

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de la orden de tutela emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2023¹, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa de incumplimiento contractual instaurada por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S. – Eps Famisanar S.A.S.- en contra del Centro Nacional de Oncología S.A., en liquidación y otros².

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos advertidos a la demanda³; la actora procedió entonces a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

¹ STC6123-2023

² Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, Clínica General De La 100 S.A.S., en liquidación Clínica Juan N Corpas Ltda. Fundación Esensa en liquidación, Fundación Saint en liquidación, Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen Ips Arcasalud S.A.S. Médicos Asociados S.A.

³ Allegue nuevo poder indicando con precisión y claridad el asunto que pretende adelantar, señalado que se trata de un proceso de verbal de incumplimiento de contrato. Tenga en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2.020. -2.Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad con cada uno de los demandados.

2.- El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado, por cuanto se omitió lo indicado en el numeral segundo⁴.

3.- Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda se subsanó en los términos indicados por el juzgador. Aduce el censor que, la clase de acción que se encausa en el libelo corresponde a declarar el incumplimiento contractual y las consecuencias derivadas del mismo, los intereses moratorios calculados sobre tales sumas, la efectividad de la cláusula penal pecuniaria y los intereses moratorios sobre aquella; situación que hace necesario el análisis de la responsabilidad contractual y; por ende, las cautelas solicitadas con el escrito de subsanación son procedentes para su decreto.

4.- En proveído del 7 de julio de 2022, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Atendiendo a la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

7.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se

⁴ 2. Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad con cada uno de los demandados.

encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- Descendiendo al caso de estudio, véase que la parte actora afirma, tanto en el libelo genitor de demanda como en el poder anexo, que pretende incoar un proceso declarativo de incumplimiento contractual y, en consecuencia, solicita se condene al extremo pasivo al pago de las sumas correspondientes por *“concepto de liquidación del contrato, cláusula penal junto con sus correspondientes réditos”*; de igual manera solicitó como medida cautelar la *“inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio”*.

Para tal fin dispone el artículo 590 del C.G. del P., que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.(negrilla fuera de texto).

En el caso de estudio, si bien el *petitum* del escrito inicial de la demanda previene la acción de incumplimiento contractual, lo cierto es que en el escrito de subsanación se manifiesta que *“conforme las pretensiones de la demanda, el poder y los hechos expuesto en el libelo*

demandatorio que aquí se persigue principalmente el reconocimiento de la responsabilidad contractual de las demandadas y la condena al pago de las consecuencias pecuniarias de dicho incumplimiento contractual y el respectivo resarcimiento de los perjuicios de tales omisiones contractuales”, lo que permite advertir de cara a la norma adjetiva transcrita que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante se subsume en la hipótesis contemplada en el literal b del numeral 1, pues el litigio (i) debate cuestiones relativas prestaciones contractuales; y (ii) pretende el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual contemplados en la cláusula penal del contrato objeto de incumplimiento.

Respecto a la cláusula penal ha precisado la Corte respecto al pago de perjuicios que:

El derecho de retracto no puede confundirse con el incumplimiento contractual, que habilita al contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, para exigir al otro de manera alternativa la resolución o cumplimiento forzado de la prestación debida, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, sea los ordinarios o los que convencionalmente hubieran podido acordar, mediante la estipulación de cláusula penal, dado que ésta constituye una prefijación del monto de los perjuicios por parte de los contratantes, ante el eventual incumplimiento injustificado de los deberes contractuales (Subraya fuera del texto)⁵

9.- Concluyese, entonces, que al ser procedente la cautela requerida por el actor, no es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad, de conformidad con las precisiones del parágrafo 1° del Art. 590 del C. G. del. P., motivo por el cual no procedía el rechazo de la demanda, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá que provea lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

⁵ SC3971 de 2022

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdce9b2285a87287ad77ea1123ec9582ad20e4777264a8887a7c88adb972d15c**

Documento generado en 29/06/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **BANCO MULTIBANK S.A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y otros.
(Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-033-2019-00223-03.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 7 de junio de 2022, adicionado el 15 de diciembre siguiente, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó algunas pruebas solicitadas por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Multibank S.A. demandó a Alianza Fiduciaria S.A., a las Cooperativas Multiactivas de Servicios Comunera -COOPMULCOM-, COOPRODUCIR-, -COOPRESTAR y -COOPSOLUCIÓN-, con miras a que se declare que entre los extremos en contienda se celebraron unos contratos de fiducia mercantil de administración y pagos, incumplidos por las convocadas, condenándolas por los perjuicios causados; en subsidio, disponer que incurrieron en actos que tuvieron como objeto defraudar sus derechos de crédito¹.

2. El Estrado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta capital, admitió el libelo el 22 de abril de 2019, ordenando correr traslado a la pasiva por el

¹ Folios 887 y siguientes, archivo “00 Cuaderno Escaneado” del “01 Cuaderno Principal”.

término de 20 días; providencia que corrigió y aclaró el 3 mayo y el 12 de agosto siguiente².

3. Acto seguido, en pronunciamiento del 7 de junio de 2022, señaló fecha para evacuar las audiencias reguladas en los preceptos 372 y 373 del C.G.P., oportunidad en la que decretó pruebas de oficio, pronunciándose frente a las pedidas por las partes.

En concreto, con respecto a las solicitadas por la demandante, negó la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito contable, financiero e informático, en el domicilio de las censuradas, ante la inobservancia de los presupuestos del artículo 236 del C.G.P., al no manifestar la imposibilidad de verificar los hechos a través de otros medios persuasivos, máxime cuando el interesado manifestó que aquellos podían ser esclarecidos a través de una dictamen pericial, el que pudo allegar en la respectiva oportunidad o anunciarlo de manera tempestiva, en caso de que no le fuera posible hacerlo, carga que no asumió.

Aunado, tampoco afirmó que los documentos estuvieran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los supuestos fácticos; sumado a que obran otros medios suasorios en el expediente³.

4. Luego, la demandante, en escrito del 13 de junio de 2022, solicitó la adición de esa determinación, porque omitió pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de convicción por ella pedidos⁴.

5. En providencia del 15 de diciembre siguiente, se acogió lo reclamado, disponiendo entre otros aspectos, no acceder al decreto de las documentales allegadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, aportadas a través de un “*link de One Drive*”, al considerar que debieron serlo en formato PDF, pues en todo caso, aquel no permitía su apertura⁵.

² Folios 948, 949, 998 y 999, *ejúsdem*.

³ Folio 4, Archivo “27AutoResuelvePruebasPedidas.pdf”, *ejúsdem*.

⁴ Folio 1, Archivo “34SolicitudAdicion.pdf”, *ibidem*.

⁵ Folio 2, Archivo “66AutoResuelveAdicionProvidencia.pdf”, *ejúsdem*.

Así mismo, negó la exhibición del acta de la reunión llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015, en las instalaciones de Alianza Fiduciaria S.A., ya que los hechos que se pretenden probar con ella deben ser analizados por un perito contable, financiero experto en la materia, *“pues de lo contrario las afirmaciones hechas por las partes o sus apoderados al respecto no pasarían de ser meras conjeturas o manifestaciones”*⁶.

6. En contra del auto primigenio y su complementación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentado que era viable la exhibición implorada, aunque se rehusara la inspección judicial⁷, pues su reclamo cumple a cabalidad con todos los presupuestos legales.

Frente a las pruebas documentales aportadas en el momento del traslado de las exceptivas de fondo, sostuvo que las allegó mediante un *“link de One Drive”*, en un correo electrónico enviado a las 9:06 A.M. del 14 de marzo de 2022 y, luego, ante una solicitud de la secretaría del Despacho, el mismo día a las 11:50 A.M. en formato PDF.

Por último, con relación a la exhibición del acta de la reunión llevada a cabo el 4 de diciembre de 2015, alegó que fue equivocada la negativa de su decreto bajo el argumento de que los hechos que se pretendían probar con ella debían demostrarse con un peritaje, ello porque su objetivo es demostrar *“el desconocimiento por parte de ALIANZA del descalce que presentaba dicha cartera y las anomalías que presentaban los flujos que debían girarse desde el Patrimonio Autónomo administrado por ALIANZA... En otras palabras, el medio de prueba está orientado a acreditar un elemento fáctico: la situación de conocimiento de ALIANZA. No un aspecto para el cual se requiera de especiales conocimientos técnicos o científicos, lo que impondría la prueba pericial”*⁸.

7. El *a quo*, en auto del 28 de febrero de 2023, resolvió no reponer las decisiones cuestionadas, concediendo la alzada. En sustento, estimó que

⁶ Folio 2 “66AutoResuelveAdicionProvidencia.pdf”, *ib.*

⁷ Folio 2 “70RecursoReposicion.pdf”, *ibidem*.

⁸ Folio 6 “70RecursoReposicion.pdf”, *ejúsdem*.

según el artículo 302 del C.G.P, cuando se pide aclaración o adición de una providencia, *“el recurso debe versar sobre los puntos que son materia de aclaración, pues sobre los que no se solicitó aclaración, quedaron ejecutoriados y cobraron firmeza”*⁹, en otras palabras, la decisión que resolvió sobre pruebas alcanzó ejecutoria en todo aquello que no fue materia de la complementación.

Agregó que, en todo caso, las peticiones con las que demostraba haber pedido los documentos cuya exhibición pretendió, debió presentarlas con la demanda inicial o junto al memorial que describió el traslado de las excepciones, pero no ahora y, los que dijo allegar mediante un link aportarlos en formato PDF¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1º) y 35 del C.G.P., aunado a que la providencia es susceptible de ese recurso, al negar el decreto de unas probanzas (ordinal 3, precepto 321 *ejusdem*)¹¹.

Antes de definir el fondo de la controversia, debe advertirse sobre la interpretación equivocada de la regla 302 del Estatuto Adjetivo que hizo el *a quo*, al afirmar que cuando se pide la aclaración o adición de una providencia solo son susceptibles de recurso los puntos materia de dichas solicitudes, porque los demás *“quedaron ejecutoriados y cobraron firmeza”*.

No atendió tal argumentación lo que establece el inciso final del artículo 287 de dicho Código, según el cual *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*, por lo que no es cierto que en este asunto los medios defensivos solo podían versar sobre los aspectos

⁹ Folio 3 Archivo *“73AutoDecideRecurso.pdf”*, *ejusdem*.

¹⁰ Folio 5 Archivo *“73AutoDecideRecurso.pdf”*, *ibidem*.

¹¹ *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto y la práctica de pruebas”*.

novedosos, pues también era dable dirigirlos contra lo decidido inicialmente.

Precisado ello, es de señalar que los pronunciamientos judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, ha de tenerse en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la disposición 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su orden ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio.

El artículo 265 del C.G.P., refiere a la procedencia de la exhibición de documentos en los siguientes términos: *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad de pedir pruebas, que se ordene su exhibición”*.

A su vez, la norma siguiente, en su inciso primero, establece: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*.

Pues bien, en este caso la demandante solicitó, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, que se decretara la exhibición del *“Acta de la reunión llevada a cabo el pasado 04 de diciembre de 2015 en las*

instalaciones de dicha compañía [Alianza] y a la cual asistieron los beneficiarios de pago de Esquema Fiduciario de Pagarés-Libranzas”¹².

Igualmente, manifestó que el documento se encontraba en poder de Alianza Fiduciaria S.A. y expresó los hechos que pretendía demostrar, consistentes en *“Un porcentaje de los flujos de octubre, así como los prepagos y flujos del mes de noviembre de 2015, no estaban identificados por parte de ALIANZA”; que “ALIANZA no tenía claridad alguna sobre la identificación plena de la cartera que fue objeto de operaciones de compraventa, pagaré por pagaré, ni los pagos y saldos de cada uno de ellos, al punto de que no sabía con cuáles recursos contaba la Fiduciaria, qué monto y respecto de cuál pagaré le correspondía a cada beneficiario”.*

En adición, explicó: *“Que con ocasión de lo anterior, ALIANZA estaba enterada de un descalce en los flujos del Patrimonio Autónomo debido a la insuficiencia de ingresos que se recibían de los fideicomisos para cubrir las obligaciones con los beneficiarios”.*

Del anterior compendio resulta claro que los requisitos para la solicitud de la exhibición, a la luz del precepto 266 transcrito, están satisfechos en su integridad, pues además de indicarse que corresponde al acta de la reunión, precisó que se hallaba en poder de la persona llamada a presentarlo, señalando de forma clara los hechos objeto de demostración y su relación con la controversia, prueba que, confrontada con los supuestos fácticos descritos en el libelo inicial, es relevante y pertinente a fin de sustentar el *petitum*, en aras de acreditar la posible responsabilidad de una de las demandadas respecto de los negocios derivados de la venta de cartera esgrimidos como fuente del reclamo y su grado de conocimiento sobre los mismos.

Por demás, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, de tal solicitud no se deduce que ese papel debía ser analizado *“por un perito contable financiero experto en la materia...”*, ya que la finalidad del medio suasorio, tal y como se afirmó por la demandante, es tan solo demostrar

¹² Folio 4 Archivo “23MemorialDescorriendoTrasladodeExcepciones.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

en el proceso el conocimiento que Alianza Fiduciaria S.A. tenía sobre los aspectos descritos en el evocado documento, para lo que resulta suficiente la exhibición aludida e innecesaria la participación de un experto. En consecuencia, en este punto, se revocará la decisión.

De otra parte, también se denegó la probanza que la demandante tituló *“inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático”*, en los domicilios de Alianza Fiduciaria, Suma Activos, Coopmulcom, Cooprestar, Cooproducir y Coopsolución¹³.

Al respecto, el artículo 236 del C.G.P establece que el decreto de una inspección judicial, salvo disposición en contrario, solo se ordenará *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba”*, en el inciso final, faculta al juez para negarse a ordenarla *“si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte el término para presentarlo. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno”* (se resalta).

Como se indicó, la demandante pidió el decreto de la aludida probanza con exhibición de documentos e intervención de perito, con el fin de que expusieran sus libros contables principales y auxiliares, el intercambio de comunicaciones físicas y electrónicas entre las involucradas y los trabajadores, el registro de operación de compraventa de cartera y de los beneficiarios finales de los pagarés, los soportes de ingreso y desembolso de recursos provenientes de pagos de créditos de libranza con la constancia de sus beneficiarios finales, relacionado con el *“esquema Fiduciario de Pagarés-Libranzas”*.

Para ello pidió que un experto revisara los *e-mails* de dichas entidades¹⁴, y, además, determinara si se han eliminado mensajes *“que hagan referencia a los puntos señalados anteriormente”*.

¹³ Folios 916 a 928, Archivo “00 Cuaderno Escaneado” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁴ Folios 916 y siguientes, Archivo “00CuadernoEscaneado .pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

Al analizar dicha solicitud y confrontarla con la normatividad que la regula, el Tribunal evidencia que la negativa en el decreto de la inspección judicial se sustenta en las razones establecidas en el precepto 236 del C.G.P., de modo que la decisión no es susceptible de ser controvertida a través de recurso alguno, pues esta se fundamentó entre otros razonamientos en “*virtud de las otras pruebas aportadas al expediente*”, es decir, la consideró innecesaria, por cuenta de la existencia de estas.

Entonces, la determinación que negó bajo esos términos la aludida prueba no es susceptible de ser controvertida, por lo que el Tribunal carece de competencia para resolver la alzada, de ahí que erró el juzgador de primera instancia al concederla, tornándose imperativo en esta sede su inadmisión.

No obstante, el Despacho advierte que la parte actora también solicitó la “*exhibición de documentos e intervención de perito informático*”, aludiendo entre otros, a las “*comunicaciones físicas y electrónicas*”, para lo cual pide que se examinen los computadores y dispositivos, sin relacionarlos de manera específica, sino en forma general, cuando le incumbe delimitar y dejar en evidencia la necesidad del decreto de la prueba, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en atención a los supuestos fácticos materia de acreditación.

Sumado a que no manifestó que estuvieran en manos del extremo pasivo y de Suma Activos, pues simplemente señaló que pedía una inspección judicial en el domicilio de estas, sin que sea de recibo inferir que por esa razón, los papeles y cosas se encuentran en su poder, ya que la manifestación en comentario no puede deducirse, sino que por expresa disposición normativa debe hacerla quien solicita el medio suasorio, dadas las consecuencias legales que para la contraparte puede generar un actuar omisivo en ese sentido, a tono con lo previsto en el canon 267 del C.G.P..

Al resolver la solicitud de adición del proveído de 7 de junio de 2022, el *a quo* negó el decreto de los documentos aludidos por la demandante al

momento de contestar las excepciones de mérito¹⁵, porque *“debieron ser aportadas en archivo PDF y no remitir al Despacho a abrir un link, que dicho sea de paso no permite su consulta”*¹⁶.

Sin embargo, de la revisión del expediente, resulta patente la equivocación en que incurrió dicho juez, pues con independencia de que este último enlace no funcionara, lo cierto es que la parte actora también adjuntó, oportunamente la documental en el formato PDF.

Obsérvese que, según la constancia del 7 de marzo de 2022¹⁷, la secretaria del juzgado fijó en lista el proceso a fin de que se surtiera el traslado del artículo 370 del C.G.P., por lo que el término legal de cinco (5) días, contado a partir del siguiente a ese acto, conforme lo previene el precepto 110 de esa codificación, se completó el 14 de ese mes y anualidad.

Así mismo, obra un escrito de la parte demandante en la que anuncia que *“Por medio del presente correo, nos permitimos dar alcance al memorial radicado en este mismo asunto bajo la misma referencia, a fin de acompañar los anexos respectivos en formato PDF para más fácil referencia del Despacho y sin perjuicio de que el link inicialmente compartido, se mantiene también vigente”*¹⁸, documento que, según la constancia allí visible, fue allegado el “14/03/2022” a las “11:51 AM”.

Además, aparecen en el formato PDF¹⁹, los documentos a los que el actor hizo mención en el acápite de pruebas del memorial en el que se pronunció sobre las excepciones de su contraparte y, los mismos que corresponden a trámites adelantados dentro del proceso de liquidación de Suma Activos, una comunicación de 13 de junio de 2017, remitida por Alianza a Multibank, copias de unos pagarés, constancias de entrega de correos electrónicos a la agente interventora de Cooprestar, Coopmulcom, Coopsolución y Coopproducir, los cuales *prima facie* aparecen útiles para

¹⁵ Folios 1 a 3, archivo “23MemorialDescribiendoTrasladoExcepciones.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁶ Folio 2, archivo “66AutoResuelveAdiciónProvidencia.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁷ Archivo “19TrasladoElectrónicoT-6.pdf” del “01 Cuaderno Principal”.

¹⁸ Archivo “24ConstanciaRecibido.pdf”, *ibidem*.

¹⁹ Archivo “22Anexos.pdf”, *ejusdem*.

dilucidar la controversia, pues dan cuenta de la situación de la liquidación de la última citada, quien intervino en algunos de los contratos de fiducia mercantil materia de controversia, cuyo mérito corresponde evaluar en la sentencia.

Es decir que, al margen de la discusión sobre el link a que hizo mención el juez de primera instancia, lo cierto es que de manera tempestiva la demandante aportó los escritos que estaban en su poder en formato PDF, y los mismos se relacionan con el debate, por lo que resulta evidente, sin lugar a argumentos adicionales que procede su decreto.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto de 7 de junio de 2022, adicionado el 15 de diciembre siguiente, y se decretarán algunas de las pruebas denegadas, sin lugar a imponer condena en costas, ante el éxito parcial del recurso (numeral 1º, artículo 365 del C.G.P.).

Igualmente, se dispondrá la inadmisión de la alzada, en cuanto negó la inspección judicial.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 7 de junio de 2022 adicionado el 15 de diciembre siguiente, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

a) Decretar como pruebas documentales, además de las ya ordenadas, las aportadas por la parte demandante junto con el escrito a través del cual se pronunció frente a las excepciones de mérito.

b) Decretar la exhibición del acta del 4 de diciembre de 2015, pedida en el aludido memorial.

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P., en la providencia en que el juez de primera instancia decreta el obedecimiento a lo resuelto por el superior, dispondrá lo pertinente para la práctica la aludida probanza.

Segundo. CONFIRMAR en lo demás que fue materia de la alzada, la determinación de fecha y procedencia ante indicada.

Tercero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto y concedido en contra del proveído del 7 de junio de 2022, en cuanto negó la inspección judicial pedida por la parte actora.

Cuarto. Sin lugar a imponer condenar en costas, conforme se indicó en la parte motiva.

Quinto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los artículos 323 y 326 *ejúsdem*), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e31a84b03018d23cce64cea33c364366af784123f2e0855b4f0b6e9d5fa0b**

Documento generado en 29/06/2023 05:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-005-2017-00088-01

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: ARTURO PARRADO GUTIÉRREZ

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2023¹, mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda de pertenencia en reconvención promovida por Arturo Parrado Gutiérrez, según las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Arturo Parrado Gutiérrez solicitó, por medio de demanda de reconvención, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, los bienes inmuebles denominados “*apartamento 404*” y “*garaje 52*” de la Calle 80 No. 76 – 51 de Bogotá, ubicados en el conjunto residencial “*Bosques de San Vicente*” e identificados con folios de matrícula Nos. 50C-1474329 y 50C-1474388.

La acción fue admitida en auto del 11 de diciembre de 2017. En aquella providencia, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien (indeterminadas) y, para el efecto, se ordenó la fijación de la valla del artículo 375; empero, se precisó que, por tratarse de predios sometidos al régimen de propiedad horizontal, en subsidio, debía fijarse un aviso en la entrada de los inmuebles².

Inicialmente se aportaron las fotografías de la valla fijada en la parte exterior de la copropiedad. Sin embargo, en proveído del 22 de

¹ Archivo No. 07AutoTerminaDesistimiento.pdf; C03DemandaReconvención.

² Página 155. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvención.

marzo de 2018, se le inquirió al usucapiente para que agregara a los datos allí contenidos, el número de matrícula catastral de los predios objeto de debate, *“en consideración que esa información resulta trascendental para la identificación del inmueble”*³.

Más adelante, en auto del 18 de septiembre de 2019⁴, se agregaron los avisos fijados en la entrada de los inmuebles, en razón a que se advirtió, nuevamente, que los mismos estaban sometidos al régimen de propiedad horizontal. En aquella determinación, se le instó para que *“arrime al protocolo fotos ampliadas del memorado aviso a fin de verificar su contenido, cumple a cabalidad los presupuestos de la norma en cita”*, haciendo alusión al precepto 375.7 procesal civil. Aunado, efectuó un control de legalidad y vinculó al acreedor *Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda*, cuya citación se encargó al prescribiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto, so pena de tener por desistida tácitamente la reconvencción.

Las dos órdenes fueron reiteradas en providencia del 22 de febrero de 2022⁵. Y, pese al recurso de reposición promovido por la defensa del señor Parrado Gutiérrez, quien consideró que la carga del enteramiento de *Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda* debía ser agotada por Alianza Fiduciaria S.A., la decisión se mantuvo incólume.

El 24 de noviembre⁶, el *a-Quo* volvió a exigir a Arturo Parrado Gutiérrez, las fotografías del aviso y la notificación de *Ahorramás*, actos que debía agotar en el término de treinta días.

El apoderado de Alianza Fiduciaria S.A. se mostró inconforme y, con ocasión la censura horizontal⁷, la Juez revocó el requerimiento⁸. En su lugar, declaró el desistimiento tácito⁹ por el incumplimiento de los autos del 18 de septiembre de 2019 y 22 de febrero de 2022.

La terminación fue apelada directamente¹⁰, razón por la cual se encuentra el expediente ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

³ Página 253. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvencción.

⁴ Página 288. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvencción.

⁵ Archivo No. 16AutoTrámite.pdf; C01Principal.

⁶ Archivo No. 28AutoRequiere.pdf; C01Principal.

⁷ Archivo No. 29RecursoReposicion.pdf; C01Principal.

⁸ Archivo No. 32AutoRecurso.pdf; C01Principal.

⁹ Archivo No. 07AutoTerminaDesistimiento.pdf; C03DemandaReconvencción.

¹⁰ Archivo No. 16AutoTrámite.pdf; C03DemandaReconvencción.

Consideró el apelante, en síntesis, que ha acatado todos los requerimientos del despacho: adjuntó las fotografías echadas de menos por el Juzgado, de las cuales se aprecian con claridad los datos mínimos que deben incluirse en el aviso judicial del artículo 375 del Código General del Proceso y, además, enteró del inicio de la demanda al Banco AV Villas S.A., subrogatario del extinto *Ahorramás*.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasado un año en la Secretaría del Despacho¹¹, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

Así pues, en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió el *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento para finalizar anormalmente el litigio.

Ello, pues contrario a lo dicho por el apelante en su censura, no es cierto que, con sus escritos del 15 de septiembre y 02 de diciembre de 2022, haya cumplido lo solicitado por la Juez en proveídos de 18 de septiembre de 2019 y 22 de febrero del año anterior. Veamos.

En cumplimiento de lo dispuesto el 18 de septiembre de 2019¹², el apoderado citó a Banco Davivienda S.A.¹³ quien, a su turno, solicitó su desvinculación, en razón a no ser la entidad absorbente del banco *Ahorramás* ni tener interés alguno en este litigio¹⁴. De igual forma, el abogado adjuntó el texto del aviso fijado en la entrada del garaje 52 y del apartamento 401 para su verificación¹⁵.

No obstante, como no se intimó efectivamente a quien adquirió los derechos de *Ahorramás* y, en todo caso, el archivo de texto no

¹¹ Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga decisión de instancia.

¹² Página 288. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvención.

¹³ Página 301. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvención.

¹⁴ Página 318. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvención.

¹⁵ Páginas 302 a 311. Archivo No. 01Cuaderno1A.pdf; C03DemandaReconvención.

correspondía a las fotografías de las cuales se pudiera apreciar que los avisos permanecían a la entrada de los inmuebles, en la forma que dicta la norma, la Juez nuevamente requirió el cumplimiento de las preanotadas cargas, el 22 de febrero de 2022¹⁶.

Así pues, en el archivo denominado *26CumplimientoAuto.pdf*, enviado el 15 de septiembre de 2022, se afirmó en las páginas 2 y 3 que “[a]l BANCO AV VILLAS se le puso en conocimiento de la existencia del derecho hipotecario y del proceso mediante oficio enviado al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá”. Sin embargo, de los documentos adjuntos no se observa que se haya agotado esa actuación: **a)** los folios 4, 5 y 11 están en blanco, **b)** los folios 6 al 10 aportan fotografías del inmueble objeto de la litis, **c)** las hojas 12 a 15 comprenden el certificado de existencia y representación legal del Banco Comercial AV Villas S.A., **d)** a partir de la página 16 y hasta la 67, se observan las escrituras públicas por medio de las cuales se constituyó la garantía real a favor del acreedor hipotecario y **e)** finalmente, los infolios 68 a 75 obedecen a los certificados de tradición y libertad de los predios que se dicen poseídos.

Sobre las fotografías, debe precisarse que, aunque con la apelación se indicó que había acatado lo mandado en correo electrónico del 02 de diciembre pasado, en el legajo no obra el aludido documento y tampoco fue aportado por el impugnante con ocasión a su recurso.

Recuérdese que la naturaleza de los medios de impugnación no es otra que la posibilidad de los litigantes de acudir ante la administración de justicia y expresar los argumentos tendientes a rebatir las decisiones de los jueces. Empero, ello lleva una carga demostrativa de conformidad con los derechos de defensa y contradicción, y en concordancia con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió en este proceso.

Es decir, conforme todo lo relatado y lo visto en el expediente, es claro que Arturo Parrado Gutiérrez, no cumplió con la carga de enterar al acreedor hipotecario Banco Comercial AV Villas S.A. y tampoco

¹⁶ Archivo No. 16AutoTrámite.pdf; C01Principal.

aportó los documentos idóneos de los cuales se pudiera apreciar la fijación, en debida forma, del aviso del artículo 375.7 procesal.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLÓRMARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2015-00461-03

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Demandado: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO

Por vía de queja se revisa y se declara bien denegada la apelación formulada por Carlos Alberto Jaramillo Calero, en contra de la providencia emitida el 21 de junio de 2022¹ por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá², mediante el cual se negó la adición al auto que mantuvo la terminación del cobro de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

Para los fines de la censura que se atiende, encuentra el Tribunal que Alianza Fiduciaria S.A. impulsó, en contra de Carlos Alberto Jaramillo Calero, el cobro de las condenas impuestas por esta Sala, en sentencia de segunda instancia del 18 de enero de 2018³.

Agotado el trámite de rigor, se ordenó seguir con la ejecución⁴.

El 17 de septiembre de 2021⁵, el señor Jaramillo Calero y Humberto Portilla Montenegro, como fideicomitente, transaron la obligación y, con sustento en lo anterior, el Juzgado, en proveído de 04 de octubre siguiente, dictó la terminación anticipada del proceso⁶.

¹ Archivo No. 36AutoNiegaAdición20220621.pdf

² Archivo No. 48AutoDecideReposiciónNiegaApelación20221109.pdf

³ Archivo No. 01EjecutivoSeguidoDeclarativo.pdf

⁴ Archivo No. 01EjecutivoSeguidoDeclarativo.pdf

⁵ Archivo No. 17SolicitudTerminacionProceso.pdf

⁶ Archivo No. 20AutoTerminaTransacción20211004.pdf

Inconforme con lo decidido, Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación⁷. Ello, pues consideró que Portilla Montenegro no tiene facultades para disponer los derechos del Patrimonio Autónomo P&S, en tanto es la fiduciaria como vocera y administradora, quien representa legalmente al mismo. Empero, estando el expediente al despacho con miras a proveer, Alianza coadyuvó la transacción⁸ y, en consecuencia, en auto del 25 de mayo de 2022⁹, el Juzgado ratificó la terminación.

A su turno, Carlos Alberto Jaramillo Calero reclamó la adición del proveído. Así, con sustento en que el abogado Ladino Romero ha obrado con deslealtad procesal, solicitó se complemente el auto en el sentido de: **i)** ordenar el arresto del apoderado (artículo 44.2), **ii)** sancionarle por proveer informaciones falsas (canon 86), **iii)** compulsarle copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en razón a la falta de ética profesional del mismo, y **iv)** requerirle el reintegro de los honorarios cobrados por representar judicialmente a la ejecutante y el pago de los perjuicios por la mala práctica legal en que incurrió¹⁰.

El Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe negó lo pretendido¹¹, luego de considerar que el escrito del señor Jaramillo Calero fue extemporáneo, además de no satisfacer los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que el auto de terminación y aquel por medio del cual se mantuvo lo decidido no omitió resolver ninguna de las peticiones de las partes. En lo demás, consideró que la adición no es el escenario para debatir la legalidad de las conductas de los apoderados y que los poderes correccionales del artículo 44, son facultativos del juez y no operan por petición de parte.

Carlos Alberto promovió apelación directa¹², autorizada según proveído del 06 de julio de 2022¹³. No obstante, Alianza Fiduciaria S.A. censuró tal concesión¹⁴ y, en auto del 09 de noviembre siguiente, el Juez revocó su decisión y negó la alzada por improcedente¹⁵.

⁷ Archivo No. 21RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf

⁸ Archivo No. 24CoadyuvanciaTerminacionProceso.pdf

⁹ Archivo No. 32AutoDecideRecurso20220525.pdf

¹⁰ Archivo No. 33SolicitudAdicionAuto.pdf

¹¹ Archivo No. 36AutoNiegaAdición20220621.pdf

¹² Archivo No. 37RecursoApelacion.pdf

¹³ Archivo No. 40AutoConcedeApelaciónDevolutivo20220706.pdf

¹⁴ Archivo No. 41RecursoReposicion.pdf

¹⁵ Archivo No. 48AutoDecideReposiciónNiegaApelación20221109.pdf

Nuevamente insatisfecho con lo resuelto, el abogado Jaramillo Calero intentó recurso horizontal, y en subsidio queja¹⁶. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación¹⁷.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

Recuérdese también que, las providencias son apelables en los casos expresa y taxativamente determinados por la ley.

Una vez revisado el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la decisión cuya revocatoria solicitó no es aquella que terminó la ejecución por transacción entre las partes, sino únicamente el asunto que negó de plano la remisión del expediente para disciplinar al abogado Ladino Romero, además de su arresto, la imposición de una multa, el reintegro de honorarios y el pago de perjuicios procesales.

Entonces, aunque esa determinación accesoria haga parte del auto que finiquitó la ejecución, pues se profirió en virtud a la solicitud de adición al mismo, lo cierto es que a este grado jurisdiccional no le corresponde analizar si la terminación del proceso estuvo ajustada a derecho, pues véase que contra esa decisión no se planteó ningún reparo por cuenta de los extremos de la causa.

Por el contrario, la desavenencia gira en torno a la negativa de sancionar con arresto y multa al señor Luis Enrique Ladino Romero, además de remitir las copias del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina para que sea investigado, siendo éstos aspectos que no encuadran en ninguna de las providencias susceptibles de apelación contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

¹⁶ Archivo No. 49RecursoQueja20221116.pdf.

¹⁷ Archivo No. 58AutoNoReponeRecursoQuejaConcede20230518.pdf.

Las razones apenas señaladas obligan a considerar que fue bien denegado, por improcedente, el recurso de alzada.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación que Carlos Alberto Jaramillo Calero, formuló contra el auto del 21 de junio de 2022, según se decidió en providencia del 09 de noviembre del mismo año, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-044-2014-00212-01

Demandante: LUZ MIRA FONTECHA y otros.

Demandado: EXPRESO BRASILIA S.A. y otros.

Sería del caso disponer respecto al recurso de reposición erigido por el apoderado de la aseguradora demandada en contra del auto del 06 de junio de 2023, de no ser porque este luce improcedente, siendo entonces necesario ajustar el mismo al que resulta viable.

Para el efecto, recuérdese que el artículo 321 del Código procesal establece que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede **contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (se resalta).

Entonces, si la providencia objeto de reposición, en efecto, inadmitió la alzada interpuesta en contra de la determinación dictada en audiencia pública del 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, la censura viable es la súplica prevista en la norma citada, siendo el recurso horizontal improcedente, como se anunció anteriormente.

Por lo antedicho y en aplicación del párrafo único del canon 318 procesal que indica que “[c]uando el recurrente impugne una providencia

judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (subraya el Tribunal), se ordenará la remisión del caso al siguiente Despacho en turno, para que decida lo pertinente.

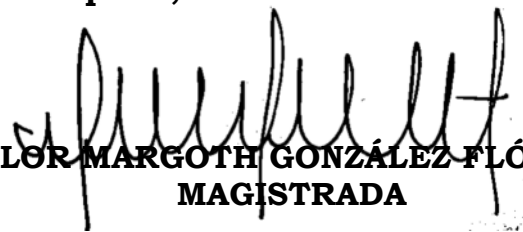
En mérito de lo expuesto, la Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el procurador judicial de Allianz Seguros S.A. contra la providencia del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de súplica (artículo 321 procesal).

TERCERO: REMÍTASE el expediente al siguiente Despacho en turno para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 014 1981 00341 04 - Procedencia: Juzgado 4° Civil Circuito Ejecución.
Ejecutivo: Otoniel González. Vs. Francisco de Jesús Puerta Vásquez.
Asunto: **Apelación de auto que negó terminación por desistimiento tácito.**

1. El apoderado del demandado solicitó que se terminara el proceso por desistimiento tácito conforme el numeral 2 literal b) del artículo 317 Cgp pues hay sentencia ejecutoriada desde hace 37 años y la parte demandante y la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos hechos por el juzgado en cuanto al cumplimiento de ese fallo.

2. En auto de 24 de marzo de 2022 el *a quo* negó la petición de decretar el desistimiento tácito tras considerar que no se dan los presupuestos del numeral 2, pues la última actuación corresponde al auto de 2 de marzo de 2022.

3. Inconforme, el extremo ejecutado interpuso apelación. En apoyo, insistió en los argumentos de su solicitud inicial, y añadió: que lo dispuesto en sentencia STC11191-2020 es aplicable al caso; que el demandante no ha cumplido las órdenes judiciales emanadas de las sentencias de primera y segunda instancia; que el juzgado ha requerido al demandante, conforme el numeral 1 del citado canon 317 para que acredite ciertos presupuestos para el cumplimiento del fallo, pero no se ha cumplido con cargas procesales; y que los requerimientos efectuados no interrumpen el término del numeral 2 de esa norma.

4. En proveído de 29 de julio de 2022 se concedió la alzada, la cual fue remitida a este Tribunal el 26 de mayo de 2023, mismo día en que se efectuó el abono respectivo al Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de una inactividad procesal y/o falta de cumplimiento de una gestión necesaria para la continuación de una actuación.

2. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

3. De entrada se observa que la decisión apelada habrá de confirmarse, habida cuenta que, al analizar en su integridad el expediente, se constata que para el momento en que se solicitó la aplicación de dicha figura, y para el instante en que se emitió el auto ahora cuestionado, no se encontraban reunidos los requisitos indispensables para ello.

En efecto, la última actuación del proceso -antes de la radicación de ese escrito y de la emisión de la providencia reprochada- data del 2 de marzo de 2022, fecha ésta en la que el Juzgado profirió auto en el que dispuso, previo a resolver una solicitud, requerir a la parte ejecutante para que

adecuara el escrito de cesión pues en este proceso “*se impetra el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible, pero no se debate el evento incierto de la Litis, siendo así improcedente la cesión de derechos litigiosos*”. Además, el 8 de febrero de 2022 se había emitido providencia resolviendo cuestiones del trámite.

Así las cosas, es claro que en la fecha en que se profirió el auto apelado y se estudió si era procedente o no terminar el proceso por desistimiento tácito, no habían transcurridos los dos años de que trata el literal b) del numeral 2 del citado artículo 317, de donde se sigue que en manera alguna habría podido culminar el trámite ejecutivo bajo tal figura –que fue la invocada en la solicitud de terminación-, pues el plazo de marras a lo sumo podría haber tenido ocurrencia desde el 2 de marzo de 2024.

4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó que no toda actuación es apta para interrumpir los términos de inactividad, pues la que puede dar lugar a ese efecto “*es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”¹.

A la luz de las anteriores pautas y presupuestos, aplicados en el presente caso, el Tribunal pone de presente que las referidas providencias comportan actuaciones orientadas al impulso y normal culminación del asunto y de la ejecución, de donde no podrían pasarse por alto para la contabilización de términos de inactividad.

5. Por último, el demandado considera que sí ha existido una inactividad de la parte ejecutante porque las sentencias de este proceso se emitieron

¹ Fallo STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

hace 37 años y ese extremo no ha dado cumplimiento a lo que allí se le ordenó.

Sin embargo, tal argumento en manera alguna podría tener vocación de prosperidad para efectos de decretar la terminación del proceso por inactividad, en tanto que para que pueda ser aplicable dicha figura bajo los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 Cgp, es imperativo y absolutamente necesario que en el trámite judicial exista una pasividad, quietud y falta completa de movimiento del proceso, lo que no ocurre en este caso, máxime que, en realidad, lo alegado por la parte ejecutada se circunscribe a una controversia e inconformidad en cuanto al acatamiento de las obligaciones impuestas en las sentencias.

6. Baste lo dicho para confirmar la decisión cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado 4° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 1981 00341 04

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995b1f123012a6584679bf9f054d9d5e5eb15114497562b98ae749c0deee0ff**

Documento generado en 29/06/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 016 **2009 00749** 02 - Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito.
Divisorio: Pedro José Vargas Salamanca y Otros *Vs.* Clara Isabel Forero Chaparro.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó solicitud de nulidad.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 9 de marzo de 2020¹.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la demandada, invocando la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 Cgp, formuló solicitud de nulidad, apoyado en que se revivió el proceso estando ya concluido, comoquiera que la providencia en la cual se negó la venta en pública subasta del bien se notificó por estado de 16 de marzo de 2016 y no se interpuso ningún recurso; que luego, dos meses después, y de manera inexplicable y errada, se efectuó una notificación por edicto, lo que permitió a la parte demandante que pudiera apelar; que tres años después de que le hubieran entregado a la demandada el documento ejecutoriado de la negativa de la venta, se le notificó de la orden de secuestro del inmueble; y que la notificación siempre debió ser por estado, por lo que no procedía el edicto.

2. En el auto objeto de impugnación, el *a quo* rechazó de plano dicha petición tras considerar que la nulidad alegada fue saneada, porque la parte actuó sin proponerla, concretamente, porque su apoderado radicó petición el 19 de mayo de 2016 que no estaba relacionada con una nulidad, mientras que el edicto se fijó el día 2 de ese mes y año.

¹ Repartido en esta instancia el 2 de noviembre de 2022.

3. En su recurso, la demandada insistió en los argumentos de su memorial inicial, y añadió que el motivo de anulación es insaneable, que ese vicio no puede sanearse ni con el consentimiento expreso de las partes, que es incontestable que en el caso se revivió el trámite legalmente concluido (el cual había finalizado el 28 de marzo de 2016), que esas circunstancias habilitaron el conteo de términos procesales, que los errores judiciales no son fuente de derecho, y que no tenía razones para dudar de la ejecutoria de la providencia en que se negó la división y venta. Así, pidió que se revoque el rechazo de la nulidad *“y en su lugar se decrete la nulidad elevada”*.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. De conformidad con del artículo 135 ib. *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones*

previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Debe acotarse, entonces, que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o numerus clausus, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley.

Además, *de antaño* la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*”².

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, *«no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal»*.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos *«a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el*

² CSJ, sent. dic. 5/75.

legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)”³.

3. Ahora bien, en cuanto a la figura del saneamiento de las nulidades procesales, el artículo 136 consagra que el vicio se considerará saneado cuando la parte no alegó el hecho oportunamente o actuó sin proponerla, cuando se convalidó en forma expresa, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa, y cuando no se alegue dentro de los 5 días siguientes al cese de la causa que dio paso a una interrupción o suspensión del proceso.

Sin embargo, el legislador estableció, expresamente también, las hipótesis o causales de nulidad que no pueden ser saneadas, es decir, sobre las cuales no operan los eventos descritos en el párrafo anterior, y por tanto, no procede rechazo por eventual saneamiento. En efecto, el párrafo de la citada disposición normativa señala que: *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada por el superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

4. A la luz de los anteriores presupuestos, y revisado en detalle el asunto, se advierte que no le era dado al juez de primer grado rechazar *in limine* la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandada, en tanto que ésta se fundamentó en que, a su juicio, se revivió el proceso cuando ya estaba legalmente concluido, y tal hipótesis de anulación procesal no podría estar cobijada por un eventual saneamiento.

Nótese, sobre el punto, que tanto en la petición de anulación como en el recurso de apelación, se alegó que el presente litigio culminó el 28 de marzo de 2016 pues ese día cobró ejecutoria, sin reparo de las partes –se

³ CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

aduce-, la providencia en que se resolvió negativamente la división teniendo en cuenta la notificación por estado que se había efectuado el día 16 de marzo, y que, pese a ello, el 2 de mayo de 2016 se realizó una notificación por edicto de la misma providencia, que —en últimas- le habría permitido a su contraparte ejercer la posibilidad de interponer recursos ordinarios.

5. Ahora bien, la jurisprudencia ha sentado que no solo basta con que una parte alegue un hecho y lo trate de enmarcar en una de las causales del canon 133, sino que las circunstancias narradas por el interviniente deben guardar absoluta correspondencia con el presupuesto fáctico del numeral que se invoca.

Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, concluyó que en el rechazo de una nulidad no existía actuación que ameritara intervención del juzgador de tutela, pues tal decisión *“se fundó en el supuesto de taxatividad que conforme el canon 133 citado preside la materia, que de acuerdo con precedente de esta Sala de 7 de diciembre de 1999, exp. 5077, no satisface el simple hecho de enmarcar una alegación en alguna de las causales legales, “sino la sustentación fáctica que de ella se haga””*⁴.

Sin embargo, en el presente caso sí se cumple a cabalidad el presupuesto en mención, habida cuenta que los hechos narrados por la demandada —en gracia de debate- sí podrían subsumirse en la causal que ella invocó y guardan consonancia con el evento allí regulado, de donde le correspondía al juzgador a-quo seguir el trámite establecido en el inciso 4° del artículo 134 Cgp, esto es, resolver la petición de nulidad (sea declarándola o

⁴ CSJ, fallo STC7768-2019 de 13 de junio de 2019. Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-00826-00.

negándola) “*previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias*”.

6. Por último, aunque la pretensión específica que se consignó en el escrito del recurso se dirigió a que se revocara el rechazo y se declarara la nulidad, se pone de presente a la apelante que en esta oportunidad al Tribunal solo le es dado resolver si anduvo o no acertado el Juzgado 49 Civil del Circuito al rechazar su solicitud de nulidad, y que en este grado jurisdiccional no podría pasarse por alto el procedimiento que el juez debe seguir en los casos en que no es viable tal rechazo, pues antes de definir si existió la pretendida nulidad, es necesario surtir un traslado y acometer el debate probatorio pertinente si hay lugar a ello.

7. En conclusión, como no se encontraban reunidos los requisitos para que el funcionario a-quo rechazara de plano la petición de anulación procesal, se impone revocar esa determinación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 9 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 016 2009 00749 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ec9624f08e917a4a61f6633b240d8b23d6e4ed2c0543046459a1b43ac9a94**

Documento generado en 29/06/2023 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 99 002 **2022 00219** 01 - Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Verbal: Rodolfo Antonio Gómez Gómez y Otros
Vs. Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados – Comingel S.A.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda por caducidad.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 9 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. En el auto objeto de impugnación, la Superintendencia de Sociedades rechazó la demanda de impugnación de actas. En apoyo, sostuvo que, teniendo en cuenta la fecha de presentación de tal escrito (2 de agosto de 2022), el término de caducidad respecto de las decisiones de asamblea adoptadas el 5 de marzo de 2022 que no estaban sujetas a registro venció el 5 de mayo de 2022, y que, frente a que sí debían inscribirse en el registro mercantil, dicho lapso feneció el 20 de junio de 2022. Además, señaló que si bien el 15 de junio de 2022 el apoderado de los demandantes presentó correo electrónico en el que aparentemente radicaba la demanda, el documento no pudo ser descargado; y que, por tal razón, en correo de 16 de junio el área de radicaciones le solicitó que aportara nuevamente la demanda, lo que solo tuvo lugar hasta el 2 de agosto.

2. En su recurso, el extremo actor manifestó: que 15 de junio de 2022 radicó escrito de demandada; que el 16 de junio, a las 12:23 p.m., recibió correo de la Superintendencia con mensaje consistente en que se verificara y enviara nuevamente solicitud pues en el archivo no se evidenciaría el archivo para tramitar; que ese mismo día, a las 11:31 a.m. y

2:00 p.m. se reenvió el correo y se adicionó memorial de medidas cautelares pues no se había adjuntando anteriormente; que ese día, a las 3:47 p.m. recibió *e-mail* con radicado del trámite y el día siguiente también recibió correo con la inscripción de documento radicado; que luego de ello no se volvió a saber nada, incluso por el ‘hackeo’ que se presentó en la entidad que derivó en una afectación del 24 de junio al 10 de julio de 2022, y por tanto, en la suspensión de términos; y que el 2 de agosto de 2022 recibió una llamada de la Superintendencia indicándole que el documento adjunto requería unos permisos, por lo que el mismo día procedió a enviar y reenviar los documentos.

Así, adujo que la presentación de la demanda debió contarse desde el 15 o 16 de junio de 2022; que la Ley 2212 de 2022 pretende eliminar posibles fallas en el acceso a la administración de justicia y propende por la protección de las garantías judiciales; que en el correo de 16 de junio de 2022 no se le refirió falla en el acceso al documento, sino que no existían adjuntos; que luego de los correos que envió ese mismo día, no recibió otro en el que se le advirtiera la dificultad en el acceso; que en el auto apelado se indicó que hasta el 2 de agosto cumplió lo ordenado el 16 de junio, pero ello tuvo lugar fue por la llamada que recibió ese mismo día; que todo lo anterior denota una seria falla en el acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

1. En materia en materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin

necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que la determinación objeto de la apelación será revocada, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

2.1. Primero, en relación con la imposibilidad de acceder a los documentos de demanda y anexos inicialmente radicados vía correo electrónico el 15 de junio de 2022, las actuaciones de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedad no fueron absolutamente claras y precisas, y por ende, resultaron insuficientes a efectos de que dicho extremo hubiere podido aportar lo echado de menos y/o corregir los actos que se presentaban.

En efecto, revisado en detalle el expediente del proceso, se evidencia: **a)** en el correo que la oficina de radicaciones de la citada entidad envió al apoderado el 16 de junio de 2022 a las 12:23 p.m. no se le indicó al usuario que los documentos adjuntos al *e-mal* no podían abrirse por tema de acceso, permisos o contraseñas, sino que en éste no existía ningún archivo para tramitar¹, de donde, en realidad, no existió una información precisa sobre el asunto; **b)** con posterioridad al envío y recepción de

¹ Específicamente, se le indicó: “Apreciado usuario, por favor verifique y reenvíe nuevamente su solicitud adjuntando el documento al que hace referencia ya que en este correo no se evidencia ningún archivo para tramitar”.

dicho correo, el apoderado de los demandantes reenvió correo electrónico con los mismos documentos y con solicitud de medidas cautelares, esto es, el 16 de junio de 2022 a las 2:01 p.m.; y c) el 16 de junio a las 3:47 p.m. y el 17 de junio a las 12:34 p.m. el usuario recibió correo de la Superintendencia en los cuales le informaron, respectivamente, que “a su solicitud se le asignó el siguiente número de proceso: 2021-800-00191 y número de radicado: 2022-01-539780” y que “a su solicitud se le asignó el siguiente número de proceso: 2021-800-00191 y número de radicado: 2022-01-542828”.

Así las cosas, es claro que antes del 20 de junio de 2022, fecha en la que finalizaba el término de caducidad para impugnar las decisiones de la asamblea de 5 de marzo de 2022 que se inscribieron en registro mercantil el 20 de abril siguiente, la autoridad jurisdiccional de primera instancia desplegó actuaciones en virtud de las cuales podía entenderse que la acción de impugnación de actas, con todos sus escritos y anexos, había quedado radicada, y además, tampoco puso de presente al apoderado alguna falla en los permisos de los archivos adjuntos.

Cabe acotar, entonces, que aunque no podría desconocerse que las partes en un proceso tienen el deber de verificar que los archivos adjuntos que remitan vía mensajes de datos puedan ser visualizados y descargados por la autoridad judicial destinataria, en el presente caso la demanda y sus anexos, lo cierto es que los funcionarios judiciales y las dependencias administrativas que se encargan de la recepción y radicación de trámites, también deben propender por desarrollar canales a fin de poner en conocimiento de los extremos las dificultades concretas que se lleguen a presentar en torno a ello (v.gr. la imposibilidad de apertura o descarga de documentos, falta de archivos adjuntos) con el propósito de que el

derecho de acceso a la administración de justicia no se vea afectado por situaciones meramente administrativas.

2.2. Y segundo, de todas maneras y en gracia de discusión, así la Superintendencia de Sociedades hubiera echado de menos un archivo de escrito de demanda específico, en modo alguno podía pasarse por alto que, del contenido del correo electrónico enviado, e incluso del memorial de la solicitud de medidas cautelares que sí podía ser visualizado, se extractaba con claridad y suficiencia el motivo de la acción que se estaba ejerciendo, las partes y la fecha de la asamblea de accionistas cuyas decisiones se atacaba.

Es de ver, sobre el punto, que en la petición de medidas cautelares se refirió cuáles decisiones se cuestionan y la fecha de su registro (20 de abril de 2022), y en el campo de contenido de los correos electrónicos enviados el 15 y 16 de junio de 2022, se indicó:

*“**JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.858.166 de Montería, y tarjeta profesional No. 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá DC, actuante en mi calidad de apoderado especial de los señores **RODOLFO ANTONIO GOMEZ GOMEZ, JORGE ALEJANDRO MEJIA GARCIA** y **COSENZA HOLDING SA**, identificados más adelante, como consta en los poderes concesións (SIC) al suscrito (**Anexo N° 1- poderes**); por medio de la presente me permito presentar Impugnación de Actas de Asamblea de Accionistas contra la sociedad **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS SA – COMINGEL SA** (en adelante **COMINGEL**), identificado más adelante, con el fin de que se anule el Acta de asamblea ordinaria segunda convocatoria No 01-2022 del 05 de marzo de 2022 de la sociedad Demandada”.*

Bajo tal orden, al margen de que echara de menos la posibilidad de descargar y visualizar el archivo adjunto de demanda, la referida autoridad jurisdiccional contaba con elementos suficientes que le permitían conocer el propósito de la acción promovida, y por tanto, tenía a su alcance la posibilidad de inadmitir lo presentado con el propósito de que el apoderado subsanara y aclarara las deficiencias, y adecuara los elementos y archivos de su acción.

3. En conclusión, no se encontraban reunidos los presupuestos para que el funcionario a-quo rechazara la demanda por caducidad, lo que impone la revocar esa determinación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 9 de agosto de 2022, proferido por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades. En su lugar, el a-quo provea lo que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia, en orden a dar el impulso que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 99 002 2022 00219 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa5d08d7078216c03b504885d9b68eb0955ce8abb5310f72d52182ad1a4a7cc**

Documento generado en 29/06/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados	Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo
Radicado	110013103 043 2021 00408 01 y 110013103 043 2021 00408 02
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Fecha sentencia	30 de septiembre de 2022
Decisión	Sentencia de segunda instancia y apelación de auto
Apelante	Ejecutado

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 28 de junio de 2023

Se proceden a resolver los recursos de apelación¹ interpuestos por los ejecutados, en contra del auto interlocutorio y la sentencia anticipada adiados el 30 de septiembre de 2022, proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

¹ Se resuelven en esta sentencia todas las apelaciones contra autos que están pendientes, conforme lo autoriza el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

1. Pretensiones²

Bancolombia S.A., solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Del pagaré nro. 1780093005.

i) \$216.576.324,20, correspondientes a las cuotas de capital nro. 03 a la 22, discriminados:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota de capital sin pagar
3	“29” febrero /20 pagadera el 1 de marzo)	\$8’024.838,20
4	29 marzo /20	\$10’976.394.00
5	29 abril /20	\$10’976.394.00
6	29 mayo /20	\$10’976.394.00
7	29 junio /20	\$10’976.394.00
8	29 julio /20	\$10’976.394.00
9	29 agosto /20	\$10’976.394.00
10	29 septiembre /20	\$10’976.394.00
11	29 octubre /20	\$10’976.394.00
12	29 noviembre /20	\$10’976.394.00
13	29 diciembre /20	\$10’976.394.00
14	29 enero /21	\$10’976.394.00
15	“29” de febrero pagadera el 1 marzo /21	\$10’976.394.00
16	29 marzo /21	\$10’976.394.00
17	29 abril /21	\$10’976.394.00
18	29 mayo /21	\$10’976.394.00
19	29 junio /21	\$10’976.394.00
20	29 julio /21	\$10’976.394.00
21	29 agosto /21	\$10’976.394.00
22	29 septiembre /21	\$10’976.394.00
Total, adeudado por las 20 cuotas		\$216’576.324,20

ii) Por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores y hasta que se efectúe el pago.

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivos 04 y 08.

iii) \$87.811.166,87 como capital acelerado, correspondientes a las cuotas nro. 23 a la 33.

iv) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

1.2. Del pagaré nro. 1780093009.

i) \$518.215.191,40, correspondientes a las cuotas de capital nro. 02 a la 22, discriminados:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota de capital sin pagar
2	29 enero /20	\$22'574.931,40
3	“29” febrero /20 pagadera el 1 de marzo)	\$24'782.013.00
4	29 marzo /20	\$24'782.013.00
5	29 abril /20	\$24'782.013.00
6	29 mayo /20	\$24'782.013.00
7	29 junio /20	\$24'782.013.00
8	29 julio /20	\$24'782.013.00
9	29 agosto /20	\$24'782.013.00
10	29 septiembre /20	\$24'782.013.00
11	29 octubre /20	\$24'782.013.00
12	29 noviembre /20	\$24'782.013.00
13	29 diciembre /20	\$24'782.013.00
14	29 enero /21	\$24'782.013.00
15	“29” de febrero que debía cancelarse el 1 marzo /21	\$24'782.013.00
16	29 marzo /21	\$24'782.013.00
17	29 abril /21	\$24'782.013.00
18	29 mayo /21	\$24'782.013.00
19	29 junio /21	\$24'782.013.00
20	29 julio /21	\$24'782.013.00
21	29 agosto /21	\$24'782.013.00
22	29 septiembre /21	\$24'782.013.00
Total, adeudado por las 21 cuotas		\$518'215.191,40

ii) Por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores y hasta que se efectúe el pago.

iii) \$198.256.122,00 como capital acelerado, correspondientes a las cuotas nro. 23 a la 30.

iv) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Bancolombia S.A., explicó que, suscribió con Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., como deudor, y José Lucas Elías Dugand Pinedo, como avalista, los pagarés:

i) nro. 1780093005, del 29 de mayo de 2019 por \$329'291.834,82, con un plazo de 36 meses, en 30 cuotas, cada una de ellas por \$10'976.394.00 y un periodo de gracia de seis meses, pagaderas los 29 de cada mes, excepto febrero, con inicio el 29 de diciembre de 2019.

ii) nro. 1780093009, del 29 de mayo de 2019 por \$743'460.408,00, con un plazo de 36 meses, en 30 cuotas, cada una de ellas por \$24'782.013,00 y un periodo de gracia de seis meses, pagaderas los 29 de cada mes, excepto febrero, con inicio el 29 de diciembre de 2019.

2.2. En ambos instrumentos los intereses de plazo fueron pactados a la tasa del 12,2033 % EA y los moratorios a la máxima legal autorizada; y se pactó que, en caso de incumplimiento, se podía declarar el plazo vencido y reclamar el saldo pendiente de la obligación.

2.3. Los deudores pagaron de forma completa las dos primeras cuotas y parcialmente la tercera, en el título 1780093005, y la primera y parcialmente la segunda, en el título 1780093009, lo que dio lugar a la exigibilidad de las vencidas y a acelerar las restantes.

3. Mandamiento de pago³

³ Ibidem, archivo 10.

El 11 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, como fue solicitado por la entidad bancaria y se detalló que, el cobro de los intereses de mora para los saldos acelerados sería desde el 19 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

El 25 de enero de 2022 se corrigió el mandamiento de pago, en punto a especificar la suma de las cuotas vencidas del primer pagaré.⁴

4. Posición de la parte pasiva⁵

Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo *i)* presentaron oposición a las pretensiones de la demanda; *ii)* se pronunciaron sobre cada uno de los hechos, y *iii)* elevaron como excepciones de mérito a) inexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error, y b) la innominada.

5. Decisión que negó la práctica de pruebas⁶

En providencia del 30 de septiembre de 2022 la judicatura rechazó de plano la solicitud de interrogatorio de parte, al evidenciarla como inconducente; y negó la práctica de la exhibición de documentos al no cumplir con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso; adicional, refirió que no se convocaría a audiencia inicial y procedería a dictar sentencia anticipada.

6. Sentencia anticipada⁷

El Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad, el 30 de septiembre de 2022, dispuso *i)* declarar no probadas las excepciones formuladas por los ejecutados; *ii)* ordenar seguir adelante con la ejecución; *iii)* avaluar y rematar los bienes embargados y los que posteriormente sean objeto de medida cautelar; *iv)* liquidar

⁴ Ibidem, archivo 13.

⁵ Ibidem, archivo 15.

⁶ Ibidem, archivo 22.

⁷ Ibidem, archivo 25.

el crédito; *v)* condenar en costas a los convocados; y *vi)* remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, para su reparto.

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* acotó que, contra la acción cambiaria únicamente podían anteponerse las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, por lo que, la “[i]nexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error” se encamina a controvertir los requisitos formales del título valor, lo que debió atacarse como reposición, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, sin que así hubiera ocurrido; y no ser de recibo la “*innominada*” al estar en presencia de un asunto ejecutivo.

7. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas.

7.1. El ejecutado refirió a través del medio horizontal que, la prueba de interrogatorio de parte solicitada era conducente, procedente y útil para probar la excepción propuesta, al buscar una confesión por el absolvente que diera certeza para fallar en derecho; y la de exhibición de documentos establecía con claridad que estos se encontraban en poder de la entidad ejecutante, adicional, la probanza guarda relación con los hechos.

7.2. En proveído del 24 de noviembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, sin prosperidad alguna; postura que se trazó por la judicatura al reprocharse como inconducentes los pedidos probatorios; y fue concedida la impugnación vertical.⁸

8. Recurso de apelación contra la sentencia.

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede⁹, se sintetizan en los siguientes aspectos:

⁸ Ibidem, archivo 30.

⁹ Ibidem, archivo 25. Cuaderno 02, archivo 06.

8.1. Las excepciones propuestas al contestar la demanda pudieron serlo como excepciones previas o de fondo, por lo que, era procedente su resolución en la sentencia; lo que no ocurrió.

8.2. Iteró el censor que, el ejecutante podía hacer uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, la obligación del pagaré nro. 1780093005 quedó en mora a partir del 02 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró vencida, lo que es señal de que, *“la suma de \$ 304.387.491, tenía exigibilidad desde el 2 de marzo de 2020 y no como quedo indicado en la demanda.”*

8.3. El pagaré nro. 1780093009 quedó en mora a partir del 29 de enero de 2020, por la suma de \$518.215.191,40, *“lo que significa que el valor total adendado de cada pagaré se podía hacer exigible a partir de la fecha en que se declarara vencida la obligación.”*

9. Intervención del no recurrente¹⁰

La ejecutante oportunamente presentó escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte en el que enfatizó que la sentencia debía mantenerse, al estar ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, en consonancia con lo dispuesto por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; como se precisará.

2. Desde ahora se revela que las cuestiones en alzada serán confirmadas; para lo que se indica que los proveídos fueron recurridos únicamente por los

¹⁰ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07 y 08.

ejecutados; pauta bajo la cual, se abre paso estudiar *i)* la apelación de auto, y *ii)* la apelación de la sentencia.

3. En el presente, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo de dos pagarés, con números 1780093005 y 1780093009, en los que figura como prestataria Bancolombia S.A., deudor principal Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S; y avalista José Lucas Elías Dugand Pinedo; de los cuales, se cobra el saldo insoluto, discriminado en las cuotas en mora y las exigibles por la cláusula aceleratoria pactada. Igualmente, frente a estas obligaciones se tuvo como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i)* formales; y *ii)* sustanciales¹¹.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹² ha explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

(Subraya fuera del texto)

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos presentados para recaudo¹³, es de advertir que, este derrotero no genera disquisición alguna, aún al volver sobre lo objetado por el impugnante. Con ello, tal como se anticipó, se pasará a resolver lo correspondiente:

5.1. La apelación de auto.

Refiere el inciso séptimo del artículo 323 del Código General del Proceso que “[e]n caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”; orden en el cual, se debe zanjar lo pertinente, para el proveído que negó la práctica de pruebas y dio paso a la sentencia anticipada.

Sobre ello ha insistido el extremo pasivo que, le fue rechazado de plano la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de Bancolombia S.A., por inconducente, y la exhibición de documentos, al no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P., medios oportunamente pedidos, encaminados a derruir el

¹³ Ibidem. “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

cobro en cuanto a la exigibilidad.

Ahora, para esta Corporación surge crucial que, al resolverse el recurso contra el rechazo anterior, se adujo que los medios de convicción enredados devenían inconducentes, apreciación que toma peso para mantener el pronunciamiento, porque aún, de valorar que la decisión adoptada sobre la exhibición hubiera estado debidamente solicitada, en efecto, carece de aptitud jurídica para denotar la excepción de fondo hincada.

Sobre esto último es que radica el reparo, porque el objeto de prueba no puede ir más allá de lo que se quisiera derrotar, más cuando, el proceso ejecutivo surgió para el cobro de documentos que gozan de fuerza coercitiva, sin que en principio esté en discusión la declaración del derecho incorporado.

No se trató de que a los pagarés les hubiera faltado documentos propios de su unidad, como sucede con las hojas adheridas o los llamados a formar los títulos complejos, sino que se pretendía *“interrogar sobre los hechos de la demanda y la contestación”* y verificar los valores con los que *“fueron llenados cada uno de los pagarés y la fecha de vencimiento de cada obligación”*.

Sucede que, el apelante no fue riguroso en enmarcar qué era lo que le causaba duda, sino que lo hizo genéricamente, su querer iba enfocado en confrontar el diligenciamiento con archivos distintos a los presentados previamente al mandamiento de pago, pero no desdibujó en qué estaban errados o en qué eran imprecisos aquellos; por lo que, su cometido no cuenta con un rumbo razonable y puntual, sino hipotético, que le sirviera de expedición sobre lo que podía, eventualmente, encontrar.

Adicional, la excepción de fondo de *“inexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error”*, no solo fue corta en los motivos que la fundan, sino confusa en su explicación; así, la brevedad no debía desdecir la concreción.

En este ámbito, deberá confirmarse la negativa al decreto de pruebas; y se condenará en costas por ese concepto al promotor, las que serán tazadas en el mínimo.

5.2. *La apelación de la sentencia.*

Frente a los argumentos expuestos por el pasivo surgen varios reproches:

5.2.1. El medio exceptivo no fue encuadrado dentro de ninguna de las causales que contra la acción cambiaria pueden oponerse, tal como enuncia el artículo 784 del Código de Comercio, carga que es deber de la parte y no del fallador, de mostrar lo que le causa inconformidad; en aplicación de los postulados legales y jurisprudenciales que gobiernen su réplica.

5.2.2. En el fallo quedó establecido que, lo propuesto está enmarcado como controversia propia a los requisitos formales del documento ejecutivo, lo que “*debió formularse mediante recurso de reposición en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso*”, así, al no haberse incoado de ese modo, no sería abordado lo contendido.

Sobre este punto, la inactividad del extremo en cuanto al ejercicio en debida forma de su defensa, de cara a la revisión oficiosa que debe hacerse a los instrumentos por los funcionarios que conozcan del mandamiento de pago o de la sentencia, no justifica al censor para plantear sus desaprobaciones de manera despreocupada, porque este es quien conoce directamente las condiciones de lo pactado, del estado de cuenta, o de circulación, de haber llegado por este medio a los títulos valores; sin óbice de que, las detracciones realizadas por impulso del juzgador, lleguen a beneficiarlo.

Con todo, el primer grado sí debió dar cuenta de que los títulos eran revisados no solo de cara a las excepciones, puesto que, aquellas fueron incorrectamente planteadas; sino, con miras de dar certeza en el pronunciamiento del ajuste a las normas que rigen la materia, como convalidación de la eficacia de los soportes de recaudo; lo que ha iterado la Corte Suprema de Justicia en sede de

tutela, y que, desde anterior, traza la actividad judicial en procura de la corrección de los cobros. A propósito, se tiene¹⁴:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹⁵.

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, se pasará a verificar lo correspondiente en aras de edificar en adecuada forma la definición de la instancia.

5.2.3. Frente al estudio oficioso del título valor.

Siguiendo las pautas jurisprudenciales,¹⁶ en cuanto al examen que por la judicatura se torna procedente como “*potestad – deber*”, debe recalcarse que, el único aspecto que deberá ser abordado atañe a las cláusulas aceleratorias insertas en cada pagaré, de las que se valió el acreedor para exigir su contraprestación; en tanto, los demás requisitos para el mérito de los derechos incorporados se mantienen pacíficos aún después de contrastados. Para ello, se evidencia:

i) El pagaré nro. 1780093005 inicialmente fue suscrito por \$329.291.834,82; y el pagaré nro. 1780093009 lo fue por \$743.460.408,00; en ambos instrumentos quedó sentada la misma estipulación, en la que se lee:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

¹⁶ Ver cita realizada a la Sentencia STC3298-2019. Y las sentencias: STC14164-2017, iterada en STC16048-2021 y STC1912-2022.

*“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos:” (...)*¹⁷

ii) El Código General del Proceso refiere en el inciso final del artículo 431 que “[c]uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”; de allí que salvo pacto en contrario o norma que establezca sus alcances, se podrá apresurar el cobro de la obligación al momento del incumplimiento o al de la presentación de la demanda.

iii) Y la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del artículo 69, parcial, de la Ley 45 de 1990; explicó¹⁸:

“4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

*“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”*¹⁹

En el presente caso, la cláusula fue acordada en cada uno de los títulos valores como mutuo comercial, sin que surja reparo para el cobro en la forma en que procedió Bancolombia, esto es, a segregar los instalamentos vencidos, como cuentas separadas desde el monto en que evidenció el incumplimiento en el pago, y a acelerar las restantes.

En este contorno, las sumas cobradas encuentran concordancia con los

¹⁷ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 02, página 01 y 03.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2001. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

planes de pago y los movimientos históricos allegados en el archivo de subsanación,²⁰ adicional, la obligación o los montos no fueron desconocidos, como se lee en el escrito de contestación a los hechos que se acotaron ciertos, y parcialmente, el que refería a la exigibilidad anticipada.²¹

Por último, dado que el impugnante no colocó sus reparos en el contexto de una liquidación, para convalidar las inconformidades ambiguas que le atribuye a lo exigido ejecutivamente, y que esta Sala de Decisión tampoco detecta reproches en el recaudo que se recaba, deberá conservarse el apremio; por contera, también decae lo que se alegó como excepción genérica.

5.2.4. Bajo este panorama no prosperan los puntos de apelación conocidos contra la sentencia; con la consecuente condena en costas al opugnante, al no salir avante el objeto de la alzada; las que se fijarán en el mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto y la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada, y en favor de la sociedad ejecutante. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija por la segunda instancia del auto la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y por la apelación de la sentencia, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda; conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese

²⁰ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 08, páginas 03 a 07.

²¹ Ibidem, archivo 15, páginas 01 a 02.

la correspondiente liquidación.

Tercero. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia y descargados los abonados 043 2021 00408 01 y 043 2021 00408 02.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,²²

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

²² Documento con firma electrónica colegiada.

Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28cdb830cc2908f3f245346c633ace4d10ebc234f96e2d7010851a7316deedf**

Documento generado en 29/06/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandados	Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo
Radicado	110013103 043 2021 00408 01 y 110013103 043 2021 00408 02
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Fecha sentencia	30 de septiembre de 2022
Decisión	Sentencia de segunda instancia y apelación de auto
Apelante	Ejecutado

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 28 de junio de 2023

Se proceden a resolver los recursos de apelación¹ interpuestos por los ejecutados, en contra del auto interlocutorio y la sentencia anticipada adiados el 30 de septiembre de 2022, proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

¹ Se resuelven en esta sentencia todas las apelaciones contra autos que están pendientes, conforme lo autoriza el inciso 7 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

1. Pretensiones²

Bancolombia S.A., solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Del pagaré nro. 1780093005.

i) \$216.576.324,20, correspondientes a las cuotas de capital nro. 03 a la 22, discriminados:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota de capital sin pagar
3	“29” febrero /20 pagadera el 1 de marzo)	\$8’024.838,20
4	29 marzo /20	\$10’976.394.00
5	29 abril /20	\$10’976.394.00
6	29 mayo /20	\$10’976.394.00
7	29 junio /20	\$10’976.394.00
8	29 julio /20	\$10’976.394.00
9	29 agosto /20	\$10’976.394.00
10	29 septiembre /20	\$10’976.394.00
11	29 octubre /20	\$10’976.394.00
12	29 noviembre /20	\$10’976.394.00
13	29 diciembre /20	\$10’976.394.00
14	29 enero /21	\$10’976.394.00
15	“29” de febrero pagadera el 1 marzo /21	\$10’976.394.00
16	29 marzo /21	\$10’976.394.00
17	29 abril /21	\$10’976.394.00
18	29 mayo /21	\$10’976.394.00
19	29 junio /21	\$10’976.394.00
20	29 julio /21	\$10’976.394.00
21	29 agosto /21	\$10’976.394.00
22	29 septiembre /21	\$10’976.394.00
Total, adeudado por las 20 cuotas		\$216’576.324,20

ii) Por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores y hasta que se efectúe el pago.

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivos 04 y 08.

iii) \$87.811.166,87 como capital acelerado, correspondientes a las cuotas nro. 23 a la 33.

iv) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

1.2. Del pagaré nro. 1780093009.

i) \$518.215.191,40, correspondientes a las cuotas de capital nro. 02 a la 22, discriminados:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota de capital sin pagar
2	29 enero /20	\$22'574.931,40
3	“29” febrero /20 pagadera el 1 de marzo)	\$24'782.013.00
4	29 marzo /20	\$24'782.013.00
5	29 abril /20	\$24'782.013.00
6	29 mayo /20	\$24'782.013.00
7	29 junio /20	\$24'782.013.00
8	29 julio /20	\$24'782.013.00
9	29 agosto /20	\$24'782.013.00
10	29 septiembre /20	\$24'782.013.00
11	29 octubre /20	\$24'782.013.00
12	29 noviembre /20	\$24'782.013.00
13	29 diciembre /20	\$24'782.013.00
14	29 enero /21	\$24'782.013.00
15	“29” de febrero que debía cancelarse el 1 marzo /21	\$24'782.013.00
16	29 marzo /21	\$24'782.013.00
17	29 abril /21	\$24'782.013.00
18	29 mayo /21	\$24'782.013.00
19	29 junio /21	\$24'782.013.00
20	29 julio /21	\$24'782.013.00
21	29 agosto /21	\$24'782.013.00
22	29 septiembre /21	\$24'782.013.00
Total, adeudado por las 21 cuotas		\$518'215.191,40

ii) Por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas anteriores y hasta que se efectúe el pago.

iii) \$198.256.122,00 como capital acelerado, correspondientes a las cuotas nro. 23 a la 30.

iv) Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Bancolombia S.A., explicó que, suscribió con Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., como deudor, y José Lucas Elías Dugand Pinedo, como avalista, los pagarés:

i) nro. 1780093005, del 29 de mayo de 2019 por \$329'291.834,82, con un plazo de 36 meses, en 30 cuotas, cada una de ellas por \$10'976.394.00 y un periodo de gracia de seis meses, pagaderas los 29 de cada mes, excepto febrero, con inicio el 29 de diciembre de 2019.

ii) nro. 1780093009, del 29 de mayo de 2019 por \$743'460.408,00, con un plazo de 36 meses, en 30 cuotas, cada una de ellas por \$24'782.013,00 y un periodo de gracia de seis meses, pagaderas los 29 de cada mes, excepto febrero, con inicio el 29 de diciembre de 2019.

2.2. En ambos instrumentos los intereses de plazo fueron pactados a la tasa del 12,2033 % EA y los moratorios a la máxima legal autorizada; y se pactó que, en caso de incumplimiento, se podía declarar el plazo vencido y reclamar el saldo pendiente de la obligación.

2.3. Los deudores pagaron de forma completa las dos primeras cuotas y parcialmente la tercera, en el título 1780093005, y la primera y parcialmente la segunda, en el título 1780093009, lo que dio lugar a la exigibilidad de las vencidas y a acelerar las restantes.

3. Mandamiento de pago³

³ Ibidem, archivo 10.

El 11 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago ejecutivo, como fue solicitado por la entidad bancaria y se detalló que, el cobro de los intereses de mora para los saldos acelerados sería desde el 19 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

El 25 de enero de 2022 se corrigió el mandamiento de pago, en punto a especificar la suma de las cuotas vencidas del primer pagaré.⁴

4. Posición de la parte pasiva⁵

Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S., y José Lucas Elías Dugand Pinedo *i)* presentaron oposición a las pretensiones de la demanda; *ii)* se pronunciaron sobre cada uno de los hechos, y *iii)* elevaron como excepciones de mérito a) inexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error, y b) la innominada.

5. Decisión que negó la práctica de pruebas⁶

En providencia del 30 de septiembre de 2022 la judicatura rechazó de plano la solicitud de interrogatorio de parte, al evidenciarla como inconducente; y negó la práctica de la exhibición de documentos al no cumplir con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso; adicional, refirió que no se convocaría a audiencia inicial y procedería a dictar sentencia anticipada.

6. Sentencia anticipada⁷

El Juzgado 43 Civil del Circuito de la ciudad, el 30 de septiembre de 2022, dispuso *i)* declarar no probadas las excepciones formuladas por los ejecutados; *ii)* ordenar seguir adelante con la ejecución; *iii)* avaluar y rematar los bienes embargados y los que posteriormente sean objeto de medida cautelar; *iv)* liquidar

⁴ Ibidem, archivo 13.

⁵ Ibidem, archivo 15.

⁶ Ibidem, archivo 22.

⁷ Ibidem, archivo 25.

el crédito; *v)* condenar en costas a los convocados; y *vi)* remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, para su reparto.

Para llegar a la determinación anterior, el *a quo* acotó que, contra la acción cambiaria únicamente podían anteponerse las excepciones del artículo 784 del Código de Comercio, por lo que, la “[i]nexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error” se encamina a controvertir los requisitos formales del título valor, lo que debió atacarse como reposición, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, sin que así hubiera ocurrido; y no ser de recibo la “*innominada*” al estar en presencia de un asunto ejecutivo.

7. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas.

7.1. El ejecutado refirió a través del medio horizontal que, la prueba de interrogatorio de parte solicitada era conducente, procedente y útil para probar la excepción propuesta, al buscar una confesión por el absolvente que diera certeza para fallar en derecho; y la de exhibición de documentos establecía con claridad que estos se encontraban en poder de la entidad ejecutante, adicional, la probanza guarda relación con los hechos.

7.2. En proveído del 24 de noviembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición, sin prosperidad alguna; postura que se trazó por la judicatura al reprocharse como inconducentes los pedidos probatorios; y fue concedida la impugnación vertical.⁸

8. Recurso de apelación contra la sentencia.

El apoderado de la pasiva presentó recurso de apelación tendiente a la revocatoria de la sentencia rebatida; los reparos formulados ante el juez de primera instancia y sustentados en esta sede⁹, se sintetizan en los siguientes aspectos:

⁸ Ibidem, archivo 30.

⁹ Ibidem, archivo 25. Cuaderno 02, archivo 06.

8.1. Las excepciones propuestas al contestar la demanda pudieron serlo como excepciones previas o de fondo, por lo que, era procedente su resolución en la sentencia; lo que no ocurrió.

8.2. Iteró el censor que, el ejecutante podía hacer uso de la cláusula aceleratoria; sin embargo, la obligación del pagaré nro. 1780093005 quedó en mora a partir del 02 de marzo de 2020, fecha en la que se declaró vencida, lo que es señal de que, *“la suma de \$ 304.387.491, tenía exigibilidad desde el 2 de marzo de 2020 y no como quedo indicado en la demanda.”*

8.3. El pagaré nro. 1780093009 quedó en mora a partir del 29 de enero de 2020, por la suma de \$518.215.191,40, *“lo que significa que el valor total adendado de cada pagaré se podía hacer exigible a partir de la fecha en que se declarara vencida la obligación.”*

9. Intervención del no recurrente¹⁰

La ejecutante oportunamente presentó escrito como oposición al recurso planteado por su contraparte en el que enfatizó que la sentencia debía mantenerse, al estar ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso; salvo la revisión oficiosa de los títulos, en consonancia con lo dispuesto por la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil; como se precisará.

2. Desde ahora se revela que las cuestiones en alzada serán confirmadas; para lo que se indica que los proveídos fueron recurridos únicamente por los

¹⁰ Cuaderno de segunda instancia, archivo 07 y 08.

ejecutados; pauta bajo la cual, se abre paso estudiar *i)* la apelación de auto, y *ii)* la apelación de la sentencia.

3. En el presente, la protesta se ha suscitado en el marco fáctico fijado para el cobro ejecutivo de dos pagarés, con números 1780093005 y 1780093009, en los que figura como prestataria Bancolombia S.A., deudor principal Industria Manufacturera de Partes IMAPAR S.A.S; y avalista José Lucas Elías Dugand Pinedo; de los cuales, se cobra el saldo insoluto, discriminado en las cuotas en mora y las exigibles por la cláusula aceleratoria pactada. Igualmente, frente a estas obligaciones se tuvo como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que de dicha regla se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i)* formales; y *ii)* sustanciales¹¹.

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹² ha explicado sobre los requisitos contenidos en el artículo 422 del estatuto procesal en comentario:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

(Subraya fuera del texto)

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos presentados para recaudo¹³, es de advertir que, este derrotero no genera disquisición alguna, aún al volver sobre lo objetado por el impugnante. Con ello, tal como se anticipó, se pasará a resolver lo correspondiente:

5.1. La apelación de auto.

Refiere el inciso séptimo del artículo 323 del Código General del Proceso que “[e]n caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible”; orden en el cual, se debe zanjar lo pertinente, para el proveído que negó la práctica de pruebas y dio paso a la sentencia anticipada.

Sobre ello ha insistido el extremo pasivo que, le fue rechazado de plano la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de Bancolombia S.A., por inconducente, y la exhibición de documentos, al no cumplir los requisitos del artículo 266 del C.G.P., medios oportunamente pedidos, encaminados a derruir el

¹³ Ibidem. “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

cobro en cuanto a la exigibilidad.

Ahora, para esta Corporación surge crucial que, al resolverse el recurso contra el rechazo anterior, se adujo que los medios de convicción enredados devenían inconducentes, apreciación que toma peso para mantener el pronunciamiento, porque aún, de valorar que la decisión adoptada sobre la exhibición hubiera estado debidamente solicitada, en efecto, carece de aptitud jurídica para denotar la excepción de fondo hincada.

Sobre esto último es que radica el reparo, porque el objeto de prueba no puede ir más allá de lo que se quisiera derrotar, más cuando, el proceso ejecutivo surgió para el cobro de documentos que gozan de fuerza coercitiva, sin que en principio esté en discusión la declaración del derecho incorporado.

No se trató de que a los pagarés les hubiera faltado documentos propios de su unidad, como sucede con las hojas adheridas o los llamados a formar los títulos complejos, sino que se pretendía *“interrogar sobre los hechos de la demanda y la contestación”* y verificar los valores con los que *“fueron llenados cada uno de los pagarés y la fecha de vencimiento de cada obligación”*.

Sucede que, el apelante no fue riguroso en enmarcar qué era lo que le causaba duda, sino que lo hizo genéricamente, su querer iba enfocado en confrontar el diligenciamiento con archivos distintos a los presentados previamente al mandamiento de pago, pero no desdibujó en qué estaban errados o en qué eran imprecisos aquellos; por lo que, su cometido no cuenta con un rumbo razonable y puntual, sino hipotético, que le sirviera de expedición sobre lo que podía, eventualmente, encontrar.

Adicional, la excepción de fondo de *“inexactitud de las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones que pueden conllevar a error”*, no solo fue corta en los motivos que la fundan, sino confusa en su explicación; así, la brevedad no debía desdecir la concreción.

En este ámbito, deberá confirmarse la negativa al decreto de pruebas; y se condenará en costas por ese concepto al promotor, las que serán tazadas en el mínimo.

5.2. *La apelación de la sentencia.*

Frente a los argumentos expuestos por el pasivo surgen varios reproches:

5.2.1. El medio exceptivo no fue encuadrado dentro de ninguna de las causales que contra la acción cambiaria pueden oponerse, tal como enuncia el artículo 784 del Código de Comercio, carga que es deber de la parte y no del fallador, de mostrar lo que le causa inconformidad; en aplicación de los postulados legales y jurisprudenciales que gobiernen su réplica.

5.2.2. En el fallo quedó establecido que, lo propuesto está enmarcado como controversia propia a los requisitos formales del documento ejecutivo, lo que “*debió formularse mediante recurso de reposición en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso*”, así, al no haberse incoado de ese modo, no sería abordado lo contendido.

Sobre este punto, la inactividad del extremo en cuanto al ejercicio en debida forma de su defensa, de cara a la revisión oficiosa que debe hacerse a los instrumentos por los funcionarios que conozcan del mandamiento de pago o de la sentencia, no justifica al censor para plantear sus desaprobaciones de manera despreocupada, porque este es quien conoce directamente las condiciones de lo pactado, del estado de cuenta, o de circulación, de haber llegado por este medio a los títulos valores; sin óbice de que, las detracciones realizadas por impulso del juzgador, lleguen a beneficiarlo.

Con todo, el primer grado sí debió dar cuenta de que los títulos eran revisados no solo de cara a las excepciones, puesto que, aquellas fueron incorrectamente planteadas; sino, con miras de dar certeza en el pronunciamiento del ajuste a las normas que rigen la materia, como convalidación de la eficacia de los soportes de recaudo; lo que ha iterado la Corte Suprema de Justicia en sede de

tutela, y que, desde anterior, traza la actividad judicial en procura de la corrección de los cobros. A propósito, se tiene¹⁴:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹⁵.

(Subraya fuera del texto)

En consecuencia, se pasará a verificar lo correspondiente en aras de edificar en adecuada forma la definición de la instancia.

5.2.3. Frente al estudio oficioso del título valor.

Siguiendo las pautas jurisprudenciales,¹⁶ en cuanto al examen que por la judicatura se torna procedente como “*potestad – deber*”, debe recalcarse que, el único aspecto que deberá ser abordado atañe a las cláusulas aceleratorias insertas en cada pagaré, de las que se valió el acreedor para exigir su contraprestación; en tanto, los demás requisitos para el mérito de los derechos incorporados se mantienen pacíficos aún después de contrastados. Para ello, se evidencia:

i) El pagaré nro. 1780093005 inicialmente fue suscrito por \$329.291.834,82; y el pagaré nro. 1780093009 lo fue por \$743.460.408,00; en ambos instrumentos quedó sentada la misma estipulación, en la que se lee:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁵ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

¹⁶ Ver cita realizada a la Sentencia STC3298-2019. Y las sentencias: STC14164-2017, iterada en STC16048-2021 y STC1912-2022.

*“El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido de que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos:” (...)*¹⁷

ii) El Código General del Proceso refiere en el inciso final del artículo 431 que “[c]uando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”; de allí que salvo pacto en contrario o norma que establezca sus alcances, se podrá apresurar el cobro de la obligación al momento del incumplimiento o al de la presentación de la demanda.

iii) Y la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del artículo 69, parcial, de la Ley 45 de 1990; explicó¹⁸:

“4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

*“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”*¹⁹

En el presente caso, la cláusula fue acordada en cada uno de los títulos valores como mutuo comercial, sin que surja reparo para el cobro en la forma en que procedió Bancolombia, esto es, a segregar los instalamentos vencidos, como cuentas separadas desde el monto en que evidenció el incumplimiento en el pago, y a acelerar las restantes.

En este contorno, las sumas cobradas encuentran concordancia con los

¹⁷ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 02, página 01 y 03.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 2001. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

planes de pago y los movimientos históricos allegados en el archivo de subsanación,²⁰ adicional, la obligación o los montos no fueron desconocidos, como se lee en el escrito de contestación a los hechos que se acotaron ciertos, y parcialmente, el que refería a la exigibilidad anticipada.²¹

Por último, dado que el impugnante no colocó sus reparos en el contexto de una liquidación, para convalidar las inconformidades ambiguas que le atribuye a lo exigido ejecutivamente, y que esta Sala de Decisión tampoco detecta reproches en el recaudo que se recaba, deberá conservarse el apremio; por contera, también decae lo que se alegó como excepción genérica.

5.2.4. Bajo este panorama no prosperan los puntos de apelación conocidos contra la sentencia; con la consecuente condena en costas al opugnante, al no salir avante el objeto de la alzada; las que se fijarán en el mínimo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto y la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada, y en favor de la sociedad ejecutante. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija por la segunda instancia del auto la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y por la apelación de la sentencia, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda; conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese

²⁰ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, archivo 08, páginas 03 a 07.

²¹ Ibidem, archivo 15, páginas 01 a 02.

la correspondiente liquidación.

Tercero. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia y descargados los abonados 043 2021 00408 01 y 043 2021 00408 02.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,²²

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

²² Documento con firma electrónica colegiada.

Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28cdb830cc2908f3f245346c633ace4d10ebc234f96e2d7010851a7316deedf**

Documento generado en 29/06/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Infracción a derechos de propiedad industrial
Demandante	Industrias Greco Romana S.A.S.
Demandados	SYC Multiproyectos S.A.S.
Radicado	110013199 001 2020 19848 02
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 07 de junio de 2023

Se procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

i) Declarar que la demandada infringió los derechos de propiedad industrial al fabricar, ofrecer, introducir en el comercio y utilizar los productos que reproducen los diseños industriales, sin contar con autorización de su legítimo titular; de conformidad con el artículo 129 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

¹ Cuaderno de primera instancia, páginas 457 a 587.

ii) Ordenar a la demandada abstenerse de adelantar cualquier actividad tendiente a la fabricación, importación, ofrecimiento, introducción o utilización comercial de productos que reproduzcan los diseños industriales de propiedad de la demandante.

iii) Declarar la infracción al lema comercial “*gimnasios al aire libre*” usada para “*identificar equipos de gimnasio y productos relacionados en el mercado colombiano*”; como establecen los literales a y d, del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

iv) Ordenar la suspensión de forma definitiva de la oferta o prestación de servicios relacionados con equipos de gimnasio, que utilicen de manera referencial la expresión “*gimnasios al aire libre*” o cualquier otra que reproduzca el lema comercial.

v) Ordenar la suspensión del uso contractual de los diseños industriales y el lema comercial en cualquier etiqueta, material de empaque publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico, que incluyan, sin limitarse a comerciales publicitarios en radio y televisión, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole para identificar y promocionar los equipos de gimnasio.

En cumplimiento de lo anterior, peticionó se disponga a cargo de la demandada:

vi) Destruir cualquier etiqueta, material de empaque publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico, lo que incluye facturas, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole en los que se haya incluido el signo “*gimnasios al aire libre*”, para identificar equipos de gimnasia, y productos relacionados.

vii) Pagar una indemnización monetaria por los perjuicios causados con los actos de infracción de los diseños industriales, por \$435.912.175,00 (por la prosperidad de la pretensión primera).

viii) Pagar la máxima indemnización preestablecida en el Decreto 2264 de 2014, por los perjuicios causados con los actos de infracción al lema comercial (por la prosperidad de la pretensión tercera).

ix) Pagar el valor de la actualización con el Índice de Precios al Consumidor – IPC; sobre todas las sumas en las que resulte condenada la demandada, desde el momento de los hechos, hasta el pago efectivo.

x) Publicar en un diario de amplia circulación nacional la sentencia, en los términos del literal g, del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000.

En el escrito de subsanación a la demanda quedó sentado que:

xi) en la pretensión séptima el daño cuya indemnización se pretende corresponde a los beneficios obtenidos por el infractor, con sustento en el literal b, del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000, por \$435.912.175,00.

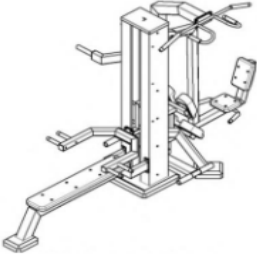
xii) se desistió de la pretensión octava.

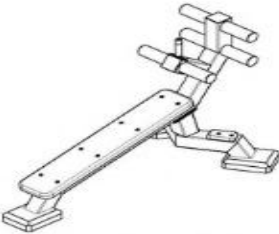
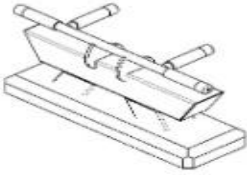
2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

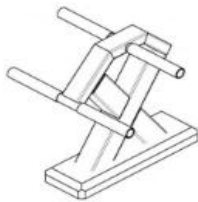
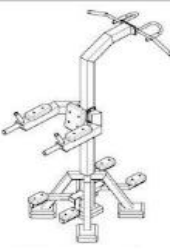
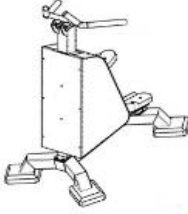
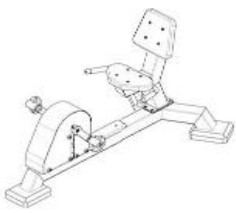
2.1. Industrias Greco Romana S.A.S., indicó que es titular de 17 diseños industriales, debidamente registrados ante la Superintendencia de Industria y Comercio; que corresponden a las siguientes ilustraciones:

Imágenes del cuaderno principal, escrito de demanda, hecho primero.²

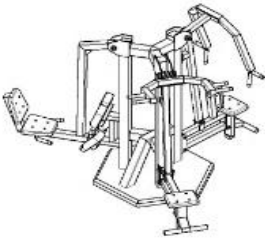
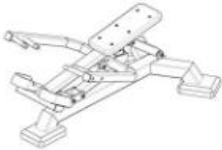
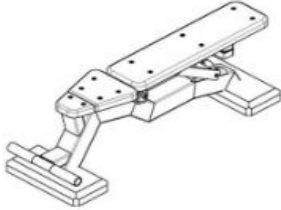
² Ibidem, páginas 460 a 464.

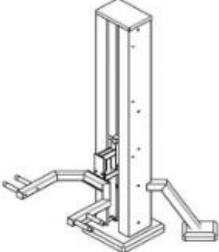
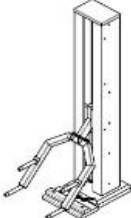
No.	Solicitud	Expediente	Diseño	Registro y Vigencia
1	26/07/2017	NC2017/0007427 Certificado.9921		Resolución 69074 del 30/10/2017. Vigencia: Desde el 26/07/2017 hasta el 26/07/2027.
2	28/07/2017	NC2017/0007690 Certificado.9899		Resolución 67327 del 23/10/2017. Vigencia: Desde el 28/07/2017 hasta el 28/07/2027.

5	31/10/2017	NC2017/0011235 Certificado.10071		Resolución 9040 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 31/10/2017 hasta el 31/10/2027.
6	09/11/2017	NC2017/0011520 Certificado.10081		Resolución 9051 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 09/11/2017 hasta el 09/11/2027.

7	09/11/2017	NC2017/0011521 Certificado.10084		Resolución 9860 del 14/02/2018. Vigencia: Desde el 09/11/2017 hasta el 09/11/2027.
8	31/10/2017	NC2017/0011198 Certificado.10075		Resolución 9044 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 31/10/2017 hasta el 31/10/2027.
9	31/10/2017	NC2017/0011229 Certificado.10070		Resolución 9039 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 31/10/2017 hasta el 31/10/2027.
10	01/11/2017	NC2017/0011263 Certificado.10076		Resolución 9045 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 01/11/2017 hasta el 31/10/2027.

11	01/11/2017	NC2017/0011258 Certificado.10068		Resolución 9036 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 01/11/2017 hasta el 01/11/2027.

12	02/11/2017	NC2017/0011293 Certificado.10078		Resolución 9047 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 02/11/2017 hasta el 02/11/2027.
13	02/11/2017	NC2017/0011287 Certificado.10069		Resolución 9037 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 02/11/2017 hasta el 02/11/2027.
14	31/10/2017	NC2017/0011199 Certificado.10102		Resolución 15430 del 02/03/2018. Vigencia: Desde el 31/10/2017 hasta el 31/10/2027.

15	09/11/2017	NC2017/0011504 Certificado.10080		Resolución 9050 del 12/02/2018. Vigencia: Desde el 09/11/2017 hasta el 09/11/2027.
16	26/02/2018	NC2018/0002019 Certificado.10188		Resolución 29830 del 30/04/2018. Vigencia: Desde el 26/02/2017 hasta el 26/02/2027.
17	30/04/2018	NC2018/0004669 Certificado.10301		Resolución 49176 del 13/07/2018. Vigencia: Desde el 30/04/2018 hasta el 30/04/2028.

2.2. Sobre los anteriores indicó que, la protección a los diseños industriales comprende los elementos o características de forma y configuración para las que fueron otorgados los registros.

2.3. La demandante es titular exclusiva del lema “*gimnasios al aire libre*”, registrado bajo las siguientes especificaciones:

Lema:	Gimnasios al aire libre
Expediente:	SD2017/0091751
Clase:	6, 28, 37 y 40 ³
Certificado:	597728
Vigencia:	15/11/2027

2.4. Industrias Greco Romana S.A.S., a principios del 2019 evidenció la instalación de algunos gimnasios al aire libre, con equipos que reproducían sin autorización sus diseños industriales, los que se identificaban con la marca mixta TM GYM, acompañada de la expresión “*gimnasios al aire libre*”.

2.5. En la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio se encontró la marca TM GYM (Mixta), registrada para identificar productos y servicios de la clase 6 y 35 internacional, con titular SYC Multiproyectos S.A.S., así:

Marca:



Expediente:	SD2018/0077377
Clase:	6 y 35 ⁴
Certificado:	616514
Vigencia:	04/04/2029

2.6. Los actos de infracción fueron detectados con la instalación de gimnasios al aire libre, donde se reproducen sin autorización los diseños de la

³ 6: estructuras metálicas para la construcción; 28: aparatos de gimnasia; 37: reparación y mantenimiento de artículos de gimnasia y deporte; y 40: tratamiento de metales.

⁴ 6: Construcciones metálicas para gimnasios, parques infantiles, elementos para Street workout (barras metálicas de entrenamiento callejero); Construcciones metálicas para parkour y para mobiliario urbano al aire libre.

35: Compra, venta, importación y exportación de construcciones metálicas para gimnasios, parques infantiles; Compra, venta, importación y exportación de construcciones metálicas para elementos para street workout (barras metálicas de entrenamiento callejero), parkour y mobiliario urbano al aire libre. Puntos de venta físicos y virtuales dedicados a este negocio.

demandante, se les identifica con la marca mixta TM GYM y se acompañan de igual expresión “*gimnasios al aire libre*”, en los municipios de:

2.6.1. El Retiro – Antioquia:

- Unidad Deportiva Vereda El Chuscal.

2.6.2. Rionegro – Antioquia:

- Calle 41 vía Rionegro – Marinilla, vereda Cimarronas.
- Calle 67 – sector Urbanización Manzanillos, barrio Fontibón.
- Carrera 54 - sector Laureles – vía Fontibón, barrio Laureles Alto de La Mosca.
- Carrera 83 con calle 41 A - barrio El Porvenir, sector el Llanito, barrio El Llanito – Mirador del Lago.
- Calle 51 con carrera 57, del barrio Alto del Medio.
- Carrera 46 – 600 metros después de la Universidad Católica de Oriente, de la vereda El Rosal.
- Km 2 de la autopista Medellín – Bogotá, vereda Galicia Parte Alta.
- Carrera 58 con calle 52 E, barrio Mirador de San Nicolás.
- Vereda El Tablacito, corregimiento José María Córdova.
- Transversal 42 G con diagonal 42 E, Urbanización Villa Clemen.

2.6.3. Bello – Antioquia.

- Carrera 56B con calle 43, barrio Santa Ana.

2.6.4. Itagüí – Antioquia.

- Carrera 58 A con calle 13 Sur.
- Calle 77 con carrera 52 B, sector La Esmeralda.
- Carrera 56 nro. 79 – 25, sector San Pablo.

2.6.5. Medellín – Antioquia.

- Sector de Robledo Pilarica.

2.6.6. Planeta Rica – Córdoba

- Parque 22 de Agosto.

2.7. La identidad entre el lema registrado “GIMNASIOS AL AIRE LIBRE ® (Clases 6, 28, 37)” con la expresión “GIMNASIOS AL AIRE LIBRE” es susceptible de causar un riesgo de confusión o asociación dentro del mercado relevante y puede llevar a estimar que los equipos ofrecidos por la demandada hacen parte del portafolio y servicios de Greco Romana, lo que constituye un *“aprovechamiento injusto del derecho conferido por el registro del lema, la dilución de su fuerza distintiva y la disminución de su valor comercial o publicitario.”* Por demás, atentan contra la buena fe de los consumidores que se interesan en el producto bajo la creencia que tienen un mismo origen empresarial.

2.8. La demandante no ha autorizado a la demandada para fabricar, importar, ofrecer, introducir en el comercio o utilizar con esos fines, los productos que reproduzcan sus diseños industriales; lo que es una flagrante violación a los derechos conferidos.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. En auto nro. 104301 del 26 de octubre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio tuvo como no contestada la demanda por SYC Multiproyectos S.A.S.⁵

3.2. En sesión de audiencia del 18 de marzo de 2021 se resolvió de forma negativa la solicitud de nulidad fundada en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.⁶ Decisión que fue recurrida en apelación.

3.3. Esta Corporación en proveído del 20 de octubre de 2021 confirmó el interlocutorio anterior.⁷

⁵ Ibidem, páginas 671 a 672.

⁶ Ibidem, páginas 678 a 682; 687 a 690.

⁷ Ver rad. 11001319900120201984801. Decisión del 20 de octubre de 2021, Magistrado Sustanciador Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona.

4. La Sentencia de primera instancia⁸

En decisión del 04 de mayo de 2021 el *a quo* resolvió:

i) Negar las pretensiones primera, segunda, quinta, sexto, séptima y novena (respecto a los diseños industriales).

ii) Declarar que SYC Multiproyectos S.A.S., infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta Industrias Greco Romana S.A.S., sobre el lema comercial “*gimnasios al aire libre*” (nominativo) registrado en las clases 6, 28, 37, 40 de la clasificación internacional de Niza versión 11 que cuenta con certificado de registro nro. 597728.

iii) Ordenar a la demandada suspender de forma definitiva la oferta o prestación de servicios relacionados con equipos de gimnasio, utilizando el lema comercial “*gimnasios al aire libre*” o cualquier otro que lo reproduzca.

iv) Ordenar a la demandada suspender el uso actual del lema comercial “*gimnasios al aire libre*” en cualquier etiqueta, material de empaque, material publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico, incluyendo y sin limitarse a comerciales publicitarios en radio y televisión, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole para identificar y promocionar equipos de gimnasio.

v) Ordenar a la demandada destruir cualquier etiqueta, material de empaque, publicitario, informativo o promocional, verbal, impreso, magnético o electrónico incluyendo facturas, cartas, volantes, circulares, correos electrónicos, archivos de sistemas o comunicaciones de cualquier índole en los que se haya incluido el lema comercial “*gimnasios al aire libre*”, para identificar equipos de gimnasia, y productos relacionados.

vi) Ordenar a la demandada publicar la parte resolutive de la sentencia en un

⁸ Cuaderno de primera instancia, carpeta 20-119848, último audio: 20119848-0005600002, minutos 00:00 a 30:00.

diario de amplia circulación nacional en el lugar que se encuentra ubicado el establecimiento de la demandada, por una sola vez, en los términos del literal g) del artículo 241 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina; dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria.

vii) Sin condena en costas.

Pronunciamiento que se cimentó en los siguientes argumentos:

- Rechazó por extemporánea la excepción de prescripción formulada por la sociedad demandante.

- No encontró soportada la violación a los diseños industriales reclamada por la parte actora, pese a no haber contestado la demanda la sociedad convocada, quien tampoco aportó material sobre la existencia de elementos secundarios para tener en cuenta.

- La accionante incurrió en una deficiencia probatoria; puesto que, con el material aportado al proceso no fue posible determinar la apariencia especial de cada diseño, las formas, relieves y características del producto y, si estos fueron reproducidos en las máquinas comercializadas por la demandada.

- Los documentos aportados no señalan cuál es la innovación que incorporan, ni las características que le aportan la apariencia especial a cada uno de los diseños industriales y si estos fueron duplicados sin autorización.

- No evidenció un actuar negligente ni temerario de la parte demandante, razón por la cual, no impuso sanción alguna a ese extremo, bajo los parámetros del juramento estimatorio.

- Sobre el lema comercial “*gimnasios al aire libre*” señaló que el uso por la demandada genera un riesgo de confusión con los derechos de propiedad industrial que posee la demandante, al tratarse de una reproducción exacta del registrado.

5. Recursos de apelación presentados

5.1. Recurso de apelación de la parte demandada.

Propuso como reparos ante la primera instancia, sustentados en esta sede⁹:

i) Falta de distintividad de la expresión de gimnasios al aire libre - no debe ser objeto de protección pues con su uso no se genera confusión en el mercado ni en el consumidor.

ii) La expresión gimnasios al aire libre no se está usando como signo distintivo por parte del demandado - inexistencia de la vulneración.

iii) La destrucción de ciertos documentos como facturas y contables contraría el deber legal de guardarlos en caso de requerimiento de entidades como la DIAN.

5.2. Recurso de apelación de la parte demandante.

Propuso como reparos ante la primera instancia, sustentados en esta sede¹⁰:

i) Estar probado que la demandante es titular de los diseños industriales, igualmente que, las certificaciones expedidas por la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio incluyen con absoluta suficiencia y detalle la identidad de su titular, el nombre del diseño, la forma o apariencia física que constituye el objeto de protección y su vigencia, las que son suficientemente ilustrativas para determinar los aspectos externos.

La innovación que se protege es el hecho del diseño en sí mismo, considerado en su totalidad y no una parte en particular; y no tenía por qué cuestionarse la novedad de estos, ni requerirse pruebas de esa condición, al no versar el asunto sobre la nulidad.

⁹ Ibidem, páginas 1059 a 1066., y cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

¹⁰ Ibidem, páginas 1067 a 1077, y cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

ii) El Despacho debió circunscribir su análisis a determinar si la apariencia física de los elementos está o no reproducida en los elementos que se presentan como infractores, y excluir a terceros de la explotación de lo protegido.

iii) En el cotejo de los diseños, el delegado omitió mencionar las premisas fundamentales a partir de lo cual, debió aplicar las reglas del Tribunal Andino, del proceso 89 – IP – 2017, punto 2.5; de lo que se apartó, porque:

- No se colocó en el lugar del consumidor medio y no se detuvo a comparar la apariencia física de los diseños registrados, versus los de los infractores, que fue acreditada con material fotográfico y que evidencian la apariencia externa o la forma de estos.

La representante legal de la demandada reconoció que los diseños eran idénticos y que solo los diferenciaba la inclusión de una placa con un código QR, que era un elemento secundario.

- Se desdibujó la naturaleza jurídica del diseño industrial al pretender supeditar la apariencia especial de los diseños a la existencia de medidas (cotas), materiales o cualquier ítem para identificar cuál es la innovación que incorporan, desconociendo que ello está determinado por la totalidad de las formas amparadas.

iv) Al realizarse el interrogatorio al representante legal de la demandante se formularon preguntas no relacionadas con el objeto del proceso, referentes a la construcción técnica y funcional de los equipos registrados y su novedad, lo que no podía ser considerado al estudiar la infracción; pese a lo cual, se tuvieron como argumentos fácticos de juicio para desvirtuar la comisión de la infracción.

Se desconoció el ámbito jurídico de protección de los diseños industriales y se le restó valor jurídico a los actos administrativos que concedieron los registros, como declaratoria tácita de su nulidad.

6. Intervenciones como no recurrentes

Las contendientes presentaron oportunamente escritos como oposición al recurso planteado por su contraparte¹¹.

7. Trámite en segunda instancia

7.1. En providencia del 18 de junio de 2021, fue admitida la alzada en el efecto suspensivo.¹²

7.2. En auto del 12 de noviembre de 2021 fue suspendido el proceso a efectos de surtir la interpretación prejudicial obligatoria ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.¹³

7.3. Acercada la interpretación prejudicial¹⁴, en pronunciamiento del 03 de marzo de 2023, fue reanudada la actuación y se corrió traslado a las partes del documento allegado.¹⁵

7.4. Las sociedades demandante y demandada intervinieron durante el traslado de la interpretación prejudicial para iterar las pretensiones formuladas con los recursos promovidos.¹⁶

7.5. En decisión del 29 de mayo de 2023, fue prorrogado el término para fallar la instancia.¹⁷

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan

¹¹ Cuaderno de segunda instancia, archivos 10 y 11.

¹² Cuaderno de segunda instancia, archivo 05.

¹³ Ibidem, archivo 13.

¹⁴ Ibidem, archivo 15.

¹⁵ Ibidem, archivo 17.

¹⁶ Ibidem, archivos 20 y 21.

¹⁷ Ibidem, archivo 29.

vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se modificará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad de la demandante reflejan desaciertos al interior de la providencia que se revisa, lo que conduce inexorablemente a su quiebre y da paso a la protección del diseño industrial, como se ampliará.

De manera divergente, la apelación de la demandada no logra tener injerencia para descartar el pronunciamiento y en ese orden, únicamente se precisará el alcance de la destrucción de documentos ordenada por el primer grado.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico de diecisiete diseños industriales registrados por Industrias Greco Romana S.A.S., ante la Superintendencia de Industria y Comercio, relacionados con máquinas para entrenamiento físico en espacios abiertos o exteriores; así como el lema comercial “*gimnasios al aire libre*” que acompaña su marca; infracciones endilgadas a SYC Multiproyectos S.A.S., al reproducir e instalar distintos objetos en los departamentos de Antioquia y Córdoba, sin autorización del titular.

4. Los cánones que rigen la materia la enmarcan dentro de una pretensión que atañe a la propiedad industrial para la tutela de derechos derivados de diseños industriales debidamente registrados; lo que se encuentra reglado en la Decisión 486 de 2000 “*Régimen Común sobre Propiedad Industrial*”, de la Comunidad Andina, de la cual, Colombia es miembro¹⁸.

5. *El concepto rendido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, para el caso concreto.*

¹⁸ Comunidad Andina. Somos CAN. 2018. Página 02. Recuperado de: https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/20168194153Folleto_SomosCAN.pdf
 “La CAN nació el 26 de mayo de 1969, con la suscripción del Acuerdo de Cartagena, que es el Tratado Constitutivo que fija los objetivos de la integración andina, define su sistema institucional y establece los mecanismos y políticas que deben ser desarrolladas por los órganos comunitarios. Los países que integramos la Comunidad Andina: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, estamos unidos por el mismo pasado, una variada geografía, una gran diversidad cultural y natural; así como por objetivos y metas comunes.”

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA, de Quito Ecuador, en consulta 318-IP-2021, se pronunció sobre los presuntos actos de infracción a los derechos de propiedad industrial y del lema comercial alegados por Industrias Greco Romana S.A.S., contra SYC Multiproyectos S.A.S.¹⁹

En dicho ejercicio la autoridad consultante acotó que, le fue solicitada la interpretación prejudicial de los artículos 113, 129, 130, 131, 154, 155 (literal a y c), 157 y 175 (párrafo 2) de la Decisión 486, a lo cual procedería; de oficio llevaría a cabo la de los artículos 155 (literal d) y 243, por ser pertinentes; y que, no se pronunciaría frente a los artículos 130, 131 y 154, dada la materia.

6. En el contexto anterior, se pasan a resolver los puntos de apelación de forma agrupada por cada extremo, al confluir todos ellos en la orden a dictar.

6.1. *Puntos de apelación de la parte demandante.*

Industrias Greco Romana S.A.S., insistió en la configuración de las infracciones cometidas por la demandada SYC Multiproyectos S.A.S; sobre sus diseños industriales, lo que debió declararse por el fallador, de haberse valorado en debida forma las pruebas y de haberlas encausado únicamente sobre lo pedido. Tal embiste, lleva a abordar cuatro cuestiones cruciales: *i)* el enfoque normativo para los diseños industriales de cara a lo que debía probarse, *ii)* las pruebas que confluyen en los cambios de la decisión, *iii)* la comparación entre los elementos, y *iv)* la modificación a la sentencia.

6.1.1. *El enfoque normativo para los diseños industriales de cara a lo que debía probarse.*

- Señala la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, sobre los diseños industriales:

¹⁹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 13. Auto del 12 de noviembre de 2021. Los cuestionamientos formulados por esta Corporación fueron:

1. ¿En qué eventos se puede entender que un producto incorpora o reproduce un diseño industrial como conducta infractora?
2. ¿En qué consiste una diferencia secundaria respecto de un diseño protegido?
3. ¿Cuáles son los criterios para establecer una infracción de derechos de propiedad industrial respecto de un diseño?
4. ¿Cuáles son los criterios para establecer una infracción de derechos de propiedad industrial respecto de un lema comercial?
5. ¿En qué casos puede entenderse que un lema comercial tiene una denominación genérica?

“Artículo 113.- Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.”

Ahora, el concepto rendido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina – TJCA, ha hecho énfasis en la finalidad estética, que resulta crucial para distinguir entre los diseños industriales y los modelos de utilidad; al estar centrados los primeros en los *“elementos ornamentales (apariencia) los que le otorgan una naturaleza jurídica característica”, “cuyo bien jurídicamente protegido es el valor añadido por el diseño al producto desde el punto de vista comercial”,* concebido como *“innovación formal”* con *“utilidad industrial”*; y los segundos, que se concretan en la finalidad o función.²⁰

- La importancia del registro del diseño industrial radica en la potestad que el reconocimiento le otorga a su titular para *“usarlo de forma exclusiva y evitar que otros lo usen”* sin su anuencia, como derecho de exclusividad; además, le faculta para la explotación, bajo las limitaciones y excepciones de las normas que lo regulan, y para entablar las acciones correspondientes contra terceros por la infracción a la propiedad industrial;²¹ como prevén los artículos 129, 238 y siguientes de la Decisión 486 de 2000.²²

- Para los elementos comunes que caracterizan a los diseños industriales como objeto de protección, se indicó²³:

²⁰ Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, puntos 1.4, 1.5 y 1.6.

²¹ Ibidem, archivo 15. Concepto del TJCA, puntos 1.7 y 1.11.

²² Decisión 486 de 2000.

- Artículo 129.- El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. En tal virtud, el titular del registro tendrá derecho a actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.

El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.

- Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.”

²³ Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 1.10.

“(i) Finalidad estética (apariencia especial). *La finalidad del diseño industrial es claramente estética; es decir, busca proteger la forma externa del producto o su apariencia, sin tener en cuenta su finalidad o su utilidad práctica. Dicha apariencia estética puede estar representada por cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, que le den al diseño unos rasgos propios y singulares.*²⁴

(ii) Visibilidad. *Debe ser percibido visualmente por el usuario durante el uso normal del producto. Se debe entender por uso normal el que realiza el consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación.*

(iii) Recae sobre aspectos no técnicos. *Las características exteriores que no obedezcan exclusivamente a criterios técnicos, constituyen el objeto protegible por el diseño industrial.*

(iv) Incorporación en un artículo utilitario. *Aunque la finalidad del diseño industrial es estética, debe estar plasmada sobre artículos utilitarios para que cumpla su verdadera función; es decir, servir de elemento de atracción de los consumidores en la elección de los productos. Esto quiere decir que el diseño industrial debe tener aplicación industrial.”*

- Para el cotejo entre diseños industriales, los elementos de uso común y las deficiencias secundarias. En el contexto de la defensa de los diseños industriales registrados y el uso exclusivo por su titular, explicó el TJCA de forma crucial que, se debe establecer si las diferencias entre los diseños a evaluar son secundarias o sustanciales, para lo que amplió:²⁵

“2.3. El diseño deberá conferir un valor agregado al producto, expresado en su apariencia estética para que sus diferencias sean sustanciales. En este sentido, es el consumidor quien determinará si las diferencias existentes entre los diseños industriales comparados, son sustanciales o no, en su elección de los productos en el mercado. No habrá infracción, si las diferencias son sustanciales.

2.4. Dado que la finalidad del diseño industrial es brindar una apariencia atractiva al producto, el criterio para determinar si existen diferencias sustanciales entre dos diseños es determinado por la elección del consumidor medio. Si para un consumidor medio, es indistinto adquirir cualquiera de los dos productos en comparación, las diferencias serán irrelevantes (caso en el cual habrá infracción); sin embargo, si prefiere uno de los dos productos por ser más atractivo estéticamente, las diferencias son consideradas relevantes,

²⁴ Se puede ver la Interpretación Prejudicial N° 71-IP-2005 de fecha 6 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1235 del 23 de agosto de 2005.

²⁵ Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 2.

y por lo tanto se entenderá que las diferencias entre ambos son sustanciales²⁶ (caso en el cual no habrá infracción).

2.5. Una vez que la autoridad competente se ubique en la posición del consumidor medio y, de esta manera, establezca las diferencias secundarias entre los diseños en conflicto, deberá hacer la comparación utilizando las siguientes reglas:

a) Se debe excluir del cotejo los elementos secundarios de los diseños comparados, de conformidad con lo anotado anteriormente.

b) La comparación entre diseños industriales deberá hacerse partiendo de los elementos que aportan la apariencia especial en cada caso, como las formas del diseño, relieves y forma característica del producto, para establecer si el diseño que se pretende registrar tiene una contundencia suficiente frente al registrado y, de esta manera, evitar así el error en el público consumidor.

c) Si los diseños comparados contienen elementos de uso común, estos no deben ser tomados en cuenta al momento de realizar el análisis respectivo.”

(Subraya fuera del texto)

6.1.2. Las pruebas que confluyen en los cambios de la decisión.

En este asunto, la prueba recaudada ha contado con un enfoque documental, especialmente en los certificados que acreditan el registro de los diseños industriales, las fotografías de las distintas ubicaciones en que se reseñó la instalación de los equipos por parte de la sociedad demandada, las respuestas extendidas frente a las contrataciones celebradas que llevaron a la puesta de los gimnasios en espacios abiertos en municipios de Antioquia y Córdoba, y la exhibición decretada que concierne a información de la elaboración, oferta y/o comercialización de dichos elementos.²⁷

Frente a ello, el delegado de primera instancia recalcó la deficiencia probatoria de la activa, que imposibilitó determinar la apariencia especial de cada diseño, como las formas, relieves y características del producto; así como, si esas peculiaridades fueron reproducidas por la pasiva en las máquinas instaladas. A su

²⁶ Ver la Interpretación Prejudicial N° 71-IP-2005 de fecha 6 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1235 del 23 de agosto de 2005.

²⁷ Ver en el cuaderno principal: (i) las pruebas allegadas con la demanda, que fueron clasificados en: 1) Del agotamiento del requisito de procedibilidad: páginas 05 a 53; 2) De la titularidad de los derechos de propiedad industrial: páginas 55 a 95; 3) De los actos de infracción en los diferentes municipios: páginas 97 a 439; (ii) acta de la audiencia inicial, punto 6, decreto de pruebas: páginas 687 a 670, y (iii) respuesta de la demandada a la exhibición de documentos: páginas 693 a 757.

vez enfatizó que, los certificados de registro daban cuenta de la legitimación, pero no de las indicaciones de medidas, formas, materiales o cualquier otro ítem que apuntara a la innovación que incorporaban.

En esta línea, durante la lectura de la sentencia se aludió que, lo que la parte acotó como exclusivo durante el interrogatorio consistió en “*los modelos de fusión, moldes de inyección, moldes de soplado, desarrollados para los equipos y que se mandan a tercerizar*” y que la evolución de los diseños tiene génesis en lo que el representante legal de la sociedad ha observado como necesario durante “*treinta años*”; porque tiene las mismas máquinas y se ha enfocado en que sean aptas para exteriores.²⁸

No obstante, en criterio de esta Sala de Decisión, se considera que la demandante sí probó los aspectos claves de su pretensión, en pauta a aquellos que tienen por acaecida la infracción. Para lo que se tiene:

i) La litigante no contestó la demanda, por lo que le es aplicable la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso para tener por ciertos “*los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”, y bajo ese racero, debe evaluarse lo narrado por la peticionaria.

ii) No está en discusión que Industrias Greco Romana S.A.S., en efecto es la titular de los diecisiete diseños industriales identificados al inicio de esta providencia; en tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio los registró como señal de cumplimiento de los requisitos para ello; adicional, las resoluciones que los reconocen se encuentran vigentes hasta datas que oscilan entre el 2027 y el 2028²⁹.

iii) Las certificaciones de los diseños industriales gozan de la presunción de legalidad, respecto a las resoluciones que conceden los registros, cuya nulidad no es lo que se ataca; en ese orden, debe entenderse que incorporan la innovación observada por la competente al momento de otorgar la inscripción como requisito esencial, lo que comprende la apariencia estética de las máquinas para gimnasia exterior, tal como quedó plasmado en los denominados “*ejercitador*”, “*aparato*

²⁸ Cuaderno de primera instancia, carpeta 20-119848, último audio: 20119848-0005600002, minutos 19:00 a 21:30.

²⁹ Ibidem, páginas 59 a 92.

ejercitador”, “*barra fija*”, “*bicicleta*” y “*torre*”³⁰ como títulos dados en los actos de concesión.

Además, la solicitud de registro no exige que los dibujos técnicos lleven “*cotas, marcos, líneas indicadoras, cortes, grafismos, marcas, o la representación de una función técnica, debido a que estos aspectos no son objeto de protección mediante la figura del diseño industrial*”,³¹ como reglamenta la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el título X, punto 1.2.4.1.

Lo anterior significa que, si los diseños incorporaban una novedad distinta o que no era la que evidentemente se denota en las imágenes era carga de la demandada desvirtuarlo, porque la protección abarca precisamente el impedir la utilización de aquellos, bajo reproducciones no consentidas, “*cuya apariencia sea igual o presente diferencias secundarias*”³² y esto último era lo que se llamaba a analizar; igualmente, no podía exigirse a la demandante el cumplimiento de requisitos no contemplados por las normas.

iv) Sobre los actos que se entrarán a evaluar si constituyen infracción a los diseños industriales se tiene que, solo se examinarán las instalaciones en los municipios de El Retiro, Rionegro y Bello Antioquia; no así, las de Itagüí, Medellín y Planeta Rica, al no alcanzarse un grado de suficiencia que las ate por completo como responsabilidad de SYC Multiproyectos S.A.S. Para ello, se ausculta:

- El representante legal suplente de la demandada, durante el interrogatorio de parte contestó de manera afirmativa que las máquinas reproducidas, ubicadas en El Retiro, Rionegro y Bello Antioquia, son similares a las de Industrias Greco Romana S.A.S., y que podían generar confusión³³, sin haber contado para el

³⁰ Cuaderno de primera instancia, páginas 59 a 92. Título dado a los diseños industriales que corresponden a los siguientes números: *i)* Ejercitador: 9921, 9899, 9900, *ii)* Aparato ejercitador: 10073, 10071, 10081, 10084, 10070, 10078, 10069, 10102, 10080, *iii)* Barra fija: 10075, *iv)* Bicicleta: 10076, 10068, y *v)* Torre: 10188, 10301.

³¹ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, (Publicada en el Diario Oficial 44511 del 06 de agosto de 2001) Versión aplicable al 2017. en el título X, punto 1.2.4.1, inciso quinto:

“Para la representación de los diseños industriales se hará uso de las reglas del dibujo técnico. Las figuras no deben presentar cotas, marcos, líneas indicadoras, cortes, grafismos, marcas, o la representación de una función técnica, debido a que estos aspectos no son objeto de protección mediante la figura del diseño industrial.”

Consultada en:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/112021/Titulo%20X%20Reso69459de2021.pdf>

³² Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 1.11.

³³ Cuaderno de primera instancia, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0003800003, minutos 34:00 a 47:00.

momento de la audiencia con la información que le permitiera distinguir qué las diferenciaba, ni las fechas de fabricación y/o instalación³⁴.

Para las de Itagüí, Medellín y Planeta Rica, aludió que eran de Dinámica y que esta usó los pedales “*estribos*” sin su consentimiento, que incluso le había realizado reclamación al representante legal, así como a la persona que le produce esos elementos, que son tercerizados; porque ellos no fueron los encargados de esos gimnasios y que tal vez lo fue en el mismo taller.³⁵

- Juan Guillermo Hoyos Escobar representante legal de Dinámica Proyectos Civiles S.A.S., fue escuchado como testigo en la audiencia de instrucción y juzgamiento,³⁶ y su dicho es determinante en punto a la subcontratación que realizó con “*Carlos Mario*”³⁷ como persona natural y de quien no conoce el apellido, al haber manejado “*una relación muy informal*”³⁸, para la instalación de los equipos en los municipios antes citados, sin saber de algún tipo de relación que pudiera tener con la demandada.³⁹

Indicó creer que, el aludido “*Carlos Mario*” era el fabricante⁴⁰; igualmente, que por estos motivos comerciales no tuvo acercamientos con SYC Multiproyectos S.A.S., y que incluso, la presencia de la marca TM GYM en los pedales la reprochó, porque él no quería tener ningún problema; y que nadie le reclamó por ello⁴¹.

- La exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, sobre los archivos de la demandada, guardó como propósito el acreditar “*concretamente la fabricación, el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización comercial de los productos identificados como “gimnasios al aire libre”, que incorporen o reproduzcan los diseños industriales de propiedad de Industrias Greco Romana S.A.S.*”⁴² esta fue ordenada en la sesión de

³⁴ Ibidem, carpeta 20-119848, último audio: 20119848-0005600002, minuto 10:40.

³⁵ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0003800003, minutos 07:30 y ss.

³⁶ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minutos 02:00 a 29:00.

³⁷ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minutos 05:00, 14:00 y 24:00.

³⁸ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minuto 24:20.

³⁹ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minutos 19:10 y 22:10.

⁴⁰ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minuto 24:00.

⁴¹ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0004000001, minuto 21:00.

⁴² Ibidem, página 583. Subraya fuera del texto.

audiencia inicial del 18 de noviembre de 2021, sin recurso alguno⁴³; pese a ello, su cumplimiento fue parcial⁴⁴.

Como derrotero de esa práctica se ordenó a la confutada allegar “[l]os registros de producción de los gimnasios al aire libre, limitando la exhibición de estos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha en que se decrete la prueba”⁴⁵; y en obediencia:

- Acercó algunos documentos, para lo que expresó que *“no se compartirán los registros, debido a que estos contienen información de los clientes de SYC Multiproyectos y compartirlos sería una violación a la política de protección de datos, ya que no podemos brindar información sin autorización. Además, esta información hace parte del secreto industrial y know how.”*⁴⁶

- Y en requerimiento posterior expuso que “[c]on relación a la solicitud de los registros de producción de los gimnasios al aire libre, limitando la exhibición de estos desde julio de 2017 hasta la fecha, se aclara que en los registros de producción de SYC Multiproyectos no se utiliza la expresión “gimnasios al aire libre”. Ya que, se está ordenando la exhibición de los documentos, se aportan algunos documentos aleatoriamente desde el año 2017 hasta el año 2021. No se aporta la cantidad de los registros de producción primero por la densidad de la información y segundo porque esto es una violación a la política de protección de datos y esta información no se puede brindar sin autorización.”⁴⁷

v) Recuérdese que, al no haberse contestado la demanda e influir ello de forma negativa en la defensa de SYC Multiproyectos S.A.S., aún podía favorecerse de las demás oportunidades para desdibujar lo endosado, así como, beneficiarse de la apreciación de la prueba que, en su conjunto, compelia porque a través de la sana crítica se llegara al fondo del embate, sin discriminar quién había solicitado la incorporación del medio; como ordena el artículo 176 del C.G.P.

⁴³ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-000300005, minuto 06:00.

⁴⁴ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-000560001, minuto 18:30.

⁴⁵ Ibidem, carpeta 20-119848, audio: 20119848-000300005, minuto 9:00.

⁴⁶ Ibidem, página 694, 799 a 892, 954 a 986.

⁴⁷ Ibidem, página 994.

Empero el no disponer la demandada de los datos que se requerían para un acto previamente señalado, como el interrogatorio de parte, y el no haber brindado claridad acerca de la calenda en que fueron instaladas las máquinas, en punto de disipar si fue con anterioridad a la concesión de los registros, son conductas evasivas, que en los términos de los artículos 194 y 205 del Código General del Proceso, deben llevar a tener por cierto aquello susceptible de confesión, y que no encuentre soporte en otra prueba, o no esté sometido a cierto rigor.

Desde esa perspectiva se otea que, la exhibición de documentos tampoco ofreció claridad ni permite despejar en su provecho que la utilización de los diseños industriales fuera previa al reconocimiento de la autoridad competente, porque la información no fue completa y no trae de forma fiel lo que atañe a los gimnasios que reconoció a su cargo (los de El Retiro, Rionegro y Bello)⁴⁸.

Al someter a escrutinio lo anterior, para intentar consolidar algunos de los planteamientos ofrecidos por la demandada, no logra desvirtuarse que las instalaciones de las máquinas contratadas estuvieran fuera del inicio escalonado en que se dio el registro de los diseños industriales; en tanto, la prueba que podría hacerlo y que estaba llamada a ser aportada por SYC Multiproyectos S.A.S., no se nutrió en debida forma y no refleja que las alusiones temporales e información proporcionada en los hechos de la demanda, concretamente, el 9, 13, 16, 19, 22, 25, 28, 31, 34, 37, 40 y 45 deba ser desconocida.

vi) Efecto disímil ocurre con la infracción que se le atribuye a la demandada frente a los actos de instalación de las máquinas ejercitadoras en Itagüí, Medellín y Planeta Rica; porque desde el escrito principal se aludió que también confluían en las reseñas de las máquinas la “*marca mixta TM GYM, acompañada de la expresión Dinámica Proyectos Civiles S.A.S.*”⁴⁹ Esta última no se ligó a esta acción, cuestión que quedó clara desde la subsanación y el auto admisorio.⁵⁰

⁴⁸ Ibidem, páginas 59 a 92. La fecha de los registros comprende entre el 26-07-2017 y el 30-04-2018.

⁴⁹ Ibidem, páginas 528 a 546.

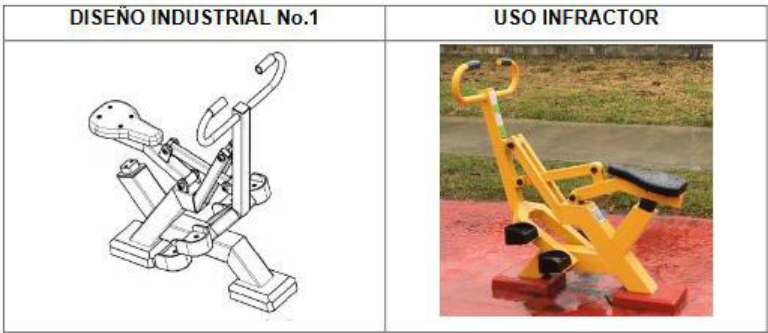
⁵⁰ Ibidem, páginas 588, 589, 602 a 606, 608 y 609.

Sin embargo, no resulta claro que, la presencia de la marca TM GYM en los pedales tenga la entidad de influenciar, a cargo de la pasiva, la autoría en la réplica de los diseños industriales, porque “Dinámica” es la que se visualiza como signo distintivo en la estructura⁵¹ y el testimonio del representante legal de la antes citada, no dota de severidad la subcontratación que se dio al respecto, que en efecto los artículos fueran fabricados, ensamblados o distribuidos por la opositora, más allá de lo que se visualiza en los “estribos”. De tal suerte que, los gimnasios instalados en Itagüí, Medellín y Planeta Rica, no serán tenidos en cuenta en el análisis a realizar bajo las pautas de las normas comunitarias, sino, los de El Retiro, Rionegro y Bello Antioquia.

6.1.3. La comparación entre los elementos.

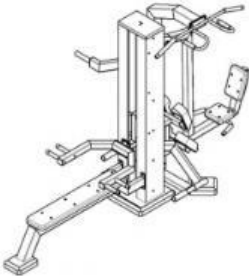
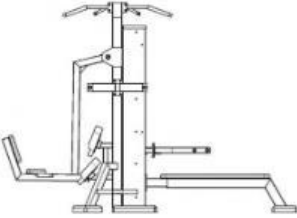
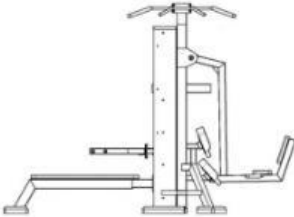
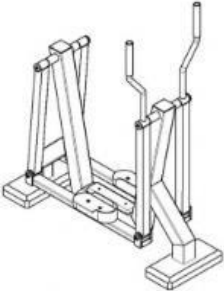
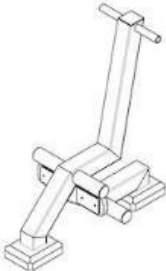
i) Frente a la reproducción de los diseños industriales sin autorización por SYC Multiproyectos S.A.S., en el comparativo acercado con la demanda, logra evidenciarse una palpable similitud entre los dibujos de las certificaciones y los elementos realizados e instalados por la demandada en El Retiro, Rionegro y Bello Antioquia. A manera de ejemplo (sin incorporar el total de imágenes comparadas por la recurrente) y para ilustrar la reproducción de los diecisiete diseños industriales, se tiene:

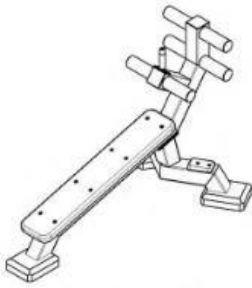
- a. Algunas de las máquinas instaladas en El Retiro Antioquia, - Unidad Deportiva Vereda El Chuscal ⁵²:

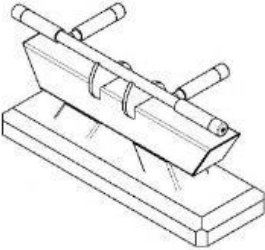


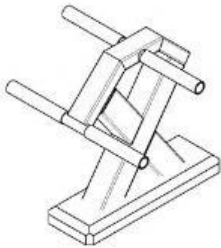
⁵¹ Ibidem, páginas 528 a 546.

⁵² Ibidem, páginas 467 a 469.

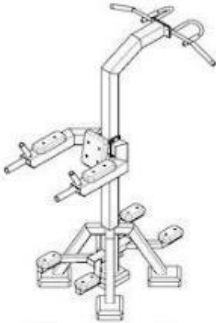
DISEÑO INDUSTRIAL No.2	USO INFRACOR
	
	
	
DISEÑO INDUSTRIAL No.3	USO INFRACOR
	
DISEÑO INDUSTRIAL No.4	USO INFRACOR
	

DISEÑO INDUSTRIAL No.5	USO INFRACTOR
	

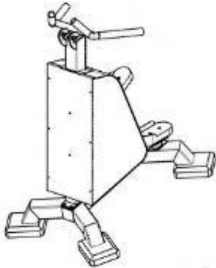
DISEÑO INDUSTRIAL No.6	USO INFRACTOR
	

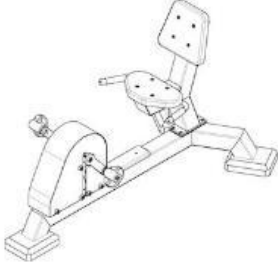
DISEÑO INDUSTRIAL No.7	USO INFRACTOR
	

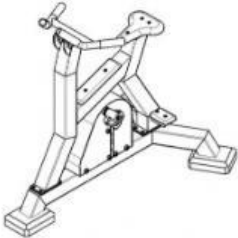
b. Algunas de las máquinas instaladas en Rionegro Antioquia, calle 41 vía Rionegro – Marinilla, vereda Cimarronas⁵³:

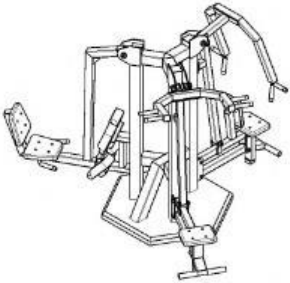
DISEÑO INDUSTRIAL No. 8	USO INFRACTOR
	

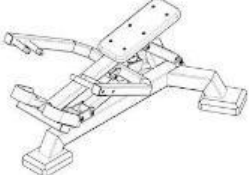
⁵³ Ibidem, páginas 473 a 475.

DISEÑO INDUSTRIAL No.9	USO INFRACOR
	

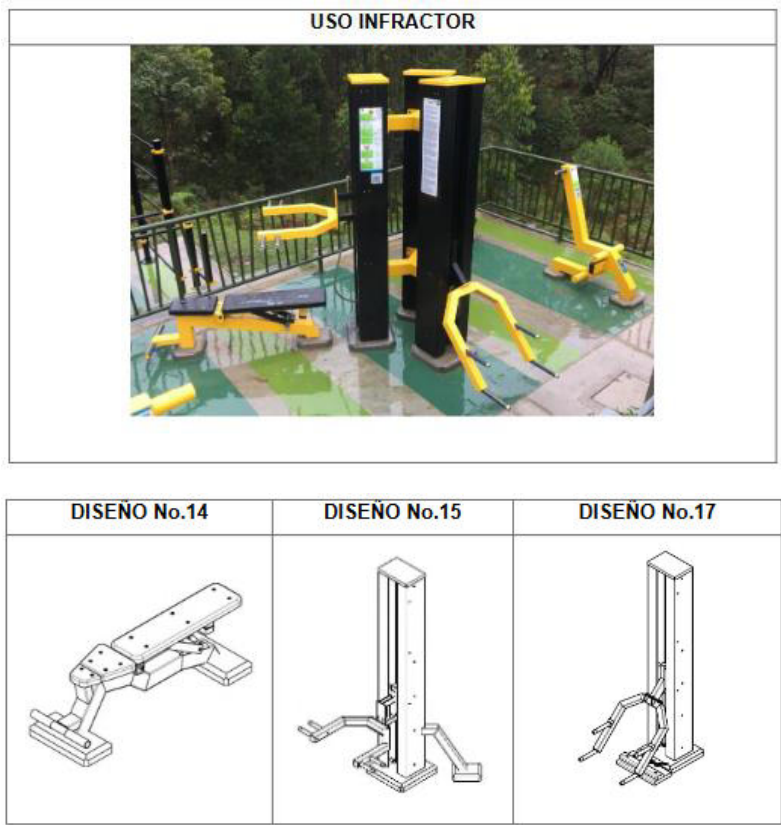
DISEÑO INDUSTRIAL No.10	USO INFRACOR
	

DISEÑO INDUSTRIAL No.11	USO INFRACOR
	

DISEÑO INDUSTRIAL No.12	USO INFRACOR
	

DISEÑO INDUSTRIAL No.13	USO INFRACOR
	

c. Algunas de las máquinas instaladas en Rionegro Antioquia, calle 67 – sector Urbanización Manzanillos, barrio Fontibón⁵⁴:



Lo anterior se afianza, al volver sobre las seis vistas registradas de cada elemento, que muestran desde distintos ángulos las formas de los productos⁵⁵.

ii) A la luz de la interpretación rendida por el TJCA, el consumidor medio es el encargado de disipar si la apariencia “*incorporada en un artículo utilitario*” le causa confusión o si, aún en presencia de los elementos contrastados le es posible elegir entre uno y otro. Acerca de las características del consumidor medio, ha explicado el Consejo de Estado:⁵⁶

“[P]ara la Sala es claro que, en primer lugar, el consumidor medio es aquel que no efectúa un examen muy riguroso y detallado, pero tampoco muy negligente, es decir, efectúa un estudio normal del producto debido a que conoce las características generales del mismo, en atención a que tiene un conocimiento y una capacidad de percepción corriente, por cuanto se trata de un producto de consumo masivo y, en segundo lugar, el consumidor

⁵⁴ Ibidem, páginas 480 y 481.
⁵⁵ Ibidem, páginas 59 a 92.
⁵⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de julio de 2018. Rad. 11001-03-24-000-2010-00153-00. C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

especializado es aquel que presta un mayor cuidado y atención en el producto que va a adquirir, debido a que se trata de productos dirigidos a determinado grupo de personas por su especialidad, conocimiento, calidad de vida, capacidad adquisitiva, costo del producto o sus características especiales, debido a que se trata de productos de consumo selectivo.”

(Subraya fuera del texto).

Nótese que la tarifa probatoria recae en lo que pueda diferenciar dicho sujeto y es ese conocimiento el que debe tenerse como sustento para cualquier decisión, al ser esa perspectiva en la que debe ubicarse el juzgador. En el caso particular, no está en polémica que el consumidor es medio (y no especializado, para requerir una prueba que avalara un conocimiento especial); porque dicha calificación fue pacífica a lo largo de la instancia y en ningún momento se refutó, ni es objeto de alzada, que el conglomerado al que se enfoca requiera un determinado conocimiento; más cuando la instalación de los dispositivos refleja una finalidad recreativa y social; como manifestó el demandante⁵⁷.

iii) La observación inicial de las máquinas deportivas con cuidado en los detalles que forman los diseños, sin mayor minucia, ni exhaustividad, pero sin negligencia, da cuenta de la similitud en su apariencia. Ahora, como argumentó el funcionario que rituó este legajo, la sociedad demandada no acreditó la presencia de elementos secundarios que debieran excluirse al momento de cotejar las formas⁵⁸, en armonía con lo orientado por el TJCA⁵⁹; no obstante, por esta sede tampoco emergen tramos o fracciones para exceptuar del parangón.

iv) Encausados en los derroteros de lo que se debe probar, aflora que, las formas características de los diseños registrados están presentes con contundencia suficiente para que el público consumidor caiga en error, porque los trazos que muestran los diferentes elementos para realizar ejercicios físicos tienen como nota característica sus cortes planos, con ángulos pronunciados y soportes amplios para su anclaje o disposición en el suelo y ello está presente en todos los objetos instalados por SYC Multiproyectos S.A.S., denunciados por la promotora de este medio; con la exclusión atrás mencionada.

⁵⁷ Cuaderno de primera instancia, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0003800002, minuto 9:10.

⁵⁸ Ibidem, carpeta 20-119848, último audio: 20119848-0005600002, minuto 10:40.

⁵⁹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 2.5.

Además, aquello que se refirió como distinto para la demandada, consistente en la implementación de un código QR “*para que las personas vieran la funcionalidad de la máquina*” y cómo se entrenaba⁶⁰, lo que direccionaba a la correcta operatividad, no repercute en el diseño sino en la utilidad del producto y su uso; lo que es ajeno a los componentes en que se centra este litigio; razón por la cual, esa motivación es incapaz de sostener una distinción sustancial.

v) En este orden, se entiende que la estética de los diseños industriales de titularidad de Industrias Greco Romana S.A.S., fue reproducida sin autorización por SYC Multiproyectos S.A.S., a lo que se llega bajo el reparo de un consumidor medio; sin que la demandada respaldara bajo alguna probanza su actuar, ni la presencia de elementos distintivos que repercutieran en diferencias sustanciales.

vi) Panorama que conduce a la modificación de la sentencia y a la revocatoria del ordinal primero de la parte resolutive que negó las pretensiones respecto a la protección de los diseños industriales. Seguido, al no existir excepciones de la parte pasiva que deban estudiarse en atención al inciso tercero, del canon 282 de la codificación procesal civil, como resultado de la falta de contestación a la demanda, se pasan a estudiar los términos de la protección rogada.

6.1.4. *La modificación de la sentencia.*

i) Esbozada como ha quedado la prosperidad de lo propuesto, deberá accederse sin mayores miramientos a las pretensiones: primera, para la declaración de la infracción a los diseños industriales; y segunda, para que la demandada se abstenga de desplegar acciones que los reproduzcan sin autorización de la demandante.

ii) En lo relativo a las pretensiones quinta y sexta, sobre los diseños industriales, se ordenará la suspensión actual de su uso, en aras de cesar cualquier acto continuado que involucre las formas pluricitadas, pero sin incluir la destrucción, ni retiro de las máquinas ya instaladas en los municipios involucrados;

⁶⁰ Cuaderno de primera instancia, carpeta 20-119848, audio: 20119848-0003800003, minutos 24:00 y 25:00.

porque acarrearía un perjuicio a terceros no convocados a la presente acción y para quienes se presume su buena fe, y no es una petición que de manera diáfana se desprenda de la demanda; sino que su énfasis se otea sobre el lema comercial, mismo que seguidamente se abordará.

iii) Frente a las sumas pedidas y su actualización con el Índice de Precios al Consumidor, pretensiones séptima y novena:

- Sobre el reconocimiento de los valores tasados como perjuicios bajo juramento estimatorio por la activa, surge importante que, en el acápite correspondiente, resumió lo cobrado como beneficios conseguidos por el infractor, para lo que tomó la *“utilidad obtenida por la demandada al producir y comercializar los diseños industriales respectivos”*⁶¹; en cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso; así:

GIMNASIO	UTILIDAD DISEÑOS
Chuscal	\$17.462.867,00
Cimarronas	\$32.741.040,00
Fontibón	\$31.825.338,00
Laureles	\$29.362.144,00
Llanito	\$30.318.594,00
Alto Del Medio	\$35.865.279,00
El Rosal	\$22.466.906,00
Galicia	\$32.585.667,00
San Nicolas	\$32.585.667,00
Tablacito	\$32.585.667,00
Villa Clemen	\$32.585.667,00
Bello	\$17.462.867,00
Itagüí 1	\$17.462.867,00
Itagüí 2	\$28.496.476,00
San Pablo	\$17.462.867,00
Medellín	\$6.219.171,00
Planeta Rica	\$18.423.091,00

⁶¹ Ibidem, páginas 563 a 575.

TOTAL	\$435.912.175,00

- Al subsanar la demanda iteró Industrias Greco Romana S.A.S., que los \$435.912.175,00 correspondían a los beneficios obtenidos por la demandada como resultado de los actos de infracción; para lo que trajo como sustento el literal b, del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000⁶².

- Lo visto se tiene como razonado, al explicarse la forma en que se obtuvo el cálculo de cada rubro, aunado a haber aclarado frente a los actos de infracción las máquinas que no ingresaban a la tasación y el sustento que tomó para establecer la utilidad de los productos.⁶³

Como se ha dicho, a la tabla anterior, deberán segregarse las filas que comprenden Itagüí 1, Itagüí 2, San Pablo, Medellín y Planeta Rica (sombreadas por este Despacho), al no estar inmersas en la vulneración objeto de cotejo; lo que arroja como suma del juramento estimatorio a considerar, la de **\$347.847.703,00**.

- La ausencia de contestación a la demanda por SYC Multiproyectos S.A.S., también redunda en la falta de objeción al juramento estimatorio; hilado a ello, la instancia tampoco decretó ninguna prueba en los términos del inciso tercero, del artículo 206 del C.G.P.⁶⁴ De los medios suasorios, no surge una deficiencia que de bulto deba ser apreciada de oficio y que enerve lo que la encargada dejó de acreditar.

- La interpretación prejudicial extendida por el TJCA, sobre los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios contestó:

⁶² Decisión 486 de 2000.
Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: (...)
b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; (...)
⁶³ Cuaderno de primera instancia, páginas 173 a 177.
⁶⁴ Código General del Proceso. Artículo 206.
Inciso tercero: Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

“6.1. En el proceso interno, la demandante reclama el pago por indemnización de daños y perjuicios a la demandada por el uso no autorizado de los diseños industriales y el lema comercial registrados a su favor, por lo que corresponde interpretar el contenido del Artículo 243 de la Decisión 486.

6.2. El mencionado Artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada por el actor en el curso del proceso, el cual deberá acreditar o aportar, igualmente, la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

6.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.

6.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos (las ganancias obtenidas de no haberse dado la infracción). En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.

6.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios, como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieren concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas».⁶⁵

6.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional podrá establecer el monto de la indemnización sobre la base de los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable.⁶⁶”

⁶⁵ Ver Interpretación Prejudicial N°116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 de 7 de marzo del 2005.

⁶⁶ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.

(Subraya fuera del texto)

- Corolario de lo expuesto, se tendrá como cuantía a acoger por los perjuicios causados a Industrias Greco Romana S.A.S., por SYC Multiproyectos S.A.S., la de **\$347.847.703,00**, con arraigo en el literal b, del artículo 243 de la Decisión 486 de 2000.

- En consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a la indexación en procura de actualizar y ajustar en el tiempo la pérdida del valor de la moneda, “con un profundo contenido de equidad”, hacia la afectada⁶⁷; la que se establece en **\$440.356.175,27**.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial ⁶⁸	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
04/05/2020	31/05/2023	\$347.847.703	105,36	133,38	1,265945	\$92.508.472,27
Total Indexación						\$92.508.472,27
Total liquidación (Capital + indexación)						\$440.356.175,27

- Por último, el anterior monto deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, posterior a lo cual, causará intereses legales del seis por ciento (6%) anual, de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

6.2. Puntos de apelación de la parte demandada.

⁶⁷ Ver mención a la sentencia: CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29; en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC042-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, ‘No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!’ (Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed.Universidad. Pág. 116).”

⁶⁸ Cuaderno de primera instancia, página 01, fecha de presentación de la demanda: 04-05-2020.

6.2.1. SYC Multiproyectos S.A.S., hizo hincapié en que la expresión “*gimnasios al aire libre*” no puede considerarse un signo distintivo de la demandante, puesto que, corresponde a un nombre genérico o técnico de los productos que sirve para denotar el “*mobiliario de gimnasios que se instalan al aire libre*”, razón por la cual “*no debió ser registrado como lema*”; y enfatizó que, como puede verse en los contratos adjuntos en la exhibición de documentos, las contratantes la utilizaron para redactar los objetos, al ser una frase “*irregistrable en los términos de la ley, por lo cual no debió declararse su violación*”.

Frente a esta trama considera esta Corporación que, la defensa realizada a este respecto por la demandada fue ambigua porque debe partirse, como ocurrió con los ítems pasados de que, el lema comercial “*Gimnasios al Aire Libre Nominativa*” se encuentra registrado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para productos y/o servicios tipo 6, 28, 37 y 40⁶⁹, cuyo titular actual es Industrias Greco Romana S.A.S., vigente hasta el 15 de noviembre de 2027.

Así, las apreciaciones que se duelen del registro y de que este no debió efectuarse, no solo resultan ajenas a esta contienda, en tanto, estos alcances se rigen por reglas propias, sin estar ahora en discusión ese estadio, sino la comisión de la infracción y sus efectos.

La falta de actividad probatoria de la pasiva, sumado a la parcialidad evidenciada en la exhibición de documentos no permite despejar en su beneficio que la expresión acotada no hubiera sido empleada como acompañamiento de la marca mixta TM GYM, titularidad de SYC Multiproyectos S.A.S.; contrario, esta hizo parte de varias etiquetas puesta sobre los elementos instalados en zonas públicas y en su página web, en los que se destaca con un mayor tamaño de la fuente “*gimnasios al aire libre*” y en una dimensión menor “*parques infantiles y street workout*”.

Imágenes ilustrativas:

⁶⁹ Cuaderno de primera instancia, páginas 55 y 56. Los productos y/o servicios para los que se registró el lema comercial corresponden a: 6: estructuras metálicas para la construcción; 28: aparatos de gimnasia; 37: reparación y mantenimiento de artículos de gimnasia y deporte; y 40: tratamiento de metales.

Página 99.

Página 185.



Página 186

Página 386



Con ello, la infracción a lo que se pretendía proteger, en efecto se dio, al ser el lema un signo distintivo que acompaña la marca como complemento de la misma, tal como enseña el artículo 175 de la Decisión 486 de 2000 y enfatiza el TJCA en su concepto⁷⁰:

“3.3. De otro lado, respecto al lema comercial, el Tribunal en anteriores procesos⁷¹ ha expresado lo siguiente:

⁷⁰ Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 3.3.

⁷¹ Ver Interpretaciones Prejudiciales números JP-2013 de fecha 6 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2194 del 15 de mayo de 2013; 186-IP-2014 del 10 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2514 del 9 de junio de 2015; y 2-IP-2014 del 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2355 del 30 de junio de 2014.

«Se trata por tanto de un signo que se añade a la marca para completar su fuerza distintiva y para procurar la publicidad comercial del producto o servicio que constituya su objeto. Este Tribunal se ha referido al lema comercial como "un signo distintivo que procura la protección del consumidor, de modo de evitar que éste pueda ser inducido a error o confusión. Se trata de un complemento de la marca que se halla destinado a reforzar la distintividad de ésta, por lo que, cuando se pretenda el registro de un lema comercial, deberá especificarse siempre la marca con la cual se usará.»”

Ahora, el riesgo de confusión no fue desvirtuado entre el lema registrado y la consigna usada por la persona jurídica demandada, más cuando, los artículos comercializados son similares como quedó sentado. De forma ligada, tampoco fue acreditado un uso amparado bajo las limitaciones y excepciones que la norma aplicable trae para las marcas y que se torna extensivo a los lemas⁷². Para lo que se explicó en la interpretación prejudicial:

*“4.37. Cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *us prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma.”*⁷³

*4.38. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar, igualmente, que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria».*⁷⁴”

Así, el riesgo de asociación entre las contendientes con el lema comercial pregonado en efecto existió, ante el uso no amparado de la expresión “*gimnasios al aire libre*” y la marca TM GYM; lo que lleva a mantener en tal acometida la sentencia.

⁷² Cuaderno de segunda instancia, archivo 15. Concepto del TJCA, punto 3.5.

⁷³ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁷⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.

6.2.2. Redactó el censor que la destrucción de ciertos documentos como facturas y contables contraría el deber legal de guardarlos en caso de requerimiento de entidades como la DIAN.

Sobre este punto, debe aclararse que, la destrucción de facturas y documentos contables que conforme a la ley deba conservar la convocada, no podrá efectuarse, como quiera que su disponibilidad es obligatoria, tanto en su calidad de comerciante, como para efectos tributarios; sin que la impugnante esté llamada a desconocer obligaciones de otra índole como las consignadas del artículo 60 del Código de Comercio, el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 632 del Estatuto Tributario; no obstante, la eliminación de las preformas o formatos sin diligenciar que reiteren la infracción sí deberá realizarse; modificación que se introducirá a la sentencia.

7. Se condenará en costas en ambas instancias a la sociedad demandada como consecuencia de la prosperidad de las súplicas de la demandante; para lo que se revocará el ordinal séptimo de la parte resolutive. El Juez de primera instancia fijará el valor de las agencias en derecho de primera instancia y se fijarán las de segunda en proporcionalidad a la complejidad de los planteamientos.

Se precisa que, el cambio que se introduce a la decisión por cuenta de la pasiva no es del alcance para obviar el cargo de las costas, pero se atenderá para no tazar su porcentaje en los últimos extremos, sino en los inferiores; como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del C.G.P., y el numeral 1, del artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el presente radicado; y en consecuencia se ordena **revocar** el ordinal primero de la parte resolutive.

Segundo. Disponer que, en adelante, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia disponga:

Primero: Declarar que SYC Multiproyectos S.A.S., infringió los derechos de propiedad industrial que ostenta Industrias Greco Romana S.A.S., sobre los diseños industriales que cuentan con los siguientes certificados de registro extendidos por la Superintendencia de Industria y Comercio: *i)* ejercitador: 9921, 9899, 9900, *ii)* aparato ejercitador: 10073, 10071, 10081, 10084, 10070, 10078, 10069, 10102, 10080, *iii)* barra fija: 10075, *iv)* bicicleta: 10076, 10068, y *v)* torre: 10188, 10301. Consecuencia de lo anterior, se ordena a SYC Multiproyectos S.A.S:

1.1. Abstenerse de adelantar cualquier actividad tendiente a la fabricación, importación, ofrecimiento, introducción en el comercio o utilización comercial de productos que reproduzcan los diseños industriales antes mencionados.

1.2. Suspender de forma definitiva el uso actual de los diseños industriales antes mencionados y retirar la publicidad que bajo cualquier medio se haya realizado a su cargo y los ligue como si fueran de titularidad de la demandada.

1.3. Pagar a favor de la demandante Industrias Greco Romana S.A.S., con los perjuicios causados por los actos de infracción a los diseños industriales **440.356.175,27**; la que deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, posterior a lo cual, causará intereses legales del seis por ciento (6%) anual; como se explicó en anterior.

Tercero: Modificar el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia para excluir de las acciones a cargo de SYC Multiproyectos S.A.S., la destrucción de facturas y material contable, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

Cuarto: Revocar el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia; para **condenar** en costas por la primera instancia a la demandada. El Juez de

primera instancia fijará las agencias en derecho.

Quinto: Confirmar en lo demás el fallo apelado.

Sexto: Condenar en costas por la segunda instancia a la parte demandada, y en favor de la sociedad demandante. Como agencias en derecho el Magistrado sustanciador fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta calenda; conforme a lo indicado. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Séptimo: Devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, una vez ejecutoriada esta providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados⁷⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

⁷⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427a4d20d88ff401aa20392644875b2324c3e4380a75056677766f12ba00888**

Documento generado en 29/06/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103003-2012-00138-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Blanca Inés Uribe Vélez y o.
Demandado	Jorge Ángel Fuentes y o.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala del 26 de junio de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por BLANCA INÉS URIBE VÉLEZ Y NÉSTOR JURADO CONDE contra JORGE ÁNGEL FUENTES, BLANCA CECILIA FUENTES DE NOSSA, NARÍA TRINIDAD FUENTES, RICARDO ÁNGEL FUENTES, MARÍA ELISA FUENTES MORANTES, EMILIANO GÓMEZ GUERRERO y personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron declarar que, por la vía de la prescripción ordinaria de dominio, adquirieron el bien inmueble con

matrícula inmobiliaria N° 50C-135561, ubicado en la calle 73 No. 60-11 de Bogotá¹.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo² se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

Desde el 29 de junio de 1993, los actores han ejercido la posesión del predio, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, pues le hicieron mejoras, pagan los impuestos, lo habitaron junto a su familia y desconocen derechos ajenos.

3. Posición de la parte accionada

En el auto admisorio se ordenó vincular a José del Carmen Ángel Fuentes y Margarita Ángel de Rojas como litisconsortes necesarios³; la última contestó la demanda y excepcionó *“inexistencia de la posesión adquisitiva por ausencia de los requisitos de ley”*⁴. Los demandados Jorge Ángel Fuentes, Blanca Cecilia Fuentes de Nossa, María Trinidad Fuentes, Ricardo Ángel Fuentes y José del Carmen Ángel Fuentes guardaron silencio dentro del término de traslado.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas presentó la excepción genérica⁵. Por su lado, el curador para la litis de María Elisa Fuentes Morantes y Emiliano Gómez Guerrero impetró las defensas que denominó: *“no determinar los demandantes, de forma*

¹ Ver folio 34 y 35 del archivo “004CuadernoPrincipal” de la carpeta de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

² Ver folios 10 a 13 ídem.

³ Ver folio 37 ídem.

⁴ Ver folios 100 a 102 ídem.

⁵ Ver folios 127 y 128 ídem.

precisa el área de terreno del bien inmueble a usucapir”, “no se cumple el término para ganar por prescripción el dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción”, por haber asistido el actor a una audiencia de conciliación, no obstante, la sola asistencia no es un reconocimiento de mejor o igual derecho sobre el bien, “no se demuestran, mediante los respectivos medios probatorios aportados con la demanda, los deprecados actos de señor y dueño”⁶.

Sentencia de primer grado⁷

La *iudex a quo* negó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

Para decidir de ese modo, expuso:

El inmueble perseguido en usucapión, según reporta el certificado de tradición, es de dominio particular, por tanto, pasible de ser adquirido por prescripción. Frente a la posesión que dijeron ejercer los actores, se tiene que los testigos Albeiro Gutiérrez Villegas y Pablo Emilio Beltrán, dijeron ser sus *“inquilinos”*, lo que denota actos de dominio; sin embargo, de las documentales allegadas se vislumbra que Néstor Jurado Conde reconoció mejor derecho sobre el predio, dado que asistió a una conciliación *“donde se disputaba la titularidad del bien, se pudo probar la existencia de un proceso divisorio del Juzgado Treinta y Cuatro en el que se secuestró el bien, según afirma la parte demandada, sin oposición alguna por parte del que acá se aduce poseedor y entonces bien difícil resulta la comprobación de una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, menos aún desde que fecha cierta alega ésta (sic)”*; al respecto explicó:

⁶ Ver folio 178 a 180 ídem.

⁷ Ver archivo “008Senentencia20220806” ídem.

Si la conciliación se produjo en abril de 2005, la posesión iniciaría desde allí, lo que de suyo hace que a la presentación de la demanda no se consolidó el término decenal exigido por la ley para ganar el dominio; el apoderado de la activa informó del proceso divisorio que se adelanta en el *“Juzgado 48 Civil del Circuito, luego es claro que la posesión ha sido permanentemente interrumpida”*; frente a los linderos del inmueble, solo se aclararon con la complementación del dictamen, puesto que en la demanda y en el contrato de promesa no había certeza de los mismos. En las declaraciones recibidas no se obtuvo una fecha específica de inicio de la conducta de señores y dueños, a la par que los testigos únicamente se refirieron a jurado Conde y no a Uribe Vélez. En virtud de negociaciones sobre el bien, los demandantes obtuvieron una tenencia parcial e incluso pagaron alguna suma de dinero, pero con ello no se finiquitó una compraventa ni dio paso a la posesión sobre la totalidad. Tampoco se aportaron recibos de pago de impuestos o servicios.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

No es cierto que los testigos Albeiro Gutiérrez y Paulo Emilio Beltrán, quienes son arrendatarios del predio, no indicaron desde qué fecha ostentan la posesión los demandantes, en la medida en que afirmaron que la ejercen hace más de 10 años, pues les consta que la adquirieron por compraventa que hicieron en 1993. Además, Gutiérrez señaló que quienes pagan los servicios públicos y el impuesto predial son los arrendadores. La falta de mención de la señora Uribe Vélez en los relatos no afecta la prosperidad de las pretensiones, debido a que es la cónyuge de Néstor Jurado con sociedad conyugal vigente.

La posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, en tanto la entrega material la realizó el señor José del Carmen Fuentes, después de recibir \$5.000.000, *“razón esta más que suficiente para exigir por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio”*.

La existencia de los procesos divisorios es fraudulenta, ya que se efectuó entre los comuneros sin convocar a los aquí actores, lo que implicó la falta de oposición, más cuando *“no existió diligencia de secuestro sobre el bien (...)”*.

Teniendo en cuenta el momento en que se instauró la demanda, año 2012, y la fecha en que entraron a poseer los demandantes, septiembre de 1993, han transcurrido 19 años.

6. La parte demandada se pronunció frente a lo alegado por su contraparte, solicitando confirmación de la sentencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2. Derecho de dominio y su adquisición por prescripción

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada por el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el

dominio, bien sea de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio; de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”*⁸. Igualmente, acorde con el artículo 2527 *ejusdem*, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera, exige posesión regular ininterrumpida (art. 2528 C.C.), es decir, proveniente de justo título y adquirida de buena fe (art. 764 *idem*). En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (a. 2529 y 2531 *ib.*).

Para el caso en estudio, se puso en discusión la prescripción de ordinaria, que opera por ejercicio posesorio de cinco años, como hogaño se encuentra regulado por el artículo 4º de la ley 791 de 1992, que modificó la norma 2529 del Código Civil.

3. Examen del asunto *sub judice*

Los reparos, principalmente, tienen que ver con la valoración probatoria realizada en la sentencia atacada. No obstante, previo a resolver sobre tales inconformidades es importante destacar dos cosas. La primera, que pese a que se reclamó la prescripción adquisitiva ordinaria nada se analizó frente al justo título y la buena fe que demanda la misma para que proceda el análisis de los restantes elementos de la acción. La segunda, que en el escrito de sustentación presentado por la activa en esta instancia se incluyeron temas no propuestos como reparos concretos ante la *iudex a quo*, ni corresponden al desarrollo puntual de aquellos, por

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 084 de septiembre 29 de 1998.

lo que no serán objeto de estudio por esta Colegiatura, entre ellos, lo alusivo al área exacta del inmueble y el alcance de la asistencia a la audiencia de conciliación por parte del actor.

En ese orden, dada la específica aspiración fundada en la posesión regular, es indispensable determinar si se acreditó en el particular. Para tal empeño, es necesario memorar lo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado frente al justo título y si se puede considerar la promesa de compraventa como tal. Al respecto, señaló la alta Corporación en sentencia de 9 de noviembre de 2005 (Exp. No. 73449-3103-002-2000-00166-01):

*“En segundo lugar, por cuanto aún admitiendo, en gracia de discusión, que el Tribunal hubiere cometido el yerro fáctico en la apreciación de los testimonios, él no tendría eficacia causal para casar el fallo, **pues la promesa acompañada con la demanda, como acertadamente lo señaló el Tribunal, no es justo título que sirva para usucapir.***

Sobre este último particular, esta Corporación ha señalado que “Si en el derecho colombiano -al igual que en un apreciable número de países pertenecientes al derecho continental, de penetrante influjo romanista-, los contratos, v. gr., la compraventa, así involucren la obligación de trasladar el dominio sobre un bien determinado, no llevan ínsita la transferencia de ese derecho real -lato sensu-, es decir, su tradición, definida positivamente como “un modo de adquirir el dominio de las cosas” que “consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo de una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo” (art. 740, C. C.), menos podría reconocérsele tal virtud -o vocación- a los negocios jurídicos meramente preparatorios, entre ellos, la promesa de celebrar -en el futuro- una convención, ex novo.

“Por consiguiente, confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título “originario”, ni “traslativo” de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede

tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988)" (énfasis agregado).

Lo anterior cobra relevancia, por cuanto en el escrito introductor no se especificó cuál es el justo título en que apoyan su posesión los actores; sin embargo, al subsanar la demanda se aportó la copia del contrato de promesa de compraventa⁹ suscrito el 29 de junio de 1993 entre Blanca Cecilia Fuentes de Nossa y Luis Alberto Cabanzo Vega, como promitentes vendedores, y Néstor Jurado Conde, como promitente comprador del inmueble objeto de esta demanda, que da cuenta del citado negocio jurídico, pero que conforme con el precedente jurisprudencial examinado no es un justo título.

Adicionalmente, se allegó copia de la escritura pública No. 6971 de 28 de diciembre de 1994, a través de la cual María Elisa Fuentes de Rivera le vendió a la demandante Blanca Inés Uribe Vélez *"el derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%), de la posesión, y propiedad (...)"* sobre la vivienda ya conocida. Tal transferencia del derecho real de dominio se registró hasta el 27 de enero de 2015, según da cuenta la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria¹⁰. Entonces, la escritura pública aludida no constituye justo título sobre la totalidad del predio; lo fue, antes de su registro, del 50%, pero ahora no. Su importancia radica en que sirve de explicación al por qué se persiguió por los actores todo el fondo en el escrito demandatorio, en tanto, cuando se presentó la acción, 29 de febrero de 2012¹¹, Uribe Vélez aun no estaba inscrita

⁹ Ver folio 27 a 29 del archivo "004CuadernoPrincipal" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de "PrimeraInstancia" del expediente digital.

¹⁰ Ver folios 276 a 280 ídem.

¹¹ Ver folio 15 ídem.

como copropietaria en la porción indicada, tal como lo manifestó ella y Jurado Conde en sus respectivos interrogatorios¹².

No aparece en el expediente ningún otro documento que tuviese vocación de servicio como justo título, por lo que no queda otro camino que advertir que no se satisfizo por la actora su carga demostrativa (art. 167 C.G.P., antes 177 del C.P.C.) en torno a la posesión regular, situación que indiscutiblemente lleva al fracaso las pretensiones.

En relación con la errada valoración de los testimonios de Albeiro Gutiérrez Villegas¹³ y Pablo Emilio Beltrán Contreras¹⁴, le asiste razón a la recurrente, en la medida en que se pregonó en el fallo que ambos reconocieron ser arrendatarios de los demandantes, y que hicieron referencia de señorío exclusivamente de Néstor Jurado Conde y no de Uribe Vélez, situaciones que no se coligen de tales medios suasorios, como quiera que el primer testigo fue el único que dijo ser arrendatario, desde hace aproximadamente 20 años del apartamento del primer piso, que cancela la renta al actor, aunque sabe que los dos son quienes actúan como señores y dueños, al tiempo que dijo que en el apartamento del segundo piso habita Álvaro Rodríguez; por su lado, Beltrán contreras expuso que fue al inmueble en el año 1960 a la celebración del matrimonio de una de sus hijas y no había regresado, sin relatar nada acerca de actos de dominio por parte de los actores.

Así las cosas, esos elementos de juicio no dicen lo que en la sentencia se anunció. En todo caso, ello no implica que deba revocarse, toda vez que, al no demostrarse la posesión regular, no

¹² Ver desde tiempo 27:09 y 48:29 el archivo “008VideoConferencia20220804” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹³ Ver desde tiempo 53:19 del archivo “003AudienciaRealizadaEl20200308” ídem.

¹⁴ Ver desde 1:07:45 ídem.

es dable acoger el *petitum*. Ahora bien, si en gracia de discusión se examinara el tiempo requerido para ganar el predio por la vía escogida, esto es, 10 años, por preceder a los efectos de la reforma contemplada en la ley 791 de 27 de diciembre de 2002, se tiene que tampoco se logró demostrar.

Lo anterior, debido a que en la subsanación de la demanda (numeral 6.) se manifestó que la posesión comenzó el 29 de junio de 1993, mientras que en los interrogatorios de parte absueltos por los demandantes, indicaron haber recibido el bien el 10 de septiembre de 1993¹⁵, hacerle mejoras, pagar los impuestos desde 1994, pero aparte de su dicho no existe otro elemento de convicción que respalde esas tesis, pues se echan de menos los recibos de pago de los tributos o de los materiales y mano de obra de la construcción referida. Significa lo anterior que el punto de partida de la posesión no quedó debidamente certificado hasta aquí. Por su lado, el testigo Gutiérrez aseveró, en audiencia llevada a cabo el 8 de marzo de 2022, que llevaba aproximadamente 20 años como arrendatario de los actores, o sea, desde el 8 de marzo de 2002, y la acción se promovió el 29 de febrero de 2012, antes de que se consolidara la década de la explotación económica efectuada con el arrendamiento, única actividad que se demostró. De allí que no se revoque lo decidido en primer grado.

Los restantes reproches impetrados, como son, el presunto fraude cometido por los comuneros en proceso divisorio, que la posesión fue pacífica e ininterrumpida, aun acreditados, que lo no están, no llevarían a despachar favorablemente las pretensiones ante la ausencia de justo título y el término decenal requerido para la prescripción ordinaria.

¹⁵ Ver tiempo 54:05 ídem.

III. CONCLUSIÓN

En síntesis, como la parte demandante no probó los necesarios presupuestos axiales de la acción, deberá confirmarse la sentencia.

Dado el resultado del recurso de apelación, acorde con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a favor de los demandados y en contra de la demandante.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Se condena en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante a favor de la parte demandada, como quiera que la alzada no prosperó.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al Despacho de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a101b47d956bdc3f22a83e24b0abd119119dbb5e82fe453de649612c72811**

Documento generado en 29/06/2023 12:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103003-2012-00138-01
Proceso	Verbal
Asunto	Sentencia
Demandante	Blanca Inés Uribe Vélez y o.
Demandado	Jorge Ángel Fuentes y o.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$ 800.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ff888c37ff3dc234af0a8f86c48365b7d5cc575fb74464e54b09c96126c46d

Documento generado en 29/06/2023 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103015-2019-00176-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Enefenco S.A.S. E.S.P.
Demandado	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 20 de junio de 2023

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de ENEFENCO S.A.S. E.S.P. contra FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.-SUCURSAL COLOMBIA.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹, principalmente, declarar que en el contrato 9800000962 de “*Servicio de compresión, tratamiento y transporte de*

¹ Ver folios 150 a 203 del archivo “003CuadernoPrincipalParteTres” de la carpeta “C01principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Gas del Pozo Canaguay”, suscrito el 22 de agosto de 2016, entre Frontera Energy Colombia Corp.-Sucursal Colombia (antes Petrominerales Colombia Corp.-Sucursal Colombia), en calidad de contratante, y Enefenco S.A.S. E.S.P., en condición de contratista, aquella impuso abusivamente la cláusula “2.32.1 *Terminación unilateral anticipada*”, que debe tenerse por no escrita; por ende, la extinción del acuerdo de voluntades derivado de dicha disposición fue injustificada. En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar a la demandante \$585.200.000 por concepto de daño emergente y \$3.886.100.000 por lucro cesante.

En subsidio, que se declare que la cláusula 2.32.1 del aludido convenio es absolutamente nula² o ineficaz, o que se ejerció de manera abusiva y contraria a derecho, o que el contrato fue de adhesión y en el mismo se ejerció supremacía material o posición dominante negocial; como efecto de ello, ante la injustificada terminación unilateral del pacto se impongan las condenas ya aludidas.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 22 de agosto de 2016, Petrominerales Colombia Corp.-Sucursal Colombia, hoy Frontera Energy Colombia Corp. - Sucursal Colombia, en calidad de contratante y Enefenco S.A.S. E.S.P., en condición de contratista, suscribieron el “*contrato para el servicio de compresión, tratamiento y transporte de gas del pozo Canaguay (...)*”,

² “*por haberse impuesto una estipulación en virtud de la cual se condona el dolo futuro de la sociedad contratante; por haber impuesto una disposición, referida a la vigencia del contrato, meramente potestativa y restringida, injustamente, solo a la contratante; y además, por contravenir por este medio el derecho público de la nación, de manera particular principios legales y constitucionales tales como el de la buena fe y el de no abusar de los derechos propios (...)*”.

cuyo objeto se orientó a que la demandante, con sus propios medios y personal, prestara el *“servicio de ingeniería, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento y desinstalación, de un sistema de compresión y tratamiento de gas con sus respectivos sistemas auxiliares, con las facilidades para el cargue seguro de los líquidos recuperados (Nafta y GLP), en las facilidades de producción del Pozo Canaguay; así como el transporte del Gas Comprimido (GNC) acondicionado para generación, desde éste sitio hasta las facilidades de producción de Corcel y/o Yenac”*.

2.2. Conforme a cuadro elaborado por el Ingeniero Juan David Méndez y David Fernando Aponte, en representación de la contratante y de la contratista, respectivamente, el valor máximo del contrato se señaló en USD\$4.984.200.

2.3. En la cláusula 2.3. de las *“condiciones generales”* se estipuló que *“el plazo de su ejecución quedaba estrictamente subordinado a la ejecución total del objeto del contrato, entendido este como el propósito manifestado por Frontera, es decir, para el caso, al procesamiento del volumen total de gas del gas (sic) que se quemaba en tea, durante un término efectivo de 18 meses”*. Con base en tales máximos, la actora *“ajustó”* sus expectativas de negocio en un ingreso total de USD\$4.720.601, como quiera que tenía la experiencia y los equipos necesarios, como una planta con capacidad de procesamiento de hasta 1.5 MMSCFD.

2.4. En el numeral 4. de la carátula del contrato se indicó que los 18 meses de duración podían ser interrumpibles, de conformidad con lo reglado por el artículo 3 de la Resolución 089 de 2013 de la CREG, lo que brindaba la posibilidad de suspenderlo, pero no de terminarlo en cualquier tiempo.

2.5. La cláusula 2.32.1 de *“terminación unilateral anticipada”* establece:

“La compañía, podrá de manera unilateral dar por terminado el contrato, en cualquier momento, antes del vencimiento del Contrato, dando aviso escrito al Contratista con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de terminación. Esta forma de terminación unilateral se entenderá como justa causa y no causará indemnización ni penalidad alguna a favor del Contratista. La Compañía sólo estará obligada a pagar al Contratista lo efectivamente ejecutado por este a satisfacción de La Compañía hasta la fecha efectiva de terminación”.

2.6. La contratista objetó el texto de dicha cláusula a través de David Fernando Aponte, quien solicitó a la contratante que se incluyera la expresión *“justa causa”*, para dar a entender que la facultad de terminar unilateralmente el concurso de voluntades por cuenta de la encausada, sólo procedería en presencia de un motivo justificado; no obstante, el 23 de septiembre de 2016, Javier Leonardo Pataquiva Lamprea, encargado de Compras de Frontera Colombia Corp.-Sucursal Colombia, respondió que *“(…) el incluir la palabra justa causa en la parte de terminación unilateral no está fácil; viendo que el contrato es interrumpible y la duración del mismo, no me lo dejan cambiar y ahora las aprobaciones se tornan más demoradas, por tanto agradezco la posibilidad de firmarlo tal como está y en caso de otro si se vería la posibilidad de incluir el tema”*; ante tal negativa, *“(…) Enefenco no tuvo camino distinto al de aceptar que la cláusula continuara existiendo en el contrato (...)”*.

2.7. El contrato se ejecutaría así: Fase 1. Recuperación de nafta; fase 2.1. Recuperación mejorada de nafta y GLP; fase 2.2. acondicionamiento de gas residual, compresión y transporte. Dichas fases, tenían etapas de ingeniería, procura o de suministro de equipos, construcción, comisionamiento y puesta en marcha, producción.

2.8. Desde la firma del acuerdo de voluntades hasta el 30 de septiembre de 2016, Enefenco S.A.S. atendió los requerimientos que

le hizo la contratante, satisfizo la entrega de los documentos que contenían la ingeniería de la fase 1 y quedó a la espera de los comentarios y observaciones respectivas, pero apenas el 8 de febrero de 2017, se le indicó que la dirección del proyecto quedó a cargo de Rocío Gaviria, quien designó a Luis Fernando Castañeda como líder del grupo de ejecución del contrato.

2.9. El 17 de marzo de 2017, la contratante le comunicó a la contratista que se produjo un cambio en la cromatografía del gas del campo Canaguaro y se varió el punto acordado para la entrega física del mismo, por lo cual las condiciones técnicas para el procesamiento debían ser modificadas, ante lo que esta estuvo presta a ajustar las actividades requeridas.

2.9. El 28 de abril de 2019, mediante correo electrónico se le solicitó a Enefenco S.A.S. E.S.P. *“suspender cualquier tipo de actividad relacionada con el contrato No. 980000062 hasta que concluya un análisis por parte de ellos”*.

2.10. El 23 de junio de 2017, Frontera notificó por escrito a Enefenco S.A.S. E.S.P. la terminación unilateral del contrato con fundamento en la cláusula 2.32.1, por lo que los 30 días calendario del preaviso empezarían a correr desde el 24 de junio de 2017 hasta el 24 de julio siguiente.

3. Posición de la convocada

Frontera Energy Colombia Corp.-Sucursal Colombia se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de: *“eficacia y validez de la cláusula 2.32.1 del Contrato”, “la cláusula 2.32.1 no fue ejercida de manera abusiva”, “el Contrato no fue terminado de manera injustificada”, “no se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad contractual de Frontera”, “Enefenco actúa contra*

sus propios actos”, “inexistencia de los perjuicios reclamados”, “exoneración y/o limitación de responsabilidad-improcedencia de la indemnización por lucro cesante”, “Enefenco asumió el riesgo de no percibir utilidades por la terminación del Contrato”, “incumplimiento del deber de mitigación del daño”, “no procede la nulidad parcial de la cláusula 2.32.1”, “enriquecimiento ilícito”, “buena fe” y “genérica”³.

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* declaró probadas las defensas de “*eficacia y validez de la cláusula 2.32.1 del Contrato*”, “*la cláusula 2.32.1 no fue ejercida de manera abusiva*”, “*el Contrato no fue terminado de manera injustificada*”, negó las pretensiones principales y subsidiarias e impuso la condena en costas a la actora.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la cláusula 2.32.1 del contrato No. 9800000962 de 22 de agosto de 2016 es abusiva, nula absolutamente o ineficaz.

El legislador permite que los contratos puedan terminar, entre otras razones, por convenio de las partes (arts. 1602 y 1625 C.C.), siempre que se respeten los límites que el ordenamiento impone; ejemplo de ello se encuentra en los artículos 1858, 1879 y 1406 del Código Civil y 977 del estatuto Comercial. La citada cláusula no contiene una contravención del artículo 1535 de aquel compendio, pues no es pactada “*en uso de una condición potestativa de la mera voluntad de la persona que se obliga, recalando que proviene de cualquiera de las partes y producto de la convergencia del consentimiento*”. La Corte suprema de Justicia ha reconocido la

³ Ver folios 1 a 30 del archivo “005CuadernoPrincipalPartecinco” de la carpeta “C01principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

viabilidad de esa convención en los casos fijados por la ley y cuando se deriva del querer de los contratantes; sin embargo, tiene límites en *“el abuso del derecho y la buena fe, so pena de ser tenidas como abusivas”* (SC, CSJ 30 ago. 2011 Rad 1999-01957-01 y SC, CSJ 19 oct. 1994 Rad. 3972). Las características de una cláusula abusiva, según la alta Corporación son: *“a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial – vale decir, que se quebrante ese postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes”* (SC, CSJ 2 feb. 2001 Rad. 5670). El efecto de advertir esta condición en la cláusula, en atención a lo normado por el artículo 899 del Código de Comercio, es que debe declararse nula por contrariar disposiciones como el artículo 95 de la Constitución Política.

Caso concreto: La cláusula 2.32.1 no es contraria al ordenamiento patrio, *“pues como lo expresado (sic) la Corte Suprema de Justicia en casos semejantes, pese a que esta clase de terminación no está tipificada para esta clase de contratos, no quiere decir prima facie que la misma es nula, lo que interesa es si esta clase de convenios, abuse (sic) de los derechos de la parte afectada y represente un desequilibrio para ésta”*.

Es pacífico que entre las partes se suscribió el contrato No. 9800000962, el cual fue terminado unilateralmente por la demandada en virtud de la cláusula 2.32.1. Ahora, para determinar si la estipulación contractual es ineficaz es importante tener presente que no existe prohibición legal para que sea pactada la forma de extinción aludida sin que medie incumplimiento de la contratista. Enefenco S.A.S. E.S.P. envió a Pacific Energy (hoy Fontera) correo electrónico solicitando modificar la cláusula referida en el sentido de que la finalización unilateral sea justificada y

verificada, ante lo que la contratante expuso la imposibilidad en razón del trámite administrativo que ello aparejaba, pero dejó abierta la posibilidad de discutirlo e incluirlo mediante otrosí. El objeto del acuerdo de voluntades era que la demandante, con personal y vehículos propios, autonomía administrativa, técnica y directiva, prestara el servicio de compresión, tratamiento y transporte de gas natural desde los puntos indicados por la demandada. En la cláusula 1.1.1.4 se consignó que el contrato se ejecutaría por fases, por lo que cobra importancia el documento que contiene la explicación dada a aquella, en torno a que no se concluyó la primera etapa de ingeniería, debido a que los documentos no fueron aprobados para la continuidad del desarrollo del proyecto, es decir, que no se avanzó más allá del periodo de *“ingeniería, procura, construcción, comisionamiento (sic), puesta en marcha, producción y desinstalación”*. En la cláusula 1.1.1. se determinó que el contratista debía suministrar los equipos y tecnología; también se acordó el valor que se le pagaría, el cual, conforme a la demanda fue recibido por la actora, por concepto de los honorarios de los profesionales que estuvieron involucrados en el proyecto. Con ello se demuestra que *“pese a que las partes suscribieron un contrato, éste no alcanzó a ejecutarse, por el contrario, la relación contractual no llegó más allá de la primera etapa la cual consistía en el desarrollo de todas las actividades necesarias para llevar a cabo el objeto (...)”*.

La cláusula 1.1.1.3 dispone que la recuperación de nafta incluía la ingeniería, procura, construcción, comisionamiento (sic) y puesta en marcha del sistema de tratamiento; en el plenario aparecen los correos electrónicos a través de los que la activa adjuntó su propuesta comercial para transportar el gas y el diseño de la planta de tratamiento. Ello, guarda relación con el sustento fáctico del texto introductor respecto a que luego de suscrito el contrato se hicieron varias reuniones y entrega de documentos para continuar con la ejecución del contrato, pero pasados algunos

meses, se informó sobre la terminación unilateral, *“la cual, fue aceptada y además fue cancelado el valor de lo hasta ese momento facturado”*.

El contexto en que se aplicó la cláusula de terminación unilateral no permite considerarla ineficaz porque no representó un desequilibrio para las partes, ya que *“en esta se estableció un término mínimo para dar aviso al contratista, con el consecuente pago de los servicios prestados a la fecha de terminación”*. Se probó que la actora, en principio, no estuvo de acuerdo con la redacción de esa disposición, pero finalmente firmó el contrato, con lo que se entiende que la aceptó. Los testigos Martha Ligia García y Darío Alexander Quintero manifestaron que el clausulado fue discutido y, este último, adicionalmente refirió que los documentos allegados por la demandante en la etapa inicial no fueron aprobados por no ajustarse a los requerimientos y por eso se utilizó la cláusula atacada. Al no haberse finalizado ni siquiera la primera fase del proyecto, no se encuentra que la terminación unilateral hubiera determinado un abuso del derecho. No se demostró que la pasiva aprovechó la información dada por la actora para usarla en su favor o adjudicar el contrato a otra compañía, ya que con posterioridad no se ejecutó. Además, se liquidó hasta la etapa que se desarrolló, puesto que las partes, en curso el proceso, transaron parcialmente las pretensiones en la suma de \$85.538.842, sumados a los \$71.881.380 que ya se habían pagado, con lo que no hay duda de que la contratista recibió el reconocimiento económico hasta cuando se terminó el convenio, que no fue de manera abrupta, sino luego de varias reuniones en la que se exigieron los diseños de las plantas de tratamiento del gas, y ante su desaprobación se dio el resultado aludido.

No se trató de una cláusula impuesta, pues en comunicaciones cruzadas antes de suscribir el pacto, se indicó que

era susceptible de revisión. No se estableció que se ejerció una posición dominante por parte de Frontera Energy Colombia Corp-Sucursal Colombia.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. “Es incorrecta la conclusión del juzgado en el sentido de que la previa discusión de la cláusula 2.32.1 entre la parte dominante y la débil, es prueba incuestionable de que su contenido se convino. La mencionada cláusula fue impuesta a Enefenco y resulta ser un inamovible en los contratos marco de Frontera”. La tesis del juzgado, atinente a que toda cláusula abusiva previamente discutida por las partes o incorporada sin protesta de la débil, no es susceptible de ser cuestionada en cuanto a su legitimidad, pues su presencia en el contrato evidencia que fue aceptada, es incorrecta, puesto que frente a ese tipo de cláusulas la parte menos fuerte no tiene camino distinto a acogerlas en virtud del desequilibrio financiero y económico entre las partes, que fue lo que aquí acaeció, en la medida que las empresas extractoras y exploradoras de petróleo son pocas y las que ofertan servicios anexos y complementarios son muchas y pequeñas, *“de modo que para estas lograr contratos con aquellas es toda una hazaña y cuando se logra les toca aceptar las condiciones contractuales que les impongan, así sea en contra de sus intereses (...)”*.

El *a quo* dio a entender que la cláusula que se pacta usualmente es válida, lo que es un desacierto, por cuanto, en principio, no hay prueba, salvo unos testimonios intrascendentes, de que se acostumbra a pactar dicha cláusula. Además, para el personal de la demandada es de uso frecuente porque se impone en todos los acuerdos y es inmodificable, como da cuenta el caso

resuelto mediante laudo arbitral en el caso de Maco Ingeniería S.A. contra Frontera Energy Colombia Corp. que se aportó al alegar de conclusión. Entonces, que la pasiva estuviese dispuesta a variar la estipulación, que no lo estuvo, no rebate que fue impuesta abusiva e ilegalmente. Respecto a que el contrato se encontraba en etapa de diseño ni quita ni pone en punto de que, al momento de discusión del mismo, la cláusula le fue impuesta a Enefenco S.A.S. E.S.P.

5.2. “Resulta errada la conclusión del juzgado de que el contrato ‘...no alcanzó a ejecutarse’. Tal afirmación desconoce la evidencia que obra en el expediente sobre profusa actividad desarrollada por Enefenco para dar cumplimiento al mismo”.

El contrato si tuvo ejecución, otra cosa es que Frontera obstaculizó su desarrollo y lo terminó sin permitir que pasara de la primera etapa, lo que no es atribuible a la demandante. El proyecto avanzó hasta donde lo permitieron los intereses no declarados de la encausada, que la llevaron, según el testigo Darío Alexander Quintero a terminarlo y a ejecutarlo directamente o a través de un tercero.

5.3. “No es cierto, como se afirma en la sentencia, que luego de la terminación del contrato Frontera le pagó a Enefenco el valor de los trabajos realizados hasta ese momento. Este pago solo (sic) se efectuó una vez iniciado este proceso a través de una transacción parcial, sin que ello implicara la renuncia a las demás pretensiones”.

5.4. “Resulta inaceptable la tesis de la sentencia conforme a la cual una cláusula abusiva resulta lícita y eficaz si se otorga ‘...un término mínimo para dar aviso al contratista, con el consecuente pago de los servicios prestados a la fecha de terminación’”. Ese argumento lleva a la absurda

afirmación de que lo ilícito es pactar la cláusula sin otorgar un término mínimo para la finalización y, en caso contrario, es válida.

5.5. “Yerra la sentencia cuando aduce como causa de la terminación del contrato el que no se hubieran aprobado algunos diseños. Tal conclusión resulta contraria a la evidencia que obra en el proceso en el sentido de que la terminación del contrato se produjo por la mera y arbitraria voluntad de la contratante, sin ninguna justificación. Es igualmente errado el argumento del a quo conforme al cual los contratos en ‘etapa temprana’ de ejecución pueden ser terminados por una de las partes, sin justificación alguna”. El juzgador supuso la prueba porque al leer la carta con que se anunció la terminación no se adujo ninguna justificación ni causa justa. Se omitió valorar las pruebas que dan cuenta de la intensa actividad de producción de documentos y la realización de reuniones con Frontera, con el fin de culminar los diseños para la puesta en marcha de la operación. El despacho dejó de ver que el testigo Darío Alexander Quintero reveló que, desde la firma del acuerdo de voluntades, por conflictos entre las dependencias de la pasiva, se obstaculizó la labor de Enefenco. Es inadmisibles la aseveración relacionada con que si el contrato está en una etapa temprana es dable que lo termine una parte sin justificación alguna. Se equivocó el dispensador de justicia al referir que no fue abrupta la extinción del pacto, pues tal calificativo no depende de que las partes se hubiesen reunido, sino a que “*contra toda prudente previsión, una de ellas, sorpresivamente, tome la decisión de terminar el contrato, que fue lo aquí ocurrido, tal y como se relata en la demanda y lo acepta Frontera*”.

5.6. “No es válido el argumento de que lo pactado nunca puede entenderse aplicado abusivamente, con el que el a quo sustentó la denegación de las pretensiones”. En la sentencia se indicó que la cláusula no fue impuesta ni se aplicó abusivamente

porque estaba previamente pactada y tampoco es nula en tanto no vulnera norma alguna, lo que no es de recibo, puesto que se acreditó la imposición a Enefenco, y que la discusión no se surtió en igualdad de condiciones financieras y económicas. Con *“este escueto argumento, que bien entendido lo que sostiene es que lo pactado nunca puede aplicarse abusivamente, se ahorró el trabajo de analizar, uno a uno, los argumentos que demuestran que sí existió aplicación abusiva, injusta y arbitraria de la cláusula 2.32.1”*.

5.7. “La sentencia adolece de falta de motivación, análisis y argumentación suficientes para denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda”. No se analizó la condición de contrato de adhesión que comporta el suscrito por las partes, ni los motivos expuestos en la demanda para estimar que la encausada abusó del derecho al imponer la conocida cláusula, entre ellas: la posibilidad de dar por terminada de manera anticipada y unilateralmente la relación contractual; obró de mala fe al establecer que cualquier razón para extinguir el contrato sería justa y no daría lugar a indemnización, lo que creó un desequilibrio contractual excesivo y violó principios superiores constitucionales; la ley 142 de 1994 califica como abuso de posición dominante el establecimiento de causales de terminación por eventos distintos al incumplimiento, fuerza mayor o caso fortuito. No se efectuó ningún pronunciamiento sobre lo referido en el punto 4 de la demanda en torno el abuso del derecho al terminar el convenio, ni acerca de la aplicación de la doctrina del abuso del derecho.

5.8. “La demanda, correctamente interpretada, conlleva la petición de incumplimiento del contrato por su injustificada terminación. En este aspecto resultaba fundamental, frente a la contradicción que se presenta en la concurrencia de las cláusulas 2.32.1 y 2.32.2, la aplicación de las reglas de interpretación de los contratos (arts. 1621 a 1624 del C.C.),

ejercicio que hubiera llevado a la conclusión de que la cláusula 2.32.1. resulta inaplicable en cuanto a la 2.32.1., posterior a ella, recoge de manera concreta las causas de terminación del contrato”.

Con base en lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia de primer grado, y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones.

La demandada se pronunció en tiempo respecto de los fundamentos de la censura y pidió mantener lo dispuesto por el *iudex a quo*.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. Análisis del caso concreto

De conformidad con los reparos impetrados, la demandante considera que la cláusula 2.32.1 del contrato ya conocido fue impuesta por la demandada; que se equivocó el juez al señalar que *i)* el acuerdo de voluntades no alcanzó a ejecutarse; *ii)* que se pagó a la actora, luego de terminado el convenio, el valor de los servicios o trabajos que realizó hasta ese momento; *iii)* que una cláusula abusiva es lícita si se otorga un plazo para el preaviso; *iv)* que la

causa de la terminación fue la falta de aprobación de diseños; vi) que lo pactado no puede ser calificado de abusivo. Además, que faltó motivación para negar las pretensiones y echó de menos la inconforme una adecuada interpretación de la demanda en torno a que de la misma se infiere la petición de incumplimiento del contrato por la injustificada extinción.

Es evidente que los reclamos atacan el análisis efectuado en relación con diferentes etapas del contrato, esto es, su formación, de cara a la inclusión de la cláusula 2.32.1.; su ejecución y aplicación de tal mandato contractual, y el efecto de ello.

Para resolver, se examinarán en el orden propuesto.

2.1. La celebración del contrato

Es pacífico que el 22 de agosto de 2016, se suscribió el contrato No. 9800000962, *“Carátula contrato para servicio de compresión, tratamiento y transporte de gas del Pozo Canaguay suscrito entre Petrominerales de Colombia Corp y Enefenco S.A.S. E.S.P.”*, cuyo objeto fue el *“servicio de ingeniería, construcción, puesta en marcha, operación & mantenimiento y desinstalación, de un sistema de compresión y tratamiento de gas con sus respectivos sistemas auxiliares, con las facilidades para el cargue seguro de los líquidos recuperados (NAFTA y GLP), en las facilidades de producción del Pozo Canaguay; así como el transporte del Gas Comprimido (GNC) acondicionado para generación, desde éste sitio hasta las facilidades de producción Corcel y/o Yenac”*. La duración se pactó por *“[d]ieciocho meses interrumpibles, contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio”*, mientras que el *“VALOR MÁXIMO: Cuatro Millones Novecientos Ochenta y cuatro mil Doscientos dólares (USD\$4.984.200,00) pagaderos en pesos colombianos a la tasa de*

cambio representativa del mercado (TRM) de la fecha de la radicación de las facturas. (...)”⁴.

En el acápite de “I. CONDICIONES ESPECIALES”⁵, se estableció, entre otras cosas, que la ejecución se realizaría en fases, siendo la 1 la de “Recuperación de Nafta”, luego, la “2.1. Recuperación mejorada de Nafta y GLP”; después la “2.2. Acondicionamiento de gas residual”. Dichas fases tenían a su turno las etapas de ingeniería, procura, construcción, comisionamiento (sic) y puesta en marcha, producción, desinstalación. Frente al valor del contrato (1.3.) se consignó que “(...) es indeterminado y su valor real será el que resulte de aplicar las tarifas descritas al final de estas Condiciones especiales por las cantidades reales de Servicios ejecutados por el Contratista que hayan sido previamente aprobadas por la Compañía, durante la vigencia del Contrato” y “el valor máximo del contrato es la suma indicada en la carátula (...)”.

Respecto a la “1.14. Terminación” se hizo constar que:

Al finalizar el Contrato, las partes dejarán constancia de la terminación de este Contrato, mediante la firma por éstas de la constancia de Cierre y del Acta de Liquidación Final del Contrato.

En caso de terminación anticipada solamente se reconocerá lo ejecutado hasta la fecha de terminación. (negrilla fuera de texto)

En las “II. CONDICIONES GENERALES”, que son “(...) comunes a los contratos, inherentes a la operación de la Compañía, que ésta celebra día a día dentro del giro ordinario de sus negocios y que se establecen en el presente contrato”, se registró lo que sigue:

2.32.1 Terminación unilateral anticipada

⁴ Ver folios 134 a 136 del archivo “001CuadernoPrincipalParteUno” ídem.

⁵ Ver folios 137 a 161 ídem.

La compañía, podrá de manera unilateral dar por terminado el contrato, en cualquier momento, antes del vencimiento del Contrato, dando aviso escrito al Contratista con por lo menos treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha efectiva de terminación. Esta forma de terminación unilateral se entenderá como justa causa y no causará indemnización ni penalidad alguna a favor del Contratista. La Compañía sólo estará obligada a pagar al Contratista lo efectivamente ejecutado por este a satisfacción de La Compañía hasta la fecha efectiva de terminación.

Esta disposición facultó a la contratante, Frontera Energy Colombia Corp.-Sucursal Colombia (antes Petrominerales, antes Pacific) para terminar unilateralmente el contrato solamente respetando un tiempo mínimo de preaviso de 30 días, es decir, que no requería exponer motivos para su decisión, siempre que la antelación en la notificación fuese la acordada.

El 23 de septiembre de 2016⁶, desde el correo electrónico jpataquiva@pacific.energy se le manifestó a compras@enefenco.co (Johana Velandia) y proyectos@enefenco.co (David Aponte) que:

“Johana/David, de acuerdo con la reunión sostenida; les informo que el incluir la palabra justa causa en la parte de terminación unilateral no está fácil; viendo que el contrato es interrumpible y la duración del mismo, no me la dejan cambiar y ahora las aprobaciones se tornan más demoradas, por tanto agradezco la posibilidad de firmarlo tal como está y en caso de otro si se vería la posibilidad de incluir el tema”.

El 26 del mismo mes y año⁷, David Aponte le solicitó a Héctor José Mata Rojas (hmata@pacific.energy):

De acuerdo a la información recibida por el Ing. Javier Pataquiva del área de compras, quien estipula que la única cláusula de las 5 cláusulas que se solicitaron cambiar del contrato inicialmente y de las cuales unilateralmente aceptamos se mantuvieran sin modificación, no podía ser

⁶ Ver folio 132 ídem.

⁷ Ver folio 203 ídem.

cambiada fácilmente (según correo de abajo), acudo a su colaboración para que por favor se estipule eliminar y/o modificar la cláusula de autorización de “terminación unilateral del contrato” añadiendo “una causa debidamente justificada y verificada”.

El hecho de que el contrato sea interrumpible o su plazo no desvirtúa la cláusula de terminación unilateral, ya que como se estipula en la definición de un contrato interrumpible y civil, debe prevalecer la buena fe y la disposición de entregar la cosa (gas) por parte de Pacific y de prestar el servicio correspondiente (Por Enefenco). Por otro (sic) parte la autorización de terminación unilateral del contrato, autorizaría a Pacific sin ninguna razón justificada, a terminar el contrato sin perjuicio a reclamo por parte de Enefenco de ningún tipo. (...)

Reflejan tales correos electrónicos que la demandante puso a consideración de la demandada ajustar la cláusula 2.32.1 en el sentido de incluir en la misma para que procediera su aplicación debería mediar una causa debidamente justificada y verificada; no obstante, la contratante no accedió porque autorizar tal modificación requería autorizaciones que eran demoradas.

En ese orden, se vislumbran, por lo menos dos cosas: la primera, que después de haberse firmado el contrato (22 de agosto de 2016), la contratista quiso que se cambiara el contenido de la citada cláusula. La segunda, que aun cuando ya estaba suscrito, sin prueba de salvedad alguna que precediera a ello, se discutió acerca de la posible modificación, pero no fue acogida. De allí que no puede tenerse como impuesta la citada disposición contractual porque aun cuando Enefenco no estuvo a gusto con la misma, procedió a aceptarla libremente.

El representante legal de Enefenco S.A.S. E.S.P. al absolver el interrogatorio de parte que se le formuló⁸, indicó, en esencia: (tiempo 18:19) La activa leyó el contenido del contrato antes de celebrarlo y

⁸ Ver archivo “008VideoAudeinciaInstrucciónJuzgamiento (parte 1)” ídem.

(tiempo 18:41) tuvo la posibilidad de hacer comentarios frente a la cláusula 2.32.1., pero no fueron acogidos, ya que, eventualmente, se modificaría mediante otrosí, pero ello no ocurrió. (Tiempo 20:09) Se insistió en la petición de eliminar la cláusula por los canales dispuestos, con los señores Javier Pataquiva y David Méndez, hizo verbalmente y por escrito (tiempo 20:50) durante 2 o 3 semanas después de tener el borrador del contrato y lo que comentó Pataquiva es que ese tipo de cláusulas eran parte de las cláusulas macro de la compañía y para su modificación debía someterse a un comité que no estaba a nivel de Colombia, entonces, se dejó clara la salvedad y decidimos continuar con el contrato. (Tiempo 22:36) Enefenco suscribió el contrato a sabiendas de la existencia de la cláusula, pero considerando que sería modificada. (Tiempo 23:17) La decisión de suscribir el contrato fue libre y se adjudicó después de más de un año de trabajo de licitaciones y haber destinado su recurso técnico, humano y financiero para tal fin.

Conforme con tal versión, la cláusula se identificó por la actora antes de firmar el contrato, lo que da cuenta de que no se incluyó de forma inconsulta, oculta o arbitraria en el texto; a su vez, pese a la inconformidad con su redacción, la contratista la aceptó con la expectativa de que se modificase mediante otrosí, pero, en todo caso, la acogió.

A su turno, el representante legal de la contratante⁹, expuso: (Tiempo 31:50) El contrato fue negociado por las partes, evidencia de ello, obra en el expediente, mediante comunicados con los que Enefenco solicitó la eliminación de la cláusula. Frontera estaba abierta a revisar el contenido de los contratos. (Tiempo 32:54) Presentada la objeción, no fue recibida y en el correo en que no se aceptó la modificación se le explicó que era necesario obtener autorizaciones y aún así decidió no esperar el trámite de las

⁹ Ver archivo "006VideoAudienciaInicial" ídem.

autorizaciones sino firmar el contrato en lugar de negociar la cláusula, sin que alegara abuso o nulidad. (Tiempo 33:57) la cláusula es fundamental para la industria por los riesgos que se presentan. (Tiempo 35:20) La industria de Hidrocarburos suele remunerar bien a sus proveedores, el análisis legal se ha hecho en el sentido de que cláusulas de este tipo incluyen por su naturaleza la posibilidad de terminar unilateralmente el contrato únicamente remunerando los costos en que haya incurrido.

Más adelante, agregó: (Tiempo 49:52¹⁰) Se llevó a cabo proceso licitatorio inicial que se declaró desierto por incumplimiento de requisitos mínimos, luego se hizo contratación directa teniendo en cuenta la necesidad del servicio. Documentalmente se cumplían por Enefenco los requisitos básicos para llevar a cabo el contrato. (Tiempo 52:35) Nunca se inició un proceso de incumplimiento en contra de Enefenco para dar por terminado el contrato por esa causal, aunque hubo manifestaciones acerca de la falta de idoneidad, lo cierto es que la terminación no fue por incumplimiento, se terminó por conveniencia, había distintas variables con más relevancia, hoy en día ese proyecto no se dio, no hay interés en desarrollarlo. (Tiempo 54:44) No se inició reclamo por incumplimiento. (Tiempo 55:21) la causa directa para terminar el contrato fue la inviabilidad económica del proyecto con motivo de un mal desempeño en producción del campo y por variables económicas de los precios de los hidrocarburos en general, el mal desempeño de Enefenco era un componente a valorar, se analizó si se debía iniciar proceso de incumplimiento, pero el proyecto ya no era rentable, así fuese un contratista ideal, fue el mal desempeño del mercado.

Nótese que para la celebración del contrato se tuvo en cuenta la capacidad de la contratista, se escuchó su oposición a la inclusión de

¹⁰ Ver archivo “008VideoAudeinciaInstrucciónJuzgamiento (parte 1)” ídem.

la cláusula 2.32.1., pero no se acogió por la demora que representaba su eliminación o modificación, lo que llevó a que quedara inalterada en el concurso de voluntades. No cabe duda de que se sometió a discusión el mandato y que la activa expresó su voluntad con la firma.

Del material suasorio auscultado no se colige que la cláusula 2.32.1 se consignara en el contrato como resultado de un actuar apartado de la buena fe o del ejercicio de una posición dominante a cargo de Frontera Colombia Corp.-Sucursal Colombia, quien, como viene de verse, a través de su personal expuso el motivo por el que no accedió inmediatamente a alterarla o excluirla del texto. Tampoco se acreditó que la asimetría económica entre las partes incidió para dicho evento; por ende, la citada disposición se tornó en un mandato para las contratantes (art. 1602 C.C.). Además, nótese que le asiste razón al *iudex a quo* en relación con que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que ese tipo de cláusula no está proscrita en el ordenamiento, puesto que en la decisión citada por aquel (C.S.J., Sentencia de 30 de agosto de 2011, Referencia: 11001-3103-012-1999-01957-01), se aludió:

“En cuanto respecta al pacto de terminación unilateral del contrato cuando la ley, costumbre o los usos y prácticas negociales no la establecen, de antaño suele cuestionarse, ya por oponerse a la noción o fuerza normativa del contrato (artículos 1494, 1535, 1602 y 1603, Código Civil; 864 y 871, Código de Comercio), ora por invalidez e ilicitud al someterlo a la condición potestativa consistente en el simple arbitrio o mera voluntad de un contratante (artículo 1535, Código Civil), bien al no enunciarse dentro de las causas legales extintivas, formarse y terminar por acuerdo mutuo de las partes, nunca por decisión de una (artículo 1602, in fine, Código Civil), preverse en forma excepcional, exclusiva y circunscrita a los contratos estatales sin admitir analogía legis o iuris ni aplicación extensiva (artículos 14, 15, 16 y 17, Ley 80 de 1993), resultar abusiva en los restantes (artículo 133.2, Ley 142 de 1994) o, convertirse en mecanismo de “justicia privada”, derogatorio de la jurisdicción del Estado autorizada para terminar el contrato.

En estrictez, la terminación unilateral presupone la existencia, validez y eficacia del contrato, en nada contradice su noción, fuerza normativa, ni encarna condición potestativa.

El contrato a partir de su existencia genera efectos vinculantes para las partes, atadas u obligadas al cumplimiento, sea espontáneo, sea forzado, y fenece por decisión exclusiva de una porque la ley concede el derecho o se pacta accidentalia negotii, como las cláusulas resolutorias expresas, con o sin preaviso e, incluso, casos hay, donde la común negativa se ha tomado como dissensus o distrato o concluye en éste (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 2004). El contrato existe ex ante, engendra efectos, termina ex post sin eficacia retroactiva y sólo hacia el futuro. Además, cumplimiento y terminación son distintos. Aquél, no queda al simple arbitrio o mera voluntad de una parte, la última se produce por decisión unilateral de una u otra sin afectar las obligaciones cumplidas.

La falta de enunciación expresa en el Código Civil dentro de los modos extintivos, no es escollo ni argumentación plausible para descartar la terminación unilateral, por cuanto como quedó sentado, la ley la consagra en numerosas hipótesis y contratos de derecho privado, sin concernir sólo a los estatales. Inclusive, la figura existe en el derecho privado, antes de su plasmación en la contratación estatal, y no es extraña la locución, pues utiliza el vocablo “terminación” (artículo 870, C. d Co), “dar por terminado el contrato” (art. 973, C. de Co), justas causas “para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial” (art. 1325, C. de Co).

Tampoco es admisible sostener prima facie, ante sí y por sí, su naturaleza abusiva, extender la presunción al respecto circunscrita a los contratos de servicios públicos bajo condiciones generales (artículo 133.2, Ley 142 de 1994), ésta sí destierra la analogía legis, ajena a los paritarios y susceptible de desvanecerse, sin resultar lógica la supuesta configuración antelada de un abuso de derecho ulterior, el cual podrá presentarse al ejercerse en ciertas condiciones, o tenerla a priori como expresión abusiva de la libertad contractual, por contradecir las reglas de experiencia (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 2001, exp. 6230).

En general, ante la ausencia de prohibición normativa expresa, es ineluctable concluir la validez de estas cláusulas, por obedecer a la libertad contractual de las

partes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, aún sin declaración judicial, previendo el derecho a aniquilarlo, lo cual no significa ni puede conducir en forma alguna a tomar justicia por mano propia, por cuanto toda controversia respecto de su eficacia o ejercicio, corresponde definirla a los jueces, como se explica más adelante.

Partiendo de la precedente premisa, la jurisprudencia reconoce validez a las cláusulas de terminación de los contratos bilaterales, onerosos, conmutativos y de ejecución sucesiva (cas. civ. sentencia de 3 de septiembre de 1941, LII, 1966, 36 y ss; 23 de febrero de 1961, XCIV, 549), y las relativas a “[l]a condición resolutoria estipulada expresamente por los contratantes [que] resuelve de pleno derecho el contrato sin que se requiera declaración judicial. El artículo 1546 del C.C. se refiere a la condición resolutoria tácita, es decir a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado las partes” (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 1892, VII, 243)”.

En síntesis, no se acreditó que para la firma del contrato en que se hizo contener la cláusula 2.32.1. se coaccionó de modo alguno a Enefenco S.A.S. E.S.P. o se le impuso abusivamente, ni que aquella está prohibida por la ley o resultó por el abuso del derecho de Frontera Energy Colombia Corp.- Sucursal Colombia.

En ese orden, no puede restársele eficacia jurídica a esa específica porción del contrato, lo que de suyo hace que sea falsa la premisa de la que partió el argumento de censura edificado en que una cláusula abusiva no es susceptible de ser cuestionada en su legitimidad si fue aceptada, como quiera que aquí se echa de menos la calificación de abusiva de la disposición tantas veces mencionada.

2.2. Aplicación de la cláusula 2.32.1. y terminación del contrato

El 23 de junio de 2017¹¹, Frontera Energy Colombia Corp.- Sucursal Colombia notificó a Enefenco S.A.S. de la terminación del contrato, así:

¹¹ Ver folio 4 del archivo “003CuadernoPrincipalParteTres” ídem.

“Asunto: Notificación terminación unilateral anticipada-Contrato No. 9800000962 Servicio de ingeniería, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y desinstalación de un sistema de compresión y tratamiento de gas (en adelante el “contrato”).

Dando aplicación a la cláusula 2.32.1 del Contrato, y conforme lo anticipamos en nuestra reunión del día 12 de junio, mediante la presente comunicación Petrominerales Colombia Corp. Sucursal Colombia (en adelante la “Compañía”) informa a Enefenco S.A.S. (en adelante el “Contratista”) su decisión de dar por terminado el Contrato.

En consideración a lo anterior, le informamos que los treinta (30) días calendario de aviso dispuestos en dicha cláusula empezarán a contar a partir del 24 de junio de 2017, por lo que la fecha efectiva de terminación del Contrato será el veinticuatro (24) de julio de 2017.

(...) Finalmente, y de conformidad con los términos de la cláusula mencionada, le solicitamos que continuemos con el ejercicio de estimación de los costos discriminados de los servicios ejecutados hasta la fecha de entrega de esta comunicación, atendiendo a que el contrato no dispone tarifas previamente acordadas por las Partes para el reconocimiento de estos entregables”.

Del documento en mención se colige esto:

En primer lugar, el término de precedencia a la finalización de por lo menos 30 días calendario se satisfizo; segundo, se especificó que se utilizó la cláusula 2.32.1 del contrato; tercero, se resaltó que debía estimarse el precio de los servicios que hubiesen sido prestados hasta la fecha para su pago.

Entonces, el elemento temporal que demandó la cláusula fue observado, a la vez que no se achacó incumplimiento a la contratista, sino que simplemente se adujo la aplicación de la cláusula mencionada, en armonía con lo referido en el interrogatorio de parte de la pasiva, con lo que no se contravino el compendio normativo y, por el contrario, se ajustó a lo pactado por las partes.

Lo anterior, permite señalar que el avance de ejecución del proyecto no tuvo incidencia en la terminación unilateral, por lo que aun cuando el *iudex a quo* destacó que no se aprobaron algunos diseños y que no se pasó de la primera fase, lo cierto es que el debate circunda en torno a si la cláusula genera efectos jurídicos o si su aplicación implicó un abuso del derecho o el ejercicio de una posición dominante de la contratante, lo cual no se reveló con los medios de prueba recaudados. Entonces, el cumplimiento de los deberes contractuales o no de la actora no es tema de discusión en el particular. Es claro, que en nada incide para la resolución del asunto la fase en la que estaba el contrato cuando se dio por extinguido ni si la activa honró sus deberes convencionales, puesto que la finalización surgió por decisión unilateral de la demandada.

Los arreglos económicos que las partes hiciesen en punto de los servicios efectivamente prestados por Enefenco S.A.S. E.S.P. no son competencia de esta Colegiatura, en la medida en que, como se ha insistido, el eje de la confrontación lo da la eficacia de la cláusula ya mentada.

El reproche fundado en que erró el dispensador de justicia al considerar que una cláusula abusiva es eficaz si en la misma se otorga un término para dar aviso al contratista de la terminación, no puede abrirse paso porque precisamente la misma consultó la voluntad de los contratantes, además que no se demostró que la parte demandada en su posición de contratante hubiera procedido en contario a los principios de corrección, lealtad, buena fe y recto ejercicio de los derechos¹².

La sentencia se encuentra motivada de conformidad con los lineamientos advertidos por el artículo 280 del Código General del

¹² Veáse jurisprudencia citada apor el *a quo*, SC. CSJ., 16 sep 2010., Rad: 2005-00590-01).

Proceso; sobre el tema, basta reparar en el contenido de la misma. Caso distinto es que pretenda que el examen crítico de las pruebas o de cada uno de los soportes de la demanda fuese más extenso o en sentido distinto al expuesto, pues nótese que alegó en esta instancia que no se realizaron pronunciamientos acerca de la nulidad, el abuso del derecho, la ineficacia de la cláusula, cuando leído el proveído se encuentra que fueron analizados y desechados.

La disidencia con la interpretación de la demanda rápidamente fracasa, en tanto este deber del administrador de justicia, según la jurisprudencia aplicable, procede cuando el texto introductor no es claro, y en el de marras las pretensiones y hechos gozan de claridad y nitidez, por lo cual no requieren tal tarea.

III. CONCLUSIÓN

El acervo probatorio permite determinar que ni durante la negociación de las cláusulas del contrato, ni al suscribirlo o terminarlo, existió un abuso del derecho, posición dominante en cabeza de la contratante demandada para que se incluyera la 2.32.1., disposición que no puede ser declarada ineficaz o nula, al no contravenir la ley, por lo que se confirmará la sentencia atacada.

Vista la decisión anunciada y con apoyo en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas de segunda instancia.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e5c9897b5598b7b31835aabc9a230af44c9768b9f5c1064fe24cd9f3d90934**

Documento generado en 29/06/2023 12:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103015-2019-00176-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Enefenco S.A.S. E.S.P.
Demandado	Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6d2cb62fd94e6584a795444ed2d10e326cb6c5f2a6aec50effe56b59b043426

Documento generado en 29/06/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Dann Regional
DEMANDADA	Inversiones Musy S.A.S. y otros
RADICADO	110013103 019 2018 00477 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena digitalizar expediente

Revisado el expediente físico que el juzgado de primer grado remitió a este Tribunal en cumplimiento de la prueba de oficio que se decretó mediante auto del día 20 de los corrientes, se hace necesario la digitalización de su cuaderno primero.

En consecuencia, se ordena que la Secretaría de esta Corporación digitalice el cuaderno primero del legajo físico del proceso en referencia, teniendo en cuenta copiar el anverso y el reverso de cada uno de los documentos que allí aparecen, de conformidad con las pautas al efecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Realizado lo anterior, remítase copia digital íntegra a las partes y a sus apoderados.

Y la copia del fallo de tutela emitido el 14 de febrero de 2023 en el interior de la acción de tutela 11001-22-03-000-2023-00185-

00, se coloca en conocimiento de las partes para los fines probatorios el caso.

Oportunamente ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f66d9c593b71fa3a8878eeb1b441edc044eb4acbe6b7d71da1f56849dd61fd2**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N°. 4

Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2023-00185-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro del trámite se notificó a las partes e intervinientes del proceso 2018-00447.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La sociedad accionante por intermedio de apoderado judicial invocó el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, pidió que ordene al juzgado reconocer *“la validez de la notificación realizada a la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S”* y adoptar *“cualquier decisión necesaria para proteger el derecho fundamental de [su] representada”*.

Hechos:

Como sustento de lo pretendido indicó que: (i) el 26 de julio de 2018 radicó demanda ejecutiva en contra de Dora Renne Mildenberg Posner, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y People First National Bancshares Inc., se libró mandamiento de pago el 24 de agosto del mismo año y las medidas cautelares se hicieron efectivas en el año 2020; (ii) en auto de 13 de marzo de 2020 el accionado la requirió para que realizara las notificaciones a la parte demandada, pero como no le fue posible cumplir lo ordenado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. pidió su emplazamiento, que le fue negado el 10 de diciembre del mismo año; (iii) el 17 de junio de 2021 se ordenó surtir las notificaciones según el Decreto 806 de 2020, que tampoco fueron acogidas como se indicó en proveído de 27 de septiembre de esa anualidad; (iv) el juzgado tuvo por notificados a los demandados Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg por intermedio de sus apoderados y, a la sociedad People First National Bancshares Inc. por conducta concluyente; (v) dado que no se comunicó el trámite a la sociedad Musy S.A.S. el 3 de junio de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; (vi) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, logrando que la decisión se revocara por el Tribunal el 19 de septiembre de 2022; (vii) en virtud de lo anterior, el juez, en auto de 4 de octubre, concedió el término de 30 días para lograr la notificación de Musy S.A.S.; (viii) en cumplimiento remitió la comunicación a través la empresa de mensajería Servientrega S.A., vía electrónica; sin embargo, el accionado no la tuvo en cuenta porque no encontró el escrito de notificación ni los anexos de la demanda, (ix) presentó recurso de reposición, pero el juzgado mantuvo la decisión el 2 de diciembre de 2022, e (x) instauró acción de tutela el pasado 26 de enero que fue negada puesto que no adjuntó el poder para actuar en representación de la sociedad accionante¹.

La réplica:

El Juzgado 19 Civil del Circuito adujo que, efectivamente, en auto de 4 de octubre de 2022 indicó los motivos para no acoger el acto procesal de notificación y, al resolver el recurso de reposición, le hizo saber a la abogada

¹ Cfr. Archivo "02 Demanda"

las razones jurídicas por la cuales no reponía el auto atacado. Agregó que, *“la decisión atacada se adoptó en aras de garantizar el derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, buscando evitar, como se indicó en la providencia que desató el recurso de reposición, que se generen futuras nulidades que en nada favorecen el normal curso del proceso”* y lo pretendido por la accionante, en ejercicio de este mecanismo especial, es que se tenga por surtido el acto procesal sin el lleno de requisitos, como si se tratara de *“un tercer recurso”*².

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía adecuada para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”*³.

² Cfr. Archivo “11RespuestaJuzgado19CivildelCircuitodeBogotá”

³ Sentencia T-090/2017

2. De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela: la relevancia constitucional, porque se pretende la protección de su derecho de acceso a la administración de justicia; la inmediatez, porque la decisión de la que se duele la accionante fue emitida el 2 de diciembre de 2022, por lo que no ha transcurrido el término estimado de seis meses, entre esa fecha y la presentación de la tutela; y el requisito de subsidiariedad, porque se trata de una providencia que no es susceptible de apelación.

3. En la decisión de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual el juzgado accionado mantuvo la providencia del 16 de octubre del mismo año que no había tenido en cuenta la notificación realizada por la actora, el juzgado accionado justificó su determinación en que, *“no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022. Nótese que no se remitieron ni los anexos ni el aviso contentivo de notificación”*; en ello se observa la configuración de una irregularidad procesal por motivación insuficiente y exceso ritual manifiesto al exigir un requisito no contemplado en la ley como pasa a explicarse.

3.1 La apoderada de la accionante, como fundamento de la reposición, señaló que: *“Revisando el soporte de la notificación, sí fueron remitidos los anexos junto con la demanda y auto que libró mandamiento de pago. Tal como se puede apreciar en el testigo de la notificación aportada, en la parte inferior se encuentra la relación de los documentos que fueron enviados como adjuntos”*; además, precisó que *“...junto con los demás documentos fue enviado texto con información detallada sobre el proceso, los términos para contestarla demanda, desde cuando se entiende que ha sido notificada, y el plazo para el pago de la obligación reclamada”*⁴.

3.2. En efecto, al resolver la reposición el accionado tan solo consideró que la no aceptación de esa forma de notificación se debe, como lo indicó, a la falta

⁴ Carpeta “04H 110013103019201800477 00”, Subcarpeta “Cuaderno1Principal”, archivo “040EscritoApoderadoDemandanteInterpoRecursoReposicion”

de remisión de los anexos y el aviso contentivo de la notificación. Así mismo, precisó que *“en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa... se ordenó nuevamente y por sexta vez agotar el trámite en debida forma. Esto como se reiteró, evitando futuras nulidades por indebida notificación”*⁵, sin referirse a los argumentos esgrimidos por la recurrente y sin mayor fundamentación se limitó a confirmar la decisión.

3.3. Ahora bien, ojeada la notificación efectuada el pasado 20 de octubre a la sociedad Musy S.A.S. se advierte según el *“acta de envío y entrega de correo electrónico”*⁶ expedida por Servientrega, que: el mensaje se remitió a las 10:54:49, fue abierto por el destinatario a las 12:40:31. En el contenido del mensaje se indicó el nombre de la persona a notificar, el juzgado donde cursa la actuación, las partes, el número del proceso, el término para contestar la demanda, así como la inclusión de 4 archivos adjuntos denominados: *“Demanda_proceso_con_rad._2018-00477.pdf”*, *“anexos.pdf”*, *“mandamiento_de_Pago.pdf”* y *“mandamiento_de_Pago_1.pdf”*; el receptor descargó los dos primeros⁷, como allí se reportó.

4. Acto procesal, según lo plasmado, que se encuentra acorde con los parámetros establecidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, porque *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* (se subraya para destacar).

5. Obsérvese que el despacho accionado desconoció el contenido de la norma al exigir la remisión de un *“aviso contentivo de la notificación”*, siendo a todas luces innecesario, y no se percató del envío de los *“anexos de la demanda”*, con lo cual se pone en evidencia el desacierto cometido al momento de valorar

⁵ Ib. Archivo “043AutoNoRepone,SecretaríaControleTermino(6 autos Requiriendo)”

⁶ Ib. Archivo “037EscritoDemandanteAportaNotificacionPasiva”

⁷ Anexos 2022/10/20 Hora 13:40:24

las notificaciones y resolver el recurso de reposición pues no hizo mención en su motivación a los documentos que allí se encontraban.

5. Así las cosas, al haberse desatendido las reglas procesales pertinentes⁸ y dada la motivación insuficiente al momento de resolver el recurso de la parte⁹, que implican defecto procedimental y decisión sin motivación suficiente, la Sala concederá el amparo solicitado, dejará sin valor ni efecto el auto de 2 de diciembre de 2022 y ordenará al accionando resolver nuevamente el recurso de reposición en la forma que considere legal, según lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** el amparo al acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

Segundo. **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de 2 de diciembre de 2022 y **ORDENAR** a Alba Lucia Goyeneche Guevara, en su calidad de Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia proceda a resolver

⁸ “Defecto procedimental: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia”. (Sentencia T-015 de 2018)

⁹ Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado”. Ib.

nuevamente el recurso de reposición instaurado por la accionante contra la providencia de 16 de octubre de 2022, en la forma que considere legal y según lo aquí expuesto.

Tercero. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d8c3fa51f60d9fcfe16123d5ee86ea7ab17ab4fe890923eadccc62ce0e4c3**
Documento generado en 14/02/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Grupo/ Clase de Proceso: **Ejecutivo**

DEMANDANTE

FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S. A.

DEMANDADO

PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N

RADICACIÓN

110013103019201800477 00

**CUADERNO 1
PRINCIPAL**

Carrera 9 No. 11-45 Piso 2 Tel. 282009
EMAIL: CCTO19@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
11001310301900201800477
EJECUTIVO C-1

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (REPARTO)

E.

S.

D.

MARCELA DEL PILAR PARRA SANTOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.660.539 expedida en Bogotá, en mi condición de representante legal de la entidad denominada **FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit.811.007.729-4, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.782.992 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.75.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y tramite Proceso Ejecutivo en contra de la sociedad **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, domiciliada en Bogotá, identificada con el Nit.830.025.121-2 y **PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N.**, con domicilio principal en la Ciudad de Panamá, registrada en el folio mercantil N2 228425 de la Oficina de Registro Público de Panamá y para efectos tributarios en Colombia identificada con el Nit.800.242.397-9, representadas por el señor Isaac Mildenberg, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con el Pasaporte: C4FGRKLZC o quien haga sus veces y, en contra de los señores **ISAAC MILDENBERG** y **DORA RENEE MILDENBERG POSNER**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con el Pasaporte: C4FGRKLZC y cédula de ciudadanía No.52.647.377 de Bogotá, respectivamente, a fin de obtener el pago de las obligaciones principales y accesorias incorporadas en el pagaré sin número suscrito el 28 de diciembre de 2.017, que ascienden a la suma de \$1.516.008.688.00 junto con los respectivos intereses.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos, diligencias y gestiones inherentes al presente poder, en especial para solicitar pruebas, conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir, presentar recursos, rematar bienes, reasumir el poder que se le otorga y en general para todo lo preceptuado en el Art.77 del C.G.P.

Señor Juez, atentamente,



MARCELA DEL PILAR PARRA SANTOS

C.C. No. 51.660.539 expedida en Bogotá

**FINANCIERA DANN REGIONAL-
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

ACEPTO EL PODER,



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. No. 39.782.992 de Bogotá.

T.P. No. 75.991 del C.S.J.

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C.

14 JUN. 2018

Aste mi el Notario Décimo del Círculo de Bogotá
D.C. (E) Compareció

*Marcela del Pilar
Farra Sandoz*

Quien exhibió la C.C.

51.660.534

*Marcela del Pilar
Farra Sandoz*

Y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es la suya y que el contenido del mismo
es cierto.

En constancia se firma esta diligencia.



CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
Certificado Existencia y Representación Vigiladas
Fecha de expedición: 2018/06/01 - 2:51:32 PM



CÁMARA DE COMERCIO
DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0016894065

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a www.certificadoscamara.com y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de expedición del certificado, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
SIGLA: FINANCIERA DANN REGIONAL
MATRICULA: 21-220143-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811007729-4

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-220143-04
Fecha de matrícula: 01/12/1996
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 21/02/2018
Activo total: \$283.122.119.890
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifican según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 7 50 A Oficina 403
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

Teléfono comercial 1: 6040222
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: cfc@dannregional.com.co

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 7 50 A Oficina 403
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6040222
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: cfc@dannregional.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
6422: Actividades de las compañías de financiamiento

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Escritura No.507, de marzo 15 de 1999, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.1200, de junio 11 de 1999, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.1414 del 4 de julio del año 2000, de la Notaría 7a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 18 de julio del año 2000, en el libro 9o., folio 961, bajo el No.6725, mediante la cual entre otras reformas la sociedad cambia su denominación por:

DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., es la denominación de la sociedad pudiendo utilizar la designación abreviada: DANN REGIONAL S.A.

Escritura No.957 del 07 de mayo del año 2001, de la Notaría 7a. de Medellín.

Escritura No.3076 del 17 de julio de 2003, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.2084 del 26 de abril de 2005, de la Notaría 29a. de Medellín.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiH3kaifl

Escritura No.3919 del 30 de junio de 2006, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No.4545 del 17 de julio de 2007, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura No. 6433 del 25 de noviembre de 2009, de la Notaría 29a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 1 de diciembre de 2009, en el libro 9o., bajo el No. 17079, mediante la cual y entre otra reforma la sociedad cambia su denominación por:

DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A pudiendo utilizar la designación abreviada DANN REGIONAL S.A

Escritura No. 5561, del 28 de septiembre de 2011, de la Notaria 29 de Medellín, registrada en esta Cámara el 29 de septiembre de 2011, en el libro 9o., bajo el No. 17576, mediante la cual entre otras reforma la sociedad cambia su razón social por la de:

FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,pudiendo utilizar la designación abreviada FINANCIERA DANN REGIONAL

Escritura Pública número 1.713 del 14 de abril de 2012, de la Notaría 29 de Medellín.

Escritura Pública número 6.712 del 28 de diciembre de 2012, de la Notaría 29a. de Medellín.

Escritura Pública número 2.110 del 05 de julio de 2016, de la Notaría 25a. de Medellín.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta septiembre 28 de 2061.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL Y DESARROLLO: El objeto principal de la sociedad consiste en la captación de recursos mediante depósitos a término y la realización de operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes o servicios. En desarrollo o cumplimiento de tal objeto, podrá la compañía:

a) Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

- b) Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus Presidentes, directores y empleados.
- c) Otorgar préstamos.
- d) Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
- e) Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional.
- f) Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepte la compañía serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior.
- g) Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales.
- h) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
- i) Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes.
- j) Realizar operaciones de leasing hasta el porcentaje máximo que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: En ejercicio del objeto social la compañía, podrá ejecutar las siguientes operaciones:

- k) Adquirir, limitar y gravar el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, instalaciones comerciales y equipos de trabajo relacionados con su giro y enajenar todos aquellos que por cualquier causa dejare de necesitar o no le conviniera conservar.
- l) Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles para asegurar sus propias obligaciones.
- m) Participar en la constitución o adquirir acciones de sociedades anónimas, hasta el límite legal.
- n) En general, realizar todos los negocios y operaciones relacionados con el objeto social y todos aquellos actos que tengan como finalidad



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la compañía.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea esta la de:

Autorizar al Presidente para solicitar a la autoridad competente se acepte a la sociedad en concordato.

Que entre las funciones de Junta Directiva esta la de:

Nombrar al Presidente de la Compañía, fijarle su remuneración, señalarle sus funciones y removerlo libremente; autorizarlo para que a nombre de ésta, ejecute o celebre actos o contratos cuya cuantía exceda las atribuciones concedidas en los presentes estatutos; designar a los suplentes del Presidente de la Compañía para que lo reemplacen en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, fijarles su remuneración y removerlos libremente.

Autorizar la constitución de compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición, suscripción a enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias o otras sociedades o empresas.

Conceder autorización a los administradores, en los casos y con los requisitos exigidas por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	25.000.000	\$1.000,00
SUSCRITO		
PAGADO		

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes:

1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

2. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos.

3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

4. Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, el Balance General, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, un informe escrito sobre la situación de la sociedad y un proyecto sobre las utilidades obtenidas.

5. Nombrar, remover, aceptar renunciaciones y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo con la planta básica aprobada por la Junta Directiva; Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados.

6. Nombrar, aún por fuera de la planta básica, el personal que por necesidades del servicio se requiere, informando con posterioridad a la Junta Directiva a fin de que se autorice el ajuste de la planta básica si fuere necesario.

7. Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.

8. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.

9. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

10. Celebrar todo tipo de actos o contratos en cuantía que no excedan los dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo el otorgamiento de operaciones activas que se realizará conforme a las atribuciones concedidas por la Junta Directiva.

El Presidente puede celebrar actos o contratos sin consideración a la cuantía, cuando los mismos tengan por objeto o estén relacionados con las garantías o esquemas fiduciarios a favor de la Compañía, la adquisición o transferencia de bienes en operaciones de leasing otorgadas por la Compañía, daciones en pago o cualquier otro mecanismo de normalización de operaciones activas a favor de la entidad.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

11.Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad

12.Otorgar poder especial para la comparecencia de la Compañía a cualquier diligencia de carácter judicial, Extrajudicial y Administrativa.

13.Mantener al mercado debidamente informado acerca de los hechos relevantes y materiales acareados en la sociedad así como de sus principales riesgos, mediante la remisión oportuna de la información a la Superintendencia Financiera y a las Bolsas de Valores en las cuales se encuentren inscritos los títulos emitidos por la sociedad. Lo anterior, con el fin de que los accionistas e inversionistas puedan informarse constantemente de los hechos, actos y operaciones relevantes relacionados con la compañía que de alguna forma puedan afectar sus intereses. En cumplimiento de lo anterior, el Presidente podrá crear un espacio de información para los accionistas e inversionistas en la página web de la sociedad.

14.Velar de manera conjunta con la Junta Directiva por el efectivo cumplimiento y divulgación del Código de Buen Gobierno.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	BERNARDO DYNER REZONZOW DESIGNACION	70.059.827
PRINCIPAL	SIN ACEPTACION Y/O IDENTIFICACION DESIGNACION	
PRINCIPAL	FABIO ANDRES Saldarriaga SANIN DESIGNACION	8.299.549
PRINCIPAL	JUAN CARLOS URIBE LOPEZ DESIGNACION	71.667.267
PRINCIPAL	GABRIEL ERNESTO ARISTIZABAL BETANCOURT DESIGNACION	70.128.559
SUPLENTE	FRANCISCO GONZALEZ RODRIGUEZ	10.525.284

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
 Certificado Existencia y Representación Vigiladas
 Fecha de expedición: 2018/05/01 - 12:51:32 PM



**CÁMARA DE COMERCIO
 DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgwdiwdskskaifl

	DESIGNACION	
SUPLENTE	CARLOS A. QUIJANO LLANO	71.539.296
	DESIGNACION	
SUPLENTE	CARLOS ALBERTO RCELES	505.461
	ECHAVARRIA	
	DESIGNACION	
SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER LUQUE	73.553.218
	GONZALEZ	
	DESIGNACION	
SUPLENTE	JAIME ALBERTO PELAEZ	71.595.742
	ESPINOSA	
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 33 del 21 de marzo de 2018, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 30 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14267.

	REVISORIA FISCAL	
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL	LA FIRMA PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	900.943.048-4
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 33 del 21 de marzo de 2018, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 30 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14208.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ	71.382.725
	AYALA	
	DESIGNACION	
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ERIKA MARIA ESPINOSA PARRA	43.874.730
	DESIGNACION	

Por Comunicación del 5 de mayo de 2018 de la Firma Revisora Fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 30 de mayo de 2018, en el libro 9, bajo el número 14208.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
 Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 7126 Fecha: 2017/10/04
 Notaria: 13 DE BOGOTÁ

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOIHSkaifl

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: SANDRA PATRICIA BUSTAMANTE ALFONSO
Identificación: 52227255
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2018/05/24 Libro: 5 Nro.: 99

Facultades del Apoderado:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades gubernamentales de la República de Colombia, incluyendo pero sin limitarse a: cualquier ministerio, agencia, departamento administrativo; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y demás Superintendencias, las Cámaras de Comercio, quedando con plenas facultades para ejercer la representación de la sociedad ante estas entidades pudiendo presentar y suscribir todo tipo de solicitudes y documentos, interponer todo tipo de recursos y recibir notificaciones. En virtud de esta facultad, el apoderado queda plenamente autorizado para suscribir todo tipo de declaraciones de impuestos.

b) Ejercer la representación de la sociedad ante autoridades judiciales, entidades gubernamentales del orden nacional, departamental, municipal, distrital, centralizadas o descentralizadas, para representar a la sociedad como demandante, demandado, actor, peticionario, proponente, contratista o tercero, con facultades para ejercer dicha representación en nombre de la sociedad y poder para recibir, comprometer, allanarse a las pretensiones del actor, recurrir, admitir, desistirse del proceso, terminarlo por transacción o transigir reclamos o acciones, hacer declaraciones, celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, celebrar contratos, y todos aquellos actos que sean necesarios para el otorgamiento y revocación de poderes especiales.

c) Celebrar todo tipo de actos o contratos en cuantía que no excedan los dos mil (2.000), salarios mínimos mensuales legales vigentes salvo el otorgamiento de operaciones activas que se realizará conforme a las atribuciones concedidas por la Junta Directiva. La apoderada puede celebrar actos o contratos sin consideración a la cuantía, cuando los mismos tengan por objeto o estén relacionados con las garantías o esquemas fiduciarios a favor de la Compañía, la adquisición de bienes en operaciones de leasing otorgadas por la Compañía; daciones en pago o cualquier otro mecanismo de normalización de operaciones activas a favor de la Entidad.

d) Administrar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, recaudar sus frutos civiles o naturales y celebrar toda clase de contratos relativos a la administración de ellos.

e) Tomar pólizas de seguro necesarias para la protección de la sociedad e intereses de la sociedad.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

f) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a través de la sociedad, admita a los deudores, reciba en pago de aquellos bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate o pida la adjudicación de tales bienes en juicio.

g) Exigir cuentas a quienes tengan obligaciones de rendirlas a la sociedad, para aprobarlas o improbarlas, para dar o percibir según el caso el saldo respectivo.

h) Concurrir a Juntas Generales de Acreedores de carácter judicial o extrajudicial, aceptar o desechar en ellas las propuesta de arreglos que se hagan e intervenga en los nombramientos que en él deban hacerse.

i) Someter a la decisión de los Tribunales de Arbitramentos constituidos de acuerdo a la Ley, los pleitos, deudas o diferencias relativos a los derechos y obligaciones de la sociedad, y para que la represente en la sustentación de los juicios Arbitrales correspondientes y cuando sea procedente.

j) Firmar cualquier documento que sea necesario en el ejercicio del presente poder, sin necesidad de ninguna otra.

k) Otorgar poderes especiales bien sea a abogados o para que sea representada la financiera ante cualquier autoridad, sino se requiere que tenga la calidad de abogado.

l) Firmar y presentar los formularios y documentos necesarios para el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

Que mediante este instrumento público, se faculta al apoderado para que en forma particular realice los siguientes actos:

1) Suscriba las Escrituras Públicas de constitución de garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles a favor de la Compañía.

2) Suscriba las Escrituras Públicas de adquisición de bienes inmuebles para operaciones de leasing a favor de la Compañía.

3) Suscriba los contratos de constitución de garantías prendarias sobre bienes muebles a favor de la Compañía.

4) Suscriba contratos de Leasing, Contratos de Renting (Arrendamiento Operativo) Promesas de Compraventa asociadas a Renting o Leasing, Contratos de Compraventa, Convenios para realización de operaciones de Factoring y/o Descuento de Títulos Valores.

5) Para que con ocasión de las operaciones de Leasing o Renting, pueda: suscribir formularios de inscripción o matrícula de vehículos antes los

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

organismos de tránsito, suscriba o acepte facturas a cargo de la Compañía, solicite la matrícula de los vehículos de propiedad de la poderdante, efectúe trámites de vinculación o desvinculación ante empresas afiladoras, realice los pagos de impuestos, gravámenes, multas, infracciones, ante todas las oficinas de tránsito y transporte, sin importar su lugar de ubicación, y otorgar autorizaciones para el retiro de vehículos de los patios de los Organismos de Tránsito o de la Fiscalía.

6) Celebre operaciones con entidades de Redescuento, quedando facultada para suscribir los documentos referentes a:

- a) Solicitudes de redescuento de créditos o de desembolsos.
- b) Firma y endoso de pagarés con el fin de ser redescontados.
- c) Cesión condicional de títulos, documentos de valor y cánones de arrendamiento con el fin de ser redescontados.
- d) Otorgamiento de tablas de amortización.
- e) Solicitudes de pagos anticipados o totales.
- f) Cancelación de desembolsos.
- g) Solicitudes de reintegros por operaciones de redescuento.
- h) Solicitudes de renegociación o solicitudes de modificación de condiciones financieras de operaciones por redescontar.
- i) Actúe en cualquier trámite que se requiera llevar a cabo frente a las entidades de redescuento.

7) Endose en procuración o al cobro toda clase de títulos valores.

8) Designe y confiera poder especial a uno o varios abogados titulados y en ejercicio, para que en nombre y representación de FINANCIERA DANN REGIONAL.

COMPANHIA DE NANCIAMIENTO S.A. adelante las cobranzas judiciales y procesos de restitución de las obligaciones contraídas frente a la compañía por terceros en las cuales FINANCIERA DANN REGIONAL COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO SA decida el ejercicio de tal vía para hacerlas exigible y para que presenten a FINANCIERA DANN REGIONAL COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los tramite procesos de insolvencia, audiencias de conciliación a que se refieren los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, la Ley 640 de 2001 y las normas que lo adicionen o modifiquen.

9) Asista en nombre de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO S.A., a las audiencias de conciliación a que se refieren los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, la Ley 640 de 2001 y las normas que lo adicionen o modifiquen y a cualquier otra audiencia de conciliación en que por activa o pasiva intervenga la Compañía. Se faculta al apoderado para que otorgue poder especial a un abogado para que represente a la compañía dentro de estos asuntos.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

10) Absuelva interrogatorios de parte, tanto procesal como extraprocesalmente, asistiendo a las respectivas audiencias que para tal fin se citen, la de confesar, la de promover incidentes, la de recibir, la de comprometer la de conciliar y la de transigir, la de desistir, presentar demandas, contestarlas, efectuar llamamientos en garantía y denuncias del pleito, reconvenir, reconocer y tachar documentos, la de sustituir y reasumir el poder, en los procesos y actuaciones judiciales, o ante las autoridades Administrativas, pudiendo otorgar poderes especiales en los casos en que se requiera del derecho de postulación.

11) Para que sobre los bienes inmueble de la poderdante sometidos al régimen de propiedad horizontal, en nombre y representación de este, participe con voz y voto en las reuniones de las asambleas generales de copropietarios o de sus órganos administradores pudiendo dentro de mismas aprobar o rechazar las propuestas que se emitan en su desarrollo incluido el nombramiento de administradores, reformas adiciones al reglamento o cualquier otra decisión sin limitación alguna.

12) Solicite ante las Notarias copias sustitutivas en caso de destrucción o pérdida de la copia que presta merito ejecutivo.

TERCERC: Que las facultades conferidas mediante este instrumento tendrán las siguientes limitaciones:

1) No podrá la parte apoderada sustituir este poder a otra persona así sea vinculada de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - S.A. ni renunciar al mismo, salvo la terminación de su contrato de trabajo.

2) No podrá transferir a ningún título vender, ceder, traspasar, o permutar o gravar cualesquiera de los bienes muebles e inmuebles, de propiedad de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

3) No podrá hacer ninguna clase de inversiones en otras empresas, proyectos, actividades o negocios de toda clase.

4) No podrá abrir cuentas bancarias, a favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., cualquiera que sea su clase, corrientes, de ahorros, fiduciarias u otras, en cualquier banco o establecimiento financiero.

5) No podrá cancelar documentos de obligaciones contra recibo de su valor ni ejecutar recibos, descargos y cancelaciones de hipotecas y demás instrumentos de liberación.

6) No podrá abrir oficinas a nombre de la financiera ni podrá designar o nombrar, remover, suspender, despedir toda clase de empleados y fijar sus salarios o remuneración.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

7) No se faculta para la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios constituidos a favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
Matrícula número: 21-286149-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/02/21
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A 7 50 A Oficina 403
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6422: Actividades de las compañías de financiamiento

Nombre: DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A - POBLADO
Matrícula número: 21-493799-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/02/21
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A 6 SUR 15, LOCAL 1116
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6422: Actividades de las compañías de financiamiento

Nombre: DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A - LAURELES
Matrícula número: 21-493800-02
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/02/21
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Circular 73 A 34 A 96 LOCAL 103
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

6422: Actividades de las compañías de financiamiento

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: pgWdiwuOiHSkaifl

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



Registro Público de Panamá

No.1114469

FIRMADO POR: YADINEL ORTEGA
GONZALEZ
FECHA: 2017.12.11 09:46:34 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Este documento ha sido firmado con firma electrónica calificada por YADINEL ORTEGA GONZALEZ.



La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Servicio Web de Verificación: <https://www.registro-publico.gob.pa>

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD
157749/2017 (O) DE FECHA 11/12/2017
QUE LA SOCIEDAD

PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. P.F.N.B.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N2 228425(S) DESDE EL MARTES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1989

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: BRAULIO CARRERA

SUSCRIPTOR: INES YEE DE CARRERA

DIRECTOR: DAVID MILDENBERG POSNER

DIRECTOR: ISAAC MILDENBERG

PRESIDENTE: ISAAC MILDENBERG

TESORERO: DAVID MILDENBERG POSNER

AGENTE RESIDENTE: BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA

DIRECTOR / SECRETARIO: DORA RENEE MILDENBERG

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL SECRETARIO Y EN DEFECTO DE ESTE ULTIMO CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIERCTIVA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA.-

- QUE SU CAPITAL ES DE 5,000,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCO MILLONES DE DOLARES DIVIDIDO EN CINCO MIL ACCIONES, NOMINATIVAS UNICAMENTE, CON UN VALOR NOMINAL DE MIL DOLARES CADA UNA.

ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:

SE OTORGA PODER A FAVOR DE ISAAC MILDENBERG Y DAVID MILDENBERG POSNER SIENDO SUS FACULTADES PODER GENERAL

POSNER DOCUMENTO 2117271 FICHA 228425 DE LA SECCION DE PERSONAS DESDE EL 02 DE FEBRERO DE 2012.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL JUEVES, 11 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 09:32 AM. NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1401261146

ACRIBILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

PAIS: PANAMA

presenta documento Público

he sido firmado por

quien actúa en calidad de

está revestido del sello/nombre en

CERTIFICADO

EN PANAMA

6. el

EN DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

En el número

El número

10 Firma



Esta Autorización no
se aplica a los documentos
en cuanto al contenido
del documento





Código: GCM-F-VT-03 Versión: 02

Solicitud única de vinculación Persona Natural

Defensor de Consumidor Financiero:

Defensoría del Cliente Laguarda Giraldo,
Calle 70 A N° 11-83,
Barrio Quinta Camacho, Bogotá D.C.
284 (j) 543 98 50, Fax: 543 98 55
Email: reclamaciones@defensorialg.com.co

www.defensorialg.com.co

Deudor ☐

Avalista ☐

Titular ☐

Beneficiario ☐

Fecha 2017 12 22

Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad por el cliente en terna imprenta, sin tachones ni enmendaduras

1. Producto a solicitar

Producto ☐ Crédito ☐ Leasing ☐ Factoring ☐ Renting ☐ CDT ☐ Ciudad BOGOTÁ

2. Información Personal

Primer Apellido MILDENBERG Segundo Apellido ISAAC Nombre Completo ISAAC

Documento de Identidad Número C4FGRLZC Fecha de expedición 2017 05 31 Expedida en ALEMANIA

Sexo F ☐ M ☐ Lugar de Nacimiento ALEMANIA País ALEMANIA

Fecha de Nacimiento 1945 12 23 Reside en Colombia: SI ☐ No ☐ Nacionalidad (Indique si tiene doble o múltiple nacionalidad): Colombiana ☐ Estadounidense ☐ Otra ☐ Ciudad Alemán

Poder en Colombia: SI ☐ No ☐ ¿Es responsable de impuestos en EE.UU./USA? SI ☐ No ☐ Mínimo de \$200.000 en FOLIOS

Estatus civil actual Soltero ☐ Casado ☐ Viudo ☐ Unión Libre ☐ Separado ☐ Religioso ☐ SI ☐ No ☐ ¿Tiene personas a cargo? NO Nº de personas a cargo

Grado de escolaridad Titulo obtenido Administrador Vivienda Propia ☐ Familiar ☐ Arrendada ☐ Institución Universidad de los Andes

Primeria ☐ Bachiller ☐ Tecnólogo ☐ Universitario ☐ Postgrado ☐ Ninguno ☐ Tipo de vivienda Apartamento ☐ Casa ☐ Cuarto de Inquilinato ☐ Vivienda Indígena ☐ Fiel ☐ Medio ☐ Difícil ☐ Forma de Ingreso a la zona geográfica: Tiene historial crediticio con Financiera Dann Regional SI ☐ No ☐ Cuanto en otro tipo de institución Sin respuesta ☐ Otro tipo de vivienda

No de bienes Dirección residencia actual (Con # de interior) Cll 93 No. 11A28 Anaqueles en la vivienda CHICO

Ciudad BOGOTÁ Departamento/Estado BOGOTÁ País COLOMBIA Código postal (5 dígitos) 11001

Teléfono 7448581 Celular 3102537060 Correo electrónico isaac@mildenberg.com Correo socioeconómico 102030405060

A razón de su condición personal o laboral, posee alguna (s) de las siguientes características:

¿Ha sido víctima o víctima usted fue una persona públicamente expuesta? No ☐ SI ☐ Cargo

¿Es reconocido públicamente? SI ☐ No ☐ ¿Tiene una unión marital de hecho o sociedad conyugal con un PEP? SI ☐ No ☐ ¿Maneja recursos públicos? SI ☐ No ☐

¿Tiene algún grado de poder público? SI ☐ No ☐ ¿Ha sido funcionario del Estado el año actual o inmediatamente anterior? SI ☐ No ☐ ¿Maneja recursos de campañas o partidos políticos? SI ☐ No ☐

¿Tiene alguna relación familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con un PEP? SI ☐ No ☐ Objeto del contrato

¿Le han declarado la caducidad de algún contrato con el Estado o le ha sido alguna investigación en el mismo? SI ☐ No ☐

Si usted es víctima de violencia de género, indique la fecha de la última denuncia:

Última denuncia: ☐ Otro: ☐

Puede usted algún vínculo con algún cliente activo de Financiera Dann Regional SI ☐ No ☐

Nombre completo: _____ Nº de documento (opcional): _____ Tipo de vínculo: _____

Puede usted a la compañía que representa algún vínculo con algún funcionario, ex funcionario, representante legal, o miembro de la familia Dann Regional o con el personal de Financiera Dann Regional SI ☐ No ☐

Nombre completo: _____ Nº de documento (opcional): _____ Tipo de vínculo: _____

Nombre y apellidos completos del apoderado: _____ Nº de identificación: _____ Dirección: _____ Teléfono: _____

3. Actividad económica

Occupación: Empleado ☐ Independiente ☐ Estudiante ☐ Ama de casa ☐ Rentista ☐ Jubilado ☐ Clientes por bolsa ☐ Desempleado ☐ Empresario ☐

Religioso ☐ Transportado ☐ Otro: ☐ CUIP: _____ Tipo de empleado: Privado ☐ Público ☐ Mixto ☐

*US PERSON incluye ciudadanos y residentes de los Estados Unidos, poseedores de una Green Card de los Estados Unidos o que cumplen el requisito de presencia automática en los Estados Unidos mayor a 83 días durante los últimos tres años.

**PEP: Persona expuesta públicamente

4. Información general

Nombre de la empresa o establecimiento: **PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC** NIT: **8002423979** C.R. de la empresa: **6613**

Correo Electrónico: **admin@peoplesfnb.com** Dirección Empresa: **Calle 93 No. 11 A 28 Of. 103**

Banco: **Chico** Ciudad: **Bogotá** Departamento: **Bogotá** Teléfono: **7448581** Fax: **7448581**

Tipo de contrato: ☐ No ☐ Indefinido ☐ Otro: **8000** Fecha de ingreso: **1998 11 16** Cargo u. oficina: ☐ Operativo ☐ Administrativo ☐ Comercial ☐ Directivo

Nombre del cargo u. oficina: **PRESIDENTE PEOPLES FNB INC**

Tiempo de la actividad: **1998 11 16**

Actividad económica principal: ☐ Comercial ☐ Terapéutica ☐ Profesional que ejerce ☐ Obligado a llevar contabilidad: ☐ Si ☐ No

Código CIIU: **7311** ¿Independiente que ejerce su profesión? ☐ Si ☐ No Medios: **Internet** Ventas anuales: **100.000.000.00** Número de empleados: **10**

Actividad económica secundaria: **Operativo** Cargo u. oficina: **Administrativo** Tipo de empleado: **Planteo**

5. Fuente de correspondencia

Dirección: ☐ Casa ☐ Oficina ☐ Otro: ☐ CUALP

6. Información Financiera

Total ingresos mensuales (actividad principal)		Total egresos mensuales	
+ Salario	\$	+ Gastos Familiares	\$
+ Deducciones	\$	+ Prestamos / Crédito	\$
+ Estado civil	\$	+ Asistencia social	\$
+ Ingresos por honorarios	\$	+ Educación	\$
+ Ingresos por comisiones	\$	+ Otros ingresos	\$
+ Otros ingresos	\$	Total egresos mensuales	\$ 70.000.000.00
Total ingresos mensuales	\$ 100.000.000.00		
Total activos	35.137.875.000	Total pasivos	29.381.761.000
		Total de patrimonio	29.381.761.000

Detalle de otros ingresos, ingresos no operacionales u. originados en actividades diferentes a la principal

RENDIMIENTOS POR ACCIONES

¿Declara renta? ☐ Si ☐ No

Si la respuesta es afirmativa, por favor anexar copia de la declaración de renta con sus anexos.

7. Datos de operaciones en moneda extranjera / Egresos por operaciones internacionales

¿Realiza operaciones en moneda extranjera?

Elabora transacciones en moneda extranjera? ☐ Si ☐ No

Produce ingresos

Posee cuentas/productos financieros en el exterior

Nombre de la Entidad Financiera

Nº del producto

Moneda

Monto

País

Código

8. Referencias

RAZÓN POR LA QUE NO VAYA CONQUISTO	Nombre del representante	Parentesco	Dirección (CALLE Y ITIO)	Ciudad (BOGOTÁ)	Barrio (GIRÓN)	Teléfono (1167777777)
PERSONAL	Nombre			Ciudad	Barrio	Teléfono
FINANCIERA	Entidad	Indicador		Producto		Sucursal
COMERCIAL	Nombre		Ciudad (BOGOTÁ)	Teléfono (8002423979)		Correo electrónico (LEONIDAS VELASQUEZ)

Aplica solo para Crédito

9 Características de la Operación

Tipo de Operación: ☐ Individual ☐ Atribución de Negocio

Amortización: Mensual ☐ Trimestral ☐ Semestral ☐ Otro ☐ ¿Cuál? _____

Destino del Crédito: Consumo ☐ Actividades Productivas ☐ Vehículo de uso personal ☐ Vehículo productivo ☐ Otro ☐ ¿Cuál? _____

Autoriza a Financiera Daro Regional para que el producto del préstamo que solicite, si es aprobado, sea consignado en la cuenta N° _____

Entidad Financiera: _____ Tipo: Ahorro ☐ Corriente ☐

Rango de financiamiento del vehículo %: _____ Estado del vehículo a financiar: Nuevo ☐ Usado ☐ Tipo del servicio del vehículo a financiar: Público ☐ Particular ☐ Tipo de Transporte: Pasajeros ☐ Carga ☐

10 Información Tributaria

Gran contribuyente ☐ Resolución N° _____

Régimen común ☐ No contribuyente ☐ Régimen ordinario ☐ Régimen simplificado ☐ Régimen contribuyente especial ☐

11 Datos del cónyuge o compañero permanente

Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____ Nombre Completo: _____

Documento de Identidad: CC ☐ CE ☐ TI ☐ Registro del ☐ Otro ☐ _____ Número: _____ Fecha de Nacimiento: _____ Lugar de Nacimiento: _____

Empresa donde trabaja: _____ Cargo u. Oficio: _____

Ciudad: _____ Teléfono: _____ Celular: _____

12 Información de activos - Deudor

Finca raíz		Finca raíz	
☐ Casa ☐ Apartamento ☐ Otro ☐ ¿Cuál? _____	☐ Casa ☐ Apartamento ☐ Otro ☐ ¿Cuál? _____		
Dirección: _____	Dirección: _____	Manejo Inmobiliaria	Manejo Inmobiliaria
Saldo Hipoteca: _____	Saldo Hipoteca: _____	Valor Comercial \$	Valor Comercial \$
Hipotecado a: _____	Hipotecado a: _____		
Vehículo		Vehículo	
☐ Marca ☐ Modelo	☐ Marca ☐ Modelo		
Placa: _____	Placa: _____	Saldo de Deuda	Saldo de Deuda
Prestado a favor de: _____	Prestado a favor de: _____		
Entidad de la Deuda: _____	Entidad de la Deuda: _____	Valor Comercial \$	Valor Comercial \$
Activos y Pasivos		Activos y Pasivos	
☐ Descripción	☐ Descripción	Valor	Total Activos \$
☐ Descripción	☐ Descripción	Valor	Total Pasivos \$

(*) Si la cantidad de activos que usted posee es superior a los campos existentes, escriba la información en una hoja anexa.

13 Información para productos Leasing/Renting

Valor total de activo (Impuestos incluidos) \$: _____ Valor a financiar (Solo para leasing) \$: _____ Opción de Compra %: _____

Descripción del Activo: _____

Tipo	Nuevo	Usado	Nuevo	Usado	Nuevo	Usado	Nuevo	Usado
Producto	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Leasing	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Arrendamiento	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Seguro por Financiera Daro Regional: Si ☐ No ☐

Características del activo: Venta ☐ Anticipado ☐ Porcentaje %: _____

Características del Financiero: Nombre: _____ NIT: _____ Consumidor financiero: _____ Teléfono: _____

14. Declaración de origen de fondos

Con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el respecto por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas legales conexas para la apertura y manejo de corrientes de depósito a término, operaciones de crédito, emisión de valores, etc., el/los declarante/s declara/n la siguiente declaración de origen de fondos a FINANCIERA DANIN REGIONAL:

1. Los recursos que siempre provienen de las siguientes fuentes:

Ahorro ☐ Honorarios ☐ Salario ☐ Pensiones ☐ Flujo de caja negocio ☐ Venta de Activos ☐ Herencia ☐ Donación ☐ Otro: COOP ☐

2. Declara que los recursos que anexo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas por el código penal colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione.

3. No admite que terceros constituyan depósitos a mi nombre con fondos provenientes de actividades ilícitas contempladas en el código penal colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, ni efectuar transacciones o depósitos a mis actividades o en favor de personas relacionadas con las mismas.

15. Declaración FATCA

He permanecido más de 183 días en el último año, o 183 días durante los últimos 3 años, dentro del territorio de los Estados Unidos.

SI ☐ No ☐

Soy poseedor de la tarjeta verde o "Green Card" de los Estados Unidos (Tarjeta de Residencia).

SI ☐ No ☐

Recibo cualquier tipo de ingresos, dividendos, rentas, salarios, honorarios, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos.

SI ☐ No ☐

Recibo cualquier ingreso bruto proveniente de la venta o disposición de cualquier propiedad que puede producir intereses o dividendos cuyo fuente se encuentre dentro de los Estados Unidos.

SI ☐ No ☐

16. Autorizaciones y Declaraciones

Declaro que la información que he suministrado es veraz, actual, verificable, completa y exacta. Así mismo, autorizo en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANIN REGIONAL, y a sus entidades que con aval de FINANCIERA DANIN REGIONAL, intermedien o busquen a intermediar en el proceso de aplicación del producto solicitado, o a quien sea en el futuro el proveedor del producto solicitado para:

a) Consultar en Datacrédito, Cifra, o en cualquier otra central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito.

b) Reportar a Datacrédito, Cifra, o a cualquier otra central de información de riesgo, datos relacionados con el cumplimiento oportuno o el incumplimiento en caso de presentarme, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, y a conservar dicha información durante el tiempo establecido en la normatividad vigente.

c) Suministrar a Datacrédito, Cifra, o a cualquier otra central de información de riesgo de datos relativos a mis obligaciones de crédito así como otros relevantes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicos o documentos públicos.

d) En caso de instaurar alguna queja o reclamación ante el Defensor del Consumidor Financiero, ausente expreso ante FINANCIERA DANIN REGIONAL, para que la información surja a reserva del suministrada a la Defensoría con el fin de atender dicho requerimiento.

e) Me obligo a notificar a FINANCIERA DANIN REGIONAL todos los cambios relacionados con los datos aquí consignados, reportando las novedades de manera oportuna. En todo caso actualizaré por lo menos una vez al año toda la información del formulario de vinculación reportándola con los documentos necesarios. FINANCIERA DANIN REGIONAL podrá monitorear y conservar todo tipo de comunicaciones que se realicen entre las partes.

Autorizo a FINANCIERA DANIN REGIONAL, para diligenciar los espacios en blanco de la presente solicitud de acuerdo con la información resultante de la entrevista o con base en las instrucciones emitidas por mi C/P que a través del contenido que relaciona a comunicación, se efectúe intercambio de información, se realicen intercambios de datos y se de cualquier tipo de notificación, que pueda tener efectos legales entre las partes. Para monitorear, grabar y conservar copias de todas las comunicaciones que se establezcan entre ellos incluyéndolo, pero sin limitarse a correos electrónicos, llamadas telefónicas y correspondencia postal. Las pruebas que puedan obtenerse por este procedimiento, serán aceptadas por las partes como válidas en un procedimiento judicial. El País que recibe el suministro de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, comunicación, transmisión, almacenamiento y sustracción, de acuerdo con los fines a que me he comprometido en el Aviso de Privacidad y las Políticas para el tratamiento de Datos Personales, los cuales se encuentran en la página web financiera.daninregional.com en cualquier momento.

Nombre ISAAC MILDENBERG CC C4FGKRLZC Teléfono 7448581 Cargo _____

Dirección _____ Correo electrónico _____

Declaro (amos), que FINANCIERA DANIN REGIONAL, me (nos) ha informado de manera clara toda la información con sus productos y servicios incluyendo los cargos o costos por su utilización, los riesgos que se derivan de su utilización y su respectiva prevención, como también el uso de los diferentes canales en forma segura y los roles de atención al consumidor financiero como el área de servicio al cliente de FINANCIERA DANIN REGIONAL, el Defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera o el Autorregulador del Mercado de Valores, con relación a la intermediación de valores. También declaro (amos) que he (nos) recibido la asesoría adecuada respecto a los productos y servicios, incluidos los contratos y reglamentos que los instrumentan, y que en cualquier momento podré (mos) acceder a dicha información en la página web www.financiera.daninregional.com en cualquier momento.

Autorizo voluntariamente, en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANIN REGIONAL para que me envíe correos electrónicos y/o mensajes de texto a mi dispositivo móvil, que correspondan a información referente a mi relación comercial creada con la Compañía o a la formación comercial, legal, de publicidad, seguridad, o de servicios de cualquier índole que se considere apropiada para la prestación de los servicios. SI ☐ No ☐

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL
GERENTE DE CUENTA FINANCIERA DANIN REGIONAL

Nombre _____

Código _____ Agencia _____

Remitido por Gerencia

SI ☐ No ☐ Nombre _____

FECHA _____

CC _____

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL CLIENTE

FECHA 15/04/2017

Nombre ISAAC MILDENBERG

CC C4FGKRLZC

Obrando en/ como _____

Nombre propio ☐ Representante ☐ Apoderado ☐



Estimado cliente, recuerde que usted tiene el derecho a solicitar a la compañía la información sobre su calificación y clasificación de riesgo que le asigne la entidad para con los fundamentos que la justifican.

Medellín, Envigado y Rionegro PER (R) 604 02 12

• Centro Empresarial Claver
• Centro 43 A No. 7-50 A, piso 7
• Laureles Santa Teresita
• Ciudad 73A No. 39A - 4a Etapa
• C.C. Oviedo, L. 101

Doguita PER (R) 265 62 22

• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10
• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10
• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10
• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10
• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10

Bucaramanga PER (R) 265 62 22

• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10
• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10

Darienquilla PER (R) 265 62 22

• Calle 44 Sur, Calle 44 Sur No. 1-15-10

Definiciones:

- Unión marital de hecho: vínculo que surge con ocasión de la unión entre dos personas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.
- Sociedad conyugal: vínculo que surge con ocasión del matrimonio perfeccionado ante Notario, Juez, confesión religiosa o iglesia acreditada para ello, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley.
- Familiares hasta el segundo grado de consanguinidad: Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos.
- Familiares hasta el segundo grado de afinidad: Suegros, yernos, nueros, cuñados, hijastros, padrastros, nietas del cónyuge o compañero permanente, abuelos del cónyuge o compañero permanente.
- Familiares hasta el primer grado civil: Hijos adoptivos, padres adoptivos.



Código GCM-FMT-02 Versión 01

Solicitud Única de Vinculación Persona Natural

Deudor ☐ Avalista ☒ Titular ☐ Beneficiario ☐ Fecha 2017 03 24

Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad por el cliente en letra impresa, sin tachones ni enmendaduras

1 Producto a solicitar

Producto ☐ Seguro ☐ Préstamo ☐ Ahorro ☐ Inversión ☐ Otro ☐

2 Información Personal

Nombre Apellido: MILDENBERG POSNER DORA RENEE
Documento de identidad: 52.647.377
Fecha de expedición: 1992 06 08
Expedida en: Bogotá
Ciudad: Bogotá
País: Colombia

Fecha de nacimiento: 1974 05 18
Nacionalidad: Colombiana
Otro Nombre: DORA RENEE

¿Está afiliado a algún seguro de salud? ☐ No ☐ Sí
¿Está afiliado a algún seguro de vida? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de desempleo? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de pensiones? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de invalidez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de accidentes? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de enfermedad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de muerte? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de discapacidad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de vejez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de sobrevivencia? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de invalidez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de enfermedad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de accidentes? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de muerte? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de discapacidad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de vejez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de sobrevivencia? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de invalidez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de enfermedad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de accidentes? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de muerte? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de discapacidad? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de vejez? ☐ No ☐ Sí

¿Está afiliado a algún seguro de sobrevivencia? ☐ No ☐ Sí

[illegible]

10. Datos personales

	Nombre	Dirección	Ciudad	Barrio	Teléfono
PERSONAL	Leonidas Velasquez	Calle 119 No. 14 - 42	Bogotá	Multicentro	6295560
	Nombre	Dirección	Ciudad	Barrio	Teléfono
FAMILIAR QUE NO VIVA CON USTED	Isaac Mildenberg	Calle 93 No. 11a28	Bogotá	Chico	7448581
	Nombre	Dirección	Ciudad	Barrio	Teléfono
FINANCIERA	Nombre	Nº de cuenta	Ciudad	Código	
COMERCIAL	Nombre	Ciudad	Código	Código	

Aplica solo para Crédito

11. Características del crédito solicitado

Tipo de prestatario	Valor solicitado \$	Monto solicitado mensual
Individual	Atribución de Negocios	
Amortización		
Mensual	Trimestral	Semestral
Otra: ¿Cuál?		
Uso del crédito	Consumo	Actividades Productivas
Vehículo de uso personal		Vehículo productivo
Uso: ¿Cuál?		
Autoriza Financiera Dem Regional para que el producto del préstamo que solicito, si es aprobado, sea consignado en la cuenta Nº		
Estados financieros	Tipo	Anexo
Comente		
¿Qué tipo de seguro desea contratar? (Puede contratar más de uno) Seguro de vida: ¿Cuál? Seguro de salud: ¿Cuál? Seguro de incendio: ¿Cuál? Seguro de robo: ¿Cuál?		
Ranking de mantenimiento del vehículo	Estado del vehículo al financiarlo	¿Qué tipo de vehículo desea financiar? (marca y año)
	Nuevo	Usado
	Público	Particular
	Passenger	Carga

10. Datos fiscales y tributarios

Gran contribuyente	Resolución Nº
Régimen común	No contribuyente
Régimen ordinario	Régimen simplificado
Régimen contribuyente especial	

11. Datos personales y familiares del solicitante

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre completo
¿Dónde nació? (Ciudad y país) CC: CE: TI: Registro civil: Otro: ¿Cuál?		
¿Dónde nació? (Ciudad y país) ¿Dónde nació? (Ciudad y país)		
Ciudad	Ciudad	Ciudad

12. Información de otros créditos

Prestatario	Ciudad	Apoyante	Código	¿Qué tipo de seguro desea contratar? (Puede contratar más de uno)	Ciudad	Apoyante	Código
Uso del crédito	Consumo	Actividades Productivas	Vehículo de uso personal	Vehículo productivo	Uso: ¿Cuál?		
Ranking de mantenimiento del vehículo	Estado del vehículo al financiarlo	¿Qué tipo de vehículo desea financiar? (marca y año)					
	Nuevo	Usado	Público	Particular	Passenger	Carga	

Declaro que la información que he suministrado es cierta y verificable. Así mismo, autorizo en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANIN REGIONAL y a las entidades que con aval de FINANCIERA DANIN REGIONAL intermedien o llegaren a intermediar en el proceso de aprobación del producto solicitado, o a quien sea en el futuro el acreedor del crédito o producto solicitado para:

a) Consultar en Datacrédito, CFIN, o en cualquier otra central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito.

b) Reportar a Datacrédito, CFIN, o a cualquier otra central de información de riesgo, datos relacionados con el cumplimiento oportuno o el incumplimiento en caso de presentarse, de mis obligaciones crediticias, o de mis deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que estas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, y a conservar dicha información durante el tiempo establecido en la normatividad vigente.

c) Suministrar a Datacrédito, CFIN, o a cualquier otra central de información de riesgos de datos relativos a mis solicitudes de crédito así como otros atinentes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos. Igualmente autorizo voluntariamente, en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANIN REGIONAL para que me envíe correos electrónicos y/o mensajes de texto a mi dispositivo móvil, que correspondan a información referente a mi relación comercial crediticia con la Compañía o a información comercial, legal, de productos, seguridad, o de servicios de cualquier índole que se considere apropiada para la prestación de los servicios.

d) En caso de instaurar alguna queja o reclamación ante el Defensor del Consumidor Financiero, autorizo expresamente a Financiera Dain Regional para que la información sujeta a reserva sea suministrada a la Defensoría con el fin de atender dicho requerimiento.

e) Me obligo a notificar a FINANCIERA DANIN REGIONAL todos los cambios relacionados con los datos aquí consignados, reportando las novedades de manera oportuna. En todo caso actualizaré por lo menos una vez al año toda la información del formulario de vinculación soportándola con los documentos necesarios. FINANCIERA DANIN REGIONAL podrá monitorear y conservar todo tipo de comunicaciones que se realicen entre las partes.

Autorizo a FINANCIERA DANIN REGIONAL para: 1) Diligenciar los espacios en blanco de la presente solicitud de acuerdo con la información resultante de la entrevista o con base en las instrucciones emitidas por mí; 2) Para que a través del contacto que relaciono a continuación, se efectúe intercambio de información, se realicen requerimientos y se de cualquier tipo de notificación, que pueda tener efectos legales entre las partes; 3) Para monitorear, grabar y conservar copias de todas las comunicaciones que se establezcan entre ellos incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, llamadas telefónicas y correspondencia postal. Las pruebas que puedan obtenerse por este procedimiento, serán aceptadas por las partes como válidas en un procedimiento judicial. 4) Para que realice el tratamiento de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión, transferencia y supresión, de acuerdo con los fines expuestos en el Aviso de Privacidad y las Políticas para el tratamiento de Datos Personales, los cuales se encuentran en la página web www.financieraadaninregional.com y me han sido explicados en cuanto a su finalidad y alcance.

Nombre Dora Renee Mildenberg CC 52647377 Teléfono 7448581 Cargo Director
Dirección Calle 93 No. 11A28 Correo electrónico dora@mildenberg.com

Dedaro que he recibido información clara relacionada con la existencia, características y funcionamiento del seguro de depósito FOCAFIN (objeto, valor asegurado, titular, exclusiones, etc.), información que también podré consultar en la página www.financieraadaninregional.com.

Dedaro(amos), que FINANCIERA DANIN REGIONAL me(los) ha informado de manera clara todo lo relacionado con sus productos y servicios, incluyendo los cargos o costos por su utilización, los riesgos que se derivan de su utilización y su respectiva prevención, como también el uso de los diferentes canales en forma segura y los entes de atención al consumidor financiero como el Área de servicio al cliente de FINANCIERA DANIN REGIONAL, el Defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera o el Autorregulador del Mercado de Valores, con relación a la intermediación de valores. También dedaro(amos) que he(los) recibido la asesoría adecuada respecto a los productos y servicios, incluidos los contratos y reglamentos que los instrumentan, y que en cualquier momento podré(los) acceder a dicha información en la página web www.financieraadaninregional.com o en cualquier agencia.

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL
GERENTE DE CUENTA FINANCIERA DANIN REGIONAL

Nombre _____
Cédula _____
Remisión por Correo _____
SÍ ☐ No ☐ Nombre _____

Nombre Dora Renee Mildenberg
RPM Dora Renee Mildenberg
CC _____

Nombre Dora Mildenberg
CC 52647377



Huella Dactilar

Obtendo el seguro

Nombre propio ☐ Representante ☐ Apoderado ☐

Estimado cliente, recuerde que usted tiene el derecho a solicitar a la compañía la información sobre su calificación y clasificación de riesgo que le asigne la entidad junto con los fundamentos que lo justifiquen.

Medellín, Envigado y Montería PDX (4) 674 02 22

- Carrera Propiedad de Dora
- Carrera 43 A No 7-30 A, pda 11
- Carrera Santa Teresita
- Carrera 13A No 31A 75-42 103
- C.C. Ochoa, 1 e BCL
- Envigado, Calle 3a Sur 21 47
- Rionegro, C.C. Centro 11a, 1 e 3549

Bogotá PDX (1) 744 02 22

- Hotel Danin Carlton, Avenida 15 No 101 60
- Solarte, Avenida el Dorado No 68C 51, 1 e 106
- Ciro, Carrera 11 No 87 51, 1 e 101

Call PDX (2) 485 12 22

Banco Santa Fe, Av. 6 Norte con 18e 30 Equiana

Ducaramanga PDX (2) 667 12 22

- Metropolitan, Bucaramanga Norte
- Carrera 29 No 45 - 45 1 e 111 y 112

Barranquilla PDX (3) 335 01 11

• C.C. Boulevard 54 Carrera 54 No 72 - 42, 1 e 101 y 102

Si el producto a financiar es un vehículo diligencie los siguientes campos

Rango de financiamiento del vehículo ☐ Estado del vehículo a financiar ☐ Tipo del seguro del vehículo a financiar ☐ Tipo de Transporte ☐

Nuevo ☐ Usado ☐ Público ☐ Particular ☐ Pasajeros ☐ Carga ☐

Primer Apellido: **MILDENBERG** Segundo Apellido: Nombre Completo: **ISAAC**

Tipo de identificación: ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ Pasaporte ☐ Número: **C4F0RKLZ** Fecha de expedición: **2017-05-31** Expedida en: **Alemania** Sexo: ☐ F ☐ M

Fecha de Nacimiento: **1945-12-23** Lugar de Nacimiento: **ALEMANIA** Estado Civil: ☐ Casado ☐ Soltero ☐ Unión Libre ☐ Separado ☐ Viudo ☐ Religioso ☐

¿Reside en Colombia? ☐ Si ☐ No ☐ Nacionalidad (indique si tiene doble o múltiple nacionalidad): **Alemán**

Dirección residencia actual (Con # de interior): Ciudad: Teléfono:

Celular: **3102637060** Correo electrónico: **isaac@mildenberg.com**

Dirección: **Calle 93 No. 11 A 28 of. 703** Teléfono: **7448581** Fax: **7448581**

Empresa: Negocio: Ciudad Oficina Principal u Agencia:

A razón de su condición personal o laboral, posee alguna(s) de las siguientes características:

¿Hace dos años o menos usó alguna póliza pública de seguros? ☐ Si ☐ No ☐

¿Es representante público o funcionario? ☐ Si ☐ No ☐ ¿Mantiene recursos de campañas o partidos políticos? ☐ Si ☐ No ☐

¿Tiene algún grado de poder público? ☐ Si ☐ No ☐ ¿Mantiene recursos públicos? ☐ Si ☐ No ☐

Posee usted o la compañía que represente algún vínculo con algún funcionario, asesor, representante legal, miembro de junta directiva o administrador de Financiera DANE Regional? ☐ Si ☐ No ☐

Nombre completo: No de documento (opcional): Tipo de vehículo:

¿El contacto es el mismo que el Representante Legal? ☐ Si ☐ No ☐ ¿Si la respuesta es negativa, indique los datos del contacto?

7 Información Tributaria

¿Es contribuyente? ☐ Autorización ICA ☐ Régimen común ☐ Régimen Simplificado ☐

Resolución N°: Resolución N°:

8 Información de activos del Cliente

Finca raíz: ☐ Local/Oficina ☐ Bodega/Terrazo ☐ Otro ☐ ¿Cuál? ☐ Local/Oficina ☐ Bodega/Terrazo ☐ Otro ☐ ¿Cuál?

Dirección: **CALLE 119 14-A-42** Matriculación inmobiliaria: **300001100** Dirección: **CALLE 119 14-A-42** Matriculación inmobiliaria: **300001100**

Saldo Hipoteca: **0** Valor Comercial \$: **\$1.100.000.000** Saldo Hipoteca: Valor Comercial \$:

Vehículo: ☐ Marca: ☐ Modelo: ☐ Marca: ☐ Modelo:

Placa: ☐ Saldo de Deuda: ☐ Placa: ☐ Saldo de Deuda:

Entidad de la Deuda: ☐ Valor Comercial \$: ☐ Entidad de la Deuda: ☐ Valor Comercial \$:

Activos y Pasivos:

Activos	Descripción	Valor	Total Activos \$
Activos	Descripción	Valor	Total Activos \$

Pasivos	Descripción	Valor	Total Pasivos \$
Pasivos	Descripción	Valor	Total Pasivos \$

(*) Si la cantidad de activos que usted posee es superior a los campos existentes, escriba la información en una hoja anexa

9 Datos sobre comercio exterior y transacciones en moneda extranjera

Transacciones en moneda extranjera:

¿Ejecuta transacciones en moneda extranjera? ☐ Si ☐ No ☐ Corresponde a: ☐ Importaciones ☐ Exportaciones ☐ Inversiones ☐ Pago de servicios ☐

¿Inversión del Mercado Cambiario? ☐ Si ☐ No ☐ ¿Prestamo en moneda extranjera? ☐ Otro ☐ ¿Cuál?

Productos financieros:

Posee cuentas/produjos en el exterior? ☐ Si ☐ No ☐ Nombre de la entidad financiera: Moneda:

Tipo de Producto: N° del producto: País: Ciudad: Moneda:

10. Socios accionistas (con más del 5%)

Doc. de identificación	Nombre o razón social	Dirección	Nacionalidad
CC ☒ PAS ☐ RC ☐ CE ☐ TI ☐ NT ☐ TN	ISAAC MILDENBERG	Calle 93 11A28	Alemana
☐ Obligado Tributar U.S.	☐ No ☐ Si ☐ Es usted un PEP?		
Doc. de identificación <th>Nombre o razón social</th> <th>Dirección</th> <th>Nacionalidad</th>	Nombre o razón social	Dirección	Nacionalidad
CC ☒ PAS ☐ RC ☐ CE ☐ TI ☐ NT ☐ TN	DAVID MILDENBERG	Calle 93 11A28	Colombiana
☐ Obligado Tributar U.S.	☐ No ☐ Si ☐ Es usted un PEP?		
Doc. de identificación <th>Nombre o razón social</th> <th>Dirección</th> <th>Nacionalidad</th>	Nombre o razón social	Dirección	Nacionalidad
CC ☒ PAS ☐ RC ☐ CE ☐ TI ☐ NT ☐ TN	DORA MILDENBERG	Calle 93 11A28	Colombiana
☐ Obligado Tributar U.S.	☐ No ☐ Si ☐ Es usted un PEP?		
Doc. de identificación <th>Nombre o razón social</th> <th>Dirección</th> <th>Nacionalidad</th>	Nombre o razón social	Dirección	Nacionalidad
CC ☒ PAS ☐ RC ☐ CE ☐ TI ☐ NT ☐ TN	TAMMY MILDENBERG	Calle 93 11A28	Colombiana
☐ Obligado Tributar U.S.	☐ No ☐ Si ☐ Es usted un PEP?		

11. Junta Directiva u Órgano equivalente

Presidente	No. identificación	Suplente	No. identificación
1. ISAAC MILDENBERG	CAFGKLCZ	DORA MILDENBERG	52647377
2.			
3.			
4.			
5.			

12. Empresas relacionadas/Grupo económico

Empresa	Grupo	Relación
1.		
2.		
3.		

13. Información para productos Leasing/Renting

Valor total de activo (impuestos incluidos) \$	\$2.188.000.000.00	Valor a financiar (solo para leasing) \$		Opción de Compra %	
Descripción del Activo					
Tipo	Producto	Nuevo	Usado	Condición	Estado
	Leasing	☐	☐	Nuevo	☐
	Arrendamiento	☐	☐	Usado	☐
Seguro por Financiera Damm Regional					
Características del activo		Si ☐	Verificada ☐	Anticipada ☐	Porcentaje %
Retorno		No ☐			
Características del Proveedor					
Nombre	NT	Contrato o vendido	Teléfono		

14. Declaración de origen de fondos

Con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado al respecto por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas legales concordantes para la apertura y manejo de certificados de depósito a término, operaciones de crédito, títulos valores, etc., se hace la siguiente declaración de origen de fondos a FINANCIERA DANN REGIONAL.

1. Los recursos que en adelante provengan de las siguientes fuentes:

Ahorro ☐ Honorario ☐ Salario ☐ Pensiones ☐ Flujo de caja negocio ☐ Venta de Activos ☐ Herencia ☐ Donación ☐

Otro: ☐ CUCP ☐

2. Declaro que los recursos que entrego no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas por el código penal colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione.

3. No admitiré que terceros constablen depósitos a mi nombre con fondos provenientes de actividades ilícitas contempladas en el código penal colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, ni efectuaré transacciones distintas a estas actividades o en favor de personas relacionadas con las mismas.

*Usted es PEP (Persona públicamente expuesta) si cumple con una o todas las siguientes:

Es reconocido públicamente, maneja recursos públicos, tiene algún grado de poder público, tiene una unión marital de hecho o una sociedad conyugal con un PEP, tiene alguna relación familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, maneja recursos de campañas o partidos políticos, o hace dos años o menos usted fue una persona públicamente expuesta.

15 Declaración FATCA

He suministrado más de 90 días en el último año, o 183 días durante los últimos 3 años, dentro del territorio de los Estados Unidos.

Si ☐ No ☐

Recibo cualquier tipo de ingresos, dividendos, rentas, salarios, honorarios, primas, anualidades, compensaciones, pensiones, jubilaciones, empujones.

Si ☐ No ☐

Soy poseedor de la tarjeta verde o "Green Card" de los Estados Unidos (Tarjeta de Residencia).

Si ☐ No ☐

Recibo cualquier ingreso bruto procedente de la venta o otra disposición de cualquier propiedad que pueda producir intereses o dividendos cuya fuente se encuentre dentro de los Estados Unidos.

Si ☐ No ☐

16 Autorizaciones y Declaraciones

Declaro que la información que he suministrado es veraz, actual, verificable, completa y exacta. Así mismo, autorizo en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANN REGIONAL y a las entidades que con aval de FINANCIERA DANN REGIONAL intervengan o lleguen a intervenir en el proceso de aprobación del producto solicitado para:

- Consultar en Datacrédito, Cifin, o en cualquier otra central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer mi desempeño como deudor, mi capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederme un crédito.
- Reportar a Datacrédito, Cifin, o a cualquier otra central de información de riesgo, datos relacionados con el cumplimiento oportuno o el incumplimiento en caso de presentarse, de mis obligaciones económicas, o de mis deudas legales de contenido patrimonial, de tal forma que estos presenten una información veraz, permanente, completa, actualizada y exacta de mi desempeño como deudor, y a conservar dicha información durante el tiempo establecido en la normatividad vigente.
- Suministrar a Datacrédito, Cifin, o a cualquier otra central de información de riesgo de datos relativos a mis solicitudes de crédito así como otros bienes a mis relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que yo haya entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicos o documentos públicos.
- En caso de instaurar alguna queja o reclamación ante el Defensor del Consumidor Financiero, autorizo expresamente a FINANCIERA DANN REGIONAL, para que la información sujeta a reserva sea suministrada a la Defensoría con el fin de atender dicho requerimiento.
- Me obligo a notificar a FINANCIERA DANN REGIONAL todos los cambios relacionados con los datos aquí consignados, reportando las novedades de manera oportuna. En todo caso actualizaré por lo menos una vez al año toda la información del formulario de vinculación suministrada con los documentos necesarios. FINANCIERA DANN REGIONAL podrá monitorear y conservar toda tipo de comunicaciones que se realicen entre las partes.

Autorizo a FINANCIERA DANN REGIONAL, para: 1) Diligenciar los espacios en blanco de la presente solicitud de acuerdo con la información resultante de la entrevista o con base en las instrucciones enviadas por mí; 2) Para que a través del contacto que realicé como continuación, se efectúe intercambio de información, se realicen requerimientos y se de cualquier tipo de notificación, que pueda tener efectos legales entre las partes; 3) Para monitorear, grabar y conservar copias de todas las comunicaciones que se establezcan entre ellos incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, llamadas telefónicas y correspondencia postal. Las pruebas que puedan obtenerse por este procedimiento, serán aceptadas por las partes como válidas en un procedimiento judicial. 4) Para que realice el trasiego de mis datos personales, actividad que incluye la recolección, almacenamiento, actualización, uso, circulación, transmisión, transferencia y supresión, de acuerdo con los fines expuestos en el Aviso de Privacidad y los Políticas para el Tratamiento de Datos Personales, los cuales se encuentran en la página web FINANCIERA DANN REGIONAL y me han sido explicados en cuanto a su finalidad y alcance.

Nombre _____ CC _____ Teléfono _____ Cargo _____

Dirección _____ Correo electrónico _____

Declaro que he recibido información clara relacionada con la esencia, características y funcionamiento del seguro de depósito FOGAFIN (objeto, valor asegurado, unares, exclusiones, etc.), información que también podrá consultar en la página www.financieradannregional.com

Declaro (amos) que FINANCIERA DANN REGIONAL, me(s) ha informado de manera clara todo lo relacionado con sus productos y servicios, incluyendo los cargos o costos por su utilización, los riesgos que se derivan de su utilización y su respectiva prevención, como también el uso de los diferentes canales en forma segura y los entes de atención al consumidor financiero como el área de servicio al cliente de FINANCIERA DANN REGIONAL, el Defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera o el Autorregulador del Mercado de Valores, con relación a la intermediación de valores. También declaro (amos) que he(mos) recibido la asesoría adecuada respecto a los productos y servicios, incluidos los contratos y reglamentos que los instrumentan, y que en cualquier momento podré(mos) acceder a dicha información en la página web www.financieradannregional.com o en cualquier agencia.

Autorizo voluntariamente, en forma permanente e irrevocable a FINANCIERA DANN REGIONAL, para que me envíe correos electrónicos y/o mensajes de texto a mi dispositivo móvil, que corresponden a información referente a mi relación comercial crediticia con la Compañía o a información criminal, del legal, de productos, seguridad, o de servicios de cualquier índole que se considere apropiada para la prestación de los servicios.

Si ☐ No ☐

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL GERENTE DE CUENTA FINANCIERA DANN REGIONAL

Nombre _____

Código _____ Agencia _____

Remite por Correo postal _____

Si ☐ No ☐ Nombre _____

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR EL CLIENTE

Nombre _____

ISAAC MILDENBERG

FECHA _____

Representante legal

CC: CAFGRKLZC



Estimado cliente, recuerde que usted tiene el derecho a solicitar a la compañía la información sobre su calificación y clasificación de riesgo que le asigne la entidad para o con los fundamentos que la justifiquen.

Medellín, Envigado y Rionegro PBX: (4) 604 02 22

- Centro Empresarial Dann
- Carretera 47A No. 7-50 A. piso 12
- Lyon de Santa Teresa
- Envigado 79A No. 34A - 90 Lc 103
- C.C. Chaleco, Lc 104
- Envigado, Calle 30 sur 43 - 47
- Rionegro C.C. San Nicolás, Lc 3449

Dogota PBX: (3) 714 12 22

- Hotel Dann Carlton, Avenida 15 No. 03-30
- Medellín - Avenida del Ejército No. 581 - 51 Lc 1014
- Trincheras - Carretera No. 87 - 51 Lc 1013

Calles 121 No. 12 22

- Barranquilla Santa Mónica, Av. de la fuente con Calle 93 Esquina

Duchramanga PBX: (4) 251-12 22

- Mariposa (Carretera de la Fuente)
- Calle 29 No. 45 - 44 Lc 1017 y 1018

Barranquilla PBX: (4) 781-12 22

- C.C. 30 de mayo 54 - Carretera 34 No. 70 - 47 Lc 1014 y 1015

Definiciones

- Unión marital de hecho: Vínculo que surge con ocasión de la unión entre dos personas, que sin estar casados, tienen una comunidad de vida permanente y singular.
- Sociedad conyugal: Vínculo que surge con ocasión del matrimonio perfeccionado ante Notario, juez, confesión religiosa o iglesia o sociedad para ella, en la forma y con los alcances y requisitos establecidos por la ley.
- Familiares hasta el segundo grado de consanguinidad: Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos.
- Familiares hasta el segundo grado de afinidad: Suegros, yernos, cuñados, hijastros, padrastros, nietos del cónyuge o conviviente permanente, abuelos del cónyuge o conviviente permanente.
- Familiares hasta el primer grado civil: Hijos adoptivos, padres adoptivos.

Yo (Nosotros), MILDENBERG ISAAC mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de INVERSIONES MUSY SAS, entidad identificada con Nit.830.025.121-2, prometo(emos) solidaria, incondicional e indivisiblemente pagar a la orden de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en adelante FINANCIERA DANN REGIONAL o La Acreedora, o de cualquier otro tenedor legítimo, la suma de

MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS
pesos (\$ 1.516.008.688) moneda legal, valores de capital, más la suma de
NOVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS
pesos (\$ 9.230.825) moneda legal que adeudo(amos) por concepto de intereses.

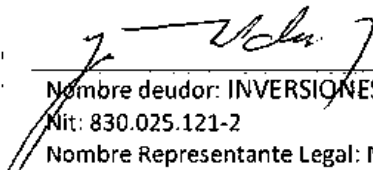
Vencimiento: Dicho pago será efectuado el día PRIMERO (01) del mes de Febrero de 2018. En caso de mora en el pago de la(s) obligación(es) reconocere(mos) por cada día de retardo intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, Cláusula Aceleratoria. El incumplimiento o retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses de una o cualquiera de las obligaciones que posea(mos) con FINANCIERA DANN REGIONAL o cualquier otro tenedor legítimo, dará lugar a que se pueda declarar vencido el plazo y se exija el pago de la totalidad de la deuda, judicial o extrajudicialmente, a elección del legítimo tenedor, así una o cualquiera de tales obligaciones no se encuentre de plazo vencido. Igualmente, FINANCIERA DANN REGIONAL o cualquier otro tenedor legítimo podrá exigir el cumplimiento acelerado de la(s) obligación(es) contenida(s) en el presente pagaré, en los siguientes casos: a) Si fuéremos demandados o lo fuere uno de nosotros ante cualquier autoridad y por cualquier persona, cualquiera que sea la causa. b) Si las garantías que se otorguen para amparar las obligaciones a cargo de los deudores y a favor de La Acreedora fueren gravadas, enajenas en todo o en parte, o resultaren insuficientes, se depreciaren de tal manera que no otorguen el respaldo requerido o si fueren perseguidas judicialmente en cualquier acción legal. c) Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía, leasing o arrendamiento operativo. d) Por la no renovación de las pólizas de seguros exigidas por La Acreedora y que protejan la vida del deudor o los bienes dados en garantía, leasing o arrendamiento operativo. e) Por ser vinculado o condenado cualquiera de los deudores, por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos relacionados con lavado de activos o financiación al terrorismo, o sea(mos) incluido(s) en listas para el control y prevención de estos delitos administrados por cualquier autoridad nacional o extranjera. f) Por la muerte de cualquiera de los deudores. g) Cuando el(los) deudor(es) hubiere(n) incumplido cualquier compromiso asumido con FINANCIERA DANN REGIONAL, en un documento de compromiso o en un reglamento de crédito, suscrito y/o aceptado por el(ellos) h) Cuando el(los) deudor(es) este(n) inmersos en procesos de reorganización empresarial, acuerdo privado con acreedores o cualquier tipo de trámite de insolvencia ó liquidación. i) en caso de cambio de control, fusión, escisión o enajenación global o parcial de activos del (los) deudor(es). Con sujeción al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, FINANCIERA DANN REGIONAL podrá restituir el plazo de la obligación cuando así lo convenga expresamente con el(los) deudor(es), evento en el cual los intereses de mora se cobrarán únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses. Manifiesto (amos) además que para efectos del artículo 1583 y demás normas concordantes del Código Civil, mis (nuestras) obligaciones se tendrán como indivisibles y Mi (Nuestra) responsabilidad solidaria e incondicional se extiende a todas las prórrogas, renovaciones o ampliaciones del plazo, que FINANCIERA DANN REGIONAL o cualquier otro tenedor legítimo otorgue a solicitud de uno o cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna mi (nuestra) obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales acepto(amos) expresamente desde la fecha. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni libera las garantías constituidas en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL o de cualquier otro tenedor legítimo. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor serán a mi (nuestro) cargo, lo mismo que los honorarios del abogado, los costos y gastos del cobro pre jurídico o jurídico, el valor de(los) avalúo(s), el valor de

PJ

PAGARÉ A LA ORDEN CON ESPACIOS EN BLANCO

las primas de seguros inherentes a la naturaleza del crédito o de la garantía y los demás gastos que por concepto legal o convencionalmente estén a nuestro cargo. Cuando dichos conceptos hayan sido pagados directamente por FINANCIERA DANN REGIONAL o cualquier otro tenedor legítimo, igualmente prometo(emos) pagar solidaria e incondicionalmente y a su orden, las sumas por ella sufragadas, valores que serán incorporados en este pagaré y quedarán sujetos a las condiciones del mismo. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré, los registrará FINANCIERA DANN REGIONAL o el tenedor legítimo de este instrumento en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados. Las obligaciones a mi (nuestro) cargo serán las que consten en los registros sistematizados o libros, registros y comprobantes de contabilidad de FINANCIERA DANN REGIONAL o el tenedor legítimo de este instrumento, las cuales acepto (mos) en todo lo que les sea inherente. Autorizo(amos) a FINANCIERA DANN REGIONAL a pagarse todas las sumas de dinero adeudadas tales como capital, intereses, comisiones, seguros, impuestos, primas, costos, gastos de cobranza judicial o prejudicial de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualquiera de las agencias del país de La Acreedora.

Para constancia se suscribe en _____, el día _____ de _____ de _____, el cual se entrega para ser negociable.


Nombre deudor: INVERSIONES MUSY SAS

Nit: 830.025.121-2

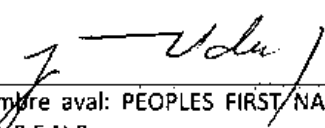
Nombre Representante Legal: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

Dirección: CL 93 B No 12 28 OF 102

Teléfono: 7448581

Por Aval,


Nombre aval: PEOPLES FIRST NATIONAL BANKSHARES INC. P.F.N.B.

Nit o Cédula: FOLIO N2 228425 / 800.242.397-9

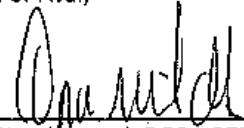
Nombre Representante Legal: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

Dirección: CL 93 No 11 A 28 OF 102

Teléfono: 7448581

Por Aval,


Nombre aval: DORA RENEE MILDENBERG POSNER

Nit o Cédula: 52.647.377

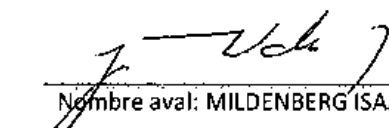
Nombre Representante Legal:

Cédula: 52647377

Dirección: CL 93 No 11 A 28

Teléfono: 7448581

Por Aval,


Nombre aval: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

Nombre Representante Legal :

Cédula:

Dirección: DIAGONAL 73 No 1-85 APTO 502

Teléfono: 3102537060

Por Aval,

Nombre aval:

Nit o Cédula:

Nombre Representante Legal :

Cédula:

Dirección:

Teléfono:

Financiera
Dann Regional
Tenedor de Firma
Dora Renee Mildeberg Posner
Financiera Dann Regional

PJ

PAGARÉ A LA ORDEN CON ESPACIOS EN BLANCO

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAMIENTO DE PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO

El (Los) abajo firmante(s) autorizo(amos) expresa e irrevocablemente a FINANCIERA DANN REGIONAL, a sus endosatarios o cesionarios y en general a cualquier tenedor legítimo, para que en uso de la facultad prevista en el art. 622 del Código de Comercio, llene en cualquier tiempo los siguientes espacios en blanco del presente pagaré, sin que para ello requiera(amos) aviso o notificación previa de La Acreedora, conforme a las siguientes instrucciones:

01. Diligenciar el título valor y por consiguiente hacerlo exigible en la fecha en que se configure una cualquiera de las causales de aceleración del plazo descritas en el pagaré. Siendo la cláusula aceleratoria facultativa de La Acreedora, FINANCIERA DANN REGIONAL o cualquier otro tenedor legítimo podrá escoger la causal a la cual le aplicará la aceleración del plazo.
02. El lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho que incorpora el citado título valor, será el municipio donde se otorgó el crédito o el domicilio del deudor.
03. El importe del título en el espacio de valores de capital, será el monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté debiendo a FINANCIERA DANN REGIONAL el (los) otorgante(s) del pagaré o el valor de una o algunas de tales obligaciones a elección de ésta, incluyendo sin limitarse al valor de capital, pago de primas de seguros y avalúos asumidos por EL ACREEDOR, comisiones, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, originada en cualquier tipo de obligación con La Acreedora. El importe del título correspondiente a intereses, será llenado con el valor de los intereses pendientes de pago por el(los) deudor(es).
04. Los intereses remuneratorios se sujetarán a la tasa DTF (E.A.) más los puntos porcentuales según lo pactado, y los intereses de mora, a los topes máximos permitidos por la ley por cada día de retardo.
05. La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo o en la que se configure cualquier otro evento conforme a lo consagrado en el numeral primero de estas instrucciones.
06. Igualmente autorizo(amos) para capitalizar los intereses si llevan más de un (1) año de vencidos o en el término y bajo las condiciones que autorice la ley.

Manifiesto(amos) conocer y entender las obligaciones derivadas de la presente carta de instrucciones y del correspondiente pagaré, así como el haber recibido una copia de las presentes instrucciones en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Para constancia se suscribe en _____, el día _____ de _____ de _____.

Nombre deudor: INVERSIONES MUSY SAS

Nit: 830.025.121-2

Nombre Representante Legal: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

Dirección: CL 93 B No 12 28 OF 102

Teléfono: 7448581

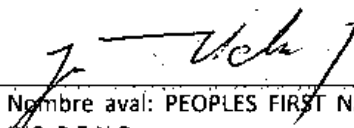


Financiera
Dann Regional
Autorizado de Firma
Financiera Dann Regional

PJ

PAGARÉ A LA ORDEN CON ESPACIOS EN BLANCO

Por Aval,


Nombre aval: PEOPLES FIRST NATIONAL BANKSHARES
INC. P.F.N.B.

Nit o Cédula: FOLIO N2 228425 / 800.242.397-9

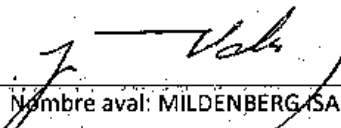
Nombre Representante Legal: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

Dirección: CL 93 No 11 A 28 OF 102

Teléfono: 7448581

Por Aval,


Nombre aval: MILDENBERG ISAAC

Pasaporte: C4FGRKLZC

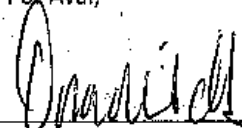
Nombre Representante Legal:

Cédula:

Dirección: DIAGONAL 73 No 1-85 APTO 502

Teléfono: 3102537060

Por Aval,


Nombre aval: DORA RENEE MILDENBERG POSNER

Nit o Cédula: 52.647.377

Nombre Representante Legal:

Cédula: 52647377

Dirección: CL 93 No 11 A 28

Teléfono: 7448581

Por Aval,

Nombre aval:

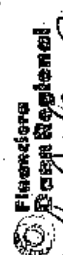
Nit o Cédula:

Nombre Representante Legal:

Cédula:

Dirección:

Teléfono:


Financiera Regional
Tomador de Firma
Tramite Interno Financiera Dann Regional



DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, mediante escritura No. 3494 del 13 de diciembre de 1996 de la Notaría 25 del Circuito de Medellín, según poder que me ha sido otorgado por **MARCELA DEL PILAR PARRA SANTOS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, en su calidad de representante legal de la mencionada financiera, me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG** como representante legal de la mencionada sociedad o quien haga de sus veces como obligados directos, sociedad identificada con NIT 830.025.121-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá, contra de la sociedad **PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.**, e **ISAAC MILDENBERG** como representante legal de la mencionada sociedad o quien haga de sus veces como avalista de la obligación contraída con la sociedad, sociedad constituida en Ciudad de Panamá, Panamá e identificada con folio mercantil N2 228425 del Martes 21 de Noviembre de 1989, contra **DORA RENEE MILDENBERG POSNER**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.647.377, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en su calidad de avalista de la obligación contraída por la sociedad y contra **ISAAC MILDENBERG**, identificado con pasaporte No. C4FGRKLZC domiciliado en



☎ (57 1) 6913888 / 6913777

✉ info@gutierrezuribe.com

🏠 Carrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402

📍 Bogotá - Colombia

🌐 www.gutierrezuribe.com.co



Bogotá en su calidad de avalista de la obligación contraída por la sociedad, para que de conformidad con los artículos 632, 657, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, se encuentran obligados para con mi mandante y se libre a favor de la misma y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago contra los demandados y a favor de la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, por concepto del NO pago de un crédito sustentado en un solo pagaré que tiene como valor total la suma de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.581.394.346) de los cuales el saldo insoluto de la obligación corresponde a las siguientes sumas:

- a) Por capital la suma de: MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.516.008.688)
- b) Por intereses corrientes causados desde el 28 de Diciembre de 2018 y hasta el 1 de Febrero de 2018, los cuales asciende a un valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS. (\$9.230.825).
- c) Por los intereses de mora desde el 1 de Febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.



**DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE**
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

d) Cargos fijos por un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$45.069.182)

2. Se advierta a los demandados del término que legalmente se establece la ley para el pago de las obligaciones dentro de este proceso y en el evento de haber realizado algún pago parcial se acredite ante su Despacho.

3. Se condene a los demandados al pago de las agencias en Derecho y las costas del proceso.

4. Se libren las medidas cautelares que solicitaré en escrito separado que acompañe con la presente demanda.

Como fundamento de la demanda expongo los siguientes

HECHOS

1. Mediante solicitud de crédito de leasing, la sociedad **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, por medio de su representante legal **ISAAC MILDENBERG** solicito a mi poderdante, préstamo por valor de MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.516.008.688) cuyo número de crédito es 000000000296373.
2. Como avalistas de la presente obligación y en virtud de lo consagrado en el Art 633 del Código de Comercio, el cual dispone que los avalistas garantizaran en todo o en parte el pago del título valor se obligaron igualmente la sociedad People First National



☎ (57 1) 6913888 / 6913777

✉ info@gutierrezuribe.com

🏠 Carrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402

📍 Bogotá - Colombia

🌐 www.gutierrezuribe.com.co



**DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE**
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

Banshares Inc representada legalmente por el señor Isaac Mildenberg, Dora Renee Mildenberg Posner e Isaac Mildenberg.

3. En razón de dicho crédito fue constituido un solo pagaré con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, que respalda la obligación No. 0000000000296373 y que fue suscrito por ISAAC MILDENBERG en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Musy S.A.S., quien se obligó frente al crédito otorgado a su favor por la sociedad **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
4. La obligación se encuentra incumplida desde el 1 de Febrero de 2018.
5. La tasa efectiva anual pactada en la presente obligación es de 19.21%
6. Dentro de la negociación realizada en la obligación se acordó por las partes que los primeros 12 meses de pago se iba a realizar con respecto de los intereses corrientes, razón por la cual una vez incumplido el pago, mi poderdante tiene la facultad de cobrar la totalidad de la obligación además de los intereses corrientes y de mora.
7. El saldo de las obligaciones hasta el 13 de Julio de 2018, reportaba los valores que aquí se pretenden siendo el plazo final de las obligaciones adquiridas el 1 de Febrero del año 2023.

COLOMBIA
BOGOTÁ
CALLE 13 NO. 98-70
OFICINA 402
BARRIO LA VILLA
DE LOS LEONES
BOGOTÁ
COLOMBIA
FEB 22 2018
ARDENAS

☎ (57 1) 6913888 / 6913777

✉ info@gutierrezuribe.com

📍 Carrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402

📍 Bogotá - Colombia

🌐 www.gutierrezuribe.com.co



8. El título ejecutivo (pagaré), contentivo de las obligaciones que aquí se cobran, consta en el documento que se anexa junto con la presente demanda en original y su respectiva carta de instrucciones igualmente en original.
9. Soy apoderada judicial de la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, según poder que me confiere su representante legal, y en tal condición estoy legitimada para ejercer la acción ejecutiva de cobro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones aplicables invoco los artículos 632, 657, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y artículos 25, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, legales y aplicables vigentes.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por cuantía de esta demanda, y el domicilio de los demandados, es Usted Señor Juez, el competente para conocer de este asunto cuyo trámite es el del proceso ejecutivo de mayor cuantía, indicado en el Código General del Proceso.

PRUEBAS





DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

Para que sean tenidos como pruebas, acompaño a este libelo los siguientes documentos:

1. Poder autenticado por el cual obro.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
3. Certificado de persona Jurídica emitida por el Registro Público de Panamá.
4. Solicitud de crédito.
5. Pagaré original que origina la deuda con la correspondiente carta de instrucciones.

ANEXOS

Me permito aportar junto con la presente demanda los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia de la demanda y sus anexos para los demandados
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado
5. Escrito de solicitud de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

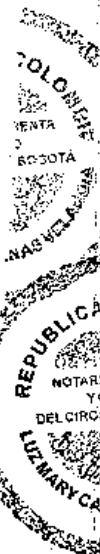
☎ (57 1) 6913888 / 6913777

✉ info@gutierrezuribe.com

🏠 Carrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402

📍 Bogotá - Colombia

🌐 www.gutierrezuribe.com.co





**DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE**
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

1. La **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en la Carrera 11 No. 87 – 51 Local 3 Edificio Porvenir en la ciudad de Bogotá.

2. La suscrita en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de Abogada ubicada en la Carrera 13 N° 98-70 oficina 402 en la ciudad de Bogotá D.C.

3. A los demandados:

A la sociedad Inversiones Musy S.A.S: Calle 93 No. 12 – 28 Oficina 102

A la sociedad People First National Bancshares INC: Calle 93 No 11A – 28 Oficina 102

A Dora Renee Mildenberg Posner: Calle 93 No. 11A – 28

A Isaac Mildenberg: Diagonal 73 No. 1 – 85 Apartamento 502

Respetuosamente,

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE

C.C. N°. 39.782.992

T.P. No.75.991 C.S. de la J.

☎ (57 1) 6913888 / 6913777

✉ info@gutierrezuribe.com

🏠 Carrera 13 No. 98 – 70 Oficina 402

📍 Bogotá – Colombia

🌐 www.gutierrezuribe.com.co



NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
73341851

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA
Identificado con: C.C. 39782922
y Tarjeta Profesional de abogado No. 75991 del C.S. J.

Verifique en: www.notariaenlinea.com
3PGEOXMVUJ990R10

Autentico la firma y declaro que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 23/07/2018
v566yynt468416



FIRMA TOMADA
FUERA DEL DESPACHO

Dña. S.H.L.L.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 24/jul./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

019

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

27410

SECUENCIA: 27410

FECHA DE REPARTO: 24/07/2018 10:16:37a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8110077294

FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

01

39782992

DIANA MARIA GUTIERREZ
URIBE

GUTIERREZ URIBE

03

SERVACIONES:

REPARTO HMM10

FUNCIONARIO DE REPARTO

Ibolivav

REPARTO HMM10

Ibolivav

v. 2.0

MFTS



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN DEMANDAS RECIBIDAS POR REPARTO

Bogotá D.C., RECIBI:

CON LA DEMANDA SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

PODER:	SI ☒	NO ☐
CONTRATO:	SI ☒	NO ☐
FACTURA:	SI ☒	NO ☐
CDS:	SI ☒	NO ☐
CERTIFICACIÓN DE INTERÉS BANCARIOS:	SI ☐	NO ☒
LETRA:	SI ☐	NO ☒
ESCRITURA:	SI ☐	NO ☒
PAGARE:	SI ☒	NO ☐
CHEQUE:	SI ☐	NO ☒
CÁMARA DE COMERCIO:	SI ☒	NO ☐
MEDIDAS CAUTELARES:	SI ☒	NO ☐
TRALASLADOS:	SI ☒	NO ☐
COPIA PARA ARCHIVO:	SI ☒	NO ☐

OBSERVACIÓN

PASA AL DESPACHO HOY

26 JUL. 2018


Empleado Judicial
Quien radica



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **27 AGO 2018** SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **59**

JONATHAN RICARDO NIÑO GARCÍA
Secretario

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

3740
JUZ 19 CIVIL CTO BG
AUG 29 '18 AM 10:45

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Rdo. 2018-477

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.992 de Usaquén, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 75.991 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de agosto de 2018, notificado por estado No. 99 del veintisiete (27) de agosto de 2018, considerando que:

1. Se libró mandamiento de pago solo contra dos (2) de los cuatro (4) demandados, sin considerar que la demanda ejecutiva está dirigida y procede contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, por suscribir el título valor como deudor principal, y contra **ISAAC MILDENBERG, PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC** y **DORA RENEE MILDENBERG POSNER** por suscribir el título valor como avalistas.

Por lo anterior, solicito, señora Juez, reformar el auto mandamiento de pago anteriormente identificado, para que se libre contra todos los demandados relacionados en la demanda ejecutiva, es decir, contra **ISAAC MILDENBERG, PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, DORA RENEE MILDENBERG POSNER** e **INVERSIONES MUSY S.A.S.**

Adicionalmente, procedo a aportar al juzgado escrito de medidas cautelares suscrito para que se decida sobre su solicitud.

Atentamente,


DIANA MARIA GUTIERRES URIBE

C.C. 39.782.992 de Usaquén

T.P. 75.991 del C.S.J.

07 SEP 2018

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO

Memorial	☐	Vence Termino	☐
Solicitud	☐	Terminación	☐

SECRETARÍA



39

Rad. 110013103019 2018-00477-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré allegado como base de recaudo.

II. ARGUMENTOS:

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición, en tanto el mandamiento de pago no fue librado contra todos los que se convocaron como demandados, ya que se omitió incluir a DORA RENEE MILDENBERG y PEOPLE FIRST NATONAL BANCHARES INC.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con la revisión de la demanda se advierte que en efecto se omitió librar mandamiento de pago en contra de DORA RENEE MILDENBERG y PEOPLE FIRST NATONAL BANCHARES INC, no obstante respecto de la esta última se evidencia una falencia que se hace necesario subsanar; es así como siendo esta una sociedad constituida en el extranjero se debe allegar prueba de la existencia o representación legal la cual se pretendió acreditar con el documento obrante a folio 17.

Pese a lo anterior, es del caso relieves que el artículo 251 del C.G.P. prevé la manera como se deben aportar los documentos otorgados en el exterior y que pretendan constituir prueba, a saber:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano." (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Ahora, si bien la copia que se pretende aducir como la prueba de la existencia de la sociedad PEOPLE FIRST NATONAL BANCHARES INC al parecer se encuentra apostillad, es del caso resaltar que no es legible la anotación que se realiza pues se trata de una copia que además data del año 2017, por lo que se hace necesaria su actualización.

Finalmente, también es necesario resaltar que con el libelo genitor no se allegó el certificado de existencia de la sociedad INVERSIONES MUSY S.A.S., por lo tanto también se requiere la aportación de la misma, a fin de establecer quien lo representa y su situación actual.

Colofón de las consideraciones realizadas, diáfano deviene que no resulta procedente atender a los reproches realizados por la recurrente y en consecuencia se le requiere a fin de que:

1. Aporte idónea y reciente de la representación legal de PEOPLE FIRST NATONAL BANCHARES INC, conforme lo ordena la normativa citada para ese particular aspecto.
2. Allegue certificado de existencia de la sociedad INVERSIONES MUSY S.A.S.

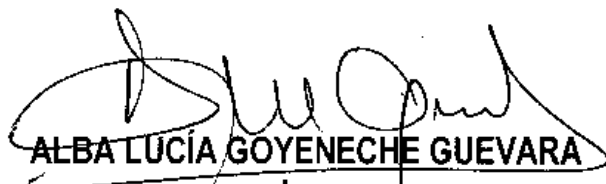
Los anteriores requisitos deben ser cumplidos en un término de cinco (5) días, so pena de dar por terminada la actuación, tal y como lo prevé el artículo 85 numeral 3° del Código General del Proceso: *"Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 21 de agosto de 2018.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que aporte los documentos que le fueron solicitados so pena de dar por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 SEP 2018	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 10	
JONATHAN RICARDO NIÑO GARCÍA Secretario	



Registro Público de Panamá

No. 1569295

FIRMADO POR: ANA FELICIA MEDINA
ESCUDERO
FECHA: 2018.09.19 12:34:33 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Ana Felicia Medina

40

Este documento ha sido firmado con firma electrónica calificada por ANA FELICIA MEDINA ESCUDERO.



La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Servicio Web de Verificación: <<https://www.registro-publico.gob.pa>>

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

384613/2018 (O) DE FECHA 19/09/2018

QUE LA SOCIEDAD

PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. P.F.N.B.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 228425 (S) DESDE EL MARTES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1989

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: BRAULIO CARRERA

SUSCRIPTOR: INES YEE DE CARRERA

DIRECTOR: ISAAC MILDENBERG

AGENTE RESIDENTE: BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA

DIRECTOR: DORA RENCE MILDENBERG

DIRECTOR / TESORERO: JANIN POSNER BIBAS

PRESIDENTE: ISAAC MILDENBERG

SECRETARIO: ISAAC MILDENBERG

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL SECRETARIO Y EN DEFECTO DE ESTE ULTIMO CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 5,000,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCO MILLONES DE DOLARES DIVIDIDO EN CINCO MIL ACCIONES, NOMINATIVAS UNICAMENTE, CON UN VALOR NOMINAL DE MIL DOLARES CADA UNA.

ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPÉTUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 12:33 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1401893140



Registro Público de Panamá

No. 1569295

FIRMADO POR: ANA FELICIA MEDINA
ESCUDERO
FECHA: 2018.09.19 12:34:33 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Ana Felicia Medina

41

Este documento ha sido firmado con firma electrónica calificada por ANA FELICIA MEDINA ESCUDERO.



La autenticidad de este documento puede ser verificada en el Servicio Web de Verificación: <<https://www.registro-publico.gob.pa>>

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

384613/2018 (0) DE FECHA 19/09/2018

QUE LA SOCIEDAD

PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. P.F.N.B.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 228425 (S) DESDE EL MARTES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1989

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: BRAULIO CARRERA

SUSCRIPTOR: INES YEE DE CARRERA

DIRECTOR: ISAAC MILDENBERG

AGENTE RESIDENTE: BRAULIO SAMUEL CARRERA MOJICA

DIRECTOR: DORA RENCE MILDENBERG

DIRECTOR / TESORERO: JANIN POSNER BIBAS

PRESIDENTE: ISAAC MILDENBERG

SECRETARIO: ISAAC MILDENBERG



- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL SECRETARIO Y EN DEFECTO DE ESTE ULTIMO CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORIA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 5,000,000.00 DÓLARES AMERICANOS

- DETALLE DEL CAPITAL:

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE CINCO MILLONES DE DOLARES DIVIDIDO EN CINCO MIL ACCIONES, NOMINATIVAS UNICAMENTE, CON UN VALOR NOMINAL DE MIL DOLARES CADA UNA.

ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPÉTUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 12:33 PM.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1401893140

NOTARIA MARLENIS VELASCO C., Notaria Pública Duodécima
del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-250-838,

CERTIFICO:

Que he cotejado detenidamente y minuciosamente esta copia
fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Panamá

19 SEP 2018

Lda. NORMA MARLENIS VELASCO C.
Notaria Pública Duodécima



APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961

1. País: PANAMÁ

El presente documento Público

2. Ha sido firmado por Norma Velasco

3. quién actúa en calidad de: Notaria

4. y está revestido del sello/timbre de: Notaria Duodécima

CERTIFICADO

20 SEP 2018

5. EN PANAMÁ

6. el

7. por DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

8. Bajo el numero: 2018-31897

9. Sello/timbre de: FIN 10. Firma: Norma



Esta Autorización no
implica responsabilidad
en cuanto al contenido
del documento



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A188080113B202

19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 10:33:15

AA18808011

PAGINA: 1 de 3

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INVERSIONES MUSY S A S

N.I.T. : 830025121-2

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00708429 DEL 5 DE JUNIO DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE AGOSTO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 4,315,132,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 93 NO. 52A - 37✓

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INOBIOGROUP@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 93 B NO. 12 28 OF 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : INOBIOGROUP@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 0793 NOTARIA 44 DE SANTA FE DE

BOGOTA DEL 2 DE MAYO DE 1.996, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 1.996
BAJO EL NO. 540536 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMER-
CIAL DENOMINADA: INVERSIONES MUSY LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 751 DE LA NOTARIA CUARENTA Y UNO DE
BOGOTA D.C. DEL 05 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 08 DE ABRIL DE 2011
CON EL NUMERO 01469117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA
CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES MUSY LTDA, POR EL DE: INVERSIONES
MUSY SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 751 DE LA NOTARIA CUARENTA Y UNO DE
BOGOTA D.C. DEL 05 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 08 DE ABRIL DE 2011
CON EL NUMERO 01469117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE
TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
BAJO EL NOMBRE DE: INVERSIONES MUSY SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000699	1999/05/19	NOTARIA 26	1999/05/26	00681657
0000959	2007/03/16	NOTARIA 2	2007/03/26	01119035
0000959	2007/03/16	NOTARIA 2	2007/03/26	01119036
751	2011/04/05	NOTARIA 41	2011/04/08	01469040
751	2011/04/05	NOTARIA 41	2011/04/08	01469041
751	2011/04/05	NOTARIA 41	2011/04/08	01469117

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
2 DE MAYO DE 2046 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA(S)
SIGUIENTE(S) ACTIVIDAD(ES): 1) EXPLOTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS
RELACIONADOS CON LA FINCA RAÍZ EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y
CUALQUIERA DE SUS ACTIVIDADES PARALELAS O COMPLEMENTARIAS. 2)
ADELANTAR LA ACTIVIDAD URBANIZADORA O CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS
UNIFAMILIARES O MULTIFAMILIARES, REGIDA ESTA ÚLTIMA POR EL RÉGIMEN DE
PROPIEDAD HORIZONTAL O DE COPROPIEDAD. 3) INVERSIÓN EN TODA CLASE DE
ACCIONES, TÍTULOS Y DOCUMENTOS EN EL MERCADO FINANCIERO O DE
CAPITALES. 4) INVERSIÓN EN TODO TIPO DE SOCIEDADES COMERCIALES E
INDUSTRIALES. 5) LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DE CUALQUIER CLASE A
TÍTULO ONEROSO CON DESTINO A PARCELARLOS, URBANIZARLOS, DEMOLERLOS
PERMUTARLOS, CONSTRUIRLOS, MEJORADOS Y ENAJENARLOS EN IGUAL FORMA. 6)
LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA VENTA, BIEN SEA CASAS DE
HABITACIÓN UNIFAMILIARES, EN CONJUNTOS ABIERTOS O CERRADOS, O
EDIFICIOS MULTIFAMILIARES PARA LA VENTA O DEPARTAMENTOS CON TODOS LOS
SERVICIOS ADECUADOS PARA SER HABITABLES, SOMETIDOS O NO AL RÉGIMEN DE
PROPIEDAD HORIZONTAL, O A OTRO ANÁLOGO O SEMEJANTE. 7) LA PROMOCIÓN Y
EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE VIVIENDA O DE CONSTRUCCIÓN DE CENTROS
COMERCIALES O INDUSTRIALES, LOCALES, OFICINAS, CONSULTORIOS, CLUBES
SOCIALES O DEPOR6VOS, Y LA VENTA, CORRETAJE, ARRENDAMIENTO O
EXPLOTACIÓN BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE LOS RESPECTIVOS INMUEBLES
CONSTRUIDOS. 8) LA ADECUACIÓN, PARCELACIÓN Y URBANIZACIÓN DE
INMUEBLES, LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. PREDIOS,
LOTES, FINCAS O UNIDADES RESULTANTES DE SU FRACCIONAMIENTO. 9)
EXPLOTAR LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES,
INCLUYENDO EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN DE
OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL, EN TERRENOS PROPIOS O DE
TERCEROS. 10) INVERTIR EN SOCIEDADES O EMPRESAS I DE CUALQUIER



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A188080113B202

19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 10:33:15

AA18808011

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

NATURALEZA, CIVILES O COMERCIALES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO; CONSTITUIRLAS, HACERSE SOCIO O ACCIONISTA, SUSCRIBIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO, ENAJENAR, USUFRUCTUAR O MANEJAR ACCIONES O INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE COMPAÑÍA. 11) SERVIR DE FIADORA O CODEUDORA DE CUALQUIER PERSONA JURÍDICA O NATURAL. 12) IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE BIENES O MERCANCÍAS. 13) LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA. PARA EL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, GRAVAR, CONSERVAR, HIPOTECAR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASÍ COMO TODA CLASE DE EQUIPOS E IMPLEMENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES; ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN ENTRE OTROS DE PROGRAMAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN O CONSTRUCCIÓN; CELEBRAR OPERACIONES PASIVAS DE CRÉDITO CON ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS O CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO O PRÉSTAMO EN TODA SUS FORMAS, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO; PARTICIPAR EN OTRAS COMPAÑÍAS COMO SOCIO O ACCIONISTA CUYO OBJETO SEA DIFERENTE, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR. PROTESTAR, COBRAR, DESCONTAR Y DAR EN PREnda O EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO; FUSIONARSE CON OTRAS ENTIDADES; EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLO, TODA CLASE DE ACTOS; CONTRATOS, CIVILES O COMERCIALES U OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS NEGOCIOS Y QUE EN FORMA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. ARTICULO SEXTO: PROHIBICIONES: LE QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO A LA SOCIEDAD: A) PARTICIPAR EN SOCIEDADES COLECTIVAS; Y, B) CONSTITUIRSE EN GARANTE DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO QUE REPORTE ALGÚN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD, DECISIÓN QUE DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CONFORME A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 300.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 300.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

 ** CAPITAL PAGADO **
VALOR : \$30,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 300.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LE ADMINISTRA POR DELEGACIÓN DE LA ASAMBLEA. EL GERENTE PODRÁ TENER UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 32 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365545 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GOMEZ PATIÑO CINDY	C.C. 000001020428345
SUPLENTE DEL GERENTE	
HUMANES ANAYA DAIRÓ DE JESUS	C.C. 000000072290995

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: A. ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y TENER USO EXCLUSIVO DE LA RAZÓN SOCIAL. B. REPRESENTAR LA SOCIEDAD EN JUICIO O FUERZA DE JUICIO. C. CREAR LOS CARGOS Y EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA COMPAÑÍA Y FIJARLE SUS FUNCIONES Y ASIGNACIONES. D. ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES O INMUEBLES. E. DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. F. ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAÍCES POR SU NATURALEZA O SU DESIGNACIÓN. G. CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA SIN NINGUNA LIMITACIÓN. H. HIPOTECAR Y DAR EN PRENDA LOS BIENES SOCIALES, SI FUERA EL CASO PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA. I. MANEJAR LOS FONDOS SOCIALES, VERIFICAR COBROS, GIRAR, CANCELAR, RECIBIR, FIRMAR LIBROS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO VALORES, ASÍ COMO NEGOCIAR CON ESTOS TÍTULOS, TENERLOS. PAGARLOS, DESCONTADOS, ETC. J MONTO DEL LÍMITE DE LAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ILIMITADO. L EJECUTAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SEA NECESARIO PARA LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN O RECUPERACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES. EL GERENTE NO TENDRÁ LIMITACIÓN DE CUANTÍA PARA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONTRATO. FACULTADES DEL SUPLENTE DEL GERENTE: TENDRÁ A SU CARGO EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD Y REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A188080113B202

19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA 10:33:15

AA18808011

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE AGOSTO DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5.500

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

```
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
*****
```

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Penta

POT Secretaría
Solicitud

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZ 19 CIVIL CTO BG

SEP 24 '18 PM 4:45

45

Referencia: Ejecutivo No 2018-00477

**FINANCIERA DANN REGIONAL S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e
ISAAC MILDENBERG**

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **FINANCIERA DANN REGIONAL**, conforme al poder aportado, por solicitud del despacho mediante auto de fecha 11 de Septiembre de 2018 el cual fue notificado por estado el día 17 de Septiembre de 2018, me permito aportar el certificado de persona jurídica de la sociedad PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. P.F.N.B de la oficina de registro público de Panamá debidamente apostillado y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES MUSY S.A.S., emitido por la cámara de comercio de Bogotá, para así seguir con el trámite conforme lo disponga el señor juez.

Respetuosamente,



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. No. 39.782.992 de Bogotá

T.P. No. 75.991 C.S. de la J.



Rad. 110013103019 2018 00477 00

Teniendo en cuenta que la apoderad de la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado y con fundamento en los arts. 285, 286 y ss del C.G.P., se dispone;

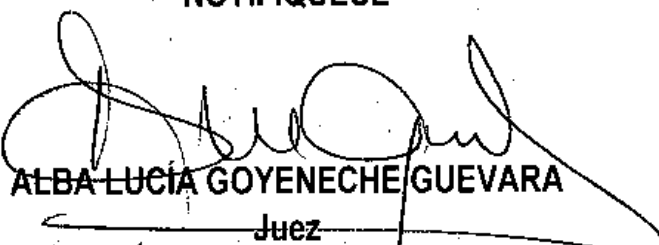
Corregir el auto del pasado 21 de agosto de 2018, el cual quedará del siguiente tenor:

"Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva del Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S.,- PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, ISAAC MILDENBERG y DORA RENEE MILDENBERG POSNER"

Se advierte que en lo demás la providencia continúa incólume.

Notifíquese este auto a los convocados, conjuntamente con el mandamiento de pago atrás referido.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 03 OCT 2018 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No.</u>
JONATHAN RICARDO NIÑO GARCÍA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIAN No. Radicado: 032E2018081061
Fecha: 2018-10-12 03:14:11 PM
Remite: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Destinatario: Sede: DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Deposito: DIV GES COBRANZAS
Financ: Anexos: 0

7

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2018

OFICIO N°. 2856

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
PERSONA JURIDICA
Bogotá D.C.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular Por sumas de dinero de **FINANCIERA DANN REGIONAL**
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. contra **INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLES FIRST**
NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N, ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG
POSNER,
Rad: 110013103019201800477

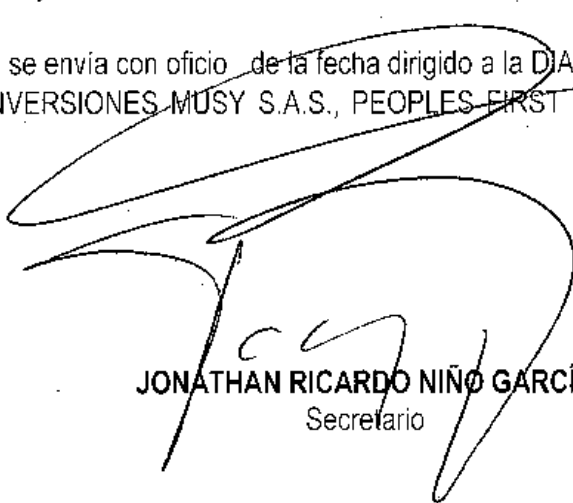
Me permito informar a ustedes que este Juzgado mediante auto calendado veintiuno (21) de agosto y septiembre veintiocho (28), de Dos Mil Dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso oficialles para comunicarles que el acreedor demandante cobra a título ejecutivo las siguientes sumas \$1.581.394.346.00 al (los) demandado(s) **INVERSIONES MUSY S.A.S, NIT NO. 8300251212, PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N, NIT NO. 800.2423979, ISAAC MILDENBERG, No. pasaporte No. C4FGRKLZC, Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER,** identificado(s) con C.C. No. 52.647.377, respectivamente y con domicilio en CL 93 N° 12-28, de BOGOTÁ,

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 y la Ley 6ª de 1992.

Cualquier comunicación relacionada con el presente oficio sírvase enviarla de manera individualizada para cada expediente y citando el número de radicación de la referencia.

Igual comunicación se envía con oficio de la fecha dirigido a la DIAN Personas jurídicas en relación con la sociedad **INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N.**

Cordialmente,


JONATHAN RICARDO NIÑO GARCÍA
Secretario



Carrera 9 No 11-45 piso 2 Tel. 2 82 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-32-244-441-4266

Bogotá, 30 de octubre de 2018

CORREO CERTIFICADO

Señores

JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 2° Torre Central

Bogotá, D.C.

JUZ 19 CIVIL CTO BG

NOV 2'18 AM 10:36

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Por sumas de dinero de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N. ISAAC MILDENBERG Y DORA RENNE MILDENBERG POSNER.

Rad: 110013103019201800477

Dando respuesta a su Oficio N° 2856 elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de fecha 8 de octubre de 2018, con Radicado No. 032E2018031061 de fecha 12-10-2018, me permito informar que a la fecha el contribuyente: **INVERSIONES MUSY S.A.S. NIT.830.025.121-2**, una vez revisados los sistemas SIPAC, Obligación Financiera y Cuenta Corriente, este Despacho pone en su conocimiento que el contribuyente en mención presenta mora en las siguientes obligaciones:

Concepto	Año.	Impuesto
Renta	2011	1,325,000
Renta	2012	1,321,000
Renta	2013	743,000
Renta	2014	973,000
Renta	2015	536,000
Renta	2016	1,367,000
Renta	2017	2,397,000
Renta Cree	2013	178,000
Renta Cree	2016	459,000

Si hay lugar a ello estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.

Lo anterior con el fin de que se tengan en cuenta las deudas fiscales a favor del estado y a cargo del contribuyente: **INVERSIONES MUSY S.A.S. NIT.830.025.121-2**, por concepto de impuestos conforme a lo establecido en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, en cuanto a la prelación de créditos y proceder de conformidad con los artículos 839-1 y 840 del Estatuto Tributario y 542 del Código de Procedimiento Civil según la prioridad de las acreencias y la etapa en que se encuentra el proceso que cursa en su despacho.

Cordialmente,


MAURICIO LARROTA VARGAS

Jefe G.I.T Persuasiva II

División de Gestión de Cobranzas

Proyecto: Gustavo Chavez P. 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
8 de noviembre de 2018.

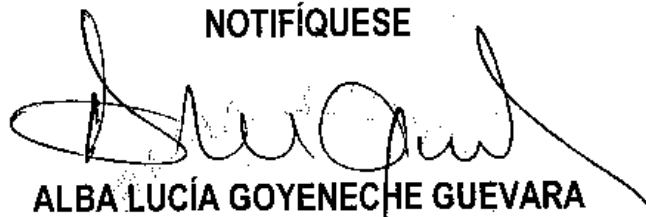


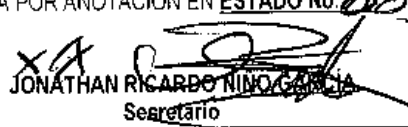
Rad. 110013103019 2018 00477 00

Incorpórese a los autos a la anterior comunicación emanada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, en oficio que precede.

Acorde a las acreencias a favor del fisco, respecto de INVERSIONES MUSY S.A.S., serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, en lo relacionado con la **prelación de créditos**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>17 ENE 2019</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>003</u>
 JONATHAN RICARDO NINO GARCÍA Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de enero de 2019

DIAN No. Radicado 032E2019006663
Fecha 2019-01-31 03:25:52 PM
Remitente JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Depen DIV GES COBRANZAS
Folios 1 Anexos 0

OFICIO N°. 0075



Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MAURICIO LARROTA VARGAS
DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS
Bogotá D.C.g

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.** contra **INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N, ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER**, Rad: 110013103019201800477 00

Me permito informar a ustedes que este Juzgado mediante auto calendarado ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso oficialles para comunicarles que su oficio No. 1-32-244-441-4266 de fecha 30 de octubre de 2018 ordenó informarle que las acreencias a favor del fisco contra el demandado **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, identificado con el NIT. No. 830.025.121-2, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, en lo relacionado con la prelación de créditos.

Cordialmente,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Secretaria



Carrera 9 No 11-45 piso 2 Tel. 2 82 00 99
Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL

Memoria ☒ Termina

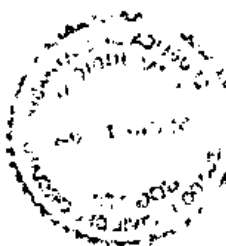
Quil ☒ AL DESPACHO

Memorial ☒ Vence termino

Solicitud ☒ Termination ☒

15 JUL 2019

SECRETARIO(A)



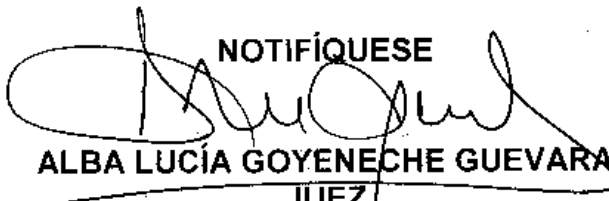


61

Rad. 11001310301920180047700

Se requiere al extremo demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído informe al Despacho el trámite dado al Despacho Comisorio No. 049 obrante a folio 177 de este cuaderno.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 JUL 2019	SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA	POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 82	
AURELIANO BARÓN VELANDIA Secretario	

JUARDADO DIECINUEVE (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO
Memorial ☒ Vence Término ☒
Solicitud ☒ Terminación ☒
31 JUL 2019
SECRETARIO(A)

Requerido
(1)



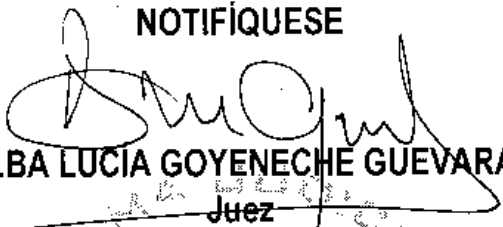


52

Rad.110013103019 2018 00477 00

Se advierte que aún se encuentra pendiente la vinculación de la pasiva, por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que realice las gestiones para su notificación por aviso, ello so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

(2)

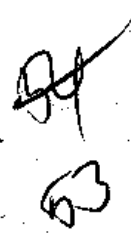
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 AGO 2019 se NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANEXO EN ESTADO No. 89

AURELIANO BARON VELANDIA
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA 

Señor

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 No. 1 – 85 Apto 502

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

55
54

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251589-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:05 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Fecha de Venta No.



700028051388

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC 0316913377

DG 73 # 1-85 APTO 502

0316913377

DAÑOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Boleta de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre Flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: CITACIONES

REMITENTE

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

CI +98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

OE 77

BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

El presente documento es un documento de transporte de mercancías, no es negociable o deposite, prohibido por la ley y el valor del documento de transporte es el que corresponde a la cantidad en este documento y por lo tanto es el que debe ser usado para el pago de los impuestos. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresado en la oferta y en la publicidad en la página web de la empresa que se encuentra en el sitio de la empresa ALIEXPRESS.COM/COLOMBIA/INTERRAPIDISIMO S.A. y la información de los datos personales confirmados en la página web de la empresa en la Ley 1291 de 2012. Para más información consulte la página web de la empresa y la información de los datos personales en la página web de la empresa.

Condiciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá - Cía 304 T - 45 Pbx 5825000

C - BOGOTA: CARRERA 10 # 7 - 45

C - BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

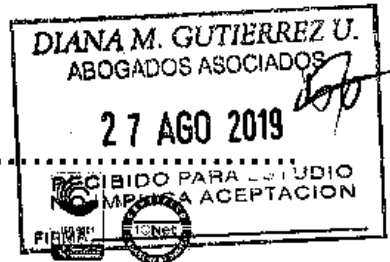
www.interrapidisimo.com - defensor@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carretera 30 # 7-45 PBX: 5825000 Cel: 3232554455

700028051388

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051388	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:05:56
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido CITACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

EMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón-Social) ISAAC MILDENBERG	Identificación 0316913377
Dirección DG 73 # 1-85 APTO 502	Teléfono 0316913377

TELEMERCADEO

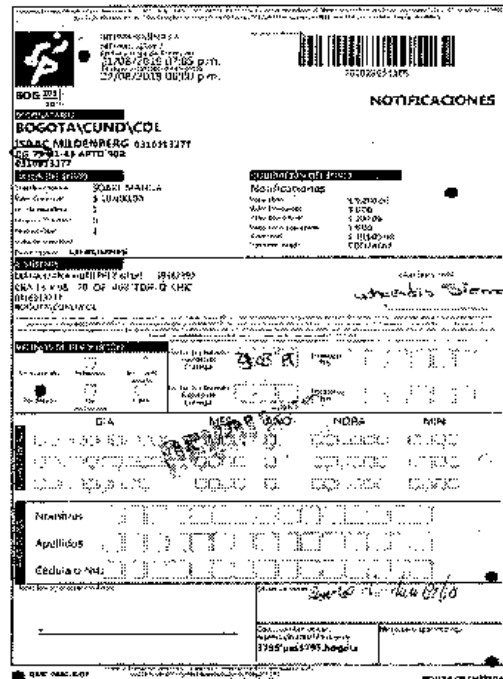
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ISAAC MILDENBERG NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:25:04
Guía Certificación 3000206274905	Código PIN de Certificación 40ce3919-ae51-48d-b893-6dfdb956cade



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

Bogotá D. Agosto de 2.019

58

Señor

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 No. 1 – 85 Apto 502

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

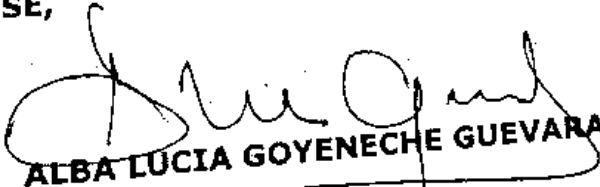
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/03/2019 07:11 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Forma de Venta No



700028051599

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S. CC 0316913777
CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 9.800,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre Flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.000,00
Forma de pago:	CONTADO

Dice Contener: CITACION

RE

E

D14 ARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

CFA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Como resultado de una inspección realizada en el momento de la entrega, se detecta que el contenido del documento no es el que se declaró en el momento de la entrega. Se informa al destinatario de esta situación y se le indica que debe presentar una solicitud de reclamo ante la entidad de garantía de servicios públicos de Bogotá y enviar el documento a la página web de la entidad de garantía de servicios públicos de Bogotá para que se pueda dar seguimiento a la solicitud de reclamo. Se informa al destinatario de esta situación y se le indica que debe presentar una solicitud de reclamo ante la entidad de garantía de servicios públicos de Bogotá y enviar el documento a la página web de la entidad de garantía de servicios públicos de Bogotá para que se pueda dar seguimiento a la solicitud de reclamo.

Observaciones

**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá - Cía 30# 7 - 45 Pbx: 5005000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com, su@delclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5005000 Cel: 3232554455

700028051599

C-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 No. 12 – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.



1. The first group of people who are interested in the results of the study are the researchers themselves. They want to know if the study was successful in achieving its objectives and if the results are consistent with their expectations.

...and the



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

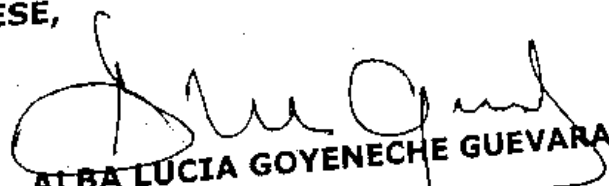
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTA/CUNDICOL

DIANA M. GUTIERREZ U.
ABOGADOS ASOCIADOS

27 AGO 2019

RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA CERTIFICACION

FIRMA: [Firma]

64



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051599	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:11:29
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos-(Razón Social) INVERSIONES MUSY S.A.S.	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL/ NO SE GENE

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S. NO RECIBIÓ EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

BOGOTA/CUNDICOL

INVERSIONES MUSY S.A.S. 0316913777

CALLE 93 # 12 OFICINA 102

0316913777

Notificaciones

1 02/08/19

1 03/08/19

1 04/08/19

1 05/08/19

1 06/08/19

1 07/08/19

1 08/08/19

1 09/08/19

1 10/08/19

1 11/08/19

1 12/08/19

1 13/08/19

1 14/08/19

1 15/08/19

1 16/08/19

1 17/08/19

1 18/08/19

1 19/08/19

1 20/08/19

1 21/08/19

1 22/08/19

1 23/08/19

1 24/08/19

1 25/08/19

1 26/08/19

1 27/08/19

1 28/08/19

1 29/08/19

1 30/08/19

1 31/08/19

1 01/09/19

1 02/09/19

1 03/09/19

1 04/09/19

1 05/09/19

1 06/09/19

1 07/09/19

1 08/09/19

1 09/09/19

1 10/09/19

1 11/09/19

1 12/09/19

1 13/09/19

1 14/09/19

1 15/09/19

1 16/09/19

1 17/09/19

1 18/09/19

1 19/09/19

1 20/09/19

1 21/09/19

1 22/09/19

1 23/09/19

1 24/09/19

1 25/09/19

1 26/09/19

1 27/09/19

1 28/09/19

1 29/09/19

1 30/09/19

1 01/10/19

1 02/10/19

1 03/10/19

1 04/10/19

1 05/10/19

1 06/10/19

1 07/10/19

1 08/10/19

1 09/10/19

1 10/10/19

1 11/10/19

1 12/10/19

1 13/10/19

1 14/10/19

1 15/10/19

1 16/10/19

1 17/10/19

1 18/10/19

1 19/10/19

1 20/10/19

1 21/10/19

1 22/10/19

1 23/10/19

1 24/10/19

1 25/10/19

1 26/10/19

1 27/10/19

1 28/10/19

1 29/10/19

1 30/10/19

1 31/10/19

1 01/11/19

1 02/11/19

1 03/11/19

1 04/11/19

1 05/11/19

1 06/11/19

1 07/11/19

1 08/11/19

1 09/11/19

1 10/11/19

1 11/11/19

1 12/11/19

1 13/11/19

1 14/11/19

1 15/11/19

1 16/11/19

1 17/11/19

1 18/11/19

1 19/11/19

1 20/11/19

1 21/11/19

1 22/11/19

1 23/11/19

1 24/11/19

1 25/11/19

1 26/11/19

1 27/11/19

1 28/11/19

1 29/11/19

1 30/11/19

1 01/12/19

1 02/12/19

1 03/12/19

1 04/12/19

1 05/12/19

1 06/12/19

1 07/12/19

1 08/12/19

1 09/12/19

1 10/12/19

1 11/12/19

1 12/12/19

1 13/12/19

1 14/12/19

1 15/12/19

1 16/12/19

1 17/12/19

1 18/12/19

1 19/12/19

1 20/12/19

1 21/12/19

1 22/12/19

1 23/12/19

1 24/12/19

1 25/12/19

1 26/12/19

1 27/12/19

1 28/12/19

1 29/12/19

1 30/12/19

1 31/12/19

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:24:26
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 549f28ee-85aa-40da-a2ad-8445c7d4ac7



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

Señor

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 No. 12 – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

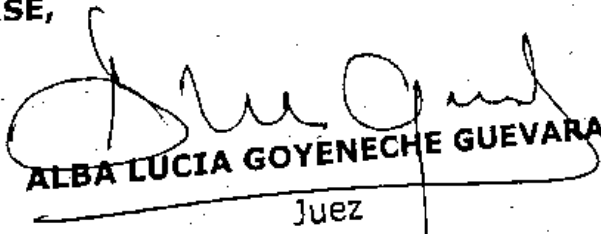
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251509-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:08 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051509

NOTIFICACIONES

BOG 302
20

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

DORA RENNE MILDENBERG POSNER CC 0316913777

CALLE 93 # 11 A 28

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 9.800,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.000,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contenedor **CITACION**

REMITENTE

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

BOGOTÁ\CUND\COL

X

Como usuarios de Internet, usted acepta las condiciones, términos, políticas, reglas negociables y otros requisitos que la ley y el servicio de correo electrónico exigen para el uso de este servicio. Al utilizar este servicio, usted acepta las condiciones de uso de este servicio y el uso de este servicio. El uso de este servicio implica la aceptación de las condiciones de uso de este servicio y el uso de este servicio. El uso de este servicio implica la aceptación de las condiciones de uso de este servicio y el uso de este servicio.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - delensur@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051509

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Dora Renne Mildenberg Posner

Calle 93 No. 11A - 28

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

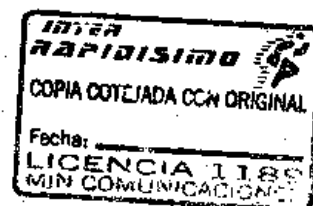
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.



66
70

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

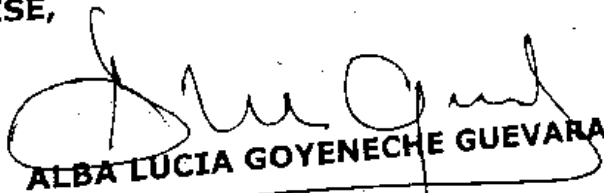
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

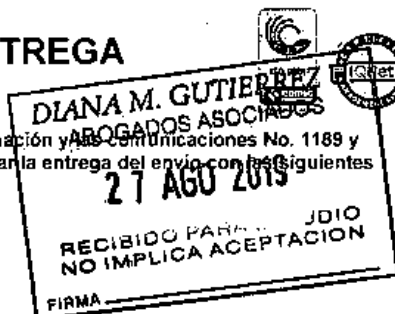

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:



DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028051677	Fecha y Hora de Admisión 21/08/2019 19:13:58
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL

Dice Contener
CITACION

Observaciones

Centro Servicio Origen
3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15

EMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF. 402- EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRTS NATIONAL BANCSHARES INC	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL/NO SE GENE

ENTREGADO A:

Nombres y Apellidos (Razón Social)	Identificación
0	Fecha de Entrega 26/08/2019

Formulario de entrega judicial con campos para: Nombres, Apellidos, Cédula, Fecha, Hora, Min, y una sección de notificaciones judiciales.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 26/08/2019 20:28:13
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 760d1a274f0e24c08e87b37d33be807ee06531.800.251.569.7
Guía Certificación 3000206275198	

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciotendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

69 73
COPIA

Señor

People First National Bancshares Inc

Calle 93 No. 11A – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY
S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

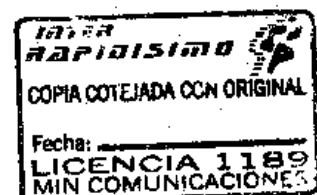
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:06 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618414

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC
DG 73 # 1-85 APTO 502
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de paquete: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
n Volumen: 0
n Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **NOTIFICACIONES**

REMITENTE

ERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992
13 # 98 - 70 OF. 402

Nombre y sello

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Como notificación de entrega que esta es una notificación de entrega de un producto, valores comerciales y otros valores permitidos por la ley y el valor de la tarifa del envío es el que corresponde a la entrega en este caso en este caso y por lo tanto es que INTERRAPIDISIMO S.A. no cobra en caso de envío o entrega. AC (P) los condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de presencia y entrega permitida en la página web www.interrapidisimo.com al punto correspondiente. Del justísimo INTERRAPIDISIMO S.A. al incluir en sus datos personales continue a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, para más información de la política de privacidad y obtención de datos personales de la Compañía consulte a este sitio.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O LLAMANDO GRATIS

01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cía 30V / 45 Pbx: 5605000

Oficina Principal CARRERA 30 # 7 - 45

Ofic DTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618414

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 # 1-85 Apto 502

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



76
80

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

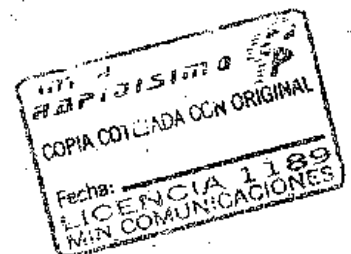
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez





INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:00 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618196

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTÁ\CUND\COL

DORA RENEE MILDENBERG POSNER CC

CALLE 93 # 11 A 28

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre Flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **NOTIFICACIONES**

REMITENTE

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992

Nombre y sello

CRA 13 # 98 - 70 OF. 402

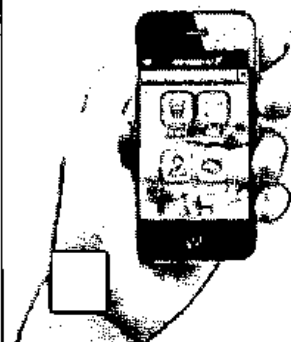
0316913777

BOGOTÁ\CUND\COL

X

Como parte de los servicios que ofrecemos a nuestros clientes, por valores negociables o obligatorios, emitimos por ley y el valor declarado en la factura al que corresponde la factura en este documento y por la factura de INTERRAPIDÍSIMO S.A. emitida en el caso de tener o perder el pago de los servicios, en el momento de presentar los servicios, se debe cancelar la factura pública en la página web www.interrapidísimo.com, o en el punto de venta de INTERRAPIDÍSIMO S.A. al ser emitido de nuestros servicios, conforme a la disposición de la Ley 1581 de 2012. Por esta información, se le informa a la policía de tránsito y protección de datos, personal de la Corporación similar a la ley.

Objeto:



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O LLAMANDO GRATIS

01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30v 7 - 45 Pbx: 5605000

Ofx: OTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Ofx: OTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcintern@interrapidísimo.com, sup.declaracion@interrapidísimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel: 3232554455

700028618196

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Dora Renee Mildenberg Posner

Calle 93 #11A-28

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

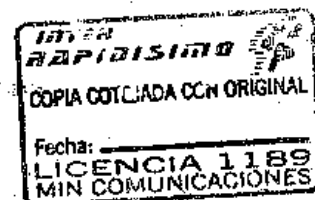
Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

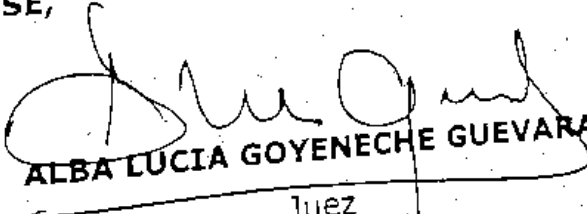
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

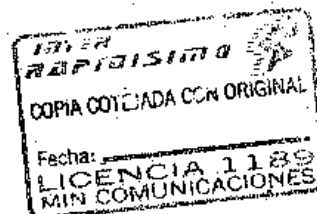
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez





INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 06:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618035

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC CC

CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: NOTIFICACION

REMITENTE

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA.. CC 39782992

Nombre y sello

CRA 13 # 98 - 70 OF. 402

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Nota: Este tipo de empaque es utilizado en el envío de documentos, papeles, libros, revistas, periódicos, por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a los documentos en este caso es un envío de documentos. Interrapidísimo S.A. garantiza en caso de robo o pérdida, el 100% de los contenidos, en el momento de prestación de servicios expresos de mensajería y entrega a puerta en la página web. Interrapidísimo S.A. garantiza el punto de venta. De igual forma, Interrapidísimo S.A. al tratarse de un envío de documentos, se le otorga el derecho a la ley 1801 de 2012. Para más información ir a: www.interrapidisimo.com y presionar el botón de documentos de la Compañía resultará a su favor.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000

Ofic DTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Ofic DTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - refensorcintema@interrapidisimo.com, supdetclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC, Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618035

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

People First National Bancshares Inc.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

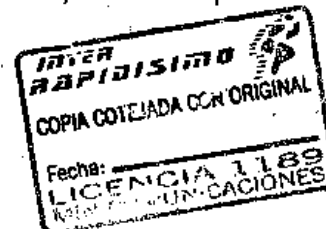
Para los fines del inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

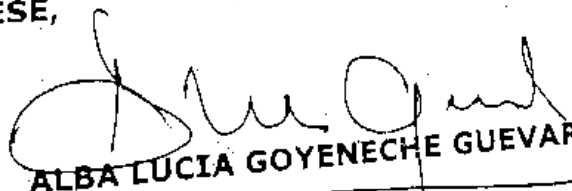
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

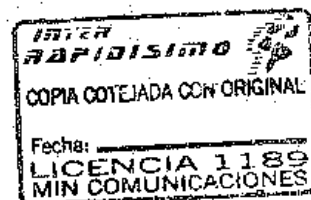
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

SEP 16 '19 PM 3:48

JUZ 19 CIVIL CTO BG

Referencia: Ejecutivo No. 2018-477

**Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A. contra, People First National
Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac
Mildenberg Y Dora Renee Mildenberg Posner.**

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho las notificaciones personales y por aviso de que trata los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo me permito allegar los correspondientes certificados de entrega o de devolución de cada una las notificaciones para poder seguir con el trámite procesal conforme usted lo disponga.

Del señor Juez,



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. No.39.782.992 de Usaquén

T.P. No.75.991 C.S.J.



BNP PARIBAS
SECURITIES SERVICES

89.
88

Bogotá, Septiembre 12 de 2019

JUZ 19 OTUL CTO BG
SEP 23 '19 AM 11:29

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn. Liliana Elizabeth Guevara Bolaño
Secretaria
Carrera 9 No. 11 – 45 Piso 2
Bogotá, Colombia

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S. A. contra INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLES FIRST NATIONAL
BANCSHARES INC P.F.N, ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG-POSNER. Rad
110013103019201800477 00

Respetados señores:

El suscrito EDGAR MEZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en mi calidad de Representante legal de BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud de lo solicitado y en cumplimiento de la normativa vigente, me permito informar que una vez revisados nuestros archivos, no se tiene relación de ningún tipo con los demandados y por lo tanto no se tiene información o productos a su nombre o en los cuales figure como titular o beneficiario. Cualquier información adicional que requiera al respecto, con gusto la atenderemos

Reciba un cordial saludo,

EDGAR MEZA
Cédula de Ciudadanía No.80021310
Representante Legal
BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028618414	Fecha y Hora de Admisión 12/09/2019 19:06:38
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL

Contenedor
NOTIFICACIONES

Observaciones

Centro Servicio Origen
3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15

REMITENTE

Nombre y Apellidos (Razón Social) PIERREZ URIBE DIANA MARIA	Identificación 39782992
Teléfono 13 # 98 - 70 OF 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISAAC MILDENBERG	Identificación
Dirección DG 73 # 1-85 APTO 502	Teléfono 0316913777

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO EN	Identificación
Fecha de Entrega 14/09/2019	

Formulario de entrega con código de barras y campos para notificaciones y seguimiento.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 14/09/2019 18:21:59
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación f813247-8678-4153-805e- f64f6de9955e
Guía Certificación 3000206380122	

NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

90

Señor:

Isaac Mildenberg.

Diagonal 73 # 1-85 Apto 502.

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del Inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

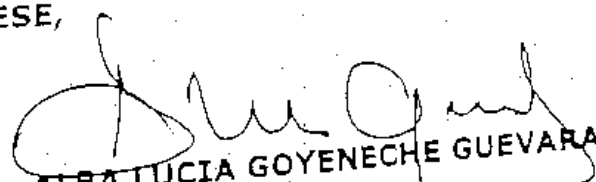
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

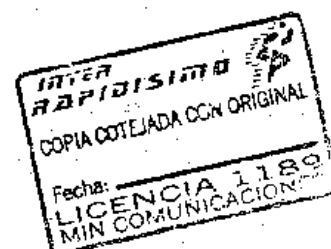
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028618035	Fecha y Hora de Admisión 12/09/2019 18:57:18
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL

Contenedor
NOTIFICACION

Observaciones

Centro Servicio Origen
3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) TIERREZ URIBE DIANA MARIA	Identificación 39782992
Localización 13 # 98 - 70 OF 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRST NATIONAL BANKSHARES INC	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) IVON MOJICA	Identificación 4481
Fecha de Entrega 16/09/2019	

BOGOTÁ/CUNDICOL
PEOPLE FIRST NATIONAL BANKSHARES INC
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Fecha de envío: 12/09/2019 18:57 p.m.
Fecha de recepción: 13/09/2019 06:00 p.m.

NOTIFICACIONES

Notificación 1: 12/09/2019 18:57 p.m.
Notificación 2: 13/09/2019 06:00 p.m.

CONTENEDOR

Contenedor 1: 12/09/2019 18:57 p.m.
Contenedor 2: 13/09/2019 06:00 p.m.

ENTREGA

Entregado a: IVON MOJICA
Identificación: 4481
Fecha de entrega: 16/09/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 16/09/2019 19:57:49
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación b58173a2-83ad-4226-9a14-b5a53b003a95
Guía Certificación 3000206363572	

INTER RAPIDISIMO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

93

CORIA

NOTIFICACION POR AVISO
(ART 292 DEL C.G.P)

Señor:

People First National Bancshares Inc.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

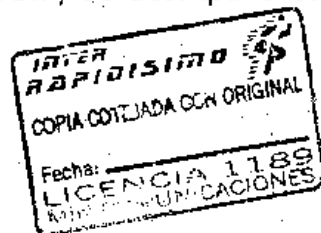
Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera:

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

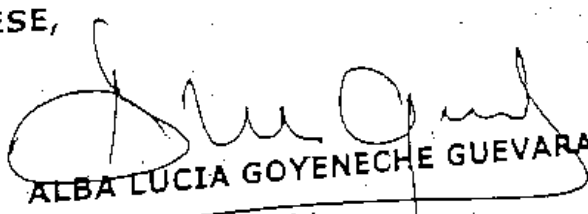
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

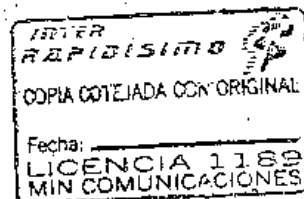
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028618297	Fecha y Hora del Envío 12/09/2019 19:03:35
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido IFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..	Identificación 39782992
Dirección 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES MUSY S.A.S	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
16/09/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LE HIZO

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S NO
BIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

NOTIFICACIONES

Notificación	Valor
Notificación	\$10.000.00
Notificación	\$1.000.00
Notificación	\$1.000.00
Notificación	\$1.000.00
Notificación	\$1.000.00
Notificación	\$1.000.00

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:24
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 8b5d891b-9adb-4d64-84c8-9ff5cdc70ced



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

96

NOTIFICACION POR AVISO
(ART 292 DEL C.G.P)

Señor:

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL

97

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

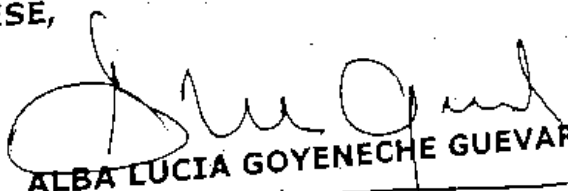
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



**DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE**
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

ab

**SEÑORES
INVERSIONES MUSY S.A.S.
CALLE 93 No. 11 A 28 OFICINA 102
BOGOTÁ**

**INTER
RAPIDISIMO**
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

**INTER
RAPIDISIMO**
CERTIFICAR
ENTREGA

1) 6913888 / 6913777
@gutierrezuribe.com
era 13 No. 98 - 70 Oficina 402
otá - Colombia
w.gutierrezuribe.com.co



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:03 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no válida como soporte de pago



700028618297

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S cc
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CONTADO

Dice Contenedor **NOTIFICACIONES**

REMITENTE

URIBE DIANA MARIA .. CC 39782992
13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

[Signature]
Edwendis Sierra
X

Como resultado de esta prueba se han detectado errores en el envío. Especificar los errores y/o objeciones, prohibiciones por ley y/o otras acciones a tomar en el campo de notificación. De no haberse detectado errores, se debe marcar la casilla de "No hay errores".
por lo tanto el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. realiza se garantiza la posibilidad de recibir la mercancía en el tiempo y en el lugar acordado. De no haberse detectado errores, se debe marcar la casilla de "No hay errores".
La información contenida en esta factura de venta, es una información confidencial de INTERRAPIDÍSIMO S.A. y no debe ser divulgada a terceros. Toda violación de esta política de confidencialidad será sancionada de acuerdo a la legislación aplicable.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC,
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618297

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700029818198	Fecha y Hora del Envío 12/09/2019 19:00:50
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido NOTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..	Identificación 39782992
Dirección CALLE 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORA RENEE MILDENBERG POSNER	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11 A 28	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
16/09/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DORA RENEE MILDENBERG POSNER RECIBIO EL ENVÍO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:26
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 5a1a95dd-911c-4343-8344-8f85bbaa9f9d



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

Señor:

Dora Renee Mildenberg Posner

Calle 93 #11A-28

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente término legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



**DIANA MARÍA
GUTIÉRREZ URIBE**
INSOLVENCIA & SOCIEDADES

104

**SEÑORA
DORA RENEE MILDENBERG POSNER
CALLE 93 No. 11 A 28
BOGOTA**

ALISTADO
NIT. 800.251.569-7
**IFICACIONES
UDICIALES**

**ERTIFICAR
ENTREGA**

1) 6913888 / 6913777
o@gutierrezuribe.com
rrera 13 No. 98 - 70 Oficina 402
gotá - Colombia
ww.gutierrezuribe.com.co

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo De Financiera Dann Regional
Compañía De Financiamiento S.A. contra People First
Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildemberg
y Dora Renne Mildenberg Posner

Rod: 2018-477

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar las notificaciones por aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, para que el despacho proceda conforme lo establece la Ley, pues como puede evidenciar el despacho de las constancias de entrega la notificación se surtió de manera exitosa frente a los demandados Isaac Mildemberg y People First Bancshares Inc, frente a los demás demandados no fue posible realizar la correspondiente notificación y las mismas fueron devueltas.



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
C.C. 39.782.992 de Usaquén.
T.P. 75.991 del C.S.J.

98
106

JUZGADO DECIMOSEPTIMO (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO

Memorial ☐

Vence Termino ☒

Solicitud ☐

Terminación ☐

Mano del Jefe

SECRET (UO(A))

12 8 OCT. 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 5 de noviembre de 2019.



107

Rad: 11001310301920180047700

Se requiere a secretaría, para organice en debida forma, cronológicamente el dossier y folie nuevamente el mismo, toda vez que no se tiene claridad de la documental allegada.

Una vez realizada la labor encomendada, regrese al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

10.6 NOV. 2019

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 10/02/2019	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 107	
LILIANA LIZABETH GUEVARA BOLAÑO	
Secretaría	

4 NOV. 2019

AL SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA

AL DESPACHO

Memorial

Solicitud

Verice Termino

Terminacion

SECRETARIO(A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
15 de noviembre de 2019



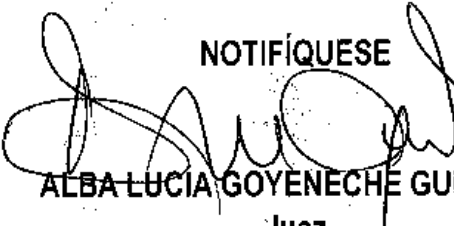
Rad.110013103019 2018 00477 00

No se tienen en cuenta los avisos remitidos en tanto, no se enviaron primero las citaciones para diligencia de notificación personal, de igual forma, se advierte que no se están cumpliendo los lineamientos de los artículos 291 y 291 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a la vinculación de la pasiva, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se reitera a la Secretaria la orden de foliar e incorporar debidamente los memoriales, esto en atención a que aún se advierten inconsistencias.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 120 NOV. 2019	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 136	
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO	
Secretaria	

Bogotá D. C., diciembre 02 de 2019

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-12-2019 09:07:26
Al Contestar Cite Este Nr.: 2019EE210924 O 1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN: Sd: 7105 - OFICINA DE COBRO GENERAL/REVELO MENDEZ A
DESTINO: JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C./
ASUNTO: RADICADO 2019ER119035
OBS: DAPONTE

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NIT. 800.093.816
At. DR. AURELIANO BARÓN VELANDIA
Secretario
KR 9 11 45 PI 2
TEL. 2820099
Bogotá

JUZ 19 CIVIL CTO BG

DEC 6'19 PM 3:28

Asunto: radicado CORDIS 2019ER119035 del 5 de noviembre de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINANCIERA DANN REGIONAL, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER- Rad: 110013103019201800477 00- **OFCIO No. 2443**

Respetado Doctor:

En atención al proceso de la referencia, solicito a usted respetuosamente, se sirva informar a este Oficina lo siguiente:

1. Estado actual del proceso.
2. Si su Despacho ha decretado EMBARGO de remantes, sobre qué inmueble se decretó el mismo y si se ha notificado a la Secretaría Distrital de Hacienda al respecto.

Agradecemos su respuesta.

Cordialmente,

ÁLVARO IVAN REVELO MENDEZ
Jefe Oficina de Cobro General (E)
Subdirección de Cobro Tributario

Revisado por:	Diana Carolina Tascón Salazar	02/11/2019
Proyectado por:	Diana Carolina Aponte Arbelaez	02/11/2019

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo De Financiera Dann Regional
Compañía De Financiamiento S.A. contra People Firts
Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildemberg
y Dora Renne Mildenberg Posner

RAD: 2018-0477

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito poner en conocimiento el memorial del 16 de Septiembre de 2019 que consta de 32 folios mediante el cual se puso en conocimiento del despacho las notificaciones realizadas conforme lo establece e Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento a lo solicitado por el despacho por Auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 y notificado por estado el día 20 de Noviembre del 2019, dando así cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y solicitando al despacho que continúe el trámite que nos ocupa conforme a lo establece la norma.


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
C.C. 39.782.992 de Usaquén.
T.P. 75.991 del C.S.J.

JUZ 19 CIVIL CIO BG

SEP 16 1994 3:43

COPIA

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo No. 2018-477

**Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A. contra, People First National
Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac
Mildenberg Y Dora Renee Mildenberg Posner.**

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho las notificaciones personales y por aviso de que trata los Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Así mismo me permito allegar los correspondientes certificados de entrega o de devolución de cada una las notificaciones para poder seguir con el trámite procesal conforme usted lo disponga.

Del señor Juez,



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. No.39.782.992 de Usaquén

T.P. No.75.991 C.S.J.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:06 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618414

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC

DG 73 # 1-85 APTO 502

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad

Dice Contener: NOTIFICACIONES

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.500,00

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992

CRA 13 # 98 - 70 OF. 402

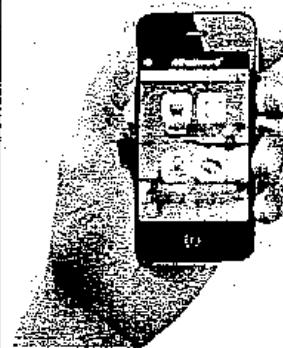
0316913777

BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como se tiene el derecho que este envío no contiene dinero en efectivo, papeles, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el resto declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. suministra en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de INTER RAPIDISIMO S.A. y el contrato publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcintario@interrapidisimo.com, sup.defensores@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30, # 7-45 PBX: 5605000 Cel. 3232554455

700028618414

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

114

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

VII 03

Señor:

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 # 1-85 Apto 502

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente término legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



175

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez





INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 06:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618035

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUNDA\COL

PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC CC
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: NOTIFICACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUNDA\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene drogas en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto al que INTERRAPIDISIMO S.A. atiende en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de manifiesto y cargo publicado en la página web www.interrapidísimo.com y en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el uso de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos, visite la página de la Compañía Interrapidísimo S.A.

Observaciones:



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defcliente@interrapidísimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel: 3232554455

700028618035

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

People First National Bancshares Inc.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

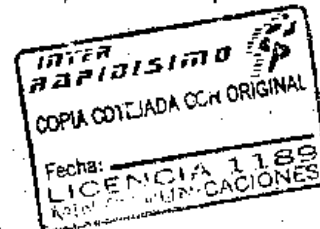
Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



119

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

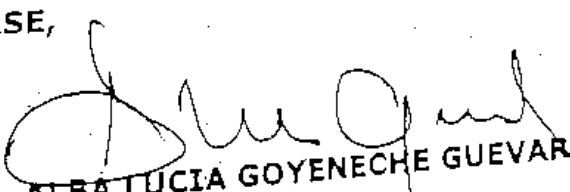
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

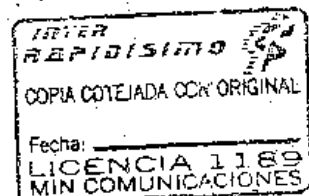
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL

DIANA M. GUTIERREZ U.
ABOGADOS ASOCIADOS

27 AGO 2019

RECIBIDO PARA DEVOLUCION
NO IMPLICACION

FIRMA

120
MUSY
J. 19



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051599	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:11:29
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA B C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES MUSY S.A.S.	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE GENERO

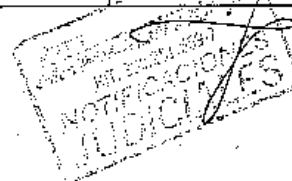
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:24:26
Guía Certificación 3000205274890	Código PIN de Certificación 549f26ee-65ag-40da-e2ad-8445c7df4ac7



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com -servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:11 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No



700028051599

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S. CC 0316913777

CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: CITACION

REMITENTE
Dña MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

CALLE # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Como remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros valores prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el de INTER RAPIDISIMO S.A. Asimismo en caso de ser el remitente, ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de asistencia y cargo señalado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO A INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía consulte a www.interrapidisimo.com.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O MARCANDO GRATIS

01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000

BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

SOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - detensorcinterna@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051599

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2019

COPIA

Señor

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 No. 12 - 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

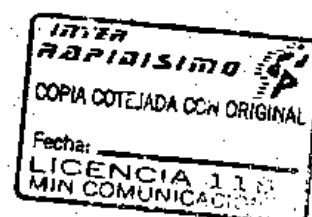
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIÉRREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil-dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

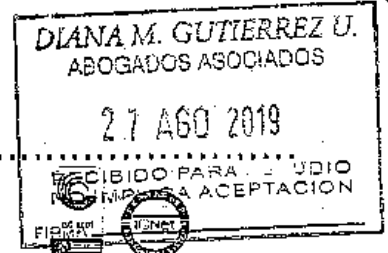
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051388	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:05:56
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido NOTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913377

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISAAC MILDENBERG	Identificación 0316913377
Dirección CRA 73 # 1-85 APTO 502	Teléfono 0316913377

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE HIZO

DEVOLUCIÓN

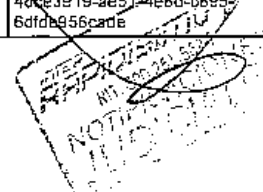
Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ISAAC MILDENBERG NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:25:04
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 40ce3919-ae51-4e8d-b895-6dfe856cade
Guía Certificación 3000206274905	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 323 2654455

125



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:05 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051388

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC 0316913377

DG 73 # 1-85 APTO 502

0316913377

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.000,00

Forma de pago: CONTADO

Refer: CITACIONES

ENTE

MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Como representante de quien este envío ha sido enviado en efectivo (70%), valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de dolo o culpa. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 1591 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a dicho sitio.

iones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

¡¡¡ MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

O Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

O Bogotá CARRERA 30 # 7 - 45

O Bogotá CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051388

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

126
Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 No. 1 - 85 Apto 502

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

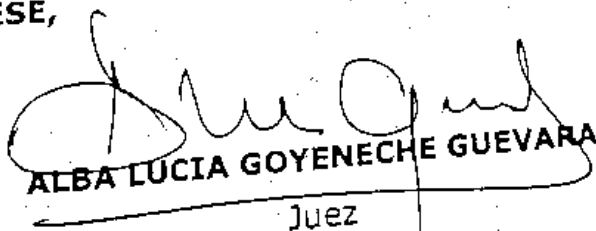
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:13 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051677

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

PEOPLE FIRTS NATIONAL BANCSHARES INC CC 0316913777

CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener CITACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.000,00

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

C MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

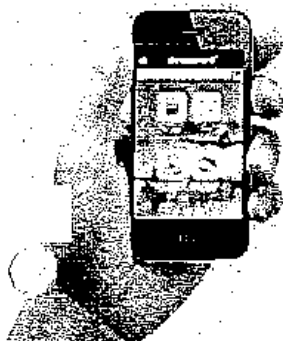
C # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

D 3777

Bt. AYCUNDVCL

Conferencia de datos que este envío no contiene datos en formato, los valores negativos o objetivos publicados por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. acepta en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de entrega y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el primer envío. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitirse a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000

Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051677

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

129

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

People First National Bancshares Inc

Calle 93 No. 11A – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

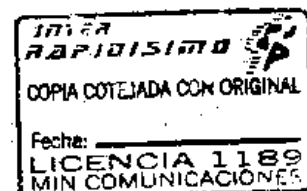
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

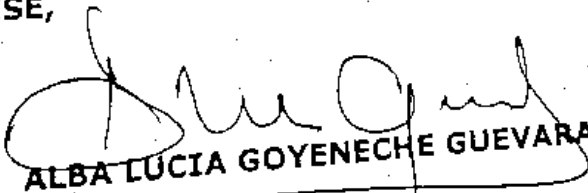
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

GLI-LIN-R-20



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:08 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051509

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DORA RENNE MILDENBERG POSNER. CC 0316913777

CALLE 93 # 11 A 28

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: CITACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Rete: \$ 9.800,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre Rete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.000,00

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

D MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

C # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

B CUND\COL

Nombre y sello

X

Como elemento de pago y se crea auto no contiene dinero en efectivo, pero valores negociables o valores mobiliarios por la ley y al valor declarado del envío es a que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. Asigna en caso de dero o pérdida. ASLIND Los recibidos en el comercio de prestación de servicios expresos de mensajería se crea publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a www.interrapidisimo.com.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051509

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Dora Renne Mildenberg Posner

Calle 93 No. 11A - 28

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

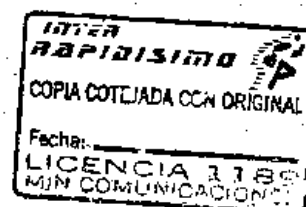
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

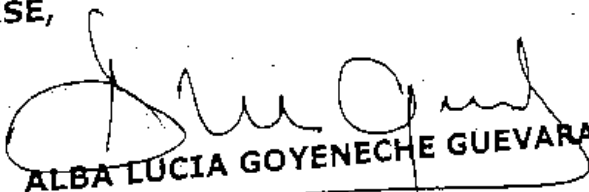
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

234

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA/CUNDICOL

X



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 7DOC28618196	Fecha y Hora del Envío 12/09/2019 19:00:50
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DECLARACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre TERREZ URIBE DIANA MARIA...	Identificación 38782992
Dirección CRA 13.# 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORA RENEE MILDENBERG POSNER	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11 A 2B	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
16/09/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

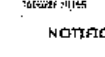
CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DORA RENEE MILDENBERG POSNER NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



INTERCOMUNICACION
 Calle 124 No. 10-10
 1240000-1240000
 1240000-1240000
 1240000-1240000

Fecha de Emisión: 12/05/2015 10:00 a.m.
 Fecha de Recepción: 12/05/2015 10:00 a.m.



1240000-1240000

NOTIFICACIONES

BOGOTÁ, CUNDACOL
DORA RENEE MILDENBERG POSNER
CALLE 93 # 32 A 28
210000777

RECEPCION
 Fecha de Emisión: 12/05/2015 10:00 a.m.
 Fecha de Recepción: 12/05/2015 10:00 a.m.

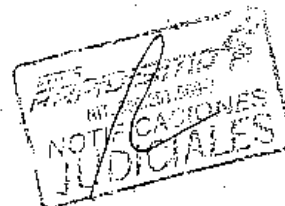
NOTIFICACIONES
 Fecha de Emisión: 12/05/2015 10:00 a.m.
 Fecha de Recepción: 12/05/2015 10:00 a.m.

RECEPCION
 Fecha de Emisión: 12/05/2015 10:00 a.m.
 Fecha de Recepción: 12/05/2015 10:00 a.m.

NOTIFICACIONES
 Fecha de Emisión: 12/05/2015 10:00 a.m.
 Fecha de Recepción: 12/05/2015 10:00 a.m.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:26
Guía Certificación 3000206368057	Código PIN de Certificación 5a1a95dd-911c-4343-8344-3fe5bbaa9f9d



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:00 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618196

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DORA RENEE MILDENBERD POSNER CC
CALLE 93 # 11 A 28
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: NOTIFICACIONES

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

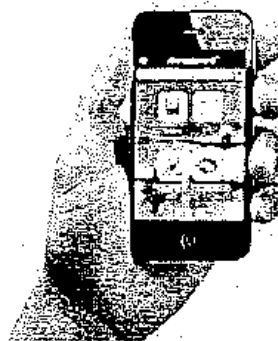
REMITENTE

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como titular del envío que este envío no contiene alcohol, drogas, explosivos, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es que INTER RAPIDISIMO S.A. asume el riesgo de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mercancías y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme al diligente en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a www.interrapidisimo.com

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC,
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618196

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

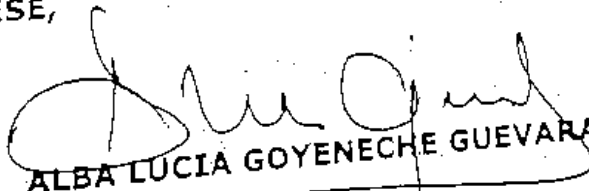
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

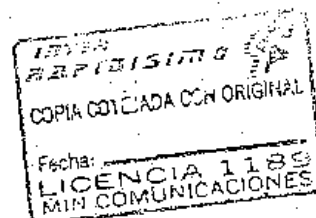
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



139

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA\CUND\COL



IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA
DEVOLUCIÓN

Numero de Envio 700028618297	Fecha y Hora del Envio 12/09/2019 19:03:35
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido IDENTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE	
Nombre TIERREZ URIBE DIANA MARIA ..	Identificación 38782992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES MUSY S.A.S	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

[illegible]

CERTIFICADO POR:

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
16/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:24
Guia Certificación 3300206368056	Código PIN de Certificación 8b5d891b-9adb-4d64-84c8-9ff5cd70ced

Causa de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

NOT FOR SALE

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:03 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618297

NOTIFICACIONES

BOG 302
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S cc
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.300,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 10.500,00
Forma de pago:	CANTADO

Dice Contener: NOTIFICACIONES

REMITENTE

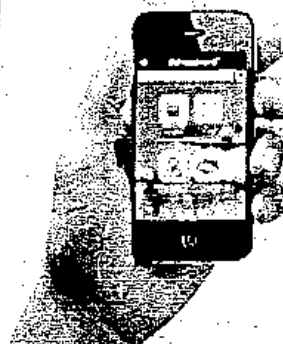
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene ningún artículo, objeto, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el comprobante de prestación de servicios expresa de mensajería y rango publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1591 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a dicho web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO GRATIS:
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinte.no@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cnl: 3232554455

700028618297

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

141

NOTIFICACION POR AVISO
(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL



142

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

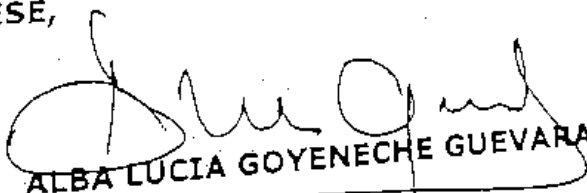
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

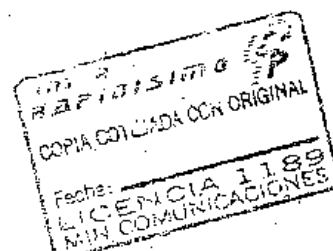
Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



27 ENE. 2020

JUZGADO CECOMENEGALIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Memorial ☒ Vence Terminó ☒
Solicitud ☒ Terminación ☒

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
21 de enero de 2020

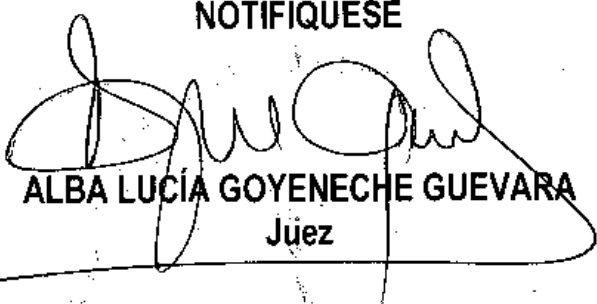


Rad.110013103019 2018 00477 00

Se le reitera a la memorialista lo dicho en el auto del pasado 15 de noviembre de 2019, en el sentido de que "no se están cumpliendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P."

De acuerdo con lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a la vinculación de la pasiva, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 23 ENE. 2020	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 04	
	
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO Secretaria	

WJF

[illegible]

62C-032C-1-07

No. 700032109473

PRUEBA DE ENTREGA

3000 206 929 497



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/02/2020 12:10 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/02/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700032109473

145

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros

Puertas

BOG 301
20

GUÍA NÚMERO



SEGUIMIENTO

TENTE

BARRANQUILLA
Cedula de Ciudadania 39182992
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
CRA 13 # 98 - 70 OF- 402
0316913777

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadania
DORA RENEE MILDENBERG POSNER
CIL 93 # 12 - 28
3111111111

DATOS

Embalagem: **SOBRE CARTA**

Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**

Piezas: 1

Peso x Val:

Peso en Kilos: **1**

11. **Answer: A** The patient is exhibiting signs of hypoxemia, which is a common complication of pneumonia. The patient's oxygen saturation is 90%, which is below the normal range of 95-100%. The patient's respiratory rate is 24 breaths per minute, which is slightly elevated. The patient's heart rate is 100 beats per minute, which is also slightly elevated. The patient's blood pressure is 120/80 mmHg, which is within the normal range. The patient's temperature is 38.5°C, which is elevated. The patient's white blood cell count is 12,000/mm³, which is elevated. The patient's chest X-ray shows consolidation in the right lower lung field. The patient's sputum culture is pending. The patient's arterial blood gas (ABG) shows a partial pressure of oxygen (PO₂) of 80 mmHg, a partial pressure of carbon dioxide (PCO₂) of 40 mmHg, and a pH of 7.35. The patient's lactate level is 2.0 mmol/L. The patient's procalcitonin level is 0.5 ng/mL. The patient's C-reactive protein (CRP) level is 10 mg/L. The patient's ferritin level is 100 ng/mL. The patient's D-dimer level is 0.5 µg/mL. The patient's fibrinogen level is 3.5 g/L. The patient's albumin level is 3.5 g/dL. The patient's total protein level is 7.0 g/dL. The patient's creatinine level is 1.0 mg/dL. The patient's blood urea nitrogen (BUN) level is 10 mg/dL. The patient's glucose level is 100 mg/dL. The patient's hemoglobin level is 12 g/dL. The patient's hematocrit level is 36%. The patient's platelet count is 150,000/mm³. The patient's liver function tests (LFTs) are within the normal range. The patient's renal function tests (RFTs) are within the normal range. The patient's thyroid function tests (TFTs) are within the normal range. The patient's parathyroid hormone-related protein (PTHrP) level is 10 pg/mL. The patient's vitamin D level is 20 ng/mL. The patient's vitamin B12 level is 100 pg/mL. The patient's folate level is 10 ng/mL. The patient's iron level is 100 µg/dL. The patient's transferrin saturation (TSAT) level is 20%. The patient's erythrocyte sedimentation rate (ESR) level is 20 mm/hr. The patient's rheumatoid factor (RF) level is 10 IU/mL. The patient's antinuclear antibody (ANA) level is 1:100. The patient's anti-CCP level is 10 IU/mL. The patient's anti-dsDNA level is 10 IU/mL. The patient's anti-Smith level is 10 IU/mL. The patient's anti-RNP level is 10 IU/mL. The patient's anti-Scl-70 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Jo-1 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Mi-2 level is 10 IU/mL. The patient's anti-TIF-1 level is 10 IU/mL. The patient's anti-NXP-2 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Ku level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-115 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-105 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-100 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-95 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-90 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-85 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-80 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-75 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-70 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-65 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-60 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-55 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-50 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-45 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-40 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-35 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-30 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-25 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-20 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-15 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-10 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-5 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-0 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-1 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-2 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-3 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-4 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-5 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-6 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-7 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-8 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-9 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-10 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-11 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-12 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-13 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-14 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-15 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-16 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-17 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-18 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-19 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-20 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-21 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-22 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-23 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-24 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-25 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-26 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-27 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-28 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-29 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-30 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-31 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-32 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-33 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-34 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-35 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-36 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-37 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-38 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-39 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-40 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-41 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-42 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-43 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-44 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-45 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-46 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-47 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-48 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-49 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-50 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-51 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-52 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-53 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-54 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-55 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-56 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-57 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-58 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-59 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-60 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-61 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-62 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-63 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-64 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-65 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-66 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-67 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-68 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-69 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-70 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-71 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-72 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-73 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-74 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-75 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-76 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-77 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-78 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-79 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-80 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-81 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-82 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-83 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-84 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-85 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-86 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-87 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-88 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-89 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-90 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-91 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-92 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-93 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-94 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-95 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-96 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-97 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-98 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-99 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-100 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-101 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-102 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-103 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-104 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-105 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-106 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-107 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-108 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-109 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-110 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-111 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-112 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-113 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-114 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-115 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-116 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-117 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-118 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-119 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-120 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-121 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-122 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-123 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-124 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-125 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-126 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-127 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-128 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-129 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-130 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-131 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-132 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-133 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-134 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-135 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-136 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-137 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-138 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-139 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-140 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-141 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-142 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-143 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-144 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-145 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-146 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-147 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-148 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-149 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-150 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-151 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-152 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-153 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-154 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-155 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-156 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-157 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-158 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-159 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-160 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-161 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-162 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-163 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-164 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-165 level is 10 IU/mL. The patient's anti-Pc-16

25

DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**

Valor Descuento: **\$ 0,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros conced: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 10.500,00**

Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores ni bienes u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarados el que se asumirá en caso de siniestro. INTERRAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

PAQUETE SIN VERIFICAR

Nombre y sello

www.interrapidslimo.com - POR'S servclientedocumentos@interrapidslimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

323d5540-40b2-4dfb-83a8-b504932cd457

146

Bogotá D.C., Enero de 2020

Señores:

Dora Renee Mildenberg Posner

Calle 93 No. 12-28

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-0477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Inversiones Musy S.A.S., People First National Bankshares Inc, Dora
Rena Mildenberg Posner e Isaac Mildenberg

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9ª PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

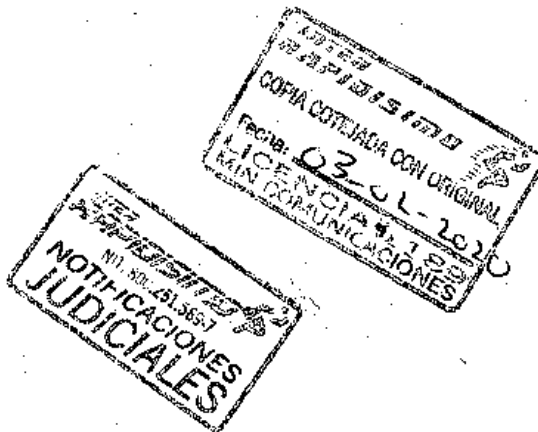
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Agosto de 2018.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Dirección: Carrera 13 # 98 – 70 Oficina 402, Bogotá.



145

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

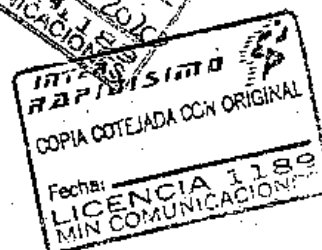
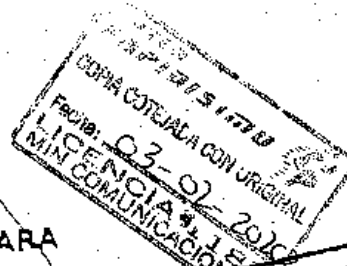
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

[Firma]
ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA

Juez



3000 206 929496.



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/02/2020 12:05 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/02/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700032109287

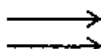
149

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros

Puertas



BOG 301/20

GUÍA NÚMERO



700032109287

SEGUIMIENTO

EMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 39182992
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
CRA 13 # 98 - 70 OF- 402
0316913777

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
INVERSIONES MUSSY S.A.S
CILL 93 # 12 - 28 OFICI 102
3111111111

DATOS

Empaque: **SOBRE CARTA**

Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**

Piezas: **1**

Peso x Vol:

Peso en Kilos: **1**

Paquetes:

No. de Paquetes: **0**

Dice contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**

Valor Descuento: **\$ 0,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: **\$ 0,00**

Vlr Imp. otros concep: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 10.500,00**

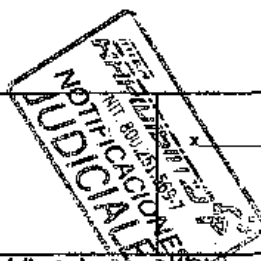
Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO

Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores ni bienes u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

PAQUETE SIN VERIFICAR



Nombre y sello

www.interrapidisimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com

Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

b07d5798-1782-411f-83ce-b6b1d5738ff1

COPIA

130

Bogotá D.C., Enero de 2020

Señores

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 No. 12-28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-0477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Inversiones Musy S.A.S., People First National Bancshares Inc, Dora Rena Mildenberg Posnes e Isaac Mildenberg

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9º PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Agosto de 2018.

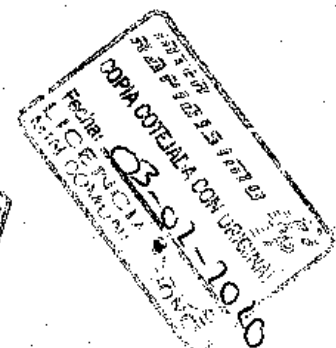
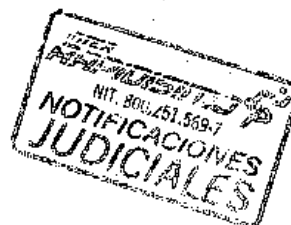
Responsable:



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Dirección: Carrera 13 # 98 – 70 Oficina 402, Bogotá.



157

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

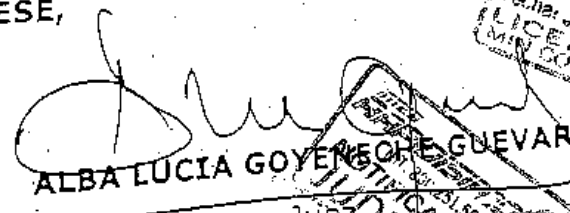
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

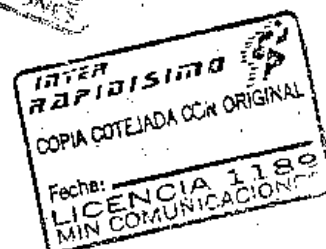
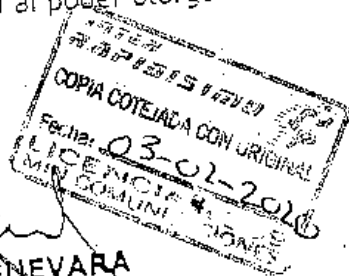
NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
Jueza





INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/02/2020 12:01 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/02/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta
700032109112

BOGOTA\CUND\COL

DESTINO:

Casilleros

Puertas

BOG 301
20

UÍA NÚMERO



700032109112

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 39182992
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
CRA 13 # 98 - 70 OF- 402
0316913777

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC
CLL 93 # 12 A - 28 OFIC 102
0

DATOS

Empaque: **SOBRE CARTA**

Vir Comercial: **\$ 10.000,00**

Piezas: **1**

Peso x Vol:

Peso en Kilos: **1**

Medida:

Número de:

Contener:

DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**

Valor Descuento: **\$ 0,00**

Valor sobre flete: **\$ 200,00**

Valor otros conceptos: **\$ 0,00**

Vir Imp. otros concep: **\$ 0,00**

Valor total: **\$ 10.300,00**

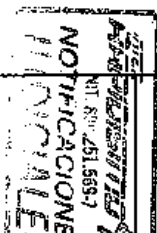
Forma de pago: **CONTADO**

Observaciones: Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

PAQUETE SIN VERIFICAR

Nombre y sello



www.interrapidisimo.com - PQR'S servicio al cliente atencionalcliente@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX-560-5000 Cel: 323 255 4455

6c63c50c-8991-4361-8e56-af520a08494d

COPIA

153

Bogotá D.C., Enero de 2020

Señores

People First National Bancshares INC

Calle 93 No. 12A-28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-0477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Inversiones Musy S.A.S., People First National Bancshares Inc, Dora
Rena Mildenberg Posnes e Isaac Mildenberg

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9ª PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Agosto de 2018.

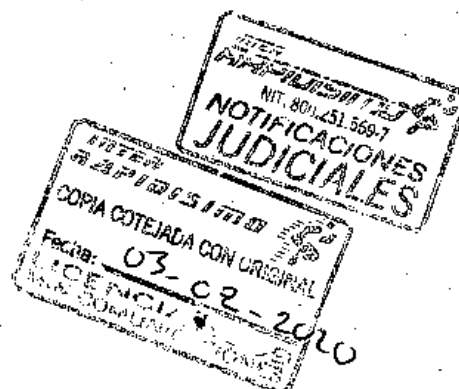
Responsable:



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Dirección: Carrera 13 # 98 – 70 Oficina 402, Bogotá.



154

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

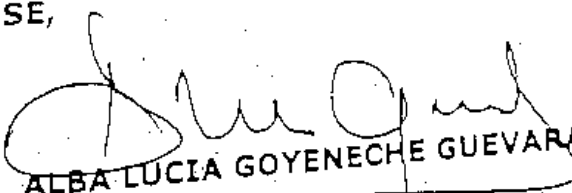
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

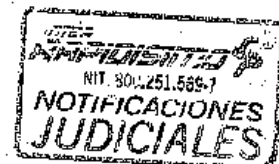
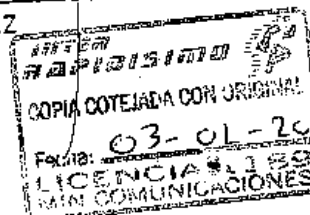
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ





NIT 800.251.569 - 7

TAPA NUEVA DIRECCIÓN
GESTION LOGISTICA INVERSA

Código: GLI-LIN-R-23
Vigente Desde: 15/02/2016
Versión: 1

Nombre Destinatario: DIANA MARIA GUTIERREZ
Telefono Destinatario: 0316913777
Ciudad Destino: BOGOTA



GUIA No. 3000206935289

**NUEVA
DIRECCIÓN**

CRA 13 # 98 - 70 OF- 402

0
ÓTROS / RESIDENTE AUSENTE / NO ALCANZO EL MENSAJERO

INTENTOS FALIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega

Causal

Usuario Imprime: didierajimenez

DIANA M. GUTIERREZ U.
ABOGADOS ASOCIADOS

12 FEB 2020

**RECIBIDO PARA ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION**

FIRMA _____

TAPA NUEVA DIRECCIÓN
GESTION LOGISTICA INVERSA

Código: GLI-LIN-R-23

Vigente Desde: 15/02/2016

Versión: 1

SS

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIÉRREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700032109112	Fecha y Hora del Envío 03/02/2020 12:01:25
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones PAQUETE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 3935 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 11 # 95-37	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CARRERA 13 # 98 - 70 OF- 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC	Identificación
Dirección CLL 93 # 12 A - 28 OFIC 102	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
05/02/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACIONES JUDICIALES NO SE LIA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	07/02/2020
Fecha de Devolución al Remitente	07/02/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cristhian Felipe Villamil Perez	Fecha de Certificación 07/02/2020 21:50:31
Cargo RECEPCIONISTA	Código PIN de Certificación 663c50c-8991-436f-8e56-a520a08494d
Guía Certificación 3000206935438	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/02/2020 12:01 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/02/2020 06:00 p.m.

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO:

BOGOTA\CUND\COL

Casilleros

Puertas

→ **BOG 301**
→ **20**

GUÍA NÚMERO



700032109112

SEGUIMIENTO

REMITENTE

BOGOTA\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 39182992
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
CRA 13 # 98 - 70 OF- 402
0316913777

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC
CLL 93 # 12 A - 28 OFIC 102
0

DATOS

Empaque: **SOBRE CARTA**
Vlr Comercial: **\$ 10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol: **1**
Peso en Kilos: **1**
a: **0**
OS: **0**

LIQUIDACION

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 10.300,00**
Valor Descuento: **\$ 0,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Vlr Imp. otros concep: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

DOCUMENTOS

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre; ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

PAQUETE SIN VERIFICAR

X _____
Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
6c63c50c-8991-436f-8e56-af520a08494d

No. 700032109112

DESTINATARIO

158

SEJORED.

PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
CALLE 93 # 12A-28 OFICINA 103.
BOGOTÁ D.C.

159

Bogotá D.C., Enero de 2020

Señores

People First National Bancshares INC

Calle 93 No. 12A-28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-0477.

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

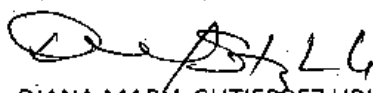
DEMANDADO: Inversiones Musy S.A.S., People First National Bancshares Inc, Dora
Rena Mildenberg Posnes e Isaac Mildenberg

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9ª PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Agosto de 2018.

Responsable:



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Dirección: Carrera 13 # 98 – 70 Oficina 402, Bogotá.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor;
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



COPIA

159
161

Bogotá D.C., Enero de 2020

Señores

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 No. 1-85 Apartamento 502

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-0477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular.

DEMANDANTE: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

DEMANDADO: Inversiones Musy S.A.S., People First National Bancshares Inc, Dora
Rena Mildenberg Posnes e Isaac Mildenberg

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9ª PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL; DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Agosto de 2018.

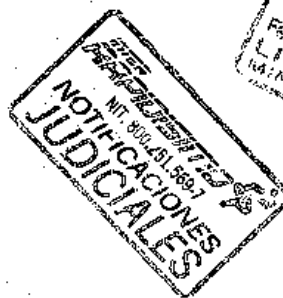
Responsable:

Diana Maria Gutierrez Uribe

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Dirección: Carrera 13 # 98 – 70 Oficina 402, Bogotá.



162

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

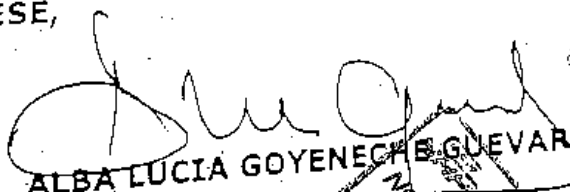
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima legal permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

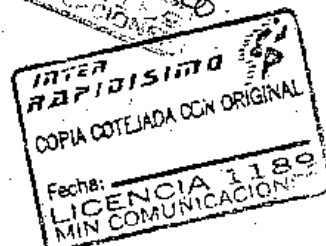
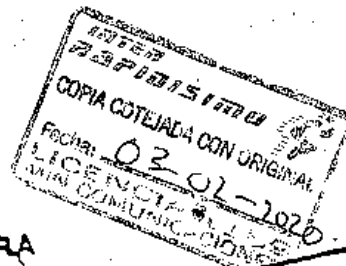
Librese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. **DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE** como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL

161
163



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700032109685	Fecha y Hora del Envío 03/02/2020 12:16:10
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido DOCUMENTOS	
Observaciones PAQUETE SIN VERIFICAR	
Centro Servicio Origen 3985 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CARRERA 11 # 95-37	

REMITENTE

Nombre ANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF-402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISACC MILDENBERG	Identificación
Dirección DIAGONAL 73 # 1- 85 APTO 502	Teléfono 3111111111

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
04/02/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACIÓN JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	05/02/2020
Fecha de Devolución al Remitente	05/02/2020

NO LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ISACC MILDENBERG NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cristhian Felipe Villamil Perez	Fecha de Certificación 05/02/2020 19:34:21
Cargo RECEPCIONISTA	Código PIN de Certificación fed0b6fe-a302-47d7-a852-a83d7ac8e196



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

DIANA M. GUTIERREZ U.
ABOGADOS ASOCIADOS
RECIBIDO POR EL TIO
NO IMPRIMA ACEPTAR EN
FOLIO

Declaración

SEÑOR
ISACC MILDENBERG
DIAGONAL 73 #1-85 APTO 502.
BOGOTÁ D.C.

97

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

MAR 3 '20 AM 9:53

JUEZ 19 CIVIL CTO BOG

Referencia:

Ejecutivo No. 2018-477

**Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A. contra, People First National
Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac
Mildenberg Y Dora Renee Mildenberg Posner.**

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho las notificaciones personales de que trata el Artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, de igual forma me permito informar al despacho que las notificaciones conforme al Artículo 292 se encuentran en trámite. Así las cosas, allego al despacho los correspondientes certificados de entrega o de devolución de cada una las notificaciones para poder seguir con el trámite procesal conforme usted lo disponga.

Del señor Juez,



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
C.C. No.39.782.992 de Usaquén
T.P. No.75.991 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2.020).

MA: 9:20 PM 4:47
JUZ 44 CIVIL CIO ES
167

Oficio No: 602

Señores.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 PISO 2 Torre Central
Complejo Judicial el Virrey
Bogotá, D.C.

Asunto: Devolución despacho Comisorio

Radicación: 1100140030542018047700.

Origen 1100131030382018047700

Acción: Despacho Comisorio.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.S.

Demandado: INVERSIONES MUSY Y OTROS

Cordial Saludo,

Comunico a usted, que en diligencia de acta realizada el día cuatro (04) de marzo de 2020, se ordenó **REMITIR** a esa sede el despacho Comisorio No.0149, lo anterior por cuanto no fue posible realizar la diligencia conforme quedo escrito en acta.

Se Anexa: un (1) cuaderno de catorce (14) folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE EDISSON PARDO TOLOZA.
Secretario.





179
165
168

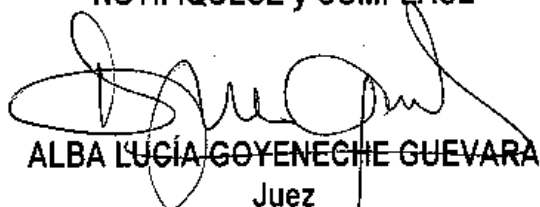
Rad: 1100131030192018- 00477 00

Conforme las constancias de devolución de las citaciones se hace necesario requerir a la memorialista a fin de que informe en que direcciones se están tramitando el aviso, si aún no hay constancia de recibo de las comunicaciones a que refiere el artículo 291 del C.G.P. debiendo ser estas remitidas y enviadas primero; adicionalmente se pone de presente que en todos los documentos se está citando erradamente y de manera incompleta la dirección del juzgado.

De acuerdo con lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a la vinculación de la pasiva, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se requiere nuevamente a Secretaria a fin de desglose los documentos que erróneamente fueron incorporados al presente cuaderno y se incorporen al que corresponde, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 6 MAR 2020	NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 23	
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO Secretaria	

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICO POR ESTADO HOY

8 OCT 2020

No. 079

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEJA CONSTANCIA QUE EL ANTERIOR ESTADO No 023, NO SE NOTIFICO EL 16 DE MARZO DE 2020, TODA VEZ QUE A PARTIR DE ESA FECHA SE INCIO LA EMERGENCIA SANITARIA, POR LO TANTO SE PROCEDE A FIJAR E ESTADO PARA EL DIA 1 DE JULIO DE 2020.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

169 / 68

201
DIA DE Hoy.
Grupo Siguete, se remite DILIS CLAYEE
SECRETARÍA(A)

7-09/2020

Memorial ☐ Vence Término ☒
Solicitud ☐ Terminación ☐

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO

Se figo Traslado 1 OCT. Vene S. OCT.
Ternine y Desps. Tact.

18 SEP 2020

Sustentado



Remente Grupo -

En Se Dile no se Encuentro

SECRETARÍA(A)

16 sep/2020

Memorial ☐ Vence Término ☒
Solicitud ☐ Terminación ☐

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL DESPACHO

Memorial ☐ Vence Término ☐
Solicitud ☐ Terminación ☐

SECRETARÍA(A)

SECRETARIA NACIONAL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO

Memorial ☐ Vence Terminó ☐
Solicitud ☐ Terminación ☐

3 Dic 2020

EN SE DUE ^{SECRETARIA} OS DONDE APOYAN NOTIFICADO 291
SOLICITAN EMPLEAZAMIENTO



Sustanciado 9 de
2020

Para P.N.E.

18 FEB 2021 SE PASO EL DESPACHO CONCURSO AL CORRESPONDIENTE
EJECUTIVO Nº 2, SE REPONE MEJORANTE



Especial De Pertenencia

Proceso Verbal

DEMANDANTE

LUIS HENRY BALLESTEROS HERNANDEZ

CÉDULA / NIT: 79286362

DEMANDADO

**TULIO HERNAN HERRERA QUINTERO,
PERSONAS INDETERMINADAS**

CÉDULA / NIT: 3492471, SD0100000434702

NÚMERO DE PROCESO:

11001310301920170005600

FECHA DE RADICACIÓN: DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)



171

Rad: 1100131030192018- 00477 00

No se accede a la solicitud de emplazamiento de *PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.* y *DORA RENEE MILDENBERG POSNER* que solicita la parte demandante, ya que las comunicaciones que se allegan se están remitiendo a direcciones diferentes a las informadas en la demanda y en las cuales ya habían sido recibidas algunas notificaciones, solo que no se tuvieron en cuenta debido a que se estaba incurriendo en errores en la información que contenían, pero si habían sido efectivas (), de ello dan cuenta las constancias que obran en el proceso (Fl.112 y 128).

De otra parte, se le advierte a la apoderada que una vez consultado el actual Certificado de Existencia y Representación Legal de *INVERSIONES MUSY S.A.S.*, la citación no se está remitiendo a la dirección de notificación judicial (física o de correo electrónico) por lo que se deberá remitir a éstas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 92 y 92A - 37
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: indiegroupphotmail.com
Teléfono comercial 1: 3105234100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.



Dirección para notificación judicial: Transversal 92 No. 92A - 37
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: indiegroupphotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3105234100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Ahora, en lo atinente a *ISAAC MILDENBERG* se ordena el emplazamiento del mismo; secretaria proceda de conformidad.

Por último, se REQUIERE, una vez más a Secretaría a fin de que incorpore en el cuaderno correspondiente las actuaciones que han sido mal adosadas, situación que ya se había ordenado en auto del pasado 12 de marzo de 2020 (expediente físico).

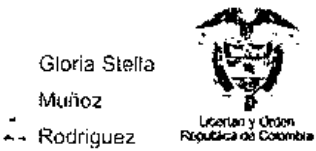
NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 11/12/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.116

GLORIA STELLA MUÑOZ GUEVARA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



169
172

GOBIERNO DE COLOMBIA 100-101000-020180047700

Es

Comisión/Descongestión

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año 2018

Departamento BOGOTA

Ciudad BOGOTA, D.C.

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL

Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC

Despacho Juzgado De Circuito - Civil 019 Bogota Dc

Distrito Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C

tipo Ley

Juez Magistrado ALEA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Número Consecutivo 00477

Número 00

Tipo Proceso

Interpuestos

SubClase Proceso

Clase Proceso EJECUTIVO

Fecha 21/08/2018 12:00:00 A.M.

Presentación

Es Privado

Está Bloqueado

Cuantía Del Proceso 0

Monto 0

Valor Pretensiones 0

Valor Condena 0

En Pesos

EJECUTIVO CON TITULO

Observacion

Maneja Predio

IDENTIFICACION DEL SUJETO

					Apoderado			
			Demanda nte/Accion ante	NIT	811007729	Financiera Dann Region al S.A.S	DIANA MAF ✓	
			Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	39782992	Diana Maria Gutierrez U nbe	✓	
			Demanda In/Indiciad					

PERSONAS ASOCIADAS

* Campos Obligatorios



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO

Memorial ☐

Vence Terminación ☒

Solicitud ☐

Terminación ☐

Unidad De Informática

Ultimo Acceso: 01/04/2021

09:59:51 A.M.

SECRETARÍA (A)

15-06-2021

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO

Memorial ☐

Vence Terminación ☐

Solicitud ☐

Terminación ☐

17-Junio-2021

SECRETARÍA (A)

Informe de Citaciones

otro vez estan malos

Sustanciado 17 Junio 2021

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AL DESPACHO

Memorial ☐

Vence Terminación ☐

Solicitud ☐

Terminación ☐

23-MAY-2021

SECRETARÍA (A)

en este contestatorio



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2022).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N°. 4

Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2023-00185-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. en contra del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Dentro del trámite se notificó a las partes e intervinientes del proceso 2018-00447.

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La sociedad accionante por intermedio de apoderado judicial invocó el amparo de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, pidió que ordene al juzgado reconocer *"la validez de la notificación realizada a la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S"* y adoptar *"cualquier decisión necesaria para proteger el derecho fundamental de [su] representada"*.

Hechos:

Como sustento de lo pretendido indicó que: (i) el 26 de julio de 2018 radicó demanda ejecutiva en contra de Dora Renne Mildenberg Posner, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y People First National Bancshares Inc., se libró mandamiento de pago el 24 de agosto del mismo año y las medidas cautelares se hicieron efectivas en el año 2020; (ii) en auto de 13 de marzo de 2020 el accionado la requirió para que realizara las notificaciones a la parte demandada, pero como no le fue posible cumplir lo ordenado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. pidió su emplazamiento, que le fue negado el 10 de diciembre del mismo año; (iii) el 17 de junio de 2021 se ordenó surtir las notificaciones según el Decreto 806 de 2020, que tampoco fueron acogidas como se indicó en proveído de 27 de septiembre de esa anualidad; (iv) el juzgado tuvo por notificados a los demandados Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg por intermedio de sus apoderados y, a la sociedad People First National Bancshares Inc. por conducta concluyente; (v) dado que no se comunicó el trámite a la sociedad Musy S.A.S. el 3 de junio de 2022, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; (vi) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, logrando que la decisión se revocara por el Tribunal el 19 de septiembre de 2022; (vii) en virtud de lo anterior, el juez, en auto de 4 de octubre, concedió el término de 30 días para lograr la notificación de Musy S.A.S.; (viii) en cumplimiento remitió la comunicación a través la empresa de mensajería Servientrega S.A., vía electrónica; sin embargo, el accionado no la tuvo en cuenta porque no encontró el escrito de notificación ni los anexos de la demanda, (ix) presentó recurso de reposición, pero el juzgado mantuvo la decisión el 2 de diciembre de 2022, e (x) instauró acción de tutela el pasado 26 de enero que fue negada puesto que no adjuntó el poder para actuar en representación de la sociedad accionante¹.

La réplica:

El Juzgado 19 Civil del Circuito adujo que, efectivamente, en auto de 4 de octubre de 2022 indicó los motivos para no acoger el acto procesal de notificación y, al resolver el recurso de reposición, le hizo saber a la abogada

¹ Cfr. Archivo "02 Demanda"

175

las razones jurídicas por la cuales no reponía el auto atacado. Agregó que, *"la decisión atacada se adoptó en aras de garantizar el derecho de defensa y libre acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, buscando evitar, como se indicó en la providencia que desató el recurso de reposición, que se generen futuras nulidades que en nada favorecen el normal curso del proceso"* y lo pretendido por la accionante, en ejercicio de este mecanismo especial, es que se tenga por surtido el acto procesal sin el lleno de requisitos, como si se tratara de *"un tercer recurso"*².

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía adecuada para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, como son que: *"(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela"*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *"(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución"*³.

² Cfr. Archivo "11RespuestaJuzgado19CivildelCircuitodeBogotá"

³ Sentencia T-090/2017

2. De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela: la relevancia constitucional, porque se pretende la protección de su derecho de acceso a la administración de justicia; la inmediatez, porque la decisión de la que se duele la accionante fue emitida el 2 de diciembre de 2022, por lo que no ha transcurrido el término estimado de seis meses, entre esa fecha y la presentación de la tutela; y el requisito de subsidiariedad, porque se trata de una providencia que no es susceptible de apelación.

3. En la decisión de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual el juzgado accionado mantuvo la providencia del 16 de octubre del mismo año que no había tenido en cuenta la notificación realizada por la actora, el juzgado accionado justificó su determinación en que, *"no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022. Nótese que no se remitieron ni los anexos ni el aviso contentivo de notificación"*; en ello se observa la configuración de una irregularidad procesal por motivación insuficiente y exceso ritual manifiesto al exigir un requisito no contemplado en la ley como pasa a explicarse.

3.1 La apoderada de la accionante, como fundamento de la reposición, señaló que: *"Revisando el soporte de la notificación, sí fueron remitidos los anexos junto con la demanda y auto que libró mandamiento de pago. Tal como se puede apreciar en el testigo de la notificación aportada, en la parte inferior se encuentra la relación de los documentos que fueron enviados como adjuntos"*; además, precisó que *"...junto con los demás documentos fue enviado texto con información detallada sobre el proceso, los términos para contestarla demanda, desde cuando se entiende que ha sido notificada, y el plazo para el pago de la obligación reclamada"*⁴.

3.2. En efecto, al resolver la reposición el accionado tan solo consideró que la no aceptación de esa forma de notificación se debe, como lo indicó, a la falta

⁴ Carpeta "04H 110013103019201800477 00", Subcarpeta "Cuaderno1Principal", archivo "040EscritoApoderadoDemandanteInterpoRecursoReposicion"

de remisión de los anexos y el aviso contentivo de la notificación. Así mismo, precisó que *"en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa... se ordenó nuevamente y por sexta vez agotar el trámite en debida forma. Esto como se reiteró, evitando futuras nulidades por indebida notificación"*⁵, sin referirse a los argumentos esgrimidos por la recurrente y sin mayor fundamentación se limitó a confirmar la decisión.

3.3. Ahora bien, ojeada la notificación efectuada el pasado 20 de octubre a la sociedad Musy S.A.S. se advierte según el *"acta de envío y entrega de correo electrónico"*⁶ expedida por Servientrega, que: el mensaje se remitió a las 10:54:49, fue abierto por el destinatario a las 12:40:31. En el contenido del mensaje se indicó el nombre de la persona a notificar, el juzgado donde cursa la actuación, las partes, el número del proceso, el término para contestar la demanda, así como la inclusión de 4 archivos adjuntos denominados: *"Demanda_proceso_con_rad_2018-00477.pdf"*, *"anexos.pdf"*, *"mandamiento_de_Pago.pdf"* y *"mandamiento_de_Pago_1.pdf"*; el receptor descargó los dos primeros⁷, como allí se reportó.

4. Acto procesal, según lo plasmado, que se encuentra acorde con los parámetros establecidos en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, porque *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* (se subraya para destacar).

5. Obsérvese que el despacho accionado desconoció el contenido de la norma al exigir la remisión de un *"aviso contentivo de la notificación"*, siendo a todas luces innecesario, y no se percató del envío de los *"anexos de la demanda"*, con lo cual se pone en evidencia el desacierto cometido al momento de valorar

⁵ Ib. Archivo "043AutoNoRepone,SecretaríaControleTermino(6 autos Requiriendo)"

⁶ Ib. Archivo "037EscritoDemandanteAportaNotificacionPasiva"

⁷ Anexos 2022/10/20 Hora 13:40:24

las notificaciones y resolver el recurso de reposición pues no hizo mención en su motivación a los documentos que allí se encontraban.

5. Así las cosas, al haberse desatendido las reglas procesales pertinentes⁸ y dada la motivación insuficiente al momento de resolver el recurso de la parte⁹, que implican defecto procedimental y decisión sin motivación suficiente, la Sala concederá el amparo solicitado, dejará sin valor ni efecto el auto de 2 de diciembre de 2022 y ordenará al accionando resolver nuevamente el recurso de reposición en la forma que considere legal, según lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. CONCEDER el amparo al acceso a la administración de justicia invocado por el accionante.

Segundo. DEJAR sin valor ni efecto el auto de 2 de diciembre de 2022 y **ORDENAR** a Alba Lucia Goyeneche Guevara, en su calidad de Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia proceda a resolver

⁸ "Defecto procedimental: se presenta cuando el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia". (Sentencia T-015 de 2018)

⁹ Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando "la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado". Ib.

nuevamente el recurso de reposición instaurado por la accionante contra la providencia de 16 de octubre de 2022, en la forma que considere legal y según lo aquí expuesto.

Tercero. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d8c3fa51f60d9fcfe16123d5ee86ea7ab17ab4fe890923eadccc62ce0e4c3**

Documento generado en: 14/02/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA CIVIL T.S. BOG

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ

23 JUN '23 8:08

Carrera 9 No 11-45 piso 2 Tel. 2820099

Email:

ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintidos (22) de Junio de dos mil veintitres (2023).

OFICIO No.501

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SACRETARIA-SALA CIVIL

Honorable Magistrado:

Dr. Jaime Chávarro Mahecha

E. S. D.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

De: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA F.C

Contra: PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC P.F.N

Radicado: 11001310301920180047700.

Comunico a Uds, que por medio del presente oficio me permito dar cumplimiento a lo comunicado por parte de su Honorable despacho mediante oficio NO C-0491 fechado de 21 de junio de 2023, mediante el cual se solicita a este despacho judicial remitir de manera física el expediente referenciado.

De esta forma este juzgado procede ha hacer entregá en 2 cuadernos del proceso en mención los cuales continene 180 y 235 folios.

Atentamente,

GLORIA STELLA RODRIGUEZ MUÑOZ

Carrera 9 No 11-45 piso 2 Tel. 2 82 00 99

Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

INFORME INGRESO DESPACHO.

23 de Junio de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (11001-31-03-019-2018-00477-02) al Despacho del H. Magistrado **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, con el cumplimiento de la prueba de oficio.

Así mismo, el suscrito secretario agregó al expediente el fallo de tutela proferido por el H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, el cual le corresponde el numero de archivo 14. Valga aclarar que consultado el sistema de gestión judicial la acción de tutela se encuentra al despacho con petición pendiente de trámite.

UnSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 22 03 000 2023 00185 00 Buscar Proceso

> Bogotá D.C. > Tribunal Superior > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

DEMANDANTE IRIS CF COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Cédula: 14212112211

DEMANDADO JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO Cédula: 1100131919

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3005 > Especial Fecha: 01/02/2023 Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3082 > Tutelas Ubicación: Despacho

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Despacho RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Asunto a tratar

Al despacho

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
☒ Al Despacho	27/02/2023				
☒ recibo de memoriales	16/02/2023				
☒ Conceda Tutela	14/02/2023				
☒ Trámites de Secretaría	7/02/2023				
☒ Cambio de Ponente	7/02/2023	7/02/2...	7/02/2...	0	0
☒ Al Despacho	7/02/2023				
☒ recibo de memoriales	7/02/2023				
☒ Auto de cumplimiento	3/02/2023				
☒ Auto de cumplimiento	2/02/2023				

El expediente físico es presente actualidad.

El link del expediente es

Atentamente,

Aceptar Cerrar

26 de Junio de 2023.

Recibí: Juan Carlos Pulido G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

En relación con el expediente físico el mismo será entregado de forma presencial en el despacho del H. Magistrado el próximo lunes 26 de junio de la presente anualidad, del señor Citador Jaime Hildebrando Vega Carrizales.

El link del expediente es el siguiente: [11001310301920180047702](#)

Afentamente,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Judicial

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: cbaqueroa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Clímaco Moreno Díaz
DEMANDADO	Aurora Hartung Moreno Díaz
RADICADO	110013103 019 2022 00070 01
INSTANCIA	Segunda <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la codemandada Acción Fiduciaria S.A., contra el auto proferido el 25 de abril de 2022 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

Clímaco Moreno Díaz formuló demanda por incumplimiento contractual contra de Aurora Hartung Moreno Díaz, trámite en el que se solicitó la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-00777359. La acción fue admitida a trámite mediante proveído del 2 de marzo de 2022 oportunidad en la que se fijó caución, previo al decreto de la cautela solicitada y una vez constituida la primera fue decretada la medida en auto de 25 de abril de 2022.

Una vez notificada la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que admitió la demanda y el que decretó la medida de inscripción en el bien mencionado; respecto de ésta última decisión esgrimió que ninguno de los documentos allegados con el escrito inaugural constituía “*prueba alguna que acredite la titularidad del inmueble*”.

El *a quo* en auto de 24 de febrero de 2023 desechó los recursos de reposición, aludiendo, en lo que tiene que ver a la medida cautelar que *“las normas procesales aplicables al caso en concreto, esto es, los art. 588 y 590 del ordenamiento procesal en cita, no establecen que para que dicha cautela se decrete, deba acreditarse previamente la titularidad del bien en cabeza del demandado, bastando por ende, la solicitud del extremo interesado, lo cual se realizó por el demandante en el respectivo escrito, quien aludió en su libelo, que el predio era propiedad de la demandada”*. Conforme lo anterior concedió la alzada, únicamente, en lo atinente a este punto.

II. CONSIDERACIONES

1. Como premisa jurídica aplicable al caso, se tiene el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

2. En orden a la resolución de la alzada, es menester señalar que en este asunto, efectivamente se reclama el incumplimiento de un contrato denominado “Acuerdo de Voluntades Conciliación” celebrado entre las partes el mes de mayo de 2021¹, lo que indudablemente se subsume en una responsabilidad de tipo contractual, y como consecuencia de ello se solicita la respectiva indemnización por los perjuicios ocasionados, situación que, por supuesto, se enmarca dentro de la norma en comentario.

¹ Numeral “PRIMERA” del acápite de “PRETENSIONES”, archivo 06Subsanacion, Subcarpeta Cuaderno 1 Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

Luego, se tiene que la norma en cita no impone el deber a la parte solicitante de la medida el allegar documento que de cuenta de la titularidad de los bienes, en este caso del inmueble, en cabeza de la convocada; nótese que sobre el particular, el artículo 83 del estatuto procesal solamente establece: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”*, sin que medie la exigencia que señala la impugnante. Así que, basta con la afirmación que al respecto realice la parte demandante, la cual se encuentra además revestida de principio de la buena fe (a. 83 C. Pol.), en lo atinente a las actuaciones de los particulares y de las autoridades *“en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Aunado a lo expuesto, importa destacar que es función de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, evaluar el aspecto que relieves acá apelante, ello en tanto el Estatuto de Registro -Ley 1579 de 2012 art. 16- establece que *“Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro”*, dentro de la que se encuentra que la titularidad del bien este en cabeza de la persona que figura como demandada.

Bajo ese panorama, resulta cierto que al tenor de lo previsto en el literal b) del numeral 1º de la norma en comento, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y que sean propiedad del demandado resulta totalmente procedente cuando la acción que curse busque el pago de perjuicios que deriven de una responsabilidad civil contractual, como ocurre en el caso concreto, por lo que ningún reproche merece la decisión tomada por el *a-quo*, máxime cuando la cautela se hizo efectiva, según lo narra la apelante al afirmar *“el día 9 de noviembre de 2022, solicito un certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50 N-00777359, allí aparece registrada la inscripción de la demanda que promovió Clímaco Moreno Díaz”*².

² Archivo 021RecursoReposiciónSubsidioApelaciónContraAutos2deMarzo25Abrilde2022. Subcarpeta Cuaderno 1 Principal. Carpeta PrimeraInstancia.

Emerge de lo expuesto, que, la decisión de la juzgadora de decretar la medida cautelar solicitada, no resultó equivocada, ni arbitraria; por el contrario, se aviene a las disposiciones que regulan la materia objeto de controversia, aunado a que la convocada cuenta con diferentes herramientas que les provee el estatuto procesal para solicitar el levantamiento o sustitución de la materializada.

Con todo, importa destacar que si el bien aparece a nombre de persona diferente a las que se encuentran en litigio, sus derechos quedan a buen recaudo.

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de contenido, fecha y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.) y envíe la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04b14df1527bd0cb52bfdcbfb6f7cf19d296895f39d59f494211acf8fe6f44**

Documento generado en 29/06/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-2011-00116-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Defensas Jurídicos Económicas Ltda. – Dejure Ltda.
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido en Salas de Decisión del 21 de marzo y 23 de mayo de 2023, y
aprobado en esta última

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario de DEFENSAS JURÍDICO ECONÓMICAS LTDA. – DEJURE LTDA. contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹, principalmente, declarar que el Banco Agrario de Colombia S.A. incumplió el contrato de mutuo con interés celebrado

¹ Ver folios 365 a 379 del archivo “01CuadernoUnoTomol” de la carpeta “01CuadernoUnoTomol” de “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

con Industrias Alimenticias Aretama S.A. y Colbank S.A., por la omisión del desembolso de los dineros convenidos. Subsidiariamente, que la demandada incumplió el contrato de promesa de mutuo perfeccionado con las sociedades mencionadas, por la razón aludida. Ante la prosperidad de cualquiera de esas aspiraciones, se declare civilmente responsable al banco por los perjuicios causados a la demandante, como cesionaria de los derechos que le correspondían a Aretama S.A. y Colbank S.A.

En consecuencia, se condene a la encausada a pagar a la actora \$1.034.000.000 por lucro cesante y \$4.605.116.214 por daño emergente, con la correspondiente indexación hasta la fecha del pago.

2. Fundamentos fácticos

En la demanda se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 18 de febrero de 2010, el comité de crédito del banco encausado aprobó un préstamo a Industrias Aretama S.A. y Colbank S.A. por \$9.245.300.000, sometido el desembolso a condiciones como la suscripción de pagarés como respaldo de la obligación y la constitución de hipoteca sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-407325, las que se satisficieron con el otorgamiento de los títulos valores con cartas de instrucciones, lo primero y, lo segundo, mediante escritura pública No. 1002 de 14 de abril de 2010.

2.2. A partir del 15 de abril de 2010, se aplicó el crédito que se identificó con el No. 4 en el trámite, y entregó a Colbank S.A., únicamente, el cupo de sobregiro, por lo que las beneficiarias de los préstamos le insistieron a la entidad bancaria que pusiera a su

disposición el dinero, *“debido a que con base en la comunicación del 19 de febrero de 2010 nació la obligación por parte del banco citado (...) de desembolsar los dineros objeto del mismo (...)”*, y aquellas ya habían adquirido compromisos económicos con la suscripción de contratos de obra, de suministro y prestación de servicios, convencidas de la seriedad de la pasiva.

2.3. El 8 de julio de 2010, el Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario S.A. les manifestó a Aretama S.A. y Colbank S.A. que la operación y el desembolso, luego de hacer el estudio respectivo, se consideraron inviables, lo que constituyó una conducta caprichosa y arbitraria de esa entidad, pues el patrimonio de las sociedades no sufrió en ese momento ninguna alteración que representara peligro para el cumplimiento de las obligaciones que adquirirían.

2.4. El incumplimiento del banco por no desembolsar los valores acordados, les causó perjuicios a las cedentes, las cuales, el 11 de febrero de 2011, cedieron contractualmente a Dejure Ltda. los derechos y acciones que les llegasen a corresponder, como consecuencia de la actuación de la entidad financiera.

3. Posición de la convocada

Se opuso a las pretensiones y presentó la excepción de: *“reclamación de una indemnización con base en un negocio simulado”*².

4. Sentencia de primer grado

La *a quo* negó la totalidad de las pretensiones.

² Ver folios 546 a 560 ídem.

Para decidir de ese modo, expuso:

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual; de ser así, si es procedente acceder al pago de los perjuicios reclamados.

La pretensión principal fracasó porque el contrato de mutuo se perfecciona con la tradición, esto es, la entrega del dinero, y en este caso eso no ocurrió. Ahora bien, la constitución de la garantía hipotecaria no implica que el banco debiera conceder los créditos, renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse (cláusula séptima), sino que se hizo en virtud de las condiciones impuestas por aquel para otorgar los préstamos, y en la escritura que contiene el gravamen real, no se documentó el acuerdo de voluntades referido ni la intención de suscribirlo, para predicar la existencia de una promesa, dado que no se evidencia que se asociara la hipoteca a la línea crediticia de la que se alegó el incumplimiento, o que fuese a garantizar los \$9.245.300.000 para el proyecto agroindustrial, ni cuándo se haría la entrega del dinero. La activa, en su alegato de conclusión, destacó que esa aspiración no es realmente perseguida, como quiera que no se materializó la tradición.

Respecto a la promesa de mutuo, se memoró lo reglado por el artículo 1169 del Código de Comercio y que se aportó al expediente la comunicación de 19 de febrero de 2010, con la que se aprobó el crédito y se enlistaron las condiciones para su desembolso, entre ellas: que Carlos Ernesto López Piñeres y Camila López Vélez, en calidad de avalistas, suscribieran los pagarés; que la empresa, su representante legal, sus socios, el revisor fiscal o miembros de la junta directiva, no estuviesen reportados en listas inhibitorias; que la utilización del préstamo debía efectuarse en un plazo de 3 meses desde dicha calenda. Frente al primer y tercer evento, no hay prueba

de su cumplimiento. Respecto al segundo, el representante legal y accionista mayoritario, López Piñeres, se encontraba inmerso para la época en una investigación por nexos con el narcotráfico, como dieron cuenta los artículos de prensa allegados, lo que no fue desvirtuado por la demandante. De allí, que la encausada se encontraba impedida para realizar operaciones de crédito con Aretama S.A., dada su función de administrar recursos de ahorro público y hacer el estudio de riesgo, acorde con los requisitos para la entrega del dinero y las disposiciones de Sarlaft y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, sobre prevención de lavado de activos y terrorismo. No se acreditó el supuesto incumplimiento de la pasiva.

5. El recurso de apelación

La demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. “La sentencia atacada omite pronunciarse sobre la única excepción propuesta por el demandado”, pese a que el artículo 282 del C.G.P. impone que cuando se excepciona con base en la simulación del acto o contrato del que se deriva la acción, el juez debe pronunciarse expresamente en la sentencia sobre tal figura. Se propuso un debate a ese respecto, pero *“(…) en forma desdeñosa el juzgado omitió tan importante definición, para que hubiera concluido que no ocurrió ninguna clase de simulación”*.

5.2. “Desconocimiento de la realidad procesal que ocasionó este litigio”. Delimitó, la inconforme, las pretensiones al incumplimiento del contrato de promesa de mutuo y sintetizó los fundamentos fácticos de la demanda que, en su criterio, estuvieron soportados en un *“sinnúmero”* de pruebas desconocidas por al despacho, que tampoco describió los hechos y lo perseguido ni cotejó tales hechos con los medios suasorios.

5.3. “Desconocimiento de los presupuestos de responsabilidad en los precontratos, que confluyen a lo dispuesto en el artículo 1169 del C. de Cio.”. Hizo referencia a los artículos 822, 830, 861 y 1169 del Código de Comercio, y respecto a esta, destacó que dispone que el mutuante puede abstenerse de cumplir lo prometido si las condiciones patrimoniales del otro contratante se alteraron de tal forma que hacen notoriamente difícil la restitución; si no se dan esas condiciones, aquel queda expuesto a los efectos que refieren los artículos 1610 y 1613 del Código Civil, o sea, deberá indemnizar los perjuicios. No se tuvo en cuenta en la sentencia: que hubo convenio y negociación para el mutuo comercial; que el dinero que se prestaría no era del banco sino del Gobierno Nacional; todos los requisitos exigidos por las entidades de primer y segundo piso fueron acatados y por eso se aprobó el crédito; el encausado incumplió lo referente al desembolso, lo cual aceptó; no se probó que las condiciones económicas de las beneficiarias del préstamo durante la etapa precontractual hayan variado.

5.4. “La sentencia atacada es contraevidente”, toda vez que, el 15 de abril de 2010, se entregó el crédito 4, por \$100.000.000, correspondiente a cupo de sobregiro, “[e]ntonces, no es cierto que no se haya perfeccionado el contrato de mutuo, ya que si se entregó dinero por las líneas de crédito aprobado”. Se pasó por alto la declaración de Liliana Beltrán Aya, quien, en su calidad de empleada de Aretama S.A., le entregó los documentos al banco y mencionó que les hicieron cubrir el sobregiro para que se efectuara el desembolso, pero esto no ocurrió. “Si efectivamente se cumplió con el contrato de mutuo con la entrega de parte del dinero del crédito aprobado, no puede afirmarse que no se firmaron pagarés, como falsamente lo sostiene la parte demandada (...)”. Contiene un error el fallo al señalar que no se cumplieron los requisitos bancarios y que no se utilizó el servicio dentro de los 3 meses siguientes a la

aprobación, puesto que se giraron recursos de una de las líneas de crédito y se constituyó la hipoteca, al tiempo que se firmaron los pagarés. No es cierto lo aludido en la providencia atacada, respecto a que López Piñeros estuviese investigado por narcotráfico y terrorismo.

5.5. “(...) [E]rror probatorio de acoger la oposición a la demanda, sin respaldo probatorio”. No fue tenido en cuenta el contexto probatorio sobre las justificaciones, fundadas en conjeturas, con el fin de “difamar el buen nombre” de López Piñeros, ya que él no estuvo vinculado a procesos penales. A este tenor, lo decidido se apoyó en suposiciones y no en alguna prueba en concreto.

5.6. “(...) [A]coger una falacia de la parte demandada, sin probar que las condiciones patrimoniales del otro contratante (mutuario) se han alterado”. No existe ninguna prueba de que la situación de las pretensas beneficiarias del crédito se modificó de tal forma que se evidenciara la dificultad para la restitución del dinero.

5.7. “(...) [E]ndilgar injustificadamente una calidad de un socio de las mutuarías, que fue absolutamente improbadado y por el mero capricho de la juzgadora”. Esto, en relación con la calidad de investigado en causas penales que se le endilgó a López Piñeros, debido a que no existe elemento de juicio que respalde esa aseveración.

5.8. “Desconocimiento en la sentencia atacada de precedentes jurisprudenciales de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia”. Puntualmente, lo referido en decisión de 18 de agosto de 2010, en la que se indicó que el promitente mutuante no puede abstenerse de cumplir lo pactado por capricho o sin

justificación, mientras que estará facultado para ello cuando se compruebe objetivamente la alteración patrimonial del promitente mutuario.

La demandada se pronunció en tiempo respecto de los fundamentos de la censura y pidió mantener lo dispuesto por la *iudex a quo*.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por la impugnante.

2. Contrato de promesa de mutuo, forma de celebrarlo, requisitos de existencia y validez

El artículo 861 del Código de Comercio estatuye que “[l]a promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso”. El artículo 1169 del mismo compendio dispone que “[q]uien prometa dar en mutuo puede abstenerse de cumplir su promesa, si las condiciones patrimoniales del otro contratante se han alterado en tal forma que hagan notoriamente difícil la restitución, a menos que el promitente mutuario le ofrezca garantía suficiente”.

No cabe duda de la consagración legal del acuerdo preparatorio de mutuo. Respecto a la forma en que debe perfeccionarse, si por escrito o no, y si debe acatar los mandatos del artículo 1611 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha dicho³:

*“En este orden de ideas, la Corte nuevamente ratifica la doctrina sentada el 13 de noviembre de 1981, es decir, **la consensualidad del contrato de promesa mercantil, y en este caso particular, el de la promesa de mutuo**, porque contra la idea que califica de insulso y vacío el contenido del artículo 861 del Código de Comercio, ya que apenas se limita a señalar el efecto obligacional del contrato, para así aplicar por analogía interna el artículo 119 ibídem, o el ordinal 1º del artículo 89 de la ley 153 de 1887, como norma de integración por remisión, se enarbola la vigencia del principio de consensualidad, y en torno a él una interpretación integral, lógica, sistemática e histórica, para concluir que en este punto no se constata deficiencia, laguna o vacío que debiera suplirse o llenarse, mas tratándose de la promesa de dar en mutuo, acerca de la cual existe un texto legal identificante (artículo 1169 del Código de Comercio), que de manera específica y por demás coherente, acoge el principio de la consensualidad al no estipular la formalidad de la escritura para este tipo de contratación, al contrario de lo establecido en el artículo 119 para la promesa de sociedad.*

Por consiguiente, el Tribunal incurre en error cuando exige la solemnidad de la escritura para la formación del contrato de promesa de dar en mutuo, razón por la cual se hace la correspondiente rectificación doctrinal.

*Con todo, lo anterior no es suficiente para destruir la presunción de acierto de la sentencia impugnada, porque como quedó explicado, **independientemente de la forma de perfeccionar el contrato de promesa mercantil, este debe reunir las condiciones propias de la promesa en general, es decir, los requisitos para la existencia y validez de los contratos, el señalamiento de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido y la determinación del contrato prometido, de tal modo que no quede faltando para su***

³ Sentencia C.S.J. de 12 de septiembre de 2000, expediente No. C-5397.

perfeccionamiento sino la tradición, para ubicar en el caso los elementos” (negrilla no es del original).

Luego, la misma Corporación, mencionó⁴:

“En estrictez, la estructura funcional del contrato preliminar es preparatoria e instrumental del contrato futuro, llamado definitivo, y genera la obligación esencial de estipularlo. Bajo esta percepción, los dos contratos, el preliminar y el definitivo, son diferentes.

Más exactamente, las partes podrán obligarse a la celebración de un contrato de mutuo, en virtud de una promesa anterior.

En tal caso, la promesa de mutuo es diferente al contrato de mutuo (mutuum), por su definición, elementos, función y contenido obligacional.

(...)

De su parte, la promesa de contrato de mutuo, no obstante la argumentación doctrinaria in contrario (cas. civ. sentencia de 27 de marzo de 1998, [S-020-98], exp. 4798, CLII, 649-650), a más de su expresa mención legal (artículo 1169 del Código de Comercio), es perfectamente admisible, pues no hay, estricto sensu obstáculo normativo alguno para su celebración, en tanto el contrato preliminar y el prometido son diversos en sus elementos esenciales, función y efectos obligatorios, y en todo caso, el último es ulterior y definitivo.

Desde luego, la promesa de mutuo debe acatar los presupuestos de validez de todo contrato y, en particular, los exigidos para su existencia por el ordenamiento jurídico.

Por elementales razones, las condiciones pactadas para la celebración del contrato prometido, deben cumplirse como se acordaron.

Así, en la promesa de contrato de mutuo celebrada con una institución bancaria, las precisas condiciones acordadas o dispuestas para el mutuo, por sujetar a su verificación la celebración del contrato prometido, son obligatorias y de ineludible observancia, siempre que se hayan pactado con

⁴ Sentencias C.S.J. de 18 de agosto de 2010, expediente 15001-3103-001-2002-00016-01.

absoluta claridad, y no se trate de exigencias desproporcionadas, desprovistas de utilidad, ilícitas, abusivas o se estructure cualquier hipótesis de ejercicio abusivo de la posición dominante (cas. civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, II Semestre, pp. 709-777; 2 de febrero de 2001, exp. 5670)”.

La cita jurisprudencial permite colegir que la promesa de contrato mercantil, incluida la de mutuo, no está sometida a la formalidad del escrito; sin embargo, deben observarse las demás exigidas por el artículo 1611 del Código Civil, atinentes a: “2. *Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;* 3) *que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;* 4) *que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.*

Análisis del caso concreto

Las disidencias presentadas con el fallo tienen diversos fundamentos, entre ellos la ausencia de pronunciamiento sobre la excepción impetrada por la encausada; la falta de exposición de los hechos y pretensiones de la demanda y su correlativo cotejo con los elementos de juicio; la indebida aplicación de lo reglado por el artículo 1169 del Código de Comercio y tener por probado, sin estarlo, que las condiciones patrimoniales de las pretensas beneficiarias del crédito se alteraron de manera tal que hicieran difícil su posterior recaudo y que López Piñeres fue investigado penalmente por temas asociados a narcotráfico y terrorismo; desconocer el precedente jurisprudencial. Se dolió, igualmente, de que se tuvieran por incumplidas las condiciones para el desembolso. Además, en un momento insistió la recurrente en que lo pretendido se fundó solamente en el contrato de promesa de mutuo, pero luego, en que no se tuvo presente que se perfeccionó el mutuo.

Para resolver los aludidos reparos se estudiará en principio lo relacionado con la demostración de la celebración del contrato de promesa de mutuo y, de ser el caso, las prestaciones a cargo de cada parte y su correlativo cumplimiento, en aras de advertir si existió la responsabilidad contractual atribuida a la pasiva.

El 19 de febrero de 2010⁵, el vicepresidente comercial del Banco Agrario le informó al gerente regional, que se aprobaron 4 créditos a favor de Colbank S.A. Banca de Inversión y Aretama S.A., “(...) **bajo las siguientes condiciones**”: Crédito 1, monto \$5.256.450.000, se identificó la línea (“recursos ordinarios”), destino (“\$3.550.450.000,oo infraestructura pecuaria-construcción de 36 galpones. \$1.706.000.000,oo infraestructura-construcción y montaje de una planta de alimentos concentrados”), plazo total (72 meses), tasa de interés, garantía con i) hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, ii) **“firma avalista de los socios mayoritarios Carlos Ernesto López (...) y Piñeres y Camila Flórez López (...)”** (negrilla no es del original), y que “se realizará un (1) desembolso al cumplimiento de los requisitos”. Las condiciones especiales fueron:

- “1. El desembolso (...) estará condicionado a la disponibilidad de recursos, a la relación de solvencia y a la consulta actualizada de las centrales de riesgo.
 2. Será responsabilidad del área de Grandes Clientes que previamente a la contabilización de la operación, se constituyan las garantías y se cumplan las condiciones de la presente aprobación y que se verifique que tanto empresa, como representante legal, socios, revisor fiscal y junta directiva no se encuentren reportados en listas inhibitorias.
 3. Será responsabilidad del director de la oficina ordenar y verificar el control de inversión dentro de los 3 meses siguientes al desembolso.
- El cliente cuenta con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de esta comunicación para la utilización

⁵ Ver folios 27 a 30 del archivo “01CuadernoUnoTomoI” de la carpeta “01CuadernoUnoTomoI” de “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

del presente crédito, de lo contrario se entenderá por desistido”.

El crédito 2 sería por \$982.800.000, de la línea de recursos ordinarios, su destino era la *“compra de tierra de uso agropecuario – 4 predios con un área total de 6 ha. 1.054 mts 2”*, con plazo de 72 meses, *“se realizará un (1) desembolso al cumplimiento de los requisitos”*, como garantía se impuso el otorgamiento de *“[h]ipoteca abierta en primer grado y en cuantía indeterminada ofrecida a favor del Banco Agrario de Colombia sobre predio urbano (...)”* y *“[f]irma avalista de los socios mayoritarios Carlos Ernesto López Piñeres (...) y Camila Flórez López (sic) (...)”*.

El crédito 3 por \$2.906.050.000, cuya destinación sería *“maquinaria y equipos (global)”*, plazo de 60 meses, *“se realizaría un (1) desembolso al cumplimiento de los requisitos”* y como garantía real se exigió la constitución de gravamen hipotecario, a la vez que se exigió la *“[f]irma avalista de los socios mayoritarios Carlos Ernesto López Piñeres (...) y Camila Flórez López (sic)”*.

El crédito 4 por \$100.000.000 estaba destinado para *“cupo de sobregiro”* y se exigió la *“[f]irma de pagaré de contragarantía”*.

En los créditos 2, 3 y 4 las condiciones especiales 1 y 2, así como el plazo trimestral para usarlos se redactaron igual al 1.

El documento estudiado sirve para establecer:

El desembolso que perfeccionaría el contrato de mutuo, eje de la discusión, no contó con una fecha determinada. Esto, en la medida en que se dijo que estaba sometido, de un lado, al cumplimiento de ciertos requisitos por cuenta de las solicitantes, como el otorgamiento de garantías reales y cambiarias, estas últimas suscritas con el aval de los socios mayoritarios previamente identificados, la relación de

solvencia y la no inclusión en listas inhibitorias, labores que no fueron ubicadas temporalmente para su realización; por el otro, la entidad bancaria debía encargarse de tener la disponibilidad de recursos y consultar las centrales de riesgo, sin que específicamente se fijara un plazo para atender o certificar su realización individual o conjunta.

Lo anterior no se subsana con la anotación atinente a que cada uno de los créditos debía utilizarse en el interregno de tres (3) meses *“contados a partir de la fecha de la presente comunicación (...)”* o *“de lo contrario se entenderá por desistido”*, pues nótese que se alude puntualmente al término para la utilización de los recursos, no al lapso para el acatamiento de los requisitos para el desembolso.

En ese orden, no es dable pregonar que, aunque las tareas no tenían día determinado, era determinable, puesto que, como se advirtió, no podía establecerse en qué momento se entendía vencido el término para su materialización.

Así las cosas, al representar la entrega de dinero un ítem relevante para el contrato de mutuo prometido, como no se pactó una fecha o época para tal fin, no concurre el requisito legal que impone el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil. La consecuencia, según ese mandato, es que tal acto *“no produce obligación alguna”*. A su turno, el artículo 1501 del Código Civil, al que se acude por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, enseña que son de la esencia de los contratos aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro diferente; adicionalmente, el artículo 1740 del Código Civil estatuye que *“es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*; a su turno, el artículo 1741 ídem regula que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para*

el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”, y este tipo de nulidad “puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)” (art. 1742 C.C.).

Entonces, conforme con lo impuesto por las normas citadas, en comunión con lo ordenado por el artículo 282 del Código General del Proceso, es menester declarar oficiosamente fundada la excepción de nulidad absoluta del contrato de promesa de mutuo mercantil, razón por la que se confirmará la sentencia de primer grado, pero por las motivaciones aquí expuestas y no por la ausencia de incumplimiento contractual de la encausada que en oportunidad refirió la juez de primer grado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviese por perfeccionado el acuerdo preparatorio, es importante destacar que, como lo sostuvo la *iudex a quo*, no se satisficieron las exigencias del banco para realizar el desembolso.

Lo anterior, dado que, frente a la constitución del gravamen hipotecario, se demostró su acatamiento con la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-407325⁶; sin embargo, en el expediente no existe prueba de que Carlos Ernesto López Piñeres y Camila Flórez avalaran las obligaciones, ya que no fueron aportados los respectivos pagarés, que téngase en cuenta, se debía otorgar uno por cada crédito. Igualmente, en el texto introductor se adujo que *“las demás condiciones y requisitos fueron debidamente cumplidos tal como lo evaluó el banco antes de aprobar el crédito, al punto que el deudor y codeudor firmaron en debida forma los pagarés, la respectiva carta de instrucciones (...)”* (hecho 6), sin exponer, siquiera, que los socios

⁶ Ver folios 31 a 35 ídem.

mayoritarios atendieron lo reclamado de ellos por el banco en los títulos valores.

Es evidente que, ante la ausencia de prueba del cumplimiento de la actora, no se hizo exigible la obligación de hacer de la pasiva, consistente en perfeccionar el mutuo prometido.

Se resalta que aun cuando le asiste la razón a la inconforme en relación con la ausencia de prueba de haber sido incluidas en listas inhibitorias las sociedades que pretendieron la obtención de los préstamos, sus representantes legales, socios mayoritarios o cualquiera de las personas enlistadas por la entidad financiera, en tanto no hay constancia expedida por autoridad judicial o administrativa a este tenor, lo cierto es que ello no es suficiente para revocar la sentencia fustigada y acoger lo pretendido por la activa.

Lo establecido hasta aquí, condena al íntegro fracaso las pretensiones y los reproches contra la sentencia, por lo que no es necesario realizar más disertaciones a ese respecto.

III. CONCLUSIÓN

Por no reunir en integridad los requisitos legales que discrimina el artículo 1611 del Código Civil y, en todo caso, no demostrarse el acatamiento de las cargas contractuales a cargo de la activa, fenecen las aspiraciones de la actora y se deberá confirmar la sentencia atacada, con la modificación pertinente en relación con la excepción de oficiosa que se debe reconocer.

Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia a cargo de la apelante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente fundada la excepción de nulidad absoluta del contrato de promesa de mutuo mercantil, por los motivos explicados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: CONDENAR en costas por el trámite de esta instancia a la recurrente a favor de la demandada.

Por lo demás, se ordena la devolución de la correspondiente actuación a la oficina judicial de origen; déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca6267b39012fe6240c40cc5c48f77ccd21a51afc8f4d68cddd778916db1e8**

Documento generado en 29/06/2023 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103031-2011-00116-01
Proceso	Ordinario
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Defensas Jurídicos Económicas Ltda. – Dejure Ltda.
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865c97fb49170f9f9fc75966ab324cf8fd766ab7c38d637f8cbdcf95f8635079

Documento generado en 29/06/2023 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: PERTENENCIA de BLANCA GILMA
ZAMBRANO DE BERNAL contra ROSA SIMBAQUEVA y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS Exp. 008-2022-00092-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 17, 26
de mayo y 28 de junio del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia dictada el 17 de
marzo del 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 25 de febrero del 2022 (Archivo
002ActaReparto, CdnoPrincipal), Blanca Gilma Zambrano de Bernal,
actuando mediante procurador judicial, convocó a Rosa Simbaqueva y demás
personas indeterminadas, para que previo los trámites legales se declare que
adquirió el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva
extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 28B No. 66-
65 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1499784,
cuya extensión y linderos se consignaron en la demanda, los que se dan por
reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad; se inscriba la
sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene en
costas en caso de oposición (archivo 006Subsana92, ib).*

*2.- Las súplicas tienen su apoyo en la siguiente causa
petendi (ib):*

*2.1.- La demandante entró en posesión irregular del
predio hace más de 20 años, pero el señorío es exclusivo y excluyente solo con
posterioridad al 8 de marzo del 2008, cuando se produjo el fallecimiento de
Mario Bernal Clavijo quien fue su cónyuge.*

2.2.- Los actos posesorios se reflejan en la explotación económica del predio, la construcción de mejoras, el pago de impuestos y servicios públicos. Así mismo, celebró sobre el bien contratos de arrendamiento, con convenio de administración con la Inmobiliaria Clavijo Ltda., desde el año 2003, persona jurídica que recibe los cánones para entregárselos a la demandante.

2.3.- La demandante cuenta con más de 10 años de posesión pacífica e ininterrumpida, exclusiva y excluyente, término suficiente para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio conforme lo prevé la Ley 791 del 2002.

3.- Efectuado el emplazamiento de la titular inscrita del dominio y de las personas indeterminadas se designó curador ad litem con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda y, oportunamente se pronunció sobre la misma, e igualmente manifestó atenerse a lo que resultara probado en el expediente, sin elevar oposición de ninguna clase (archivo 031, ib).

4.- Surtidas las etapas de rigor, se profirió fallo que denegó las súplicas, además, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura por algunas actuaciones que halló irregulares, decisión que no compartió la demandante, por lo que formuló la alzada que ahora se revisa (archivo 044, ej).

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO ATACADO

5.- A vuelta de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso, la Jueza a-quo encontró reunidos los presupuestos procesales y enseguida reseñó los requisitos legales para la prosperidad de la acción de pertenencia.

Para el caso concreto, sostuvo que se allegaron documentales que acreditaron el pago de impuestos desde el año 2000 hasta el 2020, de servicios públicos del bien y que, en el interrogatorio de parte, la actora reseñó la forma en la que ingresó al bien desde el año 1977, junto con su esposo Mario Bernal Clavijo. Sin embargo, tras la muerte de su cónyuge, en el año 2008, quedó como única poseedora sin encontrar oposición en sus descendientes.

Posteriormente, analizó los testimonios practicados de Cristóbal Ramírez, Edgar Mauricio Clavijo, Jaime Enrique y Alberto Bernal Zambrano y tras contrastar las declaraciones con la prueba documental del contrato de arrendamiento sobre el predio y el convenio de administración con la Inmobiliaria Clavijo que fueron adosadas al plenario, advirtió que no existe certeza acerca del momento en que iniciaron esos negocios jurídicos, porque, entre otras razones, el señor Edgar Mauricio Clavijo reconoció que la cesión del bien para la administración de la inmobiliaria no data del 2003 y el

instrumento aportado fue preparado para una demanda de pertenencia presentada con antelación a la que aquí se atiende.

En suma, dijo que, es claro que el inmueble no se había dado en administración a la inmobiliaria para el año 2003, porque los testimonios permitían dilucidar que ese acto ocurrió 5 años después del fallecimiento de Mario Bernal, hechos que le restan credibilidad a la posesión, acto que debe ser cristalino y nítido. Luego, aseguró que todas las pruebas son contradictorias y sobre todo en relación con los contratos de administración y de arrendamiento que se suscribieron sobre el bien raíz. Así, dijo, aunque “no se discute la calidad de poseedora”, pues se “han ejecutado actos de posesión”, los elementos de juicio no fueron claros, ni entregaron la transparencia que se requiere para acceder a la pertenencia.

En adición, por las irregularidades de algunos documentos dispuso la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial.

III. EL RECURSO

6.- La parte demandante edifica su alzada sobre la contradicción en la que incurre la primera instancia al asegurar de un lado que no cabe duda acerca de la posesión y de otro, centrarse en resaltar algunas inconsistencias en torno a la explotación económica del bien.

En tal sentido, resaltó que la actora logró acreditar a través de documentales y de testimonios la concurrencia de los elementos axiológicos de la acción invocada, de modo que carece de sentido negar las pretensiones en hechos que no eran materia de debate, como lo ocurrido con el contrato de arrendamiento con el señor Cristóbal Ramírez Meza y las discrepancias entre las fechas narradas sobre el inicio de tal tenencia.

En su sentir, la juzgadora a-quo se apropió de una situación ajena a la litis, como lo es la explotación económica del inmueble, para abstenerse de conceder lo pedido. Además, incurrió en indebida valoración e interpretación del material probatorio, omitiendo “concatenar todas las declaraciones de los testigos” para dilucidar que el actual arrendatario Cristóbal Ramírez ingresó al bien inicialmente como empleado de la demandante y actualmente, ejerce labores independientes.

Resaltó que los testimonios no siempre pueden ser exactos, ya que cualquier persona, tiene limitaciones de memoria a largo plazo, como es el caso de Cristóbal Ramírez, al ser interrogado por su despacho sobre la suscripción del contrato de arrendamiento de fecha 2003. Agregó que la juzgadora descontextualizó los testimonios centrándose exclusivamente en el tema de los contratos de arrendamiento y administración del inmueble pasando por alto lo relativo a la posesión que ha ejercido la señora Blanca Gilma Zambrano de Bernal, aspecto frente al cual, los testigos narraron que la

demandante es quien manda en el inmueble y aun decide sobre todos los asuntos relacionados con este.

Sobre la compulsa de copias a autoridades penales y disciplinarias señaló que se vulneró el principio de buena fe y confianza legítima, al poner en tela de juicio las documentales aportadas al proceso por las partes en relación con la explotación económica del inmueble. De igual forma se omitió aplicar el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a la forma del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, e irrelevante para dictar sentencia en este caso.

7.- Así mismo, por auto adiado 9 de mayo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

7.1.- La parte apelante oportunamente allegó la sustentación del recurso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la juez a quo tergiversó la naturaleza del proceso de pertenencia al centrarse en la prueba de la explotación económica del inmueble y si en verdad al interior del proceso aparecen plenamente acreditados los elementos esenciales de la posesión, a su vez determinantes para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio del bien objeto de usucapión. Así mismo, de ser el caso, se analizará si había lugar a la compulsa de copias que se dispuso en la primera instancia.

De la prescripción adquisitiva de dominio

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

5- Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) quien haya poseído el bien por diez años continuos ó 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989); b) **quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem) ó 5 años si de vivienda de interés social se trata;** c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste -artículo 407, numeral 2º C. de P. C.-; y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 407, numeral 3º ejusdem).

Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, norma aplicable al caso bajo examen, debido a que fue la invocada por la demandante -hecho 5º libelo inicial- (archivo 006, Cuaderno Principal).

6.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de 10 años; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

Posesión material en el demandante y término prescriptivo

7.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo,

interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

7.1.- En el presente asunto, es claro que la demandante invoca que su señorío inició de manera exclusiva y excluyente con posterioridad al mes de marzo del 2008, cuando falleció su cónyuge Mario Bernal Clavijo. Desde esa perspectiva, tenía la carga de demostrar que desde aquella época o como mínimo 10 años atrás a la presentación de la demanda (25 de febrero del 2012) ejerció posesión pacífica e ininterrumpida del predio, sin reconocer dominio en nadie más.

Para tal finalidad, se aportaron al expediente certificación de la Inmobiliaria Clavijo Ltda., copias de recibo de impuesto predial del inmueble para los años gravables 2010 a 2021, en los que obra como contribuyente la señora Blanca Zambrano y un contrato de arrendamiento del 31 de octubre del 2003 en el que fungió como arrendadora la citada inmobiliaria y como arrendatarios del bien Cristóbal Ramírez Meza y Jorge Enrique Bernal Clavijo (archivo 006Subsana92, Cuaderno Principal).

Igualmente se recibió el interrogatorio de parte, el cual es un medio de prueba conforme el artículo 165 del Código General del Proceso, así como los testimonios de Cristóbal Ramírez Meza, Mauricio Clavijo, Jaime Enrique y Alberto Bernal Zambrano.

La demandante en su declaración afirmó que inicialmente llegó al inmueble en compañía de su esposo Mario Bernal, porque un amigo de éste, llamado Benigno, les comentó de un lote en el que podrían montar el taller de mecánica; que cuando arribaron al predio era un terreno sin ninguna construcción y poco a poco se fue adecuando para el negocio. Agregó que al fallecer Mario Bernal estuvo unos meses más al tanto del establecimiento de comercio, y mandando en el predio, pero poco a poco se fue alejando por su edad y decidió entregarlo a la inmobiliaria y arrendarlo a Cristóbal Ramírez; que actualmente recibe cánones de arrendamiento y estos se consignan a su cuenta de Bancolombia y que siempre se ha ocupado de los impuestos que genera el bien, le mandó a cambiar los medidores y se considera la propietaria.

Cristóbal Ramírez Meza sostuvo que la demandante, Blanca Zambrano, fue su patrona desde el año 1992 hasta hace 10 años (la declaración se dio en 2023), que conoció a la demandante, Blanca Gilma, cuando en el año 1992 llegó a trabajar como ayudante de mecánica en el negocio de propiedad del señor Mario Clavijo y que luego de la muerte de éste, decidió quedarse como arrendatario del inmueble y como dueño del taller. Aseguró que la señora Zambrano de Bernal es la única dueña del bien y a quien le rinde cuentas sobre el mismo, que conoce que es ella quien paga los impuestos pues él le entrega los recibos que llegan por correspondencia y que a la demandante es a quien se le reportan los daños que puedan presentarse. En sus cálculos es arrendatario hace 7 o 10 años.

Los hijos de la demandante, Jaime Enrique y Alberto Bernal Zambrano fueron contestes en afirmar que no conocieron dueños del bien distintos a sus progenitores, y luego de la muerte de Mario Bernal fue la señora Blanca Gilma quien tomó la posesión exclusiva sin que ellos, como herederos, le reclamaran derecho alguno; que su progenitora es quien dispone todo lo relacionado con el bien; que paga impuestos y que es quien recibe el dinero que proviene del arrendamiento que actualmente tienen con Cristóbal Ramírez, contrato que maneja la Inmobiliaria Clavijo.

Edgar Mauricio Clavijo, gerente de la inmobiliaria que actualmente administra el predio, señaló que el bien se encuentra dado en arrendamiento a Cristóbal Ramírez y el valor de los cánones se consigna a una cuenta en Bancolombia de la señora Blanca Gilma, que considera a esta como la dueña y que no conoce de ningún reclamo de los herederos de Mario Bernal por el inmueble.

Y si bien en los testimonios de advirtió una inconsistencia sobre la fecha en la que habría iniciado el contrato de administración con la inmobiliaria y la tenencia como arrendatario de Cristóbal Ramírez Mesa, lo cierto es que todos al unísono reconocieron a la demandante como la dueña del bien con una antelación superior a 10 años y coincidieron en que después de la muerte de Mario Bernal Clavijo el señorío fue exclusivo y excluyente.

Así las cosas, la discrepancia en algunas de las declaraciones no ofrece mayor problema, tópico frente al cual ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que: “La experiencia demuestra, de una parte, que existen testigos que adrede y por motivos inconfesables falsean la realidad de los hechos, y de otra, que aún tratándose de testigos de buena fe, los fenómenos de percepción, memorización y declaración que ocurren en todo testimonio se pueden ver afectados por factores ajenos a la voluntad del declarante, que comprometen seriamente la fidelidad de su relato. De ahí que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de su declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe destacar, por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de dársele a la declaración, el que la doctrina llama ‘razón de la ciencia del testigo’, la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues sólo así puede adquirir el juez el convencimiento de si el testigo está o no diciendo la verdad...”¹.

7.2.- Sobre las anteriores bases, lo primero que debe advertir el Tribunal es que las pruebas que integran el expediente, en efecto, permiten concluir que la demandante ejerció los actos típicos de quien se cree dueño respecto del bien identificado en su demanda. Ciertamente, los testimonios atrás reseñados fueron coincidentes en señalar el periodo en curso

¹ C.S.J., Casac.8 de marzo de 1972

del cual la interesada promovió conductas de señorío, tales como el pago de impuestos, además soportado con prueba documental; la entrega del bien en arrendamiento para recibir sus frutos, y en general, todas aquellas relacionadas con el cuidado, reparación y preservación del inmueble.

En este orden de ideas, la conclusión a la que arribó la juez a quo resulta, cuando menos, contradictoria, ya que, de una parte, avaló la calidad de poseedora de la accionante, habida cuenta de la conducta desplegada por ella con respecto al bien raíz, pero de otra, la negó por cuenta de un suceso puntual sobre el cual no encontró explicación satisfactoria. Cabe recordar en este punto que la autoridad de primera instancia no encontró claramente identificada la fecha en la cual se celebró el contrato de arrendamiento suscrito con Cristóbal Ramírez.

Pues bien, si como ocurre en este caso, el expediente es demostrativo de los elementos del animus y el corpus, evidentemente la decisión debe encaminarse en ese puntual sentido; atribuir a la demandante la calidad específica de poseedora implica encontrar reunidos unos determinados requisitos legales; hacer lo opuesto, es decir, negar esa condición, también supone que la interesada no cumplió con las condiciones concretas para ello. Sea cual fuere el camino que decida tomar el fallador, su resolución debe estar apoyada en el análisis conjunto de todas las pruebas recopiladas, y por supuesto, en razones jurídicas sólidas y coherentes. Lo que sobre este punto encuentra el Tribunal, es que en el fallo atacado se entremezclaron motivos de uno y otro talante, esto es, a favor y en contra de la posesión, que derivaron en una sentencia adversa a las pretensiones de la actora .

Esa particular forma de resolver, como ya se anunció, no es del todo clara, y genera un error conceptual que afecta el adecuado entendimiento de la usucapión como medio para acceder al dominio.,

Si como ocurrió en este caso, algún hecho específico entre todos aquellos que exteriorizan la posesión material sobre el bien revela alguna inconsistencia en cuanto a sus condiciones de tiempo, modo y lugar, es deber del juez analizar su verdadera trascendencia dentro del panorama del caso particular. En esta tarea, es indispensable darle el verdadero lugar que le corresponde, de acuerdo con todo el conjunto de pruebas recopiladas en el expediente.

En este evento, como quedó descrito líneas atrás, los testimonios fueron unívocos y afines en cuanto tiene que ver con los actos desplegados por la demandante, y sobre los cuales ella asienta su calidad de poseedora; estas mismas declaraciones coinciden con el contenido de los documentos aportados con ese mismo propósito; asimismo, la propia declaración de la señora Blanca Gilma Zambrano encuentra respaldo en aquellos medios de convicción. En suma, la posesión se demostró.

El antecedente que según el juez de primer grado desacreditó lo que las pruebas acabadas de denunciar demostraban, miradas

bien las cosas, no es de la entidad suficiente para desacreditar los elementos subjetivos y objetivos característicos de la posesión, hallados en este caso.

Si bien es cierto hay documentos que aluden a que el contrato de arrendamiento atrás citado inició en el año 2003, mientras que la prueba testimonial, en su mayoría, apunta a que esa tenencia inició después del año 2008, pues para entonces quienes manejaban el establecimiento de comercio -taller mecánico- eran Mario Bernal y Blanca Gilma Zambrano, lo realmente cierto es que, bien desde el 2003, ya desde el 2008, Cristóbal Ramírez ha sido arrendatario de la demandante y reconoce en ella a la única dueña del bien, y según su dicho, la que se ha comportado como dueña, a quien le ha pagado los cánones de dicho contrato, y a quien ninguna otra persona le ha disputado ese dominio. Ese, en esencia, constituye el hecho fundamental que debe probarse en esta clase de casos; las imprecisiones en cuanto a la fecha en que tuvo inicio el negocio no son determinantes al momento de calificar la relación de la accionante con el bien inmueble, pues al fin de cuentas ella sí fue arrendadora, el contrato sí se celebró, y la posesión en este punto al aspecto se desplegó de forma plena y suficiente para lo que interesa a este proceso. Es más, basta con considerar que los actos de señorío suficientes para acceder a las pretensiones podrían haber iniciado a más tardar el 25 de febrero del 2012, luego lo ocurrido años atrás no puede verse más que como un antecedente de orden anecdótico, que para nada tiene la virtud de influir en la posesión verificada durante el periodo que se viene comentando.

Aunado a lo anterior, no existe certeza si el contrato del año 2003 es el mismo que actualmente le concedió la tenencia del predio a Cristóbal Ramírez, porque ese documento incluyó como arrendatarios al citado señor Ramírez y a Jorge Enrique Bernal Clavijo, persona que actualmente no tiene relación con el predio y se señaló que los dueños del inmueble eran Mario Bernal y Blanca Zambrano de Bernal, coposesión de la cual en esta demanda pretendió separarse la actora.

De otra parte, aunque el testigo Edgar Mauricio Clavijo dijo que los documentos del 2003 se hicieron para “demostrar de alguna forma ante el Estado que el inmueble no tenía dueño”, esa aseveración, en el criterio de la Sala, no lució contundente para colegir, como lo hizo la primera instancia, que existe una intención fraudulenta en la pretensión de la actora.

Si se observa bien tal declaración, el testigo se veía inseguro en sus respuestas, y aunque trataba de explicar cuál era la relación de la inmobiliaria con el inmueble y cómo inició desde la época en la que era gerenciada por su progenitor, no lograba hallar las palabras para ilustrar al despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los años que antecedieron a su posición como gerente, lo que impide que su dicho sea sacado del contexto para atribuirle implicaciones jurídicas que se contrapongan a los derechos invocados por la actora, máxime cuando, para la fecha actual aseguró, con certeza, que los dineros recibidos por la inmobiliaria por arrendamiento son entregados a la señora Zambrano de Bernal, porque se la considera la dueña del bien entregado para su administración.

Memórese que: “la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación” (CSJ., sent. de 3 de septiembre de 2010, exp. 00429).

Así las cosas, para este Tribunal, está plenamente acreditados la tenencia material del predio, como el elemento subjetivo de creerse dueño sin reconocer dominio ajeno, en adición, se demostró que esos dos presupuestos se desplegaron por el tiempo mínimo que exige la ley par acceder a la usucapión.

8.- Cumple añadir que la demanda de pertenencia en estudio recae sobre el lote de terreno identificado con matrícula No. 50C-1499784, vale decir, un bien particular (inmueble), que corresponde a aquel sobre el cual la demandante probó su señorío, susceptible de ser adquirido por la vía de la usucapión y que se identificó, a cabalidad, por su ubicación, linderos y nomenclatura.

9.- Por sustracción de materia, no se resolverá los reparos frente a la compulsa de copias dispuesta por el a-quo, debiéndose añadir que la Sala no evidenció un actuar temerario, de mala fe que amerite investigación alguna.

10.- Por lo anterior, prosperará la alzada en estudio, ya que, contrario a lo que sostuvo la juez de primera instancia, acá sí concurrieron los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico para la viabilidad de la demanda de pertenencia. Se revocará la sentencia apelada y no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia dictada el 17 de marzo del 2023 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad. En su lugar se dispone:

1.1.- DECLARAR que BLANCA GILMA ZAMBRANO DE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 20.299.745 adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio identificado con matrícula No. 50C-1499784 ubicado en la carrera 28b No. 66-65 de Bogotá, que corresponde a un lote de terreno marcado con el No. 16 del plano de loteo con área de 290 V.C., aproximadamente, situado en el barrio la Paz, perteneciente a Chapinero y linda: NORTE, en extensión de 19 mts pared de ladrillo y linda con el lote No. 2 de la manzana H., de Deogracias Cuitiva y parte con propiedad de Antonio Rodríguez López; SUR, en extensión de 19 mts., con casa de propiedad de los vendedores; ORIENTE, en extensión de 9.85 mts, con la carrera 32; OCCIDENTE, en extensión de 9.85 mts, con el lote de propiedad de Antonio Rodríguez López, todos estos lotes del mismo plano de loteo.

1.2.- Inscribase esta sentencia en el aludido folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, entidad a la que se enviará, entre otras cosas, una copia del libelo incoativo, con miras a evitar confusiones o imprecisiones sobre la identificación del predio.

1.3.- Dispóngase la cancelación de la inscripción de la demanda.

2.- SIN CONDENA en costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1817292bd1534338e640335f1c3499a98bb0c77e3087db60c5753389704fd**

Documento generado en 29/06/2023 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Ref: EJECUTIVO de SHARDA COLOMBIA S.A.S.
contra CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ y CARMEN ALICIA GUERRA
CORTES. Exp. 015-2017-00479-01.*

Se NIEGA la solicitud elevada por la parte recurrente, concretada a que se decrete como prueba en segunda instancia el expediente identificado con radicado n.º 73001-3103-004-2016-00263-00, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso.

*La citada causal establece la procedencia del decreto en este escenario cuando los medios suasorios “versen sobre **hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos” (se resalta).*

Bajo ese entendido, diáfano resulta que el proceso ejecutivo aducido por la parte pasiva, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), promovido por Sharda Colombia S.A.S. contra OP Agroindustrial S.A.S., cuyas copias se pretende sean tenidos como elementos materiales probatorios, no deviene en una situación fáctica novísima, comoquiera que con todo y que se emitiera sentencia anticipada el 25 de noviembre de 2020; lo cierto es que se trataba de un trámite iniciado desde el año 2016.

Sumado a lo anterior, auscultado el expediente proveniente de la primera instancia, se avizora que la parte interesada ya conocía ese compulsivo, a tal punto que en la réplica a la demanda ejecutiva deprecó traer sus piezas como prueba con la finalidad de controvertir los hechos del libelo introductor en los que se afirmaba que el título valor cobrado “tiene origen en relaciones comerciales con la sociedad OP Agroindustrial S.A. y las facturas aceptadas”¹.

Sin embargo, en esa oportunidad, no obstante haber sido decretada en el auto proferido en la audiencia del 27 de mayo de 2019² y emitido el Oficio n.º 2586 del 13 de junio de 2019³, no se trajo la foliatura correspondiente a ese trámite, por lo que aquel medio probatorio nunca fue obtenido ni allegado al plenario, a pesar de que esa era la etapa y el escenario idóneo para ese puntual fin.

¹ Pág. 263, archivo “01Demanda.pdf”,

² Págs. 313 a 316, *idem*.

³ Pág. 317, *idem*.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que el hecho, esto es, la existencia de otra ejecución también promovida por la sociedad aquí demandante respecto a unas facturas, configura una novedad que amerita ser considerada en esta instancia, pues se itera, era una situación conocida desde un comienzo, pero que por una aparente incuria no fue allegada oportunamente para su estudio en la oportunidad respectiva, descartándose entonces la verificación del requisito para su éxito, de no existir para el momento de pedir pruebas.

Cabe añadir que, por ahora, el despacho no ve necesario decretar algún medio probatorio de oficio, sin perjuicio que de estimarlo pertinente se proceda en ese sentido, conforme a la previsión de los artículos 170 y 327 del estatuto procesal vigente.

En firme esta determinación, Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de JHONATAN GÓMEZ REYES contra JULIO
ALFREDO ABRIL SÁNCHEZ y OTROS. Exp. 020-2018-00420-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 31 de
mayo y 28 de junio del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por los extremos litigantes en contra de la sentencia dictada el 18
de enero del 2023 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- JHONATAN GÓMEZ REYES, a través de
apoderado judicial, entabló demanda contra JULIO ALFREDO ABRIL
SÁNCHEZ, EDGAR JESÚS CASTRO SUMALABE, SESUMAN S.A.S. y AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que previo el trámite del proceso
verbal se declare principalmente, que en el accidente del 10 de enero de 2016
resultó lesionado, por tanto, son responsables extracontractualmente del pago
de los perjuicios patrimoniales, así: i). Lucro cesante no consolidado:
\$144'390.515,70; ii). Lucro Cesante Puro: \$10'074.175; iii). Lucro cesante
consolidado; \$23'989.254,57; y iv). Daño Emergente: \$1'016.732, y de orden
extrapatrimonial, los siguientes: i). Daños morales 50 SMMLV; ii). Daños a la
salud: 70 SMLMV; y, iii). Daños a la vida de relación: 50 SMMLV.*

*Finalmente, que se declare la obligación de garantía
de Axa Colpatria con ocasión del contrato de seguros No. AT1306 8018005 2
(SOAT) y No. 2024685 (responsabilidad Civil Transportadores), por tanto,
debe condenársele de forma solidaria a cancelar los emolumentos relacionados
líneas atrás.*

*De otro, pidió la respectiva condena en costas y
agencias en derecho.*

2.- Las súplicas se apoyan en los hechos que, en síntesis, se citan (fls. 63 y ss., 02CuadernoDigitalizado.pfd):

2.1.- Que el 10 de enero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el se vieron involucrados los vehículos de placas SVM 045 de propiedad de Julio Alfredo Abril Sánchez y ZZP-810 que pertenece al demandante. El primero afiliado a la empresa Sesuman S.A.S. y asegurado por Axa Colpatría.

2.2.- “Que el accidente fue provocado por invasión de carril y conducción imprudente de parte del vehículo de placas SVM-045”, es más, de dicho suceso se levantó el respectivo informe de tránsito “donde se revela como causal (...) la maniobra prohibida de invasión de carril por parte del vehículo SVM-045”.

2.3.- Que tuvo una fractura del tercio distal del humero derecho, “CON DOS FRAGMENTOS, DESPLAZADA, QUE INVOLUCRA LA ARTÍCULACIÓN DEL HOMBRO. YA ESTÁ INMOVILIZADO, SE DEJA EN LA INSTITUCIÓN (...)”, además, fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto, a petición de la Unidad de Conciliaciones Pre-procesales de la Fiscalía General de la Nación, entidad que le concedió 60 días de incapacidad, relacionado en su informe: “DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE; POR LO NOTORIO DE LA CICATRIZ DESCRITA”.

2.4.- El 13 de julio de 2017 fue expedido el decreto de calificación de invalidez en un 16.10%, en ese orden, “el demandante tenía ingresos laborales que se verán menguados por su incapacidad laboral debidamente calificada”.

2.5.- Que el 21 de julio de 2017 presentó una reclamación formal a Axa Colpatría, y el 17 de octubre siguiente, se llevó a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

3.- La demandada Axa Colpatría Seguros S.A. se notificó personalmente (fls. 110, 02CuadernoDigital.pdf), contestó la demanda y postuló las excepciones denominadas: i). “Falta de prueba del perjuicio material. Objeción Juramento Estimatorio”, ii). “De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatría”; y iii). “La Genérica” (fls. 180 y ss. Ib.).

3.1.- A su vez, Sesuman S.A.S. enterada del trámite, objetó el juramento estimatorio y oportunamente propuso las excepciones de: i). “Poder de control y dirección sobre la cosa”; ii). “Buena fe –Permiso para conducir”; y iii). “Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes en el accidente de tránsito a los que aluden los hechos de la demanda”.

3.2.- Por su parte, Julio Alfredo Abril Sánchez y Edgar Jesús Castro Sumalabe se notificaron por curador ad litem, auxiliar que contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, se pronunció frente a las

pretensiones y postuló las excepciones denominadas: *i).* “Inexistencia de los daños extrapatrimoniales solicitados”; y, *ii).* “Ausencia de responsabilidad por parte del propietario del vehículo” (fls. 175 y ss., *ib.*).

4.- Mediante proveído de 30 de octubre de 2019, se corrió traslado a propósito de la objeción al juramento estimatorio planteada por el curador ad litem, adicionalmente, se admitió la reforma de la demanda (fl. 259 *ib.*). Más adelante, por auto de 19 de diciembre del mismo año, la juez a quo dispuso: “para los efectos legales téngase en cuenta que el término para contestar la reforma a la demanda venció y solamente la demandada AXA Colpatria se pronunció en oportunidad”.

5.- Luego de surtidas todas las etapas de rigor, culminó la instancia con fallo que concedió parcialmente las súplicas, decisión que impugnaron los extremos procesales, por lo que formularon la alzada que ahora se revisa.

II. EL FALLO APELADO

5.- Inicialmente, la juez a-quo hizo alusión a la presencia de los presupuestos procesales para fallar. En ese orden, refirió que la acción invocada por el actor encontró fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, por tanto, debía acreditarse para su prosperidad: *i).* La conducta positiva o negativa aducida por el reclamante como generadora de perjuicio; *ii).* El daño; y, *iii).* La relación de causalidad entre el perjuicio y el proceder de quien se le imputa su generación, amén del criterio de atribución de la responsabilidad. En ese camino, frente a la responsabilidad tratándose de actividades peligrosas, resaltó que al demandante le bastaba acreditar el perjuicio causado como el respectivo nexo causal, puesto que la culpa se presumía acorde con lo expuesto en el artículo 2356 del Código Civil.

Así las cosas, encontró probada la colisión relacionada en el escrito de demanda, de tal manera que, el conductor del vehículo SVM 045 fue el responsable, pues soslayó la prohibición de adelantar en curva y en los tramos de la vía donde existía línea separadora central continua, esto, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito. Es más, hizo alusión a la improcedencia de la concurrencia de culpas.

Ahora, de cara a las consecuencias de dicho evento en la humanidad del demandante, señaló que sufrió traumatismos en el brazo derecho, entre ellos, fractura del humero distal desplazada, por la que, le concedieron 30 días de incapacidad, incluso, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses señaló que se trataba de una deformidad física que afectaba su cuerpo de forma permanente. En ese camino, se tasó su pérdida de capacidad laboral en un 16.10% por el profesional de la salud José William Vargas; sin embargo, esa conclusión no fue tomada en cuenta, comoquiera que contaba con otros elementos de convicción. Es más, en el respectivo documento se hizo alusión a la IPS Universitaria; mas esa institución hizo alusión a que en sus registros contables no aparecía el pago de los respectivos honorarios, “y en

virtud de la pregunta realizada al perito sobre la divergencia advertida, éste manifestó que ésta obedecía presuntamente a un error, el despacho considera que no es de poca monta dicho yerro en la medida que públicamente se proyectó la percepción que una entidad especializada garantizó el concepto médico cuando en realidad fue fruto de una petición particular entre el primer apoderado del demandante y el galeno en mención, por lo que en realidad pues constituye un hecho contrario a la realidad”, y como quiera que se realizó por el galeno citado, “en el caso particular se arribaron unos manifestaciones en tales sentidos, elaboradas por este galeno, visibles a folios 423 y 428, llama la atención, pues de que allí, no se aportó ninguno de los documentos que allí se mencionaron (...), además, tampoco se allegó documentos que certificaran los documentos que fueran utilizados para la elaboración (...), incluso, porque con ocasión del interrogatorio, el ítem del rol laboral y porcentaje de deficiencias, deviene de “una falta de claridad la manera en que se realizaron los cálculos para arribar a las conclusiones (...), había cuenta que no se explicó la forma bien cómo se aplicaron las fórmulas a que se refiere el manual de calificación PCL que consagra el Decreto 1507 de 2014 (...), además, se obvio que se trataba de un profesional en psicología.

Más adelante, frente a la tacha de sospecha postulada a propósito de la declaración del padre del demandado, anotó que no prosperaba “por la normalidad con la que se desenvolvió el testimonio”; sin embargo, refirió que sus manifestaciones frente a la prohibición de un ortopedista respecto de las actividades físicas de su hijo, carecía de sustento. Tacha que tampoco salió adelante frente a los demás declarantes.

En punto al pago de los perjuicios, reseñó que debía ser solventado por: **i).** El conductor del vehículo de placas SVM 045, por su intervención directa en el accidente; **ii).** El propietario del vehículo en su calidad de guardián; **iii).** La empresa a la que se encontraba afiliado -Sesuman S.A.S.-, dado que no acreditó las causales de exoneración de responsabilidad, esto es, que le fue hurtado o que entregó la posesión o tenencia del bien, además, del contenido del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 así como el numeral 1° del artículo 2.2.1.6.8 del Decreto 431 de 2017, se colige que la empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte se obliga a ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos “que están incorporados en su capacidad transportadora”, por tanto, aun cuando no le impartió ordenes o asignado funciones al conductor del rodante, el deber de responder opera por ministerio de la Ley; y, **iv).** De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, Axa Colpatria debía responder con ocasión del contrato de seguros suscrito con la empresa transportadora.

Enseguida, sobre la cuantificación refirió: **i).** Frente al lucro cesante futuro, que no había evidencia que el actor se viera privado de ingresos ante la imposibilidad de ejercer su profesión, es más, que no acreditó que en el futuro lo estuviera. Resaltó que, el contrato que se adosó finalizó en el año 2016 y en la audiencia del 5 de septiembre 2020 aquél afirmó que con posterioridad al accidente siguió trabajando; **ii).** Lucro cesante consolidado. Frente al ítem indicó que no se probó que el accionante dejara de recibir sus honorarios con ocasión del suceso dañoso; **iii).** Daño emergente. -No reconoció el gasto correspondiente a la calificación médica. Y precisó que, si en gracia

de discusión pudiera tenerse por acreditado, no constituiría un perjuicio en esa modalidad, sino un concepto que haría parte de las costas del proceso. De otro lado, tuvo el monto de \$690.000 traído a valor presente, por la reparación del rodante en el que transitaba el demandante; sin embargo, resaltó que no debe asumirlo la aseguradora demandada. Así las cosas, prosperaron parcialmente las objeciones al juramento estimatorio y varias excepciones; iv). Daño moral reconoció la suma equivalente a 15 SMLMV; iv). Daño a la salud la suma de 5 SMLMV; y, v). No reconoció el daño a la vida de relación, pues si bien en su momento el accidente trajo dolor en su humanidad, aquella dolencia no alteró gravemente su vida cotidiana “al punto de complicar en grado sumo sus condiciones normales de vida”, en definitiva, consideró la funcionaria que puede valerse por sí mismo y desempeñar su profesión.

Sobre la posición de la aseguradora, insistió con fundamento en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SC 20950 de 2017, que en los seguros de responsabilidad civil como el aludido, se cubren todas las tipologías de daño, por tanto, resultaban inaplicables al beneficiario los límites pactados por lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales. El límite por el que debe responder corresponde 160 SMLMV, que incluye el daño emergente, y sin soslayar el valor del deducible.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con lo resuelto, el demandante elevó la alzada con base en los siguientes argumentos:

- El lucro cesante en lo que toca al régimen de responsabilidad civil extracontractual -daño a personas- la “jurisprudencia constante ha establecido cómo se deben indemnizar y para lo cual sólo traigo un fragmento del tratado de responsabilidad civil de Javier Tamayo Jaramillo ‘hay lugar a indemnización por lucro cesante por el sólo hecho de la pérdida de capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que ésta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad’ página 913, Tomo II (...)”. En ese orden, bastaba solamente la pérdida de capacidad laboral para acreditarlo; sin embargo, considera el profesional que su alegato va más allá, porque no se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral, pero tampoco, la funcionaria ejerció su facultad oficiosa, en sus palabras, “dejó el perjuicio indemne”.

Adicionalmente, sostuvo que se tiene establecido como presunción frente al daño a los sujetos, que aquéllos siempre generan un ingreso de un mínimo salario mensual vigente, siendo carga acreditar que es mayor, “hay pruebas adosadas al expediente que establecen que esa base es mayor, claro la sana crítica puede establecer una serie de descuentos atendiendo que es un contrato de prestación de servicios, pero la tesis que esgrime el juzgado en su sentencia llevaría al absurdo de que básicamente las personas con contrato de prestación de servicios no tienen derecho al lucro cesante futuro por lesiones personales”.

- En lo que toca al daño a la salud, si bien la juez lo tasa a su arbitrio, no es menos cierto que, “se dieron una serie de condicionamientos y circunstancias establecidas por los testigos que acreditan una serie de alteraciones en las condiciones de vida del señor Jhonatan, (...) no fueron tomadas en cuenta por el juzgador (...) no se le dio calificación por el simple hecho de que la persona sigue disfrutando pues de su vida, sí, pero hubo una alteración”, de suerte que, lo reconocido es muy bajo. De otro lado, insistió en que la ausencia de reparación de los daños a la vida de relación no tiene asidero.

- Por último, señaló que la juzgadora confunde el riesgo que está en los amparos de cobertura con quién ejercita el derecho de acción, el riesgo que se actualizó fue la lesión a dos o más personas, razón por la que el límite asegurado por el cual debe responder la aseguradora corresponde a 320 SMLMV.

6.1.- Por su parte, el apoderado de Axa Colpatria impugnó la decisión, básicamente, adujo que “la determinación de que el perjuicio a que fue condenado el asegurado se suman, para él es un daño emergente y en consecuencia queda cubierto en aplicación de la interpretación de las normas correspondientes que han sido citadas en la sentencia a la luz de la sentencia CC (sic) 950 de 2017. El reparo concreto tiene que ver con la anulación de la manifestación de voluntad contenida en un contrato válidamente celebrado, que no ha sido anulado en esta instancia, se le ha dado aplicación a una interpretación normativa desconociendo un texto contractual expreso (...) se le ha quitado toda eficacia, sin que el propósito de este proceso fuera la validez o la eficacia de esa cláusula o de ese pacto contractual. Es clara la intención de las partes, autorizada por el legislador de que asumía Axa Colpatria algunos de los riesgos a los que estaba expuesto su actividad como transportador (...) y en el ejercicio de esa actividad contractual válida se señaló con claridad (...) que no se cubría el perjuicio extrapatrimonial en modalidad de salud o vida de relación que causase ese asegurado. Como se reconoció una indemnización por cuenta de ese perjuicio extrapatrimonial ese no es un daño patrimonial frente al tomador o asegurado (...)”.

6.2.- El abogado de la sociedad Sesuman S.A.S. consideró que se desconoció la excepción de fondo denominada: “Poder de control y dirección de la cosa”, de modo que, la juez soslayó la normatividad aplicable al servicio público especial en cuanto al tipo de contrato de vinculación o administración de flota que se tiene con el propietario del vehículo.

6.3.- Para finalizar, el curador ad litem recurrió la determinación de cara a los perjuicios extrapatrimoniales, puesto que su cuantía excede a la reconocida en la especialidad civil.

6.4.- Así mismo, por auto adiado 18 de abril de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.5.- A través de escrito enviado por correo

Exp. 020-2018-00420-01 Responsabilidad de Jhonatan Gómez Reyes contra Julio Alfredo Abril Sánchez y Otros.

electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes sustentaron en debida forma su recurso de alzada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Se impone una decisión de fondo siempre y cuando en la litis se reúnan los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, a saber: demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia, los cuales concurren, no observándose causal que invalide lo actuado.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por los extremos procesales, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3. - Ahora bien, la sentencia objeto de censura se centró en el estudio de la **responsabilidad extracontractual** derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero del 2016.

3.1- En ese orden, como ya se anunció, la Sala únicamente se ocupará de los debates que plantearon los apelantes con ocasión de dicho evento. Así: **i).** El accionante, se encuentra inconforme con la tasación de perjuicios de cara al reconocimiento del lucro cesante futuro, el daño a la salud y los que deben corresponder por el daño a la vida de relación. Adicionalmente, su réplica frente al valor del límite asegurado por Axa Colpatria, pues a su juicio, corresponde a 320 SMLMV: **ii).** Por su parte, la mencionada aseguradora hizo alusión al alcance del contrato de seguro y la asunción de ciertos riesgos; **iii).** Sesuman S.A.S. discute su defensa a propósito de la excepción que planteó, denominada: “Poder de control y dirección de la cosa”, pues considera que la juzgadora de primer grado desconoce la normatividad aplicable al transporte público especial, específicamente, en lo que toca al tipo de vinculación del rodante de placas SVM-045; y, por último, **iv).** El desconcierto del curador ad litem en cuanto al monto de los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos.

4.- En este contexto, memora la Sala que la acción utilizada por el demandante tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero 2016 en el municipio de Valdivia -Antioquia- en la vía Llanos de Cuiba y Taraza Kilómetro 66 + 70 Sector Santa Inés, cuando colisionaron los vehículos de placas ZZP 810¹ y SVM 045; último conducido por Edgar Castro Sumabele, de propiedad de Julio Alfredo Abril Sánchez y afiliado a la empresa Sesuman S.A.S. En dicho suceso, resultó lesionado Jhonathan Gómez Reyes, quien se movilizaba en el primero como acompañante.

¹ De propiedad del accionante.

5.- Bajo esos supuestos, se advierte que no hay controversia en punto a la responsabilidad de quien iba conduciendo el vehículo de placas SVM 045 como de su propietario, amén de la lesión causada en el brazo derecho del accionante, se trata entonces, de cuestiones pacíficas en el asunto.

Así las cosas, descenderá la sala al análisis de los motivos de inconformidad postulados por los apelantes, por tanto, de forma liminar, se analizará la responsabilidad de la sociedad Sesuman S.A.S., lo que, por contera, impondrá el estudio del rol de la aseguradora convocada. Dilucidado ello, corresponderá el examen de los desconciertos propuestos por la parte demandante y el curador ad litem de los demandados Edgar Castro Sumabele y Julio Alfredo Abril Sánchez, pues se enfocan en los perjuicios causados. En ese propósito, tenemos:

De la responsabilidad de la empresa Sesuman S.A.S.

5.1.- Concretamente, la compañía en cuestión al contestar la demanda postuló la excepción denominada: “Poder de control y dirección sobre la cosa”, en la que, básicamente, afirmó que el servicio público especial al que se encuentra vinculado el vehículo de placas SVM 045 se encuentra regulado por el Decreto 174 de 2001, modificado y compilado por el Decreto 1079 de 2015 y modificado por el Decreto 431 de 2017, “que introdujo dos formas de vinculación, el primero hace referencia a un contrato de administración integral del vehículo y el segundo a un contrato de administración por afiliación”. En esa línea, refirió que el vehículo en cuestión tiene un contrato por administración por afiliación, “tanto así que el señor EDGAR JESÚS CASTRO SUMALABE (...) fue contrato (sic) directamente por el señor JULIO ALFREDO ABRIL SÁNCHEZ como propietario del vehículo, sin que exista ningún tipo de subordinación entonces entre el conductor y la empresa” (fls. 140 y ss. 02CuadernoDigitalizado.pdf), es más, que para la data del siniestro prestaba un servicio “ad honorem”, es decir, “sin que exista una remuneración económica a favor de la empresa por dichos servicios”. En palabras de dicha persona jurídica, “no tiene la dirección y control del vehículo (...)”.

Para resolver esa inconformidad contra el fallo de primera instancia, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad civil extracontractual emerge de la falta de vínculo obligacional, esto es, por los delitos y las culpas que se hayan inferido a otro sin que exista previamente una relación contractual; es así que cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, para el caso conducción de vehículos, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa, a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, son el que causó el daño o conductor, el propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio y la empresa afiliadora si el automotor se encuentra vinculado a alguna entidad de transporte.

5.2.- Ahora bien, sobre la última situación, no desconoce la sociedad demandada la afiliación del vehículo a su flota de rodantes para la data del suceso -10 de enero de 2016-; sin embargo, no demostró que en efecto entre aquella y el propietario del rodante existiera un contrato de la naturaleza invocada, esto es, simplemente de administración por afiliación². Al respecto, véase que ese documento no milita en el expediente, pues no fue aportado por la parte interesada, y valga la pena señalar, otros medios de convicción no fueron recaudados. Es más, no acreditó que como lo anunció, por el servicio que prestó dicho vehículo, ningún emolumento recibió. En efecto, no adosó certificación contable que de ello diera cuenta; de suerte que, para la Sala la sociedad Sesuman S.A.S. ostenta la calidad de guardiana de la cosa, de tal modo que se encuentra compelida a enfrentar las suplicas del libelo introductor.

Y para rematar, es de señalar que no hay noticia de la data en que se efectuó el respectivo convenio -de administración por afiliación-, pues aun cuando el siniestro acaeció en el año 2016, la representante legal de la compañía indicó que incluso prestaba sus servicios en el año 2015, por tanto, se itera, no es posible establecer si se trata de un contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación.

Importa traer a colación, el artículo 38 del Decreto 174 de 2001, el cual prevé:

“El contrato de vinculación del equipo, se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing- el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación”.

²Decreto 1079 de 2015. Art. 2.2.1.6.8.10 “Formas de vinculación de flota (...). 2. Contrato de administración por afiliación: en este tipo de contrato la gestión del automotor corresponde al propietario del vehículo, el cual deberá mantenerlo en óptimas condiciones técnicas, mecánicas, de aseo, presentación y seguridad, so pena de que la empresa de transporte se abstenga legítimamente de incluirlo en su plan de rodamiento (...)”

En ese orden, el Decreto 1079 de 2015 en sus artículos 2.2.1.6.3.1 y siguientes, establece las particularidades de la contratación del servicio de transporte especial, contemplando el contrato de administración de flota. Puntualmente, sobre la responsabilidad de la empresa, el artículo 2.2.1.6.8.2. prevé:

“En el contrato de vinculación de flota con administración integral o por afiliación, la empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se obliga a:

1. Ejercer el control efectivo durante la operación de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora.

2. Prestar el servicio público de transporte y no celebrar o ejecutar acto alguno que implique, de cualquiera manera, que el servicio es prestado por una persona no autorizada.

3. Garantizar la utilización de todos los vehículos en su operación y facilitar los cambios de empresa cuando los contratos de transporte vigentes no resulten suficientes para mantener los mismos en el servicio de manera sustentable.

La empresa deberá llevar permanentemente actualizado su plan de rodamiento, el cual deberá estar acompañado del plan de rodamiento diseñado para el correspondiente mes y el realmente ejecutado en el mes anterior. Ambos planes deberán ser remitidos a los propietarios de los vehículos por periodos mensuales, en la primera semana del mes.

4. Realizar la capacitación de su personal.

5. Realizar el mantenimiento preventivo y las revisiones técnico-mecánicas de todos los vehículos vinculados a su capacidad transportadora con administración integral y garantizar que el mantenimiento preventivo se efectúe en talleres que cumplan con las condiciones establecidas en el plan estratégico de seguridad vial.

En los casos de vinculación de flota por afiliación, la empresa se responsabiliza de designar suficientes centros de mantenimiento para que el propietario se acerque a ellos, con el propósito de que se cumpla con el programa de mantenimiento preventivo de la empresa.

6. Abstenerse de incluir en su plan de rodamiento vehículos que no se encuentren en óptimas condiciones o que no hayan dado estricto cumplimiento al programa de mantenimiento preventivo de la empresa” (Se resalta).

Además, en dicha normatividad se hace alusión a la tarjeta de operación, que es "el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados” (art. 46, Decreto 174 de 2001), y en el artículo 2.2.1.6.9.1 del Decreto 1079 de 2015.

En tanto, sobre el tema en discusión, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, ha precisado:

*“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**³.*

En similar sentido se pronunció así:

*“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad... **ella es predicable... de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”**⁴.*

En abundancia de precedentes judiciales, la misma Corporación, puntualizó:

*“Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, **“legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar”**⁵.*

5.3.- En este contexto, resulta evidente que el reparo en torno al alcance de la excepción denominada: “Poder de control y dirección de la cosa”, pese a los argumentos en que fue sustentada, no tiene vocación de prosperar, pues la convocada no desvirtuó que no tenía un contrato de vinculación respecto del vehículo de placas SVM 045. Finalmente, no puede perderse de vista que, el Decreto 431 de 2017 no resulta aplicable al sub examine, toda vez que la relación contractual data de época anterior a la expedición de la citada normatividad. Circunstancia anterior que deja sin

³ G. J., t. LXI, pág. 569

⁴ G.J., t. CXCVI, pág. 153

⁵ G.J., t. CCXXXI, 2º vol., pág. 897

fundamento atendible la alegación del recurrente en punto a que aun cuando ejerciera el control del vehículo durante la operación, ese día, el 10 de enero de 2016, no lo tenía, comoquiera que se trataba de un servicio no facturado, situación de la que ni siquiera dio cuenta su representante.

Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

5.4.- Por último, es de señalar que no hay lugar a dilucidar el aspecto titulado: “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL”, referido por el apoderado de la empresa Sesuman S.A.S. en el escrito de sustentación del recurso de apelación, según mensaje de datos de 26 de abril del año en curso

(38SustentaciónRecurso.pdf), toda vez que no se formuló oportunamente como reparo contra la decisión fustigada (Art. 322 del Código General del Proceso).

6.- Decantado lo anterior, se adentrará la Corporación en el segundo de los problemas relacionados, esto es, el relativo a la inconformidad planteada por Axa Colpatria. Memórase que la juez a quo privilegió el contenido de la Sentencia SC 20950 de 2017 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia sobre las cláusulas que rigen el contrato de seguro, esto es, en el que figura como tomadora: la empresa Sesuman S.A.S.

Para entrar en materia, es importante señalar que la aseguradora impugnante expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2024372 para la vigencia comprendida entre el 23 de abril de 2015 hasta el 23 de abril de 2016, “con el objeto de indemnizar hasta la suma asegurada (...), los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la Responsabilidad (...) en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado ocurrido dentro del territorio nacional”.

Ahora bien, de las condiciones de la póliza, se advierte:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASegurADO
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	180 US\$U
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120 US\$U
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
AMPARO PATRIMONIAL	0 US\$U
GASTOS DE DEFENSA	0 US\$U
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASegurADO
RCE TRANSPORTE PASAJEROS LAY - DAÑO Y BIENES A TERCEROS	180 US\$U
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	
BENEFICIARIOS	

Más adelante, en las generales, se indicó que la aseguradora quedaba liberada de toda responsabilidad cuando en el accidente se presentara uno o varios de siguientes hechos o circunstancias: “(...) Todo tipo de responsabilidad derivada de perjuicios psicológicos o de vida de relación”.

Sin embargo, pese a que dicha exclusión se encuentra contenida en el respectivo convenio, lo cierto es, que no puede oponerse en el sub examine a la parte actora, pues a voces de lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: “(...) es claro que al momento de interpretar un contrato de seguro, el juzgador a la par que debe atender lo allí expresado, se le impone resguardar la función propia de la clase de relación asegurativa de que se trate, en donde antes que privilegiar el apego absoluto a cláusulas insularmente consideradas, debe propenderse por armonizarlas con el sentido general del que derivan su razón de ser en el contexto contractual”⁶ (Resaltado no es original), de suerte que, nada impide, que en este escenario el juzgador evalúe el alcance de la mencionada exclusión, restándole sus efectos.

⁶ Cfr. Sentencia de 12 de diciembre de 2017. Exp. 05001-31-03-005-2008-00497-01. SC20950-2017.

Dicha providencia agrega, “[e]s el criterio fijado por la Sala, como se recordó en la sentencia CSJ SC, 27 ago. 2008, Rad. 1997-14171-01, al exponer que

(...) ‘como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.’ (...) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento ‘de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado’ (cas. civ. 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495]).’ (se subraya)”⁷.

Conforme con lo expuesto, la inconformidad propuesta por el representante judicial de Axa Colpatria no tiene vocación de prosperidad, por lo que, deberá responder por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

7. - Y comoquiera que estamos estudiando la responsabilidad de la aseguradora, entraremos a dilucidar la discrepancia de

⁷ Ib.

la parte demandante, relativa al límite asegurado, pues considera que, contrario a lo expuesto en primera instancia, asciende a 320 SMLMV.

Ciertamente, revisada la póliza como los elementos de convicción que militan en el sub examine, pronto se advierte que se equivoca el profesional que representa los intereses de esa parte, específicamente, porque en el expediente sólo se acreditó la lesión del actor, de modo que, se trata del amparo por “muerte o lesión a una persona. Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 2.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA” (Se resalta). Y si bien no se desconoce que Jhonatan Gómez Reyes como los testigos señalaron que, con ocasión de dicho suceso dañoso, el señor Vicente Gómez Fuentes -padre del demandante y quien conducía el vehículo de placas ZZP 810- presentó un fuerte dolor en su espalda producto del choque, no puede pasarse por alto, que tal circunstancia no quedó debidamente demostrada, mucho menos, que en efecto derivó de esa colisión.

Así las cosas, se mantendrá lo decidido por la juez a quo.

8.- En esa línea, y en lo que toca a las demás discrepancias del extremo actor, de forma liminar, se evaluará la procedencia de reconocerle al accionante monto alguno por concepto de lucro cesante futuro, toda vez que el profesional que defiende sus intereses señaló, citando al doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, que “‘hay lugar a indemnización por lucro cesante por el sólo hecho de la pérdida de capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que ésta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad’ página 913, Tomo II (...)”, pues a su juicio, bastaba tener en cuenta la pérdida de capacidad laboral para acreditarlo. Incluso, señaló no se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral que aportó y la funcionaria no ejerció su facultad oficiosa, dejando “el perjuicio indemne”.

Al respecto, debe indicarse que sobre los argumentos expuestos por la mencionada funcionaria de cara al documento en el que se establece que, a propósito de la lesión sufrida en el brazo derecho, el accionante tuvo una pérdida del 16.10% de su capacidad laboral, y que fuera elaborado por el profesional José William Vargas, el abogado de la parte interesada no formuló motivos de inconformidad. De suerte que lo allí decidido, se mantiene inalterable.

En todo caso, es de señalar que dicho instrumental, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 226 y ss. del Código General del Proceso para derivar su mérito, en la medida que: i). El perito no explicó con claridad los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para arribar a sus conclusiones; ii). No fue elaborado por la IPS Universitaria a la que el escrito hace alusión, sino de forma particular por dicho galeno; iii). No se anexaron los documentos idóneos que dieran cuenta de la profesión que ejerce o que lo habilitan para su ejercicio, amén de la que certificara su experiencia profesional; iv). No detalló la lista de las publicaciones relacionadas con la materia del peritaje; v). Y tampoco, en la

relación de casos señaló el objeto de la pericia para la cual fue designado; vi). No enlistó en concreto y tampoco adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, se limitó a su enunciación; y, vii). No tuvo en cuenta la profesión del accionante, aun cuando afirmara que dicha información no era determinante para arribar a su conclusión (fls. 302 y ss. 02CuadernoDigitalizado.pdf).

Así las cosas, no podía tenerse en cuenta dicho instrumento a fin de establecer la existencia de una disminución en la capacidad laboral del actor.

En todo caso, lo que aquí resulta preponderante, es referir que, “toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas, el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de la incapacidad y eso constituye un daño que ha de ser reparado”⁸; no obstante, en el sub examine, no se comprobó dicha disminución laboral, de un lado, por el motivo expuesto líneas atrás; y, de otro, porque el interesado confesó que la lesión en su brazo derecho no le ha impedido seguir desempeñando su profesión. En otras palabras, es posible afirmar que no se ha visto privado de un ingreso monetario o, al menos, de un porcentaje, puesto que no ha perdido la capacidad de dedicarse a labores útiles que le signifiquen un provecho económico, no se trata entonces, de una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva.

Específicamente, a la pregunta efectuada por el curador ad litem de los demandados Edgar Castro Sumabele y Julio Alfredo Abril Sánchez: “En términos generales, para su profesión de psicólogo de la que usted deriva sus ingresos económicos actualmente, y entiendo después del tiempo que usted duró herido, cualquier secuela no le ha impedido seguir ejerciendo su profesión de psicólogo”, contestó: “No, no, señor, para nada” (Mins. 54 y ss. 03AudienciaInicialParteUno20200903.mp4).

Conforme con lo expuesto, no había lugar a que la jueza a quo diera aplicación a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 42 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pues decretar la práctica de una experticia en ese sentido resultaría impertinente, innecesaria e inconducente, máxime si, “[l]a confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁹, ‘consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria’¹⁰; confesar, pues, es ‘reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas’¹¹, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Pág. 914.

⁹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

*fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*¹²”¹³.

Por tanto, no hay lugar a reconocer valor alguno por el concepto de lucro cesante, mucho menos a descender al análisis de la base para liquidarlo. Temática que por lo demás, no desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

8.1.- En compendio con lo anterior, es importante resaltar que el perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

*Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”*¹⁴.

8.2.- Otro ítem discutido por la parte actora, corresponde al monto reconocido por el daño a la salud, a su juicio, muy bajo, pues pese a que se tasó de acuerdo al arbitrio de la funcionaria, aquélla no debió pasar por alto las particularidades del asunto. En ese contexto, los testigos dieron cuenta de las afectaciones “en las condiciones de vida del señor Jhonatan, (...) no se le dio calificación por el simple hecho de que la persona sigue disfrutando pues de su vida, sí, pero hubo una alteración”.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹³ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 15 de diciembre de 2017. Exp. 05000-22-13-000-2017-00242-01. STC21575-2017.

¹⁴ Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

Para entrar en materia, es importante mencionar que ese rubro se reconoce “a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales”¹⁵, daño que por la Corte Suprema de Justicia también ha sido conocido como daño “a las condiciones de existencia” o “a la vida de relación”.¹⁶

Puestas así las cosas, se disminuirá la condena a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la data en que se solucione dicho rubro, esto, con ocasión de las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió Jhonathan Gómez Reyes, las que pese a existir, no afectan en grado sumo sus condiciones de existencia, además, es de anotar que frente a la movilidad como al factor psicológico, el accionante como su madre, mencionaron que ha mejorado con el paso tiempo.

En efecto, véase que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Informe Pericial de Clínica Forense, el 13 de julio de 2017 anotó: “(...) Miembros superiores: Cicatriz de 15 centímetros, lineal, hiperpigmentada, eutrófica en el brazo derecho, cara lateral de los dos tercios distales, altera de manera ostensible la estética. El brazo derecho no presenta impotencia funcional (...) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; por lo notorio de la cicatriz descrita (...)” (El resaltado no es original) (fl. 48, 02CuadernoDigitalizado.pdf).

Efectivamente, sobre el daño a la vida de relación, se ha dicho que es el “menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía,, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036, 19 DIC. 2017, rad. N° 2009-00114-01)”.

Detrimento que ha sido concedido por este órgano de cierre, en sede de instancia, en múltiples casos en que se ha privado a una persona a una interacción normal con la sociedad, como se advierte de las providencias de 13 de mayo de 2008 (rad. N° 1997-09327-01), 20 de enero de 2009 (rad. n° 1993-00215-01), 9 de diciembre de 2013 (rad. n° 2002-00099-01), 6 de mayo (SC5885, rad. n° 2004-00032-01), 17 de noviembre (SC16690,

¹⁵ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 27 de febrero de 2020. Exp. 73001-3103-004-2012-00279-01. SC562-2020.

¹⁶ *Ib.*

Exp. 020-2018-00420-01 Responsabilidad de Jhonatan Gómez Reyes contra Julio Alfredo Abril Sánchez y Otros.

rad. n° 2000-00196-01), 7 de diciembre de 2016 (SC17723, rad. n° 2006-00123-01), 28 de junio (SC9193, rad. n° 2011-00108-01) y 19 de diciembre de 2017 (SC21828, rad. n° 2007-0052-01)''¹⁷.

Lo anterior, comoquiera que el actor como los deponentes se limitaron a señalar que aquél no puede jugar fútbol -hobby- y tampoco ir al gimnasio; sin embargo, sobre la primera actividad no hay prueba de la restricción mencionada por el ortopedista, adicionalmente, no se evidenció su persistencia en dichas acciones. Además, señalaron que no puede colaborar en las actividades cotidianas del hogar que impliquen fuerza, mas no se advierte cómo tales restricciones entorpecen su interacción social. De otro lado, si bien el actor mencionó que la relación sentimental con su pareja había finalizado, no puede perderse de vista que, aquélla lo desmintió -Leidy N. Castaño Lozano-.

9.- Por último, en lo que toca a la inconformidad puesta de presente por el curador ad litem de los demandados Edgar Castro Sumabele y Julio Alfredo Abril Sánchez, relativa a que la cuantía concedida a título de perjuicios extrapatrimoniales excede a los montos que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, procede la Sala a su examen.

En ese orden, la juez a quo reconoció por concepto de daño moral la suma de 15 SMLMV equivalentes a la fecha de esta providencia a \$17'400.000.00 mcte; monto que considera esta Sala de Decisión excede los valores establecidos por la citada fuente para el resarcimiento de este tipo de perjuicios, esto, aun cuando la decisión tiene finalidad indemnizatoria y el arbitrio judicial como forma de tasación.

Lo dicho, puesto que esa Corporación por “eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (sc 16690, 17 NOV. 2016, RAD. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalente a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente (...)”, por tanto, 15 SMLMV rebosan la indemnización en un asunto donde si bien hay un daño estético, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses afirmó que “[e]l brazo derecho no presenta impotencia funcional”.

Así las cosas, se disminuirá el monto reconocido por concepto de daño moral a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha a \$ 11'600.000.

10.- Puestas así las cosas, se modificará el numeral CUARTO de la sentencia atacada, para establecer el quantum a reconocer por perjuicios moral y a la salud “o la vida de relación”. En todo lo demás, se mantiene la providencia.

¹⁷ Cfr. C.S.J. Sala.Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2018. Exp. 110013103028200300833-01. SC5340-2018.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia calendada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará como sigue: “Se **CONDENA** a **JULIO ALFREDO ABRIL SÁNCHEZ, EDGAR JESÚS CASTRO SUMALABE** y **SESUMAN S.A.S.**, a pagar en favor de **JHONATHAN GÓMEZ REYES** \$950.707,40 por concepto de daño emergente, \$11’600.000,00 por concepto de daño moral y \$3’480.000,00, por daño a la salud, para un total de \$15’080.000.00”

2.- En todo lo demás, se mantiene la decisión atacada.

3.- **CONDENAR** parcialmente (40%) en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a0d6b3a60babd6d74ee6ff99eafc7f03a8c993e83896b0a15349589332350**

Documento generado en 29/06/2023 09:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION**

*Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: DECLARATIVO de TERMOTÉCNICA
COINDUSTRIAL S.A. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA S.A. Exp. No. 026-2013-00768-02.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada
el 7 y 28 de junio de 2023.*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por el
extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública
adelantada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el
Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1.- Como pretensiones, la parte actora solicitó:

*1.1.- Que se condene a la compañía Mapfre Seguros
Generales de Colombia S.A. a pagar a Termotécnica Coindustrial S.A. la
totalidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil
extracontractual No. 2201311003115, esto es, la suma de \$683'315.556, en virtud
de la responsabilidad que le compete en el siniestro ocurrido el 21 de septiembre
de 2011, en la planta La Esmeralda en el Municipio de Chinchiná.*

*1.2.- Que se condene a la citada aseguradora al
reconocimiento y pago de los gastos de defensa (honorarios, logística y
operativos) equivalentes a una suma aproximada de \$200'000.000.oo.*

*1.3.- Igualmente, que se le condene a satisfacer los
intereses moratorios desde el momento en que objetó la reclamación, calculados
con base en lo establecido por la Superintendencia Financiera, “esto es, el
corriente bancario aumentado en la mitad hasta el pago de la obligación”.*

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2. Las súplicas se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (fls. 116 y ss., 01Cuaderno1.PDF):

2.1.- Que es tomadora y asegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201311003115 expedida por la demandada, “y con vigencia del 01/08/2011 al 06/05/2012 para amparar el contrato No 064-11 suscrito con la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. -CHEC-”.

2.2.- “El pasado 21 de septiembre de 2011 en desarrollo de una obra en el túnel de carga de la CHEC en Caldas, en el tramo ubicado en el municipio de Chinchiná, planta La Esmeralda, se presentó un incendio en el interior del túnel que produjo el trágico resultados de diez muertos y cinco heridos, en hechos que comprometen la responsabilidad de Termotécnica”.

2.3.- “Precaviendo eventuales y cuantiosos reclamos de las víctimas y ante la evidencia de la responsabilidad”, el 28 de septiembre de 2011 formuló aviso a la convocada con el objeto de informar lo ocurrido y “plantear arreglos con las víctimas contando con el apoyo de la aseguradora (...)”. Información adicional, fue entregada el 10 de octubre siguiente.

2.4.- Pese a comunicar el acaecimiento del siniestro como el valor de lo reclamado, Mapfre Seguros mediante comunicado de 1º de noviembre de 2011, objetó la reclamación, indicando, básicamente, que los supuestos materia de reclamo no gozaban de cobertura al no mediar una relación civil extracontractual.

2.5.- El 5 de noviembre de siguiente se presentó una solicitud de reconsideración, mas la pasiva ratificó lo concluido.

2.6.- “Estando clara la responsabilidad de Termotécnica en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que las indemnizaciones a que hay lugar superan notablemente el límite del valor asegurado (...) (\$683.315.556) menos el deducible”.

2.7.- Que suscribió con algunas de las familias de las víctimas contratos de transacción de indemnización de perjuicios por un valor aproximado de (\$1.433.400.000) hasta la fecha, así las cosas, incurrió en una seria de gastos, legales, logísticos y operativos que deberán reconocerse por la aseguradora, “en tanto los gastos de defensa según lo disponen las normas del seguro de responsabilidad civil deben ser rembolsados aun por encima del valor asegurado”.

2.8.- Finalmente, refirió que citó a la demandada a conciliar extrajudicialmente, con efectos fallidos.

3. La sociedad convocada -Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. -, en réplica a la demanda, por conducto de apoderada judicial

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y oportunamente propuso los medios exceptivos denominados: *i*). “Inexistencia de prueba de la calidad en que actúan los reclamantes”, *ii*). “Inexistencia de amparo frente a lo pretendido en el libelo gestor, en virtud de la reclamación de perjuicios derivados de la responsabilidad civil por culpa patronal-cobertura solo para perjuicios materiales”; *iii*). “Exclusión de amparo con ocasión de la culpa grave del asegurado”; *iv*). “Coexistencia de seguros”; *v*). “Nulidad relativa del contrato de seguro”; *vi*). “Inexistencia de prueba del siniestro y cuantía de la pérdida”; y, *vii*). “Deducible” (fls. 197 y ss. Archivo 01Cuaderno1.pdf).

4.- Más adelante, Termotécnica Coindustrial S.A. reformó la demanda (fls. 503 y ss., ib.), a fin de agregar nuevos hechos, pruebas y pretensiones. Frente a las últimas, adicionó las siguientes:

4.1.-Que se declare que la cláusula contenida en el acápite de exclusiones, identificada 2.1 y 2.1.1. que hace parte integral del contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual, instrumentado bajo el No. 2201311003115, denominada “culpa grave”, es abusiva y contraria a derecho.

4.2.- En subsidio, se declare ineficaz, “por ser violatoria a las normas imperativas contenidas en materia de seguros”.

4.3.- Que se declare la prescripción de la nulidad por reticencia e inexactitud configurada en el contrato de seguro desde el momento en que conoció o debió conocer las mismas por parte del asegurado, al no ser alegado dentro del término de 2 años que otorga el artículo 1081 del Código de Comercio.

5.- Por su parte, la pasiva adicionó el medio exceptivo denominado: “Imposibilidad de reclamar gastos por \$200.000.000 por gastos de defensa inexistencia de prueba” (fl. 585, 02Cuaderno1Tomo1.pdf).

6.- Surtido el trámite de rigor, se finiquitó la instancia con sentencia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor (32Videos3Audiencia20220909.pdf), decisión que éste no compartió y por ello interpuso la alzada que ahora se revisa.

II. EL FALLO DEL A-QUO

7.- La Juez a-quo inició su fallo indicando que los presupuestos procesales se hallaban reunidos, más adelante, hizo alusión al problema jurídico a resolver, en efecto, determinar si con ocasión del accidente ocurrido el 21 de septiembre de 2011 aludido en la demanda y el contrato de seguro en cuestión, la aseguradora debía proceder al pago de la suma asegurada o, por el contrario, se constataba una causal de exclusión o la nulidad del convenio ante la coexistencia de seguros.

En ese orden, se ocupó de los supuestos para la prosperidad de la responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de seguro, amén de indicar el alcance de la cobertura y las exclusiones en dicho negocio, decantó también, la temática relativa a la legitimación, el alcance de la controversia y la configuración de dos exclusiones, esto es, las derivadas de la culpa patronal y la culpa grave.

En esa línea, resaltó que el 9 de noviembre de 2011 la colocadora de la demandante presentó una comunicación a la aseguradora (fls. 51-54 C. Principal), relativa a la negociación por muerte de varias personas en el citado incidente, haciendo referencia que dentro de la reclamación no se estaban incluyendo trabajadores que sí tenían un vínculo laboral con Termotécnica, además, precisó que fueron aportados algunos de esos contratos, soportes de pago y la relación de víctima. Con todo, resaltó que los beneficiarios de dichos convenios, los suscribieron en calidad de reclamantes en los términos del artículo 216 del CST y la Ley 797 de 2003, incluso, hizo alusión a que, en los antecedentes, las partes convinieron transigir de conformidad con los artículos 2469 y ss. del Código Civil y 216 citado. Incluso, indicó que en varios se hizo mención a que se trataba de un accidente de trabajo, mediante vínculo laboral con la empresa O&C, contratista de Termotécnica dentro de un contrato de tubería que había sido contratado, y así en lo relativo a la empresa Montajes y Servicios S.A.S., contratista de la Chec, y a Termotécnica.

Concluyó, que la demandante eligió como interés asegurable la reclamación efectuada a la convocada, según los contratos de transacción aludidos y los pagos realizados, y que “únicamente se acreditó respecto de las víctimas que transaron por las afectaciones recibidas, es decir, Julián David Gómez, Carlos Barón Cardona, Alirio Largo, José Hernán Montoya, Jhon Gil, Arbey Antonio Gallego, Manuel Tiberio Restrepo y Henry Bedoya Moreno”. Resaltó, que esos convenios tenían que ver con una indemnización total por perjuicios para salvaguardar una responsabilidad regulada en el artículo 216 del CST, y aun cuando esos documentos no conllevaban a una admisión de culpa, si tenían como finalidad precaver un litigio eventual, de modo que, debía dársele crédito a las afirmaciones allí contenidas, donde la demandante, al menos de manera eventual, transó su responsabilidad por la culpa patronal que pudiera endilgársele, es más, a su contratista o a otros.

No obstante, la aseguradora excluyó cualquier reclamación imputable al asegurado conforme al artículo 206 del CST o de otra norma del régimen laboral, de modo que, en una interpretación restrictiva de esa estipulación, el presupuesto de la exclusión radicaba en aquellos eventos donde al asegurado se le pudiera discutir o endilgar una responsabilidad por culpa patronal, pues no se condicionó a una sentencia de condena, “lo cual además resulta sincrónico, con que la regla general de todas las exclusiones (...) radica en que las reclamaciones sean directa o indirectamente consecuencia de cada una de ellas y por ende la imputación al asegurado puede estar inherente o excluyentemente afincada en una relación jurídica en

particular (...) lo cual permite concluir al respecto que en la póliza se excluyen situaciones (...) en donde así sea en apariencia, enunciación o declaración de responsabilidad se relacione al asegurado con eventos donde medie culpa patronal o responsabilidad proveniente por la infracción de otras normas del régimen laboral” de suerte que, las transacciones gravitaron frente a eventuales indemnizaciones enmarcadas en culpa patronal.

De considerar que el interés asegurable para la demandante se representa en todos los contratos de transacción allegados, refirió que algunos corresponden a trabajadores directos, subsumiéndose en el citado artículo 216. Y si bien en otros no se ubica a la demandante como empleadora, respecto de “ellas si se predica una responsabilidad solidaria que parte de la misma norma sustantiva que es el artículo 216 (...), esto porque los contratos de transacción expresamente se establece que (...) si bien tenían un vínculo laboral con la empresa O&C, ésta empresa era finalmente contratada por Termotécnica para el desarrollo de ese contrato de mantenimiento (...), a su vez contratado por Chec”, de modo que, al tenor del artículo 34 del CST, la sociedad podía ser hipotéticamente demandada por culpa patronal. En otras palabras, siendo Termotécnica beneficiaria de su contratista O&C se atribuye una responsabilidad solidaria en las indemnizaciones laborales, aun cuando no fungiere como empleador.

Ahora, sobre las transacciones con los familiares de quienes no sobrevivieron, afirmó que, pese a su contenido, podría entenderse que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, no por ejercer la acción hereditaria, sino al pretender la indemnización de un perjuicio propio; sin embargo, en el expediente no hay prueba del parentesco de esos terceros respecto de las víctimas, y aun superado el requisito, de dichos acuerdos no puede establecerse si responden al concepto de daño patrimonial o extrapatrimonial, esto, comoquiera que el contrato de seguro únicamente cubre los perjuicios materiales causados a terceros.

En adición, consideró que se presentó otra causal de exclusión, la que tiene que ver con el obrar culposo y grave del asegurado, la que por lo demás, no podía catalogarse como ineficaz, habida cuenta que fue debidamente informada y conocida por la parte actora, amén que de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio es posible asegurarla. En criterio del despacho, la clasificación legal de la culpa sí puede servir de apoyo a la entidad aseguradora para delimitar el riesgo. Sobre la conducta de la demandante, se fundó en el informe de investigación de accidente aportado al plenario, en el que se estableció, a manera de conclusión, que la causa del siniestro se enmarcó como accidental, pues se consideró que la posible causa de muerte de los trabajadores obedeció, en últimas, a la no aplicación de espacios seguros, un plan de emergencia inadecuado, evaluación deficiente de riesgos previo al evento, medidas de control ineficaces, supervisión inadecuada, procedimientos peligrosos, utilización de elementos peligrosos en el área de trabajo, entre otros. Lo que le permitió concluir a la juzgadora que Termotécnica teniendo la obligación “desde el punto de vista, de seguridad industrial” de minimizar el riesgo, no realizó acciones afirmativas

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

tendientes a aminorarlo, es más, a su juicio, quien lo elaboró rindió una declaración clara y coherente, y pese a que no constató las actuaciones el día del siniestro, sí realizó un proceso de investigación y reconstrucción fáctica.

Finalmente, reseñó que si bien el Ministerio del Trabajo no impuso sanción a la compañía demandante, “tampoco descartó la responsabilidad de la empresa (...)”, además, la testigo que fue escuchada en el trámite dio cuenta de los elementos de seguridad utilizados por los trabajadores en la zona; no obstante, no hizo alusión a un sistema de restricción de caídas y solamente “cree” que se manejaban “arneses”. (Mins 39:00 y ss., 32Video3Audiencia20220909.pdf).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

8.- Arguye el censor, que su alzada girara en torno a:

8.1.- No hay mérito para que se indique que hay una culpa patronal, porque se dieron elementos para establecer que frente a personas que no eran trabajadores de la compañía, pudiera endilgase una responsabilidad civil extracontractual, “lo que conllevaría al reconocimiento del amparo”.

8.2.- Frente a esa culpa “patronal”, y particularmente, sobre el señalamiento que los contratos de transacción se tornarían “superfluos frente a lo transado”, comoquiera que no se estableció qué conceptos fueron acordados, pues consideró el despacho que el amparo “se limite únicamente a perjuicios materiales”, discurre, se trata de “una lectura sesgada del mismo objeto, en tanto que, en la parte inferior (...) perfectamente establece el objeto del contrato, daños personales (...) las lesiones corporales, enfermedad, la muerte y el daño moral”, entendiéndose incluido el amparo de los extrapatrimoniales.

8.3.- Se aparta de la posición asumida frente a la culpa grave, pues si bien existe un informe que fue rebatido, lo cierto es, que no fueron valorados en su integridad los argumentos frente a la forma en que el investigador recaudó la información como su veracidad. Y si bien el declarante hizo alusión a que la obtuvo de entrevistas realizadas, no hay constancia de ello, es más, en el contrainterrogatorio se le preguntó por las actas que las soportaban, sin obtener respuesta. Además, ese trabajo está lleno de suposiciones, que dan cuenta de que no se trata de un informe técnico sino de una “valoración netamente subjetiva de lo que allí aconteció”.

8.4.- Frente a la exclusión de la culpa patronal y de la culpa grave, el fallo se alejó de la línea jurisprudencial que ha venido planteando la Corte Suprema de Justicia como precedente vertical, en atención a que esas exclusiones no están contenidas en la caratula de la póliza. En el interrogatorio de parte al representante legal al preguntársele si dichas

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

exclusiones estaban allí contenidas, indicó que no, que se encontraban en documento anexo.

9. Así mismo, por auto adiado 22 de marzo de 2023 se ordenó correr el respectivo traslado.

9.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la apelante -demandante - sustentó en debida forma sus reparos, al tiempo que la contraparte no se pronunció frente a la censura.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Debe precisarse, que la acción promovida versa sobre una responsabilidad civil contractual. Al respecto cabe puntualizar que los contratos de seguros se conciben con un sólo objetivo, la reparación del daño sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro, restablecer su equilibrio quebrantado por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo.

A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...”.

Así que, a ningún otro interviniente, en el contrato de seguro, se le debe exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro, por

ser la aseguradora la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (art. 1037 del C. Comercio), por consiguiente, el tomador, esto es, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, ni el asegurado, que en varias clases de seguros coincide con aquél –tomador–, que es generalmente la persona directamente amenazada por los eventos asegurados o –en los seguros de personas -aquella sobre cuya vida, sobre cuya integridad corporal, sobre cuya capacidad, sobre cuya salud se celebra el contrato de seguro, se les puede exigir el pago de la indemnización, porque la ley no les impuso tal obligación.

*4.- Del citado artículo 1080 del Código de Comercio, se desprende, ab initio, que la indemnización la puede recibir el asegurado o beneficiario, pero tal precepto no puede ser aplicado ciegamente en todos los casos, sino que tiene sus excepciones, pues en algunos eventos, la indemnización no puede ser cancelada al asegurado; según el artículo 1037 ejusdem el asegurado y el beneficiario no fueron incluidos, como partes en el contrato de seguro, pero realmente, sí participan en su creación, pues a todo lo largo del Libro IV, Título V del Código de Comercio se refiere a cuatro personas como las que intervienen en dicha relación contractual: **El asegurador, el tomador, el asegurado y el beneficiario**, lo que ocurre, es que dependiendo de la clase de seguro esas tres últimas calidades las puede ostentar una misma persona.*

***El asegurador**, es la persona jurídica que asume el riesgo (inciso 1º, artículo 1037 del Código de Comercio); **el tomador**, es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, lo que indica, que es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, es la que concurre con la aseguradora a intercambiar las manifestaciones de voluntad que van a constituir el seguro (inciso 2º ibídem); **el asegurado**, es el titular del interés asegurable; y, **el beneficiario**, que no interviene en la formación del contrato, salvo que tenga la calidad de tomador y asegurado en los seguros de daños y aún en los de personas por riesgos distintos a la muerte, es la persona llamada a recibir la indemnización en caso que ocurra el siniestro.*

*En torno del beneficiario los hay de dos clases, **contractuales y legales**, los primeros provienen de estipulación expresa de la póliza, derivan su derecho del contrato mismo y, como es lógico, sólo puede hacerlo efectivo, llegado el caso, con arreglo a sus cláusulas y, los segundos, su facultad emana de la misma ley. Ahora, en los seguros de daños, no existe la institución del beneficiario a título gratuito, pues el legislador la autorizó en los seguros de personas (Libro IV, título V), de donde deviene que en los de daño, sólo puede hablarse de beneficiario a título oneroso, ya que la mera liberalidad del tomador o asegurado no podría invocarse como fundamento para señalar como tal a un tercero, amén de la naturaleza esencialmente indemnizatoria de esa clase de seguros -de daños -.*

*5.- Con apoyo en lo que viene de exponerse, se destaca que en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201311003115 -aquella que sustenta esta acción-, registra como **tomadora** a*

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

la sociedad Termotécnica Coindustrial S.A. quien también funge como asegurada, la aseguradora que no es otra que la compañía aquí convocada - MAPFRE-, y, finalmente, como beneficiario en dicho convenio se pactó: “CUALQUIER TERCERO AFECTADO”.

6.- Al amparo de lo que viene de anotarse, advierte la Sala de entrada que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada, mas por las razones que a continuación se compendian:

6.1.- Dada la particularidad de los beneficiarios en el contrato de seguro que se analiza, se vislumbra que la parte interesada no acreditó en debida forma la calidad de quienes suscribieron como reclamantes los respectivos contratos de transacción, y en virtud de los cuales pretendió la demandante indemnizar a las víctimas del evento acaecido el 21 de septiembre de 2011 en la planta La Esmeralda del Municipio de Chinchiná.

Específicamente, debe decirse que no se probó:

-La calidad de esposa o compañera permanente de Claudia Patricia Murillo, de quien, según el respectivo contrato, la ARP Positiva reconoció pensión de sobrevivencia a propósito del fallecimiento del empleado Jhon Jairo Gil (q.e.p.d.).

- El parentesco de Yeimer Alirio Largo Bedoya, Yeferson Stiven Largo Bedoya y Johan Steban Largo Agudelo como hijos del empleado Alirio Augusto Largo Guevara (q.e.p.d.). Además, la relación de Astrid Carolina Agudelo Salazar con dicho causante.

- La calidad de Luis Carlos Barón Valencia como padre del empleado Carlos Arturo Barón Cardona (q.e.p.d.).

-La calidad de Laura Rosa Gómez como beneficiaria del empleado Julián David Gómez Gómez (q. e. p. d.).

- El parentesco de Leidy Tatiana García y Danna Paola García en calidad de hijas del empleado Germán García (q.e.p.d.). Así mismo, de Gloria Cielo Loaiza, pues a ciencia cierta se desconoce, si era su esposa o compañera permanente.

- La calidad de María Stella López Vargas, Valentina Bedoya y Cristian Felipe Bedoya López respecto del empleado Henry Bedoya Moreno (q.e.p.d.).

-La calidad de Esther Celia Loaiza de Montoya respecto del empleado José Hernán Montoya (q.e.p.d.).

-El parentesco de Jeefrey Gallego Bueno, Brayan David Gallego Gonzáles y Samuel Gallego Gonzáles frente al empleado Arbey Gallego (Lesionado).

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

-La calidad de Gladys Stella Duque Ramírez y Styd Alejandro Restrepo Duque como beneficiarios del empleado Manuel Tiberio Restrepo (q. e. p.d.).

En esa línea, tampoco se acreditó en debida forma el fallecimiento de varios empleados.

Lo anterior, comoquiera que en los contratos de transacción obran como partes:

Sociedad Demandante	“La/el/Los” Reclamantes	Empleado	Folios acreditación pago.
Termotécnica Coindustrial S.A.	Claudia Patricia Murillo	Jhon Jairo Gil. (Fallecido) Empleado de OYC SandBlasting y Pinturas Ltda.	Fls. 465 y ss. C.1.
	Euveny de María Guevara en nombre del menor Yeimer Alirio Largo Bedoya	Alirio Augusto Largo Guevara. (Fallecido) Empleado de OYC SandBlasting y Pinturas Ltda.	Fls. 390, 359 y ss.C.1.
	Sulma Milena Bedoya en representación de Yeferson Stiven Largo Bedoya		
	Astrid Carolina Agudelo Salazar en nombre propio y del menor Johan Steban Largo Agudelo		
	Luis Hernán Barón Cardona en nombre de su padre Luis Carlos Barón Valencia	Carlos Arturo Barón Cardona. (Fallecido) Empleado de OYC SandBlasting y Pinturas Ltda.	Fls. 429 y ss. C.1.
	Laura Rosa Gómez	Julián David Gómez Gómez. (Fallecido) Empleado de Montajes y Servicios S.A.	Fls. 440 y ss. C.1.
	Gloria Cielo Loaiza en nombre de Leidy Tatiana García y Danna Paola García.	Germán García (Fallecido) Empleado de OYC SandBlasting y Pinturas Ltda	Fls. 482 y ss. C.1
	María Stella López Vargas en nombre propio y en el de los menores Valentina Bedoya López y Cristian Felipe Bedoya López.	Henry Bedoya Moreno (Fallecido) Empleado de Termotécnica Coindustrial S.A.	Fls. 468 y ss. C.1.
	Esther Celia Loaiza de Montoya	José Hernán Montoya (Fallecido) Empleado de OYC SandBlasting y Pinturas Ltda.	Fls. 453 y ss. C.1.
	Arbey Gallego en nombre propio y en el de los menores Jeefrey Gallego Bueno, Brayan David Gallego Gonzales y Samuel Gallego Gonzáles	Arbey Gallego (Lesionado) Empleado de Termotécnica Coindustrial S.A.	
	Gladys Stella Duque Ramírez en nombre propio y en el del menor Styd Alejandro Restrepo Duque.	Manuel Tiberio Restrepo (Fallecido) Empleado de Termotécnica Coindustrial S.A.	Fls. 495 y ss. C.1.

En efecto, recordemos que la prueba idónea del estado civil de las personas, corresponde al registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio como al registro civil de defunción, según

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

corresponda. No obstante, en el sub examine, ninguno de ellos se adosó a efectos de acreditar el parentesco, por ende, la calidad de padre, hijo, esposa, es más, la muerte de los empleados involucrados en el evento que acaeció el 21 de septiembre de 2011 con ocasión de la ejecución del contrato No 068-11 suscrito entre la sociedad demandante y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. -CHEC-.

Sobre esa temática, la H. Corte Constitucional ha puntualizado:

“El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil es la prueba idónea para demostrar el parentesco (...) ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial padre-hijo. El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco (...)”¹(Resaltado no es original).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“4.4. Se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (Decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal, dado que en la materia fue suprimida la diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01).

Las mismas fuentes enseñan que no puede asimilarse la demostración del estado civil con la acreditación de la calidad de heredero, razón por la cual se ha enfatizado:

«“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las

¹ Cfr. C.C. T 1045 de 2010.

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01).

En este evento, a pesar de la consolidada doctrina referida, para la satisfacción del requisito en comentario -el cual debe reunirse desde la génesis de la actuación, por cuanto el artículo 78-4 del Código de Procedimiento Civil lo prescribe como anexo obligatorio de la demanda-, se allegó la certificación judicial que al final descalificaría la Corporación ad quem. Además, este acto introductor no contó con mayor aportación o solicitud de probanza complementaria

(...)

Teniendo en cuenta el precedente de la Sala que no ha limitado al registro civil la prueba de la calidad de heredero, sino que ha relacionado como idóneos una suerte de elementos como «copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria», o bien «copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo», tal cual se refirió anteriormente, e incluso, «el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto», indicado más recientemente (AC5111-2017, 11 ago. 2017, 2017-00591-00), se extraña la formulación de censura que reclame por la estimación de la cualidad acreditante de la pieza adosada ab initio o denuncie la limitación de medios de convicción en la materia dimanada del criterio del jurídico probatorio del Tribunal.”².

Y en el evento de requerirse acreditar el estado civil de una compañera permanente, no se estableció tal circunstancia mediante declaración por escritura pública ante notario, por sentencia judicial o a través “(...) de los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil (...)” conforme al artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990.

6.2.- Adicionalmente, no se probaron las lesiones sufridas por Arbey Gallego, en otras palabras, desconoce la Sala de Decisión el alcance de dicho suceso en su humanidad del mencionado empleado, el grado de discapacidad, o por lo menos, las incapacidades otorgadas. En otras palabras, no hay noticia del daño que se le causó.

Recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador,

² Cfr. Sentencia de 19 de abril de 2018. Radicación No. 20001-31-03-001-2008-00165-01. SC5676-2018.

contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Puestas así las cosas, es factible afirmar que la sociedad demandante no acreditó que en efecto, los terceros con quienes transó fueran los beneficiarios de la póliza No. 2201311003115, cuestión que valga la pena señalar, no podía suplirse en el trámite con la afirmación de la testigo Diana Catalina Rodríguez Pierotti (Mins. 3:40 y ss. 33ActaAudiencia20220909.pdf), quien indicó que esa información había sido verificada y validada de forma liminar a la materialización de los contratos.

Por tanto, debió la juez a quo haber declarado probada la excepción denominada: “Inexistencia de prueba de la calidad en que actúan los reclamantes” que oportunamente invocó la pasiva, y que se fundó en que: “se aportan con la demanda una serie de contratos de transacción, pretendiendo evitar acciones legales derivadas del derecho de los reclamantes conforme a las previsiones del Código Sustantivo del Trabajo, para

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

el reconocimiento y pago de la indemnización (...), pero no se acredita en ninguno de los casos, que quienes reclamaron esa indemnización plena de perjuicios estaban legitimados para reclamar, no hay registros civiles de nacimiento, o de defunción, o declaraciones extrajuicio, o prueba alguna del vínculo laboral de los afectados y de la relación civil que les habilitaba para reclamar este tipo de perjuicios (...)”.

En otras palabras, la convocante no estableció en debida forma que negoció con los beneficiarios de la póliza, esto es, los afectados con el suceso que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2011 en desarrollo de una obra en el túnel de la CHEC en el departamento de Caldas, en el tramo ubicado en el municipio de Chinchiná, planta La Esmeralda, es más, ni siquiera acreditó que, en definitiva, sufrieron los perjuicios que les fueron satisfechos.

Frente a la legitimación en la causa, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, lo siguiente:

*“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”³.*

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”⁴.

6.3.- Ante la ausencia del interés para demandar de Termotécnica Coindustrial S.A., resulta inane descender al trasfondo del asunto.

Se itera, los beneficiarios “[q]uienes, como tales, no intervienen en la formación del contrato (a menos que tengan la calidad de ‘asegurados’ y ‘tomadores’ en los seguros de daños y aun en los de personas sobre otros riesgos que la muerte), pero han de percibir el valor asegurado, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites.

Del beneficiario no existe una definición expresa en el Título V del Libro Cuarto del Código de Comercio, pero si es objeto de mención en algunas de sus disposiciones, las mismas que permiten al exégeta identificarlo conceptualmente y deducir el alcance de sus derechos. No sin la advertencia previa de que en todo contrato de seguro tiene que haber un beneficiario (aunque a él no se haga una referencia expresa), entre otros motivos porque la ley exige, en la póliza, su nombre ‘o la forma de identificarlo (s), si fuere (n) distintos (s) del tomador’ (art. 1047, ord. 3º), y porque, a falta de esa identificación, ‘el asegurado’ tiene, en fin de cuentas, esa calidad. Cumple afirmar que puede ser contractual o legal y que, en la solución o pago de la prestación asegurada, tiene preferencia sobre el asegurado. Si no es por disposición de la ley, lo es por la voluntad de las partes que han celebrado el contrato.

⁴ (CXXXVIII. 364/365).

1. **Beneficiario contractual.** Proviene de estipulación expresa de la póliza. Es una de sus condiciones particulares, según la norma citada del Código de Comercio. Deriva su derecho del contrato mismo y, como es lógico, solo puede hacerlo efectivo, llegado el caso, con arreglo a sus cláusulas. No podrá, por tanto, recibir más que ‘el asegurado’ mismo en virtud del daño causado por el siniestro, en los seguros indemnizatorios, ni pretender una prestación que exceda la suma asegurada, en los de personas.

2. **Beneficiario legal.** Deriva su derecho al asegurado, ocurrido el evento que condiciona la obligación del asegurador, de la ley y puede ejercerlo conforme a sus términos que, naturalmente, no le otorgan más derechos que el contrato mismo. No se dan los beneficiarios legales en los seguros de daños (...)”⁵ (Subrayado no es original).

7.- Sin perjuicio de discurrido en precedencia y a manera de digresión, considera esta Sala de Decisión que, tratándose de seguros de daños, como el que se analiza, media un aspecto sustancial, de la esencia de esta tipología de contrato, y es la no proceder la subrogación en favor del asegurado y a propósito del pago que éste efectúe de la respectiva indemnización. Conclusión a la que se arriba con ocasión de la naturaleza especial del contrato de seguro y dado que la codificación comercial en ese específico ítem -seguros de daños-, únicamente contempla la subrogación del asegurador en el artículo 1096, así:

“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”.

Y aquella figura prevista en el canon 1099 de la misma obra sustancial:

“El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos y omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En

⁵ OSSA G. J. Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Temis 1991. Págs. 12 y 13.

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”.

Desde vieja data, la jurisprudencia ha señalado:

“Por regla general, el contrato de seguro persigue como objetivo específico que el asegurador indemnice al asegurado el perjuicio que éste sufre con la ocurrencia del siniestro.

Este principio de indemnización, que es esencial en el contrato dicho, pronto llevó a los doctrinantes a contemplar, con el propósito de hallarle solución, la situación en que queda el asegurador con relación al tercero responsable del siniestro ya indemnizado.

Fundados en elementales principios de equidad, preconizaron entonces la necesidad de consagrar para el asegurador que paga al asegurado el valor de la cosa asegurada, un derecho de subrogación de los derechos de éste para recuperar esa misma cosa, o para ejercer contra quien haya lugar las acciones correspondientes sobre la indemnización pues de no aceptarse tal subrogación se presentaría una de estas dos situaciones, incompatibles ambas con elementales principios jurídicos: o que el asegurado, además de la indemnización a que el contrato de seguro le da derecho, obtenga la que tiene su fuente en el acto dañoso del tercero responsable: o que éste, por la sola existencia del contrato de seguro, en el cual es tercero, quede exento de la sanción civil a que da origen el hecho ilícito.

Acogiendo estos principios doctrinarios, el legislador colombiano de 1971, como ya lo había hecho en codificación anterior, consagró positivamente la subrogación dicha, entendiéndola como un derecho en virtud del cual el asegurador ocupa el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, hasta concurrencia de valor de la indemnización.

Y para buscar la necesaria eficacia del derecho así instituido, esos mismos legisladores establecieron que el asegurado no puede ejecutar ningún acto jurídico o material que afecte el ejercicio de la subrogación, ni menos renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro”⁶.

Sobre lo antes anotado, la norma sustantiva civil prevé:

“Derecho de subrogación⁷: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil)⁸

⁶ Cfr. C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de marzo de 1977.

⁷ En la subrogación, el tercero que satisface una deuda ajena reemplaza es acreedor frente al deudor, con idénticos derechos y por la misma fuente (Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones. Tomo I. Ed. Universidad Externado, Bogotá D.C., 2002, pág. 403).

⁸ “La acción personal subrogatoria consagrada en el artículo 1096 del estatuto comercial, no obstante, sus particularidades, se encuentra íntima y funcionalmente enlazada con la institución de la subrogación disciplinada por el ordenamiento civil, corolario del atando principio indemnizatorio que, con tanto ahínco, campea en los seguros de daños -a diferencia de las de personas” (Cae. 18 mayo / 2005, rad. 0832- 01).

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El artículo 1096 del Código de Comercio³², permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado.

La institución sitúa al asegurador en el lugar del beneficiario. Lo faculta para obtener del responsable del siniestro el abono o reembolso de lo que remuneró por concepto del seguro, bien a título singular, ya en conjunto con el reasegurador. Todo, hasta concurrencia del respectivo importe⁹.

El origen del derecho a la subrogación es derivado, ergo, ajeno de sustantividad y autonomía. La entidad aseguradora, en consecuencia, adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado-damnificado. Así lo ha explicado esta Corte:

(...) aunque la acción subrogatoria tiene su manantial en el pago que el asegurador le hace al asegurado-beneficiario en cumplimiento de la obligación que contrajo en virtud del contrato de seguro, el derecho que aquel ejerce al amparo de la referida acción frente a las (...) personas responsables del siniestro, no nace o deriva de la relación aseguraticia -a la que le es completamente ajena-, sino que procede de la conducta antijurídica desplegada por el victimario, autor del daño que afectó al damnificado asegurado, según el caso. Por tanto, el pago de éste tan sólo determina su legitimación en la causa para el ejercicio de la señalada acción, así como la medida del derecho que puede reclamar, pero no la naturaleza del derecho mismo, ni sus propiedades, pues éste no es otro distinto del que tenía la víctima antes de ser indemnizada por el asegurador (...) ¹⁰.

En coherencia, el artículo 1097 del Código de Comercio, prohíbe al beneficiario-asegurado renunciar a la acción de reparación contra los responsables del siniestro. Adicionalmente, le impone hacer todo cuanto esté a su alcance para permitirle al asegurador el ejercicio de la subrogación, ciertamente, de origen legal (artículo 1098).

Lo dicho implica que, frente a un contrato de seguro válido, el pago de la indemnización por el asegurador hace viable el ejercicio de la acción de subrogación¹¹. Engendra tanto la legitimación en la causa como el interés para obrar por parte de la aseguradora. La Sala ha señalado que también requiere, una vez ocurrido el siniestro, “(...) que surja para el asegurado una acción contra el responsable (...) ¹², similar a la de

⁹ La subrogación legal como una institución propia del contrato de seguro, halla sus primeros indicios en el Código de Comercio Terrestre, art. 677, subsumida en una institución diferente, la “cesión de crédito” Posteriormente la Ley 225 de 1938, en su artículo 4°, la introduce expresamente.

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de enero de 2015, exp. 003-2015

¹¹ Stiglitz, Roben S., 'Derecho de Seguros, Tomo 111, pág. 23.5; Donati Antigono., Los Seguros Privados, Manual de Derecho', Barcelona, 1960, pág. 313; Sánchez Calero, F, 'Ley de Contrato de Seguro', Aranzadi, Pamplona. págs. 406 y 730; Gaviria Arana, William., 'Naturaleza Jurídica de la Subrogación legal en el contrato de seguro', Ed, universidad Javeriana, Bogotá 1989, págs. 18,19 y 20.

¹² CSJ. Sc. 6 de agosto de 1985, OJ n° 2419/1985, págs. 233-234; Cas. IS mayo/2005, red. 0832-01 Ces, 16 diciembre de 2010.

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

responsabilidad civil" prevista en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil. Lo expuesto es inobjetable cuando el asegurador asume por su cuenta el riesgo afianzado. Pero también, con mayor razón, cuando se ha valido del reaseguro para salvaguardar su patrimonio, frente a una deuda futura, por causa del riesgo amparado. En tal evento, ocurrido el siniestro, el reasegurador, por el hecho de haber contribuido a financiar la indemnización tiene una expectativa legítima de recuperar su capital”¹³.

Por último, la doctrina nacional puntualizó:

“¿Procedería la subrogación en desarrollo de las normas generales que regulan esta figura jurídica, en caso de no existir el artículo 1096 del Código de Comercio como norma expresa en materia de seguros? La respuesta debe ser negativa lo cual implica concluir la naturaleza especial del fenómeno en esa materia.

La subrogación en la teoría general del derecho es una vicisitud de la obligación que consiste en la sustitución del sujeto activo de la relación obligacional, por efecto del pago que el sustituto hace de una deuda ajena. Con ese presupuesto se suele afirmar un tanto apresuradamente, a mi modo de ver, que siendo el pago que hace la aseguradora una prestación nacida del contrato de seguro dentro del cual ella es parte, la aseguradora paga, no una deuda ajena, sino una deuda propia y por ello, la subrogación en este caso escapa sustancialmente a las condiciones propias de la figura en materia general. No obstante repito, esta es una explicación demasiado fácil y no resiste un análisis profundo ya que si bien es cierto que el pago de la indemnización propia del contrato de seguro extingue la deuda propia del asegurador, mirado por el aspecto diverso pero concomitante de la relación asegurado-responsable del daño, el pago hecho por la aseguradora descarga total o parcialmente a ese responsable¹⁴. Al resarcir el daño sufrido por el asegurado, la aseguradora libera al responsable quien ya no podría verse exigido por la víctima en cuanto ella ya ha sido reparada, repito, totalmente o al menos en alguna medida. En ese orden de ideas pues, si bien el asegurador por un lado paga una obligación que a otro corresponde y que, de hecho, puede ser cumplida independientemente por ese otro, evento en el cual recíprocamente se inhibirá la misma obligación del asegurador (...).

Fluye necesariamente de lo anterior, que el fenómeno del artículo 1096 del Código de Comercio es un fenómeno propio de la disciplina legal del contrato de seguro; que habilita la operancia de una subrogación que no se daría en casos normales sin la presencia de esa norma específica. No obstante, también del análisis anterior debe deducirse como elemento que no se puede perder de vista, Que (sic) aún si la existencia del artículo 1096 y por efecto del artículo 1631 del Código Civil el asegurador dispondría, como persona que ha pagado una deuda ajena sin consentimiento

¹³ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 7 de septiembre de 2020. Rad. 11001-31-03-013-2011-00079-01. Rad. SC3273-2020.

¹⁴ Cfr. Al respecto, PICARD Y BESSON. Les Assurances Terrestres, 4ª ed., Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. 1975, p. 497 señalan la evolución de la Jurisprudencia Francesa sobre esta materia hasta el reconocimiento de la posibilidad de actuación en materia de seguros, de la subrogación del derecho común.

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

del deudor, de una acción ordinaria de reembolso de lo pagado contra los terceros responsables del siniestro. ”¹⁵.

7.1.- La anterior inquietud desemboca en el interrogante surgido en este particular caso donde el asegurado con base en unos contratos de transacción pretende el reconocimiento a título de indemnización el “reembolso” del monto máximo convenido menos el deducible. Sin desconocer que a términos del artículo 1077 del Código de Comercio existe libertad probatoria en punto a la prueba del acaecimiento del siniestro y su cuantía, pero se itera, no es ésta la concepción que se tiene en su praxis del contrato de seguro de daños, pues su funcionamiento está concebido, en otros términos, según se anotó.

8.- Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, mas por las razones expuestas en este proveído, por tanto, se adicionará para tener por probado el medio exceptivo titulado: “Inexistencia de prueba de la calidad en que actúan los reclamantes”. Consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandante.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia dictada en audiencia pública adelantada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: “Inexistencia de prueba de la calidad en que actúan los reclamantes”, invocada por la pasiva.

2.- CONFIRMAR en todo lo demás, mas por las razones consignadas en esta providencia.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$2’000.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en el artículo 366 ejúsdem.

¹⁵ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés F. Estudios de Seguros. Universidad Externado de Colombia. 2012. Págs. 227 y ss.

Exp. No. 026-2013-00768-02 Termotécnica Coindustrial S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa563c90ad433cbdd15e33fe11be1bc5c211641064b355114ee012a6b17a43d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: DECLARATIVO de PERTENENCIA de ROSA
MARLENY RÍOS LÓPEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO contra
CARMEN SOFÍA ROA RÍOS y OTROS. Exp. 031-2020-00204-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 17, 24
de mayo y 28 de junio del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 31 de marzo
de 2023, en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por la cual
se negaron las pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Con demanda radicada el día 11 de agosto de
2020 (pág. 311, derivado 01Demanda2-312.pdf, exp. digital) Rosa Marleny
Ríos López y Luis Fernando García Rubiano entablaron demanda verbal de
pertenencia, en contra de Carmen Sofía Roa Ríos, María Tulia Ríos de Suárez
y las demás personas que se crean con derecho sobre el predio pretendiendo,
para que: (i) se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 1D Bis 31B-31 con la
matrícula inmobiliaria No. 50C-836963 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de esta ciudad - Zona Centro; y, (ii) en consecuencia, se
ordene la inscripción de la sentencia (fls. 1, ibídem).*

*2.- Las súplicas se edifican en los siguientes hechos
que en seguida se compendian (págs. 1 y ss. ibídem).*

*2.1.- Que han efectuado durante más de 10 años,
actos de señor y dueño de aquéllos que sólo da derecho el dominio, esto, en
calidad de poseedores, por tanto, “han dispuesto, tenido y usufructuado, la*

totalidad del inmueble (...)”, así las cosas, han remodelado el primero, segundo y tercer piso.

2.2.- Adicionalmente, de su propio peculio adelantaron la reconstrucción total de la fachada, pintura, estuco, instalación de contadores de servicios públicos y adecuaciones, entre otros.

2.3.- También han suscrito varios contratos de arrendamiento “en calidad de arrendadores del inmueble a saber”, es más, cancelan el valor del impuesto predial, los servicios públicos, ordenaron la instalación de gas, “cuyas facturas figuran a nombre de mi mandante ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ, desde hace más de 20 años”.

2.4.- Que han realizado “diligencias pertinentes con los vecinos para la corrección de humedades (...)”.

2.5- En el mismo lapso, la comunidad del sector en la que se ubica el predio los reconoce “de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida, como amos, señores y dueños del mencionado bien inmueble, en su calidad de poseedores materiales”.

3.- Las demandadas Carmen Sofía Roa Ríos y María Tulia Ríos de Suárez se notificaron personalmente y en el término concedido, contestaron la demanda y formularon la excepción de mérito denominada: “Ausencia de los presupuestos de hechos necesarios establecidos legalmente para la prosperidad de la acción”, (33ContestaciónDemanda467-468.pdf y040AutoProrrogayRequiere522-523, ejusdem).

3.1.- Las personas indeterminadas se notificaron a través de curadora ad-litem, auxiliar que presentó los medios de defensa denominados: “Incumplimiento de los requisitos de ley para adquirir el dominio del bien inmueble por prescripción adquisitiva” y “Excepción genérica” (35ContestaciónDemanda498-504.pdf y040AutoProrrogayRequiere522-523, ejusdem).

4.- Luego de surtido el trámite de rigor, el 31 de marzo de 2023 se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió el fallo que denegó las pretensiones, determinación que no compartió el extremo actor, por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

EL FALLO CENSURADO

5.- El Juez a quo inició encontrando cumplidos todos los presupuestos procesales, hizo un recuento de la actuación y señaló que no existe irregularidad alguna que impida emitir decisión de mérito.

En ese camino, declaró probada la excepción titulada: “Ausencia de Presupuestos Legales para la prosperidad de la pretensión y que fuera planteada por la demandada y la curadora ad litem de

las personas indeterminadas”, por tanto, negó las súplicas de la demanda, entre otras, determinaciones consecuenciales.

Para arribar a esas conclusiones, refirió que, si bien el predio objeto de las súplicas es susceptible de apropiación por la vía invocada, los interesados no acreditaron actos posesorios que dieran cuenta que detentan el inmueble con ánimo de señores y dueños. En ese orden, resaltó el alcance del documento denominado: “Entrega de cuentas a la señora María Tulia Ríos desde septiembre de 2013 hasta 31 de marzo de 2017”, los efectos de las declaraciones dadas por la parte actora, es más, la confesión que obtuvo de cara a la justificación de ese instrumento, esto, para resaltar que los accionantes aceptaron que lo que producía el predio le debía ser entregado a las propietarias, o por lo menos, se le debían rendían cuentas; temática que calificó como reconocimiento de dominio ajeno. Adicionalmente, indicó que a propósito de la renuencia de Rosa Marleny Ríos López a contestar lo referente a la suscripción de la Escritura Pública No. 1527 de 2010 -actualización de linderos-, tal conducta debía tenerse como indicio en su contra, por tanto, que aquélla la rubricó en nombre de las demandadas. De otro lado, apuntó a que los interesados aceptaron haber realizado una oferta de compra del predio en el año 2019, es más, que tenían conocimiento de la venta de la nuda propiedad que realizó María Tulia Ríos en favor de Carmen Sofía Roa Ríos, negociación en la que Rosa Marleny Ríos López colaboró. Por tanto, concluyó que la condición de los demandantes era de tenedores “a cualquier título (...)”.

Sobre los testimonios no efectuó análisis detallado, a su juicio, las razones argüidas resultaban suficientes para negar las pretensiones. Señaló que dichas deposiciones no tendrían prevalencia frente a la actuación de las partes, máxime cuando las actuaciones descritas por los terceros, no eran propias de un poseedor.

EL RECURSO DE ALZADA

6.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora presentó recurso de alzada con fundamento en los siguientes reparos:

(i) En el proceso se demostró la existencia de los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva de dominio, concretamente, las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente dan cuenta de ello. En otras palabras, se acreditaron actos posesorios tales como el pago de impuestos, las obras realizadas en el predio y reconocimiento de terceros como propietarios.

(ii) Concretamente, frente al documento de “entrega cuentas” suscrito por Fernando García, afirmó su apoderada que se trata de un simple escrito que no deviene de un proceso de rendición de cuentas, es más, que los demandantes nunca aceptaron o reconocieron que administraban el inmueble objeto del proceso a nombre de las demandadas, de modo tal, que ese instrumento no supone la aceptación de dicha calificación -administradores-, es más, las demandadas no dieron cuenta de un contrato de esa naturaleza. Sin duda, entre las partes no se establecieron obligaciones de rendir cuentas, remuneración, entre otras.

Finalmente, sobre el análisis de la prueba que data del 2017, no se dice nada “en adelante (...) mis poderdantes se presentaron ante las personas residentes del sector como los verdaderos propietarios (...)”.

(ii) En cuanto a la escritura pública citada en la sentencia, refirió que debió tenerse en cuenta la fecha en que se suscribió, por tanto, a su juicio, el juez soslayó examinar qué ocurrió con posterioridad a esa data, máxime si los demás elementos de convicción permiten entrever la posesión invocada. Considera entonces, que ha pasado un tiempo prudencial para adquirir el predio.

(iii) Ahora, frente a la oferta de compra, resaltó: “que en la declaración y debido a la situación personal (...), quedó establecido que la señora Marleny Ríos y la señora María Tulia Ríos de Suarez actuaban como madre e hija, por eso, ella explicó muy bien (...) que fue por eso que antes de iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la posesión para pedir la adjudicación por prescripción, hizo esa (...) tuvieron esa conversación pero no significa que ella no tuviera la posesión, la posesión está demostrada no solamente con las documentales sino también con las testimoniales y el despacho debió haberse pronunciado al respecto”.

(iv) En lo referente a la venta de la nuda propiedad, afirmó que el funcionario judicial no explicó qué pasó después del año 2009, en definitiva, los accionantes acreditaron los requisitos para adquirir por el modo invocado.

(v) Por último, resaltó que no es admisible dentro de la sana lógica, que sin mediar un contrato de administración se hubieran rendido cuentas y solamente hasta el año 2017 apareciera ese documento, es más, en los 40 años que llevan viviendo los demandados fuera del país, las demandadas no han iniciado ningún proceso para recuperar el predio.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 9 de mayo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la demandante-apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la convocada se pronunció en término.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la Litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si están demostrados los elementos esenciales de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o si, como lo aseguró la primera instancia, los demandantes reconocieron dominio en cabeza de las demandadas, descartándose la posesión exclusiva y excluyente por el término suficiente para adquirir el inmueble por usucapión.

4.- La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

4.1.- Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) quien haya poseído el bien por cinco años continuos ó 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989); **b) quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem)** o 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste -artículo 375, numeral 2º C. G. del P.-; y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de diez años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, numeral 3º ejusdem).

4.2.- Así mismo, se tiene que cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la actora se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de diez años –art. 2531 de Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002 art. 5º -; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

Posesión material en la demandante y término de prescripción

5.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Ésta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

6.- En lo que atañe al término de la prescripción, establece artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002, que: “[e]l lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.”, presupuesto jurídico aplicable al caso concreto habida cuenta que según anotaron en el escrito de demanda, a la data en que la presentaron¹ “han ejercido durante 10 años” la posesión, época en la que ya estaba vigente la ley referenciada líneas atrás.

7.- Al proceder a examinar la Corporación las pruebas arrimadas al plenario, esto es, las documentales, los interrogatorios y las declaraciones acopiadas en la primera instancia, de manera anticipada se arriba a la conclusión que la sentencia debe confirmarse, comoquiera que en este asunto no se acreditó la calidad de poseedores de los demandantes o siquiera si ella tuvo lugar, ya que en varias actuaciones han reconocido dominio ajeno, tal como lo aseguró la sentencia objeto de censura.

Para entrar en materia, memórase:

“(…) tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de

¹ Acta de reparto de 11 de agosto de 2020.

los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

A pesar de la diferencia existente entre la tenencia y la posesión y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”².

7.1.- En efecto, nótese que la demanda que dio origen a este litigio se radicó el 11 de agosto de 2020 (pág. 311, 01Demanda2-312.pdf), de modo que a los aquí actores le incumbía demostrar que por lo menos desde el 11 de agosto del 2010 han ejercido el señorío sobre el predio, de manera pacífica e ininterrumpida y sin reconocer en nadie un mejor derecho que el suyo.

Por tanto, observa el Tribunal que la detentación material de la demandante Rosa Marleny Ríos López tiene su génesis en la Escritura Pública No. 0366 del 23 de septiembre de 1970, en la que consta la protocolización de la hijuela que le fue asignada a propósito de la sucesión como única hija del causante Luis Antonio Ríos Zuñiga. Es más, según su declaración, que tomó posesión de la casa en el año de 1977 cuando la señora María Tulia Ríos de Suárez -su tía- emigró a Estados Unidos, quedando como única responsable del lugar, esto, a fin de que velara por su mantenimiento, cobro de arriendos y pago de impuestos como de servicios públicos.

Ahora bien, reseñaron en el escrito de demandada, se itera, que “han ejercido durante más de 10 años, actos de señor y dueño de aquéllos que sólo da derecho el dominio y en su calidad de poseedores, han dispuesto, tenido y usufructuado la totalidad del inmueble (...)”. Sin embargo, dicha aseveración, no puede ser aceptada, básicamente, porque como lo indicó el juez a quo, han reconocido dominio ajeno en cabeza de las demandadas, según pasa a compendiarse:

(i). No hay discusión en que para el año 2009 se llevó a cabo la venta de la nuda propiedad del predio con folio de matrícula No. 50C-83696 (fl. 8 01Demanda2-312.pdf); negoció que realizó María Tulia Ríos de Suárez en favor de Carmen Sofía Roa Ríos según da cuenta la Escritura Pública No. 4272 del 27 de agosto de ese mismo año. Trámite que la demandante Rosa

² Cfr. CSJ. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 29 de agosto de 2000. Exp. No. 6254.

Marleny Ríos López aceptó conocer, incluso, señaló que facilitó. Si así son las cosas, no puede predicarse que para tal época, aquéllos ostentaban la posesión del inmueble en cuestión, precisamente porque sabían del perfeccionamiento de ese convenio, que por demás implicaba la transferencia de derechos reales.

En esa línea, la parte interesada debía demostrar que con posterioridad a ese año intervirtió su calidad de tenedora al de poseedora.

Si así son las cosas, claro es que las documentales aportadas con antelación al mes de agosto de 2009, no tienen la virtualidad de acreditar la calidad invocada, pues patente es el reconocimiento de dominio ajeno con ocasión de la transferencia de la nuda propiedad aludida. En otras palabras, los documentos que datan de 2006, 2007, 2008 -comunicaciones con destino a arrendatarios- y el formulario de declaración sugerida del impuesto predial del año 2009, no tienen el mérito para sustentar las súplicas de la demanda.

(ii) Ahora, en la hipótesis de que la posesión inició en el mes de julio del año 2010, es decir, con posterioridad a la suscripción de la Escritura Pública No. 1527 de junio de 2010 corrida en la Notaria 25 de Bogotá, en virtud de la cual se actualizaron los linderos, la decisión no muta, porque nuevamente, los demandantes reconocieron dominio ajeno, a propósito del alcance del documento traído por la pasiva y denominado: “ENTREGO CUENTAS A LA SEÑORA MARÍA TULIA RÍOS DESDE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2017”, suscrito por Luis Fernando García y María Tulia Ríos de Suárez (usufructuaria).

Justamente, dicho instrumento da cuenta que la señora Ríos de Suárez recibió el dinero allí descrito a satisfacción, relacionado con las gestiones adelantadas por los demandantes con ocasión de la salvaguarda de varios de sus activos. En este punto, es necesario señalar que tal afirmación no necesariamente implica que exista o existiera un contrato de administración entre los citados, pues de un lado, no es este el estadio para emitir tal declaración, mucho menos para establecer si alguna de las partes incumplió; y, de otro, tampoco hay elementos de convicción que den cuenta de las particularidades de tal negocio -de existir-.

Pese a lo expuesto, no puede desconocer el Tribunal que los móviles expuestos por la parte actora frente al contenido del documento no falsean su contenido, puesto que:

a). Si se trataba de un instrumento para sustentar el ingreso de un dinero a otro país, no se advierte la necesidad de que aquél fuera suscrito por la demandada, de suerte que, las máximas de la experiencia indican que si la última así procedió fue porque recibió el monto allí descrito.

b). La demandante Rosa Marleny Ríos López en el interrogatorio indicó que sí le entregaba dineros a su tía, como “cosa mía”, sin que se indicara que correspondían al “producido” de la casa; sin embargo, más adelante, sostuvo que cuanto su pariente emigró a Estados Unidos, fue ella la que estuvo pendiente de la casa, un local y la “casa lote”, sin que tuviera

que rendir cuentas, es más, que el señor Luis Fernando García Rubiano le ayudó a asumir esa responsabilidad.

c). En los minutos 50'00 y siguientes de dicha declaración, precisó: “(...) yo supe que la señora Carmen Sofía y la señora María Tulia vinieron en marzo de 2020, dicen porque a mí no me consta que ellas vinieron a buscarnos a nosotros (...), pero sí hicieron una cosa, yo realmente quedé sorprendida y por la cual yo tomo la determinación que por ese proceder hago esta demanda de pertenencia, porque ellas fueron al inmueble del casa lote, hablaron con el señor (...) diciendo que ellas eran las dueñas, (...) y resulta que el señor del casa lote tenía un contrato de arrendamiento con nosotros, lo había firmado con nosotros y se vencía en el mes de noviembre del 2020, ellas vinieron y cambiaron el contrato de arrendamiento y lo colocaron a nombre de ellas (...), además, fueron a un apartamento de la 183 que está a nombre de ellas (...), porque yo le cedí los derechos a ellas (...), cuando yo sobrina y prima de las señoras, lo que he hecho es estar pendiente de esos inmuebles del “casa lote” y el apartamento de la 183 y entonces ese era el trato que ellas me venían a dar (...)”, de suerte que, es posible afirmar que la demandante tenía el manejo de algunos bienes de propiedad de las demandadas.

d). En su declaración aquélla afirmó que en varias ocasiones le envió dinero a la demandada.

e). La demandante a la pregunta, ¿quién es el propietario de esa “casalote”?, respondió: “La propietaria (...) la señora María Tulia Ríos y la señora Carmen Sofía Roa, viajaron en el año 2009 en donde la señora María Tulia Ríos le cede todos sus derechos bajo usufructo a la señora Carmen Sofía Roa, está el casa lote, está la casa (...) y el apartamento de la 183” (subrayado no es original).

f). Por su parte, el señor Luis Fernando García Rubiano de cara a ese elemento de convicción, reiteró que lo elaboró a efectos de justificar el valor que iban a ingresar a Estados Unidos; no obstante, que \$7000 dólares correspondían a la pensión de la demandada como a “la acumulación de unos arriendos por 43 meses de un inmueble ubicado en la carrera 31D -28 es un casa lote” (Mis: 1:25:00); \$2.000 dólares que entregaría su esposa, por tanto, la demandada María Tulia Ríos de Suárez recibió la suma de \$9.000 dólares, comoquiera que los \$2.000 dólares restantes ya le habían sido entregados. Si así son las cosas, no se trata de un documento cuya única función era sustentar el ingreso de un dinero a Estados Unidos.

Ahora, sobre los ítems 1° y 2° del documento, si bien indicó, “(...) como había que establecer, primero, completar la cantidad de dólares que llevábamos, entonces, simplemente se llenaron esas casillas para justificar la cantidad de plata, pero específicamente con dinero de otras partes”(1:30:00 y ss. 84Audencia20231603ParteII618); no obstante, no puede pasarse por alto, que sobre el arrendamiento del predio a usucapir manifestó “(...) allá siempre se arrendaron el 1° y el 2° piso (...)”, y concretamente, sobre los ítems denominados 1° y 2° del documento cuestionado, sostuvo: “En la casa como es su terreno es demasiado, diría yo, un poco inestable si, los arriendos, mejor dicho, la presentación de la casa siempre ha estado con mucha humedad,

si, los arriendos que hemos manejado siempre han sido muy bajitos, es el cobro de los arriendos de la casa (...)”.

Llama la atención, además, si el demandado sólo iba a entregar los valores por concepto de administración de “la casa lote” y la pensión de la demandada María Tulia Ríos de Suárez, no había razón para agregar en el documento los ítems 1° y 2° (refiriéndose a los pisos de la casa) y el apartamento. En últimas, ese instrumento da cuenta de que le habían sido enviados con la señora Rosa \$2000 dólares con anticipación, bastando sólo justificar, \$2.000 dólares de la accionante, los que valga la pena señalar, también le entregaría a la demandada.

(iii) De otro lado, recuérdese que a la pregunta: “Sírvasse decir si es un hecho cierto o no, que con posterioridad a la visita que ustedes hicieron en el 2019, llamó usted y su esposo creo, a la señora María Tulia para proponerle comprar el inmueble que es objeto de esta demanda habida razón de que se encontraba deteriorado (...)”, la demandante contestó: “Nosotros estuvimos con la señora María Tulia Ríos, yo ya había hecho indagaciones sobre, si yo toda la vida he tenido la posesión de la casa y he sido la poseedora de la casa (...) nosotros quisimos preguntarle a ellas a ellas por teléfono en cuánto nos vendían la casa y por ende, salió la pregunta de cuánto comprábamos el casa lote y por cuánto comprábamos el apartamento, desafortunadamente en esa charla, que yo pienso que fue amigable, cuando uno está planteando un negocio, pues uno tiene derecho a hacer una oferta, si, y ellas tenían un derecho de dar un valor, pero el valor que ellas ofrecían era un valor desorbitante, no era lógico, porque la casa nos la estaban ofreciendo por \$200.000 dólares, para ese entonces, el dólar estaba en un promedio de tres mil algo y nos daba una sumatoria de \$6’8000.000 era totalmente exagerado, \$680’000.000 (...), esa propuesta no estaba a nuestro alcance realmente (...) y lo mismo nos hicieron la propuesta con la casa lote, y nos hicieron la propuesta por el apartamento (...), el precio estaba muy alto”.

Por su parte, el demandante sobre dicho tema mencionó: “queríamos saber cuánto valía cada predio, entonces la señora, hubo una conferencia telefónica (...) y ellos telefónicamente manifestaron el valor de cada predio, nosotros como interesados queríamos saber cuál era el valor estimado de cada predio, nosotros de nuestra parte también hicimos una oferta (...)”; mas con efectos fallidos.

Cuestión que por lo demás, no fue desvirtuada por su apoderada, por el contrario, como motivo de inconformidad contra la sentencia objeto de alza, destacó: “(...) que en la declaración y debido a la situación personal (...), quedó establecido que la señora Marleny Ríos y la señora María Tulia Ríos de Suárez actuaban como madre e hija, por eso, ella explicó muy bien (...) que fue por eso que antes de iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la posesión para pedir la adjudicación por prescripción, hizo esa (...) tuvieron esa conversación (...)”.

Oferta de la que también dio cuenta la demandada Carmen Sofía Roa Ríos (2:35:00 y ss. Ib.).

Puestas así las cosas, fácil se concluye que con la

oferta realizada a la pasiva a fin de adquirir la casa -haciendo referencia al predio objeto del trámite de pertenencia-, nuevamente les reconocieron los derechos reales que se encuentra debidamente inscritos y en cabeza de las demandadas.

(iv) Con todo, si la condición de tenedores varió en esa anualidad, sin que haya lugar profundas disquisiciones, se concluye que no cuentan con el término legal para ganar por prescripción el inmueble que sustenta la acción declarativa.

8.- En definitiva, los demandantes estaban compelidos a acreditar a la fecha de la presentación de la demanda -11 de agosto del 2020-, como mínimo, 10 años de posesión pacífica e ininterrumpida, es decir, probar que su señorío inició a más tardar el 11 de agosto del 2010. Sin embargo, tal circunstancia no encuentra ningún soporte demostrativo en el plenario, pues, en varias ocasiones, han reconocido la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la parte demandada, se itera.

9.- Por último, ha de señalarse que si bien los testigos convocados dan cuenta de las actuaciones desplegadas por los accionantes en punto al mantenimiento, supervisión y cuidado del predio ubicado en la Calle 1 D Bis 31 B-31 de esta ciudad, actuaciones que podrían dar paso a considerar que son poseedores, no puede pasarse por alto, que aquéllos -los terceros- desconocen las particularidades de la relación entre los extremos litigantes, según se consideró.

En síntesis, no se demostró el animus, elemento aludido líneas atrás, esto es, su intención de tener el predio como dueños.

“Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: ‘Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad’. En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en

ella”. (Sent. de abril 18 de 1989)”³.

10.- Así las cosas, de los argumentos que vienen de exponerse se colige que en este asunto habrá lugar a confirmar la sentencia de primer grado, por las razones aquí expuestas, con la consecuente condena en costas a la parte convocante -recurrente- conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, en el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este fallo.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandante.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos salarios M.L.V. equivalentes a (\$2'320.000.00 mcte). Para la elaboración de esta síganse las reglas previstas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

³ Ib.

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895fbd6995a76fa07f6debe47edf07dc42bda395b0323e8ceaa2e2f1936f1f2**

Documento generado en 29/06/2023 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de YULIETT RODRÍGUEZ CASTRO contra la
COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A. Exp. 036-2021-00258-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada
el 31 de enero de 2023 en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de
Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el plenario o en el Registro Nacional de Abogados.*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

6.- Negar la solicitud probatoria efectuada en conjunto con el recurso de apelación, comoquiera que no se cumple con la oportunidad procesal que para ese fin estableció el artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, y, en todo caso, no se configura alguna de las hipótesis señaladas en los numerales 1° al 5° de la misma disposición normativa, únicas en las que procede el decreto probatorio en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PERTENENCIA de IGNACIA DEL CARMEN ALARCÓN DE PÉREZ contra DIEGO JAVIER ALARCÓN VELÁSQUEZ y OTROS. Exp. 037-2018-00003-01.

Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de junio del 2023, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al concurrir la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

1.- Ignacia del Carmen Alarcón de Pérez, a través de apoderada judicial, convocó a juicio a Diego Javier, Rossana Milena y Wilson Alirio Alarcón Velásquez, así como a las demás personas indeterminadas, para que previo los trámites legales se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 165A # 54C-77, identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-211019 y, en consecuencia, se ordene su inscripción como propietaria.

Soportó su petitum, en lo medular, en habitar y vivir en el predio en calidad de poseedora desde el año 1974, ejecutando actos de señora y dueña, sin reconocer a las personas que aparecen en el certificado de tradición y libertad como propietarios. Tenencia que se ha caracterizado por ser “quieta, pacífica, pública y con exclusión de cualquiera otra persona que quisiera apoderarse de su casa”.

Explicó que había adquirido el bien junto con su esposo, el señor Adán Pérez Maldonado (q.e.p.d.), como reposa en la anotación n.º 003 del aquel documento; luego, constituyeron una hipoteca en favor de Coopdesarrollo a través de la Escritura Pública n.º 1562 del 30 de mayo de 1996 de la Notaría Octava del Circuito de Bogotá. En ese contexto, el señor Alirio de Jesús Alarcón Cepeda, hermano suyo y padre de los demandados, les ofreció la colaboración con el pago de la acreencia garantizada, lo que conllevó a la suscripción de la Escritura de compraventa n.º 901 del 27 de abril de 2004 de la Notaría Cincuenta y Dos del Circuito de esta ciudad bajo “el convencimiento que su generoso cuñado y hermano les estaba haciendo el préstamo para lo cual estaban firmando una promesa de venta condicionada a ser pagada con el producto de su trabajo” y que “además, recibirían un documento pagaré en garantía de una operación de confianza”. No obstante, “nunca hicieron la entrega real y material (...) por no haber sido la intención”.

Agregó que los demandados le hicieron llegar a inicios

de octubre del año 2018 un contrato de arrendamiento para suscribirlo, donde constaba que “empezaría a pagarles arriendo bajo un canon de cuatrocientos mil pesos mensuales”, con lo que se evidencia que su hermano “pretendía apoderarse de la casa (...) a sabiendas que (...) no tiene trabajo alguno, dinero diferente de los arriendos, ayuda económica a pesar de ser una persona de más de setenta años y no tener para donde (...) vivir”.

2.- Subsana la demanda, en auto del 6 de marzo de 2018 el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá la admitió y le impartió el curso procesal respectivo ordenando la notificación de los demandados, el emplazamiento de las personas indeterminadas, la instalación de la valla, los oficios a las autoridades respectivas y la inscripción de la demanda.

3.- Ante la pérdida de competencia de aquel despacho, el Juzgado que le seguía en turno, el Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta urbe, avocó conocimiento del asunto, en providencia del 13 de agosto de 2019. Autoridad que continuó con los trámites respectivos hasta finalmente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como la inspección judicial regulada en el canon 375 del mismo estatuto.

Así, en auto adiado 1° de marzo del año en curso, se señaló el 18 de mayo para la vista pública inicial, data en la que se practicaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se hizo el control de legalidad, se decretaron las pruebas y se señaló “la hora de las 8:30 a.m. del día 14 de junio de 2023, para practicar **la inspección judicial de manera virtual** en el inmueble objeto de pertenencia” y la “hora de las 10:00 a.m. (...) para que tenga lugar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento”.

Llegado ese día, a través de la plataforma “Microsoft Teams” se llevó a cabo la identificación del predio, dejando registro de sus linderos y luego de escuchar unos testimonios y los alegatos de conclusión de las partes, finalmente se dictó sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

4.- En ese orden de ideas, sin necesidad de mayores disquisiciones, advierte el Tribunal la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P., en concordancia con el 137 ibídem, haciéndose procedente su declaración oficiosa, a partir de la diligencia del 14 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del canon 325 ejusdem.

4.1.- Conviene recordar que las nulidades procesales se erigen como la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación del derecho fundamental al debido proceso y su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Bajo ese norte, de antaño se ha establecido que el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil [ahora Código General del Proceso] enliste minuciosamente los motivos que tienen la

virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 [ahora 133] de la aludida codificación”¹.

*4.2- Descendiendo al caso concreto, la irregularidad evidenciada encuentra soporte en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., a cuyas voces el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**” (se resalta).*

*A su turno, en tratándose de una declaración de pertenencia, como en el caso de marras, el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P. dispone perentoriamente: “**El juez deberá practicar personalmente inspección judicial** sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso” (negrilla fuera del texto original).*

4.3.- Desde esta perspectiva, habida cuenta que la juez de primer grado dejó de practicar la inspección judicial en la forma atrás prevista, sustituyéndola por una diligencia de manera virtual, pese a que tal posibilidad no se encuentra contemplada, se estructuró la invalidez de la actuación.

5.- Ahora, si bien por motivo de la emergencia sanitaria a causa de la COVID-19 se implementó el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TICS- en las actuaciones judiciales, especialmente a través de la expedición del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, en aquellas disposiciones, con todo y que sean posteriores, no variaron la exigencia especial contenida en el estatuto procesal vigente, según la cual la revisión ocular del bien objeto de usucapión debe realizarla el juez personalmente (intuitu personae).

En este aspecto, conviene recordar que “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, conforme al artículo 5° de la Ley 57 de 1887. Entonces, si bien las normas atrás precisadas contemplaron la posibilidad de utilizar medios tecnológicos y digitales en “todas las actuaciones”; en tratándose de “inspecciones judiciales” en el marco de la declaración de pertenencia, deviene aplicable la disposición especial que impuso su realización por el juzgador de conocimiento de forma personal.

Sobre la prevalencia de la ley, la Corte Constitucional en oportunidad pasada explicó:

“El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. 760013103013-2000-00177-01.

de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año”².

6.- En todo caso, a la fecha, la contingencia ocasionada por el coronavirus, que representaba un verdadero impedimento para la realización de diligencias personales donde había contacto entre las personas, se encuentra superada. Prueba de ello es que desde el pasado 30 de junio de 2022 el Gobierno Nacional le puso fin a declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional³.

7.- Por demás, no sobra decir que la exigencia echada de menos es de mayor relevancia, si en consideración se tiene que implica la efectividad del principio de inmediación, más cuando en este tipo de juicios resulta importante, además de la verificación del bien sobre el que recae la pretensión de prescripción adquisitiva, la dilucidación de las circunstancias fácticas que la fundamentan; en un contexto donde se define un derecho de raigambre constitucional como lo es el de la propiedad privada.

Es en ese sentido que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el estudiado medio de prueba que:

“(…) en el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo (…)

En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: ‘(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado ’’⁴ (se resalta).

8.- En tales circunstancias, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de junio de 2023, inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 del C.G. del P., las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, en consecuencia, se ordenará a la a-quo que proceda a la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 ejusdem.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

² Corte Constitucional, Sentencia C-005 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Véase Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3171-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE:

1.- DECRETAR de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 14 de junio de 2023, inclusive, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-.

2.- RENUÉVASE la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: REIVINDICATORIO de INVERSIONES VAR CAL S.A.S. contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS P.H. y OTROS. Exp. 039-2019-00546-01.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Salas de Decisión celebradas el 17, 24 de mayo y 28 de junio de 2023.

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 30 de marzo de 2023, en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- INVERSIONES VAR CAL S.A.S. mediante apoderada judicial, entabló acción reivindicatoria contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS MANZANA 38, AGRUPACIÓN 2 SECTOR IV CIUDADELA COLSUBSIDIO y NELSON DARÍO BLANCO GÓMEZ, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del apartamento 402, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1600206, que hace parte de la mencionada agrupación, ubicada en la carrera 118 No. 89B-35 de la ciudad de Bogotá y, en consecuencia, se condene a los demandados a restituirle el bien raíz, así como a pagar los frutos naturales y civiles que hubiese producido el predio durante el tiempo en que se ha ejercido la posesión de mala fe sobre éste (fls. 50 y ss. 0411001310303920190054600_C001(003).pdf y 0411001310303920190054600_C001(004).pdf. exp. digitalizado).

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así:

2.1.- Que Edith Fernando Pinzón Gutiérrez mediante Escritura Pública No. 2323 de 28 de septiembre de 2017 corrida en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá le transfirió el dominio del apartamento 402 interior

2 que hace parte de la Agrupación de Vivienda Los Eucaliptos, compraventa que se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula.

2.2.- Que el primero adquirió dicho inmueble por compra que le hiciera a Ligia Stella Chávez Riaño, negocio contenido en la Escritura Pública No. 1462 del 4 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, inscrita en debida forma en el registro público.

2.3.- Edith Fernando Pinzón Gutiérrez manifestó, bajo la gravedad del juramento, que al dirigirse a entregarle el apartamento, “encontró con sorpresa que el inmueble de su propiedad había sido ocupado por terceras personas sin su autorización, al parecer con anuencia de la Administración”, concretamente, se trata de Nelson Darío Blanco Gómez y Jesiby Vanegas.

2.4.- Que se encuentra privada de la posesión material del bien, “puesto que (...) la tiene en la actualidad el señor NELSON (...) y su familia, persona que entró en posesión mediante circunstancias fraudulentas, con anuencia de la Administración de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS, aprovechando que el predio se encontraba deshabitado”.

2.5.- Refirió que ha venido pagando los impuestos del predio como las cuotas de administración.

2.6.- “La ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS EUCALIPTOS, es solidariamente responsable de la ocupación por vía de hecho que tiene el señor NELSON DARIO BLANCO GÓMEZ y su familia, en virtud a que permitió el ingreso de estas personas con sus bienes muebles (trasteo) al apartamento 402 (...)”.

2.7.- Que la conducta de los demandados le genera múltiples perjuicios.

2.8.- Los moradores se han mantenido renuentes a la entrega. Incluso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, mas con efectos fallidos.

3.- La Agrupación de Vivienda Los Eucaliptos, notificada en debida forma, contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: *i*). “Falta de legitimación por pasiva”, *ii*). “Haberse recibido el inmueble objeto de reivindicación a entera satisfacción –culpa exclusiva de la víctima”; *iii*). “No haber obrado Inversiones Var Cal S.A.S. con la suficiente diligencia y cuidado”, *iv*). “Ejercicio de un derecho propio por parte de mi defendida”; *v*). “Inexistencia de daño moral”; y, *vi*). “Contradicciones entre el acervo-duda en favor de la agrupación” (fls. 1 y ss. 0811001001310303920190054600_C001(007).pdf).

3.1.- Por su parte, Nelson Darío Blanco Gómez fue notificado por aviso (fl. 126,

0911001001310303920190054600_C001(008).pdf), y en el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4.- Tras surtirse el respectivo trámite, en audiencia pública que se llevó a cabo el 30 de marzo de 2023, se dictó sentencia que concedió las pretensiones y condenó en costas y en agencias en derecho al demandado, decisión que éste no compartió, formulando el recurso de apelación.

Es de puntualizar que, con ocasión del trámite de conciliación judicial, la parte actora desistió de las pretensiones contra la agrupación convocada.

II. EL FALLO APELADO

5.- Luego de sintetizar las pretensiones y hechos de la demanda y memorar los obligados antecedentes del proceso, el juez a quo sostuvo que se encontraban presentes los presupuestos para desatar la instancia, al paso que procedió a señalar los elementos que estructuran la acción dominical.

Enseguida, señaló que la parte demandante allegó la escritura pública que da cuenta del negocio en virtud del cual adquirió el dominio del inmueble objeto de la restitución, amén del registro de ese documento en el respectivo registro público, por tanto, acreditó su calidad de propietaria.

Enseguida, frente a la posesión del convocado, afirmó: **i).** Con la demanda se adosó prueba documental que da cuenta que la representante legal de la copropiedad en la que se encuentra el apartamento, informó que, en el año 2010, la anterior propietaria Ligia Stella Chaves Riaño autorizó a Eladio Deaza para administrar el apartamento, y si bien el último dejó ingresar a algunos arrendatarios, sólo se vislumbra que el demandado lo hizo el 29 de noviembre de 2016, es más, “sin ninguna explicación”; **ii).** Que la testigo Leidy Vanegas Muñoz –esposa del demandado-, en la respectiva inspección judicial, indicó que el citado Sr. Deaza le adeudaba un dinero a su esposo, razón por la que le entregó el apartamento, aclarando que nunca han pagado arriendo; y, **iii).** La parte demandada guardó silencio, por tanto, debían presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que en el convocado y su familia recae la mencionada posesión; así las cosas, consideró que se trataba de un poseedor de buena fe.

De otro lado, fue enfático en establecer que existía entidad entre el bien a restituir y aquél que fue objeto de la inspección judicial.

Finalmente, al resultar procedente la restitución, sobre el reconocimiento de las restituciones mutuas destacó que sólo podían cobrarse los frutos del bien desde la notificación de la demanda, esto es, el 12

de marzo de 2020. Y al cariz de los elementos de juicio obrantes en el expediente, se valió del dictamen allegado al expediente, por tanto, procedió a actualizar el valor del canon de arrendamiento para 2019, arrojando un valor mensual de \$859.020 para el año 2020, \$872.923 para el año 2021, \$921.998 para el año 2022 y \$1'042.989 para el año 2023. Específicamente, para un total de: \$32'399.199¹ a restituir hasta marzo de 2023, además, de los valores que se formalizaran a la entrega del predio.

En lo que toca a las mejoras consideró que, a propósito de la dinámica de la inspección judicial, debían reconocérsele al demandado un valor de: \$11'840.000. Finalmente, lo condenó en costas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- La censura se edifica, en compendio, sobre los siguientes argumentos:

6.1.- Como se expuso en los alegatos, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial “en el sentido de que la posesión contractual no permite que la acción reivindicatoria como en este caso, opera de una manera autónoma (...) es especialmente relevante la sentencia (...) C 30 de julio de 2010 con el radicado 20050015401 en la cual la Corte señala lo siguiente ‘la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, quedó aquí probado e hizo parte del sustento de su sentencia (...) que el señor Eladio Deaza Gil efectivamente era el administrador de la señora Ligia Stella Chaves Riaño, quien era la titular inicial de ese derecho (...), de tal suerte que el señor Deaza Gil sí tenía la potestad y el ejercicio de poder, de poder administrar como lo hizo y de hecho que esta circunstancia fue la que permitió de que mi prohijado estuviera en el inmueble. Dicho lo anterior, y vista esta línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia la pretensión reivindicatoria que aquí su señoría ha concedido pues riñe con esta circunstancia y en las sentencias los operadores de justicia, (...) deben tener en cuenta la jurisprudencia de (...). En ese orden de ideas, reñiría el fallo que estoy en este momento estoy apelando con la línea jurisprudencial de la Corte (...)”.

7.- Así mismo, por auto adiado 17 de mayo de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

7.1. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la convocada se pronunció en término.

¹ De acuerdo con el lapso que detentó el bien.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Ahora bien, es necesario hacer una precisión previa, pues advierte esta Colegiatura que en el poder como en la parte introductoria de la demanda se hizo alusión a una acción posesoria; no obstante, el alcance de las pretensiones, los hechos en que se sustentaron como los fundamentos de derecho argüidos, dan cuenta que la sociedad actora invocó la acción reivindicatoria, se trató entonces de un yerro que no fue corregido vía inadmisión. Cuestión que valga la pena precisar, no impide estudiar la litis conforme la última cuerda citada, tal como lo hizo el juez a quo.

Sin duda, “(...) la demanda, en cuanto constituye uno de los hitos -el más importante quizás-, que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional, deber ser interpretada con miras a desentrañar su verdadero sentido cuanto éste no aflora de manera clara y precisa. Desde luego que en tal hipótesis, el quehacer hermenéutico del juez se encamina a descubrir lo que está allí, implícito o enmarañado.

Empero -ha dicho la Corte-, ‘la idea anterior, no obstante, su claridad, requiere de un ulterior y noble acotamiento. En primer lugar, puede suceder que la imprecisión o la oscuridad en los términos caracterizadores de la demanda, sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar. En este evento no es posible la interpretación pues la que se intentara vendría, simplemente, a representar una reelaboración del escrito incoativo del proceso por el juez, lo que es a todas luces inadmisibles por cuanto ello encubriría que el sentenciador estaría sustituyendo el sujeto activo de la pretensión en el cumplimiento del primordial cometido que a éste le es adscrito por la ley.

De ahí que cuando la demanda sea tan vaga que, sobre la basa acabada de señalar, no permita la indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se desestime como inepta, si en la debida oportunidad

no se señalaron los defectos de los que adolecía a fin de que sean subsanados por el demandante (...)”².

De la acción reivindicatoria

*4.- Debe precisarse que atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda, como se anunció, la acción incoada por el extremo actor no es otra que la reivindicatoria señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, por tanto, es menester para su procedencia según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan, se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.***

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”³.

5.- Puntualizado lo anterior, la Sala abordará el estudio del motivo toral de impugnación y, que constituye el epicentro de la alzada, con miras a determinar su acierto a la luz de la normatividad y la jurisprudencia nacional.

Posesión en cabeza del demandado

² G.J. t. CLXXXVIII, 2 semestre, pág. 169.

³ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

5.1.- En el criterio del juzgador de primera instancia se acreditó este presupuesto fundamental de la acción invocada, cuestión que valga la pena puntualizar, no es discutida por los extremos litigantes. Sin embargo, pese a la calificación asignada al demandado, su apoderado arguye que no resulta procedente la restitución ordenada, habida cuenta el modo en que aquél obtuvo esa detentación material con ánimo de señor y dueño del apartamento en cuestión.

Recordemos que el profesional del derecho insiste en que la posesión derivada de un contrato, impide el éxito de la acción en comento. En ese orden, señaló que en el caso sub examine, Eladio Deaza Gil en calidad de administrador del bien, y en consideración a las facultades otorgadas por quien fuera dueña del predio, esto es, Ligia Stella Chaves Riaño, le entregó el inmueble al convocado, por tanto, debe atenderse esa especial situación para resolver el litigio.

Bajo ese plano fáctico y normativo, pronto se advierte que tal inconformidad no tiene vocación de prosperar, si en cuenta se tiene que, de un lado, no se trata de un convenio entre el demandante y demandado, que le resulte oponible al primero. En otras palabras, el actual propietario del dominio del predio con folio de matrícula No. 50C-1600206 no ha entregado a propósito de una relación contractual, la posesión de dicho apartamento; y, de otro, los elementos de juicio, aunque escasos, no apuntan indefectiblemente a que el convocado ostente el señorío del inmueble con ocasión de un convenio que realizara con quien tuviere facultadas para entregar la posesión, pues al respecto, valga memorar que, Nelson Darío Blanco Gómez guardó silencio en el término de traslado de la demanda y la testigo Leidy Vanegas Muñoz sólo refirió que su esposo hizo un negocio con un “señor por el tema de este apartamento, no recuerdo el nombre de él (...) se hizo el acuerdo todo, él vino habló con la administradora, aquí se pagaron la administración, el señor nos dio llaves, el apartamento él dijo que estaba, era dueño la señora Elda, Hilda algo así, que era esposa de este señor (...) el señor le debía una plata a mi esposo y el señor le pagó con este apartamento (...) eran negocios de mi esposo (...) nosotros ingresamos no a la fuerza ni nada, sino sin ningún problema (...)”; sin embargo, no presencié tal negociación (Mins. 11:00 y ss. 11001310303920190054600-20220920_093817-Grabación de la reunión.mp4).

6.- Frente a la primera temática se itera que la acción reivindicatoria se orienta hacia la protección del derecho real de dominio, cuando su titular se ve desprovisto, **sin su anuencia**, de la posesión material del bien, es por ello que su ejercicio y procedencia se abre paso siempre y cuando la posesión no derive de una relación contractual, pues como lo ha establecido la jurisprudencia “...**la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual**, es decir, se rija por un contrato celebrado **entre el dueño y el actual poseedor**. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, **la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en**

alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio”⁴ (Negritas fuera de texto).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“En ese sentido se pronunció en el fallo CSJ SC, 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01, donde se memoró lo siguiente:

(...) En este proceso se pide la reivindicación de determinado predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y regida por sus estipulaciones. (...). **Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro’** (cas. civ. sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076) (se resalta).

En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana" (CSJ SC7004-2014, 5 jun. 2017, 2004-00209-01)»⁵.

6.1.- En efecto, es importante mencionar que, de existir una relación contractual con el mandatario de quien fuera la titular del predio objeto de la reivindicación, éste no afecta los derechos del demandante, actual titular del derecho de dominio, puesto que, éste último no fungió como

⁴ CSJ, sent. de marzo 12 de 1981, CLXVI, pág. 366; agosto 5 de 2002, exp. 6093; mayo 18 de 2004, exp. 7076; septiembre 29 de 2005, exp. 06514, y julio 30 de 2010, exp. 2005 00154 01.

⁵ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela STC9605-2018.

contratante, luego en atención al principio res inter alios acta, es claro que los derechos, facultades y obligaciones surgidos de ese convenio no les son vinculantes a quienes no han concurrido a celebrarlo.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha expuesto que⁶: “Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil”.

“En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho”.

“Este principio quedó consagrado explícitamente en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos: «Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121», [este último sobre estipulaciones a favor de terceros]”.

*“Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, **es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros**, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance” (Resaltado fuera de texto).*

6.2.- En este aspecto, obsérvese que tampoco podría entenderse que operó algún fenómeno como el de causahabencia, caso en el cual los derechos del contratante se transmiten.

7.- Así las cosas, es claro que la sentencia de primera instancia deberá confirmarse y de conformidad con el inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso, se actualizará la condena hasta la fecha de esta sentencia, aspecto en el que debe resaltarse que la parte perjudicada con la imposición de los frutos no reprochó la forma en la que estos fueron tasados, por lo que la cuantificación seguirá en los mismos términos. En tal sentido, a los \$20.559.199 deberán añadirse los cánones de arrendamiento

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC3201-2018.

causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha probable de esta sentencia –30 de junio de 2023-.

Periodo		Valor canon mensual	No. de meses o días	Valor total – 15.47%
01 de abril de 2023 a 30 de junio		\$1'042.989	2 meses y 29 días	\$3'094.201
Aquéllos tasados en la sentencia de primer grado				\$20'559.199
Total frutos civiles actualizados				\$23'653.400

8.- Consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandada, habida cuenta la negativa de la alzada.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 30 de marzo de 2023, en el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá. En el sentido de que el valor total de la condena en frutos una vez actualizada, asciende a la suma total de **\$23'653.400** conforme lo expuesto en precedencia. En lo demás, se confirma la sentencia objeto de censura.

2.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión atacada.

3.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto

correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8870d0510c905665fbfa4efef92ee7c92b166236e2999bb6433e5197c1e325

Documento generado en 29/06/2023 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil
veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL de RESPONSABILIDAD del
ADMINISTRADOR de LUIS JOSÉ GÓMEZ LARROTA contra EDGAR
WILSON GÓMEZ LARROTA y COMFERGO. Exp. No. 002-2020-00265-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 31 de
mayo y 28 de junio de 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por el extremo demandado y la adhesión del demandante contra la
sentencia dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la
Dirección Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Luis José Gómez Larrota, mediante apoderado
judicial convocó en demanda a la persona jurídica COMFERGO S.A.S. y a la
natural, EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA, pretendiendo:*

Principalmente.

*1.1.- Que se declare que Edgar Wilson Gómez
Larrota violó el deber previsto en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222
de 1995 y el artículo 2° del Decreto 1925 de 2009, al celebrar contrato de
compraventa respecto de los predios con folios de matrícula Nos. 095-125168,
095-125176, 095-125177 y 095-125178. En consecuencia, “se devuelvan todas
las cosas al estado anterior” a su celebración.*

*1.2.- Adicionalmente, con fundamento en el Decreto
1925 de 2019 se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa
celebrado entre Edgar Wilson Gómez Larrota y Comfergo S.A.S. sobre los
predios atrás relacionados.*

1.3.- “Que, en consecuencia, de lo anterior, y con

fundamento en el artículo 5° del Decreto 1925 de 2009, se inhabilite al señor Edgar Wilson Larrota para ejercer el comercio por el término de 10 años a partir de la ejecutoria de la sentencia que se profiera dentro del presente proceso”.

2.- El petitum se apoya, en los fundamentos de facto que, en síntesis, se citan (Anexo-AAA.pdf., 01Demanda.sip).):

2.1.- El 18 de enero de 2011, mediante escrito privado, se constituyó la compañía Comfergo S.A.S.

2.2.- El respectivo acto de creación fue registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de enero siguiente, con la siguiente composición accionaria: a). Edgar Wilson Gómez Larrota 50 acciones por valor de \$50'000.000; y, b). Luis José Gómez Larrota 50 acciones por la suma de \$50'000.000.

2.3.- En el referido acto, se designó al primero como gerente de la compañía, y al segundo, como gerente suplente.

2.4.- “La sociedad está dedicada a la construcción, desarrollando lotes propios”.

2.5.- “El día 22 de julio de 2015, mediante Escritura Pública No. 1707 de la Notaría 3 del Círculo de Sogamoso, el gerente de Comfergo S.A.S. (...) celebró un contrato consigo mismo sobre los siguientes inmuebles:” 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095-125178. Negociación que se celebró a espaldas del socio restante.

2.6.- El precio de la operación lo estableció Edgar Wilson Gómez Larrota, “el cual fue lesivo para los intereses de la Sociedad”. “El señor Edgar Wilson Gómez Larrota, generó pasivos a favor suyo y de su familia con ocasión de la adquisición de dicho inmueble, y en la actualidad se siguen pagando intereses remuneratorios a su favor”.

2.7.- El 27 de mayo de 2019 se llevó a cabo la respectiva conciliación, mas con efectos fallidos.

2.8.- El 2 de agosto de 2019 se celebró válidamente una reunión de Asamblea General de Accionistas de Comfergo S.A.S. convocada por el demandante, “a fin de discutir y aprobar la acción social de responsabilidad en contra de Edgar Wilson Gómez Larrota”, la que, finalmente, fue aprobada.

2.9.- “El trámite de registro del acta que recogió la decisión anteriormente descrita se adelantó en el mes de septiembre de 2020, levantándose un acta aclaratoria de la misma, la cual está siendo objeto de impugnación de registro por parte del señor Edgar Wilson Gómez Larrota.

3.- Edgar Wilson Gómez Larrota y Comfergo S.A.S. notificados en debida forma, en oportunidad contestaron la demanda y propusieron las excepciones denominadas: *i).* “Actuar doloso y fundado en afirmaciones contrarias a la realidad por parte del accionante que dan al traste con las pretensiones de la demanda podrían desembocar en un fraude procesal”; *ii).* “Cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 1925 de 2009 y suministro de toda la información relevante para la toma de decisión”; *iii).* “La compraventa contenida en la E.P. No. 1707 del 22 de julio de 2015 de la Notaría 3ª de Sogamoso redundó en claros beneficios a favor de la compradora Comfergo S.A.S.”; y, *iv).* “Falta de prueba por parte del demandante de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción propuesta lo que hace inviable e improcedente a la luz de las reales circunstancias de la sociedad demandada”.

4.- Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia escrita en la que concedieron las pretensiones, decisión que no compartió el extremo pasivo por lo que interpuso el recurso de alzada que ahora se revisa. Más adelante, la parte actora se adhirió al recurso.

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.- Luego de reseñar los antecedentes del litigio, la Juez a-quo hizo alusión al régimen colombiano en materia de conflictos de interés, específicamente, cuando el administrador contrata directamente con la sociedad en la que ostenta ese cargo. Reseñó, “(...) el acto que represente el conflicto de interés deberá ser autorizado por el máximo órgano de la compañía. La obtención de esa autorización implica, no solo la revelación del conflicto de interés, sino también de los términos y condiciones en los que se celebraría el acto o contrato correspondiente. Dicha autorización, en todo caso, solo podrá conferirse cuando la operación no perjudique los intereses de la sociedad. El incumplimiento de lo señalado anteriormente acarrearía la nulidad absoluta de los actos viciados por conflicto de interés (...)”.

En ese orden, concluyó que la convención atacada “sí representó un conflicto de interés a Edgar Wilson Gómez Larrota, para la época en que se suscribió ese negocio -22 de julio de 2015”, puesto que aquél ostentaba, simultáneamente, la calidad de representante legal de Comfergo S.A.S. y el derecho de dominio de los predios con folios de matrícula Nos. 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095-125178. Así las cosas, de un lado, estaba en la obligación de velar por los intereses de esa compañía; y, de otro, “al ser propietario de los inmuebles (...) contaba con incentivos económicos para promover condiciones contractuales que lo favorecieran”. Más adelante, consideró que, para celebrar dicho convenio, debía haberse obtenido la autorización requerida, esto, mediante una manifestación expresa, “la cual difícilmente podrá suplirse con inferencias o interpretaciones extensivas de otras decisiones sociales”; sin embargo, afirmó que las actas consultadas no daban cuenta de ese proceder, de suerte, que no aceptó la defensa de la pasiva en punto al aval impartido en la reunión celebrada el 21 de mayo de 2015.

Resaltó, que acuerdo a la información contenida en el acta No. 2015-03 “ni siquiera se reveló la existencia de un conflicto de interés en la celebración del negocio controvertido (...)”. Por tanto, Edgar Wilson Gómez Larrota incurrió en “una indiscutible violación del deber específico de ‘abstenerse en participar [...] en actos de los cuales exista conflicto de intereses’”.

Sobre la defensa aducida por la pasiva, reseñó, básicamente, que, pese al resultado económico del contrato, tal situación no desaparecía los intereses contrapuestos que contaminaron el juicio del administrador al momento de celebrarlo, de suerte que, es por la simple configuración de aquél que debía surtir el trámite de que trata la Ley 222 de 1995.

De cara a las consecuencias de la infracción al régimen de conflictos de interés, declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado el 22 de julio de 2015, y comoquiera que, debía operar la restitución de las cosas, cuestión que resultaba inviable, en la medida que en los bienes relacionados se adelantó un “importante proyecto inmobiliario”, dispuso, a título de restitución, ordenar entregar su valor equivalente. Y sobre las utilidades o ganancias obtenidas por Edgar Wilson Gómez Larrota, indicó que no obraban pruebas de que los bienes adquiridos por Comfergo S.A.S. “a un precio que excediera lo que habría tenido que pagar en condiciones de mercado (...)”.

Finalmente, se abstuvo de imponerle sanción al demandado –persona natural- por su actuación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con la sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación que, en síntesis, aseguró:

6.1.- La juez a quo no valoró el contenido del acta de Asamblea General de Accionistas de 21 de mayo de 2015 “y de las demás pruebas aportadas”, concretamente, del acta que da fe de la reunión de 23 de mayo de 2014, así como la declaración del actor “que acreditan que el demandado no incurrió en violación por conflicto de intereses (...), en razón a contar con la autorización para realizar la enajenación de los lotes objeto de este proceso (...)”.

6.2.- Adicionalmente, no integró el contradictorio, ya que existen “terceros de buena fe, titulares de derechos reales derivados de los predios sobre los cuales se decreta la nulidad de la venta, decisión que terminaría afectándolos sin haber sido parte dentro de este juicio, debiendo haber sido citados”.

En sus palabras, “[e]n este orden de ideas resulta que la a quo incurrió en la nulidad de que trata la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. por cuanto la juez del proceso debió dar total acatamiento a lo dispuesto

en el inciso 1° del artículo 61 ídem (...). De la misma manera el numeral 5 del artículo 42 ídem establece como deber del juez ‘integrar el litisconsorcio necesario’, lo cual no es un simple enunciado, sino que conmina a tener todo el deber de cuidado en el estudio de la demanda de no dejar por fuera terceros que puedan verse afectados con las resultas del proceso, ósea (sic) que el estudio de la demanda a la hora de su admisión no se surte con la verificación de los requisitos formales sino que su actuar debe ir más allá acerca de lo que se pretende y de que se vincule a todos los involucrados que puedan ser destinatarios de la resolución que se tome, sea por activa, por pasiva o mixta”.

7.- Por su parte, el actor en la alzada adhesiva precisó que su impugnación se direcciona a la concesión de la pretensión 1-4 de la demanda, esto es, la inhabilidad de Edgar Wilson Gómez Larrota, al quedar demostrado que desarrolló y sigue desarrollando actos que involucran conflictos de interés, “ya que desde la creación de la empresa COMFERGO S.A.S., siempre ha actuado en contravía a las directrices que le imparte la ley, con su proceder ha causado perjuicios al socio y a terceros; es por ello que se originó el proceso que nos ocupa”.

“El ordenamiento jurídico establece que el administrador que obre contrariando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 será condenado a indemnizar a quien hubiese causado perjuicios. El juez competente, según lo establecido en la ley, podrá sancionar a los administradores con multas y/o con inhabilidad para ejercer el comercio, cosa que no sucedió así, ya que el operador judicial que desató el caso de la referencia (...) se abstuvo de sancionar a EDGAR (...) a pesar de estar plenamente demostrado los actos ilegales del mencionado”, máxime si su conducta “es de alta monta ya el valor comprometido es aproximadamente de \$20.000.000.000 (...) la cual fue desplegada para su propio beneficio, valor que se determina en la contestación de la demanda (...) corroborado así (...) por el arquitecto proyectista JAIME SALAZAR GÓMEZ, que determina que el proyecto en 130 apartamentos se construyen 90 de los cuales se han vendido 70 (...), sin embargo a la fecha el demandado (...) manifiesta que aún se le debe parte del precio de los predios comprometidos en la presente demanda, es de anotar que en razón al pago de la deuda el demandado en el interrogatorio de parte practicado dentro del proceso de marras informa al despacho que se transfirió así mismo un lote para el pago de la deuda originada por la compra de los predios objeto de la demanda (...)”, esto, a pesar de que en la respetiva escritura se indicara que el precio ya había sido pagado en su totalidad, “posteriormente crea un pasivo a favor de EDGAR (...) a cargo de la empresa COMFERGO S.A.S. que el mismo gerencia (configura conflicto de interés), cobrando interés sobre el pasivo generado, así quedó demostrado en el desarrollo del proceso de la referencia”.

8.- Así mismo, por auto adiado 17 de noviembre de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo No. 806 de 2020.

8.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes sustentaron en debida

forma sus reparos.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, ser parte y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado y la adhesión al recurso del actor, debe decirse que este trámite se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de la primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva, la Sala abordara, de forma liminar, el estudio de los argumentos elevados por los demandados referentes a una presunta nulidad procesal por no encontrarse integrado el contradictorio, en palabras de su apoderado: “al revisar las pretensiones debió verificar que de los folios de matrícula inmobiliaria aportados por el demandante y sobre los cuales pide la nulidad de los contratos de compraventa, se derivaba en últimas la construcción sobre estos de 96 apartamentos con 96 parqueaderos y 96 depósitos, más de 70 de estos vendidos y entregados a terceros que resultarán afectados con la nulidad de las ventas decretadas en la sentencia recurrida”.

Sin embargo, pronto se vislumbra que dichos cuestionamientos no tienen vocación de prosperar. Al respecto, es de memorar que tal problemática fue decantada por esta Corporación mediante proveído de 22 de marzo del año en curso, esto, con ocasión de la solicitud de nulidad propuesta por Erika Enith Alvarado Aranguren y William Uriel Cañón Berdugo, en su calidad de “compradores de buena fe a través de compraventa según Escritura Pública No. 2982 de fecha 28 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, respecto del apartamento 107 de la Torre 2, parqueadero 009 y bodega 28 del Conjunto CANDELARIA REAL (...) inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 095-146677 y 095-149744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso”.

Básicamente, en esa providencia se indicó: “4.- Bajo el anterior marco fáctico y jurídico, pronto se advierte que no resulta necesario vincular a los titulares del derecho de dominio de los apartamentos, parqueaderos y depósitos que hacen parte de la propiedad horizontal CANDELARIA REAL, tampoco, a quienes cuentan con promesas de compraventa de predios que hacen parte de esa copropiedad. En efecto, es de considerar que pese a que el conflicto puesto a consideración de la

Superintendencia de Sociedades -en primera instancia- tiene íntima relación con los predios identificados con folios de matrícula Nos. 195-125168, 095-125177 y 095-125178 en los que se desarrolló ese proyecto inmobiliario, no puede soslayarse, que el juez al declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre Edgar Wilson Gómez Larrota y Comfergo S.A.S. respecto de tales, no ordenó al último restituirlos al primero, sino su equivalente en dinero, esto es, la suma de \$1.100.000.000”, de modo que, no se advirtió “interés o afectación alguna a los derechos de quienes solicitan la nulidad de lo actuado”.

Finalmente, se indicó en lo referente a las inferencias del juez a quo, que: “(...) tesis que fundó en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil como en el contenido de varias providencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia -Sentencias de 21 de marzo de 1995 y 18 de agosto de 1993-, como por esta colegiatura -22 de febrero de 2011-, que además, acoge esta judicatura, como quiera que al tenor de lo expuesto en la sentencia de 9 de agosto de 2018 proferida dentro del expediente con radicado 05001-3103-010-2011-00338-01, la primera corporación en su Sala de Casación Civil puntualizo: (...). Así las cosas, como nada se dispuso sobre la titularidad de los bienes de los solicitantes, ninguna afectación supone a sus propietarios o tenedores, lo que descarta su vinculación a esta Litis” (18ResuelveSolicitudNulidad.pdf. Cuaderno Tribunal).

Temática que por lo demás, ya ha sido tratada por la H. Corte Suprema de Justicia, se trata entonces, de una restitución por equivalencia.

4.- Decantado lo anterior, desciende la Sala de Decisión al examen del motivo de inconformidad restante formulado por la pasiva, relativo a la valoración de las pruebas, pues a juicio del profesional que representa sus intereses, no apreció la juez de primer grado el contenido del acta de Asamblea General de Accionistas de 21 de mayo de 2015, el acta de reunión de 23 de mayo de 2014, la declaración del actor y los demás elementos recaudados en el asunto. Cuya estimación en conjunto, permitía evidenciar que Edgar Wilson Gómez Larrota no incurrió en conflicto de intereses, habida cuenta que contaba con la respectiva autorización para realizar la enajenación de los lotes en cuestión.

4.1.- Para entrar en materia, es de recordar que el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, establece como deberes de los administradores, entre otros, “[a]bstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

Es mismo canon reza: “En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En

todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.

De igual manera, el Decreto 1074 de 2015 -antes art. 5° del Decreto 1925 de 2009-, en el capítulo 3° de la sección 3° por el cual se reglamentó el canon al que se acaba de hacer alusión en su artículo 2.2.2.3.5. refiere que: “El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos. Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.”

4.2.- Ahora bien, nótese que con la acción aquí intentada se pretende, entre otras, obtener la declaración de nulidad del contrato de compraventa de 22 de julio de 2015 ajustado entre Edgar Wilson Larrota y Comfergo S.A.S. respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095-125178, el cual se perfeccionó mediante la Escritura Pública No. 1707 del 22 de julio de esa misma anualidad ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, porque para la época en la que se celebró dicho negocio jurídico existía un conflicto de interés, en razón a que en la citada persona natural, concurría la doble condición de ser el representante legal de Comfergo S.A.S. y propietario inscrito de esos predios, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, reglamentado por el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

4.3.- Al amparo de lo que viene de exponerse, importa traer a colación que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de esa misma ley, son administradores de una sociedad, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones; directivos que deben proceder conforme con los parámetros de conducta establecidos en el mencionado artículo 23¹, quienes deben buscar no otra cosa, sino preservar los

¹ Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.

intereses de la sociedad por encima de los radicados en su cabeza, en la de particulares y los socios.

Desde esta perspectiva, recuérdese que dentro de los deberes de los administradores, se encuentra el obrar de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, por lo que sus actuaciones deben estar encaminadas a cumplir con los intereses de la sociedad y sus asociados, según lo prevé la norma citada líneas atrás.

*En el punto referido, ha decantado la doctrina que: “De la lectura de la norma citada se desprende que los administradores deben actuar conforme a unos principios generales (buena fe, lealtad y diligencia), y conforme a unos deberes particulares o específicos (desarrollar el objeto social, cumplir las disposiciones legales y estatutarias, velar por el cumplimiento de las funciones del revisor fiscal, guardar y proteger la reserva comercial de la sociedad, abstenerse de usar información privilegiada, tratar equitativamente a los socios y respetar su derecho de inspección, **y abstenerse de participar en actos que impliquen conflicto de intereses.**”².*

En esa misma línea, otro tratadista expresó que:

“El numeral 7 del artículo sub examine se refiere a un tema de particular importancia en el estado actual societario. Regula dos aspectos plenamente diferenciados: por una parte, se refiere a situaciones de conflicto de interés de los administradores frente a la sociedad, por otra, alude a las situaciones de competencia de aquel, acerca de negocios a los que también se dedique. En uno y otro caso, la ley es explícita en señalar que no se requiere que el interés beneficiado con la actividad sea directamente el del administrador, sino que abarca también aquellos actos realizados en interés de terceros. Y además se indica, con toda claridad, que la participación en las citadas actividades puede cumplirse bien directamente por el administrador o por interpuesta persona.

La norma citada parte de la prohibición de carácter general para ejecutar uno y otros actos, pero dispone que, sin embargo, podrán realizarse tales actividades, siempre que se cumpla un procedimiento previsto en el mismo precepto. Quiere esto decir que las operaciones conflictivas o de competencia con la sociedad no son necesariamente perjudiciales para ella...[e]n efecto, por esta razón la ley 222 no impide definitivamente la realización de tales actos, sino que somete su celebración a un riguroso procedimiento mediante el cual se pretende, en lo esencial, proteger los intereses de la sociedad.

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

² MARTÍNEZ NEIRA. Néstor Humberto. “Cátedra de Derecho Contractual Societario”. Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios. Legis. 2009. Págs. 186 y ss.

El procedimiento en comento se ha regulado conforme al principio según el cual el acto puede realizarse si existe autorización del máximo órgano social y suministro de toda la información pertinente para adoptar tal determinación.³

Al analizar un caso como el que ahora ocupa la atención de esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad.

El conflicto de intereses entre la sociedad y sus administradores está regulado por el artículo 838 del Código de Comercio: «El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado».

El interés del administrador es contrario al de la sociedad cuando aquél tiene una posición antagonista en la operación, como por ejemplo, la de contraparte contractual, bien sea directamente o actuando en representación de un tercero; o cuando desarrolla una actividad directa en la gestión de otra empresa o representada que lesiona los intereses de la primera.

Cuando se presenta una situación en la que el interés del representante es antagónica o contrapuesta a los intereses de la sociedad en las operaciones directamente concluidas por él, los actos o negocios que dan origen a esa situación son rescindibles a petición del representado (esto es de la sociedad), a menos que haya mediado autorización del órgano facultado para ello, o bien que el contenido del contrato haya tenido en cuenta el modo de excluir la posibilidad del conflicto.^{4”5}

5.- En el caso concreto, es punto pacífico entre las partes que Edgar Wilson Gómez Larrota ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Comfergo S.A.S.

Así mismo, nótese que así se desprende del certificado de existencia y representación legal de dicha compañía (Anexo AAJ.PDF), de igual forma, obsérvese que en desempeño de dicho cargo celebró contrato de compraventa consigo mismo, esto, en calidad de propietario vendedor de los predios con folios de matrícula Nos. 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095-125178 (Anexo-AAJ.PDF. Demanda.zip).

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho Societario*, pag 455 a 457. Ed. Temis S.A. 2002.

⁴ BRUNETTI, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. t. I. Buenos Aires: Uteha, 1960. p. 338.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sent. 28 de junio de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-21-2009-00244-01.

5.1.- Puestas así las cosas, de entrada se advierte que el demandado Edgar Wilson Gómez Larrota se encontraba en un escenario donde era latente la transgresión del régimen de conflicto de interés consagrado en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Pese a esa conclusión, resulta necesario descender al examen de los elementos de convicción que obran en el plenario, en detalle a los que se expidieron con ocasión del desarrollo habitacional denominado: Candelaria Real; tópico que determinará si, contrario a lo establecido por la jueza a quo, el administrador contaba con la autorización de que trata la regla citada, y, por ende, la negociación era factible.

5.1.1.- En primer lugar, tenemos el Acta de Asamblea General de Accionistas No. 2015-03 de 21 de Mayo de 2015, documento que sobre el tema en cuestión advierte:

“Discusión y aprobación de la compra de los predios donde se desarrollará el proyecto Candelaria real (sic).

El Representante legal de la empresa, toma la palabra haciendo referencia a la conveniencia y necesidad de proceder a formalizar y legalizar por parte de Comfergo S.A.S. de los cuatro (4) predios sobre los cuales se desarrollará el proyecto residencial Candelaria Real, relacionados a continuación, y actualmente de propiedad del mismo Sr. Edgar Wilson Gómez Larrota.

Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral
095-125168	01-01-0465-0005-000
095-125176	01-01-0465-0147-000
095-125177	01-01-0465-0125-000
095-125178	01-01-0465-0161-000

El Sr. Edgar Wilson Gómez Larrota informa a la Junta que el valor de los predios citados es de Mil Cien Millones de Pesos m/cte. (1.100'000.000.oo).

Hecho esto, solicita a la Junta la autorización para adquirir a nombre de la empresa y por el precio mencionado dichos inmuebles, y para suscribir los documentos necesarios para la legalización y protocolización de la compra venta.

Sometida la anterior propuesta a consideración de la Junta de Accionistas, es aprobada por unanimidad”.

Es importante poner de presente que en dicho acto figura como presidente de la reunión el demandado, y como secretario, el demandante.

En línea con ese documento, es de recordar que el a quo estimó: “En ese sentido, las actas consultas por el Despacho no dan cuenta de autorizaciones explícitas que puedan dar a entender que se cumplió con el trámite del numeral 7 del artículo 23 (...). Por este motivo, el Despacho no puede aceptar el argumento propuesto por el apoderado de los demandados, en el sentido de que la autorización impartida por la asamblea general de accionistas de Comfergo S.A. durante la reunión celebrada el 21 de mayo de 2015 ‘para adquirir a nombre de la empresa, y por el precio mencionado dichos inmuebles, y para suscribir los documentos necesarios para la legalización y protocolización de la compra venta’ habría sido suficiente para convalidar específicamente la celebración del contrato de compraventa (...). Y es que, de acuerdo con la información que obra en el acta n° 2015-03, en la reunión de del 21 de mayo ni siquiera se reveló la existencia de un conflicto de interés en la celebración del negocio jurídico controvertido”.

5.1.2.- Acta de 23 de mayo de 2014. Acta de Reunión Comfecargo S.A.S., en la que figuran como asistentes los extremos litigantes. Sobre el asunto se evidencia:

Interviene	Asuntos tratados	Tarea/compromiso/meta	Responsable	Fecha Objetivo
Ar. Jaime	Continúa actualizando a los asistentes sobre el avance del proyecto Candelaria Real. Explica cómo este se replanteado sobre dos predios para su desarrollo en dos etapas. Presenta las variaciones en la implantación del proyecto y los diseños de los apartamentos; sus áreas y diseño en torres de 6 pisos y altillo, mcon 4 aptos por piso hasta el sexto, y dos aptos, en el altillo, para un total de 130 aptos. con parqueaderos en sótano o semisótano en su mayoría y alguno den plataforma exterior. Se estima, conforme a los costos presentados un precio de venta de \$1.845.000.00 por metro cuadrado, aprox.	-Renders del Proyecto con fachadas y acabados -culminación de propuesta de lanzamiento y comercialización completa -Radicación de documentos para trámite de licencia en Curaduría. -Lanzamiento y apertura de ventas en sala.	Jaime Jaime Willi Jaime Willi/Mario	Julio 8
	Presenta diseño del Centro de negocios con apto. Modelo incluido, con un presupuesto de \$242.000.000.00 incluido el amoblamiento del apto. modelo pero no de las nuevas oficinas.			
Dr. Luis José	Invita a analizar una vez más la conveniencia de la inversión en este proyecto. El Ing. Edgar sustenta la decisión comparando la inversión y sus ventajas y beneficios esperados en un horizonte de 48 meses, frente a la opción de alquilar un local u oficina durante el mismo tiempo.			

5.1.3.- Licencia Curaduría Urbana No. 1, documento de 23 de junio de 2017. Matrícula Inmobiliaria No. 095-125177. Observaciones: “LICENCIA DE MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO MODALIDAD URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA No. 041 DE FECHA 24/02/2015 PARA LA PRIMERA ETAPA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL (VER NOTA AL RESPALDO). VIGENCIA SIETE (7) MESES. (Anexo -AAD.PDF. Archivo 665

Cuaderno Principal).

NOTA:

✦ Que el proyecto "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL" se desarrollara en 4 lotes así:

Primera Etapa: Se desarrollara en dos predios identificados así: Lote No 10 con código catastral No 01-01-0465-0125-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-125177 con un área de 3410.83 m2, lote No 11 con código catastral No 01-01-0465-0161-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-125178 con un área de 631.06 m2.

Segunda etapa: Se desarrolla en dos predios identificados así: Lote No 8 con código catastral No 01-01-0465-0005-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-125168 con un área de 2225.17 m2; Lote No 9 con código catastral No 01-01-0465-0147-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 095-125176 con un área de 514.54 m2.

El área bruta del lote de la primera etapa es de: 4041.89 m2.

El área bruta del lote de la segunda etapa es de: 2739.71 m2.

✦ La primera etapa del "CONJUNTO RESIDENCIAL CANDELARIA REAL" consta de 4 torres de 6 pisos cada una con 24 apartamentos para un total de 96 apartamentos, 96 parqueaderos para residentes, 10 parqueaderos para visitantes y 2 parqueaderos para personas con movilidad reducida, portería, recepción, salón comunal.

CUADRO DE ÁREAS	
AREA TOTAL CONSTRUIDA TORRE 1	2391.63
AREA TOTAL CONSTRUIDA TORRE 2	2391.63
AREA TOTAL CONSTRUIDA TORRE 3 Y 4	4774.36
AREA SOTANO Y ZONAS COMUNES	4608.38
AREA TOTAL CONSTRUIDA	74.166.00

Y demás documentales: i). Licencia 117 de 23 de junio de 2017. Modificación a la licencia de urbanismo modalidad urbanización y construcción obra nueva No. 041 de fecha 23/02/2015 para la primera etapa del conjunto residencial Candelaria Real. Propietario: Comfergo S.A.S.; ii). Resolución 117 de 23 de junio de 2017. “Por medio de la cual se aprueba una licencia de modificación a la licencia de urbanismo modalidad urbanización y construcción obra nueva No. 041 de fecha 23/02/2015 para la primera etapa del Conjunto Residencial Candelaria Real” (ib.); iii). Resolución 003 de 23 de febrero de 2015. “Por medio de la cual se aprueba la licencia de urbanismo modalidad urbanización y licencia de construcción modalidad obra nueva No. 041 para el proyecto ‘Urbanización Candelaria Real. Primera etapa’. Instrumental en la que se advierte: “En estos predios de propiedad de EDGAR WILSON GÓMEZ LARROTA se desarrollarán durante la primera etapa 96 apartamentos, 96 parqueaderos para residentes y 12 parqueaderos para visitantes y discapacitados”; iv). Licencia 41 de 23 de febrero de 2015 “LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE PRIMERA ETAPA DE URBANIZACIÓN LA CANDELARIA REAL. CONTIENE: NOVENTA Y SEIS APTOS EN CUATRO TORRES DE SEIS PISOS. CUATRO APTOS POR PISOS. SALÓN COMUNAL. VIGENCIA DE TREINTA SEIS (sic) (36) MESES”. Información del titular: Edgar Wilson Gómez Larrota (Anexo-AAE.PDF, ib.); y, v). Documentos que dan cuenta del trámite de solicitud servicios públicos domiciliarios en la Zona Urbana Municipio de Sogamoso (Anexo-AAF.PDF, ib. y anexo AAD.PDF Archivo 66 Cuaderno Principal). en los que figura como solicitante: Comfergo S.A.S.

5.1.4.- Relación de los datos de las promesas de compraventa de bienes que hacen parte del Conjunto Residencial Candelaria Real -número de apartamento, nombre del propietario, cédula, fecha de la promesa y valor del apartamento” (Anexo AAA.XLSX. Archivo 68 Cuaderno Principal). Adicionalmente, se aportaron varios convenios de la naturaleza señalada como de dación en pago (Archivos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 ib.).

5.1.5.- Más adelante la parte demandada allegó los certificados de tradición de las unidades de vivienda ya escrituradas y con registro del nuevo propietario, en resumen, indicó: *i).* Total de unidades de vivienda construidas 96 apartamentos; *ii).* Distribución: 4 torres de vivienda de 6 pisos cada una con 4 apartamentos por piso; *iii).* Unidades vendidas y escrituradas: 70; Unidades vendidas y por escriturar: 9; y, *iv).* Unidades por vender: 17 (...)” (Archivo 105 Pruebas judiciales. 2022-01-171952.pdf, ib.).

5.1.6.- Edgar Wilson Gómez Larrota aportó certificación de la contadora de la empresa Comfergo S.A.S. que da cuenta de los pagos realizados a su favor por la compra de los lotes (Archivo 109, Pruebas judiciales 2022-01-366930-).

5.1.7.- Interrogatorios de Parte

- Por su parte, en apretada síntesis, el demandado dio cuenta de las particularidades del contrato de compraventa celebrado en el año 2015 respecto de los bienes de su propiedad, de la mentada autorización con ocasión de un posible conflicto de intereses como del desarrollo del proyecto Candelaria Real.

- A su vez, el demandante declaró sobre los mismos temas, mas relevando que: *i).* Pueden existir falencias en la contabilidad de la empresa Comfergo S.A.S. con ocasión de la venta de los predios; *ii).* Los detalles de las reuniones entre los socios de la compañía; *iii).* La incidencia y el alcance del conflicto de intereses que se indica en el escrito de la demanda y que le da sustento; y *iv).* Las características de la representación de la citada sociedad por el demandado.

6.- Valorados en conjunto esos medios de convicción, pronto se advierte que la decisión confutada deberá revocarse, básicamente, porque a pesar de las circunstancias narradas en el escrito de demanda como las develadas en el interrogatorio que rindiera el demandante a propósito de la gestión del representante legal de la Compañía Comfergo S.A.S., es más, de las razones de la juez a quo para fallar, lo cierto es, que esta Sala de Decisión, considera que el convocado Edgar Wilson Gómez Larrota sí solicitó la respectiva autorización del máximo órgano social como lo prevé la regulación a la que se hizo referencia en precedencia, es más, la obtuvo, razón por la que se materializó el contrato de compraventa que hoy se ataca. En efecto, el acta N° 2015-03 de 21 de mayo de 2015, da cuenta de que aquél requirió el permiso y aprobación de ese máximo órgano social para la compra de los predios donde se desarrollaría el proyecto denominado Candelaria Real; documental en el que se evidencia que, contrario a lo afirmado por la funcionaria de primera instancia, reveló la existencia de un conflicto de interés en la celebración del negocio jurídico hoy controvertido.

En ese instrumento se registró: “El Representante legal de la empresa, toma la palabra haciendo referencia a la conveniencia y necesidad de proceder a formalizar y legalizar por parte de Comfergo S.A.S. de los cuatro (4) predios sobre los cuales se desarrollará el proyecto residencial Candelaria Real, relacionados a continuación, y actualmente de propiedad del mismo Sr. Edgar Wilson Gómez Larrota” (El Subrayado no es original), de suerte que, podía establecerse que en esa proposición, Edgar Wilson Gómez Larrota tenía una doble condición, esto es, la calidad de representante legal de la compañía y de propietario de los bienes con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095- 125178. En otras palabras, fungiría como representante del comprador, y al mismo tiempo, como vendedor.

En ese orden, valga la pena señalar que, las decisiones contenidas en dicha acta no han sido censuradas judicialmente, esto es, no hay noticia de que fueran impugnadas, verbi gracia, por falta de convocatoria a la respectiva reunión o porque su contenido no corresponde con la realidad, por tanto, como éste no es el estadio para entablar, mucho menos para dilucidar esos debates, deberá atenderse, entonces, a su contenido. Es más, tampoco hay evidencia de la coacción a la que hizo alusión el demandante para que suscribiera el documento, pues no puede soslayarse que aquélla da cuenta que fungió como secretario, es más, así lo reconoció en su declaración.

En ese contexto, el artículo 189 del Código de Comercio prevé: “Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma (...) La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.

Recordemos, que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus excepciones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las

recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

7.- Bajo ese tamiz, considera entonces esta corporación que la interpretación dada por la juez de primera instancia resulta de rigorismo excesivo, en tanto, como se anticipó, del tenor literal de dicha acta se advierte que el demandante solicitó la autorización para llevar a cabo la venta que hoy por hoy se cuestiona, poniendo de presente su calidad de propietario de los bienes, de suerte que, para el actor -socio restante- sabido era que aquél ostentaba una doble posición legal, de modo que, no es posible afirmar que no se planteó la existencia de un conflicto de interés en la celebración del negocio jurídico controvertido. Además, es de mencionar que, en el cuerpo de dicho documento no se evidencia conjetura alguna de su parte, aquélla que llegaré a dar cuenta de su inconformidad, o por lo menos, de la necesidad de una mayor claridad en el asunto para arribar a una conclusión acertada, libre e informada. Incluso es de precisar, que según lo anotó Luis José Gómez Larrota de la gestión de ese proyecto, tenía conocimiento con antelación a dicha reunión.

De otro lado, en lo que toca a que el demandado debía apartarse de dar su voto en la respectiva votación a la proposición, conclusión a la que arribó Luis José Gómez Larrota con estribo en lo dispuesto en el inciso 2° del citado numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debe decirse, que en el caso sub examine no resultaba aplicable, comoquiera que tratándose de una compañía integrada por sólo 2 socios, en la que cada uno ostenta el 50% de las acciones, con el voto de uno solo, no era posible obtener la mayoría forzosa para tomar una decisión social, y por ende, la autorización discutida. Es que pensar diferente, es tanto, como restringir a una compañía de esa naturaleza a participar en actividades que puedan desencadenar en conflictos de intereses, y que, en últimas, la puedan beneficiar.

En ese orden, memórase que las mayorías para deliberar y tomar decisiones en una sociedad por acciones simplificada corresponde cuando menos a la mitad más una de las acciones suscritas de la compañía, si en los estatutos no se ha previsto otra cosa. No obstante, no se podrá pactar una mayoría decisoria inferior a la prevista (Art. 22 de la Ley 1258 de 2008).

7.1.- Y en punto a la realización del negocio, esto es, a su materialización según el contenido de la Escritura Pública 1707 de la Notaría 3ª del Círculo de Sogamoso, es de puntualizar que en materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 ibídem, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

Desde esta perspectiva resulta incuestionable para la Sala que la sociedad Comfergo S.A.S. por intermedio de su representante, fue autorizada por el máximo órgano de administración para adquirir los predios con folios de matrículas Nos. 095-125168, 095-125176, 095-125177 y 095-125178, los que fueran de propiedad de Edgar Wilson Gómez Larrota.

7.2.- Para redundar en argumentos, valga puntualizar que el inciso segundo del numeral 7ª del artículo 23 citado, establece: “(...) En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuanto el acto no perjudique los intereses de la sociedad” (El resaltado no es original). Al tenor de dicha preceptiva, y evaluado el material probatorio, no se advierte que el negocio – compraventa de inmuebles-, incluso, el desarrollo del proyecto urbanístico, hayan tenido consecuencias desafortunadas para la compañía, tal situación no se comprobó. Al respecto, debe puntualizarse que en la contestación de la demanda, se afirmó: “(...) Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, el valor de la utilidad actual del proyecto aumentó de manera positiva con respecto a la factibilidad del 21 de mayo de 2014 para la construcción de 130 unidades, pasando de 2.080 millones a 3.330 millones para solo 96 unidades que conforman la primera etapa del Conjunto Residencial Candelaria Real. Vale resaltar que este proyecto que arroja estas utilidades es el desarrollado en una parte de los lotes adquiridos por COMFERGO SAS al demandado (...)”.

Y si bien, más adelante se adujo: “En los últimos períodos contables la empresa ha venido reflejando pérdidas, debido a la falta de escrituración de las unidades de vivienda vendidas de contado en los proyectos Candelaria Real I Etapa y el edificio Murano de Tunja, en razón a la falta de autorización de hipoteca por parte de los Bancos BBVA y Davivienda, situación que se ha venido normalizando ante el pago total del constructor del BBVA y los abonos al crédito constructor del Banco Davivienda para el edificio Murano”, no es posible afirmar, que dicha situación únicamente derive de la compra de esos lotes.

8.- Finalmente, es de precisar que no es el trámite de la referencia el contexto indicado para entablar ataques distintos al que sustentó el libelo, de suerte que, el interesado deberá adelantar las acciones pertinentes en aras de que se examine si las conductas del representante legal o de los demás administradores se acompañan con sus deberes legales y estatutarios, esto concretamente, en lo que toca al manejo de la contabilidad, el valor real de los predios como la forma de pago, el alcance del proyecto urbanístico Candelaria Real y sus modificaciones, la legalidad de las reuniones

de asamblea de socios y el efecto de las decisiones que allí se tomen, el manejo de los activos de Comfergo S.A.S., como de las transacciones con terceros, verbigracia, el hijo del demandado. Al respecto, es importante traer a colación el contenido del artículo 281 del Código General del Proceso, que literaliza: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)” (El resaltado no es original).

Desde esta perspectiva, nótese que la Superintendencia de Sociedades está facultada para pronunciarse para declarar la nulidad del acto que se realizó con violación de los deberes de los administradores contenidos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

8.1.- Por último, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008:

“Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2o del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo” (El resaltado no es original).

9.- La suma de los argumentos antes esbozados conllevará a la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar probada la excepción denominada: “FALTA DE PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN PROPUESTA LO QUE LA HACE INVIABLE E IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS REALES CIRCUNSTANCIAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA”, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, conforme la exposición realizada, con la respectiva condena en costas.

El inciso 3° del canon 282 del Código General del Proceso establece: “Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)”.

9.1.- Finalmente, resulta inane desatar la apelación presentada por la apoderada de la parte actora -alzada adhesiva, ante las resultas de esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la sentencia objeto de censura de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la Dirección Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

En su lugar, **DECLARAR** probado el medio exceptivo titulado: “**FALTA DE PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN PROPUESTA LO QUE LA HACE INVIABLE E IMPROCEDENTE A LA LUZ DE LAS REALES CIRCUNSTANCIAS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA**”, propuesto por la parte demandada. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

2.- CONDENAR en costas de ambas instancias a Luis José Gómez Larrota. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma correspondiente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes atendiendo las revisiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479dc122492d83a64358714f5c2a1fc6dce549cc05ba18b6144dd72d85c566c**

Documento generado en 29/06/2023 09:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110012203000202301450 00**
PROCESO: **REORGANIZACIÓN**
DEMANDANTE: **ABAGÓ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
ASUNTO: **RECUSACIÓN**

Decídese el recurso la recusación presentada por Luis Carlos Rojas Lamprea contra el Superintendente de Sociedades, Billy Raúl Antonio Escobar Pérez, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, Santiago Londoño Correa, el Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación, Álvaro Alexander Yepes Medina, y el Asesor del Despacho del Superintendente de Sociedades, Oscar Daniel Salamanca Pérez.

ANTECEDENTES:

1. En escrito del 11 de junio de 2023, Luis Carlos Rojas Lamprea, en su condición de acreedor, presentó memorial de recusación con fundamento en las causales 1ª, 7ª y 9ª, del artículo 141 del C.G.P., por el que pidió a los encartados apartarse del conocimiento del proceso de reorganización, tras alegar que denunció ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación a "*(...) los funcionarios públicos hoy recusados, incluyendo un acto de corrupción, por hechos ajenos a este proceso de reorganización (...)*".

Señaló que, mediante "*(...) escrito 2022-02-017367 de 3 de septiembre de 2022, el representante legal con funciones de promotor de la empresa AGROINDUSTRIAS MIRAVALLES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, solicitó la suspensión del proceso por un término de 6 meses, la cual fue coadyuvada por acreedores internos y externos de la concursada (...), [pero en auto del] 20 de septiembre de 2022 (...) se decidió suspender el proceso (...) por un tiempo*

menor al inicialmente solicitado (...)"; decisión que fue impugnada, pero sus pedimentos *"(...) fueron reiteradamente negados sin argumentos jurídicos elaborados, violando derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad. Mientras que en otros procesos ante situaciones iguales, en nuestro caso se ha recibido un trato evidentemente discriminatorio y arbitrario (...). Su interés en el asunto es el de conservar su planteamiento subjetivo y equivocado aún a costa de estimular la liquidación de la sociedad deudora (...), es evidente el ánimo de beneficiar el interés de unos pocos acreedores, de manera que se le da la espalda a la inmensa mayoría de acreedores (...)"*; situación que demuestra el interés directo en la actuación.

Finalmente, afirmó que *"[l]as continuas providencias en las que participan los recusados para decidir las solicitudes, que niegan la pretensión de las partes, pone de manifiesto una forma de preferencia, en el sentido de amistad-enemistad, con uno de los extremos del proceso (...), [ya que] se muestra la parcialidad que tiene el Superintendente Delegado frente a algunos acreedores, pues de sus actuaciones se deriva que violó el debido proceso y el cumplimiento del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, perjudicando a la sociedad y a los acreedores solicitantes lo que inclina a inferir que existe ánimo de desfavorecimiento para con la concursada en detrimento de las partes"*.

2. Mediante providencia calendada 22 de junio de los corrientes, la delegatura recusada indicó que en razón de las funciones y roles que desempeñan los servidores de la entidad, las causales serían *"(...) estudiadas exclusivamente sobre las actuaciones de los funcionarios Santiago Londoño Correa como Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y Álvaro Alexander Yepes Medina como Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, quienes han proferido decisiones en su calidad de jueces dentro del proceso adelantado por la sociedad Abagó S.A.S"*. Asimismo, concluyó que la situación fáctica planteada por el solicitante no es suficiente para que se estructure alguna de las causales taxativas de impedimento, establecidas en el canon 141 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico contempla el impedimento y la recusación como mecanismos jurídicos para preservar la imparcialidad del

sentenciador, al cual le corresponde apartarse del proceso cuando se tipifica, en su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

No obstante, las razones de recusación en la actividad judicial, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que como ha puntualizado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el fallador o el recusante, todo en pos de evitar que el aquél deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juzgador o magistrado.¹

2. Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que Luis Carlos Rojas Lamprea fundamentó su petición en las causales previstas en los numerales 1º, 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso; 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación; 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

3. En el contexto descrito, no se advierte configurada ninguna de las causales de recusación invocadas, como pasa a explicarse.

3.1. En cuanto a la primera razón impeditiva alegada, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "(...) *para que el **interés** pueda estructurar la causal de impedimento, es menester, se reitera, que sea específico, personal, concreto y plenamente razonado. (...). Debe señalarse, como lo ha resaltado la Sala, que el interés del Funcionario que*

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.

*concorre al impedimento no es el elemental, el que ordinariamente se pueda tener, sino aquel que lo seduce, que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio*² (Negrilla incluida en el texto glosado).

En casos como el traído a colación, la jurisprudencia ha señalado que resulta ineludible indicar *"en qué se concreta exactamente el interés en el proceso, es decir, el posible beneficio o perjuicio patrimonial, intelectual o moral que la solución del asunto de una cierta manera representa al funcionario o a sus parientes. Además, eso es lógico, se deben expresar las razones por las cuales el interés que se plantea pondría en riesgo la ecuanimidad del funcionario, pues es la única manera de que la autoridad encargada de resolver la cuestión se forme una idea precisa con relación a los componentes objetivos y subjetivos de ese interés"*³.

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deviene palmario que las circunstancias esbozadas por el señor Rojas Lamprea no se encuadran dentro de la causal enunciada, por cuanto, el hecho de que los recusados hayan adoptado decisiones contrarias a las aspiraciones del recusante, no refiere, *per se*, un interés directo o indirecto frente al asunto bajo su conocimiento. Mírese que el inconforme poco o nada expuso respecto de las circunstancias fácticas que configurarían dicho evento, pues se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y piensa acerca de las determinaciones adoptadas en curso del proceso, y tampoco aportó prueba alguna que diera cuenta del aludido interés en virtud del cual se pudiera ver comprometida la independencia de los funcionarios.

3.2. Con el propósito de analizar la causal séptima, vale la pena recordar que este Tribunal, en otras oportunidades,⁴ indicó que para la configuración de dicho impedimento, resulta absolutamente necesario demostrar que la denuncia por los presuntos hechos delictivos se formuló en contra del juez, y que éste se encuentre *"vinculado a la investigación penal"*, es decir que se surta la etapa de formulación de imputación.

Ahora bien, en el *sub judice*, no se allegó medio demostrativo alguno que sustente el agotamiento de esa fase procesal; por tal motivo,

² Providencia del 10 de abril de 2000. la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

³ CSJ. Jun. 2/2004. Rad.-22406, reiterada en providencia APL2503-2021

⁴ TSB, 8 ABRIL DE 2011, Rad. 2002 372 01

no se puede afirmar que los funcionarios en comento se encuentren vinculados a la causa penal. Tampoco se acreditó en qué etapa se encuentra la queja disciplinaria presentada ante la Procuraduría General de la Nación. De hecho, aun cuando no existen pruebas sólidas de la presunta formulación de las denuncias, el recusante manifestó que las radicó los días 14 y 16 de este mismo mes y año, es decir que lo hizo dos días antes de radicar la petición bajo estudio.

3.3. Para ultimar, en relación a la causal novena, debe decirse que no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario, pues debe prevalecer un vínculo especial para que éste se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.

Al respecto, el Alto Tribunal de Justicia ha sostenido que “(...) *obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698)*”⁵.

Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, una vez verificado el plenario, se observa que los acontecimientos invocados no guardan ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada.

En efecto, los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes decisiones dictadas en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que los recusados pudiesen tener en su contra, si se considera que los pronunciamientos proferidos por el juez del concurso son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios jurisdiccionales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo

⁵ CSJ ATC5815-2016, reiterada en providencia ATC2020-3450

de recusación examinado.

Puestas así las cosas, no surge evidente un conflicto personal que demuestre la enemistad grave entre los intervinientes, y que comprometa seriamente la imparcialidad de los funcionarios para conocer el asunto examinado. Es más, los recusados no han efectuado un reconocimiento del sentimiento de enemistad frente al acreedor Luis Carlos Rojas Lamprea o la empresa que representa; por el contrario, se resistió la solicitud planteada, manifestando que han cumplido con los deberes y funciones asignadas.

4. De este modo, como las afirmaciones del recusante no son suficientes para avizorar la alteración de la capacidad objetiva y subjetiva de los funcionarios cuya imparcialidad se cuestionó, la petición debe declararse impróspera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la recusación impetrada por Luis Carlos Rojas Lamprea, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Comunicar la decisión a todos los interesados y partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Juan Pablo Suarez Orozco

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073ec148b797d801b6dea44e9d3c5b8aa8aa4be6971e283e979ba815dc3c984**

Documento generado en 29/06/2023 02:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **110013103006202200463 01**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **KEILA JULIANA ACEVEDO**
DEMANDADO: **RUBÉN MEYER MIER Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento por concepto de la cláusula penal.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio peticionada, tras considerar que “(...) *las partes a título de indemnización por incumplimiento pactaron de forma anticipada la causación de intereses de mora, por lo cual, la imposición de una doble penalidad no resulta procedente.*”

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que “(...) *no existe razonamiento jurídico que permita interpretar la improcedencia de los intereses de mora paralelo con la exigencia de la cláusula penal (...)*”, comoquiera que “(...) *los intereses de mora, de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, se deben en caso de mora y a partir de ella, aun sin que se hubiesen pactado (...) [y] lo pretendido en cuanto a intereses moratorios versa precisamente sobre el incumplimiento del deudor del pago de capital, mismo incumplimiento que da lugar a la procedencia de la cláusula penal (...)*”.

Agregó que, para la prosperidad de la acción ejecutiva, la ley adjetiva solo exige que “(...) consten todos los elementos que la integran, las partes y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, lo anterior, sin que se pierda de vista que aquellos elementos no deben incurrir en la necesidad de acudir a otros elementos probatorios diferentes a la naturaleza propia que compone un título ejecutivo. A su vez, que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, sin que medie condición de ningún modo, con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente”. En este caso, “(...) a través del instrumento jurídico que contiene la obligación a ejecutar, en la CLÁUSULA [quinta], la demandada pactó la obligación de pagar simultáneamente, tanto la cláusula penal, como los intereses moratorios”.

3. Mediante auto de 24 de febrero de 2023, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque “la cláusula penal, independientemente de que se haya incluido en un título valor, se trata de un acuerdo entre las partes para pactar de forma anticipada una suma a título de indemnización por perjuicios en caso de incumplimiento por alguno de los contratantes; en el mismo camino los intereses de mora se reconocen como resarcimiento o indemnización de los perjuicios que están a cargo del deudor, por incumplimiento en las obligaciones pecuniarias adquiridas (...)”. De ahí que “(...) en tratándose en el presente caso de una circunstancia concurrente, mal puede entenderse que, al suscribir el pagaré la parte demandada, se obligó al pago de una doble penalidad”.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto

es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 1600 del Código Civil, “[n]o podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena”.

2. En el caso concreto, la accionante aspira, en esencia, que se libre mandamiento ejecutivo, en su favor, además, por la “(...) *suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000), correspondiente a la cláusula penal del pagaré No. KJC – 10012022 de fecha del diez (10) de diciembre de 2020*”. Sin embargo, en el auto cuestionado, la juzgadora de primer orden denegó esa petición, básicamente, debido a la improcedencia de cobro simultáneo de ese rubro con los intereses moratorios.

3. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

3.1. Según se extrae de las cláusulas tercera y quinta del pagaré base del recaudo, los obligados cambiarios se comprometieron a pagar, además del capital, los “(...) *intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, desde que la obligación de pago se hace exigible*”, y “[p]or el mero retardo en una cualquiera de las obligaciones adquiridas en este pagaré, por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones adquiridas (...) a título de cláusula penal sancionatoria a favor de EL ACREEDOR la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00) (...)”.

En este orden de ideas, es claro que a propósito de la preceptiva en comento, la acreedora pretende el cobro no solo del monto por concepto de intereses moratorios sobre el saldo del capital que reclama, sino además por el valor de la cláusula penal incluida; no

obstante, de la lectura del instrumento negocial se desgaja, sin tropiezo, que tales rubros resultan ser excluyentes, si en mente se tiene que en ambos casos se constituyeron para castigar la sola tardanza en el cubrimiento de la obligación principal; es decir, su finalidad última tiene un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio por el simple retraso, por ende, en este caso, tanto los réditos como la penalidad cuentan con un fin sancionatorio, lo que significa que se estaría cobrando al deudor dos veces por la misma obligación, que es pagar por su retardo.

Al respecto, esta Corporación en pretérita oportunidad, para explicar el alcance del citado precepto normativo, aplicable a este asunto, *mutatis mutandis*, explicó:

"El entendimiento que a esta norma se le ha dado en nuestro medio, parte de la distinción entre indemnización compensatoria y moratoria¹, pudiéndose acumular la primera a la pena privada, siempre que así se haya pactado expressis verbis en el contrato, por provenir de causas distintas; mas no así la segunda, cuando la penalidad pende del retardo, por configurarse en estos casos un doble cobro fundamentado en un mismo hecho, la mora.

Así, al solicitarse en la demanda tanto los 'intereses comerciales de mora, como la cláusula penal (...) está cobrándose dos veces la sanción económica como consecuencia de no recibirse oportunamente la prestación, situación proscrita del ordenamiento jurídico, pues ambos rubros reparan un daño idéntico y la concreción de su pago, podría conllevar a un enriquecimiento sin justa causa del acreedor².

¹ "El cúmulo de la indemnización compensatoria y la moratoria siempre es factible, porque ellas provienen de causas distintas: la primera, de los daños que experimenta el acreedor por el incumplimiento total, parcial o defectuoso de la prestación que le es debida (*damni compensatorii*); y la segunda, de los perjuicios que a aquel se le ocasionan por no recibir oportunamente esa prestación (*damni moratorii*)". (Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen de las obligaciones*, Editorial Temis S.A., Tercera Edición, Bogotá, 1980, pág. 163.

² "(...) esta clase de intereses podría considerarse incompatible con la cláusula penal, en la medida en que la cláusula penal pretende el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida por las partes en el acto jurídico negocial y porque, de ser los moratorios, se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal, la primera mediante exigibilidad de la cláusula penal y, la segunda, acumulando con aquélla los intereses moratorios que generaría el mismo incumplimiento de la obligación principal. Así pues, en principio, los citados intereses no podrían ser cobrados de manera simultánea con la cláusula penal, en tanto que ostentan similar naturaleza jurídica a la de ésta y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del

Por ello, no es posible acumular el cobro de los intereses moratorios y la cláusula penal, pues ello sería tanto como aplicar en un mismo caso dos instituciones con idéntica finalidad, y patrocinar que al deudor se le exija dos veces la satisfacción de una misma obligación, como es la de pagar por el retardo.”³

En similares términos, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*“Los intereses representan los perjuicios causados al acreedor por la mora del deudor en el pago de una cantidad de dinero (Art. 1617 del código civil). La cláusula penal también constituye una fijación anticipada entre las partes del valor de los perjuicios por el incumplimiento del obligado. Por eso es por lo que el artículo 1600 del código civil prohíbe demandar a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de estipulación expresa en contrario. **Porque en este último caso la ley considera que la pena corresponde a los perjuicios por el simple retardo de la ejecución del contrato, daños moratorios, quedando por fuera de la estipulación los daños compensatorios, cuyo valor en dinero reemplaza e indemniza la plena inejecución del contrato, la cual es entonces dable perseguir de manera específica contra el deudor**”⁴. (Resaltado fuera del texto original)*

No en vano el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 enseña que “[e]n las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

Escenario que conduce a establecer que pese a estar incluidas como sanción por la demora en el cumplimiento de la

acreedor”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 25000-23-15-000-2001-00112-01).

³ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 18 de julio de 2014, rad. 22-2010-00458-02

⁴ CSJ SC3971 -2022

obligación, la penalidad y los intereses moratorios, ambos cobros resultan ser incompatibles al estar orientados, en uno y otro caso, a castigar la mora en el pago de lo adeudado, tornando improcedente su recaudación simultánea.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa530b24fd1fead85e782432b198118600b4e5a701094ef01c62e189952b550**

Documento generado en 29/06/2023 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001310304920220002601**
PROCESO : **COMPETENCIA DESLEAL**
DEMANDANTE : **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**
DEMANDADO : **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió desfavorablemente sobre la solicitud cautelar deprecada en el pliego introductorio.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado, el funcionario de cognición negó las medidas preventivas peticionadas por la promotora de la presente acción, tras explicar que el fundamento factual que invocó la parte convocante fue que *"en los últimos meses del año 2021 y comienzos del 2022, la demandada ha realizado manifestaciones en medios de comunicación y redes sociales, en donde señala expresamente al operador que posee la marca CLARO, de restringir la conexión de las llamadas de los usuarios de líneas WOM, en especial con la referencia hashtag#claroquesiguenlosabusos, publicitando que existe por parte de Comcel una restricción ilegal de la interconexión entre los usuarios Claro y WOM"*.

Sin embargo, y frente a lo anterior, el *a quo* expuso que, de acuerdo con la resolución 5050 de 2016, expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la interconexión tiene por objeto, entre otras, *"(...) 'disfrutar de las facilidades y servicios de la red (...) sin distinción del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones', situación*

que es la que Wom acusó en su momento a la convocante cautelar de estar infringiendo, y por la cual se han elevado diferentes peticiones a la autoridad encargada de ello, que si bien no fueron aportadas al plenario (...) [su] consulta es de carácter pública y abierta a cualquier interesado”, y, en ese orden de ideas, refirió que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones inició investigación administrativa por la “presunta infracción de Comcel S.A. a los planteamientos normativos que se exigen para la interconexión, cuyo supuesto fáctico se edificó sobre las denuncias presentadas en torno a las caídas o no acceso del más del 50% de las llamadas que se realizaban desde Wom a Claro dentro del segundo semestre del año 2021, lo que afectaba ostensiblemente a los usuarios de ambos operadores; así como la negativa de Comcel S.A. a proceder a la ampliación de los medios de transmisión para los servicios de voz y datos.

Bajo ese contexto, nótese que las apreciaciones de Partners Telecom Colombia S.A.S. determinadas en sus diferentes publicaciones, no resultan caprichosas, aisladas, carentes de realidad o de sustento fáctico o contrarias a la realidad a la que se enfrentaba (...).

En síntesis, para el Juzgador no resulta plausible acusar de engaño la publicación del extremo pasivo referente a las fallas de interconexión, por cuanto fue la propia entidad ministerial la que inició la investigación por ese hecho, e incluso, mediante comunicado de prensa la propia interesada dio a conocer en enero del año 2022, la ampliación en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S del espectro de interconexión, lo que devela que era necesaria esa acción por parte de aquella para mantener su competitividad, que es el fin último de la legislación relacionada a la sana y libre competencia protegida incluso por la Carta Constitucional”.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor mediante la interposición del recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, manifestó que el *a quo* “en ningún momento [analizó] las circunstancias fácticas y jurídicas por las cuales podía existir actos de engaño, descrédito o una violación a la cláusula general de competencia desleal. Únicamente hubo una limitación a mencionar dos resoluciones como criterio justificante de la legalidad de la publicidad denunciada. Hacer una apreciación general de los cargos denunciados, implica necesariamente que no haya una valoración de fondo en los pormenores regulatorios traídos en el escrito de medidas cautelares acerca de las normas de competencia desleal.

Considerando que el juez no uso ninguno de los actos de competencia desleal denunciados para argumentar su no ocurrencia, no puede

decirse que se haya resuelto íntegramente la solicitud de medidas cautelares (...).

(...)

En ese sentido, se toma una versión parcial de la información de público conocimiento (como lo expresa el Despacho) para omitir un pronunciamiento formal sobre los actos denunciados. Hay que recordar que las denuncias a las que hace mención el auto recurrido, no implican que Claro sea culpable o responsable como lo afirma el señor juez. Decir eso desconocería un proceso que lleva años y en este momento tiene investigación en curso ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, acerca de ámbitos que exceden la órbita de lo solicitado. El alcance de dichos actos está lejos del estudio de alcance o daño de las publicidades, o de qué manera estas pueden afectar o repercutir en la visión de los productos de Claro y de Partners.

Además, de los ocho hechos configuradores de competencia desleal presentados tampoco hubo pronunciamiento (...)".

3. En interlocutorio del 7 de junio de 2022, el juez de primer grado mantuvo la postura, insistiendo en que la “*publicación masiva de Partners, por medio de su marca Wow, refleja una condición fáctica que se encuentra en curso de estudio por la autoridad respectiva, al punto que se ha optado por verificar si Claro efectivamente ha incurrido en el actuar cuya divulgación hoy se acusa de entablarse como competencia desleal*”, y, concedió el medio de impugnación secundario. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, recuérdese que, en materia de competencia desleal, el decreto de medidas cautelares se sujeta a lo dispuesto el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, en concordancia con el precepto 590 del C. G. P.

2. En el caso de marras, se observa que el juez, al momento de resolver las medidas preventivas, no examinó de fondo los presupuestos de *fumus boni iuris*, *periculum in mora*, legitimación, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela, que se desprenden de dichas disposiciones, y que han sido extensamente analizados doctrinaria y jurisprudencialmente, pues, simplemente fundamentó su decisión en una investigación administrativa que

adelanta el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones contra la empresa aquí convocante, por la *“presunta infracción de Comcel S.A. a los planteamientos normativos que se exigen para la interconexión, cuyo supuesto fáctico se edificó sobre las denuncias presentadas en torno a las caídas o no acceso del más del 50% de las llamadas que se realizaban desde Wom a Claro dentro del segundo semestre del año 2021, lo que afectaba ostensiblemente a los usuarios de ambos operadores; así como la negativa de Comcel S.A. a proceder a la ampliación de los medios de transmisión para los servicios de voz y datos”*; concluyendo, en síntesis, que *“las apreciaciones de Partners Telecom Colombia S.A.S. determinadas en sus diferentes publicaciones, no resultan caprichosas, aisladas, carentes de realidad o de sustento fáctico o contrarias a la realidad a la que se enfrentaba (...)”*.

Sin embargo, en el presente trámite, no se incorporó en legal forma la actuación administrativa que se está surtiendo ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para así verificar, con exactitud, cuál fue la facticidad que dio lugar a la indagación preliminar en contra de Comcel S.A., y, lo más importante, determinar si esa pesquisa tuvo su génesis en la presunta restricción de conexión de llamadas de los *“usuarios de líneas WOM a los usuarios del operador Claro”*; amén de que actualmente se desconoce si a esa sociedad le fue impuesta sanción alguna, o, si, por el contrario, fue absuelta de los cargos endilgados.

Por tanto, la argumentación exteriorizada por el *a quo* es insuficiente para negar las cautelas peticionadas, máxime si no examinó concienzudamente si, en el *sub lite*, está comprobada sumariamente la existencia de los actos de competencia desleales denunciados en el escrito genitor, o su inminencia, tampoco analizó la amenaza o riesgo de los intereses económicos de la parte actora, soslayando de paso el estudio de fondo de los requisitos denominados *“fumus boni iuris”*, *“periculum in mora”*, y los demás establecidos en el artículo 590 del Estatuto Adjetivo Civil.

3. Adicionalmente, cumple destacar que no son de recibo los argumentos del juzgado cuando sostuvo que *“se han elevado diferentes peticiones a la autoridad encargada de ello, que si bien no fueron aportadas al plenario, si puede establecer su existencia al estar debidamente incluidas dentro de las decisiones que a continuación se refieren y cuya consulta es de*

carácter pública y abierta a cualquier interesado", como si se tratara de un hecho notorio que no requiere de prueba (art. 167 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que, según la Corte Suprema de Justicia "los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico:

*[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328)."*¹; presupuestos que, en el caso en concreto, no se materializan.

4. Situadas de esa manera las cosas, se revocará la providencia recurrida, y, en su lugar, se ordenará que el juzgador de primera instancia, en el menor tiempo posible, proceda a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, para lo cual deberá atender con estrictez la normatividad que regula el asunto y lo expuesto en esta providencia.

5. Por la forma como se desató la alzada, no habrá lugar a imponer costas a la parte recurrente (Regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas. En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito que, en el menor tiempo posible, proceda a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, para lo cual deberá atender con estrictez la normatividad que regula el asunto y lo expuesto en esta providencia.

¹ CSJ AC2211-2021

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

(49-2022-00026-01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66b329a35ee24b37b6b65ad0f1ef6c2221ffdf3e963eda928043ab69dd1e518**

Documento generado en 29/06/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103009201900067 01
Clase: VERBAL -SIMULACIÓN
Demandantes: ALBA LUZ SALAMANCA ARANGO y otros.
Demandados: LUZ KENTNILA GUARDÓN CRUZ,
CARLOS FABIAN SALAMANCA
GUALDRÓN y otros.

De entrada, el suscrito Magistrado observa que resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Kentnila Guardón Cruz contra el auto de 30 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se declararon imprósperas y no probadas las excepciones previas de *i)* indebida representación de los demandantes y del demandado; *ii)* ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y *iii)* pleito pendiente entre las mismas partes, toda vez que el proveído en comento no es susceptible del recurso de apelación.

Se advierte, que ni el artículo 321 del CGP, ni alguna otra disposición procesal consagra como pasible de alzada esa determinación.

Si bien, de forma excepcional, en segunda instancia se resuelven asuntos atinentes a las excepciones previas, lo cierto es que esto eventualmente sucede cuando alguna prospera y trae como consecuencia la terminación del litigio, lo que permitiría debatir en sede de apelación tal actuación por encontrarse taxativamente enlistada en el numeral 7 del precepto general 321 de la ley adjetiva.

En este punto es útil advertir que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son

apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a casos no regulados por aquel¹.

En consecuencia, como la decisión objeto de reproche no es susceptible de apelación, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 *ídem*², el suscrito magistrado:

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada Luz Kentnila Guardón Cruz contra el auto que el 30 de enero de 2023, profirió el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.”

² “Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1596815cc99ccfa0ec7858767c77a82454d07d6b0557d2be543c76f55a53a6b1**

Documento generado en 29/06/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103011201900650 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO - CIDE
Demandados: JESÚS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA BARRERA
ÁVILA

*Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 24 de veintiocho (28) de
junio de dos mil veintitrés (2023).*

El Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con motivo de la apelación que el demandado, Jesús Antonio Mateus, interpuso contra el fallo que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró impróspera la excepción de mérito titulada “culpa exclusiva del actual acreedor”, y, en consecuencia, dispuso continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y aclaró que “la suma allí referida por concepto de capital [\$308.344.108] corresponde a cada uno de los dos ejecutados pagar \$154.172.054”.

ANTECEDENTES

La Corporación Internacional para el Desarrollo - CIDE instauró demanda ejecutiva contra Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera Ávila, con el propósito de obtener el pago de \$308.344.108, correspondiente al valor que canceló a la Contraloría de Bogotá D.C. en el proceso de cobro coactivo que se inició en su contra y la de los ejecutados, más los intereses de mora correspondientes, a la máxima

tasa legal, desde que se presentó la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Como sustento de su reclamo adujo que, mediante auto de 1º de abril de 2019, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C. revocó el fallo que el 18 de marzo de 2019 se emitió en su contra y la de Jesús Antonio Mateus y Celmira Barrera Ávila, y en su lugar los declaró responsables fiscalmente y los condenó solidariamente al pago de \$549.498.654; que iniciado el proceso de cobro coactivo, realizó el pago de \$462.370.569 y la compañía Seguros del Estado, en calidad de tercero civilmente responsable canceló la suma de \$116.370.458, valores que incluían los intereses correspondientes; y que mediante proveído de 17 de octubre de 2019 la Contraloría decretó la terminación del proceso de cobro coactivo.

Señaló que del valor que canceló -\$462.370.569-, le correspondía a cada uno de los demandados pagar \$154.172.054; por lo que al haber efectuado el pago total de la deuda se subrogó “en los derechos y acciones del acreedor”.

Agregó que requirió sin éxito alguno a los demandados para que cancelaran la obligación a su cargo.

Mediante auto de 31 de octubre de 2019 se libró orden de premio en contra de los demandados por la suma de \$308.344.108.

El ejecutado, Jesús Antonio Mateus notificado de la demanda, a través de apoderado judicial contestó el libelo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló el medio exceptivo que denominó “culpa exclusiva del actual acreedor”, consistente en que la conducta desplegada por CIDE generó la sanción por responsabilidad fiscal que les fue impuesta “al cobrar por valores mayores, los suministros dados en virtud del convenio de asociación desatendiendo el deber de diligencia que le era reprochable”; y propuso además la “excepción genérica”. Indicó también que, en el auto de 1º de abril de 2019, “no se especificó la cuantía individual de las personas responsables”, por lo que a la luz de lo reglado en el artículo 1579 del Código Civil “no es expresa la obligación de cada uno de los demandados”.

La ejecutada, Celmira Barrera Ávila una vez notificada del libelo, a través de apoderado contestó la demanda en los mismos términos que lo hizo el demandado Jesús Antonio Mateus, no obstante, y en

razón a que el abogado por ella designado, no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en auto de 29 de septiembre de 2022, en orden a que aclarara su número de identificación y acreditara su calidad de abogado, en proveído de 5 de noviembre de 2020 se dispuso no tener en cuenta su contestación al libelo.

En audiencia del 25 de octubre de 2021, habiéndose designado por la demandada Celmira Barrera un nuevo apoderado judicial, dicho extremo procesal solicitó la nulidad de la actuación, con fundamento en lo reglado en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso porque su poderdante no estuvo representada; petición que fue acogida por la juez de primer grado, y en dicha diligencia se decretó “la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 5 de noviembre de 2020, inclusive”, únicamente respecto de la señora Barrera Ávila, y se le concedió el término de 10 días contados a partir de esa diligencia para que proceda a contestar el libelo.

El 4 de noviembre de 2021, la demandada Celmira Barrera Ávila presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, con miras a que “se suspenda o se revoque por existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, según lo regula el numeral 8º del artículo 100 del Estatuto Procesal, toda vez que ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, cursan dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución de responsabilidad fiscal emitida por la Contraloría Distrital, la n.º 25000234100020210033100 impetrada por la ejecutante CIDE, y la n.º 25000234100020210025300 formulada por la ejecutada Celmira Barrera Ávila. Indicó además que la orden de apremio debía revocarse por no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, tal como lo dispone el numeral 9º Ídem, pues a su criterio debe llamarse a este juicio a la Contraloría de Bogotá y a Seguros del Estado S.A.

Los mismos hechos en que fundó el aludido medio de impugnación constituyeron excepciones previas, y como excepciones de mérito formuló aquella que denominó “suspensión del proceso por prejudicialidad” sustentada en lo consagrado en el artículo 170 del Código General del Proceso, y con fundamento en la existencia de los referidos juicios administrativos.

En auto de 17 de enero de 2022, se declaró que el mencionado recurso y las excepciones previas fueron presentados de forma extemporánea.

Mediate auto de 17 de febrero de 2020, se citó a Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda – Conavi [hoy Bancolombia S.A.] y a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. [hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP], en calidad de acreedoras hipotecarias de la demandada Celmira Barrera Ávila, quienes durante el término otorgado por el artículo 462 del CGP, no presentaron demanda acumulada.

La sentencia de primera instancia

La juzgadora de primer grado desestimó el medio de defensa formulado por el demandado Jesús Antonio Mateus y denominado “culpa exclusiva del actual acreedor”, pues al aducirse que fue la propia parte demandante quien generó la sanción impuesta en el proceso de responsabilidad fiscal, “el hecho en que ésta se soporta debió ser planteado, discutido y dirimido al interior del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en contra de los demandados y la aquí demandante”, y el cual culminó con la emisión de la decisión del 1º de abril de 2019, en la que fueron declarados responsables fiscalmente por parte de la Contraloría de Bogotá.

Por lo tanto, estimó que la ejecución del epígrafe no es el escenario para alegar las defensas que debieron exponerse en el juicio fiscal, y que tal como se indicó en la aludida providencia “la responsabilidad fiscal tiene el carácter de solidaria, por expresa disposición legal”, luego el pago que realizó la ejecutante en la actuación coactiva para que dicha tramitación concluyera, la habilitó para adquirir la calidad de “acreedora” frente a los aquí ejecutados, en virtud de la figura de la subrogación consagrada en el artículo 1579 del Código Civil.

Por lo demás, y cuanto a los alegatos de los extremos procesales precisó, de un lado que, el demandado Jesús Antonio Mateus indicó que en el auto emitido el 1º de abril de 2019 se llamó a responder a la aseguradora Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable, y que ésta realizó el pago con base en una de las pólizas, cuando existía otra que podía haberse hecho valer, dicho reparo debió plantearse al interior del proceso de jurisdicción coactiva; y de otro que, aunque en ese momento procesal la demandada Celmira Barrera alegó la “prejudicialidad”, sustentada en la acción que ante la jurisdicción contencioso administrativa presentó la demandante, no es la autoridad competente para proveer sobre el particular, ya que por

expresa disposición legal le corresponde al juez de segunda instancia decidir sobre dicha alegación “en el evento en que se apele la decisión de fondo”.

En consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y aclaró que “la suma allí referida por concepto de capital [\$308.344.108] corresponde a cada uno de los dos ejecutados pagar \$154.172.054”, y los condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$12.333.800, las cuales deberán pagarse por los demandados en partes iguales.

El recurso de apelación

Inconformes con la decisión, los demandados impetraron recurso de apelación.

El demandado Jesús Antonio Mateus presentó reparos concretos, igualmente sustentados en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que se resumen en lo siguiente:

(i) No se analizó en debida forma el título base de la ejecución, pues el acto administrativo expedido el 1º de abril de 2019, con el que se determinó la responsabilidad fiscal de la demandante CIDE y de los demandados por un detrimento patrimonial de \$549'498.650, en su numeral 5º ordenó pagar ese valor a la aseguradora Seguros del Estado, en calidad de tercero civilmente responsable, decisión que quedó en firme sin reparo alguno de la compañía aseguradora, por lo que dicho título no contine una obligación clara, expresa y exigible. Aduce que carece de claridad “porque el obligado a pagar es el llamado en garantía Seguros del Estado por la obligación de dos pólizas, lo que genera confusiones”.

(ii) Que ante la existencia de dos acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el acto administrativo expedido el 1º de abril de 2019, CIDE obtendría provecho en dicha actuación “con la devolución de lo pagado por la sentencia”, y en este proceso, en el que “pretende también cobrar a los demandados lo pagado en la misma sentencia”.

(iii) Que existe cosa juzgada respecto del proceso administrativo n.º 25000234100020210033100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se declaró el desistimiento

tácito de acción la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el título ejecutivo.

La demandada Celmira Barrera Ávila con sustento en que ante la existencia previa del juicio coactivo iniciado por la Contraloría Distrital fue juzgada “dos veces por el mismo hecho”; que no contó con defensa técnica oportuna y por dicha causa se desestimaron por extemporáneos el recurso de reposición que impetró contra el mandamiento de pago y las excepciones previas formuladas; que el título aportado no cumple con “el requisito de la exigibilidad”, en razón a la existencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que la demandante impetró contra esa documental; y que se configuró la nulidad que impetró al no habersele notificado en debida forma el mandamiento de pago. Dicho medio de impugnación se declaró desierto en auto de 20 de abril de 2023, toda vez que la demandada dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, la actuación se desarrolló con normalidad y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello conlleva a la presente decisión, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del Código General del Proceso y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30¹).

De entrada conviene precisar, que el Tribunal centrará su atención en el recurso de alzada que el demandado Jesús Antonio Mateus interpuso contra la sentencia que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, pues como se precisó con anterioridad, aquel formulado por la demandada Celmira Barrera Ávila, fue declarado desierto en auto de 20 de abril de 2023.

Luego, el problema jurídico que corresponde resolver se contrae a determinar si en el caso que ocupa la atención de la Sala, el título

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, y si ante la existencia de dos acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el acto administrativo expedido el 1º de abril de 2019, se configuran los fenómenos de cosa juzgada y prejudicialidad. A juicio de la Sala, la respuesta al primero de los interrogantes es positiva, y la del segundo negativa, por las siguientes razones:

En el presente asunto, se aportó como título base de la ejecución el auto adiado 1º de abril de 2019, a través del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al revisar por vía de consulta el “fallo sin responsabilidad fiscal” que el 18 de marzo anterior emitió la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal al interior del proceso n.º 170100-0049-14 adelantado en contra de la aquí demandante y demandados, revocó esa decisión y en su lugar emitió “fallo con responsabilidad fiscal”.

Esa actuación se dirigió contra Jesús Antonio Mateus, en su condición de alcalde local de Kennedy y por ser quien suscribió el convenio n.º 065 de 2011; Celmira Barrera Ávila, en su condición de supervisora de ese acuerdo; y en contra de CIDE en calidad de contratista, al encontrarse un detrimento patrimonial de \$419.863.203 por el incumplimiento del aludido contrato. Allí se determinó que existía responsabilidad fiscal “en forma solidaria” de los enjuiciados por la cuantía actualizada de \$549.498.650, y se dispuso “llamar a responder” a Seguros del Estado S.A. “en su calidad de tercero civilmente responsable y en virtud de las pólizas números 15-40-1041015685 y 15-44-101064829” por la aludida cuantía.

Dicho título ejecutivo, a juicio de este Tribunal, contiene una obligación que cumple los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse.

Se sabe que prestan mérito ejecutivo, las “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Artículo 422 *ib*).

Y es que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar” (TSB. SC. 00446 01/2016 de 8 de septiembre)².

Al descender al caso en análisis, se evidencia que la providencia ejecutada, condenó a los señores Jesús Antonio Mateus, Celmira Barrera Ávila y a la compañía CIDE, de manera solidaria al pago de \$549.498.654, al haberlos declarado fiscalmente responsables; razón por la cual, a voces del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, era viable que se exigiera a cada uno de los deudores el total de la deuda, pues al haberse determinado la existencia de un detrimento patrimonial, “responderán solidariamente el ordenador del gasto respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho”.

Ahora, como la compañía CIDE satisfizo el saldo de la aludida obligación, una vez descontado el pago que efectuó Seguros del Estado S.A. -\$116.370.458-, de conformidad con lo previsto en el canon 1579 del Código Civil el deudor solidario que paga, solo se subroga en la acción del acreedor “(...) pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda” y “si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda (...)”.

Así las cosas, para la Sala ningún reproche merece el título ejecutivo aportado por la compañía ejecutante con la finalidad de obtener el pago de \$308.344.108, correspondientes al valor que canceló a la Contraloría del Distrito Capital por cuenta del monto que le correspondía a los demandados -\$154.172.056 a cada uno- y que pagó con la finalidad de que se terminara esa actuación subrogándose así, “en los derechos y acciones del acreedor”.

Y es que, si se ven bien las cosas, resulta evidente que el demandado Jesús Antonio Mateus no presentó reparo alguno contra

² Auto de 8 de septiembre de 2016, exp. 012 2016 00446 01. M.P., dr. Óscar Fernando Yaya Peña.

la providencia base de la ejecución, pues una vez se enteró del libelo, si bien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló el medio exceptivo que denominó “culpa exclusiva del actual acreedor”, y la excepción genérica, ninguna observación formuló frente a los requisitos del título, ni mucho menos impetró recurso en los términos a que se refiere el artículo 430 del Código General del Proceso, pues según dicha normativa “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, y “[n]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

En este punto, conviene precisar que, aunque en las censuras presentadas contra el fallo de primer grado, adujo el recurrente que el título no contine una obligación clara, expresa y exigible, sustentó ese reclamo en que el numeral 5º del acto administrativo del 1º de abril de 2019 ordenó también pagar el detrimento patrimonial de \$549'498.650 a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que estima se generan “confusiones”, toda vez que “el obligado a pagar es el llamado en garantía Seguros del Estado por la obligación de dos pólizas”, y en el juicio coactivo, tan solo se afectó una de estas; censuras estas que nada tienen que ver con los requisitos del título ejecutivo ni mucho menos con la obligación que es objeto de cobro en la presente actuación, pues corresponden a un inconformismo frente a lo decidido en el juicio de responsabilidad y en el coactivo que a continuación se siguió.

Obsérvese que, el proceso de jurisdicción coactiva n.º 2162, se terminó mediante auto de 17 de octubre de 2019, tras estimarse que, la compañía Seguros del Estado S.A. efectuó el pago voluntario por afectación de la póliza 15-44-101064829 de la suma de \$116.370.458, y que la compañía CIDE canceló \$462.370.569 y \$145.600, recaudándose un total de \$578.886.627, valor con el que se satisfizo la obligación contenida en ese proceso y sus respectivos intereses. Esa providencia se notificó a los allí involucrados y cobró firmeza sin que ningún reparo se presentara frente a los pagos tenidos en cuenta, ni mucho menos en relación con el valor que la aseguradora canceló por afectación de la aludida póliza.

Así, si el demandado Jesús Antonio Mateus se encontraba en desacuerdo con esa determinación, por considerar que le correspondía a la aseguradora efectuar el pago de la totalidad de la condena que les fue impuesta, para lo cual debían afectarse las dos

pólizas contratadas, debió interponer los recursos a que hubiera lugar, sin que sea esta la oportunidad para debatir lo acertado o no de esa decisión.

Lo anterior se debe a que, conforme lo prevé el artículo 320, inciso 1º del Estatuto Procesal, la competencia del Tribunal se circunscribe al análisis de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por ser esa la providencia cuestionada a través del presente medio de impugnación.

Sin que pueda olvidarse que la decisión de 17 de octubre de 2019 le fue debidamente notificada y no fue objeto de recurso alguno, por lo que no puede desconocerse a estas alturas su ejecutoria y el obligatorio acatamiento del principio de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Téngase en cuenta además que, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el 9 de septiembre de 2021, el demandado Jesús Antonio Mateus afirmó que sí hizo parte del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Distrital (min. 32:30), al interior del cual presentó las alegaciones y reparos que tenía contra esa actuación (min. 33:15); por lo que se itera, no es este el escenario para debatir asuntos que no son materia de esta actuación ejecutiva, sino de aquel juicio fiscal.

En ese orden de ideas, por las razones expuestas, no prospera el reparo concreto en estudio.

Ahora bien, en lo que concierne a la existencia de dos acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que cursan en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el acto administrativo expedido el 1º de abril de 2019, a juicio de esta Sala, de dicha circunstancia no se puede predicar que exista la alegada prejudicialidad, pues el recurrente aduce que dichas actuaciones inciden en la presente tramitación, en razón a que CIDE obtendría provecho doble “con la devolución de lo pagado por la sentencia” en los juicios administrativos y el valor que en esta ejecución cobra a los demandados.

Sobre el particular, conviene precisar que, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la suspensión del proceso “[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso

judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)).”.

Dicha hipótesis surge en desarrollo del principio de unidad de la jurisdicción, y permite que en determinados eventos el funcionario civil prorrogue la decisión dentro de la causa sometida a su conocimiento mientras se decide otra que se ventila ante distinta autoridad jurisdiccional y que necesariamente llegará a influir en su determinación, precaviendo así la existencia de fallos contradictorios, de donde claramente se colige que se configuran siempre y cuando no se haya decidido el fondo del litigio dentro del proceso civil, pues en caso contrario carecen de fundamento alguno.

De conformidad con el inciso 2º del canon 162 ejusdem, la suspensión con base en el precepto antes aludido sólo se ordenará “mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Desde esa perspectiva, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad esta llamada al fracaso, habida cuenta que ninguna prueba se aportó que demostrara la existencia de las aludidas actuaciones, ni mucho menos que diera cuenta de su estado, pues tan solo se adosó con el recurso de alzada una imagen que adujo corresponde al registro de actuaciones del sistema Siglo XXI del proceso n.º 25000234100020210033100, según el cual el 5 de julio de 2022 se decretó la terminación de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho por desistimiento tácito, y se enunció que el otro de los juicios correspondía al proceso n.º 11001310301120190065000, sin que ni siquiera se hubiese acreditado en debida forma la existencia de esos juicios, ni mucho menos si correspondían a la anulación del acto administrativo que es báculo de la presente ejecución.

Por las razones advertidas, debe concluirse que el motivo de inconformidad en estudio luce frustráneo.

Por último, en lo que concierne a la existencia de cosa juzgada respecto del proceso administrativo n.º 25000234100020210033100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se declaró el desistimiento tácito de acción la nulidad y restablecimiento del derecho sobre el título ejecutivo, basta con mencionar que como se advirtió con anterioridad, además de no

haberse acreditado en debida forma la existencia del aludido juicio ni de su estado, deviene evidente que en la providencia mencionada, valga decir, aquella que decretó la terminación por desistimiento tácito de la referida actuación administrativa, no se discutió la misma causa y hechos que aquí se relacionan, ni se trata de los mismos extremos procesales.

Recuérdese que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter inmutable vinculante y definitivo para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Para que se configure el aludido fenómeno, según lo reglado en el artículo 303 del Estatuto Procesal, se requiere que entre el juicio que aquí nos reúne y la actuación que antecede, se presenten 3 condiciones: (i) que el debate planteado se suscite entre las mismas partes, (ii) que el objeto de una y otra disputa sea el mismo, y (iii) que ambos obedezcan a una idéntica causa, es decir, que compartan los antecedentes fácticos; presupuestos estos que en atención a la naturaleza de la actuación respecto de la cual se alega la cosa juzgada -administrativa- no concurren en esta tramitación.

En conclusión, al no abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de confirmarse la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas, en los términos del artículo 365.8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas de esta instancia, dado que no se hallan causadas. (art. 365.8, CGP).

Tercero. Secretaría en oportunidad devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515522d49cb3d9d8167f537268d5a200d0e6ff6b2de52d299a2535e147b7eb03**
Documento generado en 29/06/2023 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103022202100022 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: FRESA PRODUCCIONES Y
COMUNICACIONES S.A.S.
Ejecutado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE
COLOMBIA –RTVC SISTEMA DE MEDIOS
PÚBLICOS.

Se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 27 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad (repartido al suscrito Magistrado el 17 de marzo de 2023 -fl. 1, cdno. 5-), mediante el cual revocó su decisión de librar mandamiento de pago para proceder a negarlo.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, la juzgadora de primer grado resolvió el recurso de reposición que la ejecutada presentó contra los autos de 14 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022 –por los cuales libraba mandamiento de pago y aceptaba la reforma de la demanda, respectivamente-; en la oportunidad en comento, revocó las actuaciones impugnadas y, en su lugar, negó la orden de apremio solicitada por la sociedad ejecutante, con soporte, en síntesis, en que las facturas de venta presentadas como báculo de la ejecución, radicadas a la presunta deudora el 27 de febrero de 2020, no fueron aceptadas por la demandada ya que se devolvieron en el término legal a la contendora el 28 de febrero siguiente; aunado a que la actora no acreditó una radicación de los cartulares anterior a la data que aquí se demostró¹.

¹ Archivo “75.AutoResuelveReposicionNiegaMandamiento202100022(rechazadas).pdf” de la Carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Inconforme con esa decisión, la demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento, en esencia, en que los requisitos formales del título valor son los que se encuentran señalados, de forma taxativa, en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del estatuto tributario, sin que en estas disposiciones se mencione la aceptación o rechazo de las facturas. En todo caso, esgrimió que la comunicación de 28 de febrero de 2020, con la que supuestamente esta documental se refutó, no cuenta con fecha de recibido por parte de la impulsora de la acción; por el contrario, arguyó que el 4 de marzo de ese mismo año dejó constancia que solo hasta ese día efectivamente la recepcionó, así que, a su juicio, debe tenerse como extemporáneo. Finalmente, insistió en las radicaciones efectuadas por primera vez desde el 24 de enero de 2000².

Infructuoso el medio de impugnación horizontal³, corresponde resolver la alzada formulada en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación de lo fustigado, porque los documentos que fueron aportados no son útiles para habilitar la ejecución deprecada, conforme pasará a verse.

Para lo que aquí interesa, memórese que la factura de venta “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiaria del servicio” y debe corresponder “a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008).

² Archivo “78RecursoContraAuto27OCT2022202100022.pdf” ibídem.

³ Archivo “90.AutoResuelveReposicionConcedeApelacion202100022(terminos).pdf” ib.

⁴ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Además, para que tal documento adquiriera naturaleza cartular, se hace necesario que reúna los requisitos previstos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, tales como, entre otros, la fecha de recibo “con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, además de los exigidos en los cánones 621 *ídem* y 617 del Estatuto Tributario; de igual forma, advierte la norma que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Ahora, resulta inviable desconocer el artículo 773 del Código de Comercio, pues, aunque la sociedad recurrente pretenda hacer ver que este precepto no puede tenerse como requisito formal para emitir el mandamiento de pago pretendido, lo cierto es que en tratándose de facturas de venta, la disposición allí contenida opera como presupuesto necesario para darle a los cartulares en mención el calificativo de título valor, porque de no mediar una entrega cierta y la consecuente aceptación, aunque se tenga como existente el documento, este no tendría la entidad suficiente de vincular a quien adquirió ciertos bienes y/o servicios.

Y es que este tópico no ha sido materia de controversia, al punto que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil también ha dado por sentado que:

“(…)[S]e torna verídico concebir que **el funcionario judicial de conocimiento debe indagar por la entrega de las mercancías o prestación de los servicios a la hora de ponderar los presupuestos de la factura, de cara a su reconocimiento como documentación susceptible de mérito ejecutivo**, toda vez que, aun cuando a voces del artículo 774, inciso final de la codificación de los comerciantes, modificado por el precepto 3 de la ley 1231 de 2008, «*[L]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las [aquí] señaladas (...), no afectará la calidad de título valor de las facturas*» (grosso modo: fechas de vencimiento, recibo y constancia del estado de pago o remuneración), cierto es que **del franco y holístico entendimiento de los actuales cánones 772 y 773 de la obra en comento, se hace exigible visualizar además**

de aquellas exigencias, la referente a si el comprador de aquellos productos o prestaciones los recibió.

Aspecto que improbable es asumir bajo el entendido de que la validez de las facturas como paginarios capaces de revestir mérito ejecutivo, se predica de acreditar, en su cuerpo documentario o en hoja adherida, la mentada *constancia de entrega mercancía o de suministro de servicio* –tal cual lo dirimió el tribunal recurrido sumido en yerro–, por cuanto, sea de dilucidar, el requisito que por esa senda debe analizarse es, sin más, el de la **aceptación** de tales títulos valores, junto a *la mención del derecho que se incorpora, la firma de su creador* – vendedor de la mercancía o prestador del servicio, las fechas de *vencimiento y recibo* (en este caso, firma e identificación del receptor)”. (CSJ STC 7106/2020 de 9 de septiembre de 2020; negrilla para resaltar).

En ese orden, sin asomo de duda, se colige entonces que los documentos adosados a la demanda como soporte de la ejecución, no satisfacen los requisitos que el ordenamiento jurídico exige para que alcancen mérito ejecutivo.

Y es que, en últimas, el debate se suscitó en relación a la presentación de las facturas a la pasiva -como presunta deudora-, y la aceptación que esta diera de las mismas; luego, comporta precisar que de conformidad con lo reglado en el artículo 773, inciso 3° del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 1676 de 2013, si transcurridos tres días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la factura el destinatario no reclama en contra de su contenido, bien, mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora a través de reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, se considerará irrevocablemente aceptada.

Lo anterior quiere decir que, si no obstante el destinatario estima indispensable estudiar el contenido del documento así como la calidad de los bienes adquiridos o la idoneidad del servicio prestado, si no emite una de dos manifestaciones, bien aceptación, ora rechazo de la factura, en forma expresa y dentro de los tres días siguientes a su recibo, ello comporta su “aceptación tácita”, lo que pone de presente que el procedimiento interno previsto por el obligado no altera las reglas previstas en la ley para entender que se produce el acto de “aceptación”.

En ese sentido, también lo prevé el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, según el cual si el comprador del bien o beneficiario del servicio no

suscribe el original de la factura a contra entrega o de forma inmediata, dispone de 3 días⁵, para: 1) firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, o 2) manifestar su rechazo y, en ambos casos, devolverla al emisor, o “la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; empero, una vez cumplido el término de 3 días hábiles siguientes a su recibo sin que haya operado alguno de los eventos mencionados, se entenderá que la factura ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, como lo dispone el artículo 2°, inciso 3° de la Ley 1231 de 2008.

En el caso *sub examine*, de las pruebas adosadas por los enfrentados en esta causa, existe certeza que las facturas de venta Nos. 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088 y 1089 se presentaron asertivamente ante la ejecutada el día 27 de febrero de 2020 tal y como se lee de los sellos con código de barras impuestos por la convocada en la documentación arrimada por la misma sociedad demandante como soporte de la ejecución⁶, lo cual no solo guarda paridad con la documental que acompañó a la reforma de la demanda, sino también con los elementos de demostración traídos por su contradictor⁷.

En esa dirección, en lo que respecta a la puntual aceptación o rechazo de las facturas, indíquese que tampoco existe dubitación alguna en cuanto a su fecha, la cual fue el 3 de marzo de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal contenida en el inciso 3° del canon 773 del Estatuto Mercantil Colombiano⁸ y no el 4 de marzo siguiente como lo indicó erróneamente la apelante, pues la entidad encartada, acreditó con el número de guía RA247793453CO del correo certificado 4-72, que la entrega del rechazo expreso se materializó el 3 de marzo de 2020⁹.

Precísese que aun cuando la recurrente alegó una extemporaneidad en el aludido rechazo de las facturas, lo cierto es que tal reparo no contó con los soportes idóneos para su prosperidad toda vez que se limitó a exponer que “*en comunicación de fecha 4 de marzo de 2020, radicada al demandado bajo el consecutivo 20205510012312, se deja constancia que la comunicación de rechazo fue recibida solo hasta el 4 de marzo*”, sin que le sea dable a la interesada desconocer el principio general de

⁵ Ya no 10 días de acuerdo con la reforma introducida por la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 1676 de 2013.

⁶ Folios 1 a 12 del archivo “02FacturasVentas.pdf” carpeta “01CuadernoPrincipal.

⁷ Folios 24 a 35 del archivo “19AllegaReformaDemanda.pdf” *ibidem*.

⁸ Folio 38 del archivo *ib*.

⁹ Folio 62 del archivo “68 AllegaRecurso.pdf” *ejúsdem*.

derecho probatorio consistente en la imposibilidad de crearse a su favor su propia prueba¹⁰.

Con todo, si bien la demandante manifestó que en realidad las facturas se las presentó para el cobro a la pasiva el 24 de enero de 2020 y que las radicadas tanto el 27 de enero, como el 27 de febrero posterior solo se trató de recordatorios de pago, debe indicársele que dicho supuesto fáctico no lo demostró, es más, al afirmar que *“la comunicación radicada el día 27 de febrero de 2020, constitutiva del segundo requerimiento de cobro y el cual se **acompañó de las copias de las facturas**”* -se resalta-, lo único que evidencia es que la actora trajo como títulos base de la ejecución, documentos que ella misma asevera no tratarse de los originales, cuando estos últimos en mención son los que prestan mérito ejecutivo y no otros.

Así las cosas, no queda más remedio que coincidir con la conclusión a la que arribó la juez de primer grado en el entendido que no existió una aceptación expresa, y mucho menos tácita por parte de la convocada a juicio, pues esta rechazó las facturas el 3 de marzo de 2020, por lo que, ante la ausencia de voluntad de obligarse para con la empresa ejecutante, la orden de apremio pretendida por la última no podía abrirse paso.

Por contera, como en el presente asunto no se cumplió a cabalidad con las exigencias contenidas en el artículo 773 del Código de Comercio, emerge con fuerza suficiente la confirmación del proveído recurrido; no hay lugar a imponer condena en costas porque no se hallan causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 27 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin costas, dado que no se hallan causadas en los términos el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

¹⁰ CSJ SC, 25 de marzo de 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 de julio de 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras.

Tercero. Secretaría en la oportunidad respectiva devuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Expediente digital:
 [110013103022202100022 02](#)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8723d7b3106409a51f59581f6f3c1b80e12cf31b890c6126dd275af9f7bf8807
Documento generado en 29/06/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103033201700611 02
Clase: VERBAL -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandantes: LEONARDO BERNAL MORALES Y MIGUEL ÁNGEL
ALONSO GARCÍA
Demandado: KRONOS TIME S.A.S.

De entrada, observa el suscrito Magistrado que resulta inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 26 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se modificó la liquidación de costas que fuere aprobada previamente por medio de proveído de 21 de octubre de 2021 por un valor de \$13.000.000,00, para finalmente refrendarla en \$49.092.000,00.

Lo anterior, se soporta en el numeral 9° del artículo 384 del CGP el cual consagra que cuando la “causal de restitución sea **exclusivamente la mora** [como acá] en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en **única instancia**”.

Ahora bien, precítese que aun cuando el trámite liquidatorio resulte subsiguiente a la sentencia dictada una vez agotado el juicio verbal de restitución del bien inmueble, esto en nada implica una variación en la naturaleza del asunto y mucho menos en el trámite impregnado, por lo que, a todas luces, la actuación impugnada no es pasible del recurso de apelación.

En ese orden, si se tiene que en una primera oportunidad la juez de conocimiento, mediante auto de 21 de octubre de 2021, aprobó una liquidación de costas por un valor de \$13.000.000,00, y, a continuación, este proveído resultó recurrido en reposición por el demandante Miguel Ángel

Alonso García, lo que desencadenó en que la juzgadora modificara este rubro para aprobarlo en últimas por un valor de \$49.092.00,00; lo propio era que, ante la improcedencia del recurso horizontal que señala el numeral 2 del artículo 322 del CGP., la pasiva presentara oportunamente sus reparos en contradicción dentro de los términos otorgados en el traslado de este, pues ciertamente el escrito que presentó el 13 de diciembre de 2022¹ se tornó extemporáneo dado que el espacio para refutar lo alegado por su contradictor, feneció el 5 de diciembre de 2022².

En cierre, comporta precisar que “**lo consecuencial, sigue la suerte de lo principal, por tanto, si la actuación cardinal es de única instancia también lo serán las etapas o fases complementarias.**” (STC15979-2018/de 6 de diciembre; se subraya y resalta).

Por consiguiente, como no es dable impartir trámite a la apelación propuesta, se procederá de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 326 de la ley adjetiva.

Con base en lo anterior, el suscrito Magistrado

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada Kronos Time S.A.S., contra el auto que el 26 de enero de 2023, profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones antes dichas.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Archivo “99SolicitudParteDemandada.pdf” de carpeta “02ContinuacionCuadernoPrincipal”, de “Primera Instancia”.

² Archivo “95TrasladoRecursoReposicion.pdf” ibídem.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241107bf4e738ab9aad4aeb342eaa83ebf28f8d4a1bfeaa2b7ee8595e893967**

Documento generado en 29/06/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso No. 110013103036201700844 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes: EDIFICIO FORTE NOVO P.H.
Demandadas: LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S., COMPACTA
S.A.S., GERMÁN GONZÁLEZ GÓMEZ,
CÉSAR BAENA Y ACCIÓN SOCIEDAD
FUDICIARIA S.A.

*Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 24 de veintiocho (28) de junio del año
en curso*

Se deciden las apelaciones interpuestas por la parte demandante, EDIFICIO FORTE NOVO P.H., y por la demandada, Las Américas Inversión y Construcción - AMERINCO S.A.S., contra la sentencia de 2 de diciembre de 2021, adicionada el 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró la responsabilidad civil contractual de la citada demandada y negó las pretensiones respecto de los demás demandados.

ANTECEDENTES

1. En la demanda¹, el edificio Forte Novo P.H. pidió declarar la responsabilidad civil de Las Américas Inversión y Construcción S.A.S., COMPACTA S.A.S., Germán González Gómez, César Baena y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por: i) el incumplimiento de la obligación de hacer la entrega de las zonas, áreas y bienes comunes de tal edificación;

¹ Archivo 02EscritoDemanda

ii) por las afectaciones y deficiencias en la construcción; iii) el incumplimiento en la ejecución de las obras que permitan el recibo de lo mencionado; iv) así como por inobservar los derechos de los consumidores respecto de la garantía y condiciones de calidad, idoneidad y seguridad y el régimen de información. En consecuencia, se les condene al pago de \$707.000.000 indexados correspondientes a reparos de daños materiales, afectaciones en la construcción y ejecutar las obras pendientes; vi) también a la entrega de los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos expedidos por sus proveedores y los planos de las redes eléctricas, hidrosanitarias y de servicios públicos; vii) se les condene al pago de los perjuicios materiales y morales por incumplir el régimen de información.

Se relata en el libelo que, en la entrada en funcionamiento del citado edificio, hicieron parte los demandados, así: Acción Sociedad Fiduciaria, como administradora del patrimonio autónomo del proyecto Forte Novo; Las Américas Inversión y Construcción – AMERINCO S.A., como constructor; COMPACTA S.A.S., como gerente del proyecto; el ingeniero César Baena, director de la obra del proyecto y el ingeniero Germán González Gómez, en calidad de interventor de la misma.

A la fecha de radicación de la demanda, AMERINCO S.A.S. no había realizado la entrega de los documentos necesarios para tramitar la personería jurídica; reglamento de propiedad horizontal con las modificaciones; listado de coeficientes; garantía de los equipos, planos arquitectónicos, técnicos estructurales, hidráulicos, eléctricos, de gas, los de la aprobación y construcción de la vía de cesión; los de zonas comunes y la revisión del sistema eléctrico y del ascensor; pese a los múltiples requerimientos realizados. De igual forma, se le requirió en su oportunidad, para la reparación del tubo de aguas negras y equipo eyector por inundación en sótanos y depósitos, la reparación y entrega del montacoches para los parqueaderos privados de los sótanos 1 y 2 y la demolición parcial de unos pilotes, todo con igual resultado negativo.

Por tanto, la parte demandante, tuvo que contratar a una firma para la recepción de las zonas y áreas comunes, la cual elaboró un documento con unas observaciones que la constructora se negó a firmar.

Reprochó, además, que Acción Fiduciaria no aplicó la diligencia requerida ni el cuidado pertinente en su actividad, ni verificó que el proyecto se hubiese llevado a cabalidad, conforme a las especificaciones y condiciones ofrecidas, ni intervino en las entregas de las áreas comunes.

El 25 de febrero de 2015 se presentó ante la Secretaría del Hábitat queja por las fallas en las áreas y zonas comunes del edificio, por no ha definido fecha para asamblea general de copropietarios citada por cuanto la constructora había entregado ya el 51% de los bienes privados; adelantado el trámite respectivo, mediante Resolución del 25 de julio de 2017, dicha autoridad sancionó a AMERINCO S.A.S. con multa y le ordenó realizar los trabajos sobre las zonas comunes.

En cuanto a la vía de cesión, el IDU, al darle respuesta a un derecho de petición, le indicó a la demandante que no se evidenciaba que el urbanizador responsable hubiera continuado con el proceso de aprobación de estudios y diseños de las áreas, por lo que la resolución de urbanismo estaba vencida y no se había construido nada; asimismo, el DADEP requirió a la fiduciaria para revisar el trámite de la vía, pues el proyecto no tenía registrado que la constructora hubiese remitido la documentación para la entrega.

Por último, la publicidad del proyecto dista de manera significativa a lo construido, lo que transgrede el derecho de los consumidores en cuanto a la calidad, idoneidad e información a que se refiere la Ley 1480 de 2011.

2. Contestación de la demanda. Admitida la demanda y notificados los integrantes de la parte pasiva, en su defensa propusieron las excepciones que a continuación se relaciona.

2.1. AMERINCO S.A.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y excepcionó la “inexistencia de incumplimiento de la demandada en la entrega de zonas comunes”, “excepción de contrato no cumplido”, “falta de legitimación en la causa por la parte activa frente a la pretensión tercera del acápite de pretensiones declarativas”, “prescripción” e “inexistencia de los perjuicios alegados”².

Soporta las reseñadas defensas en que conforme al artículo 24 de la Ley 675 de 2001 los bienes comunes esenciales (tales como escaleras, ascensores y puntos fijos) fueron entregados en el mismo momento de la primera unidad de vivienda, por lo que no hay incumplimiento, la copropiedad ya usufructúa dichas zonas comunes, como los ascensores, el montacoches, el salón comunal, entre otras; de lo que se desprende su traspaso, aunque la administradora se niegue a suscribir el acta de recibo, añadió que la obligación de entregar las zonas comunes lleva implícito la de la copropiedad de recibirlas, lo que no ha cumplido esta. El deber de

² archivo 12 Contestación Demanda.

obtener una reforma a la licencia requería que de forma previa fuera aprobado ello por la asamblea de copropietarios, a lo cual se negó la administradora por más de dos años, así como también con permitir la entrada de los contratistas para que efectuaran los trabajos para reparar las presuntas deficiencias constructivas; expuso también que el actor no tiene la calidad de consumidor para proponer la tercera pretensión; frente a la prescripción, aludió que nunca le fueron notificadas, según el contrato de fiducia, las presuntas deficiencias constructivas y hacen referencia a hechos transcurridos en el 2015, por lo que, según el numeral 3° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, prospera esta excepción; en cuanto a la vía, es una obligación con el Distrito y no con la copropiedad y, por último, alegó que no existe documento alguno que evidencie algún pago o erogación efectuada por la copropiedad con ocasión de los presuntos daños ocasionados.

2.2. Germán González Gómez se resistió a lo pretendido y propuso excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de nexo causal”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y la “excepción genérica”³.

Sustenta lo anterior, en que no desatendió ninguna de sus obligaciones y no le es atribuible responsabilidad alguna, no participó en dicha etapa del proyecto por lo que no tiene obligación de indemnizar respecto a presuntas fallas en la entrega, no hay nexo causal entre su conducta y las reclamaciones pretendidas al no existir un indebido actuar de su parte como causante del daño producido y que las sumas pretendidas han prescrito en razón del tiempo.

2.3. El señor César Baena y la sociedad COMPACTA S.A.S. salieron al encuentro de las declaraciones y condenas solicitadas y su defensa presentaron las exceptivas de “inexistencia de la responsabilidad”, “inexistencia de solidaridad”, “inexistencia de la obligación de hacer efectiva la garantía legal”, “falta de legitimación”, “nadie está obligado a lo imposible” y “la genérica”⁴.

A su juicio, en el escrito de la demanda en ningún lado se indica cuáles fueron las obligaciones que adquirieron con la demandante, ni cuáles fueron las supuestas conductas con las que pudo incumplir; igualmente expresaron que no existe solidaridad al no haber fungido como deudor de la demandante, sino como director de construcción respecto del señor Baena y como Gerente del proyecto en cuanto a

³ Archivo 13ContestacionDemanda

⁴ Archivo 14ContestacionDemanda

COMPACTA S.A.S., ambas en virtud de un contrato de mandato suscrito con AMERINCO S.A.S., cuyas obligaciones cumplieron a cabalidad; frente a la garantía, esta obligación se encuentra en cabeza de AMERINCO S.A.S., quien tampoco les informó sobre la existencia de las reclamaciones que se desprenden de reparaciones que no les corresponden; adicionó, que la demandante no está legitimada para solicitarles la indemnización por no aplicarle la Ley 1480 de 2011, pues el deber de información se tiene frente a la persona a la que va dirigida ésta y en cuya voluntad se pretende incidir; asimismo, que dicho deber se encuentra en cabeza de quien ejerció las funciones de comercialización y promoción del proyecto.

2.4. Acción Fiduciaria también planteó su defensa a lo solicitado en la demanda y como excepciones de mérito propuso las de “debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil”, “actúa única y exclusivamente como vocera del fideicomiso Forte Novo”, “es el instrumento para el desarrollo del proyecto, pero no contrae responsabilidad por el mismo”, “no es responsable de los presuntos daños derivados de la construcción”, “ausencia de responsabilidad” y la “excepción innominada”⁵.

Argumentó, que no es responsable de los daños mencionados, pues solo hace las veces de vocera del patrimonio autónomo denominado “fideicomiso Forte Novo” y su actuación se circunscribe a las estipulaciones del contrato de “fiducia mercantil”; asimismo, administró los recursos aportados, recibió y atendió las instrucciones de las sociedades fideicomitentes y realizó la transferencia de la titularidad jurídica de las unidades inmobiliarias a los beneficiarios; de igual forma, argumentó que la responsabilidad del desarrollo, terminación, entrega y post entrega del proyecto recae en cabeza de las sociedades fideicomitentes AMERINCO S.A.S. y COMPACTA S.A.S.; tampoco, expresó la demandante, qué obligaciones adquirió con el edificio ni cuáles de ellas fueron incumplidas, ni mucho menos se acredita la relación contractual entre ella y la fiduciaria.

3. La sentencia de primera instancia.

Surtido el rito procesal establecido en el C.g.p., con soporte en la valoración del acervo probatorio, el juez a quo negó las pretensiones respecto de los demandados COMPACTA S.A.S.⁶, Acción Sociedad

⁵ Archivo 16ContestacionDemanda

⁶ Las denominadas “inexistencia de la responsabilidad”, “inexistencia de la solidaridad”

Fiduciaria S.A.⁷, Germán González Gómez⁸ y César Baena⁹ al declarar probadas algunas de sus excepciones.

Empero, declaró la responsabilidad civil contractual de “Las Américas Inversión y Construcción S.A.S. - AMERINCO S.A.S.” por los daños y perjuicios ocasionados al Edificio Forte Novo P.H. “con fundamento en los vicios de construcción e incumplimiento de normas urbanísticas, respecto de los numerales 1º y 2º de las pretensiones declarativas de la demanda” y, en consecuencia, le ordenó pagar a la demandante la suma de \$550.846.573,44 “con ocasión a los vicios de construcción y adecuaciones estructurales que se expresan detalladamente en el presupuesto elaborado por el arquitecto William Ricardo Pardo en su calidad de representante legal de la Constructora Password, (...) Asimismo, deberá entregar a la copropiedad demandante la documentación referida en la pretensión segunda de las denominadas de condena”.

Para arribar a esa decisión, señaló que, conforme al numeral 3º del artículo 2060 del C.C., había lugar a delimitar el asunto a la responsabilidad civil contractual del constructor que asume tal labor para luego vender las unidades que componen la edificación, por lo que desecha la extracontractual al no tratarse de una indemnización de daños causados a terceros con los que no se ha celebrado contrato alguno.

En cuanto a la prescripción alegada, adujo que “si bien no figura una fecha clara y si hubo o no la entrega de las áreas comunes, lo cierto es que se puede determinar que para el 25 de febrero de 2015 se había entregado más del 51% de las unidades de vivienda de la copropiedad, para establecer el término de prescripción aun contando el mismo desde la fecha citada y la fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre 2017), no habrían transcurrido los 10 años de que trata la norma en comento”.

Apuntó también, que conforme al citado artículo, basta la simple amenaza de ruina parcial como el desprendimiento de tejas, aleros, paredes, etc. y el criterio doctrinal que hace extensiva la garantía decenal a daños diferentes a ella, “si bien hay un vacío legal, éste no tiene mayor importancia ya que el artículo 2060 habla de garantía decenal si el edificio parece o amenaza ruina, lo que significa que cualquier defecto o vicio de construcción que comprometa la estabilidad de la edificación, en todo o en parte, al punto que impida

⁷ Las que nombró como “debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil por parte de acción sociedad fiduciaria”, “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso Forte Novo”, “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actuando como vocera y administradora del fideicomiso Forte Novo es el instrumento para el desarrollo del proyecto pero no contrae responsabilidad por el mismo”, “Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no es responsable de los presuntos daños derivados de la construcción” y “ausencia de responsabilidad”

⁸ Las de “inexistencia de la obligación”, “inexistencia del nexo causal” y “falta de legitimación por pasiva”.

⁹ Las de “Inexistencia de responsabilidad” e “inexistencia de la solidaridad”.

su uso natural, está inmerso por esta norma”, por lo que trajo a colación los distintos problemas achacados a la construcción¹⁰ y las causas de tales afectaciones endilgadas con la demanda¹¹; por tanto, del análisis del acervo (dictamen pericial elaborado por Passsword Constructora, el documento “inspección técnica de evaluación estructural” rendido por Soluciones Integrales en Propiedad Horizontal Servilonjas en mayo de 2015, el documento en el que constan los compromisos de la reunión entre AMERINCO S.A.S. y la firma Econtrucciones y Montajes contratada por la actora, el trámite administrativo surtido por la Secretaría Distrital del Hábitat y los testimonios de Javier Suarez Tovar, Camilo Albeiro Torres Peña y César Augusto Peña como propietarios de dos unidades de vivienda), concluyó la responsabilidad de la Constructora AMERINCO S.A.S., pues “las deficiencias estructurales pluricitadas clasificadas como graves, leves y desmejoramiento de especificaciones técnicas por el organismo distrital referido, estas se presentaron desde el inicio de la obra, que si bien hacen parte del grupo de acabados, tales afectaciones sufridas fueron el producto de una deficiencia constructiva en la estructura sismo resistente del edificio, tal como quedó ampliamente demostrado no solo al interior de este proceso si no a través de todos los informes técnicos elaborados por los profesionales de la

¹⁰ PROBLEMAS DE: i) SOTANOS; ii) PLATAFORMA; iii) SALON SOCIAL; iv) CUBIERTA Y TERRAZA; v) ESCALERAS DE EMERGENCIA; vi) CUARTO DE BASURAS; vii) ZONA DE JUEGOS INFANTILES; viii) ANDENES Y CERRAMIENTO; ix) CUARTO TÉCNICO DE ASCENSORES; x) CUARTO DE BOMBAS PARA EQUIPOS DE PRESIÓN Y SISTEMA CONTRA INCENDIOS y los enunciados como problemas leves en xi) SOTANO; xii) TERRAZA; xiii) 8 APARTAMENTOS DEL PISO 12; xiv) CUARTO DE BASURAS; xv) ZONA DE JUEGOS INFANTILES y; xvi) FACHADAS

¹¹ “Se informa en la demanda que estas afectaciones obedecen a: i) alto grado de inundación presentando un alto riesgo para el funcionamiento del ascensor, ausencia de la puerta del sótano 1 que no permite la presurización de las escaleras, por uniones inadecuadas en el muro del costado occidental haciendo persistentes las filtraciones de agua, siendo evidente la diferencia entre lo construido y lo previsto en la licencia de construcción No. 121-0952; ii) no cuentan con un cierre adecuado por encontrarse en la zona inferior de la torre y su estado es deteriorado en la carpintería metálica; iii) las materas ubicadas en el perímetro presentan deterioro, existe cableado a la vista y no instalación de los toma-corrientes; iv) las tabletas del enchape se encuentran desprendidas generando inestabilidad y filtraciones, no existe impermeabilización de la zona y el cálculo de los niveles es inadecuado generando empozami+

A|4| |lento de aguas; v) no cuentan con manijas para que funcione correctamente el sistema operativo contrafuego; vi) por su ubicación exterior no cuenta con terminaciones como muros y presenta filtraciones de agua; vii) la ubicación del rodadero no es que corresponde al proyecto pues existe un riesgo para la población infantil de la copropiedad ante la poca distancia entre el descenso del mismo y la baranda, se ha reducido los metros inicialmente otorgados para esta zona de 270,89 m2 a 257,93 m2; viii) no se cuenta con los andenes, el espacio público ni la intervención vial a la que se comprometió la constructora en la licencia otorgada; ix) no existe intercomunicador de punto a punto, no cuentan con acceso en la terraza, ni equipo de alarma automático, tiene humedades a nivel del piso donde se evidencia tuberías PVC; x) falta de pañete, mampostería, la red contra incendios que se encuentra instalada pero no en funcionamiento; xi) las conexiones e instalaciones eléctricas no cumplen con la legislación vigente ya que se hace necesario contar con el certificado de revisión, certificado de calidad y seguridad del RETIE, no tiene pasamanos, ni señalización, filtración de agua por las instalaciones eléctricas, desprendimiento epóxico, puertas sin manija de seguridad; xii) poca iluminación, no existe sendero destinado para recorrido deportivo según folleto; xiii) derivadas de la afectación de la terraza en la fachada y respecto de los acabados al interior de cada uno de los apartamentos; xiv) los acabados no son los mejores; xv) no cuenta con piso blando según lo establecido en el proyecto para la protección de los menores en caso de alguna caída, tampoco cuenta con arenera; xvi) paños con agrietamiento y fisuras leves en la terminación de la fachada”.

Secretaría Distrital del Hábitat, lo que hace que se encuentran cubiertas por la garantía decenal, lo que de paso descarta la falta de mantenimiento alegada en algún punto por la constructora demandada”, máxime cuando “no se probó la subsistencia de una causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor, intervención de un tercero determinante del daño, ni se evidencia culpa exclusiva de la Copropiedad, que la releve de resarcir los perjuicios ocasionados, sin pasar por alto que la obligación del constructor es de resultado y no de medio”.

Contrario sensu, exoneró de responsabilidad a los demás demandados, conforme a los siguientes argumentos:

1) COMPACTA S.A.S. fungió como gerente del proyecto; es decir, tramitar lo que el dueño del proyecto requería: i) licencia de construcción y ii) venta del proyecto. Su labor fue contratada hasta diciembre de 2013 y un año más a pesar de la falta de pago de la constructora, “por lo que no estuvo presente en las modificaciones solicitadas por parte de AMERINCO S.A.S. a la licencia de construcción y aún nada tuvo que ver con las modificaciones planteadas pues ellos no tienen injerencia en las decisiones que toma el constructor y el interventor”;

2) Germán González Gómez en su calidad de interventor de la obra y César Baena como director de la construcción contratados por AMERINCO S.A.S., pero que terminaron sus vínculos ante la cesación de pagos de su contratante, “entonces para el Despacho destaca y evidencia que la constructora delegó las funciones atrás descritas tanto en la sociedad COMPACTA S.A.S., como el interventor Germán González que no tuvieron nada que ver directamente a la hora de la ejecución de las obras que acá se exponen como defectuosas”; y

3) Acción Sociedad Fiduciaria S.A., de quien determinó que “no es posible endilgarle responsabilidad alguna como quiera que actuaron en calidad de vocera del “fideicomiso Proyecto AMERINCO Calle 183” y posteriormente “AMERINCO Forte Novo”; es decir que administraron los recursos para llevar a cabo el proyecto citado, por lo tanto su injerencia en las decisiones y obras realizadas dentro del proyecto es nula pues dentro de sus funciones no está la de participar en aspectos técnicos de la construcción y así también lo afirmaron los testigos prenombrados en el sentido de indicar que su relación como propietarios con la fiduciaria era la de cancelar las cuotas pactadas para la entrega de las unidades de vivienda”.

Para la indemnización de perjuicios, desechó el juramento estimatorio para estimar la cuantía de los mismos al haber sido objetado por la constructora; asimismo, precisó que no se aportó relación de los gastos en que incurrió sino solo el presupuesto detallado del arquitecto William Ricardo Pardo de la constructora Password para realizar las adecuaciones necesarias para el correcto funcionamiento de la copropiedad por la suma de \$707.015.806,06 y de fecha agosto de 2017,

monto que incluye unas adecuaciones que no hacen parte de las alegadas (“como lo son el gabinete del acueducto, portería, Sección C baños, anclajes, acabados y jardines y las afectaciones al interior de los apartamentos del piso 12, tampoco habrá lugar a tener en cuenta el presupuesto destinado a administración, imprevistos, utilidad e iva sobre la utilidad”); por lo que, al restar tales emolumentos, calculó la suma de \$505.846.573,44 como monto de perjuicios.

5. Los recursos de apelación.

Inconformes con dicha determinación, tanto la copropiedad como la constructora la impugnaron con fundamento en lo siguiente:

5.1. Edificio Forte Novo P.H.

5.1.1. El *a quo* desechó la responsabilidad extracontractual de los demandados exonerados y, conforme al artículo 2351 del C.C., está consagrada la garantía aquiliana de esos mismos constructores por daños causados a terceros después de la recepción de los trabajos, pese a no haber celebrado ningún contrato con estos; además, la víctima “puede demandar no solo la sociedad, sino también al funcionario o dependiente que con su culpa causo un daño a otro” y los demandados participaron en cada uno de los procesos para la ejecución en la construcción del Edificio Forte Novo, así:

- COMPACTA S.A.S. se encargó de la administración del proyecto en todas las etapas de la construcción y, en atención a la doctrina, es quien se obliga para con quien encarga la obra a cumplir satisfactoriamente este resultado sin que sea suficiente acoger su propio dicho frente a la terminación de su contrato con la constructora y no haber estado durante el proceso constructivo.

- Acción Sociedad Fiduciaria S.A. entregó a la constructora los dineros recibidos por parte de los hoy residentes del Edificio Forte Novo, pese a que no se acataba la resolución que otorgó licencia de construcción, a sabiendas que era la cara visible para quienes adquirieron las viviendas y el respaldo que hallaron los compradores en quien actuaba como fiduciaria, pues ni siquiera probó que hubiese visitado el proyecto en construcción y menos, advertido las diferencias entre lo que estaba aprobado por la curaduría frente la construcción que se estaba ejecutando con los recursos girados.

- Al señor Germán González le son aplicables los artículos 2060 y 2351 del C.C. como interventor, pues su oficio consistía en detectar los

vicios del edificio antes de terminar la construcción y en ningún momento probó causa extraña que le eximiera de su responsabilidad.

- El señor César Baena, director de la construcción, “tuvo la responsabilidad de vigilar e inspeccionar que el Proyecto Forte Novo fuera construido conforme a las especificaciones de la Licencia aprobada, que los materiales y mano de obra utilizadas fueran de primera calidad, no se allegó prueba alguna de que hubiese atendido las obligaciones a su cargo”.

5.1.2. El juez no fue claro en establecer si hubo fecha de entrega de las zonas comunes y no mencionó la conducta evasiva de las demandadas al no hacer la exhibición de los documentos solicitados, conforme al artículo 267 del C.G.P. respecto a la renuencia y oposición a ello, lo que no se justificó y, por tanto, se deben tener por ciertos tales hechos que se pretendían probar con dicha demostración.

5.1.3. Erró el *a quo* al considerar “que las afectaciones en la zona de sótanos, en las cubiertas, en el tanque de agua potable, en los equipos, tales como ascensores, monta coches y red contra incendio, así como la presurización de las escaleras hacen parte del grupo de acabados, esto no se trata de simples acabados sino de deficiencias constructivas que se presentan desde el inicio de la ejecución de la obra, persisten y son responsabilidad del control, vigilancia y diligencia de los demandados exonerados de responsabilidad”, máxime cuando no se controvertió con ninguna otra prueba el dictamen para efectos de que se le restara valor probatorio.

5.1.4. En cuanto al juramento estimatorio, fue equivocado considerar que la constructora objetó por vía de excepción el juramento, pues no se siguieron las reglas del artículo 206 procesal “que indica la necesidad de afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir referirse a cada rubro o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué las cifras son inexactas” y lo cierto es que ninguna de las demandadas lo objetó en debida forma dentro del término de traslado y debe ser tenido en cuenta como prueba.

5.1.5. En relación con el dictamen pericial que le restó mérito probatorio el juez, distinto a lo considerado por este, aquel tuvo como fundamento legal el Acuerdo 20 de 1995, la ley 400 de 1997 y la norma NSR10, además que ninguno de los demandados aportó prueba documental al respecto y se atuvieron a dicha experticia al limitarse a interrogar al perito; además, no se ordenó en la sentencia la indexación de los valores de condena, ya que el presupuesto fue elaborado en el año 2017 y, por último, no explicó el argumento para no tener en cuenta “las adecuaciones referidas como gabinete del acueducto, portería, sección C baños, anclajes, acabados, jardines y las afectaciones al interior de los apartamentos del piso

12, como tampoco a los rubros de administración, imprevistos, utilidad e IVA sobre la utilidad”.

5.2. AMERINCO S.A.S.

5.2.1. No hay lugar a la prosperidad de la pretensión primera referente a declarar su responsabilidad por no haber hecho la entrega de las zonas comunes, pues estas sí fueron cedidas dada la presunción de ello que trae el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, argumento que fue aplicado para resolver la excepción de prescripción, pero no para probar la entrega de dichas zonas.

5.2.2. Respecto a la segunda pretensión declarativa por las afectaciones y deficiencias en la construcción y por el incumplimiento en la ejecución de las obras, es contradictoria la condena, pues además que se desconoce quién es el titular de la licencia de construcción y consecuente responsable de los presuntos daños y deficiencias, se da por probados daños con base en la resolución de la Secretaría de Hábitat que fue objeto de modificación al reducir la sanción por la intervención que se realizó.

5.2.3. El fallo le da validez al juramento estimatorio sin tener en cuenta que fue objetado por vía de excepción por lo que no podía tomarlo como referente para establecer los daños.

5.2.4. Se fundó el a quo en un dictamen que fue impugnado en el proceso por la falta de idoneidad profesional del perito, la carencia de soporte de los costos estimados, la inexactitud de las apreciaciones sobre daños determinados frente a daños estructurales que se demostraron inexistentes; además, al expediente se allegaron otras pruebas que desmontan el dictamen pericial sin poder convertir este en un “presupuesto”.

5.2.5. La sentencia le dio prosperidad a la pretensión tercera sobre el incumplimiento al régimen de protección al consumidor sin tener en cuenta que el representante legal de la demandante indicó que solo hasta este proceso reclamó la vulneración de estos derechos (2018); es decir, cuatro años después de la entrega del edificio, lo que conlleva a la prescripción de la acción al tratarse de reclamaciones por acabados y no por daños estructurales; además, tilda de contradictorio el argumento del juez de calificar de graves las deficiencias para enmarcarlas en el periodo de diez años para prescribir y no la de acabados cuyo término es menor, sea grave o leve, por lo que no se trata de un “vacío legal” sino que el término de prescripción de los acabados se encuentra en la normativa

especial. Agregó que el argumento para desestimar la excepción de prescripción no tiene soporte legal, pues desconoce la norma vigente que es el parágrafo quinto del artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, dado que está demostrado que las falencias que presenta el edificio no se refieren a temas de estabilidad de la obra (término de 10 años), sino que estamos ante una prescripción de un año.

5.2.6. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 1319 de 1993, modificado por el artículo 5 del Decreto 1203 de 2017, es taxativa la responsabilidad en cabeza del titular de la licencia de construcción y, de existir mérito en la condena, esta debió ser solidaria o exonerársele de ella por no tener responsabilidad directa al no ser su titular.

5.2.7. La decisión desconoce el artículo 1609 del C.C., pues la licencia que alude debía modificarse, requería de la aprobación de los copropietarios que se negaron a concederla.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se ha desarrollado normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se cumple con los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹².

Revisada la actuación, las pruebas allegadas, los argumentos de la sentencia del a quo y los reparos concretos de los recurrentes, el Tribunal es del criterio que se debe revocar la decisión del a quo, por cuanto son de recibo los argumentos que ha planteado la demandada.

Con el propósito de facilitar el estudio del caso que se analiza, se agrupan los reparos planteados por ambas partes conforme a las temáticas que se exponen a continuación, así:

1. La fecha de entrega de las zonas comunes (reparos 5.1.2 y 5.2.1).

La primera de las pretensiones del libelo inicial consiste en la

¹² “... el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

declaración de la responsabilidad civil de las demandadas por el incumplimiento en la obligación de hacer la entrega de las zonas, áreas y bienes comunes, conforme al artículo 24 de la Ley 675 de 2001, cuyo tenor reza:

Se presume que la entrega de bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados de un edificio o conjunto, tales como los elementos estructurales, accesos, escaleras y espesores, se efectúa de manera simultánea con la entrega de aquellos según las actas correspondientes.

Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zona de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y enajenación de un número de bienes privados que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de los coeficientes de copropiedad. La entrega deberá incluir los documentos garantía de los ascensores, bombas y demás equipos, expedidas por sus proveedores, así como los planos correspondientes a las redes eléctricas, hidrosanitarias y, en general, de los servicios públicos domiciliarios.

En esta instancia, las partes censoras cuestionaron la imprecisión del juzgador al decidir sobre la primera de las declaraciones que se le plantearon a juicio, pues divagó sobre el cumplimiento o no de la entrega de las zonas, áreas y bienes comunes, pero sí declaró la responsabilidad de la constructora por su inobservancia; no obstante, del fallo, puede extraerse, al referirse a la excepción de prescripción, que advirtió que “si bien no figura una fecha clara y si hubo o no la entrega de las áreas comunes”, para el 25 de febrero de 2015 ya se había entregado el porcentaje que prevé la norma de unidades de vivienda y como quiera que ese es el límite temporal para cumplir con dicha obligación, presumió la entrega en tal fecha a partir de lo previsto en la norma antes mencionada.

Por la copropiedad, se alega el no haber aplicado la sanción del artículo 267 del Estatuto Procesal Civil ante la renuencia a exhibir los documentos pedidos con la demanda, cargo que no está llamado a prosperar, en tanto que el objeto de la exhibición de los documentos solicitados corresponde a “la forma de atender o la decisión de no hacerlo, de las reclamaciones presentadas por mi poderdante o por cualquier autoridad o entidad”, esto es, demostrar que no fueron atendidas las peticiones o reclamaciones formales que presentó la copropiedad y, si bien ellas se relacionan con la entrega, para estos efectos, no pretenden demostrar si esta se hizo o no, a la luz de los artículos 266 y 267 del C.g.p.

Por otro lado, la constructora alegó la falta de aplicación de la citada presunción, pero no para lo concerniente a la prescripción, sino para efectos de resolver sobre esta pretensión; con todo, se itera, el análisis de la primera instancia fue la de tener por cierta el día 25 de febrero de 2015, dada la entrega del 51% de las unidades inmobiliarias de la copropiedad, lo que permite aplicar lo dispuesto en la norma para tener por entregadas las zonas, áreas y bienes comunes, por tanto, tampoco prospera el argumento de la constructora en la medida en que quedó dicho que sí se realizó la entrega; dicho de otra forma, en los términos del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, se debe tener como fecha cierta de la entrega de las zonas comunes cuando se completó el 51% de la copropiedad en poder de los nuevos propietarios, lo cual sucedió el día 25 de febrero de 2015.

2. La prescripción (reparo 5.2.5) y las clases de afectaciones en la construcción (reparos 5.1.3 y 5.2.3).

Para desestimar la excepción de prescripción planteada, el sentenciador de primer grado se fundamentó en el término de diez años previsto en el numeral 3° del artículo 2060 del Código Civil, en cuyo texto se lee: “si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario”, por lo que para la antedicha fecha de entrega, al momento de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2017) no había transcurrido el término de la garantía decenal.

Dicho lo anterior, se reprocha ahora por la demandada condenada que el término que debe tenerse en cuenta es el previsto en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011 que incumbe a diez años para temas de estabilidad de la obra y un año para los acabados y que este último ítem es el que corresponde a las deficiencias demandadas, pues es incorrecto calificarlas de “graves” para enmarcarlas en el término del Código Civil y no en el de “acabados” que trae el Estatuto del Consumidor, pues esta es una normativa especial.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “... la denominada garantía decenal a que se refiere el numeral tercero del artículo 2060 del Código Civil significa que durante los diez años siguientes a la entrega corre a cargo del constructor la responsabilidad derivada de daños que en ese tiempo afloren, surjan o aparezcan en la edificación, que provengan de los vicios anotados

en ese precepto y que generen su ruina total o parcial, actual o inminente (“amenaza”), entendiéndose por ruina la caída o destrucción por desintegración del edificio o de parte de él, y por edificio una obra del hombre que se adhiere permanentemente al suelo. **Acerca de si la ruina supone sólo la desintegración actual o potencial de componentes estructurales del edificio y no los acabados, es hoy una circunstancia dilucidada según lo establecido en el transcrito artículo 8° de la ley 1480 de 2011**”¹³ (se resalta).

Y como quiera que esta norma prevé que “para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año”, el término previsto en nuestro Estatuto Civil deviene aplicable de forma exclusiva para aquellas deficiencias referentes a la “estabilidad de la obra” ya se trate de “ruinas” o “amenazas de ruina”, así también lo concluyó el a quo al resolver lo atinente a las fallas o deficiencias de la construcción; de igual forma, el artículo 4° de la Ley 400 de 1997 sobre construcciones sismo resistentes define los acabados o elementos no estructurales como aquellas “partes y componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación”.

Conforme a lo anterior, resulta menester dilucidar si las afectaciones en la construcción que se predicen del edificio corresponden a uno u otro ítem, previo a resolver si esta se encuentra prescrita o no.

Así, en el fallo reprochado, el a quo atendió a lo dispuesto en el artículo 2060 del C.C. y extendió dicha norma a los defectos de la construcción denunciados en la demanda; sin embargo, en primer término, alude al dictamen pericial rendido por Password Constructora¹⁴; luego explica que, ante la derogatoria del Acuerdo 20 de 1995, “ello le resta mérito probatorio frente a las obras en las que argumenta la vulneración de la norma inaplicable, ello de entrada no invalida todo el peritaje objeto de examen” sin detallar qué fragmentos del peritaje conservó para su decisión, pues acto seguido valora las demás pruebas que, salvo el trámite administrativo iniciado ante la Secretaría Distrital de Hábitat que no concuerdan de forma exacta con las del dictamen, no refieren una

¹³ CSJ, SC, sentencia SC2847 de 26 de julio de 2019, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁴ El que cataloga las fallas con los sótanos (inundaciones), la plataforma, el salón social, la cubierta y terraza (filtraciones, inestabilidad, empozamiento de aguas), las escaleras de emergencia, el cuarto de basuras (filtraciones de agua y sin terminaciones de muros), la zona de juegos infantiles (peligro en la ubicación del rodadero), los andenes y cerramientos, el cuarto técnico de ascensores, el cuarto de bombas para equipos de presión y sistema contraincendios como **graves** y otro de un sótano (instalaciones eléctricas), la terraza (poca iluminación y falta de senderos deportivos), acabados de ocho apartamentos del piso doce, del cuarto de basuras (malos acabados), de la zona de juegos infantiles (falta de piso blando para protección a caídas) y las fachadas (agrietamiento y fisuras), los que se anunciaron como **leves**.

clasificación que sirva para desatar, en principio, la gravedad de las mismas, tales como el documento denominado “Inspección técnica de evaluación estructural” expedido por la entidad Soluciones Integrales en Propiedad Horizontal Servilonjas, el acta de compromisos suscrito el 13 de febrero de 2016 entre las partes con el apoyo de la firma Econstrucciones y Montajes y los testimonios de Javier Suarez Tovar, Camilo Albeiro Torres Peña y César Augusto Peña, quienes son copropietarios.

Por su parte, la actora no asintió con que “las afectaciones en la zona de sótanos, en las cubiertas, en el tanque de agua potable, en los equipos tales como ascensores, monta coches y red contra incendio, así como la presurización de las escaleras” fuesen tomadas como “acabados”, pues se tratan de deficiencias en la construcción desde el inicio de la obra que persisten y su responsabilidad es de los demandados.

Nótese, pues, que la clasificación en “graves” o “leves” de las afectaciones fue instruida solo por el dictamen pericial aportado con la demanda como por lo decidido por la entidad distrital; ahora, si esta última corresponde a la encargada de la inspección, vigilancia y control de la construcción y enajenación de viviendas, se tiene que el Decreto 572 de 2015 que reglamentó su oficio, define aquellas de la siguiente forma (art. 2º):

Afectaciones graves: Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o funcionamiento de los bienes privados o de dominio particular o la utilización de los bienes comunes, que no implican daño estructural o amenaza de ruina en el inmueble. Pueden presentarse, entre otros, en los siguientes casos:

En bienes privados o de dominio particular: acabados, humedades, falta de suministro de servicios públicos esenciales definitivos y cualquier otro hecho que afecte la habitabilidad, uso o funcionamiento de los inmuebles, y no implique el daño estructural de las viviendas.

En bienes comunes: hundimiento de superficies de circulación, cerramientos, cuartos de basura, acabados, humedades, canales y bajantes, equipos especiales, falta de suministro de servicios públicos esenciales definitivos, sistema de detección y extinción de incendios o cualquier otro hecho que no garantice las condiciones en materia de seguridad humana o que afecte la utilización y disposición de las zonas comunes.

Afectaciones leves: Son las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que se presentan por aquellos defectos que ocurren como resultado del proceso constructivo y no afectan la habitabilidad, uso o funcionamiento del inmueble

Contrario sensu, concreta las **afectaciones gravísimas** como “las deficiencias constructivas o desmejoramiento de las especificaciones técnicas que afectan las condiciones estructurales o que amenacen ruina en todo o parte de los bienes privados o de uso particular o de los bienes comunes o que ponga en peligro la vida de las personas”, definición que se ajusta a lo previsto en el artículo 2060 del C.C. y teniendo en cuenta la definición de “acabados” antes mencionada, lleva a concluir que ninguna de las pruebas aportadas por la demandante y las practicadas al interior de la actuación, tuvo la fuerza suficiente para determinar que las fallas de la edificación correspondientes a los problemas en el tanque del agua potable, las referidas a los sótanos (inundaciones y ausencia de puerta que conlleva a falta de presurización de las escaleras), la cubierta y terraza (filtraciones de aguas), ascensores, monta coches y red contra incendio se encuadran como fallas estructurales, razón por la cual no pueden ser cobijadas por la garantía decenal de dicha norma y, en consecuencia, se abre paso la excepción de prescripción planteada por la parte pasiva.

Dicho de otra forma, para determinar si prospera o no la excepción de prescripción se debe determinar si son fallas estructurales o se debe calificar como deficiencias en los acabados. En el presente asunto, como ya se indicó, no hay duda de que son deficiencias de acabados, que no afectan la estructura de la edificación, razón por la cual la reclamación debió presentarse dentro del año siguiente, pero así no sucedió, pues la entrega de las zonas comunes se debe tener el 25 de febrero de 2015 y la fecha de presentación de la demanda es del 19 de diciembre 2017; es decir, ya había ocurrido la exceptiva reclamada, lo cual impide seguir con la reclamación.

3. Excepción de contrato no cumplido (reparo 5.7).

Planteó la demandada, AMERINCO S.A., que toda vez que la licencia debía modificarse dada la alteración de los planos estructurales y ello requería de la aprobación de los copropietarios quienes se negaron a concederla, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C., pues solo así se podía legalizar tales modificaciones.

Así, dicho canon le exige a quien la invoca acreditar el incumplimiento de su contraparte y se encuentra probado a través de

confesión que la demandante recibió solicitud de la constructora para tal fin y no convocó la asamblea extraordinaria deprecada.

Al respecto, se tiene que, en el interrogatorio rendido por el representante legal de la copropiedad¹⁵, por el juez se le preguntó si “de alguna manera ha habido una solicitud donde siquiera se haya sugerido la realización de una asamblea extraordinaria de esa índole...” y se respondió que “sí hay solicitud, pero no con las formalidades de la Ley 675” y explicó que “debe haber una convocatoria inicial con una debida antelación, con una propuesta clara y concreta de cuál va a ser el orden del día en que se va a llevar a cabo la sesión para lograr obviamente un *quorum* calificado y hacer la modificación del reglamento”.

Luego, por la apoderada de AMERINCO S.A. se le preguntó¹⁶:

“teniendo en cuenta una respuesta anterior que usted da en esta diligencia, donde acepta que efectivamente sí había solicitudes de parte de la constructora para que se llevara a cabo una asamblea extraordinaria indicando que, pues que no reunían los requisitos, pero que sí existían esas solicitudes, infórmele al despacho si la copropiedad, consciente de que era una necesidad llevar a cabo una asamblea extraordinaria para definir el tema de los coeficientes y la aprobación de la modificación de la licencia, si ustedes citaron en alguna oportunidad esa asamblea extraordinaria y si se debatió en esa asamblea extraordinaria este hecho” y se respondió: “la asamblea extraordinaria no se citó porque las solicitudes que se allegaron no cumplían con los requisitos, como lo reiteré en la anterior pregunta, para convocar a una asamblea extraordinaria y deliberar y tomar obviamente la decisión que se requería en la modificación del reglamento de la copropiedad; por eso no se convocó, no se llevó a cabo la asamblea extraordinaria solicitada”; acto seguido, se ahondó por el juez si había alguna otra razón para no citar dicha reunión y respondió que “sí, claro porque podíamos vernos incurrido en una impugnación de la reunión o de las decisiones que se tomaran si no cumplía los requisitos establecidos para la convocatoria”.

Tales dichos de la demandante reúnen los requisitos del artículo 191 del C.g.p. para que se configure su confesión, pues con ello queda demostrado que no se dio trámite al requerimiento de la constructora y se citó a la asamblea extraordinaria los temas relativos a la reforma del reglamento y de los planos estructurales, toda vez que no es admisible que se excuse con que la solicitud no cumplía ciertos requisitos para convocar, ya que la obligación de dicho trámite le correspondía a la administración de la copropiedad y no a la constructora y aquella no acreditó haber realizado lo de su cargo.

¹⁵ Minuto 7:03:33 del archivo 87VideoContinuaAudienciaInicial(1).

¹⁶ Minuto 7:07:40 del archivo 87VideoContinuaAudienciaInicial(1).

Así las cosas, prospera el reparo propuesto por la demandada AMERINCO S.A.S., razón suficiente para revocar la decisión de ordenar la entrega de los documentos tales como el listado de coeficientes y los planos arquitectónicos y estructurales del edificio, pues hasta que no se hayan legalizado los mismos, la obligación de la constructora no puede ser cumplida, deber que está pendiente de cumplir hasta que la copropiedad tome la determinación en asamblea.

4. Ante la prosperidad de los reparos estudiados, que implican declarar probadas las excepciones alegadas por la demanda, cuya prosperidad ya no admite discusión, conllevan a revocar la sentencia de primer grado y por sustracción de materia, concluye la Sala, que no amerita el estudio de los demás reproches contra lo decidido por el a quo.

Por último, se precisa que, si bien la sentencia declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por la parte activa frente a la pretensión tercera del acápite de pretensiones declarativas” relativa al incumplimiento al régimen de información del Estatuto del Consumidor, no se impuso condena específica al respecto – como fue solicitado - ni tampoco dicho tópico fue objeto de la adición deprecada de forma posterior ante el a quo y ante la ausencia de reparo de la demandante al respecto, se estima también innecesario ahondar en el tema en esta instancia (art. 328, C.G.P.).

5. En conclusión, se revocará el fallo apelado ante la prosperidad de las excepciones de “inexistencia de incumplimiento de la demandada en la entrega de las zonas comunes”, “contrato no cumplido” y la de “prescripción” alegadas por la demandada AMERINCO S.A.; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la consecuente condena en costas a los demandantes (artículo 365, *idem*).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de 1º de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia y por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Tercero. Condenar en costas del proceso a la demandante en favor de los demandados. Liquídense en cada instancia.

Por concepto de agencias en derecho, en esta instancia, el magistrado ponente fija la suma neta de \$5.000.000, oo, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013199002202000315 02
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: CEMEX COLOMBIA S.A. y CEMEX LATAM HOLDINGS S.A.
Demandados: ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S – ZOMAM S.A.S

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad demandante¹ contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 22 de marzo del año en curso², dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que como pretensiones principales, se rogó declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S en la reunión celebrada el 11 de diciembre de 2015, consignadas en el acta n.º 1., consistentes en: (i) reformar el artículo 14 de los estatutos sociales; (ii) emitir 1.500.000 acciones; y (iii) aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones, y en consecuencia, se “ordene “retrotraer los efectos” de tales decisiones y, especialmente, que se “ordene a la demandada” restituir a Cemex Colombia S.A. los bienes que aportó en especie para adquirir las 1.500.000 acciones. De forma subsidiaria, se pidió declarar la nulidad, “por objeto ilícito”, del contrato de suscripción de acciones celebrado entre Cemex Colombia S.A. y Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S. – ZOMAM-, como consecuencia de la emisión de acciones aprobada por la asamblea general de accionistas de esta última el 11 de

¹ Remitido por correo electrónico que envió su apoderado el **8 de junio de 2023**, a las 3:54 p.m., a través del correo electrónico Juan.Casallas@hklaw.com al destinatario: secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-051 de 23 de marzo de 2023, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/139492596/E-51+MARZO+23+DE+2023.pdf/ba567ef8-0c18-4715-a5c1-96599db7a4ec>

diciembre del 2015; y que se “retrotraigan los efectos” que generó dicho contrato.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto de 31 de mayo de 2023, a través del cual se decidieron las solicitudes de adición y aclaración que la parte demandante formuló frente al fallo de segunda instancia y se interpuso por quien resultó desfavorecido con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337, *ídem*.

Al respecto, conviene precisar que, la resolución judicial de primera instancia consistió en negar las prepretensiones de la reformada demanda, con fundamento, en lo medular en que: no se acreditó “que exista incumplimiento alguno de las normas relativas a convocatoria y quorum”, para cuando ocurrió la reunión de asamblea las acciones eran libremente negociables y no puede considerarse que las acciones de ZOMAM sean activos de C.I. Calizas y Minerales S.A, “para efectos de la extensión de las medidas cautelares”; argumentos que al ser controvertidos en apelación, fueron confirmados por el Tribunal.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 338 del CGP, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, equivale a **\$1.160'000.000,00³**

Ahora bien, el artículo 339 *ídem* prevé que, “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, sin perjuicio de que el recurrente aporte un dictamen pericial si lo considera necesario, caso en el cual el magistrado sustanciador decidirá de plano sobre la concesión del recurso.

Para establecer el verdadero impacto que las decisiones adoptadas en la reunión general de accionistas (extraordinaria) de ZOMAM S.A.S. el día 11 de diciembre de 2015, que recogió el acta n.º 1 de esa fecha causó en la configuración patrimonial de las partes del juicio, es viable consultar, el valor de los bienes muebles que Cemex Colombia S.A. aportó al adquirir la participación accionaria de C.I. Calizas y Minerales S.A., cuya emisión se aprobó en la determinación que se pretende se declare ineficaz.

Precisado lo anterior, concluye el suscrito magistrado que resulta viable conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto, en la

³ Según el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1.160.000.

medida en que en el expediente obra un medio de convicción que indica que el referido aporte en especie efectuado por Cemex Colombia S.A. corresponde a \$161.136.720.049, de acuerdo con el acta n.º 1 de asamblea extraordinaria de accionistas de ZOMAN S.A.S. del día 11 de diciembre de 2015, y con el “Anexo AAH” en el que se relacionaron aquellos activos aportados.

En conclusión, es procedente conceder el medio de impugnación extraordinario, por cuanto la determinación desfavorable al recurrente supera el tope determinado en la ley con relación al interés para interponerlo, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, alcanza el rango determinado en la ley (\$1.160.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de casación que Cemex Latam Holdings S.A. y Cemex Colombia S.A. impetraron contra la sentencia de 22 de marzo de 2023 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por consiguiente, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67e330ffbda599237e28f224e1eeb28fd0d89ae1f91a4bc286b9fcc77d832b9**

Documento generado en 29/06/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Ana Patricia Luna Bermudez contra Gloria Marlen Moreno Valbuena

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se confirmará el auto apelado por las siguientes razones:

a. La primera, porque la demandante notificó el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado -el 26 de abril de 2022- al correo electrónico de la señora Moreno, al que adjuntó la demanda, sus anexos y todas las actuaciones que hasta ese momento se habían surtido. La misiva fue entregada, leída y su contenido descargado en varias oportunidades, entre el 29 de abril y el 2 de mayo de 2022, como lo revela la certificación de la empresa de servicio postal obrante en el expediente¹, por lo que resulta incontestable que se cumplió con la carga que para ese momento establecía el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

b. La segunda, porque la propia demandada manifestó en su declaración que era suya la dirección electrónica gloria.m.mv@hotmail.com -

¹ Primera Instancia, carp. C-1 Principal, pdf. 21.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

a la que se envió el mensaje para efectuar la notificación-², y que ninguna otra persona tiene acceso a ella³, lo que torna intrascendente el hecho de haberse omitido informar sobre la forma como se obtuvo esa dirección electrónica, como lo exigía dicha normatividad.

No hay, entonces, irregularidad en el acto de enteramiento. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho, por lo actuado en segunda instancia, \$700.000.

NOTIFÍQUESE

² Primera Instancia, carp. C-4 Nulidad, arch. 007, min. 20:40

³ Primera Instancia, carp. C-4 Nulidad, arch. 007, min. 26:20.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85fea56f85fc76cf388a2e21f57a0d62d8bcd1e0384a4d761bf194d81218aa5**

Documento generado en 29/06/2023 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso verbal de Alexandra Espinosa Amaya y otros contra
Unosesentaiuno S.A.S. y otros.

Se niega la solicitud de adición del auto de 31 de mayo de 2023, toda vez que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 287 del CGP, pues dicha providencia no omitió resolver ninguna cuestión vinculada al recurso de apelación que se interpuso. La revocatoria de la determinación de la jueza, deja en firme el auto que había admitido el llamamiento en garantía.

Si se miran bien las cosas, lo que el abogado evidencia es una inconformidad con la decisión y los motivos expuestos para proferirla, sin que el mecanismo de la complementación pueda ser empleado para controvertir la motivación o solicitar explicaciones adicionales. Por respetable que sea la postura del procurador judicial, lo cierto es que en el auto referido se explicó por qué el llamamiento era procedente -en términos formales- respecto de la sociedad y del señor Albornoz.

De otra parte, la adición tampoco es una herramienta para disputar la apelabilidad del auto revocado, menos aún si el auto de 10 de abril de 2023, que concedió el recurso de apelación, no fue objeto de impugnación, aunque al descorrer el traslado de la apelación se hubiera hecho una reflexión al respecto. Pero sea lo que fue, basta remitir al memorialista al numeral 2 del artículo 321 del CGP, para dilucidar su inquietud.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c9bc5d62b88608c104580bd0390939863f83abc938d1345d9015d6ba7190b**

Documento generado en 29/06/2023 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Siete 24 Ltda. contra Industrial Agraria La Palma Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad para negar el mandamiento de pago respecto de uno de los títulos aportados, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se revocará el auto apelado por las siguientes razones:

a. La primera, porque tratándose de una aceptación tácita de la factura, el legislador sólo exigió dejar constancia de ella en el título cuando “el vendedor o emisor pretenda endosarla” (C. de Co., art. 773, mod. ley 1231 de 2008, art. 2 y ley 1676 de 2013, art. 86). Luego, si la factura no circula, el vendedor o prestador del servicio nada tiene que anotar en el cuerpo del título; al fin y al cabo, en esa hipótesis toda la discusión se remite al negocio subyacente.

Cosa diferente sucede si la factura circula, evento en el cual es indispensable que el título-valor tenga evidencia explícita de que surgió la obligación cambiaria para el adquirente del bien o beneficiario del servicio. De esa manera, además, se protege la eficacia del principio de autonomía.



b. La segunda, porque el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, únicamente exige, como requisitos de la factura, la fecha de vencimiento (que presume), la fecha de su recepción por el comprador o beneficiario del servicio (dada su incidencia en la aceptación) y el estado de pago del precio o remuneración, lo mismo que de las condiciones, “si fuere el caso”.

Esas tres exigencias aparecen en la factura ST23041, vencida desde el 29 de mayo de 2019, por un valor de \$222.944.388 -discriminado, incluso, el monto que corresponde al IVA y la RETEFUENTE-, con un sello en el que se precisa que fue recibida el 8 de marzo de 2019 por “D ORTIZ”, con destino al área de gestión documental¹.

Más aún, en el texto del documento de la factura aparece la siguiente leyenda: “Servicio de vigilancia **prestado al sector comercial**” (se resalta), sin objeción por quien recibió, siendo claro que una misma persona puede ser la receptora del servicio y de la factura, sin que, ello es medular, el beneficio del servicio pueda “alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba (...) el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título.” (C. de Co., art. 773).

2. Así las cosas, se revocará la providencia apelada, quedando en firme, de manera íntegra, la de 26 de septiembre de 2019. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

¹ 01PrimeraInstancia/C01Principal, Pdf. 001, p. 25.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd47e903e90fb28b95f4079a171ab299076474d73b54a176c7991c2a5432bc4**

Documento generado en 29/06/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202264979 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia de Industria y Comercio), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito ante el Tribunal. Lo que hizo la demandante a través del escrito que presentó el 11 de mayo pasado en la Superintendencia de Industria y Comercio fue exponer los reparos, como lo autoriza el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., pero sin sustentarlos o justificarlos, como corresponde a la carga impuesta por el legislador.

Exp. 001202264979 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d140e33ee9f64194ace07ed1a1f4db1fe9361b3e737ea254ee4ba105577922**

Documento generado en 29/06/2023 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202264979 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 00 2023 01390 00.

Al tenor de lo previsto en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *ibídem*, se **INADMITE** la demanda de revisión, para que, en el término de cinco días, el recurrente subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. ACREDITAR el derecho de postulación necesario para litigar en esta causa, toda vez que debido a la naturaleza de este proceso no es viable actuar en causa propia¹. Artículo 73 *ejusdem*.

Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta que el mandato deberá ajustarse a los requisitos de los artículos 74 *ídem* y 5° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que se determine claramente el objeto y naturaleza del reproche, es decir, que se precisen las causales que habilitan al apoderado para proponer, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia e identificar el proceso en el cual se profirió la sentencia cuestionada². Además, indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que tendrá que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. INFORMAR la dirección física (distinguiéndola del domicilio³) y electrónica de cada una de las personas que intervinieron en el proceso sobre el que se pretende el recurso de revisión y, en aplicación del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá agotar las diligencias a su alcance en aras de obtener y aportar dicha información actualizada. Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*.

¹ Artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

² AC-1517 de 2019 –auto civil CSJ

³ CSJ. AC4018-2016 de 28 de junio de 2016 y AC4669-2016 de 25 de julio de 2016.

Así mismo, deberá allegar prueba de la remisión electrónica del libelo introductor a los demandados. Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. DIRIGIR la demanda contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 357 *ibídem*.

4. DETERMINAR el número de radicado del proceso en que se dictó la sentencia.

5. ACLARAR si la fecha señalada en el acápite intitulado “4. DESPACHO”, esto es, el 18 de mayo de 2023, corresponde a la fecha de ejecutoria de la sentencia impugnada, de no ser así indíquese la misma y alléguese la constancia secretarial correspondiente. Numeral 3° del artículo 357 *ejusdem*.

6. NARRAR *«los hechos concretos que le sirven de fundamento»* a las causales 7° y 8° de revisión invocada, como dispone el artículo 354 del Código General del Proceso y el numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*⁴.

Al efecto, deberá tener en cuenta que de cara a la causal 7° formulada en este evento, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“La disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios...”*⁵

En otro pronunciamiento, también precisó:

“El artículo 355 del Código General del Proceso consagra los motivos de revisión de las sentencias en firme, entre los cuales figura en el numeral 7 (...), como una garantía para aquellos extremos de la litis que no contaron con una debida vocería o quedaron indebidamente enterados de los autos que dispusieron su vinculación, sin que se haga extensiva a cualquier tercero que se considere lesionado con el resultado, pero sin interés directo para intervenir.

⁴ AC7902 de 2017

⁵ CSJ SC 7882-2018, rad. 2012-02174-00.

Así se recordó en CSJ AC2351-2019 al precisar que «se propone para garantizar el derecho de defensa del demandado o interviniente, por lo que si éste no fue debidamente representado en proceso, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación...»⁶

Conforme a lo expuesto, esgrime el solicitante que dicha causal se configuró, dado que su apoderado no propuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia que adelantó ante el Juez Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, circunstancia que no encaja en las hipótesis que comprenden la citada norma, en razón a que la misma ampara la irregularidad de un proceso adelantado a espaldas de quien debió ser debidamente vinculado y enterado de su existencia para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, y no la calificación de la labor desplegada por el abogado de confianza que lo representó.

A su turno, frente a la causal 8° invocada, esto es, la «*nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*», se trae a colación lo dicho por el alto Tribunal de la jurisdicción civil que:

“(...) los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes; es decir, ‘(...) no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, (...) sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad (...)’. (CLVIII, 134), (sent. rev. de 29 de octubre de 2004, exp. No. 03001).”⁷

Pese a ello, el recurrente solventa su configuración en que el *ad quem* no tuvo en cuenta el precedente judicial en punto del término de la posesión alegada; relato que no logra exteriorizar hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal en comento, sino que se refieren a yerros

⁶ CSJ SC Auto AC4932 25 de noviembre de 2019. Rad: 11001-02-03-000-2019-03218-00. M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁷ Sentencia de revisión civil de 15 de julio de 2008, Exp. N° 11001-0203-000-2007-00037-00.

de juicio en los que habría incurrido el Juez cognoscente al valorar las pruebas arrimadas, reparos que debieron alegarse al momento legal oportuno, por lo que no habría manera de comprender por qué no fueron aducidos durante la instancia, más aún si se insiste en que según lo expuesto en su escrito introductorio, su apoderado estuvo presente al momento de proferirse la decisión con la cual se muestra en desacuerdo.

Así las cosas, se advierte que si lo que pretende es la obtención de nuevas oportunidades procesales para volver a plantear defensas o la posibilidad de hacer valer pruebas que debieron aducirse en el proceso mismo, ello carece de idoneidad para fundamentar la causal de revisión invocada.

Acerca de la forma en que tienen que invocarse las causales de revisión en la correspondiente demanda, la Corte ha reiterado que:

“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor.”⁸ (Subrayado por el Despacho).

De ahí que, además de los otros aspectos formales, sea menester la subsanación de la demanda de revisión por falta de planteamiento de unos

⁸ CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009- 01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído del 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000- 2012-01285-00.

hechos concretos que puedan estructurar las causales de revisión que se pretenden argüir, pues se itera que, de izarse unos cargos fundados por fuera de las anteriores directrices, estos deben desestimarse.

7. PRESENTAR la demanda corregida en un solo escrito.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

00 2023 1390 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad42102e1377ca90bf7e8e9914aef683bb72ec3a3854a1c709cc63c8ea45bb**

Documento generado en 29/06/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE
PERTENENCIA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA TERESA
MORENO ESPINAL CONTRA LA SEÑORA NELLY CONSUELO
BARBOSA VANEGAS.**

Rad. 022 2013 00475 01

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley
2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 14 de junio
de 2023, según acta N° 21 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2021¹, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Señora María Teresa Moreno Espinal, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, promovió demanda reivindicatoria contra la señora Nelly Consuelo Barbosa Vanegas para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto la totalidad del inmueble ubicado en la Calle 65 Sur No. 96 23 de esta ciudad.

¹ Repartida el 27/03/23

En consecuencia, se condene a la demandada a restituir los pisos 1 y 2 del precitado inmueble y pagar el valor de los frutos naturales o civiles percibidos y que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con justa tasación que se efectúe, desde iniciada la posesión y hasta el momento de la entrega del porcentaje del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

Asimismo, se declare que no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, por tratarse de una poseedora de mala fe; que en la restitución se deben comprender las cosas que formen parte del predio o que se reputen como inmuebles; que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el predio y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria; y que se condene a la demandada por las costas del proceso.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso, en lo medular, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que por medio de la escritura pública No. 3168 del 20 de junio de 1994 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, la señora María Teresa Moreno Espinal, adquirió junto a su esposo Richard Serrato Rodríguez, por compra realizada a la señora Flor María Camacho de García, el inmueble objeto de la presente demanda.

2.2. Que mediante la escritura pública 4103 del 23 de agosto de 2002 de la Notaría 1ª de Medellín la demandante obtuvo el otro 50% de los derechos de cuota del 50% del bien por compra realizada al señor Richard Serrato Rodríguez, con quien liquidó por escritura pública la sociedad conyugal existente.

2.3. Que la demandante vive junto con sus hijas menores en el tercer piso del inmueble; que para el sostenimiento del hogar decidió arrendar los pisos uno y dos de su vivienda, mediante la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento el 1º de mayo de 2002, con los señores José Álvaro Duarte y Nelly Consuelo Barbosa Vanegas,

documento que se extravió; que en la primera planta funciona un local comercial que fuera comprado por estos al señor José Antonio Torres Ulloa, de manera posterior; que en el mes de agosto del mismo año tomaron en renta la segunda planta, con un canon de \$570.000, el que fue cancelado a su arrendataria hasta el 15 de febrero de 2013.

2.4. Indicó que, por acuerdo entre las partes, los arrendamientos se pagaban en especie con víveres, pago de servicios públicos, arreglos locativos y el restante en dinero efectivo, dicha forma transaccional se mantuvo de manera regular hasta el año 2010 data en la que tuvieron problemas personales, ante lo cual la arrendataria manifestó su voluntad de entregar el local, sin embargo, ello no ocurrió.

Agregó que, posteriormente, los inconvenientes se acrecentaron puesto que la señora Barbosa Vanegas comenzó a expender bebidas alcohólicas, debido a ello y a la falta de pago, con el propósito de preconstituir la prueba del contrato e iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, citó a la demandada ante el Juzgado 19 Civil Municipal; que en el trámite del interrogatorio la convocada la desconoció como propietaria del fundo y manifestó que los dos pisos que ella habita fueron dejados por el señor Richard Serrato Rodríguez quien le indicó que *“esta es su casa cuídela y trabaje y saque esos niños adelante”*.

2.5. Que en la actualidad se encuentra privada de la posesión material de los pisos uno y dos del inmueble de su propiedad, toda vez que la señora Nelly Consuelo Barbosa Vanegas los habita desde el año 2002, con ocasión al contrato de arrendamiento que se hiciera.

3. Una vez notificada del auto admisorio de la demanda², la convocada se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó: **i) Falta de Acción y Carencia del derecho en la actora; ii) Prescripción Ordinaria de dominio del bien de más de diez (10) años conforme al artículo 2529 del Código Civil, sobre el primer y segundo**

² De fecha 14 de septiembre de 2020 (Cfr. fl. 106 del archivo 01CuadernoUnoDigitalizadoParteUno.PDF, contenido en la carpeta 01CuadernoUno del expediente digital

*piso del inmueble ubicado en la calle 65 No. 96-23 Bogotá; **iii)** Inexistencia del presunto contrato de arrendamiento; **iv)** temeridad y mala fe; y, La Genérica.*

Lo anterior, soportado en que ha poseído el inmueble de manera quieta, pacífica y tranquila desde el año 2002, por entrega que le hiciera el señor Serrato Rodríguez y desde allí ha ejercido actos de señora y dueña, como lo son pago de servicios y mantenimiento, sin reconocer dominio ajeno por un periodo superior a 10 años, puesto que no existe contrato de arrendamiento y que su contraparte no ha ejercido dominio alguno sobre los pisos 1 y 2 del bien inmueble.

4. Oportunamente, la convocada Nelly Consuelo Barbosa Vanegas formuló demanda de reconvención³, en la que solicitó que se declare que por vía de prescripción ordinaria adquirió el inmueble ubicado en la calle 65 No. 96-23 y se ordene la cancelación de la propiedad en el fólío de matrícula 50C-832432.

4.1. Soportó dichas pretensiones en que los actos posesorios los ha ejercido a partir del 2002 de manera continua hasta la presentación de la demanda, lapso en el que ha pagado el impuesto predial desde el año 2003, solicitudes a empresas de servicios públicos, celebración de contratos de arrendamiento sobre las franjas que habita, arreglos locativos, así como el reconocimiento como propietaria del inmueble por los vecinos del sector, sumado a ello que el término de permanencia es superior a 10 años, situación que hace procedente las pretensiones de la demanda.

5. Por conducto de apoderado, la demandante principal y demandada en reconvención se opuso a las pretensiones formuladas por la señora Nelly Consuelo Barbosa Vanegas por vía de las excepciones de mérito que nominó: **(i)** *Temeridad y mala fe*; **(ii)** *Interrupción de cualquier término de prescripción* y **(iii)** *Bien sujeto a patrimonio de familia*.

³ C02CuadernoReconvencion/ 01CuadernoReconvención/fol.4

5.1 Lo anterior soportado en que la demandante en reconvención invocó hechos ajenos a la realidad; que en el 2010 la demandada principal suscribió una citación para conciliar temas relativos al arrendamiento, acto que da cabida a la interrupción del término prescriptivo y que el inmueble se encuentra afectado con un gravamen de patrimonio de familia en favor de su menor hija de 14 años.

6. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal; negó las pretensiones de la demanda en reconvención; declaró que pertenece a la demandante María Teresa Moreno Espinal el dominio pleno y absoluto del bien ubicado en la Calle 65 No. 96-23 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-832432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; ordenó a la demandada principal la restitución de los pisos 1 y 2 del inmueble en cuestión y la condenó al pago de \$212.417.839 por concepto de frutos civiles.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar reunidos los presupuestos procesales y memorar los previstos para el ejercicio de la acción reivindicatoria consagrados en el artículo 946 y siguientes del Código Civil, así como determinados por la doctrina y la jurisprudencia, adujo que en el caso concreto la demandante aportó al plenario copia de la escritura pública No. 5675 del 4 de noviembre de 2008 mediante la cual se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en la que se adjudicó el 100% del bien objeto de la litis, actuación que se registró en la anotación No.8 del folio de matrícula No. 50C-832432, con lo que acreditó el derecho de propiedad que ostenta sobre el inmueble pretendido en reivindicación.

En lo que atañe a la defensa de la demandada respecto de la pretensión reivindicatoria, referida a posesión que ejerce sobre el inmueble adujo que, si bien se afirma que esa posesión la detenta a partir de 2002, se encuentra que la calidad verdaderamente ejercida

corresponde a la de una comodataria, en atención a la concesión de uno de los dueños y, por ende, reviste acto de simple tolerancia de quien ostentaba el derecho de dominio sobre el bien.

Agregó que, como actitud de rebeldía exteriorizada con total rechazo del derecho de dominio en cabeza de la demandante, en el interrogatorio de parte rendido por la señora Nelly Consuelo Barbosa el 6 de mayo de 2013 expresó su intención de poseer el primer y segundo piso para sí misma y se atribuyó la calidad de señora y dueña, por lo que a partir de allí se mutó la calidad de tenedora o comodataria a la de poseedora.

Dicho lo anterior, al considerar el punto de partida de la posesión alegada por la demandada principal desde el 6 de mayo de 2013, el título aportado por la demandante, esto es, la Escritura Pública No. 5675 del 4 de noviembre de 2008 mediante la cual se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal y se adjudicó el 100% del inmueble, resulta ser claramente anterior a la posesión ejercida por la demandada en el reivindicatorio.

Frente a la prescripción adquisitiva de dominio señaló que la demandante en reconvención intervirtió el título de comodataria a poseedora a partir del interrogatorio de parte rendido como prueba anticipada celebrado el 6 de mayo de 2013, en el que desconoció propiedad ajena, de dicha situación emana que al momento de ejercer sus pretensiones respecto de la pertenencia del bien por posesión no había transcurrido si quiera un año, lo que impide su prosperidad.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los frutos dejados de percibir, concluyó que había lugar a ellos y con soporte en el valor del inmueble y las pautas fijadas en la Ley 820 de 2003, concluyó que por dicho concepto la demandada principal adeuda la suma de \$212.417.839, monto que extrajo de dividir dicho valor en los tres pisos de la edificación y atribuir la proporción de dos de ellos a la convocada inicial.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la demandada principal apeló la sentencia, para ello expuso como reparos que:

i) Nunca ha tenido la calidad de arrendataria y la prueba por interrogatorio de la cual se sirvió el Juez de primera instancia no es concluyente en dicho aspecto.

ii) No valoró los testimonios de los señores Campo Alberto Gómez Moreno y Ricardo Sierra Novoa.

iii) No tuvo en cuenta que ingresó al predio sin clandestinidad, ocultamiento y sin violencia, en atención a la relación sentimental que tenía con el entonces propietario Sr. Richard Serrato, quien se lo entregó para que la cuidara y sacara los hijos adelante y sobre el que ha efectuado el pago de servicios públicos, impuestos e incluso arrendamientos de una parte del local.

iv) No fueron tenidos en cuenta para la estimación de los frutos, las mejoras realizadas al inmueble.

v) Que se superó el año para dictar sentencia, hecho por el cual decae en la nulidad por falta de competencia.

Por auto adiado 14 de abril de 2023 se ordenó correr el traslado previsto en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el extremo apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, que fuera descorrido por su contraparte en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y

decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

2. En punto a resolver las razones de divergencia planteadas por la apoderada de la demandada, conviene memorar que de conformidad con lo establecido en el artículo 946 del Código Civil *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Así mismo, que en términos de la jurisprudencia *“...para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular”*⁴.

De acuerdo con lo anterior, el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario, con miras a desvirtuar la presunción contenida en el inciso 2º del artículo 762 del C.C., que gravita en favor del poseedor, atendido que la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo; luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuará gozando de la posición conferida por la ley, consistente en tenerlo como dueño de la cosa.

3. Con asidero en los anteriores planteamientos de orden normativo y jurisprudencial, deberá el Tribunal analizar si los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia tienen la virtualidad de modificarla o revocarla; o si, por el contrario, la misma está llamada a ser confirmada.

⁴ CSJ sentencia julio 1/ 1987

En lo que respecta a las inconformidades, básicamente se acusa que recaen todas en la falta de valoración probatoria, en sentir del extremo opugnante, se encuentra respaldada en los actos ejercidos sobre el bien y en los testimonios aducidos al interior del plenario; por tanto, al tenor del artículo 176 del C.G.P.: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”* y que, *“El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: *“...según el sistema de la sana crítica adoptado expresamente por el estatuto procesal civil patrio, en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para tales efectos, el juzgador goza de una razonable o discreta autonomía, y por tal razón, tan solo podrá cuestionarse esta labor hermenéutica cuando, en forma evidente, aparezca un notorio y trascendente desacierto pues se encuentra cobijado por una presunción de certeza y acierto...”*⁵.

De otra parte, y en punto a avalar la tesis expuesta por el juzgador de instancia, la jurisprudencia sostiene que: *“(...) la anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adjudicación de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del*

⁵ CSJ Cas civil Sentencia del 21 de febrero de 2001 Exp. 5882, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir (G. J., t. CCXIX, págs. 590 y 591, citado en CSJ SCC de 20 de octubre de 2005).

E igualmente, que “(...) el demandado podrá enervar la acción reivindicatoria, prevaleciendo de la aducida presunción de dominio, para lo cual habrá de acreditar que su posesión fue anterior al título de propiedad ostentado por su contraparte sobre el bien en disputa, dado que, cuando «se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica» (Sent. oct. 23 de 1992, ya citada) (...) Cabe anotar, adicionalmente, que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo «sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado»... (sent. mayo 25 de 1990)” (CSJ SCC de 15 de agosto de 2001. Exp. 6219, citada en STC de 6 de diciembre de 2013, exp. 2810).⁶

4. Adentrada la Sala en el análisis propuesto en los citados reparos, pronto advierte que no le asiste razón a la apoderada de la recurrente, en razón a que la sentencia de primera instancia se soportó en los elementos probatorios que obran al interior del plenario, en cuya valoración no erró el juez a quo.

⁶ Posición Jurisprudencial reiterada entre otras por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de enero de 2014, Magistrado Ponente, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, Radicación N° 17001-22-13-000-2013-00354-01 y la Corte Constitucional en sentencia T-456 del 27 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

4.1. Al efecto, véase que la parte actora inicial aportó copia de la escritura pública No. 5675 del 4 de noviembre del 2008, en la que consta se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los señores María Teresa Moreno Espinal y Richard Serrato Rodríguez, instrumento en el que se adjudicó a la primera el 100% del inmueble ubicado en la calle 65 No. 63-23, documento que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-832432, medio de convicción que da cuenta de la titularidad de dominio de la demandante respecto de todo el inmueble e incluso frente al porcentaje cuya restitución pretende.

Asimismo, con el fin de determinar si la posesión que dice ostentar la señora Nelly Consuelo Barbosa Vanegas es anterior al acto escriturario que se acaba de citar, se observa que si bien la convocada inicial afirma que los actos de posesión los comenzó a ejercer desde el año 2002, data en la que fue permitido su ingreso por el señor Serrato Rodríguez, lo cierto es que no refulge palmaria la calidad de poseedora desde ese entonces, puesto que es evidente que reconocía propiedad en un tercero, a mas de que se presentan inconsistencias en su relato que desvirtúan que a partir de esa anualidad comenzó a ejercer como dueña y señora de las plantas uno y dos del fundo.

En efecto, en el interrogatorio de parte absuelto ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá el 6 de mayo de 2013, no obstante haber afirmado que es la propietaria del primer y segundo piso del bien, señaló que solicitó autorización para el cambió la fachada del inmueble “*le coloque rejas con el **consentimiento del señor Richard** el esposo de la señora María Teresa...*”⁷, en concordancia con lo dicho en el interrogatorio de parte rendido en el presente asunto el 9 de abril de 2015 refirió que “*...yo le dije a Richard que si podía cambiar la fachada y el me dijo, es para su beneficio, hágalo, eso es suyo, disponga de él*”⁸. (se destaca)

En otro aparte del interrogatorio de la prueba informó que en el primer piso del inmueble existía un local comercial que siguió explotando

⁷ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal Fol. 49

⁸ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal Fol. 49

con posterioridad a su llegada, que éste fue comprado por su ex pareja el señor José Álvaro Duarte al señor José Antonio Torres Ulloa, por lo que no se enteró de arriendos sobre el mencionado local; a la pregunta del pago de los servicios públicos del inmueble indicó que *“Yo las cancelo todas, porque **ese fue el compromiso con el señor Richard**”*⁹, en el mismo recaudo confesó que para la época realizaba los trámites de vivienda ante Fonvivienda y uno de los requisitos era no tener vivienda propia, por dicha razón *“yo le comenté a Richard, el me dijo mija haga la carta para que María Teresa se la firme y se la lleve...”* (se destaca).

De las anteriores declaraciones vertidas por la señora Barbosa Vanegas, demandada en reivindicación, se extrae que aun a pesar de la indeterminación del contrato de arrendamiento que alega la demandante, lo cierto es que la demandada principal reconoce dominio ajeno en cabeza del señor Richard Serrato Rodríguez, quien para la época era titular del 50% de la propiedad, por tanto, es evidente que las obras, cambios y demás situaciones relacionadas con el predio eran consultadas de manera previa con quien fue su dueño, de donde surge el reconocimiento de dominio ajeno, que impide que los actos que afirma desplegó sobre el inmueble puedan ser considerados como de señora y dueña, es decir, hábiles para prescribir.

Ahora bien, de los testimonios rendidos por los señores Ricardo Sierra Novoa y Campo Alberto Gómez Restrepo, que extraña la parte recurrente no fueron tenidos en cuenta para la emisión de la sentencia de primera instancia, encuentra esta Sala que si bien ambos son coincidentes en afirmar que conocen a la señora Nelly Guzman desde hace mas de 11 años; que durante ese lapso la han visto en el local del primer piso y que habita la segunda planta del inmueble; que han efectuado trabajos y pagado servicios públicos del bien, dichas afirmaciones por si solas no comportan la fuerza demostrativa suficiente para salir adelante en sus excepciones y de contera sus pretensiones en reconvención, por lo que requiere otros medios de confirmación, máxime que, como se vislumbró, la convocada reconoció dominio ajeno en la

⁹ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal Fol. 49

persona que, según su propio dicho, le permitió la entrada al inmueble, en tal sentido los testimonios como único medio de convicción no generan la certeza necesaria que se requiere en el asunto.

Bajo la misma senda, revisadas las pruebas documentales arrimadas al asunto se tiene que de los recibos de pagos de servicios públicos¹⁰ en su gran mayoría corresponden al año 2012 y unos pocos al 2010 y 2011 pero, en todo caso, dicho pago no es una conducta que pueda ser calificada como exclusiva de un poseedor, puesto que también los tenedores cancelan los que consumen; de las facturas de mantenimiento expedidas por la compañía Alfragres S.A.¹¹ su fecha de emisión también es del año 2012, otros recibos de materiales de construcción¹² fueron emitidos en los años 2008 y 2010, así como dos contratos de mantenimiento¹³ allegados. Finalmente, se trajeron varias copias de vales de materiales de construcción en las que no es posible identificar la fecha y a nombre de quien fueron dirigidos.

En consecuencia, tales documentales descritas con anterioridad no son suficientes para demostrar los actos de señor y dueño de la demandada principal, toda vez que pretende se le reconozca dicha calidad desde el año 2002, sin embargo, los recibos y contratos reportados datan mayoritariamente del año 2012 y en el más antiguo del año 2008, por ende, a la fecha de presentación de la demanda no demuestran la calidad de poseedora por el término de 10 años referido en anterioridad.

5. En esas condiciones, no es posible afirmar que existe suficiente material probatorio que acredita la configuración de la excepciones que se invocaron frente a la demanda principal y que de paso ello le abre la puerta a la prosperidad de la acción de pertenencia.

Al respecto, nótese, por ejemplo, que las denominadas falta de acción y carencia de derecho en la actora y prescripción ordinaria de

¹⁰ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal- Fols. 129 a 224

¹¹ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal- Fols. 225 a 238

¹² Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal- Fols. 239 y 240

¹³ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal- Fols. 242 y 243

dominio del bien de mas de 10 años (...), no fueron acreditadas, en razón a que ninguno de los medios de convicción cumplieron con la finalidad de demostrar la posesión de la convocada inicial en el inmueble; situación que con buen atino la estableció el juez de la primera instancia sólo con la diligencia de 6 de mayo de 2013, cuando ésta ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá se atribuyó la calidad de poseedora, intervirtiendo de esta manera el título de tenedora con que llegó al inmueble por la autorización del entonces condueño Richard Serrato, es decir, que si bien no se demostró por la accionante inicial la condición de arrendadora de su convocada, fue ésta quien en su declaración expuso la forma en que ingresó al cuestionado bien.

Tampoco se puede afirmar, el acaecimiento de la excepción de temeridad y mala fe, toda vez que la recurrente no desvirtuó la presunción constitucional de la buena fe que debe acompañar los actos de los particulares cuando acuden a la jurisdicción a ejercer alguno de sus derechos, en este caso, en la demandante inicial, quien promovió la demanda con observancia al derecho que le asiste como propietaria inscrita del inmueble.

5.1 Aunado a lo anterior vale la pena recordar que respecto de la institución de la prescripción, de antaño, la jurisprudencia tiene dicho que *“La excepción de prescripción adquisitiva del dominio por parte del demandado, y la de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria del demandante, guardan ambas estrecha relación en términos que resuelta la una queda implícitamente resuelta la otra, aun cuando el fallo no haga declaración respecto de esta”* (Cas. 9 septiembre 1922, XXIX 266).

Empero, para el caso, se advierte que la defensa que invocó la parte convocada se enfiló a controvertir la no existencia del contrato de arrendamiento y el hecho de ingresar al inmueble sin clandestinidad, ocultamiento y sin violencia, en atención a la relación sentimental que tenía con el entonces propietario Sr. Richard Serrato, supuestos fácticos que no vislumbran la invocación de la prescripción en que ahora insiste la impugnante, por cuanto de nada sirve declarar la no existencia del contrato de arrendamiento si lo que verdaderamente interesaba

demostrar era la calidad en la que ingresó a la propiedad y a partir de qué data se ejercen los actos de dueño y señor, lo que refuerza la tesis del fallador de instancia en cuanto tiene que ver con que las defensas son insuficientes y no logran enervar las pretensiones de la demanda, razones todas por las que no encuentran cabida alguna los reparos invocados en tal sentido.

Para el caso, se deber poner de presente que la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que:

«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)»¹⁴.

Y que:

“Como el solo transcurso del tiempo no convierte al tenedor en poseedor, es necesario, para que ello ocurra, que exista una conversión del título, es decir, la ejecución de actos que revelen, inequívocamente, una rebeldía contra el titular y el inicio de actos propios de señor y dueño sobre la cosa.

Dicha mutación, como lo ha dicho la Corte: «... debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia»¹⁵

6. En lo que atañe al reparo respecto de las mejoras, no es que el *a quo* haya dejado de apreciar la prueba documental, para tenerlas como no demostradas, sino que ellas quedaron desprovistas de alegación en debida forma por la ahora apelante, según se desprende del contenido de la contestación de la demanda; y, si bien es un tema que se debe abordar

¹⁴ CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

¹⁵ CSJ SC. Sentencia SC4275-2019

de oficio, la prueba que decretó en tal sentido el juez de instancia¹⁶ no rindió los resultados esperados, puesto que el perito dirigió su trabajo a establecer el valor del inmueble, es decir, allí no se verificó la valía de las reformas y cambios realizados al inmueble, por tanto, no es viable considerar que las mejoras se acreditaron. Y, si bien fueron aportados manuscritos y facturas comerciales acerca de su posible consecución, no existe un documento que las establezca en cuanto a su valor, cuantía, fecha de realización y beneficio que le prestó al bien.

7. En lo que tiene que ver con los frutos, se impone la modificación a la condena descrita en el ordinal quinto de la providencia apelada, en estricta aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso según el cual: *“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, **se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados**”,* e igualmente que *“El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”*.

De acuerdo con lo anterior, se ajustará el valor de los frutos a la fecha más próxima a la de proferimiento de esta sentencia, con base en el canon de arrendamiento calculado por el Juez de primera instancia, quien para determinar su valor acudió a la Ley 820 de 2003, tomó en cuenta como valor comercial del bien la suma de \$267.006.000, que generaba una renta mensual de \$1.780.040, para los dos pisos ocupados por la demandada.

Prosiguiendo la misma técnica, se incrementará a partir del mes 10 del año 2021, más 12 meses del año 2022 y, 5 meses y 14 días de la corriente anualidad, en la forma señalada en el siguiente cuadro:

AÑO	CANON	IPC	CANON + REAJUSTE	TOTAL
2021	\$ 2.388.716,00	4,5%	\$ 2.496.208,22	\$ 4.992.416,44
2022	\$ 2.603.700,44	5,6%	\$ 2.749.507,66	\$ 32.994.091,98
2023	\$ 2.749.507,66	13,1%	\$ 3.110.243,06	\$ 17.002.662,09
TOTAL				\$ 54.989.170,50

¹⁶ Primera Instancia/ C01CuadernoPrincipal/ 01CuadernoPrincipal- Fols. 377 a 385

Así las cosas, los frutos determinados en primera y segunda instancia se totalizan de la siguiente manera:

Total Frutos 1a Instancia	\$ 212.417.839,00
Total Frutos 2a Instancia	\$ 54.989.170,50
Total	\$ 267.407.009,50

De esta manera esta Sala de decisión aproxima esta cuantía a la unidad de mil para un total de **\$267.407.000,00** , como monto que deberá ser reconocida por la demandada inicial a la parte actora principal, lo que conlleva a modificar el ordinal 5° de la sentencia de primer grado para ajustar el valor de los frutos, conforme a lo decantado en precedencia.

8. Respecto del reparo *v)*, referente a que la sentencia fue emitida superado el año para ello, es preciso indicar, de una parte, que el presente asunto nació a la vida jurídica en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y al hacer tránsito al Código General del Proceso, ninguna nulidad se invocó, luego, de existir, estaría saneada, en los términos del artículo 136 *ibidem*, al no haberse invocado en tiempo, como así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019.

9. Fuerza entonces concluir que, ante la no prosperidad de los reparos que a la sentencia de primera instancia se le hicieron, la misma habrá de confirmarse, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora señala la suma de equivalente al 0.5% del valor de las pretensiones negadas por concepto de agencias en derecho, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 11 de noviembre de 2021, dentro de este asunto, en el sentido de reconocer a la demandante principal la suma de **\$\$267.407.000,00** por concepto de frutos civiles, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia antes anotadas.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Por secretaría liquidense, incluyendo la suma de \$ 2.000.000,00 por concepto de agencias en derecho, monto aproximado al 0.5% del valor de las pretensiones negadas, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e68cfdfb29b38f325f83376cf30b8df3deed659640a7a4538e3f7938a185e4**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Verbal (Desestimación de la Personalidad Jurídica) promovido por la sociedad Grúas Pereira S.A. contra Sydelta S.A.S. ESP, Hidroturbinas Delta S.A.S., Carlos Ernesto Toro Posada, Luis Javier Mazo Uribe y Franklin Eduardo Leño Sánchez.

Rad. 02 2020 00325 03

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de sala de 31 de mayo de 2023, según acta No. 19 de la misma fecha.

Luego de evacuarse la audiencia de testimonios que resultó fallida, se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 14 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de la sociedad Grúas Pereira S.A. formuló demanda, en contra de las sociedades Sydelta S.A.S. ESP, Hidroturbinas Delta S.A.S., Luis Javier Mazo Uribe, Carlos Ernesto Toro Posada y Franklin Eduardo Leño Sánchez, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare que las personas naturales y jurídicas integrantes de la parte demandada, han abusado de la personalidad jurídica en perjuicio de GRÚAS PEREIRA S.A.

2. Que se declare el levantamiento del velo corporativo de la sociedad **SYDELTA S.A.S. E.S.P.**

3. Que se declaren solidariamente responsables a las personas naturales demandadas.

4. Se ordene a la parte demandada pagar el total del capital, intereses y costas que adeuda la sociedad SYDELTA S.A.S, a favor de la sociedad GRÚAS PEREIRA S.A.S, en cuantía de \$578.956.813.15 correspondiente a **perjuicios causados con el abuso del derecho y los actos defraudatorios en contra de GRUAS PEREIRA S.A.S.**

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a los integrantes de la parte demandada.”

2. Como fundamento de las anteriores pretensiones, explicó que su representada expidió varias facturas por el servicio de transporte de materiales, estructuras, compuertas, entre otros equipos, a nombre de la demandada Sydelta S.A.S. para la ejecución del “Proyecto Pequeña Central Hidroeléctrica Morro Azul”, en Anserma – Caldas, sin embargo, como no fueron pagadas, fue necesario promover la correspondiente acción ejecutiva que conoció el Juzgado Civil del Circuito de ese municipio.

Que en el curso del litigio se decretaron varias cautelas y encontró que la demandada conforma un grupo de sociedades denominado Hidrodelta Energy Group, junto con “Hidroturbinas Delta S.A.S., Hydrocsa S.A.S., Ingema S.A., Planes y Manejos Ambientales – Plyma S.A.” todas similares en cuanto a su objeto, actividad, domicilio principal, representantes legales, juntas directivas y revisores fiscales.

Reseñó que también encontró que las acciones de Sydelta S.A.S. están distribuidas así: “Sytecsa S.A.S. 35%; Hidroturbinas Delta S.A.S. 50%; Franklin Eduardo Leño 15%”, y que las personas que han asistido a las Asambleas tuvieron diferentes cargos en las otras compañías, no obstante, no están inscritas como Grupo Empresarial ni reportan situaciones de control.

Aseguró que lo anterior ocasionó la imposibilidad de ejecutar las cautelas, toda vez que Sydelta continuó sus actividades bajo el ropaje de Hidroturbinas Delta S.A.S. con la anuencia de accionistas y representantes legales, quienes ocultaron sus activos y bienes en las cuentas de ésta última, constituyéndose ello como un hecho defraudatorio en perjuicio de Grúas Pereira S.A.S. que ascienden a “\$578.956.813,15”.

3. Admitida la demanda y notificado el extremo convocado, el demandado Franklin Eduardo Leaño guardó silencio, y el apoderado judicial de las sociedades Sydelta S.A.S. ESP, Hidroturbinas Delta S.A.S., Carlos Ernesto Toro Posada (q.e.p.d.) y Luis Javier Mazo Uribe se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

3.1. ***“La existencia de Grupo Empresarial, Subordinación, o Vinculación no supone actos defraudatorios ni mucho menos supone solidaridad”***, en razón a que no existe obligación legal de conformarlo y la responsabilidad de un grupo empresarial solo puede surgir a partir de que la situación de control este probada.

3.2. ***“Por regla general NO habrá acción de terceros contra los socios o los administradores por obligaciones sociales”***, en la medida que la responsabilidad de las S.A.S. se limita al monto de sus aportes, conforme al artículo 1º de la Ley 1258 de 2008.

3.3. ***“Alcance de la responsabilidad solidaria ante una eventual desestimación de la personalidad jurídica”***, pues aun cuando se desestimara la personalidad por considerar que se incurrió en actos defraudatorios, la responsabilidad está limitada a los perjuicios causados al demandante.

3.4. ***“Falta de determinación de los supuestos actos defraudatorios”***, porque no se probaron los elementos necesarios para levantar el velo corporativo.

3.5. ***“No hay “actuaciones maliciosas, desleal o deshonestas de los accionistas o administradores” con el fin de generar un daño al demandante”***, habida cuenta que aun cuando Sydelta efectuó *“actos de buen hombre de negocios”* para cumplir con sus obligaciones, lo último no fue posible debido a la precaria situación de la compañía y en virtud de ello, la intención de elevar la situación a instancias jurisdiccionales.

3.6. ***“Inexistencia de daño al demandante”***, toda vez que la situación financiera de Sydelta sobrepasa la obligación que persigue el demandante y, que el impago de las obligaciones se debe al incumplimiento contractual de WEG Colombia S.A.S.

3.7. **“Prescripción extintiva”**, en el entendido que la relación comercial con Grúas Pereira fue en el 2016, luego feneció el término de 5 años dispuesto para promover la acción de la referencia, conforme al artículo 235 de la Ley 222 de 1995.

4. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia donde el funcionario de conocimiento desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la sociedad demandante.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De manera inicial se refirió al grupo empresarial y a la situación de control que citó la demandante, y consideró que si bien ello puede ser un indicio para considerar que se llevaron a cabo actos defraudatorios, no es la oportunidad ni la Entidad competente para declararla, toda vez que se trata de una prerrogativa de la Superintendencia de Sociedades en el marco de sus funciones administrativas.

Con relación a la desestimación de la persona jurídica, señaló que no se probó con suficiente certeza que los demandados hubieren desbordado los fines de las formas asociativas, o que acordaran utilizar figuras societarias para evadir fraudulentamente el pago de la obligación a la demandante.

Respecto de los actos defraudatorios, indicó que si bien es clara la existencia de la acreencia por parte de Sydelta S.A.S. y también se comprobó *“la utilización de la cuenta bancaria de Hidroturbinas Delta para que se hicieran pagos adeudados a Sydelta”*, ello fue con ocasión al embargo decretado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la necesidad de cumplir con las obligaciones laborales.

Igualmente expresó que no se probó que la inactividad de Sydelta S.A.S. durante los años 2017 y 2018, así como su situación financiera hubiere sido ocasionada por sus accionistas y representante legal, sino por el *“negocio fallido”* con un cliente importante a partir del incumplimiento contractual. Asimismo, de acuerdo con las pruebas encontró que la

sociedad sí enfrentaba una difícil situación financiera desde finales de 2016 como se evidencia de las actas de asamblea, entre otros documentos, sin embargo, no se determinó el daño en detrimento de la demandante ni la utilización de Sydelta S.A.S. para la defraudación de sus intereses.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación, y para ello empezó por asegurar que el funcionario de conocimiento incurrió en una indebida valoración probatoria.

Al efecto, señaló que a pesar de concluir que los domicilios principales de las sociedades demandadas son compartidos, solo tuvo en cuenta que las actividades a las que se dedican se desarrollan al aire libre, empero, no consideró que el lugar donde se toman las decisiones y estudian los proyectos es el mismo, *“Calle 43ª N°8 Sur – 15 Oficinas 312 y 309”*.

Con relación a los empleados señaló que la sentencia desconoció el hecho de que en el dictamen pericial que se allegó como prueba trasladada se comprobó que Hidroturbinas contrató trabajadores para ejecutar labores en Sydelta S.A.S., sin embargo, solo razonó el hecho que dos empleados se desempeñaron en ambas compañías.

Sobre la participación de accionistas y juntas directivas en una y otra sociedad manifestó que no es motivo de inconformidad que algunos miembros de las últimas ocupen cargos, por cuanto ninguna norma lo impide, sino el hecho de utilizar sus designaciones para *“ejercer las actividades de Sydelta en cabeza de Hidroturbinas Delta, omitiendo intencionalmente las obligaciones”*.

Aseguró que en las pretensiones de la demandada no se encuentra la declaratoria de una situación de control, sino que se hizo mención a ello como un indicio para demostrar que, aunado a lo probado con los testimonios y el dictamen pericial, Hidroturbinas respondía económicamente por Sydelta S.A.S.

Por último, frente a la falta de demostración del daño causado a su representada indicó que no se consideró el trabajo pericial donde se evidenció que los dineros que debían ingresar a las cuentas de Sydelta fueron desviados a Hidroturbinas y pagados a través de otros medios; y que se demostró que la cuenta bancaria de Sydelta era administrada por Hidroturbinas. Tampoco se analizó el comportamiento del señor Carlos Toro para que Sydelta siguiera ejerciendo sus actividades, empero, con el incumplimiento de las obligaciones con sus acreedores y con la omisión de efectuar alguna acción legal en contra de WEG.

Ya en esta instancia, agregó que en este asunto se cumplen los requisitos para efectos de declarar el *“levantamiento del velo corporativo”*, habida cuenta que está comprobado que Sydelta era administrada por Hidroturbinas Delta, a través de la utilización de cuentas bancarias y la capacidad administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los presupuestos procesales que permiten, no solamente dar inicio al proceso, sino también que culmine con una sentencia que resuelva sobre el fondo.

En efecto, se cumple con la jurisdicción y competencia en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tratándose de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, conforme al literal d) del numeral 5° del artículo 24 del Código General del Proceso; capacidad de los intervinientes para ser parte y comparecer al litigio y la demanda en forma. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que admite proferir la decisión que de la segunda instancia se reclama.

2. En procura de resolver los reparos efectuados por la parte demandante a la sentencia, evoca la Sala que si bien la constitución de la mayoría de tipos de sociedades tiene por objeto principal crear una persona jurídica diferente de sus socios, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 28 del Código de Comercio, el legislador de tiempo atrás ha tenido que enfrentar esa concepción separatista de los patrimonios para impedir que a

través de ellas se abuse o defraude a terceros o la ley, de donde surgió la figura de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, denominada también levantamiento del velo corporativo.

Así, como antecedentes jurídicos más próximos, se tiene la ley 1258 de 2008, a través de la cual se dio vida a la sociedad por acciones simplificadas conocidas como S.A.S., normativa que en su artículo 42 la previó para cuando la sociedad sea utilizada *“en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”*

Dicha figura la extendió a los demás tipos de sociedades la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 otorgó competencia a la Superintendencia de Sociedades para que en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en materia societaria, conociera de: *“La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicios de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

“(…) El punto de partida, en cuanto a personas jurídicas se refiere, es la responsabilidad limitada de estas, sin que, en circunstancias normales, la misma pueda extenderse a las personas naturales que la conforman o administran. Sin embargo, en casos puntuales resulta procedente la «desestimación de la personalidad jurídica», «piercing the corporate veil» o «disregarding of the legal entity», como se conoce en otras latitudes, que son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con ocasión del acto¹.

¹ ALTING, Carsten. *Piercing the Corporate Veil in American and German Law- Liability of Individuals and Entities: A Comparative View*. En: *Tulsa Journal of Comparative & International Law*. 1995., Vol 2 No 2., p 187-252.

“También hay lugar a desestimar la personalidad de un ente moral cuando apliquen los requisitos de la denominada Alter Ego Doctrine, consistente en servir de parámetro para establecer si los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que la separación entre ellos no se pueda percibir. En consecuencia, esta univocidad de intereses tendría que traducirse o, si se quiere, verse reflejada en un acto injusto o inequitativo para el acreedor (...)”².

Afirma dicha Corporación que la desestimación de la personalidad jurídica *“Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros.”*³ Y, agrega, que las conductas que pueden dar lugar a ella, aunque no únicas son: *i) la instrumentalización de una filial por parte del controlador, con el fin de realizar propósitos que únicamente interesan a la última; ii) la administración de la sociedad en transgresión de las formalidades legales y estatutarias; iii) confusión de patrimonios y negocios entre la sociedad y todos o algunos de socios; iv) fraude a socios o acreedores; e v) infracapitalización de la sociedad.*

Al pronunciarse la Corte Constitucional sobre la demanda de los artículos 252 y 373 del Código de Comercio, dirigida a que se declarara inexecutable el límite establecido en ellas, consistente en restringir la responsabilidad de los socios en las sociedades por acciones al monto de sus aportes y, en su lugar, que se reconozca que entre la sociedad y los socios existe por mandato constitucional una *obligación solidaria*, en el pago de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, dicha Corporación en la sentencia C-865 de 2004, señaló que:

“(...) cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido (...)”.

² AC3189-2019; Radicación n° 11001-02-03-000-2019-02118-00; Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ C.S.J. Cas. Civ. SC1643-2022 Exp.02-2016-00158-01 Sentencia de 8 de junio de 2022.

3. Establecido el anterior marco teórico y jurisprudencial, se tiene que en este asunto se pretende obtener la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades y la responsabilidad solidaria de todos los demandados, con fundamento en que la sociedad Sydelta S.A.S se abstuvo de pagar obligaciones a favor del demandante que fueron objeto de un proceso ejecutivo, a través de maniobras fraudulentas y de ocultamientos de bienes en la sociedad Hidroturbinas Delta S.A. quien desvió los dineros que debían entrar en las cuentas de Sydelta S.A.S. ESP, en perjuicio de sus acreedores.

Se afirma que Carlos Ernesto Toro Posada, en calidad de miembro de junta directiva y representante legal simultáneo de las referidas sociedades tomaba decisiones tendientes a ocultar o defraudar los intereses de la demandante; Luis Javier Mazo Uribe, como miembro de junta directiva y representante legal de Hidroturbinas Delta S.A, era quien ejecutaba las decisiones dirigidas a ocultar o defraudar sus intereses; y Franklin Eduardo Leño Sánchez, en su calidad de representante legal de Sydelta S.A.S., ejecutaba las acciones tendientes a evadir y eludir el cumplimiento de las obligaciones en su favor.

Se aseveró también que, en la búsqueda de bienes de Sydelta, esta se encuentra “aparentemente” vinculada con un grupo de sociedades denominado “Hydrodelta Energy Group”, conformado por aquella, Hidroturbinas Delta, Hydrocsa, Ingema, y Plyma, donde todas guardan similitud y existe una subordinación jurídica de Sydelta frente a Sytecsa S.A.S.

4. Frente a la manifestación de la existencia de un supuesto grupo empresarial, que emana del artículo 28 de la ley 222 de 1995, el que se puede invocar a efectos de que la matriz o controlante eventualmente pueda salir al pago de las acreencias de sus filiales o subordinadas, resulta importante mencionar que para que ello suceda, tal situación debe aparecer en el registro de cada una de ellas, es decir, no basta con suponer.

Por demás, no sobraría mencionar que ningún efecto práctico trae el supuesto fáctico relacionado con ese grupo empresarial cuando la mayoría de las empresas que se afirman lo componen no fueron demandadas.

En el mismo sentido y por idénticas razones, es imposible deducir una relación de subordinación al interior de la misma sociedad respecto de Sydelta S.A.S⁴, bien por la demandada Hidroturbinas Delta S.A.S., quien allí cuenta con una participación accionaria del 50% o por Sytecsa S.A., quien no fue demandada y tiene sólo un 35% y Franklin Leaña Sánchez con un 15%; pero, además, porque al tenor del artículo 261 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, las presunciones que allí aparecen directamente son para matrices y subordinadas, denominación que cabe dentro de una misma sociedad, sólo porque alguna de ellas tenga una mayor participación accionaria.

4.1. Ahora, si la Sala desconociera la formalidad que debe existir en ese tema y admitiera que por las razones que se esbozan en la demanda hay un control de Hidroturbinas Delta sobre Sydelta y que ésta entró en bancarrota debido a las maniobras fraudulentas de la primera, nótese que conforme los balances contables de la primera, no aparece un incremento de capital para los años de las dificultades económicas de la segunda; por el contrario, su capital de más de 12 mil millones de pesos se redujo a un poco más de diez mil millones.

4.2. Asimismo, al auscultar el acervo probatorio, para resolver el reparo dirigido a la sentencia referido a que las sociedades convocadas tienen un mismo domicilio, donde toman las decisiones importantes, es preciso indicar que tal situación no tiene entidad suficiente para demostrar que los demandados desarrollaron actos defraudatorios con el fin de desconocer obligaciones adquiridas por una de ellas, puntualmente, de Sydelta S.A.S., de acuerdo con el contenido de los certificados, se advierte que las direcciones en estricto son diferentes, así:

*“Razón Social: **Hidroturbinas Delta S.A.S.**
Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 8 Sur 15 OF **309**
Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia”⁵*

*“Razón Social: **Sydelta S.A.S. ESP**
Dirección del domicilio principal: Carrera 43 A 8 Sur 15 OF **312**
Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia”⁶*

⁴ Conforme a radicado de 2022-01 466376, archivo AAey AAD

⁵ Anexo-AAC.PDF

⁶ Anexo-AAH.PDF

4.3 En cuanto al dictamen pericial, referido a la situación que rodea la contratación de los empleados y a la administración de las compañías, ha de verse que al margen que resulte evidente una relación comercial entre las sociedades demandadas, junto con otras, la normatividad no establece ni exige que tal acontecimiento las obligue a conformar un grupo empresarial y a declararlo como así parece considerarlo el recurrente, puesto que lo que acá importaba era demostrar el control que una de esas sociedades tenía sobre otras, y que el mismo se utilizaba no solo para controlar sino, además, para defraudar, en este caso, a la sociedad demandante, aspecto que, en verdad, quedó huérfano de prueba.

De igual manera, el hecho que algunos trabajadores hubieren laborado en una y otra sociedad y que la administración y manejo contable de ellas se hubiere desempeñado por una misma persona, bien natural o jurídica, tampoco demuestra la intención de defraudar los derechos o intereses de terceros.

Para el caso, nótese que al preguntársele al señor Jorge Alejandro Úsuga Montoya, representante legal de Hydrocsa S.A.S., de la cual es socia Hidroturbinas S.A.S., quien a su vez también hace parte de Sydelta S.A.S. ESP, sobre ese tema, afirmó que:

“ahí tendría que hacer una diferenciación, digamos que había personal administrativo que hacía labores para ambas empresas, pero eran trabajos independientes, y así mismo era la contabilidad, podía ser por una misma empresa que se encargaba de la contabilidad, pero eran contabilidades completamente independientes(...) En el tema administrativo, durante una época, una administradora que se llamaba Isabel Restrepo, que hacía tiempo parcial en una empresa y tiempo parcial en la otra, en las labores administrativas... y el tema contable con Sierra y Asociados.”⁷

Igual suerte tiene el reparo que refiere a la existencia de actos defraudatorios porque Hidroturbinas Delta recibió en sus cuentas bancarias recursos de Sydelta toda vez que, al margen que haya sido así, no se acreditó el valor de esas transferencias, durante cuánto tiempo se realizó, ni que tales circunstancias hubieren obedecido a la intención de ocultar o trasladar recursos de Sydelta en aras de incumplir las obligaciones ya adquiridas por la última.

⁷ Minuto
1:09:00 Audiencia de

Y si bien, se advierte que Hidroturbinas Delta recibió en una de sus cuentas recursos de Sydelta, el señor Luis Javier Mazo Uribe resaltó que ello obedeció a la Resolución N°00117 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de 18 de septiembre de 2018⁸, donde resolvió: *“Ordenar el embargo de los Créditos u otros Derechos semejantes que existan o llegaren a existir”,* con límite de embargabilidad de “\$333.400.000.00”, y en virtud del proceso administrativo de cobro coactivo contra la compañía Sydelta S.A.S. ESP, pues de lo contrario no hubiera sido posible cubrir las obligaciones que la última tenía con sus trabajadores.

Como se ve, tal como lo señaló el funcionario de primera instancia, la anterior situación aun cuando no resulta del todo regular, tampoco constituye una prueba fehaciente demostrativa del acto de defraudación, menos acredita la intención de engañar para retener recursos de Sydelta y así desconocer intencionalmente el pago de obligaciones a su cargo y menos que hubiera existido una situación de control directo y absoluto por parte de algunos miembros de las demandadas, pues el hecho que ejerzan funciones en una y otra no significa *per se* que Sydelta S.A.S. ESP haya sido controlada por Hidroturbinas S.A.S., con el propósito inequívoco de defraudar a la sociedad convocante.

Además, también se advierte que la difícil situación financiera por la que atravesaba Sydelta S.A.S. ESP no era nueva, pues en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 14 de marzo de 2019, donde asistieron representantes de Hidroturbinas Delta y Sytecsa S.A.S., se puso de presente la posibilidad de liquidar la compañía en virtud del incumplimiento contractual de uno de sus clientes, habida cuenta que para esa fecha ya se encontraban deudas pendientes de pago con *“empleados, impuestos y proveedores”*⁹.

Allí, se dejó constancia que:

“c. Con proveedores, se tienen demandas en contra de SYDELTA, y la alternativa para poder pagar, es la demanda que se va a realizar a WEG, y así tener como posibilidad endosar toda o parte de la demanda.

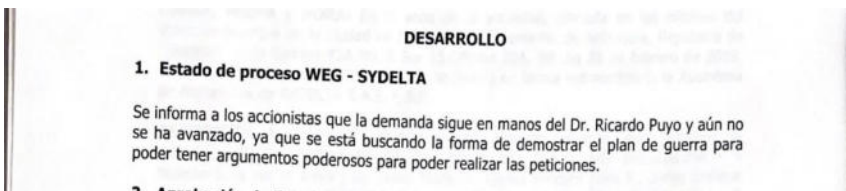
Igualmente, se da conocimiento a la Asamblea de Accionistas, que la empresa no tiene empleados ni movimiento alguno desde el día 30 de junio del año 2018, por lo que se está solo con la expectativa de la demanda.”

⁸ Folios 66 a 69 (64ContestacionDemandaAnexoAAB2021-01-177361.pdf)

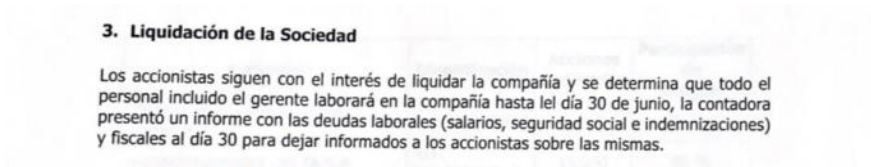
⁹ Anexo AAE-PDF (130MemorialAportandoPruebasDecretadasDeOficio...)

Pero aún antes de esa asamblea el propósito de los accionistas era la liquidación de la sociedad, pero previo a tener absoluta claridad sobre su pasivo; fue así como en la asamblea de 21 de junio de 2018, se hizo la presentación de los estados financieros¹⁰, con corte a 31 de diciembre de 2016 y, como lo resaltó el funcionario de la primera instancia, allí aparece una deuda total de \$ 3.315.307.384, donde se encuentra incluida la de la acá demandante por \$ 247.451.742 y también como deudores están sus socios y otras personas naturales.

Tampoco puede afirmarse que la defensa de las demandadas referidas a que la situación de iliquidez en que entró Sydelta no está demostrada, pues a más de lo que declaró su revisora fiscal respecto a que antes de 2016 era una sociedad solvente, pero un negocio fallido con Weg fue la que condujo a una situación contable difícil, como así se registró en la Acta 16, de asamblea extraordinaria de accionistas de 21 de junio de 2018¹¹ en desarrollo de la misma se trató el punto referido a ella, al dejar constancia que:



Allí mismo, se trató el tema de la liquidación de la compañía, así:



Entonces, como para acceder al levantamiento del velo corporativo como también se le denomina, era carga del demandante demostrar que hubo defraudación por parte de las demandadas, cobra mayor relevancia el contenido del artículo 164 del Código General del Proceso que establece el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que le correspondía

¹⁰ Radicado 2022-01-466376 prueba AAE.

¹¹ Radicado 2022 01 466376 2 prueba AAE.PDF

acreditar todos los hechos en que se soportó la demanda, para que el juzgador tuviera la certeza de la responsabilidad que por defraudación se endilgó a la parte demanda y de allí extractar las consecuencias de esos actos, en razón a que lo como reza la norma en cita *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”,* las que *“deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”,* como así lo preceptúa el artículo 176 de la misma codificación.

Además, como los actos defraudatorios que se le endilgan a los demandados, tienen que ver directamente con la presunción de la buena fe, elevado a rango constitucional en el artículo 83 de la Carta Política, según el cual *“Las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”,* y con el artículo 769 del Código Civil, que estipula *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria... En todos los otros, la mala fe deberá probarse”,* la acá demandante tenía la carga de desvirtuar la presunción de buena fe que cobija a los demandados, o en otras palabras, acreditar que su conducta no fue recta, honesta, transparente y que en el desarrollo de los negocios mercantiles que celebró con la sociedad Sydelta, ésta a través de su representante legal y/o socios tuvieron siempre la intención maliciosa de inferir daño al no satisfacer las acreencias que adquirió.

Lo anterior porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“no cualquier proceder o alegación desvirtúa el postulado en comento o, más exactamente, la arraigada presunción que, como regla o principio rector, establece el ordenamiento en beneficio de todos. Ese actuar contrario podrá entonces hallarse -entre varios supuestos- en aquel comportamiento inequívoco que evidencie una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido, conforme se anticipó tangencialmente.”*¹²

¹² C.S.J. Cas. Civ. SC1643-2022 Exp.02-2016-00158-01 Sentencia de 8 de junio de 2022.

5. De conformidad con lo decantado en precedencia, se impone confirmar la sentencia apelada con la consecuente condena en costas a cargo del extremo apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió la Superintendencia de Sociedades el 14 de junio de 2022, conforme lo decantado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5°, numeral 4°, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. El Juzgado de primer grado proceda a su liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd15a11ffc8ad941e7546c047f61fec065f1642deec3d0418414821b4eb43236**

Documento generado en 29/06/2023 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 010 2018 00630 01

Ref. Demanda verbal declarativa incoada por Sonia Janeth Barajas Ramírez contra
Equidad Seguros Generales O.C., Blanca Lucía Aldana Moreno y Evetrans S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 14 de junio de 2023, proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001-02-03-000-2023-02173-00 (STC5733-2023), M.P., Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En consecuencia, se requiere a la sede judicial de primera instancia para que, de forma inmediata, remita a este Tribunal el expediente contentivo del proceso verbal de la referencia con el fin de dar cumplimiento al numeral 1° de la sentencia que, en sede de tutela, profirió la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7122ea8030d72fd14b7aeb2cd21424d20082ecf0cc68adfe11e0ebf044740**

Documento generado en 29/06/2023 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 028 2014 00732 02

Ref. proceso ordinario de responsabilidad extracontractual de Adlay Fulton Lemos
Guancha frente a Joel Chaustre Gómez (y otro)

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 16 de marzo de 2023¹, por medio del cual se modificó el fallo de primera instancia, parcialmente favorable al hoy casacionista.

Lo anterior, en tanto que, según el artículo 338 del C. G. del P., la cuantía económica del interés para acudir en casación ha de superar los 1000 SMMLV para la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, vale decir, la cantidad de \$1.160'000.000².

Tal exigencia aquí no hace presencia.

En efecto, con la demanda con la que tuvo su origen este litigio, la parte actora solicitó que se condenara a los opositores a pagar i) 100 SMLMV, por “daños morales subjetivos” y ii) 200 SMLMV, por “daños fisiológicos o de vida de relación”, con los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, causados a partir del 5 de abril de 2011.

Tras la modificación que dispuso el Tribunal en sentencia de 16 de marzo de 2023, finalmente quedó establecida, en favor del casacionista y a cargo del demandado Luis Eduardo Canache, una condena por la suma principal de \$100'000.000, cifra que, desde luego, no se puede tomar en consideración para cuantificar el interés del recurrente en casación.

Es más, ni siquiera en la hipótesis en que con el fallo del Tribunal se hubieran denegado todas las pretensiones de naturaleza dinerarias (estimadas en 300 SMLMV), aun con sus accesorios (intereses e indexación), es muy ostensible que el

¹ Mediante providencia de 19 de abril de 2023, el Tribunal denegó la solicitud de adición que frente a la sentencia de segunda instancia reclamó la parte demandante.

² De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1'160.000.

perjuicio causado no alcanzaría, ni con mucho, la cota mínima para acudir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Cual si lo anterior no fuera bastante, en la oportunidad que consagra el artículo 339 del mismo estatuto, la parte inconforme no allegó experticia que pudiera servir de soporte para refutar lo que aquí se ha expuesto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a688bd2596298fd800b575ea50083f2f8ef7d34015b6e25c917b363770cc8c9**

Documento generado en 29/06/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001 3103 044 2019 00859 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (y reivindicatorio en reconvención) de Alquivar Suárez Gallego frente a
Liliana Aristizábal Giraldo (y personas indeterminadas)

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto en auto de 29 de mayo de 2023, se ACEPTA la caución que prestó el demandante principal.

Así las cosas, se decreta la suspensión del cumplimiento de la sentencia que este Tribunal profirió el 26 de abril de 2023 (inc. 4°, art. 341, C. G. del P.).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Se reconoce personería a la abogada Offir Jiovanna Angarita Alonso, como apoderada de la parte demandante principal, en los términos del poder conferido que recién se adosó.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7e2cad8ab26f00d2730bc4b998be5f82b164f3d26dbf741b8946c76f84aad**

Documento generado en 29/06/2023 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001310 3 046 20 22 00 316 01

Ref. proceso verbal de Daruma S.A.S. (y otra) frente a Mónica María Guzmán Perico

Se admite el recurso de apelación que presentó la demandada contra la sentencia que el 4 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa1eee91a06685e9b992345f4534f7668be780582edc020ba747254bfb1523**

Documento generado en 29/06/2023 02:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001 3199 001 2021 02940 01

Ref. Proceso verbal de Diego Fernando Barrera Castañeda frente a Stella Valentin Guzmán
(y otros)

El suscrito Magistrado **confirmará** el auto de 10 de mayo de 2023, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud incidental de nulidad que, con soporte en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., en esa misma calenda propusieron algunos de los demandados, esto es, Stella Valentin Guzmán, José Manuel Viatela Serrano y Viatela Valentin & Compañía S. EN C.

1. Lo que en últimas sugirieron los apelantes al plantear su solicitud de nulidad en la audiencia de 10 de mayo de 2023 (temática sobre la que insistieron al formular el recurso de alzada), es que hay lugar a disponer la anulación parcial de este proceso porque -para la época en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda-, tuvieron inconvenientes de orden tecnológico que les habría impedido acceder al “link” de acceso al expediente, con lo que se vio comprometido su derecho de defensa.

Frente a ello, y en concordancia con lo que sostuvo el funcionario de primera instancia, hay que decir que la dificultad para acceder a un expediente en su versión digital no encaja ni en la octava, ni en las demás causales taxativas de nulidad que prevé el artículo 133 del C. G. del P.

No se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (XCI, pág. 449).

Sobre esa temática, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación es menester la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades**

procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Esa doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan, en la actualidad los artículos 133 y 135 del C. G. del P.

2. En ese escenario no sobra poner en relieve que, de acuerdo con lo que refleja el expediente, la solicitud de invalidación parcial del proceso que impetraron los hoy apelantes el día 10 de mayo de 2023 ameritaba, incluso, su rechazo de plano, por encontrarse saneada cualquier irregularidad atinente, en este caso de manera muy indirecta, a la notificación del auto admisorio de la demanda que respecto de los aquí interesados tuvo lugar el 4 de febrero de 2022.

Tal convalidación tiene lugar cuando “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**” (numeral 1º, art. 136, C. G. del P.).

En efecto, los aquí apelantes intervinieron en el proceso durante casi once meses antes de aducir la “irregularidad” procesal en comento, esto con soporte en una situación que, por lo demás, ya había sido materia de definición de parte del juez de primera instancia, quien el 22 de junio de 2022 emitió auto con el que se “realiza un control de notificaciones y términos”.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

3. A lo anterior se añade que, de alguna manera, con su solicitud de nulidad los ahora recurrentes atacan lo resuelto por el juez de primer grado en auto ejecutoriado de 22 de junio de 2022 y con el que se dejó sentado que “para el Despacho es claro que la notificación a las demandadas se surtió en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y que las accionadas han contado con las oportunidades legales para ejercer su derecho de defensa y contradicción al interior del presente proceso”.

Ha sostenido este mismo Tribunal, en asuntos similares, que, “las nulidades procesales no **pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial**, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a **través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación etc.)**, siendo claro que los motivos que en forma taxativa consagra aquella norma, únicamente conducen a invalidar ‘todo’ el proceso, o ‘parte’ de él, no una providencia, o parte de ella”².

DECISIÓN. Se confirma el auto que el 10 de mayo de 2023, profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de la referencia.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² TSB., auto de 4 de febrero de 2004.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877576fe225a0ed4cba527855b48c8070b93bde051428d2489300dd847a86d5**

Documento generado en 29/06/2023 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

11001 3199 002 2018 00377 04

Ref. Procesos verbales acumulados de impugnación de actas de asamblea
de Jorge Luis Cortés Parra frente a Metric Lab S.A.S. en Liquidación (y otros)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 22 de noviembre de 2022 (corregido mediante providencia de 6 de diciembre de 2022), con el cual se declaró bien denegado el recurso de casación que formuló el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 29 de junio de 2022. El expediente ingresó al despacho del suscrito Magistrado el 26 de junio de 2023.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, **remítase** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5aafef36d1250740b4edba2d7c11c48c7a661bb711b721b7444675571f34d**

Documento generado en 29/06/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	LUZ MARINA APONTE JIMÉNEZ
DEMANDADOS	:	LUIS ARTURO SUÁREZ SILVA y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA y REIVINDICATORIO en reconvención
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia que profirió el 22 de junio de 2022, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; del escrito de sustentación que presente cada uno de los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO	:	UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de noviembre del 2019, complementada el 28 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 1º de marzo de 2017, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en adelante SAE, radicó demanda¹ en la que pidió declarar que Unisa Unión Inmobiliaria S.A., en adelante UNISA, “incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de mandato No. 019-2009 del 7 de diciembre de 2009” y eso le produjo “daños y perjuicios los cuales deben ser indemnizados integralmente”. En consecuencia, ordenarle pagar \$720 447 112, suma que juró con base en el documento de la “supervisora del contrato” y que incluye la cláusula penal².

2. Para sustentar su reclamo la SAE informó que su objeto societario es “la administración y comercialización de inmuebles

¹ Pág.121 a la 173 archivo 01CuadernoPrincipal.

² Pág. 117, archivo 01CuadernoPrincipal-5.



provenientes de procesos de extinción de dominio por delitos tales como narcotráfico, lavado de activos, entre otros”; que suscribió contrato interadministrativo No. 029-2009 con la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE- para que ejerciera la administración de aquellos bienes, pactando como honorarios “la suma equivalente al 10% más IVA sobre el valor recaudado”. Mediante invitación pública No. 01 conformó el registro inmobiliario a través del cual realizaría las labores de administración y comercialización, incluyendo a UNISA, por lo que firmó el contrato de mandato 019-2009 el 7 de diciembre de 2009 por un término de dos años.

Una “serie de incumplimientos contractuales” de esa sociedad “han impedido... formalizar inmediatamente y en su totalidad la liquidación” del negocio, pues el “manual de operaciones... adoptado” por la SAE, ha permitido determinar las obligaciones incumplidas en el “proceso de administración”, “pagos y apoyos”, así: **a)** cambios en el estado de ocupación, porque recibió bienes desocupados o con contratos de arrendamiento pero fueron “objeto de posteriores ocupaciones ilegales y/o invasiones” de las cuales el mandatario “no entregó... evidencias”, ni reportó “el inicio de acciones tendientes a lograr su restitución” de 15 inmuebles, y ahora “se encuentran en etapa de desalojo” por parte de la SAE; además, errores en: **b)** el cargue del contrato en el aplicativo Olympus porque lo hizo “con un valor inicial distinto al pactado” y “errores en los incrementos”, en 39 contratos; **c)** en la facturación, pues no la hizo al arrendatario “generando un menor recaudo para SAE”, identificando 3 eventos; **d)** en incrementos, por “aplicación indebida de los... pactados en los contratos”, en 18 bienes; **e)** en el tipo de contrato porque se cargaron al aplicativo “con una destinación distinta a la pactada” en 3 ocasiones; y **f)** “casos especiales” en 2 contratos por las “observaciones encontradas” en la



revisión contractual pues omitió el recaudo del IVA, registró un canon errado y cobro de un menor valor.

3. La demanda se admitió el 30 de marzo de 2017³; la convocada excepcionó “ausencia de fundamentos en la solicitud de declarar que UNISA... haya incumplido con sus obligaciones pactadas en el contrato de mandato... cumplimiento de UNISA de los compromisos adquiridos”, “inexistencia de los daños y perjuicios solicitados... por haber dado cumplimiento a las obligaciones contractualmente pactadas”, “inexistencia de la obligación a cargo de UNISA de pagar la suma estimada por SAE”, “imposibilidad de alegar su propia culpa como fundamento de la SAE para pretender que UNISA sea declarada responsable de [sus] actos y omisiones”, “compensación” y la innominada. También objetó el juramento estimatorio⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* inició por advertir que las pretensiones sobre los perjuicios reclamados y soportados en el juramento estimatorio “fueron realizadas de manera desproporcionada frente a la realidad jurídica imperante”, teniendo en cuenta que se calcularon hasta el 31 de octubre de 2013, pero existen varias cesiones de los contratos que se encontraban en cabeza de UNISA con fecha del 31 de diciembre de 2011 y respecto de los cuales la SAE “la exoneró de toda responsabilidad”.

Determinó que sí avisó los cambios de ocupación respecto de cuatro de los quince bienes relacionados en el acápite de la demanda identificados con folios de matrícula inmobiliaria (FMI) Nos. 373-40737,

³ Pág. 542, archivo 02ContinuacionCuadernoPrincipal

⁴ Pág. 52 a la 91, archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal



373-2435, 278-4194 y 373-54731, conforme con los correos electrónicos cruzados entre empleados de la propia demandada; en los otros once encontró cumplida la obligación porque el “acta de entrega en que informaba tal situación implicaba el aviso sobre el particular” y para que “se convirtiera en verdadero incumplimiento” se debía “acreditar que había pasado un tiempo razonable entre la ocupación del bien y el no aviso por el extremo demandado”. Agregó que aún “suponiendo que existió incumplimiento los valores pretendidos como indemnización (costos de desalojo) no corresponden a una pérdida patrimonial del demandante” porque “en momento alguno se pactó la obligación objetiva de que el inmueble no fuera invadido, sino solo que en caso de invasión debía informar para iniciar las acciones del caso, con lo cual, igualmente hubiera tenido que erogar tales recursos”.

En cuanto a la fijación de los cánones de arrendamiento dijo que la demandada actuó conforme con el contrato y no “lo hizo en detrimento de los intereses de la mandante o sin que siquiera esta última lograra probar adecuadamente los perjuicios”. Sobre su valor “no se encontró prueba alguna dentro del expediente que demostrara que los mismos fueron mal calculados y que de ello derivara un perjuicio manifiesto”. Además, existen 30 inmuebles en los que “no se debió calcular IVA alguno, considerando que fueron rentados como vivienda” y, en los que tienen la condición de locales -con código interno 1868, 1858, 6629, 3020, 3052 y 5306-, “se probó... que se realizaron los cobros de IVA”. En el identificado como 1840 “el valor del canon” contenía el de administración y el IVA, por lo cual “el cálculo del perjuicio reclamado se realizó erradamente”; y lo “mismo ocurre” con el 3020. Sobre el contrato 1839 no se probó la cesión a UNISA.

En los errores de facturación, la demandada demostró que sí la hizo en el mes de agosto de 2011 respecto de los inmuebles



identificados con código interno 1982 y 2984, pero en un software diferente porque la mandataria afirmó que “la mandante deshabilitó su acceso al programa Olympus, por lo cual se procedió a facturar dichos ingresos a través de la plataforma SIMI”. Y respecto de los incrementos, “la estimación de perjuicios... se encontró errada” porque se hizo la cesión de los contratos “a partir del 31 de diciembre de 2011” y la fecha de corte fue de “varias calendas durante el año 2013” y, además, UNISA contaba con “discrecionalidad... para determinar el valor de los cánones de arrendamiento... así como los incrementos a aplicar”, pero “ajustada a los parámetros de la administración”, atendiendo a que se trataba de inmuebles que presentaban particularidades - presuntamente provenientes de actividades ilícitas- y “era necesaria la prueba de que ello no consultaba las reglas del mercado atendiendo la condición específica de cada bien”; por el contrario, se probó “de manera fehaciente la realización de los incrementos cuestionados” respecto de 11 predios. Analizó los 7 restantes, uno a uno, y encontró distintas justificaciones de su actuar.

En los errores por el tipo de contrato, específicamente el código 3016, contrato destinado para vivienda y para el funcionamiento de una iglesia, que SAE “tilda como comercial”, las actividades desempeñadas por las confesiones religiosas, enmarcadas dentro de la libertad de cultos promovida por la Constitución Política, cuentan con “exención de tributos, como el de la renta”, pero si adelantan actividades comerciales se les puede cobrar, aunque en el “decurso procesal no se probó que el arrendatario las ejerciera”. En cambio, en los de códigos 3063 y 6867, con destinación comercial encontró “procedente la condena respecto de IVA”; en consecuencia, ordenó a la demandada pagarlo sólo desde septiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011. De la misma manera estudió el caso con código 8148 reconociendo el incumplimiento por la “facturación del IVA”.



Sobre el "caso especial", número interno 8284, conforme lo probado, el canon "fue incrementado a discreción de la mandataria, y que, además, sí se realizó el cobro del IVA requerido".

Corolario de lo anterior, declaró probadas en parte las excepciones, determinó que hubo incumplimiento parcial del contrato de mandato para administración y condenó al pago de \$3 809 463, valor ya indexado a la fecha de la sentencia.

Por solicitud de adición, elevada por la SAE, aumentó la condena en \$2 059 000, también indexados, correspondiente a "meses dejados de facturar" de octubre a diciembre de 2010 respecto del inmueble de folio de matrícula No. 370-236016, código 8150.

RECURSO DE APELACIÓN

La SAE insistió en el incumplimiento del contrato por: **(i)** la "alteración del estado de ocupación", pues la mandataria omitió "iniciar las acciones policivas en cumplimiento del... numeral 2.10 del Manual de Operaciones, así como del numeral 9º de la cláusula segunda", puesto que el contrato "no tenía un único objeto", comportaba "administración", "saneamiento" y "comercialización"; entre los actos de administración se encuentran "aquellas actividades que tienden a la conservación de la cosa" que no solo cumplía "avisando... de la invasión de los inmuebles", sino también "acudiendo a las autoridades policivas a través de las respectivas querellas", así que presentó una tabla que compara el estado al momento de la "entrega" -desocupado o abandonado- y la "retoma" -ocupado-; **(ii)** error en la "alimentación de la información", lo que conllevó a que la demandante "no percibiera el valor real" de la comisión del 10% en virtud del Contrato



Interadministrativo celebrado con la DNE, porque “cargó... un valor distinto al pactado” o “facturó de manera errada los cánones... y los respectivos incrementos”. No atendió el numeral 1.1 del capítulo cuarto del Manual de Operaciones, en relación con “el saldo inicial de deudas con las que fue recibido el inmueble”; el 2, de facturar el canon y “el IVA para aquellos arrendamientos comerciales”; y 4.5, de ingresar “todos los datos contenidos en el contrato de arrendamiento”, de modo que para exonerarse debía demostrar “el correcto registro de la información” -ilustró su reclamo con la tabla respectiva para cada uno de los tres “errores”-; **(iii)** la sentencia interpretó mal la demanda “al considerar que el incumplimiento se relacionaba con la libertad de fijar la cuantía de la renta... o el real cobro de los incrementos”, cuando era por “la alimentación” del sistema; además, rechazó las pretensiones en “virtud de la cesión de algunos contratos... mas no frente a todos”, acto que “surtió efectos a partir del primero de enero de 2012”; **(iv)** en el tipo de contrato, porque se inadvirtió que en el de código 3016 omitió cobrar el IVA, que es un impuesto de “carácter real y no personal”, aduciendo que “las iglesias cristianas no adelantan actividades mercantiles”, pero con la iglesia Ríos de Agua Viva se pactó “la destinación del inmueble... exclusivamente para Iglesia Cristiana y vivienda, es decir, que parcialmente existe el desarrollo de un objeto social de una persona jurídica civil” (cláusula 5ª), por lo que debía cobrar el gravamen.

Concluyó que la mandataria, al no “acudir a ejercer las actividades de policía administrativa”, generó “el daño emergente futuro” que se integra por las “erogaciones que deberá realizar por cada uno de los inmuebles”, consistentes en “visitas de evaluación”, “proceso de expedición de resoluciones” y “materialización del desalojo”, en total \$1 494 839. Y como la DNE fue “suprimida y ordenada su liquidación” la SAE “no podrá... exigir el posterior pago de comisión”; luego, “en



ausencia de la debida alimentación del sistema... SAE S.A.S. no facturó a la DNE las comisiones por los verdaderos valores ocasionando... un claro lucro cesante”, el cual quedó probado con el “juramento estimatorio”. Finalmente protestó porque se le condenó en costas a pesar de que se negaron las excepciones.

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal de nulidad que deba ser declarada, se emitirá una decisión de fondo; la Sala se pronunciará sobre cada uno de los presuntos incumplimientos de UNISA, en los que insiste la demandante, y el reclamo por la condena en costas.

I. Los incumplimientos contractuales de UNISA.

En el contrato del 7 de diciembre de 2009 la SAE otorgó mandato a UNISA “con el fin de que... pueda adelantar la prestación de los servicios de administración, saneamiento administrativo y la comercialización de bienes inmuebles urbanos y rurales entregados” en virtud del convenio interadministrativo que suscribió con la extinta DNE (cláusula primera); allí se pactaron “las condiciones específicas” del mandato según el Manual de Operaciones de la SAE, “el cual se entenderá como parte integral” (parágrafo primero)⁵.

El Manual de Operaciones de Administración y Comercialización de Inmuebles precisa, en su “alcance”, que “forma parte integral del contrato de mandato suscrito entre el INMOBILIARIO y la SAE” y otorga “facultades... para la adecuada prestación de los

⁵ Archivo 01CuadernoPrincipal., pág. 42,



servicios de administración, incluyendo saneamiento administrativo y de comercialización de bienes inmuebles urbanos y rurales” y define “las condiciones y procedimientos específicos” para hacerlo (Capítulo I, numeral 1)⁶.

UNISA, en calidad de inmobiliario, se obligó a “prestar los servicios requeridos en la forma descrita en el Manual de Operaciones, en los términos y condiciones previstos expresamente para cada uno de ellos, desarrollando su plena capacidad y sus mejores conocimientos y experiencia” (cláusula tercera del contrato de mandato, literal c)⁷.

Con esas premisas se abordan uno a uno los puntos en discusión por la SAE.

A. Alteración en el estado de ocupación.

De acuerdo con el mandato, a la contratista le correspondía “reportar ante autoridad competente la existencia de perturbaciones, ocupaciones o invasiones que a cualquier título recaigan sobre los inmuebles a su cargo. En especial, aquellas que correspondan al conocimiento de las autoridades policivas” (núm. 9º, cláusula segunda)⁸. De forma similar, el Manual de Operaciones dispuso: “en el evento en que se presenten perturbaciones, ocupación o invasiones... ocurridas con posterioridad a la fecha de asignación del inmueble para su administración, el inmobiliario deberá reportar dicha irregularidad a la autoridad policiva competente para que adelante las gestiones de recuperación del inmueble, sin perjuicio de la notificación que se efectúe a la SAE” (núm. 2.10)⁹.

⁶ Ib., pág. 48.

⁷ Ib., pág. 43.

⁸ Ib., pág. 43.

⁹ Archivo 01CuadernoPrincipal, pág. 65



Para la demandante la omisión ocurrió respecto de 15 inmuebles desocupados o abandonados que fueron objeto de posteriores “ocupaciones ilegales y/o invasiones”, sin reportar el inicio de las acciones policivas tendientes a lograr su restitución, pero que ahora se encuentran en etapa de desalojo por parte de la SAE¹⁰. En la apelación precisó que era incumplimiento del numeral 2.10 del Manual.

La demandada no desconoce que recibió los 15 inmuebles desocupados abandonados, deteriorados, sin construcción, en mal estado, pero demostró haber rendido un “informe de policivos” como se constata en el correo electrónico del 29 de julio de 2011 remitido por Julián Alberto López Marín, Coordinador Operativo SAE, por lo que ellos debían “encargarse del desalojo del ocupante”, según dijo al contestar la demanda. Allí el remitente advierte de una “base de datos consolidada de los bienes que serán objeto de proceso de restitución, sea por ocupación indebida o incumplimiento unilateral de contrato de arrendamiento” y solicita a UNISA “validar la base adjunta que contiene los inmuebles reportados con el fin de confirmar si son inmuebles objeto de saneamiento jurídico ante la Dirección Ncional de Estupefacientes”¹¹. De ello también da cuenta el “cruce de correos entre empleados” de la demandante, del 4 y 8 de agosto de 2011, al que aludió la sentencia¹², donde se refieren al “informe de policivos” reportados por UNISA, aunque la base de datos mencionada no aparece en el expediente.

Además, la inmobiliaria probó que preavisó la terminación del mandato 4 meses antes, en una la carta del 3 de agosto de 2011,

¹⁰ Ib., pág. 125.

¹¹ Archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 2.

¹² Archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 271.



donde advirtió a SAE la intención de terminar el contrato “a su fecha de vencimiento”¹³; otra, del 21 de diciembre de 2011, en la que le recuerda la anterior y agrega que el contrato “termina su vigencia el próximo 31 de diciembre... les confirmamos que ejerceremos como mandatarios de los inmuebles de SAE hasta el próximo 31 de diciembre de 2011”¹⁴.

Sin embargo, la terminación del contrato no autorizaba a la demandada para dejar las propiedades a su suerte, pues si manifestó no asumir el mandato más allá del 1 de enero de 2012 y la SAE encargarse de los bienes a partir de entonces, a tenor del artículo 1275 del C. de Co., por tratarse de una persona jurídica que “profesionalmente” se ocupa en las “actividades comprendidas por el mandato”, quedaba “obligada a tomar las medidas indicadas en el artículo 1273 *ibidem* y todas aquellas que sean aconsejables para la protección de los intereses del mandante, mientras éste provea lo conducente, sin que por ello se entienda tácitamente aceptado el mandato”. Y como los actos de administración implican para el mandatario “intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones”, en lo tocante al giro ordinario, como lo prescribe el inciso 1º del artículo 2158 del C.C. -aplicable por remisión del artículo 822 de la norma comercial-, resulta innegable el incumpliendo de esa prestación.

Empero, el Manual prevé, en el capítulo I, que los gastos directos “serán cubiertos por cuenta de la productividad de los inmuebles o aportados por las Entidades a través de la SAE” (núm. 3 “términos y definiciones”); en el capítulo II, que el proceso de “saneamiento” se realizará “de acuerdo con las autorizaciones

¹³ Archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 114 y 115.

¹⁴ Ib., pág. 118.



impartidas por la SAE”, que cuanto se trata de aspectos jurídicos por “pretensiones de terceros sobre el respectivo inmueble”, el inmobiliario informará “con el fin de iniciar las gestiones legales” para la restitución del inmueble o la regulación de canon (6.2.1 y 6.2.2) y que el “pago de los pasivos y gastos de saneamiento se hará en todos los casos con previa autorización de la SAE”; y en el capítulo IV, “proceso de pagos y apoyos administrativos”, se contempló el “Reembolso de pagos” a favor del inmobiliario (1.5.2). También se previó en el contrato la entrega de recursos para la atención de gastos expresamente autorizados (cláusula tercera, literal f, punto tres; pág. 44, archivo 01).

Luego, aunque para dar curso a las acciones de recuperación y desalojo de los bienes ocupados no era indispensable que UNISA contara con una autorización de su contratante, los gastos que hubiere asumido por esa labor le serían devueltos, de modo que las sumas que la mandante pretende anticipar a su favor, o resarcir si ya incurrió en ellas, no estaban a cargo de la demandada y no constituyen daño para la SAE. De otra manera fue expresado en la sentencia recurrida, pues al referirse al “proceso de administración de inmuebles”, contenido en el del capítulo segundo del Manual de Operaciones, el juez escribió que los valores pretendidos como costos de desalojo “no corresponden a una pérdida patrimonial del demandante” puesto que “en momento alguno se pactó la obligación objetiva de que el inmueble no fuera invadido”, sino que “debía informar para iniciar las acciones del caso, con lo cual, igualmente hubiera tenido que erogar tales recursos”; que no se acreditó autorización para vigilancia de estos inmuebles, como lo dispone el ítem 2.7. Lo anterior significa que no hay causalidad entre la omisión de adelantar acciones contra los ocupantes y el perjuicio entendido como los costos requeridos para obtener el desalojo, porque estaba previsto que la mandante tendría que reembolsarlos al mandatario.



Pero si se pasara por alto lo anterior, también es pertinente decir que el valor de \$1 494 839, fijado como costos de recuperación de cada inmueble, sólo fue discriminado al sustentar el recurso de alzada desglosado ese rubro individual en “visitas de evaluación” - \$130 137-, “proceso de expedición de resoluciones” -\$107 408- y materialización del desalojo” -\$1 257 218-, pues antes no había justificado tal perjuicio. Pero, igualmente, son valores rembolsables al contratista.

De acuerdo con lo expuesto, este reparo debe fracasar.

B. Incumplimiento en la alimentación de la información en el sistema Olympus.

B.1. Error en el cargue de 39 contratos.

SAE reclamó porque UNISA “cargó... un valor distinto al pactado generando con ello errores en los incrementos¹⁵. En la sustentación agregó: “los reportes del sistema Olympus allegados con la demanda justamente demostraban que la mandataria no había registrado los incrementos o el IVA realmente pactados en el contrato...” y que en esos documentos “claramente se observa cómo... omitió alimentar el aplicativo correctamente”. Dijo que de esta manera incumplió el Manual de Operaciones en el Capítulo IV -“Proceso de pagos y apoyos administrativos”- donde se le exigía la utilización y actualización de la “herramienta tecnológica con la que cuenta la SAE” para la administración de los inmuebles, incluyendo “el saldo inicial de deudas con las que fue recibido el inmueble antes de la incautación”

¹⁵ Archivo 01CuadernoPrincipal, pág. 130.



(núm. 1.1), “facturar mensualmente al arrendatario los cánones... teniendo en cuenta... el IVA para aquellos arrendamientos comerciales”, ser “recaudados por el INMOBILIARIO a la cuenta de la SAE” (núm. 2) y “realizar el ingreso de todos los datos contenidos en el contrato” (núm. 4.5). Sin embargo, las actividades de cargue en el aplicativo se daban en el marco del “Proceso de administración de los inmuebles”, previsto en el Capítulo II, donde le correspondía a la demandante recibir de las entidades -DNE, FISCO y Acción Social FRV- “las carpetas que contienen la información mínima de los inmuebles”, y efectuar “la respectiva verificación” con la posibilidad de que el registro de la información entregada al INMOBILIARIO pudiera “ser supervisado por la SAE o terceros” designados por ella (núm. 1.1.1.). Por tanto, los registros iniciales estaban supeditados a lo entregado a UNISA, previendo incluso que, si con posterioridad la documentación “se encuentra incompleta”, la demandada debía completarla para poder “realizar el diagnóstico del inmueble”.

Pero, las pruebas aportadas con sobre cada inmueble (como el contrato de arrendamiento y su cesión por parte de UNISA a SAE a partir del 01 de enero de 2012, las actas de entrega y la “facturación Olympus” con los detalles de la información registrada)¹⁶, cotejadas con las manifestaciones de la demanda y el juramento estimatorio, no evidencian los “errores” denunciados. En efecto, en este ítem la tabla de resumen presentada con la sustentación contiene 39 bienes; en 29 de ellos escribió, como “motivo de inconformidad”, que “si bien el inmueble es destinado a vivienda, no registró en el aplicativo el cobro de los incrementos del canon de arrendamiento”¹⁷.

¹⁶ Los documentos obran en el archivo 01CuadernoPrincipal páginas 274 a la 575, archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal, páginas 353 a 536 y archivo Unisa, páginas 535 a la 706, en la carpeta Contenidofl62

¹⁷ Archivo 06SustentaApelacion, págs. 8 a la 11



Esa conclusión la obtuvo porque al lado de los reportes de la plataforma hizo una tabla de “facturación de acuerdo a las condiciones contractuales”, o de “prórrogas conforme con el contrato” en unos casos, o un “cálculo histórico de incrementos”, en otros, remontándose al valor de la renta inicial pactada para el arrendamiento y, a partir de esa época, establecer cuál hubiera sido el canon resultante de aplicar el IPC para cada año de vigencia hasta el 30 de septiembre de 2010; esa suma la contrastó con el valor del canon que aparecía registrado en el sistema Olympus en esa misma fecha y de la comparación estableció una discrepancia en el monto real que fue acumulando hasta el mes de octubre de 2013; la diferencia entre la suma total de cánones registrados en ese periodo de tiempo contra la que obtuvo a partir de sus propias cuentas la llamó “error en los incrementos”, que aumentada en el 10% como “valor de la comisión en desarrollo del contrato interadministrativo 029” con la DNE -cláusula tercera-, plasmó en el juramento estimatorio como “la suma que dejó de recaudar la SAE”.

Sin embargo, en los documentos aportados no se menciona cuál era el valor de la renta que se estaba cobrando al arrendatario cuando UNISA recibió los inmuebles para administración, tampoco se dijo si en la verificación que debía hacer la SAE, al momento de entregarlo a la demandada, estableció que la renta era la suma obtenida en sus cálculos, por la aplicación de los incrementos pactados en cada contrato, ni si venía siendo cobrada por los administradores anteriores a UNISA, o que la misma SAE tuviere un registro preciso sobre lo que efectivamente estaba pagando el inquilino en esa vigencia de 2009 a 2010.

Aunado a lo anterior, la información que la demandante trajo de la “facturación de Olympus” fue generada a partir de mes de



septiembre de 2010, situación que impide conocer el comportamiento de los incrementos de la renta desde la celebración de los contratos; nótese que algunos de estos datan de los años 85, 87, 99 y todos fueron objeto de varias cesiones previas al 2009. Luego, no se acreditó que antes de ese año los pretéritos administradores de los inmuebles habían dado cumplimiento a la cláusula de incremento y que fuera después de diciembre de ese año, cuando inició el mandato UNISA, que los cánones dejaron de aumentarse para el 2010 y 2011. Y como no se indicó cuál era el canon cuando la demandada inició su administración, ni se dio información alguna sobre el monto que se venía cobrando en septiembre de 2009, tampoco es posible identificar si se había incrementado en debida forma el valor de la renta.

En cambio, según los propios registros de Olympus, presentados por la demandante, UNISA hizo el aumento entre la vigencia del 2010 al 2011 y no es admisible cuestionar si fueron exactos o iguales al IPC porque, otro aspecto a considerar es que “cada doce (12) meses de ejecución del contrato” se podrá aumentar la renta “hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%)” del IPC “en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon”, pero “siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley” (art. 20 Ley 820 de 2003), esto es, que “no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo”, estimación que, a su vez, es “equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente” (art. 18, ib). Por tanto, el valor de la renta quedó condicionado al 1% del avalúo comercial que, de existir, tampoco puede superar el doble del catastral. En el proceso ni siquiera los avalúos catastrales se presentaron para saber que al incrementar el canon en la forma pretendida por la SAE se respetara la regla límite del valor del canon. Entonces, más que inconformidad con el registro de



los incrementos en el sistema Olympus, lo que la demandante disputa es que no se ajusten con el IPC que ella utilizó.

En concordancia con lo anterior UNISA dijo, al contestar la demanda, que “era libre de establecer el valor de los cánones, así como sus incrementos” y que “las decisiones de no realizar[los]... obedecían meramente a estrategias comerciales, tendientes a conservar el inmueble productivo”¹⁸. Esa facultad deriva del Manual al prever que el “canon de arrendamiento será establecido de acuerdo con el concepto de valor comercial y la respectiva estimación de renta elaborada por el INMOBILIARIO”, monto que debe buscar “las mejores condiciones económicas y comerciales del inmueble de acuerdo con el concepto de valor comercial y el estimativo de renta elaborado por este” (3.3, capítulo III), pero que el “avalúo de renta” era el realizado por la Entidad o la persona competente” (2. “términos y definiciones”, Capítulo I). En consonancia con lo anterior declaró la testigo García Ronderos: “Nosotros éramos mandatarios y debíamos seguir siempre las directrices del mandante, pero como este es un negocio de tipo comercial donde existe otro que es el arrendatario entonces ellos nos daban unos parámetros para valorar cuánto podía ser el canon que debíamos cobrar de un inmueble, pero como no nos podíamos eximir de entender que estábamos dentro del comercio inmobiliario, ellos también nos daban cierta flexibilidad en el momento de colocar el valor del canon porque... resulta que ahí no se estaban alquilando sino a ochocientos mil y la fórmula matemática daba un millón; pues, hombre, es que aquí todos están a ochocientos mil, quién nos lo va a alquilar a un millón de pesos; entonces, no podía ser tan taxativo en cuanto a ese manejo porque este es un negocio, el dinero emanaba del arrendatario, él estaba dispuesto a quedarse en ese inmueble, que

¹⁸ Archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 59



muchas veces no estaba en las mejores condiciones, pero que se quedaba por ciertos cánones que podían obtener allí, o por ciertos acuerdos, porque el que pagaba era el arrendatario y de él se percibía el negocio y había recursos para la SAE..." (4:22:58 al 4:24:35, archivo CP_1127101050146, carpeta Contenidofl189ContinuaciónPrincipal).

Así las cosas, era claro que la aplicación del IPC no era el parámetro indiscutible que se utilizaba para la fijación del reajuste, sino que esto respondía a otros factores, sobre todo las características del mercado inmobiliario en la región y de los inquilinos por las particularidades de las propiedades.

Un claro ejemplo de esto se presentó con el inmueble de FMI 370-166772-19 (C.S. 1946) en el que la SAE reprocha haber reducido el canon por ser un "acto de disposición... que requería autorización del mandante"; la renta inicial, el 12 de junio del 2002, se pactó en \$580 000¹⁹, en el otrosí suscrito por UNISA y la arrendataria, el 4 de junio de 2010, se indicó: "por expresa voluntad de las partes se efectuará una disminución en el canon de arrendamiento con el único objeto de conservar la permanencia del inquilino y disminuir el porcentaje de desocupación en el edificio", con ese propósito, modificaron el precio a "\$700 000"²⁰. Entonces, sin saber cuál era el cobrado antes, tampoco puede predicarse incumplimiento del contrato de mandato porque para la fijación de la renta el inmobiliario contaba con discretas facultades atendiendo otros factores del mercado y, a partir de esto, considerar que en el acuerdo con el ocupante haya desatendido sus obligaciones de buscar el mejor beneficio para el mandante y menos cargas (art. 2173 C.C.), o de no "proceder con la diligencia de un buen padre de familia" y procurar "favorecer los

¹⁹ Archivo 01CuadernoPrincipal, pág. 279.

²⁰ Archivo 01CuadernoPrincipal, pág. 278.



intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión”²¹.

Frente al inmueble 370-166772-13 código SAE (C.S. 1940) reclamó que “el arrendatario es una persona jurídica y, por consiguiente, es claro que el contrato no era de vivienda sino para el funcionamiento de oficinas”. Esa deducción no puede validarse si en cuenta se tiene la arrendataria, Cooperativa Colanta Ltda., tomó en arriendo el “APTO 204 EDIFICIO BACHUE”, “exclusivamente para VIVIENDA” (cláusulas 3ª y 5ª del contrato)²² y que en el mismo edificio fueron arrendados con esa destinación los apartamentos 201 y 202, 302 y 402, códigos C.S. 1930, 1939, 1928 -incluido en el juramento estimatorio pero excluido en la demanda- y C.S. 1946 -caso tratado en el párrafo anterior-, respectivamente²³.

De los nueve inmuebles restantes se descarta el C.S. 1839 porque en la sustentación no señaló ningún motivo de inconformidad. Sobre el C.S. 1840, local destinado a peluquería²⁴, dijo la demandante en su apelación, que “el contrato incluye IVA, este concepto no fue registrado en el aplicativo”, pero, nuevamente, basta con ver el documento aportado por la demandante para evidenciar que ese dato fue incorporado en el sistema con un valor de \$38 030 en el periodo 2010 y 2011 ya que el contrato le fue cedido a la SAE el 31 de diciembre de la segunda anualidad mencionada²⁵. El 1060, donde el arrendatario

²¹ Sentencia del 24 de agosto de 1998, G.J CCLV, citada en SC1304 del 30 de junio de 2022.

²² Archivo 01CuadernoPrincipal, pág. 288.

²³ Ib. págs. 530, 545, 557 y 274.

²⁴ Ib. pág. 463.

²⁵ Ib. pág. 457 y 460.



es el Colegio Nuevo Milenio y la destinación "VIVIENDA Y COLEGIO"²⁶, basta con observar los datos del sistema Olympus para constatar que allí se incluyó el impuesto de \$72 656 y \$74 959, como el incremento entre la vigencia de 2010 a 2011 pasando de \$726 560 a \$749 592²⁷. En ninguno de estos casos el reclamo puede prosperar.

El reclamo para el C.S. 1868 fue "no demostr[ar] el registro de la alimentación a pesar que sí acreditó el cobro del impuesto". Acudiendo a los datos de Olympus se verifica que los valores por canon están incorporados, con la variación de \$134 484 a \$142 782, pero en los meses de junio a agosto de 2011 no aparece el recaudo de la renta. Aunque el juramento estimatorio menciona una suma enteramente distinta -\$15 490 721 y comisión de \$1 549 072-, no solo fue objetado, lo que le resta eficacia probatoria a ese monto (art. 206 inc. 1° del C.G.P), sino que la SAE no explicó si comprende a la renta de esos tres meses, ni tal cosa se puede concluir de los datos presentados al folio 294 del archivo digital del expediente²⁸; por tanto, solo se concederá como valor a pagar por UNISA, según los registros de Olympus, el monto del arrendamiento no registrado más el IVA -\$142 782 y \$14 270- y el 10% de comisión. Los valores se actualizarán a la fecha de la sentencia de manera similar a como lo hizo el juez, es decir, con el IPC final del mes de mayo de 2023, último certificado:

COD INMUEBLE: 1868 F.M.I. N° 370-10278-20						
FECHA	VR. CANON	IVA	10% Comisión	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
30/06/2011	\$ 142.782,00	\$ 14.278,20	\$ 15.706,02	75,31	133,38	\$ 305.982,72
31/07/2011	\$ 142.782,00	\$ 14.278,20	\$ 15.706,02	75,42	133,38	\$ 305.536,44
31/08/2011	\$ 142.782,00	\$ 14.278,20	\$ 15.706,02	75,39	133,38	\$ 305.658,02
						\$ 917.177,18

²⁶ Ib., págs. 562 y 563.

²⁷ Ib. pág. 562.

²⁸ Archivo 01CuadernoPrincipal.



En los cinco faltantes se protestó porque se “demostró el cobro del IVA”, pero “en momento alguno... el registro de ese valor en el aplicativo, impidiendo el cobro de la comisión”. Aquí la inconformidad no está centrada en la facturación o cobro del impuesto al inquilino, propiamente dicho, sino en la supuesta omisión de registrar su valor para cobrar la comisión a la DNE por el contrato interadministrativo 029, como se indicó en el juramento estimatorio, equivalente al “diez por ciento (10%) más IVA sobre el valor recaudado por la productividad del inmueble...” (cláusula tercera). Pero, otra vez, observando los documentos de la demandante, sobre los registros de Olympus, se puede apreciar, sin dudas, que el impuesto sí fue indicado:

Inmueble y código SAE	Valor del IVA en 2010 y/o 2011 Olympus	Página ²⁹
FMI. 370-10278-10 (1858)	\$7 034 y \$7 257	575
FMI. 370-239987 (6629)	\$53 404 y \$56 075	363
FMI 370-256694 (3020)	\$290 037	419
FMI 370-448795 (3052)	\$95 123 y \$102 895	455
FMI 370-128753 (5306)	\$54 546 y \$57 273	513

Entonces, si SAE reconoce que sí recaudó el IVA y, además, esa información fue registrada en la herramienta tecnológica acordada en el Manual de Operaciones, no puede alegar que se le impidió acceder al reconocimiento de la comisión. A su vez, cabe mencionar que SAE tuvo el control del sistema Olympus, lo que le permitía verificar los datos; empero, durante la ejecución del contrato no cuestionó el manejo de esos registros, por lo que no hay lugar a dudar de la información del IVA en el Olympus si los documentos provienen de la demandante (inc. 5 del art. 244 C.G.P.).

²⁹ las páginas corresponden al Archivo 01DemandaPrincipal para el primer caso y 02ContinuaciónCuadernoPrincipal en los demás.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

En conclusión, el reparo resulta exitoso por el inmueble con código 1868, en lo demás se confirmará su negación.

B.2. Error en la facturación de 3 contratos.

En la apelación sólo cuestionó por los inmuebles C.S. 1982 y C.S. 2984, pues por el tercero se accedió en la complementación de la sentencia. Su inconformidad la planteó así: “si bien se demostró la expedición de la factura no se registró en el aplicativo el cobro del canon de arrendamiento impidiendo el cobro de la comisión”:

No.	FMI	FECHA CONTRATO	CANON	ARRENDATARIO	INCUMPLIMIENTO	CUANTÍA	COMISIÓN
1	370-111338	1/07/2007	\$ 200.000	Esperanza Socorro Sánchez	No facturó agosto de 2011	\$ 261.858	\$ 26.185
2	370-786272	1/08/2009	\$ 620.000	Claudio Amparo Moreno Ibarguen	No facturó agosto de 2011	\$ 383.050	\$ 38.305

Sobre los dos inmuebles en la demanda se dijo que la accionada “no facturó agosto de 2011”. La recurrente se atuvo a lo registrado en el archivo Unisa.pdf donde se constata, con los registros de Olympus, que ese mes está en cero (pág. 749 y 761). La sentencia estudió este tema diciendo que “conforme lo afirma la mandataria, la mandante deshabilitó su acceso al programa Olympus, por lo cual procedió a facturar dichos ingresos a través de la plataforma SIMI, adjuntando como prueba dichos títulos”, y remitió a los documentos denominados “factura de Venta” 87474 y 87639 donde expresamente se hace mención a la renta de esa mensualidad (páginas 4 y 5 del archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal). Así había sido replicado en la contestación de la demanda por UNISA, donde aportó esos documentos que la SAE no cuestionó. Facturas sí hubo, pero fueron del sistema SIMI, razón por la cual no obran registros en el Olympus. Por



tanto, sin rebatir la prueba ni el argumento de la sentencia no puede prosperar el reclamo.

B.3. Error en los incrementos de 18 contratos.

El primero de los inmuebles de este aparte es el identificado con el número interno 5316. En la demanda dijo la actora que “verificado el sistema de facturación OLYMPUS, se observa que hay una diferencia por... \$3.194.513.00, según lo señalado por la Entidad Convocante” (sic) y, en el juramento estimatorio, que fue “producto de una aplicación indebida de los incrementos pactados en el contrato”. La sustentación precisó su reparo escribiendo: “el contrato fue celebrado... el 01/07/2011 y objeto de cesión el 31/12/2011, la mandataria en contravía al Manual de Operaciones no registró oportunamente en el aplicativo la información correspondiente al incremento”. Y como, efectivamente los registros de Olympus y los anexos, entre ellos el contrato, muestran que la relación arrendaticia inició en esa fecha y que antes de cumplirse el año pasó a la SAE, siendo “responsable” la cedente UNISA “por la administración del inmueble... hasta el día 31 de diciembre de 2011”, como expresamente se consignó en la carta de cesión³⁰, era apenas lógico que no apareciera en el sistema ningún cambio de valor en el canon porque no se había cumplido la anualidad de vigencia.

Sobre los restantes 17 inmuebles el reparo se concretó literalmente así: “Si bien la mandataria demostró el cobro del incremento, no registró la información en el aplicativo impidiendo el cobro de la comisión”. Cotejando lo afirmado con los registros de Olympus se obtiene lo siguiente:

³⁰ Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 42.



No	FMI y Cód. SAE	Canon a sep de 2010 Olympus	Fecha incremento	Canon UNISA 2010 y/o 2011 Olympus	página ³¹
2	370-239987-11 (1816)	\$ 781.700	feb-11	\$ 806.480	45
3	370-239987-12 (1817)	\$ 824.211	jun-11	\$ 848.937	62
4	370-239987-9 (1814)	\$ 797.520	dic-10	\$ 821.446	82
5	370-239987-30 (1835)	\$ 807.300	mar-11	\$ 831.519	97
6	370-239987-15 (1820)	\$ 703.764	nov-10	\$ 724.876	117
7	370-239987-6 (1811)	\$ 838.081	feb-11	\$ 863.223	131
8	370-159594 (1904)	\$ 521.517	abr-11	\$ 537.163	145
9	370-166772-20 (1947)	\$ 539.932	abr-11	\$ 556.130	166
10	370-166772-23 (1950)	\$ 1.116.125	feb-11	\$ 1.149.609	174
11	370-445089 (2972)	\$ 4.954.525	nov-10	\$ 5.094.416	186
12	370-348063 (3122)	\$ 412.000	mar-11	\$ 425.060	198
13	370-199087 (2995)	\$ 1.722.294	feb-11	\$ 1.828.560	221
14	370-710528 (6621)	\$ 1.090.786	abr-11	\$ 1.158.087	229
15	370-142234-1 (8283)	\$ 563.300		\$ 563.300	242
16	370-72696 (8275)	\$ 646.020	ago-11	\$ 666.499	255
17	370-394860 (8149)	\$ 621.140	jun-11	\$ 640.830	268
18	370-119022-4 (2713)	\$ 350.000		\$ 350.000	283

Por tanto UNISA sí realizó los incrementos, pero con estos bienes sucede lo mismo que con los referenciados con error en el cargue del contrato, es decir, no se conoce el canon cobrado desde la fecha de celebración del negocio, ni los incrementos que tuvo, o si venían cobrándose al arrendatario antes del año 2010 por los anteriores administradores; además, UNISA afirmó haber hecho su recaudo y, en puridad, la SAE no lo disputó, sólo censuró el hecho de no haberse registrado con el canon que estimaron debía ser el verdadero de si se hubieran hecho los incrementos pactados en el contrato; pero, ya se explicó que tal planteamiento no puede servir para reclamarle a la demandada sin prueba sobre la renta cobrada cuando inició su administración.

Como se observa sólo en dos casos no hubo incremento. Para el primero, en la contestación de la demanda la implicada dijo que “no podemos saber con qué valor de canon de arrendamiento fue cedido el contrato para determinar si se hicieron o no los incrementos de ley” y, para el segundo, que “sí se realizaron incrementos durante

³¹ Páginas tomadas del Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal



los años de administración por Unisa, tomando como base el canon reportado por la primera administradora”³². Sin embargo, esas explicaciones no son suficientes. Veamos:

Para el inmueble identificado con el número 2713 se ha de tener en cuenta que es un arrendamiento destinado a Vivienda Familiar que inició desde el 29 de septiembre de 2008, con un canon inicial de \$350 000 y un pacto de incremento en el 100% del IPC³³, pero en los periodos de 2010 y 2011 UNISA estaba cobrando el mismo valor. Ya se dijo que para ninguno de los inmuebles comprendidos en la demanda se probó cuál fue la renta que se venía cobrando por los anteriores administradores, ni que se hubieran hecho los incrementos pactados; pero además, que en los contratos de vivienda el incremento tiene las limitaciones establecidas en la Ley 820 de 2003, como en precedencia se analizó, lo que impide afirmar que, en el específico evento de este inmueble, fuera posible hacer los aumentos sin sobrepasar los topes que impone el avalúo catastral en esas vigencias. En consecuencia, no se puede conceder ese reclamo.

En el caso 8283 se trata de un contrato para un local comercial que inició el 1 de julio de 1999 en el que se pactó incremento de la siguiente forma: “la parte ARRENDADORA podrá incrementar el canon mensual de arrendamiento en el porcentaje establecido por la Ley para locales comerciales el cual en ningún momento será inferior al índice de Precios al consumidor del año anterior establecido por el DANE”³⁴. Luego, los cambios de renta debían ocurrir en el mes de julio de cada vigencia. UNISA venía cobrando renta de \$563 300 e IVA de \$56 330, en septiembre de 2010, como revela el registro de Olympus;

³² Archivo 03ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 79.

³³ Archivo Unisa, pág. 1144. Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 289.

³⁴ Ib., pág. 1092. Ib., pág. 248.



pero al cumplirse una anualidad más no incrementó el canon en el 3,17%, que fue el IPC del año 2010, de modo que a partir de julio de 2011 debía cobrar \$581 157 e impuesto de \$58 161. Por tanto, debe la diferencia de \$17 857 por renta y de \$1 786 por IVA, en cada mes hasta el 31 diciembre de ese mismo año porque, pese a que la SAE no aportó documento de cesión para esa fecha, tampoco la negó y en sus cálculos no fue más allá de esa época³⁵. Se añadirá a ese valor el 10% por la comisión. También se actualizarán los valores:

COD INMUEBLE: 8283 F.M.I. Nº 370-142234-1						
FECHA	Diferencia CANON	Diferencia IVA	10% COMISION	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
31/07/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	75,42	133,38	\$ 38.211,85
31/08/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	75,39	133,38	\$ 38.227,05
30/09/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	75,62	133,38	\$ 38.110,79
31/10/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	75,77	133,38	\$ 38.035,34
30/11/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	75,87	133,38	\$ 37.985,21
31/12/2011	\$ 17.857	\$ 1.786	\$ 1.964	76,19	133,38	\$ 37.825,67
						\$ 228.395,90

Entonces, cabe la modificación de la sentencia en cuanto al incremento de la renta.

C. Incumplimiento en la alimentación por el tipo de contrato.

Limitado solo al inmueble con FMI No. 370-49021 (C.S. 3016), la inconformidad surgió porque el bien se destinó “para Iglesia Cristiana y vivienda... y por consiguiente debía cobrarse el impuesto”. El contrato se celebró con la Iglesia Cristiana Ríos de Agua Viva y tres personas naturales, inició el 3 de octubre de 1998 y esa fue su destinación³⁶. En el aplicativo aparece registrado el cobro de renta, pero no el impuesto. La explicación de UNISA fue la de tratarse de un

³⁵ Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal, pág. 242.

³⁶ Ib., pág. 1163. Ib., pág. 304.



contrato de vivienda. La sentencia aludió a la “libertad de cultos” y la “exención de tributos” para las confesiones religiosas.

La regla general es que todo arrendamiento de bienes inmuebles está gravado con el impuesto a las ventas, con la excepción contemplada en el numeral 15 del artículo 476 del estatuto tributario, que señala las exclusiones: “15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales”. En este caso no interesa el tipo de vivienda, ni el monto del arrendamiento. Tema distinto es que una iglesia realice transacciones comerciales genera hechos sobre los que recae el impuesto y será responsable del recaudo del IVA por esos conceptos; por ejemplo, al comprar y vender artículos religiosos -biblias, libros, imágenes, etc.- frente a quienes realizan operaciones con la iglesia sujetas a ese gravamen (art. 420 E.T). Pero hay lugar al impuesto si se trata de un arrendamiento gravado y el propietario del inmueble arrendado es responsable del impuesto a las ventas, caso en el que lo factura y declara. El arrendatario sólo está obligado a pagar el canon de arrendamiento con el IVA correspondiente. Como el inmobiliario no es más que un simple mandatario, cobrará el IVA y será el propietario quien lo declara.

Aquí lo único probado es que el arriendo se pactó para “iglesia” y “vivienda”, pero el texto mismo del contrato y la descripción del inmueble -“casa” y sus dependencias³⁷- no permiten inferir en qué proporción la renta estaría gravada porque la SAE no determinó qué

³⁷ Así: “3 niveles así: Primer Piso: Sala, Comedor, Cocina integral con mesón en acero inoxidable y mueble en fórmica, baño social completo, alcoba servicio con baño, garaje doble, patio de ropas cubierto, piscina con rodadero, 2 vestier, árboles de sombra y jardines. Segundo Piso: 3 alcobas, ppal. con baño, baño de alcobas, sala de T.V., estudio y terraza interior. Tercer Piso: Terraza grande cubierta con un cuarto auxiliar... Área del terreno 434,83 mts.”



porcentaje del bien tendría una destinación distinta a la vivienda. Por tanto, la pretensión de cobrar el IVA sobre el total del canon de arrendamiento, como fue pedido, es errada.

En conclusión, de todas las censuras prosperaron las relacionadas con los inmuebles identificados con los números 1868 y 8283 que implican modificar a la sentencia y su complementación.

D. Actualización de las Condenas.

Como las decisiones recurridas son de tiempo atrás, oficiosamente el Tribunal actualizará las condenas de primera instancia para que, con las que se imponen en la segunda, todas queden indexadas a la misma la misma fecha con el IPC de mayo de 2023.

Condenas de la sentencia:

COD INMUEBLE: 3063 F.M.I. N° 370-34621						
FECHA	VR. CANON	IVA	10%	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
30/09/2010	\$ 626.083,00	\$ 62.608,30	10%	72,9	133,38	\$ 114.550,00
31/10/2010	\$ 626.083,00	\$ 62.608,30	10%	72,84	133,38	\$ 114.644,36
30/11/2010	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	72,98	133,38	\$ 116.712,98
31/12/2010	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	73,45	133,38	\$ 115.966,15
31/01/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	74,12	133,38	\$ 114.917,88
28/02/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	74,57	133,38	\$ 114.224,40
31/03/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	74,77	133,38	\$ 113.918,86
30/04/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	74,86	133,38	\$ 113.781,91
31/05/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	75,07	133,38	\$ 113.463,61
30/06/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	75,31	133,38	\$ 113.102,02
31/07/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	75,42	133,38	\$ 112.937,07
31/08/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	75,39	133,38	\$ 112.982,01
30/09/2011	\$ 638.605,00	\$ 63.860,50	10%	75,62	133,38	\$ 112.638,37
31/10/2011	\$ 658.849,00	\$ 65.884,90	10%	75,77	133,38	\$ 115.978,99
30/11/2011	\$ 658.849,00	\$ 65.884,90	10%	75,87	133,38	\$ 115.826,12
31/12/2011	\$ 658.849,00	\$ 65.884,90	10%	76,19	133,38	\$ 115.339,65
						\$ 1.830.984,38



COD INMUEBLE: 6867 F.M.I. N° 378-47354						
FECHA	VR. CANON	IVA	10%	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
30/11/2010	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	72,98	133,38	\$ 109.657,44
31/12/2010	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	73,45	133,38	\$ 108.955,75
31/01/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	74,12	133,38	\$ 107.970,86
28/02/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	74,57	133,38	\$ 107.319,30
31/03/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	74,77	133,38	\$ 107.032,23
30/04/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	74,86	133,38	\$ 106.903,55
31/05/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	75,07	133,38	\$ 106.604,50
30/06/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	75,31	133,38	\$ 106.264,77
31/07/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	75,42	133,38	\$ 106.109,79
31/08/2011	\$ 600.000,00	\$ 60.000,00	10%	75,39	133,38	\$ 106.152,01
30/09/2011	\$ 619.020,00	\$ 61.902,00	10%	75,62	133,38	\$ 109.183,93
31/10/2011	\$ 619.020,00	\$ 61.902,00	10%	75,77	133,38	\$ 108.967,78
30/11/2011	\$ 619.020,00	\$ 61.902,00	10%	75,87	133,38	\$ 108.824,16
31/12/2011	\$ 619.020,00	\$ 61.902,00	10%	76,19	133,38	\$ 108.367,09
						\$ 1.508.313,16

COD INMUEBLE: 8148 F.M.I. N° 370-299199						
FECHA	VR. CANON	IVA	10%	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
30/11/2010	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	72,98	133,38	\$ 113.916,54
31/12/2010	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	73,45	133,38	\$ 113.187,59
31/01/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	74,12	133,38	\$ 112.164,45
28/02/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	74,57	133,38	\$ 111.487,58
31/03/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	74,77	133,38	\$ 111.189,36
30/04/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	74,86	133,38	\$ 111.055,69
31/05/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	75,07	133,38	\$ 110.745,02
30/06/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	75,31	133,38	\$ 110.392,10
31/07/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	75,42	133,38	\$ 110.231,09
31/08/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	75,39	133,38	\$ 110.274,95
30/09/2011	\$ 623.304,00	\$ 62.330,40	10%	75,62	133,38	\$ 109.939,55
31/10/2011	\$ 661.762,00	\$ 66.176,20	10%	75,77	133,38	\$ 116.491,77
30/11/2011	\$ 661.762,00	\$ 66.176,20	10%	75,87	133,38	\$ 116.338,23
31/12/2011	\$ 661.762,00	\$ 66.176,20	10%	76,19	133,38	\$ 115.849,61
						\$ 1.573.263,52

Condena en la complementación:

COD INMUEBLE: 8150 F.M.I. N° 370-236016				
FECHA	VR. CANON	IPC INICIAL	IPC FINAL	CONDENA
31/10/2010	\$ 485.000,00	72,84	133,38	\$ 888.101,32
30/11/2010	\$ 485.000,00	72,98	133,38	\$ 886.397,64
31/12/2010	\$ 485.000,00	73,45	133,38	\$ 880.725,66
				\$ 2.655.224,62



Total de las condenas de primera y segunda instancia:

COD INMUEBLE: 3063 F.M.I. N° 370-34621	\$ 1.830.984
COD INMUEBLE: 6867 F.M.I. N° 378-47354	\$ 1.508.313
COD INMUEBLE: 8148 F.M.I. N° 370-299199	\$ 1.573.264
COD INMUEBLE: 8150 F.M.I. N° 370-236016	\$ 2.655.225
COD INMUEBLE: 1868 F.M.I. N° 370-10278-20	\$ 917.177
COD INMUEBLE: 8283 F.M.I. N° 370-142234-1	\$ 228.396
	\$ 8.713.359

II. La condena en costas de la primera instancia.

Ciertamente el artículo 365 numeral 1°, del C.G.P. ordena que la condena en costas será a cargo “de la parte vencida en el proceso”. Poco importa que el triunfo de la demandante sea menor al pretendido en la demanda, pues cuando prospere parcialmente “el juez podrá abstenerse y condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión” (núm. 5). Como las consideraciones de la sentencia de primera instancia llevaron a que de los \$720 447 112 solicitados en la demanda tan solo se hiciera una condena inferior al 1% de las pretensiones, la carga de asumir las costas es de la demandada, así sea en una mínima porción. Entonces, la condena inversa que hizo el juez en un 95% no luce acertada. Por tanto, se revertirá para que sea impuesta a UNISA en un 5%.

En la segunda instancia también se le condenará en la misma proporción, dado que el recurso prosperó en mínima parte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** ADICIONAR el numeral segundo que contiene la condena, de la parte resolutive de la sentencia que profirió el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de noviembre del 2019, complementada el 28 de febrero de 2020, en el sentido de que el pago que a favor de la demandante es la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (COP \$8 713 359), ya indexados. En lo demás se confirma.

REVOCAR el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia. En su lugar se condena a la demandada UNISA por costas en un 5%. Las agencias en derecho serán fijadas por el juez.

Se condena en costas de segunda instancia a la demandada, proporcionalmente, en un 5%.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928fc3f2c9485a58961f0e42677298487e1ccd6c031a3e30d3436e0bb4c6c7dd**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso:	Nulidad de Contrato
Demandante:	José Benjamín Gutiérrez
Demandados:	Olga Lucia Gutiérrez Rincón y otros
Tema:	Apelación de auto

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 10 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no dio cumplimiento al requerimiento efectuado el 19 de agosto de 2022 que ordenó la notificación de los demandados¹.

EL RECURSO

Adujo el censor que el pasado 7 de marzo de 2022 cumplió con la carga impuesta por el juzgador².

CONSIDERACIONES

1. Una de las instituciones más valiosas implementadas por el legislador con el fin de descongestionar los despachos judiciales y evitar la parálisis de las actuaciones es el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso. En esta temática, ha sostenido la Corte que: “[la figura] *busca solucionar* [el estancamiento] *de los procesos para el adecuado*

¹ “01CuadernoPrincipal”. Archivos Digitales “24AutoRequiere317” y “30AutoDecreta Terminación Desistimiento Tácito art 317”.

² Ibídem. Archivo Digital “31RecursoReposición”

funcionamiento de la administración de justicia”³.

Para lo que interesa en este asunto, el numeral 1 de ese canon establece que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado” (se subraya).

2. Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, se advierte desde ya que la providencia debe confirmarse. Lo anterior, porque el juzgador de primer nivel, en proveído del 19 de agosto de la pasada anualidad exigió al actor notificar a los demandados aportando prueba del “envío a los destinatarios, (sic) del libelo incoativo, los anexos de la demanda y (sic) el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio, por el cual se pueda constatar que aquellos tuvieron acceso al mensaje” (se subraya).

El expediente devela que el 5 de mayo de esa anualidad se allegaron los trámites de notificación de Olga Lucía Gutiérrez Rincón, Ana Judith Gutiérrez Rincón, Alfonso Gutiérrez Rincón, José Parmenio Gutiérrez Rincón, María Luisa Gutiérrez Rincón y Teresa de Jesús Gutiérrez Rincón⁴, de ellos únicamente compareció al proceso Olga Lucía.

Sucede, sin embargo, que el accionante no cumplió a cabalidad la orden impuesta en el referido proveído porque sólo acreditó el envío de los correos electrónicos, mas no los acuses de recibido pues los pantallazos adosados no permiten establecer esta circunstancia, de manera que los actos de intimación no fueron agotados en su totalidad. Aunado a esto, tampoco se enteró del trámite a las señoras Martha Cecilia Gutiérrez Rincón, Mary Melba Gutiérrez Bernate, Ángela Patricia Bernate Gutiérrez y Carolina Andrea Bernate Gutiérrez, pese a que fueron incluidas en el auto admisorio como integrantes de la parte demandada.

³ STC- 11191 de 2020

⁴ Archivo Digital “14AcusoRecibidoSolicitudSeñalarafechaaudiencia”. Fls. 3, 7, 8, 10 y 12.

Ahora, aun cuando el juzgador nunca hizo un pronunciamiento expreso acerca de si tales notificaciones cumplían con los requisitos legales, también es verdad que, desde el auto de 23 de mayo del citado año, advirtió que “*previo a resolver lo que en derecho corresponda*” debía acompañar las pruebas del acuse de recibido, lo que reiteró en proveídos de 18 de julio y 19 de agosto respectivamente⁵, por lo que es dable entender que siempre estuvo pendiente de que se cumpliera la orden impartida con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. y la parte no se prestó a acreditar que cumplió la carga o realizó “*el acto de parte ordenado*”.

Por lo anterior, concluye el despacho, como arriba lo anunció, que la ratificación de la decisión reprochada es la única decisión posible. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de abril de 2023, por el Juzgado 11 Civil de Circuito Bogotá por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁵ Archivos Digitales “16AutoRequiere” y “21AutoRequiere317”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIOANLD E INFRAESTRUCTURA-ANI
DEMANDADO	:	URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el 14 de junio de 2023, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente el recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AMCOIN S.A.S.
DEMANDADO	:	AG INSTITUTE CIRUGIA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA y SALUD ESTÉTICA I.P.S. S.A.S. ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia que profirió el 8 de junio de 2023, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; del escrito de sustentación que presente cada uno de los recurrentes se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Protección al Consumidor
Demandante: Agrupación de Vivienda Prados de la Colina II. P.H.
Demandado: Constructora Las Galias
Tema: Cumplimiento de la Orden del Superior

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda de casación presentada por la parte actora contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Ahora, se hace saber al interesado que la demora en la tramitación de la actuación no obedeció al despacho sino a que la Secretaría de la Sala Civil no había informado sobre la devolución del presente expediente.

En virtud de lo anterior, se ordena, e medio digital, compulsar copias de todo lo actuado en la segunda instancia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible ocurrencia de una infracción disciplinaria y sus responsables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Declarativo
Demandante: Humberto de Jesús mesa Arango
Demandado: Germán Arturo Benítez Garzón y otros
Radicación: 110013103019201300687 06
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
AI-117/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 19 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Antecedentes

1. El señor Humberto de Jesús Mesa Arango presentó demanda en contra de Germán Arturo Benítez Garzón, Julieth Johanna Morales Rojas, Víctor David Morales Rojas, Nelis Orfilia Rojas Martínez y Víctor Manuel Morales Velasco a fin de declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y constitución de usufructo celebrado el 13 de julio de 2013, mediante escritura pública 3552 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá.
2. Con auto de 1º de octubre de 2013 se admitió demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso ordinario¹.

¹ Folio 54, PDF 001ExpedienteHibridoCuaderno1Principal2013_00687, Cuaderno 1 Principal, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

3. Dentro de la actuación, mediante proveído del 15 de octubre de 2013² se decretó la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-166388.

4. Adelantado el procedimiento de rigor, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 21 de agosto de 2021, en la que negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de cautelas y condenó en costas a la parte demandante³.

5. El 9 de octubre de 2019⁴, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en vista pública confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia, condenó en costas al recurrente y fijó como agencias en derecho la suma de \$800.000.

6. El 18 de diciembre de 2019 la parte demandante, por intermedio del apoderado judicial, incoó incidente de regulación de perjuicios con ocasión de la cautela referida.

7. Satisfecho el trámite consagrado en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, el 2 de junio de 2022⁵ se resolvió negar la condena de los perjuicios invocados y condenó en costas al incidentante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$700.000; decisión que fue recurrida por el incidentante.

2

8. Con proveído del 16 de febrero de 2023⁶, esta Corporación confirmó la mentada providencia, condenando en costas a la parte vencida. En dicha oportunidad se fijó la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia en auto⁷ de la misma fecha.

9. En proveído de 19 de mayo de 2023⁸ se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

² Folio 59, PDF 001ExpedienteHibridoCuaderno1Principal2013_00687, Cuaderno 1 Principal, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

³ Folios 420 a 432, PDF 001ExpedienteHibridoCuaderno1Principal2013_00687, Cuaderno 1 Principal, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

⁴ Folios 11 a 13, PDF 001Cuaderno6TribunalApelacionSentenciaHibridoDigital, Cuaderno 6 Tribunal Apelación Sentencia, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

⁵ PDF 036 ProvidenciaResuelve INCIDENTE PERJ, Cuaderno 9 Incidente Regulación de Perjuicios, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

⁶ PDF 010Sentencia, Cuaderno 12 Devolución Tribunal, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

⁷ PDF 011AgenciaDerecho, Cuaderno 12 Devolución Tribunal, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

⁸ Folio 3, PDF 043Auto Aprueba costas-Oficiase y archívese, Cuaderno 9 Incidente Regulación de Perjuicios, Primera Instancia. 11001310301920130068706.

10. Inconforme con esa decisión, la parte incidentada, por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación; argumentando que la solicitud de perjuicios se equipará a un proceso declarativo de mayor cuantía al contener pretensiones pecuniarias; de modo que las agencias en derecho deben ser calculadas sobre las pretensiones las cuales ascienden a \$424.743.922, de modo que equivaldrán entre un 3% a un 7.5% de éstas, atendiendo la complejidad del asunto y que las gestiones se ejecutaron a lo largo de cuatro años.

11. Por medio de auto del 5 de junio de 2023, el *a quo*, resolvió el recurso de reposición, confirmando el auto atacado y concedió la apelación impetrada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Contempla el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

1.1. En armonía con lo anterior, lo primero que debe resaltarse es que la norma aplicable al caso concreto atendiendo que el proceso inició en el año 2013, es el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el*

cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, que para actuaciones como el que nos ocupa estableció en el artículo 6 numeral 1.11.:

“1.11. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

1.2. Desatinado es el argumento del recurrente en cuanto invoca se tenga en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues éste en su artículo 7º determinó:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

4

1.3. Por otra parte, carente de respaldo jurídico es el raciocinio según el cual *“este INCIDENTE SE ASIMILA A UN PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA CON PRETENSIONES PECUNIARIAS, y no a un simple incidente, pues, el 90% de los incidentes, son simples declaraciones sin sentido económico, tales como las nulidades, los desembargos, en realidad son situaciones transversales que no obedecen a una declaración de índole patrimonial, por lo que el tratamiento de aquellas se da generalmente a través de la fijación de salarios mínimos. SIN EMBARGO, EL PRESENTE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS ERA ASIMILABLE A UN VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, TANTO ASÍ QUE SE RESUELVE FINALMENTE CON UNA SENTENCIA”*.

Tal elucubración soslaya que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que no pueden ser modificadas ni derogadas ni sustituidas por el juez ni por los particulares (artículo 13 de la ley 1564 de 2012); sólo ante vacíos y deficiencias del código se permiten llenar con normas que regulen casos análogos (artículo 12 *ídem*), y la situación procesal presentada esta claramente regulada cuando el artículo 127 advierte: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;”* y el legislador determinó que *“En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que*

deberá promover el interesado...”; de allí que no hay lugar a acudir a la analogía, pues indiscutible es que la liquidación de perjuicios reconocidos en condena en abstracto, se tramita como incidente.

La característica que se resuelva a través de sentencia no transforma el incidente en un proceso declarativo, como tampoco la índole económica de las pretensiones, ni le hace “asimilable” a un proceso verbal; pues tal connotación no la concibe la ley que, por el contrario distingue las sentencias proferidas en un proceso declarativo de las que se emiten para liquidar una condena en concreto para efectos del recurso extraordinario de casación; e indiscutible es que el procedimiento previsto para un incidente es absolutamente distinto del consagrado para un proceso verbal.

Se sigue de lo explicado que la intrincada disquisición del recurrente no puede tener acogida; y para tasar las agencias en derecho deben atenderse las tarifas establecidas para el incidente.

2. Memórese que las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena, para el favorecido con su decisión, con el fin de amortiguar los gastos generados con ocasión del proceso y que tuvo que afrontar a efectos de sufragar los honorarios de un profesional del derecho que ejerciera su representación o, cuando actúa en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicado a esa actividad.

En esa tarea y, con apoyo en las disposiciones en cita, se logra determinar, sin mayores elucubraciones, que no se ha establecido un estándar al que se deba acudir para fijar el monto de las agencias en derecho; por el contrario, existen criterios a tener en cuenta al momento de tasarlas y, para el caso concreto, un límite mínimo y máximo que no puede ser desconocido.

Entre los señalados factores encontramos (i) la naturaleza del asunto, (ii) la calidad de la gestión y su duración útil, (iii) la cuantía del proceso y (iv) otras circunstancias que se consideren relevantes.

3. En el *sub judice*, el procedimiento aplicado a la solicitud de condena al pago de perjuicios fue el previsto artículo 129 del estatuto procesal civil; en la liquidación de las costas del

trámite incidental realizada por la Secretaría el Juzgado de primer grado incluyó dos rubros: las agencias fijadas en primera instancia por \$700.000,00 y las señaladas en segunda instancia en \$1'000.000,0 para un total de \$1'700.000,00, cifra aprobada en el auto materia de apelación⁹.

3.1. Recuérdese que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del precitado Acuerdo:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”.

3.2. Aplicados los mencionados criterios a la actuación examinada tenemos que, si bien es cierto la solicitud de perjuicios fue radicada el 18 de diciembre de 2019, no es menos cierto que con ocasión a la Emergencia Sanitaria-Covid-19, los términos fueron suspendidos en el interregno del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 conforme los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; de manera que el traslado de que trata el artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 se surtió del 9 al 13 de noviembre de 2020⁹ y, el incidente fue resuelto de fondo por el a quo el 2 de junio de 2022, ergo la primera instancia transcurrió en algo más de 26 meses. En tanto la segunda instancia se definió en 8 meses.

3.3. Por otra parte, según revela el plenario el mandatario judicial del señor Mesa Arango estuvo atento a la actuación: recorrió el traslado del incidente, así como del recurso formulado por su contraparte contra el auto que decretó pruebas, además que él mismo interpuso recursos contra esa

⁹ Archivo 043Auto Aprueba costas- Oficiase y archívese.pdf en Cuaderno9 Incidente Regulación de Perjuicios

decisión que a la postre fueron infructuosos; solicitó impulso procesal.

Igualmente en segunda instancia, ejerció el derecho de réplica respecto de la sustentación de la apelación propiciada por su contraparte.

3.4. Debe por último decirse que si bien estuvo atento e intervino en el trámite, como acaba de reseñarse, el beneficio reportado para los intereses de su mandante con las decisiones de primera instancia, no fue el resultado de la calidad y utilidad de su gestión: los recursos que interpuso fueron fallidos; y la determinación final fue el resultado del análisis oficioso de la confluencia de los presupuestos para la procedencia del incidente.

4. Evaluando entonces en conjunto los relacionados criterios, prudente es incrementar las agencias en derecho correspondientes al incidente en primera instancia, las que se determinarán en \$3'000.000,00. No obstante, se mantendrá la cifra que por ese concepto se señaló en esta instancia (\$1'000.000,00) que resulta ser justa retribución a la calidad y tiempo dedicado para atender el recurso de apelación.

No existiendo prueba de la causación de otro gasto que deba tenerse en cuenta en la liquidación de costas del pluricitado incidente, la misma quedará así:

Agencias en derecho en primera instancia	\$3'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	<u>1'000.000,00</u>
TOTAL	\$4'000.000,00

5. Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de modificarse la providencia objeto de censura y se aprobará la liquidación de costas en la cifra que acaba de expresarse. Dada la prosperidad del recurso, no hay lugar a imponer condena en costas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1.MODIFICAR el auto de 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, para fijar las agencias en

derecho del trámite incidental en primera instancia en TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00).

2. APROBAR la liquidación de costas en la suma total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00).

3. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb1e4e20d98036ce6bc26dd3e9a920f2ccec4db5ca14c72f4e3f3052650fd7**

Documento generado en 29/06/2023 12:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal - Simulación
Demandante: José María y Juliana Escovar Cardozo
Demandado: Alejandro Escovar Cardozo
Radicación: 110013103033202100122 01
Procedencia: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-118/23

Se resuelve sobre la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por Alejandro Escovar Cardozo a través de apoderado.

1

Antecedentes

1. Con sentencia de 25 de mayo de 2023 este Tribunal confirmó el fallo proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, emitido en el asunto del epígrafe, en la que se declaró simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 3991 del 14 de noviembre de 2017.
2. Contra la determinación de esta Corporación de forma oportuna, Alejandro Escovar Cardozo, por intermedio de su apoderado, promovió recurso extraordinario de casación.

Consideraciones

1. Al tenor del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012 el recurso de casación se distingue por su carácter extraordinario, de ahí que en el precepto que le sigue, se anota de manera restrictiva que sólo tiene cabida respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores, en “segunda

instancia”, “en toda clase de procesos declarativos”; “en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria” y “las dictadas para liquidar una condena en concreto”; con la advertencia, además, de que en sumarios relativos al estado civil recae, simplemente, en las de “impugnación o reclamación del estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Acerca de la procedencia del recurso extraordinario de casación ha puntualizado la jurisprudencia:

«2.1. En virtud de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso de casación, su procedencia se halla condicionada a la satisfacción de diversos requisitos, expresamente establecidos en la ley. Al respecto, el artículo 334 del Código General del Proceso prevé que el aludido medio de impugnación «(...) procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) Las dictadas en toda clase de procesos declarativos; 2) Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria; 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto».

2

En ese orden, resulta evidente que no todas las providencias judiciales son susceptibles de ser atacadas por esta vía, sino solo aquéllas expresamente previstas por el legislador, en consideración a la naturaleza del asunto debatido y, en determinados supuestos, a la cuantía actual del agravio denunciado por el impugnante.

2.2. Conviene precisar, también, que el Código General del Proceso introdujo relevantes modificaciones a la impugnación extraordinaria en comento, por vía de ejemplo, amplió el espectro de las sentencias susceptibles de ser atacadas en casación, desde la perspectiva del tipo de procedimiento en el que se profirieron (declarativos, acciones de grupo y liquidaciones de condena en concreto en cualquier tramitación).

Asimismo, la normativa procesal actual puntualizó que el importe de la resolución desfavorable debe ascender, cuanto menos, a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), cuando se trate de pretensiones esencialmente patrimoniales, exceptuando tan sólo los fallos pronunciados en acciones de grupo, además, claro está, de aquellos juicios donde el debate aluda a temáticas relativas al estado civil (y que carecen,

por lo mismo, de cuantía), siempre y cuando versen sobre la reclamación e impugnación del mismo o la declaración de uniones materiales de hecho (artículos 334 y 338 ejusdem)»¹.

2. El artículo 338 *ibídem* agrega que, si las expectativas del litigante vencido son netamente económicas, el ataque procede “si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente” excede de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que carece de incidencia en “sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”. Exigencia que constituye lo que se conoce como el interés para recurrir en casación, sobre el que ha dicho la jurisprudencia nacional:

«En ese sentido, la Sala ha decantado que el interés para recurrir en casación “depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, “la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”. (Auto de 19 de diciembre de 2007, Exp. No. 2007-01662-00, subraya la Corte)»².

3

Más recientemente, al respecto, se ha dicho:

«El interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al recurrente, al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3342-2020, de 7 de diciembre de 2020, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 110010203000202003094 00.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 28 de agosto de 2012, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, radicación 110010203000201201238 00.

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al inconforme, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha señalado, en forma invariable, el precedente de la Sala:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitorias, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye un elemento determinante para la viabilidad del indicado medio de impugnación extraordinario, razón por lo cual su cumplimiento debe evaluarse con prolijidad y estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)»³.

Además, en las contiendas meramente patrimoniales, el artículo 339 *ídem* impone que, cuando “sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”; disposición que consagra una carga para el recurrente de probar el *quantum* del detrimento que le ocasiona la providencia, simultáneamente con la radicación del embate, o a más tardar antes de que venza el lapso para ese fin, salvo que lo estime identificable con los instrumentos obrantes en el

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1594-2023 de 8 de junio de 2023, magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicación 130013103007201300069 02.

legajo, en cuyo caso es tarea del funcionario constatarlo, sin que esté autorizado para decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el censor asume los efectos adversos de su desidia.

De cualquier forma, la fijación del malogro debe cristalizarse al tiempo en que surge la legitimación para disentir, esto es, la fecha de la decisión cuestionada y contar con bases susceptibles de verificación.

«Ahora bien, el artículo 338 ibídem agrega que si las expectativas del litigante vencido son «esencialmente económicas» el ataque procederá cuando «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente» exceda de «un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes», cuantía que al tenor del artículo 339 procesal se determinará, en línea de principio, «con los elementos de juicio que obren en el expediente», a menos que el censor estime que estos son insuficientes para demostrar el monto del detrimento económico que le ocasiona el pronunciamiento, caso en el cual corre con la carga de «aportar un dictamen pericial», cuya idoneidad demostrativa deberá constatar el funcionario, con la advertencia de que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia probatoria.

5

Significa entonces, como lo ha sostenido la Sala, que «el interés pecuniario del agraviado ha de determinarse a través de las probanzas recaudadas a lo largo del litigio, salvo que aquel allegue un dictamen al formular el recurso para acreditarlo, de modo que el fallador pueda establecer de manera objetiva si el perjuicio irrogado por la resolución confutada es suficiente para promover esta herramienta» (CSJ AC3554-2021. Subrayas ajenas al original)».⁴

Tratándose de procesos donde se pretende la simulación absoluta de un negocio jurídico, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«Preliminarmente, es menester recordar que en los procesos donde se debate la simulación de un contrato, el impacto patrimonial de la resolución de segunda instancia se aparejará al valor de los bienes objeto de las negociaciones censuradas, regla que no encuentra excepción en el asunto sub examine, puesto que la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2834-2022 de 30 de junio de 2022, magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicación 110010203000202201851 00.

declaratoria de simulación que se reclamó en la demanda tuvo como consecuencia la reconfiguración del patrimonio de los demandados, mediante la pérdida de efectos de la transferencia de ciertos predios, que aparecían como dados en pago.

Así lo ha entendido la Corte, por vía de ejemplo, en providencia CSJ AC, 5 sep. 2013, rad. 2013-00288-00:

«En este caso, tal como se dejó reseñado, la sentencia de primer grado aunque denegó la declaratoria de nulidad absoluta del contrato contenido en la escritura pública No. 1144, protocolizada el 27 de marzo de 2008 en la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, declaró la simulación absoluta de dicho convenio, lo que significa, **desde la perspectiva de los efectos pecuniarios de la decisión**, que aquella le resultó favorable al demandante, en cuanto se restituyó al patrimonio de la sociedad conyugal el bien objeto de la venta reprochada. El juzgador de segunda instancia confirmó únicamente la negativa del a quo a anular el negocio demandado y revocó las demás determinaciones, con lo que el actor perdió lo que había obtenido como consecuencia de lo resuelto por el juez del conocimiento. Significa lo anterior que a efectos de justipreciar el presunto agravio inferido en el asunto por el pronunciamiento del ad quem, **es necesario atender el avalúo del inmueble sobre el que se celebró la compraventa (...)**».

6

Con similar orientación, más recientemente se señaló que

«(...) tratándose de la simulación absoluta del contrato de compraventa de un inmueble, el perjuicio que sufre el demandado frente a quien se decreta, **equivale al valor sobre la que versó la declaración del ad quem** más las otras sumas que se le haya impuesto pagar, todo ello medido a la fecha del fallo, más aún cuando, por virtud de la declaración de simulación confirmada en la sentencia de segunda instancia, a los demandados se les impuso la obligación de restituir los predios a la masa herencial (...).

Sobre el tópico, la Sala ha dicho que “**en los casos de condenas a restituir bienes**, contenidas en la sentencia de resolución o de nulidad de actos jurídicos, etc., el interés de que veníamos hablando **se determina por el valor del inmueble que debe restituir**, junto con el de

los frutos cuyo pago se le impuso, cifra de la cual debe descontarse la cantidad que la actora le debe abonar al condenado” (CSJ AC, 26 may. 2004, rad. 2004-00095-01, reiterado CSJ AC, 25 ago. 2014, rad. 2006-00216-01)» (CSJ AC2935-2018, 11 jul.)»⁵.

3.. En el *sub lite*, a propósito del interés para recurrir en casación, de conformidad con la jurisprudencia reseñada el agravio generado al recurrente con la providencia emanada de esta Corporación, se circunscribe al valor que, para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, 2023, tenían las 2/3 partes del bien que fueron objeto de la compraventa que al ser declarada simulada, salió de su patrimonio.

Toda vez que el casacionista no allegó ningún elemento de juicio tendiente a establecer el avalúo del predio, no queda más remedio que acudir al material probatorio obrante en el expediente; esto es, el dictamen pericial rendido el 10 de enero de 2021, aportado por la parte demandante⁶, en el que a folio 88 se justiprecio el predio en \$1.394’505.000,00, cifra que actualizada a 25 de mayo de 2023, fecha de la sentencia impugnada arroja como resultado⁷ total \$1.748’562.590,87905; para mayor claridad, se detalla a continuación:

Ingreso de Datos para Liquidación		Resultado de la Indexación	
Indexacion de Capitales			
Capital	1394505000	Capital	1748562590,87905 \$
Fecha Inicial	10/01/2021	IPC Inicial	105.91
Fecha Final	25/05/2023	IPC Final	132.8

Pero como el demandado recurrente solo figuraba como propietario de 2/3 del bien, por lo que su perjuicio se mide en esa proporción, el cual equivale a \$1.165’708.393.919367 monto que supera la cifra para recurrir en casación que, para este año, equivale a \$1.160’000.000,00⁸.

De lo anterior, se concluye la procedencia del recurso extraordinario.

⁵ Auto AC667-2021 de 1 de marzo de 2021, magistrado sustanciador Luis Alonso Rico Puerta, radicación 110010203000202100269 00.
⁶ PDF 01AnexosyPruebas, PrimeraInstancia.
⁷ A través del aplicativo “liquidador” suministrado por la Rama Judicial.
⁸ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023: \$1.160.000,00.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** formulado por Alejandro Escobar Cardozo, en contra de la sentencia que emitió este Tribunal el 25 de mayo de 2023 en el asunto del epígrafe.

2. En firme la presente decisión, por Secretaría **REMITIR** el enlace de acceso al expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso extraordinario de casación aquí concedido.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

8

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d54a430fb6c6fb33677b8e07073f105ad4ed912a402028b4ad55f94f656889**

Documento generado en 29/06/2023 01:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según actas de 31 de mayo y 28 de junio de 2023.

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Blanca Inés Castro Ruiz
Demandado:	Aidee Alicia Chaparro Romero y otros
Radicación:	110013103036201400253 01
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia
SC-029/23	

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la demandante contra la decisión notificada por estado del 1° de septiembre de 2022 emitida en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Blanca Inés Castro Ruíz, a través de apoderado adscrito a la Defensoría del Pueblo, presentó demanda abreviada de pertenencia, en contra de Aidee, Nelly Esperanza, Rocío Esmeralda y Yenny Rosario Chaparro Romero, Ana Eva Segura, Abelardo Vásquez; herederos indeterminados y determinados de Fabio Alberto Chaparro Romero, señores Leidy y Dayan Chaparro Moreno, Yeison, Diana, María, Jesús y Andreu Chaparro Macabare; herederos determinados de Guillermo Alexis Chaparro Romero: señores Blanca Inés Castro Ruíz, Yohana Catalina, Yesica Marisol, Ángela Fernanda y Nicolás Chaparro Castro, así como sus herederos

indeterminados; y en contra de los herederos indeterminados de María de Jesús Romero de Chaparro y demás personas indeterminadas.

En su escrito planteó las siguientes pretensiones:

- «1. Se declare, mediante sentencia, que haga tránsito a cosa juzgada, la pertenencia y el dominio en forma plena y absoluta que mi poderdante **BLANCA INES CASTRO RUIZ**, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 100% de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18R Nro. 76-24 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. cuya descripción y linderos se establecieron en los hechos de la demanda.
2. Que como consecuencia dela (sic) anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur.
3. Que en caso de oposición se condene en costas» [folio 84, PDF 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia].

2. Como sustento fáctico de su pedimento dijo, en síntesis:

2.1. El señor Alberto Chaparro Chaparro adquirió por compra el predio en mayo de 1964; y les permitió “vivir a ella y a su cónyuge, señor GUILLERMO ALEXIS CHAPARRO ROMERO, desde el año 1.999 en el inmueble en mención, ...”; desde aquella época con su cónyuge e hijos vivieron allí, por lo que ejerce de forma pacífica, quieta, ininterrumpida, pública, sin violencia ni clandestinidad, actos de disposición y dominio sobre el predio.

2.2. El señor Chaparro Chaparro falleció el 2 de mayo de 2005 y su esposo, Guillermo Alexis Chaparro Romero murió el 24 de abril de 2013.

2.3. El bien es un lote de terreno con construcción de una casa de habitación situado en el barrio Naciones Unidas de la localidad de Ciudad Bolívar, mismo que hace parte de un lote de mayor extensión. El bien objeto de *litis*, tiene los siguientes linderos “**POR EL NORTE:** en extensión de 10 metros con el lote Nro. 34 de propiedad de la señora **MARIA DELIA RIAÑO**, **POR EL SUR:** Con la calle 77 en extensión de 10 metros, **POR EL ORIENTE:** Con una extensión de 10 metro **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de 10 metros por la carrera 18 R” (negrilla propia del texto) [folio 116, *ibidem*].

2.4. Por el valor de la construcción, se ha catalogado como vivienda de interés social, “pues su valor es inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de la presentación de esta demanda”.

3. Mediante auto de 4 de junio de 2014 se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas; luego, con proveído de 26 de junio siguiente se otorgó el amparo de pobreza que había sido deprecado por la demandante [folios 121 y 125, *ejusdem*].

4. Jessyca Marisol, Nicolás Santiago, Johanna Catalina, Ángela Fernanda Chaparro Castro, Yenny Rosario Chaparro Romero, Ana Eva Segura y Abelardo Vásquez se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda; por su parte, Ángela Chaparro Macabare fue enterada por aviso; todos ellos, dentro del término concedido para ejercer su defensa, guardaron silencio.

Nelly Esperanza, Rocío Esmerada y Aidee Alicia Chaparro Romero se notificaron personalmente y se opusieron a las pretensiones de la demanda; propusieron como excepciones de mérito (i) la genérica, (ii) indebida acumulación de pretensiones, (iii) falta de integración del litisconsorcio necesario y (iv) trámite diferente al proceso.

Toda vez que los herederos indeterminados de Fabio Alberto Chaparro, Guillermo Alexis Chaparro Romero y María de Jesús Romero Chaparro así como personas indeterminadas no comparecieron, se les designó curador *ad litem* [folio 442, *idem*], con quien se surtió su notificación personal [folio 492, *ejusdem*]. El profesional del derecho designado contestó la demanda y solicitó que de encontrarse probada alguna excepción se nieguen las pretensiones.

3

5. En providencia de 3 de agosto de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se fijó fecha y hora para realizar la inspección judicial, diligencia que tuvo lugar el 11 de abril de 2018, en la que se interrogó a las partes que asistieron y se recaudaron testimonios.

6. El 25 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Estatuto Procesal Civil; en esa oportunidad, se recibieron los alegatos de los extremos del litigio y se dispuso que la decisión sería proferida por escrito y notificada en estado.

El 1º de septiembre siguiente, se dio a conocer la decisión de instancia en la que se negaron las pretensiones de la demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras historiar la actuación, el *a quo* delimitó el problema jurídico a resolver, el cual consiste en verificar si se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos para declarar a Blanca Inés Castro Ruíz propietaria del bien ubicado en la carrera 18R # 76-24 sur de esta ciudad.

Para resolver la cuestión planteada, recordó que, conforme el artículo 2518 del Código Civil la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales ajenas, misma que puede ser ordinaria, cuando existe justo título y posesión material por al menos 10 años, ora extraordinaria, la cual está fundada en una posesión irregular, por lo que exige un término igual o superior a 20 años de posesión material. Con todo, en cualquier caso, se debe ejercer de manera pública, pacífica e ininterrumpida, al tiempo que la cosa sobre la que se ejerce debe ser susceptible de adquisición por ese modo.

También, recordó que conforme el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia con ánimo de señor y dueño, figura que exige la existencia del animus y el corpus.

4

Dijo que, por tratarse de una vivienda de interés social, la Ley la define como aquella destinada a la satisfacción de las necesidades de vivienda de las familias de bajos ingresos. A efectos de determinar si es de esa naturaleza, uno de los aspectos a tener en cuenta es su valor así, para el momento en que se presentó la demanda no debía sobrepasar de los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en aquella época no debía superar los \$83.160.000; monto que se fija teniendo en cuenta el avalúo comercial del bien.

Conforme al dictamen pericial rendido, el inmueble para el año 2014 fue avaluado en \$91.783.086, ponderado el valor del terreno y la construcción; esa experticia fue puesta en conocimiento de las partes quienes no elevaron ningún reparo contra ella. Por lo anterior, es evidente que la cosa pretendida en usucapión supera el tope para ser considerada una vivienda de interés social, por lo que las pretensiones no podían prosperar; situación que, torna innecesario estudiar los demás requisitos para el éxito de la demanda.

Finalmente, dijo que como la demandante otorgó poder a una apoderada de confianza, se debe entender que renunció al amparo de pobreza, por lo que hay lugar a la condena en costas.

Por lo dicho, resolvió:

«PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas

SEGUNDO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona SUR cancela la inscripción de la demanda sobre el FMI 50S-509682. Por secretaría Oficiese.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000» [PDF 39SentenciaPertenenenciaVISNiega].

LA APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en los siguientes términos [PDF 07Sustentación, CuadernoTribunal]:

5

1.1. La sentencia no corresponde a derecho, no se analizaron las condiciones y requisitos para la adquisición de la vivienda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, solo restringió el derecho sin que las pretensiones hayan planteado alguna limitación al carácter de vivienda de interés social y los requisitos para la adquisición de ese tipo de bienes.

1.2. Para determinar si se trataba de vivienda de interés social, se debió analizar su valor para la fecha de adquisición o adjudicación, lo que a la fecha no se ha realizado. Es decir, para ello se toma el salario mínimo al momento en que se consolida el derecho y no el de cuando se presenta la demanda.

1.3. Hay una violación de los derechos de la demandante al no verificar si cumplía con los presupuestos para usucapir el bien objeto de disputa.

1.4. La profesional del derecho obra como abogada de oficio adscrita a la Defensoría del Pueblo y actúa atendiendo el amparo de pobreza que fue concedido por lo que es

incoherente asegurar que se renunció al beneficio otorgado para así imponer una condena en costas.

2. En el traslado del recurso, los no apelantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se circunscribirá a analizar única y exclusivamente los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. Para definir el recurso es importante puntualizar que los efectos jurídicos de la demanda son de dos clases: *(i) sustanciales o materiales*: *(a)* le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, *(b)* interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; *(c)* determina el momento procesal en el que el poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir frutos, y *(ii) procesales*: *(a)* determina los sujetos de la relación jurídico procesal, *(b)* fija la competencia, *(c)* delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; *(d)* **determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado, delimita la fase probatoria, fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia** (su congruencia).

4. Por otra parte, preciso es destacar que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, como antes lo hacía el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en **cada uno de los sujetos procesales**, de acuerdo con su

interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto **a quien incumbía la carga de probar los supuestos fácticos aducidos en soporte de sus aspiraciones procesales**; era deber procesal del extremo demandante llevar al juzgador a la certeza de la responsabilidad exclusiva de la demandada, a través de los medios de convicción legal y oportunamente adosados a la causa.

5. Conforme al artículo 2512 de la Codificación Civil, “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. De dicha orientación normativa, entre otras dispuestas en el ordenamiento jurídico, se extrae que el modo prescriptivo puede ser ordinario o extraordinario. Tratándose de este último, los requisitos para que opere atañen a los siguientes¹: *i) la naturaleza prescriptible del bien; ii) la identidad del mismo con la cosa que se pretende y iii) la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.*

6. En el presente asunto imperioso es destacar que la demanda se instauró “*para tramitar PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA*”, afirmándose en el hecho 7º que el predio se cataloga como vivienda de interés social “*(...) pues su valor es inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda (...)*” [folio 83, PDF 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia], por lo que como pretensión se planteó que se declare que la señora Castro “*adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 100% de los derechos que ostenta sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18R Nro. 76-24 Sur en la ciudad de Bogotá, D.C.*”. Lo anterior al amparo de la Ley 9ª de 1989 y sus modificaciones.

Es indubitable entonces que la demandante fijó el marco del litigio, delimitó el debate probatorio y circunscribió la

¹ Código Civil, Artículos 2512, 2518 y 2531 y Artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

decisión a los presupuestos legales que regulan la adquisición del dominio de vivienda de interés social por el modo de la prescripción extraordinaria; y era carga que en ella gravitaba la de demostrar de manera contundente la confluencia de los supuestos fácticos en que erigió sus aspiraciones procesales.

7. Claro lo anterior, corresponde desentrañar de las normas, el verdadero sentido que tiene la regulación implementada por el legislador al dar origen a una categoría inmobiliaria como la que matiza la llamada vivienda de interés social, ejercicio del que se colige, sin dificultad, que necesidades de equitativa distribución de la tierra, imponen que a través de la planificación nacional y municipal se provea por la legalización, regularización y saneamiento de la titulación de predios que cumplan con el propósito de permitir a la población más pobre, el acceso a la propiedad raíz.

Es así, que el acceso al derecho sobre el suelo se justifica, de acuerdo con leyes como la 9ª de 1989 y la 388 de 1997, en la prioridad de atender las necesidades básicas insatisfechas de los hogares de bajos ingresos y, primeramente, la de vivienda, como forma de morigerar los gastos por este concepto; por ello, dichos planes y programas se cimentan sobre los estudios demográficos que determinan el déficit habitacional en cada municipio y la demanda de suelo de acuerdo con las relaciones económicas y sociales que se van tejiendo principalmente en el perímetro de las zonas urbanas.

Así se infiere de la Ley 9 de 1989 que, al intentar una definición de vivienda de interés social, se refiere primero al hecho de que se trata de “soluciones” de vivienda lo que, de entrada, denota la referida necesidad primaria que se tiene de morada. La Ley 3 de 1991, se ocupó de la definición que buscamos:

«Artículo 5º.- Modificado por el art. 27, Ley 1469 de 2011. *Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro».*

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 así la concibió:

«Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda».

A su vez, el artículo 134 *ibídem*, determinó:

«La definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9 de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística».

Sobre el mismo tópico, el artículo 104 de la Ley 812 de 2003 señala que *“De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, el valor máximo de una vivienda de interés social y subsidiable será de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales (135 smlm)”*. Reiterando en el artículo 114, los requisitos de destinación y precio, fijando el tope en 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que el Decreto 599 de 1991, artículos 15 a 23, consideró como soluciones de vivienda de interés social: (i) lote urbanizable, (ii) lote urbanizado, (iii) unidad básica de vivienda, (iv) vivienda mínima, (v) vivienda usada, (vi) vivienda productiva y (vii) unidad productiva concentrada; lo anterior, sin perder de vista que las tres primeras deberán permitir, por desarrollo progresivo, la evolución hacia una solución de vivienda mínima que conste de un espacio de uso múltiple, cocina, baño, lavadero y, de acuerdo con el número de personas que conforman el hogar, una o más alcobas (artículos 15-23).

De no ser tal la teleología inmersa en las normas sobre reforma urbana, no se justificarían las prerrogativas atinentes a la simplificación de trámites, exención de impuestos, de permisos y facilidad de acceso a la solicitud de servicios públicos que, entre otras, benefician a las viviendas de interés social, así como las obligaciones que respecto de

ellas se imponen de constituirse en patrimonio de familia y afectación a la vivienda familiar.

Atendiendo la función social establecida en el ordenamiento superior a partir del artículo 51 constitucional se ha destacado que:

«(...) el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936[28] y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa[29]. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.)»².

10

De allí que la jurisprudencia nacional, ha unificado los presupuestos que en estos casos han de aparecer demostrados³:

“...Desde la sentencia de casación de 12 de abril de 2004, exp. 7077, la Corte señaló que la “vivienda de interés social” presenta sólo”: dos “exigencias mínimas destinación del inmueble y precio. En efecto, se dijo en dicho fallo: “En ese derrotero la Ley [9ª de 1989] se ocupó de establecer unas exigencias mínimas, que por supuesto parten primeramente de la destinación del inmueble; de allí que se advierta que debe tratarse de ‘soluciones de vivienda’ para, adicionalmente, vincular a este requisito un factor común consistente en el precio de ‘adquisición o adjudicación’ que a ellas corresponda

²Corte Constitucional, sentencia C-078/06, de 8 de febrero de 2006, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de septiembre de 2012, MP, Fernando Giraldo Gutiérrez.

o haya correspondido en la fecha de su adquisición, expresado en salarios mínimos legales mensuales...”.

En otro pronunciamiento, puntualizó además el alto Tribunal⁴:

“Con todo el sentenciador tampoco pudo cometer errores in judicando relacionados con exigir, en principio, una destinación específica del inmueble, porque el planteamiento de los censores sobre que si podían explotar económicamente otras dependencias construidas, escapa al espíritu de la Ley 9ª de 1989, dado que esto conlleva al ánimo de lucro (...) En esa medida el juzgador no anduvo equivocado al concluir que el caso no se regía por los términos de prescripción adquisitiva previstos para las viviendas de interés social, puesto que se había demostrado que otras unidades construidas en el inmueble, distintas de las que constituían la vivienda de los demandados, eran explotadas económicamente por éstos arrendándolas (...).”

Posteriormente, explicó esa Corporación:

«La usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición.

11

Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 2010, MP, Jaime Arrubla Paucar.

texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 *ibídem*.

Tal criterio fue definido por esta Corporación en sentencia de 12 de abril de 2004, oportunidad en la que expuso:

Concatenando las consideraciones anteriores encuéntrase que la prescripción adquisitiva es, por un lado, título originario de dominio, como lo contempla el artículo 765 del Código Civil y, por otro, un modo de adquirir los derechos ajenos, bajo las exigencias legalmente determinadas, lo que equivale a decir que por el sólo hecho de cumplirse esas condiciones se tiene el dominio de las cosas, pudiendo en consecuencia el favorecido con la prescripción alegarla, accionando o defendiéndose, de la misma forma que podría argumentarlo al amparo de cualquier otro título de dominio. Ha de decirse entonces, por este sendero, que si el que alega la prescripción extraordinaria ha poseído en forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que diga el legislador -que para el caso de la extraordinaria que regula el artículo 51 de la ley 9 de 1989 es de cinco años-, y estando el bien dentro del comercio, por ese sólo hecho habrá alcanzado su dominio, pudiendo hacerlo valer legalmente ante propios y extraños.

12

Acerca del tema, la Corte, en sentencia de 27 de junio de 1923, expresó ‘que siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio.

En la prescripción extraordinaria conforme al artículo 2531 del Código Civil, si el que la alega ha poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción, por espacio de treinta años (hoy reducida a 20 años) la cosa comerciable objeto de la prescripción, ha adquirido por ello el dominio de esa cosa y puede alegar, ya sea demandando o defendiéndose, su carácter de dueño, fundado en la prescripción’ (G. J., t. XXX, pag.72).

Esta tesis fue reiterada por la Corporación en fallo de 10 de diciembre de 1953 en el que, en efecto, dijo que quien ‘posea en las condiciones legales un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio, gana el dominio por prescripción, según lo enseña el artículo 2518 del mismo Código. (...). Para adquirir por prescripción extraordinaria no se necesita título alguno y se presume en ella la buena fe sin embargo de la falta de un título traslativo de dominio. Basta que la posesión sea continua, pública, tranquila y no interrumpida (art. 2.531)’ (G. J., t. LXXVI, pag.773).

Ha de verse, por consiguiente, que no obstante el contenido de los artículos 758 y 2534 de la obra citada, lo cierto es que puede alegarse la prescripción fundada tan solo en los hechos que la generan, ya que es la posesión desarrollada de la manera como se viene explicando el fenómeno que engendra el título. Es suficiente entonces poseer una heredad en las condiciones legales, para ganar su dominio, tal cual lo prescribe el artículo 2518 del Código Civil, sin que sea menester título traslativo alguno anterior, toda vez que cumplidos tales presupuestos, el prescribiente es dueño; de donde se desprende que en este específico punto la usucapión, como hecho jurídico generador de la adquisición de los derechos ajenos, cumple la doble función de ser título y modo a la vez, desde luego que, por ello mismo, lo que le otorga al prescribiente la posibilidad de reputarse dueño y señor de un predio son los hechos posesorios realizados mediante el cumplimiento de aquellas exigencias.

La doctrina jurisprudencial expuesta, la Corte la reiteró, entre otras, en sentencias de 28 de febrero de 1955 (G. J., t. LXXIX, pag. 565), 30 de julio de 1996 (G. J., t. CCXLIII, pags. 154 y 155), y más recientemente en fallo de 11 de noviembre de 1999 (G. J., t. CCLXI, pags. 945 y 946).

(...) Las reflexiones indicadas en los numerales que anteceden permiten a la Corte sostener que, para los efectos exclusivos de las contiendas judiciales en las que la aspiración del actor consista en que se declare que obtuvo por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio, la adquisición a que hace referencia el primer inciso del artículo 44 de la ley 9 de 1989 -en la norma que tenía vigencia para cuando se dieron los hechos aquí juzgados-, no es aquella a través de la cual la hizo suya quien en el competente registro de instrumentos públicos figure inscrito como titular del dominio, como así fundamenta este cargo el casacionista, sino la usucapión del accionante, provista de todos los elementos que la ley exige, para que opere esta adquisición originaria, y no la derivada a la que alude el censor (Rad. 7077). (subrayas fuera del texto)

En pronunciamiento más reciente, al decidir un caso similar al sub lite, por cuanto allí también se trató de una acción reivindicatoria en frente de la cual la parte demandada propuso la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria del bien perseguido, por corresponder a una vivienda de interés social y haberlo poseído en los términos del artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, la Sala puntualizó:

En función de la excepción de prescripción adquisitiva, en la modalidad de extraordinaria, alegada al contestarse la demanda, en el caso no existe polémica entre Tribunal y recurrente, respecto a que dentro de los requisitos mínimos exigidos en la ley para clasificar un inmueble como ‘vivienda de interés social’, se encuentra el relativo al precio.

Igualmente, resulta pacífico en el proceso que ese valor debe determinarse a la ‘fecha’ de ‘adquisición’ del bien, como en el mismo precepto se prevé, con independencia, claro está, de si el título de ‘adquisición o adjudicación’, es derivativo o constitutivo del dominio. Tratándose de la prescripción, que es un modo originario de adquirir las cosas ajenas (artículo 673 y 2512 del Código Civil), lo dicho significa que la ‘fecha’ de ‘adquisición’ no puede ser otra que el momento en que se cumple el término de posesión material necesario para declarar la pertenencia.

Esa, precisamente, ha sido la posición de la Corte, al decir, reiterando doctrina anterior, en alusión al artículo 44, inciso 1º de la Ley 9ª de 1989, que el tema de la ‘adquisición’ allí referida, se entronca con el cumplimiento de los requisitos legales para adquirir las cosas ajenas, entre ellas el tiempo de posesión con ánimo de señor y dueño, caso en el cual ‘el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio’.

Lo anterior se torna de capital importancia para efectos de determinar el precio del inmueble controvertido, por cuanto así se haya reconocido la posesión material de los demandados desde el 12 de diciembre de 1982, lo cierto es que la prescripción de cinco años para adquirir viviendas de interés social, alegada el 31 de mayo de 1995, fecha de contestación de la demanda, vendría a consumarse el 1º de enero de ese mismo año, en la medida en que no hubiere existido interrupción.

Esto, porque si bien el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, redujo, ‘a partir del 1º de enero de 1990’, a cinco y tres años los términos de la prescripción adquisitiva extraordinaria y ordinaria, la posibilidad de hacer valer la ‘posesión acumulada’

*hasta esa fecha, como se había previsto en la misma disposición, fue declarada inexecutable por la Sala Plena de esta Corporación (CSJ SC, 29 Sep. 2010, Rad. 1994-00949) (negrilla y subraya propia del texto citado)*⁵.

8. Conforme a las precedentes premisas, el éxito de la acción cuando éste modo de adquisición se invoca impone al demandante demostrar, además de que ha poseído materialmente el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido para que opere la especial prescripción⁶ suplicada, que se demuestre que el predio califica como una unidad de vivienda de interés social, no sólo por su justiprecio económico, sino que por su destinación constituye una solución de vivienda para su núcleo familiar.

En cuanto lo primero, surge claro que, en efecto, para establecer si el bien a usucapir puede ser catalogado como vivienda de interés social se debe considerar la fecha en la que, por el paso del tiempo, se materializó el derecho a adquirirlo por prescripción.

9. Sin embargo, además de que en el presente asunto no se determinó con claridad la fecha en la que Blanca Inés Castro Ruíz asumió de manera pública la calidad de poseedora única, exclusiva y excluyente, tampoco se allegó documento alguno que demostrara que para la época en que, en su sentir, cumplió con el tiempo exigido, el valor de la edificación permitía caracterizarla como una vivienda de interés social y, por ende, podía pedir se le declarara dueña con cimiento en la especial regulación para esa clase de predios.

9.1. Y es que desde la misma demanda confesó la actora que llegó a ocupar el predio: con permiso de su legítimo dueño el señor Alberto Chaparro (hecho 4º), quien murió en el año 2005, luego no puede pregonarse que la señora Blanca Castro ejercía posesión desde 1999, cuando simplemente vivía allí junto con su núcleo familiar con anuencia del propietario.

Por otra parte, también admitió que llegó a habitar el predio como compañera del señor Guillermo Chaparro. Al

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC11641-2014, de 1º de septiembre de 2014, magistrado ponente, Ariel Salazar Ramírez, radicación 110013103002200202246 01.

⁶ Cinco (5) años, a partir de la reducción establecida en el Artículo 51 de la Ley 9 de 1989, desde el 1º de enero de 1990.

subsanan el libelo introductorio, consignó la apoderada judicial: “Se ha informado por la demandante señora BLANCA INES CASTRO RUIZ, que ingreso (sic) a ocupar el bien objeto dela (sic) usucapión (sic), en calidad de poseedora para la época de 1999, como compañera permanente del señor GUILLERMO ALEXIS CHAPARRO ROMERO q.e.p.d. Que posteriormente en el año de 2013 contrajo matrimonio con el mencionado señor.” [folio 115, PDF 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia].

La demandante, al absolver su interrogatorio, relató que en 1999 su suegro, Alberto Chaparro Chaparro le dio el lote a su esposo Guillermo Alexis Chaparro y a ella, para que se fueran a vivir junto con sus hijos; en ese año empezó la construcción de la vivienda y para el 2001 se trasladaron a la misma [archivo 07InspeccionJudicialParte6, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia].

Narró la demandada Yenny Rosario Chaparro Romero, que en el inmueble vivía su hermano Guillermo Alexis, a quien su padre Alberto Chaparro le permitió su ingreso para habitarlo con su esposa e hijos. También contó que, al fallecimiento de su progenitor, se adelantó la sucesión de aquel, se distribuyeron las hijuelas y a Guillermo Alexis Chaparro Romero le correspondió aproximadamente el 8,33%, distribución en la que se incluyó el bien objeto de litis por cuanto integra el de mayor extensión [archivo 079nspeccionJudicialParte8, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia].

Ello significa que, desde que dijo haber ingresado al bien, a lo sumo, se podía hablar de posesión ejercida junto con su esposo Guillermo Alexis Chaparro Romero, lo que desvirtúa que la haya profesado de forma exclusiva y excluyente como la que expuso en su demanda para que, por esta vía, se le adjudique únicamente a ella el inmueble.

No arrimó la demandante prueba alguna de la época en que mutó su condición de mera tenedora que reconocía el dominio de quien le permitió establecerse en el predio, a verdadera poseedora; aún si se considerara que ello ocurrió al deceso del señor Chaparro Chaparro en el año 2005, lo cierto es que la supuesta posesión no la desplegaba sola sino con su pareja el señor Guillermo Chaparro, quien a la postre pasó a ser copropietario del bien junto con otros herederos del señor Alberto Chaparro.

De la interversión del título de la señora Castro Ruiz, del desconocimiento total de derechos sobre el predio a aquellas personas no existe elemento de convicción en el plenario;

pero si en gracia de discusión se admitiera que se consolidó como poseedora exclusiva y excluyente cuando murió su cónyuge, el 24 de abril de 2013, lo cierto es que para cuando se radicó la demanda, el 9 de mayo de 2014, apenas había transcurrido un año, cuando lo requerido era como mínimo el quinquenio legalmente establecido.

9.2. Tampoco satisfizo la carga demostrativa concerniente al justiprecio económico del bien raíz cuya usucapión reclama.

Conforme al concepto técnico para el año 2020 el valor del predio ascendía a \$121'371.000,00; y se calculó su avalúo para el año 2013 en \$90'002.494,00, y para el 2014 en que se radicó la demanda en \$91'783.086,00, montos que superan los 135 salarios mínimos mensuales vigentes por lo que no puede ser considerado como solución de vivienda de interés social.

Y es que, en gracia de discusión, si esta Corporación, con el valor que a través del dictamen pericial se estableció para el año 2014, hiciera un cálculo para obtener el avalúo pasado del bien, lo cierto es que no hay certeza de la data en que se cumplieron los 5 años que exige el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, aplicable al caso concreto.

17

10. En conclusión, la demandante no demostró los presupuestos básicos necesarios para respaldar sus pretensiones, por lo que no podían tener acogida; en ese sentido, la decisión de primer grado fue acertada.

11. En lo que atañe a la condena en costas, sin mayores elucubraciones emerge evidente el desacierto del juez de primera instancia, ya que la demandante había sido amparada por pobre y el mandato al que hace alusión en su decisión, visible a folio 678⁷, no fue otorgado a una abogada de confianza, sino a una funcionaria designada por la misma Defensoría del Pueblo a la que estaba adscrita la profesional del derecho que dio inicio a la causa judicial. Por lo tanto, se revocará el numeral 3° de la sentencia cuestionada para, en su lugar, abstenerse de imponer condena en costas atendiendo el amparo de pobreza que beneficia a la convocante.

12. Dentro del contexto explicado en precedencia, por las razones antes anotadas, se confirmarán los numerales 1° y

⁷ PDF 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

2° y se revocará el numeral 3° de la sentencia notificada por estado de 1° de septiembre de 2022.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia suscrita el 30 de agosto de 2022 y notificada en estado de 1° de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha y procedencia anotadas; en su lugar, NO HAY LUGAR a condenar en costas a la demandante al estar amparada por pobre.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia atendiendo el amparo de pobreza que cobija a la apelante.

Notifiquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103036201400253 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103036201400253 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103036201400253 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663a792e96360baa781ee2b568692efa27565c4686cce6a7a8c6ac529b404ecb**

Documento generado en 29/06/2023 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según actas de 31 de mayo y 28 de junio de 2023.

Proceso:	Protección al consumidor
Demandante:	Armando Sosa Rodríguez
Demandado:	Comunicación Celular Comcel S.A.
Radicación:	110013199001202186392 01
Procedencia:	Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Asunto:	Apelación sentencia
SC-028/23	

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia anticipada expedida en primera instancia el 6 de febrero de 2023 en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Armando Sosa Rodríguez promovió acción de protección al consumidor en contra de Comunicación Celular Comcel – Proyecto Inmobiliario Plaza Claro Torre Rodin, en la que planteó las siguientes pretensiones:

«a) Solicito la PROTECCI[Ó]N CONTRACTUAL, frente al contrato de compra venta (sic) con COMCEL S.A., (sic) por contener cláusulas abusivas, arbitrarias y dominantes.

b) Solicito la devolución de lo pagado consistente en la suma de ciento cincuenta y tres millones quinientos sesenta y tres mil pesos con setenta y tres centavos (\$153.563.073).

c) Solicito se me permita ejercer el RETRACTO por fuerza mayor o caso fortuito ocasionado por la declaratoria de pandemia del Gobierno Nacional a consecuencia del coronavirus covid 19» [folio 21, 01-Demanda].

2. Como sustento fáctico de su pedimento dijo:

2.1. El 1° de noviembre de 2019, suscribió el contrato de promesa de compraventa 018 para la transferencia y adquisición del derecho de dominio del apartamento 618 y los garajes 46 y 47 del proyecto “Vivienda Plaza Claro – Torre Rodin”, de esta ciudad.

2.2. El precio se estipuló por la promitente vendedora en \$960.247.500, de los cuales \$470.124.500 hacían parte de la cuota inicial. El pago total se pactó en cinco cuotas, la primera pagadera el 30 de marzo de 2019 por \$101.724.500, la segunda, tercera y cuarta de \$122.800.000 cada una, debían pagarse el 30 de septiembre de 2019, el 30 de marzo y el 30 de septiembre de 2020 y la quinta por \$490.123.000, el 30 de octubre de 2020.

2.3. Hizo pagos destinados a la cuota inicial que en total ascienden a \$152.000.000; sin embargo, para la cuarta cuota existían saldos insolutos ya que, la pandemia de Covid 19 afectó gravemente sus ingresos, lo que le imposibilitó cumplir con sus obligaciones. Al respecto, relató que se dedica al transporte intermunicipal de pasajeros, actividad que no pudo ejercer por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la propagación del coronavirus, lo que redujo sus ingresos en un 90%.

2.4. Teniendo en cuenta la situación sobreviniente, derivada de la declaración de pandemia, el 29 de octubre de 2020 elevó una solicitud a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. para resolver el contrato suscrito, que las cosas volvieran a su estado inicial y le fuera devuelta la totalidad del dinero que ya había pagado, esto es, \$152.000.000.

2.5. En respuesta a su pedimento, la demandada se limitó a señalar que el Covid 19 y las medidas adoptadas para contrarrestar la enfermedad no eran un hecho imprevisible e irresistible; es decir, no se configuraba el caso fortuito o la

fuerza mayor; lo anterior, sin tener en cuenta que hasta antes de la pandemia había pagado las cuotas e, incluso, para el 12 de marzo de 2020 había abonado más de lo pactado.

2.6. Considera que la cláusula quinta es abusiva por contener la renuncia a la condición resolutoria, así como la octava, en la que se incluyó la cláusula penal y la vigésima porque allí se consagró que la fuerza mayor o caso fortuito solo se aplica en favor de la constructora, todo lo anterior, genera un grave detrimento al patrimonio del actor [folios 18 a 21, PDF 01 – Demanda y 2 a 4, PDF 03-Subsanación demanda].

3. Mediante auto de 10 de agosto de 2021 se admitió la demanda [PDF 05-Auto Admite].

4. El convocado fue notificado y al contestar la demanda puso de presente que el convocante había incumplido sus obligaciones contractuales desde mucho antes de que se adoptaran las medidas para atenuar los efectos del Covid 19, tras pronunciarse sobre los hechos de la demanda, propuso como excepciones (i) *“Primacía de la voluntad privada, inexistencia de vicio de consentimiento, por no evidenciarse erro, (sic) fuerza o dolo atribuible a Comcel S.A.”*, (ii) *“La cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa no. 17 (sic) es una consecuencia legítima del incumplimiento contractual frente a la mora en el pago de las obligaciones contraídas por los demandantes – Inexistencia de cláusulas abusivas”*, (iii) *“Inexistencia de cláusulas abusivas en la promesa de compraventa celebrada entre Comcel S.A. y los demandantes”*, (iv) *“Abuso del derecho por parte de los demandantes al interponer la presente demanda de protección al consumidor alegando su incumplimiento a su favor”*, (v) *“Mala fe de los demandantes en la interposición de la acción de protección al consumidor”*, (vi) *“Cumplimiento de la normatividad de protección al consumidor y consecuente improcedencia de la multa”*, (vii) *“Prescripción de la acción de protección al consumidor”*, (viii) *“Buena fe por parte de Comcel S.A., con el objeto de resolver la promesa de compraventa únicamente reteniendo el pago de la cláusula penal conocida y aceptada por las partes”*, (ix) *“Carencia de soporte probatorio como carga de los demandantes frente a su imposibilidad de realizar el pago”* y la genérica [folios 25 a 50, PDF 10-Contestación Demanda].

5. Surtidas las etapas procesales propias del asunto, en audiencia de 6 de febrero de 2023, luego de recaudados lo interrogatorios y de oír los alegatos de conclusión, se profirió sentencia anticipada en la que se declaró la prescripción de la acción.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La delegada de la Superintendencia hizo un estudio sobre lo relación de consumo, la cual se encuentra probada al existir la firma de unos contratos del 2 de marzo de 2019 (encargo fiduciario) y de 1° de noviembre de 2019 (promesa de compraventa); en cuanto a la reclamación directa, fue hecha con posterioridad, particularmente en ejercicio del derecho de petición, el 19 de julio de 2021, donde se manifestó la imposibilidad de continuar con el contrato y expuso lo abusivo de la cláusula penal.

Por otra parte, recordó el principio *pacta sunt servanda* en virtud del cual los contratos consagran tanto obligaciones, como deberes y que, en este caso, al demandante le asistía el deber de cumplir con los pagados establecidos en las fechas que, de común acuerdo, al suscribir el contrato, se fijaron, sin embargo, lo aquí debatido es si tenía conocimiento de lo que se obligada a presente y futuro con la suscripción del negocio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 profirió sentencia anticipada. Señaló que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso; a su vez, a voces del artículo 2535 la prescripción exige solo el paso del tiempo, el cual se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

4

En los antecedentes de la acción, se advierte que el fiduciario se celebró el 2 de marzo de 2019 y el de promesa de compraventa el 1° de noviembre siguiente. Señaló que si el accionante hubiera podido continuar con lo pagos, seguramente no habría considerado como abusiva la cláusula penal, lo que no quiere decir que al firmar la promesa de compraventa al tener conciencia de lo que se estaba obligando la desconociera; si bien, al momento de la suscripción su intención no era la de incumplir, desde allí se le informaron sus obligaciones y las sanciones previstas.

Entonces, a partir de las fechas de suscripción de los contratos, visto el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, emerge que las controversias netamente contractuales, relativas a los derechos de los consumidores, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la celebración del

contrato, para el caso concreto, el contrato que contiene la cláusula penal que se reputa abusiva es del 1° de noviembre de 2019, fecha en la cual se aceptaron las condiciones allí plasmadas y, sumado a ello desde el 2 de marzo de 2019 tenía claridad sobre la forma como debía realizar los pagos.

Si bien, desde ese momento el demandante desconocía lo que iba a ocurrir con el Covid 19, si debía saber que independientemente de esa situación o de una eventual quiebra o cualquier otra diferente que lo llevara a no querer continuar con el negocio, al margen de las razones del incumplimiento, ello iba a dar lugar a la terminación del contrato y a la aplicación de la cláusula penal.

Así que, celebrado el contrato el 1° de noviembre de 2019, tenía hasta el 1° de noviembre de 2020 para presentarla; no obstante, solo lo hizo hasta el 19 de julio de 2021. Anotó que durante el 2020 se suspendieron los términos, pero fueron reanudados en la misma anualidad, por lo que no hay razón para no haberla presentado en ese mismo año.

Por lo dicho, resolvió:

5

«PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la controversia contractual promovida por parte del señor Armando Sossa contra la Sociedad denominada Comunicación Celular SA, Comcel SA, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Absolver a la parte demandada de las súplicas reclamadas en la demanda

TERCERO: Archivar las presentes diligencias

CUARTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas

QUINTO: la anterior decisión se notifica en estrados a las partes»

LA APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en los siguientes términos [PDF 06Sustentación, CuadernoTribunal]:

1.1. La decisión desconoció que de conformidad con el artículo 58 numeral 3° de la Ley 1480 de 2011, el término del año con el que contaba para presentar la demanda

comenzaba a correr a la terminación del contrato, misma que ocurrió el 1° de julio de 2021, lo que implica que la demanda se presentó en término.

1.2. Se omitió analizar que el contrato viola el estatuto del consumidor por no existir reciprocidad entre las consecuencias del desistimiento del contrato, contener cláusulas abusivas como en el caso de la cláusula penal y desconocer el derecho al retracto como una posibilidad de resolver el contrato.

1.3. Existe un abuso de la posición dominante porque se impuso la sanción de la cláusula penal sin mediar proceso judicial alguno, lo que generó la infracción del derecho al debido proceso del actor. Agregó que no se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011 para la interpretación de las normas del contrato en favor del consumidor.

2. En el traslado del recurso, el demandado adujo que no debía tenerse en cuenta la sustentación de la alzada por cuanto el escrito estaba dirigido al *a quo* y anunciaba la interposición del recurso y no su sustentación. Por otra parte, dijo que aunque se contara el término prescriptivo desde la terminación del contrato, también se había configurado porque la promesa quedaba resuelta de pleno derecho ante el incumplimiento del comprador.

6

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se observe la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión circunscribirá su labor a analizar única y exclusivamente los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Por otra parte, preciso es destacar que, contrario a lo que afirma el extremo no apelante, el recurso sí fue debidamente sustentado, al margen de las falencias de forma de las que adolezca el escrito presentado puesto que, lo realmente importante, es que el mismo se presentó ante esta Corporación dentro del término concedido y desarrolló los reparos concretos anunciados ante el Juez de primera instancia.

3. Empecemos por memorar, que los derechos que le asisten a los consumidores tienen resguardo constitucional (artículo 78 de la Constitución Política) y legal (Ley 1480 de 2011), con el fin de garantizar “la efectividad y el libre ejercicio de los derechos”, “el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos” (artículo 1° de la mencionada Ley) y obtener el resarcimiento del proceder errado de productores, expendedores y proveedores con relación al producto que ofertan al público, para lo cual prevé el legislador, como mecanismo de protección, tres clases de acciones, entre las que se encuentra la de protección al consumidor.

3.1. Indudable resulta que el “Derecho a la reclamación” establecido por la Ley en favor de los consumidores, que les permite “tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas (...)” con el propósito de, frente al proveedor, productor o prestador, “obtener reparación integral oportuna y adecuada de todos los daños sufridos”, debe ser ejercido en los términos establecidos por la Ley 1480 de 2011.

7

La citada norma, en el título VIII contempla los “ASPECTOS PROCEDIMENTALES E INSTITUCIONALIDAD” ante las autoridades judiciales mediante el ejercicio de las “ACCIONES JURISDICCIONALES”. Así, el numeral 3° del artículo 56 *ibídem*, advierte que

«La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad

engañoso, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor».

Para ello, conforme al procedimiento regulado para este tipo de acciones, el artículo 58, numeral 3° *ejusdem*, señala que:

«3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía». (Se resalta propósito)

4. Al margen de los diferentes criterios acerca de si el comentado plazo es de caducidad o de prescripción¹, lo cierto es que en el *sub lite*, la demanda fue formulada oportunamente.

4.1. En efecto, el 2 de marzo de 2019, Armando Sosa Rodríguez suscribió un “CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO INDIVIDUAL INMOBILIARIO DE PREVENTAS” con Colpatría Fiduciaria destinado al proyecto inmobiliario “VIVIENDA PLAZA CLARO” [folios 128 a 136, PDF 10-Contestación Demanda].

4.2. El 10 de septiembre de 2019 se suscribió la promesa de compraventa 018 entre Comunicación Celular Comcel S.A. y Armando Sosa Rodríguez para la adquisición del apartamento 618 y los garajes 46 y 47 del proyecto inmobiliario. Ese documento contemplaba, entre otras, las siguientes cláusulas:

«QUINTA. – OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. – (...)

PARÁGRAFO SEXTO. – RENUNCIA A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA: *En la Escritura Pública de Compraventa con la cual se dé cumplimiento a la presente promesa. EL (LOS) PROMITENTE(S) COMPRADOR (ES) renunciará(n) expresamente al ejercicio de las acciones inherentes a la condición resolutoria, por lo cual la compraventa se celebrará de forma firme e irresoluble.*

(...)

¹ Por ejemplo la suscrita Magistrada Sustanciadora considera que el plazo es de caducidad, en tanto los restantes Magistrados integrantes de la Sala de Decisión lo califican como de prescripción.

OCTAVA. -CLÁUSULA PENAL El incumplimiento por parte de EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) de las obligaciones pactadas en la presente Promesa de Compraventa le acarreará una multa o pena equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el precio total de los inmuebles (...) LOS PROMITENTES COMPRADORES desde ahora autorizan a LA PROMITENTE VENDEDORA para descontar esta sanción de las sumas que le hubieren sido entregadas en virtud del presente contrato

VIGÉSIMA. -TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA DISTINTA AL INCUMPLIMIENTO O DESISTIMIENTO DE LAS PARTES. En caso de presentarse eventos de fuera mayor o caso fortuito, que impidan la ejecución del PROYECTO, LA PROMITENTE VENDEDORA, podrá desistir de la promesa, sin que haya lugar a indemnizaciones o pago de perjuicios de ninguna clase, devolviendo los recursos que hubieren sido entregados por EL (LOS) PROMITIENTE(S) COMPRADOR(ES) hasta la fecha de terminación»

[folios 94 a 120 *ibidem*].

Las anteriores estipulaciones se acusan de abusivas y su inclusión en el contrato, fue lo que motivó la presentación de la acción de protección al consumidor.

4.3. A través de comunicación de 1° de julio de 2021, se le informó al señor Sosa Rodríguez que:

9

«(...) se ha mantenido ininterrumpidamente en una situación de incumplimiento sobre el pago de las sumas de dinero establecidas en el contrato de promesa de compraventa, evidenciamos, en consecuencia, su intención de desistir de la compra del Apartamento en el Proyecto y, por lo tanto, le informamos, que por causas atribuibles a usted haremos efectiva la terminación unilateral del contrato de promesa de compraventa sobre el Apartamento, según lo permite su cláusula 19.3 y, además, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula octava del mismo, aplicaremos la cláusula penal prevista en dicho contrato (...)» (subraya fuera de texto) [folio 141 *ejusdem*].

4.4. Finalmente, el 19 de julio de 2021, Armando Sosa Rodríguez presentó demanda de protección al consumidor².

5. Revisado el asunto, prontamente se advierte la prosperidad del recurso porque, en efecto, lo que aquí se refuta no es nada diferente al clausulado del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes en litigio, ergo el año con el que contaba el consumidor para accionar, solo podía contarse a partir de la terminación del contrato,

² Según información consultada en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio; disponible en <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>.

como lo establece la ley del consumidor en el artículo 58, numeral 3.

Ante la claridad del mandato legal, inadmisiblemente resulta hacer cualquier interpretación y menos para restringir el ejercicio del derecho del consumidor.

De allí que inviable era la elucubración planteada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, porque no solo funda su decisión en una situación no contemplada por la legislación, tergiversando el sentido del precepto, pues tratándose de una controversia netamente contractual la traída ante la jurisdicción, el plazo para promover la acción corre a partir de la culminación del contrato.

Como ya se reseñó, el negocio fue finiquitado el 1° de julio de 2021 cuando Comcel S.A., en uso de la cláusula 19.3³ hizo “(...) efectiva **de forma inmediata** la terminación unilateral del contrato de promesa de compraventa (...)”. Sin que pueda pregonarse que ocurrió desde antes por el endilgado incumplimiento del señor Sosa, porque aunque la cláusula establece que no era necesaria la declaración judicial, solo en esa data expresamente manifestó que en ejercicio de la potestad contractual, lo daba por terminado. Y es que, si el finiquito ocurrió desde mucho antes, como lo asegura, ¿por qué solo hasta ese momento se aplicó la cláusula penal?, ello permite concluir que, para ambos extremos del negocio, el contrato acabó, se itera, el 1° de julio de 2021 y no antes.

10

Con todo, no puede soslayarse que, en caso de existir duda frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011, señala aquella en el inciso 3° del artículo 4° que “Las normas de esta Ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor (...)”.

6. Habiendo terminado el contrato el 1° de julio de 2021, la acción de protección al consumidor fue propiciada oportunamente pues a ella acudió el señor Sosa Rodríguez tan solo 18 días después.

Dentro del contexto explicado en precedencia, se impone revocar la sentencia anticipada cuestionada, y en su lugar el

³ “Esta promesa quedará resuelta de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial y sin ningún valor el compromiso de compraventa en virtud de esta estipulación en los siguientes casos: (...) 19.3 si EL (LOS) PROMITENTE (S) COMPRADOR (ES) incure(n) por una o más veces en mora en el pago de cualquiera de las sumas estipuladas en la promesa de compraventa”

juzgador de primer grado ha de proseguir con la actuación para resolver de fondo sobre el asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada expedida el 6 de febrero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio continuar con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013199001202186392 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013199001202186392 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013199001202186392 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

María Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980910b916a8fd775d0eed7347650bdbeabffe832fb9a8d2021c0f85b17ba2**

Documento generado en 29/06/2023 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y Otros.
Radicación: 11001319900201700390 11.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Agotada la competencia de esta segunda instancia, retorne el
plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f359c9477c02b92c842583477e78ee03a7c966c00cf01336762b653e518f9df9

Documento generado en 29/06/2023 12:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

001 2022 00227 01

En orden a resolver sobre la solicitud de recibir en esta Sede el testimonio del señor Yesid Arias Soto, es del caso precisar que el mismo fue decretado en la audiencia inicial por el juez de primer grado¹.

En aquella ocasión se le previno para que adelantara las gestiones pertinentes a efectos de procurar la asistencia del declarante a la vista pública siguiente y fue así que el mandatario de la pasiva le pidió el favor a la apoderada del Banco accionante que le proporcionara la información a fin de lograr su citación², motivo por el cual el Juez de conocimiento le concedió diez días para que remitiera esos datos a su contraparte³.

La demandante allegó una certificación laboral que da cuenta que el señor Arias estuvo vinculado entre el 8 de enero y 6 de diciembre de 2020, a través de una empresa externa⁴.

¹ MP4 033VideoAudiencia; Min. 1'45"05".

² MP4 033VideoAudiencia; Min. 1'45"48".

³ MP4 033VideoAudiencia; Min. 1'46"19".

⁴ PDF 041 CumplimientoOrdenado; fl. 2.



Tras clausurarse el debate probatorio y censurarse ese actuar por el representante de los accionados, dada la ausencia de la hoja de vida del mencionado testigo⁵, el juzgador de primera instancia estimó que el debate se encontraba debidamente instruido⁶.

Y aunque, en principio, podría predicarse que se cumplen los presupuestos del numeral 2º del canon 327 del C.G.P., lo cierto es que el declarante no es dependiente de la demandante y, en ese orden, no podía conminársele a dar cumplimiento a los incisos 2º y 3º del artículo 217 de dicha codificación, el cual enseña que;

"Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

Bajo ese tenor, y al no existir ninguna información que permita ubicar al testigo, por consiguiente, no se satisface la exigencia prevista en la regla 212 *ibidem*, pues es desconocido para las partes el lugar en el que aquél puede ser citado, lo cual impone la negativa de la aludida probanza.

Tampoco se estima procedente acceder a la solicitud de oficiar a SUMMAR S.A.S., en virtud de lo normado en el inciso 2º del precepto 173 *ídem*, que le restringe al funcionario judicial ordenar la práctica de las pruebas que, "*directamente o por*

⁵ MP4 047VideoAudiencia No. 1 Alegatos; Min. 8"47".

⁶ MP4 047VideoAudiencia No. 1 Alegatos; Min. 9"10".



medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, situación que no fue demostrada en el presente asunto.

A lo dicho se suma que en el plenario obra suficiente material probatorio para resolver la controversia en esta instancia.

En tal virtud, queda despachada en forma desfavorable la solicitud de pruebas impetrada en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb30bd820ffc6d69e5bdcb186e3725cc01764c027b4b58fd01d86dafc3f4e3**

Documento generado en 29/06/2023 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Laudo Arbitral
Demandante	ARS Nova Construcciones S.A.S.
Demandado	María Andrea Díaz Leyva
Radicado	110012203000202300966 00
Instancia	Anulación de Laudo Arbitral
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 28 de junio de 2023, Acta 010.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de anulación promovido por el extremo demandado, contra el laudo arbitral proferido el 15 de febrero de 2023, por el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las

controversias suscitadas con ocasión del contrato suscrito entre las partes.

II.- ANTECEDENTES

1) *PETITUM*.¹

ARS Nova Construcciones S.A.S., solicitó, que se hicieran las declaraciones que se resumen de la siguiente manera:

1. Que entre las partes existió acuerdo en cuanto al precio global de la etapa de construcción del “*CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN A PRECIO GLOBAL FIJO PROYECTO MACADAMÍA DEL RÍO – LOTE 126.*”

Subsidiaria a la Primera Pretensión: Que María Andrea Díaz Leyva incumplió la obligación de suscribir el otrosí que debía formalizarse al finalizar la etapa de preconstrucción.

2. Que la convocada terminó unilateralmente la relación contractual pues suspendió su ejecución.
3. Que María Andrea Díaz Leyva incumplió el “*CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN A PRECIO GLOBAL FIJO*”

¹Archivo: 25_SUBSANACIÓN_DEMANDA_ARBITRAL_20220325.pdf

PROYECTO MACADAMÍA DEL RÍO – LOTE 126” suscrito por las partes el 30 de junio de 2017.

4. Que la demandada quedó constituida en mora de su obligación de pagar la cláusula penal convenida, con la comunicación remitida por ARS Nova Construcciones S.A.S. el 6 de junio de 2021.

Subsidiaria a la Cuarta Pretensión: Que la demandada quedó constituida en mora de su obligación de pagar la cláusula penal convenida, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó que se condene a la convocada al pago de los siguientes rubros:

5. 20% del valor del contrato a título de cláusula penal “esto es, la sumatoria del valor determinado para la etapa de preconstrucción y el valor determinable de la etapa de construcción que resulta de multiplicar los 348,61 m2 de área total a construir registrados en la licencia de construcción nro. 308 del 13 de julio de 2018 proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de La Calera, por el valor estimado por m2 de \$2.367.067,47, según el presupuesto de diciembre 2018 que corresponde con los planos y área presentados para la tramitación de la licencia de construcción obtenida, actualizado con base en el IPC desde

diciembre de 2018 hasta la fecha en que quedó constituida en mora la demandada o la que determine el laudo arbitral.”

Primera Subsidiaria a la Quinta Pretensión: 20% del valor del contrato a título de cláusula penal “esto es, la sumatoria del valor determinado para la etapa de preconstrucción y el valor determinable de la etapa de construcción que resulta de multiplicar los 348,61 m2 de área total a construir registrados en la licencia de construcción nro. 308 del 13 de julio de 2018 proferida por el Secretario de Planeación del Municipio de La Calera, por el valor estimado por m2 de \$2.425.000, según el inciso 4 del numeral 2° de la cláusula tercera del contrato, actualizado con base en el IPC desde junio de 2017 cuando quedó constituida en mora o cuando determine el laudo arbitral.”

Segunda Subsidiaria a la Quinta Pretensión: 20% del valor del contrato a título de cláusula penal “esto es, la sumatoria del valor determinado para la etapa de preconstrucción y el valor determinable de la etapa de construcción que resulta de multiplicar los 270,00 m2 de área estimada registrados en el inciso quinto del numeral 2° de la cláusula tercera del contrato, actualizado con base en el IPC desde junio de 2017 cuando quedó constituida en mora o cuando determine el laudo arbitral.”

Tercera Subsidiaria a la Quinta Pretensión: 20% del valor del contrato a título de cláusula penal “esto es, la sumatoria del valor determinado para la etapa de preconstrucción y el valor determinable de la etapa de construcción que resulte de aplicar los criterios que determine el H. Tribunal de Arbitramento, actualizado como lo defina el laudo arbitral.”

6. Intereses moratorios desde la fecha en que quedó constituida en mora *“sobre la suma de dinero que el H. Tribunal de Arbitramento disponga al resolver la pretensión cuarta principal o cualquiera de sus subsidiarias, a la tasa establecida en el artículo 884 del Código de Comercio.”*

Primera Subsidiaria a la Sexta Pretensión: Intereses moratorios desde la fecha en que quedó constituida en mora *“sobre la suma de dinero que el H. Tribunal de Arbitramento disponga al resolver la pretensión cuarta principal o cualquiera de sus subsidiarias, a una tasa equivalente al doble del interés legal civil (12%) sobre la suma actualizada o indexada mes a mes.”*

Segunda Subsidiaria a la Sexta Pretensión: Intereses moratorios desde la fecha en que quedó constituida en mora *“sobre la suma de dinero que el H. Tribunal de Arbitramento disponga al resolver la pretensión cuarta principal o cualquiera de sus subsidiarias, a una tasa equivalente al interés legal civil (6%) sobre la suma actualizada o indexada mes a mes.”*

7. Costas y agencias en derecho.

8. Que se le ordene a la demandada *“el pago de intereses moratorios sobre el monto de la condena a partir de la ejecutoria y hasta la fecha del pago efectivo a la tasa que disponga el H. Tribunal de Arbitramento.”*

2) CAUSA:

Las pretensiones se soportaron en los siguientes fundamentos de hecho:

- El 30 de junio de 2017 ARS Nova Construcciones S.A.S. y María Andrea Díaz Leyva suscribieron el “*CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN A PRECIO GLOBAL FIJO PROYECTO MACADAMÍA DEL RÍO – LOTE 126.*”
- El objeto del convenio consistía en la ejecución por el sistema de precio global fijo, los estudios, diseño y construcción del proyecto, para lo cual se fijó un plazo de 3 meses calendario.
- Luego de 3 años de la suscripción del negocio jurídico la señora Díaz Leyva obtuvo los recursos económicos para el desarrollo del proyecto, no obstante, incumplió su obligación de suscribir el otrosí.
- Afirmó que la etapa de preconstrucción del proyecto concluyó con el pago de todo lo pactado el 25 de agosto de 2017.
- El 22 de febrero de 2018 ARS Nova Construcciones S.A.S. solicitó la licencia de construcción ante la Secretaría de Planeación de La Calera y el 13 de julio de 2018, a través de la

Resolución nro. 308 se expidió la Licencia de Construcción nro. 88/2018.

- El 16 de octubre de 2018 la señora Díaz Leyva le informó a la actora que *“ya les habían aprobado una parte del crédito y sólo les faltan 300 millones.”*
- Informó que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 las partes se reunieron a fin de que la convocada *“definiera las especificaciones, calidades y referencias de materiales de acabados y equipos de la casa,”* necesarias para que ARS Nova Construcciones S.A. pudiera elaborar el respectivo presupuesto.
- El 20 de diciembre de 2018 los contratantes se reunieron y definieron el valor final del presupuesto en \$825.183.392.
- El 8 de julio de 2020 ARS Nova Construcciones S.A.S. solicitó la prórroga de la licencia de construcción nro. 88 de 2018 emitida por la Oficina de Planeación del municipio de La Calera, autoridad que el 9 de julio siguiente le informó que la misma quedó prorrogada automáticamente por 9 meses en virtud de lo dispuesto en el Decreto 691 de 2020.

- El 18 de diciembre de 2020 el cónyuge de la convocada le informó a ARS Nova Construcciones S.A.S. *“que no habían conseguido los fondos para construir la casa pero que necesitaban recoger toda la información de los estudios y diseños del proyecto en un CD, porque se encontraban en proceso de venta del lote y lo iban a ofrecer con proyecto de casa a unos clientes, quienes querían revisar toda esa información técnica.”*
- Intentó contactar a la demandada a fin de preguntarle si su intención era prorrogar la licencia de construcción sin obtener respuesta alguna, por lo que el representante legal de la actora visitó el lote 126 del Conjunto Macadamia del Río y se enteró que la firma Vásquez Sarmiento Constructores estaba realizando la construcción de la vivienda.
- El 12 de mayo de 2021 la demandada le comunicó a ARS Nova Construcciones S.A.S. que, por motivos personales, había decidido construir el proyecto con otra empresa.
- A través de comunicación del 6 de junio de 2021 ARS Construcciones S.A.S. le solicitó a la señora María Andrea Díaz Leyva el pago de la cláusula penal pactada, quien le propuso llevar a cabo una reunión el 1 de julio siguiente, en la cual, pese al ánimo conciliatorio de la actora *“no hubo planteamiento alguno de acuerdo (...) y no se llegó a ninguna solución de la controversia.”*

3). ACTUACIÓN PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 1 de abril de 2022,^[1] ordenando el enteramiento a la convocada, quien puesta a juicio contestó la demanda,^[2] se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó “*de la inexistencia de la obligación incumplida.*”

Agotado el trámite, el 15 de febrero de 2023,^[3] el Tribunal de Arbitramento profirió laudo, en el que declaró que: i) entre ARS Nova Construcciones S.A.S. y María Andrea Díaz Leyva “*existió acuerdo de voluntades en cuanto al precio global de la etapa de construcción del proyecto objeto del Contrato de Estudios, Diseño y Construcción a Precio Global Fijo Macadamia del Río- 126,*” ii) la demandada suspendió de forma definitiva la ejecución del convenio y dio por terminada la relación jurídica unilateralmente, iii) la señora Díaz Leyva incumplió el contrato en mención, iv) la demandada quedó constituida en mora desde el 4 de abril de 2022, fecha de notificación de la demanda arbitral, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso y v) denegó la excepción formulada por la convocada.

Así mismo, condenó a la pasiva al pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$130.950.000 por concepto de cláusula penal, ii) \$33.368.690,27 a título de intereses moratorios, iii) \$19.828.547,5 por costas y iii) \$7.380.409,5 como gastos y honorarios del proceso arbitral.

Para llegar a la anterior determinación puso de presente que, se encuentra acreditada tanto la existencia como la validez del contrato, por lo que la atención del Tribunal debe centrarse en establecer si la convocada incumplió o no el convenio.

Argumentó que, las obligaciones del negocio jurídico devienen exigibles a los contratantes *“sin que las reglas de determinación del precio o los supuestos que acordaron las partes para el inicio de la etapa de construcción, hubiesen limitado o disminuido la obligación de ambas partes de adelantar y llevar a su finalización la etapa de construcción (...).”*

En esa medida agregó que, no es de recibo la manifestación de la demandada atinente a que lo pactado fue únicamente *“iniciar a negociar si se adelantaba o no la construcción,”* pues de la interpretación del contrato, la demanda, su contestación y las probanzas allegadas se extrae que dentro del contrato se incluyó de forma vinculante la etapa de construcción.

Dijo que, distinto a lo afirmado en la contestación de la demanda en el sentido de que no existía un plazo para la suscripción del otrosí, lo cierto es que, si se pactó de forma clara y expresa en el contrato, pues se dispuso que se firmaría inmediatamente finalizada la etapa de preconstrucción.

Alegó que, si *“se hubiera obtenido la licencia y formalizado el denominado Otrosí por las partes, pero no se hubiera pagado el anticipo, la fase de construcción y sus correspondientes obligaciones,*

eran en todo caso inexistentes y nunca hubieran nacido a la vida jurídica y a la convocante no la eran exigibles dichas prestaciones y obligaciones.”

[\[1\]](#) Archivo: 26_ACTA_No.2_AUTO3_20220401.pdf

[\[2\]](#) Archivo: 30_CONTESTACIÓN_DEMANDA_ARS_NOVA_20220504.pdf

[\[3\]](#) Archivo: 106_LAUDO_ARBITRAL_20230215.pdf

III.- RECURSO DE ANULACIÓN

La demandada presentó recurso de anulación en contra de la anterior decisión con sustento en las causales contempladas en los numerales 1°, 2° y 9 ° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por lo siguiente:

Causal 1ª

En la decisión atacada se adujo como pacto arbitral la cláusula duodécima del contrato suscrito entre las partes, en la cual se estableció *“una suerte de requisito de arreglo directo entre las partes o intento de conciliación que se surtió dentro del proceso con el cual se habría agotado la cláusula compromisoria,”* lo que sería contrario al artículo 13 del Código General del Proceso.

En el texto de la cláusula compromisoria no se hizo alusión a la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y *“se queda (...) en la justicia arbitral, lo que implica que la estipulación contractual violenta el derecho a la justicia, entre otras cosas, porque no permite que la justicia ordinaria examine los conflictos.”*

Causal 2ª

El Tribunal de Arbitramento no tenía competencia para conocer del presente asunto porque la cláusula arbitral es inexistente.

Causal 9ª

Alegó que *“pese a la carga argumentativa del fallador en establecer la existencia de un contrato de estudio, diseño y construcción; lo cierto es que sólo existe un cuasi contrato, por cuanto el contrato de construcción de obras materiales está estipulado a partir del artículo 2053 del Código Civil, el cual tiene un tratamiento especial en materia de construcción.*

Dijo que *“el ARBITRO NO tenía posibilidad alguna de determinar la existencia del contrato de construcción pues no es un asunto del que pueda ser declarado por él, en la medida que el contrato no existe y no se perfeccionó, este yendo más allá al darle a las manifestaciones,*

conductas y actos de las partes efectos jurídicos que las normas no le dan.”

IV.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, esta Corporación es competente para desatar el recurso de anulación interpuesto en este asunto, en razón a las previsiones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012; competencia que por demás, está limitada al examen de la existencia o no de las causales alegadas, expresamente reconocidas en el artículo 41 del mismo ordenamiento, pero con la expresa limitación plasmada en el inciso final del artículo 42 de la ley en cita, según el cual el juez del recurso de anulación *“no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”*

Puntualizado lo anterior, se tiene que el problema que se plantea a esta Sala es determinar si en efecto, como lo afirmó la recurrente, en el laudo proferido el 15 de febrero de 2023, se incurrió en las irregularidades que se le imputan, afectando la validez del mismo.

El recurso de anulación, tal como lo tiene suficientemente averiguado la jurisprudencia y la doctrina, no es una instancia adicional con características idénticas a las del recurso de apelación, por cuanto, este medio especial de revisión constituye un mecanismo extraordinario, cuyo fin es que se declare nulo, de forma total o

parcial, un laudo arbitral, limitándose la competencia al examen de la(s) causal(es) que el recurrente invoque.

De lo anterior, emerge con meridiana claridad que el recurso de anulación se instituyó para que las partes que sometieron sus diferencias al Tribunal de Arbitramento, puedan impugnar las decisiones allí adoptadas por **defectos procedimentales**, vale decir, por errores **in procedendo**, de tal magnitud que afecten la garantía constitucional del debido proceso, o por yerros originados en el desbordamiento de la decisión arbitral, es decir, sobre puntos no sujetos al pacto arbitral, en cualquiera de sus dos modalidades, - cláusula compromisoria o compromiso-, por haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre puntos sujetos al arbitramento, para invalidar el laudo, corregirlo o adicionarlo según sea el caso, sin que sea factible que la Corporación entre a revisar aspectos sustanciales, cambiar las decisiones adoptadas o revocar la decisión, basada en razonamientos o conceptos vinculados con la aplicación de la ley material, cual si fuera superior funcional de los árbitros.

De acuerdo con lo dicho, por la naturaleza y alcance del laudo arbitral, quien pretenda su anulación deberá soportar su pretensión en cualquiera de las causales que expresamente autorizó el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que de no hallarse configuradas tornaran infundada esta impugnación.

En el *sub examine*, la sociedad recurrente invocó como soporte de su reclamación las causales 1°, 2° y 9°.

La Sala anuncia que estudiará de manera conjunta las causales 1ª y 2ª al referirse a argumentos similares y encontrarse inmersas en el supuesto de hecho dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012:

(i) Causal Primera:

“La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.”

Sobre el particular, en sentencia C-572A de 2014, expuso la Corte Constitucional:

*“En el artículo 898 del Código de Comercio se prevé que será **inexistente** el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. Para perfeccionar el acto inexistente, se requiere de la ratificación expresa de las partes cumpliendo con las solemnidades pertinentes... la **invalidez absoluta** del pacto arbitral, en tanto negocio jurídico, puede ser consecuencia del haber sido celebrado por una persona absolutamente incapaz, de tener objeto o causa ilícita, de contrariar normas imperativas o de omitir algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para su validez, en atención a la naturaleza del negocio y no a la calidad o estado de la persona que lo celebra o ejecuta. La invalidez relativa del pacto arbitral, por su parte, puede ser consecuencia de la existencia de cualquier otro tipo de vicio, como por ejemplo por*

*haber sido celebrado el negocio jurídico por una persona relativamente incapaz o por haber sido consentido el negocio por error, fuerza o dolo... y es **inoponible** el negocio jurídico celebrado sin cumplir los requisitos de publicidad que la ley exija, conforme a lo previsto en el artículo 901 del Código de Comercio.”*

(ii) Causal Segunda:

“La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.”

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

*“El Tribunal arbitral carecerá, entonces, de **jurisdicción** en aquellos eventos en los cuales una de las partes del proceso no suscribió el pacto arbitral, o cuando el asunto o materia que se somete a su decisión no es de aquellos que autorizan la constitución política y la ley, para que sean resueltos en esa sede. Por su parte y en desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carece de **competencia** cuando se pronuncia sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión.”²*

Ahora bien, es necesario memorar que, prevé el inciso décimo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que “Las causales **1, 2 y 3** sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2016. RAD.: 110010326000201600099 00 (57.422)

ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia". (Destacado propio).

Quiere ello decir que, como requisito para la prosperidad de las causales 1ª y 2ª se exige que el interesado hubiese presentado recurso de reposición contra la providencia mediante la cual el árbitro asumió competencia; sin embargo, revisado el expediente, se observa que en la primera audiencia de trámite, celebrada el 28 de junio de 2022,³ *Declararse competente para conocer y decidir en derecho las controversias surgidas entre ARS NOVA CONSTRUCCIONES S.A.S. de una parte, y MARÍA ANDREA LEYVA DÍAZ de la otra, planteadas en la demanda subsanada, en su contestación y en el escrito por medio del cual se describió la contestación,*" proveído que no fue recurrido por la convocada, por lo que deviene claro que ésta no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, atacar la decisión mediante recurso de reposición.

Siendo, así las cosas, sin lugar a consideración adicional habrán de despacharse desfavorablemente las causales 1ª y 2ª invocadas, en tanto la recurrente guardó silente conducta frente a la providencia mediante la cual el árbitro asumió competencia.

(iii) Causal Novena:

³ Archivo: 52_ACTA_No._6_AUTOS_7y8_(PRIMERAAUDIENCIADETRÁMITE).pdf

“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”

Con relación a los argumentos en que se fincó la causal novena esgrimida por la recurrente, de manera prematura también se avizora su falta de soporte, por las razones que pasan a exponerse:

La censura propuesta acusa el laudo arbitral de haber recaído sobre aspectos no sujetos a la decisión del árbitro, toda vez que, a su juicio, *“no tenía posibilidad alguna de determinar la existencia del contrato de construcción pues no es un asunto del que pueda ser declarado por él, en la medida que el contrato no existe y no se perfeccionó,”* porque lo que se celebró entre las partes fue un cuasicontrato y el negocio jurídico de construcción de obras materiales está estipulado a partir del artículo 2053 del Código Civil, el cual tiene un tratamiento especial en materia de construcción.

Así las cosas, a la Sala le incumbe examinar el acato al principio de congruencia, a fin de establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido o cosa distinta a lo reclamado u omitió decidir sobre alguna petición o decisión y sólo en estas hipótesis puede prosperar el recurso.

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las*

pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Sin embargo, cotejado lo reclamado en la demanda se evidencia que el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la totalidad de las solicitudes planteadas sin desbordar el estudio que era de su competencia, en consecuencia, aparece de manifiesto el acatamiento al postulado de congruencia.

Obsérvese que, en el *“contrato de estudios, diseño y construcción a precio global fijo proyecto macadamía del río- lote 126”* se dispuso que *“las partes acuerdan que cualquier controversia que se suscite entre ellas por razón de la interpretación o desarrollo del presente contrato y que no pueda ser resuelta en forma amigable y directa entre ellas o que dé lugar a la aplicación de la cláusula undécima y no haya podido ser resuelta por el mecanismo previsto en esa estipulación, será sometida a arbitraje de conformidad con el reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la elección de un árbitro único que adoptará su decisión en derecho , siendo aplicable la legislación colombiana y estableciéndose como sede del Tribunal Arbitral la ciudad de Bogotá (...).”*

Y en ese sentido, de las pretensiones de la demanda se extrae que, lo perseguido por ARS Nova construcciones era la declaratoria de incumplimiento de María Andrea Díaz Leyva del *“contrato de estudios, diseño y construcción a precio global fijo proyecto macadamía del río- lote 126”*, por lo que le correspondía al panel arbitral pronunciarse sobre

dicho negocio jurídico, y por ese senderó consideró que existió un acuerdo sobre el precio global de la etapa de construcción y que la demandada suspendió de manera unilateral su ejecución sin estar facultada para ello y la condenó al pago de perjuicios.

Así, más allá de la inconformidad de la recurrente con lo decidido en el laudo arbitral atacado, pues a su juicio, el convenio es inexistente, lo cierto es que, precisamente lo puesto a consideración del Tribunal de Arbitramento fueron las controversias derivadas del contrato.

Se advierte que, ciertamente el Tribunal resolvió las pretensiones invocadas, atinentes a la declaratoria de un acuerdo de voluntades entre las partes en cuanto al precio global de la etapa de construcción del proyecto objeto del contrato, así como a los perjuicios derivados de la suspensión unilateral de la ejecución del convenio por parte de la convocada, en tanto, las quejas de la recurrente, en estricto, constituyen reproches en cuanto a la interpretación y valoración que dio el árbitro a la normativa y a los distintos medios de prueba que se adosaron al plenario, y de suyo, desnaturaliza el recurso de anulación, pues, a voces de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, en sede de anulación, la Corporación “*no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones **expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.***”

Como puede apreciarse, no se requiere mayor análisis para establecer que el Tribunal de Arbitramento no se pronunció sobre asuntos que no le fueron planteados.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente resultan por completo extraños a los supuestos fácticos previstos en los numerales 1°, 2° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues las causales invocadas están indebidamente sustentadas.

Consecuente con lo expuesto, huelga inferir que no se configuran las causales de anulación del laudo arbitral reclamadas por la recurrente, lo que conlleva a declarar que el recurso formulado es infundado, e impone la correspondiente condena en costas.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el **RECURSO DE ANULACIÓN** interpuesto por la actora contra el laudo arbitral proferido el 15 de

febrero de 2023, mediante el cual el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, resolvió sobre las pretensiones impetradas contra María Andrea Díaz Leyva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR por las costas del recurso de anulación del laudo al extremo demandado (Artículo 43 de la Ley 1563 de 2012). Como agencias en derecho la Magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente al secretario del Tribunal de Arbitramento, para lo de su trámite y competencia.

CUARTO. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

R.I. 16351

Rad. 110012203000202300966 00

Ref. Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de ARS Nova Construcciones S.A.S. contra María Andrea Díaz Leyva.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5179b2547aeb61878dc09b3544527021af93f5261a4bdcb65260725467758**

Documento generado en 28/06/2023 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CG Transportes Gloria S.A.S.
Demandado	Consorcio CD Tenjo, Construcolombiana S.A.S. y Miguel Camilo Castillo Baute
Radicado	110013103046202000096 01
Instancia	Segunda
Asunto	Sentencia

Discutido y aprobado en Sala del 28 de junio de 2023. Acta nro. 011.

I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA PRINCIPAL

1.1. PETITUM¹

La sociedad CG Transportes Gloria S.A.S. reclamó de los demandados el pago de la suma de \$250.945.059 correspondiente al capital impagado de la factura de venta n° 078 de 31 de julio de 2019 y sus intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 2 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago.

1.2. CAUSA

Los fundamentos de hecho en que soportó las pretensiones admiten el siguiente compendio:

a. El 31 de julio de 2019 CG Transportes Gloria S.A.S. expidió la factura de venta n° 78 por valor de \$250.945,059 a cargo de Consorcio CD Tenjo correspondientes a transporte de mercadería (concreto) y fecha de vencimiento el 2 de agosto del mismo año.

b. Dicho título valor fue aceptado tácitamente por la demandada, conforme al artículo 773 del Código de Comercio, pues no se manifestó sobre ella ni la rechazó en el lapso de tres días.

c. La demandada Consorcio CD Tenjo y sus consorciados Construcolombiana S.A.S y Miguel Camilo Castillo Baute no pagaron el valor referido a su vencimiento; además, estos últimos, al hacer parte de aquel, deberán responder solidariamente por las obligaciones adquiridas frente a terceros y los intereses causados sobre el importe impagado de las facturas de venta base de la ejecución.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2020², el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad libró mandamiento de pago a favor de CG Transportes Gloria S.A.S. y en contra de

¹ Archivo 02EscritoDemanda.pdf

² Archivo 06AutoLibraMandamiento.pdf

Consortio CD Tenjo, Construcolombiana S.A.S y Miguel Camilo Castillo Baute, a quienes se les ordenó pagar el capital y los intereses exigidos en los términos de ley.

El 15 de febrero de 2021 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los ejecutados³ y, dentro del término, Construcolombiana S.A.S y Miguel Camilo Castillo Baute propusieron las siguientes excepciones:

i) Servicios cobrados nunca fueron prestados, pues el servicio de transporte de concreto fue suministrado por la empresa Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S., quien emitió las remisiones señaladas en la factura y nunca se contrató a la demandante, por lo que no había lugar a librar factura alguna con base en el artículo 772 del Código de Comercio

ii) Confusión de deudor, ya que contrató el suministro y transporte de concreto con una persona jurídica diferente a la demandante y desconoce si Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S.- subcontrató con la ejecutante, pese a estar prohibido ello al no mediar autorización para tal fin; además, las remisiones señaladas en la factura aportada fueron emitidas en su totalidad por su cocontratante, lo que prueba que el concreto fue transportado por esta y no por la actora.

iii) Mala fe del demandante, toda vez que en el año 2019 la sociedad actora emitió dos facturas con el número 78: la primera por valor de \$62.536.015 y difiere de la segunda que es objeto de este proceso por valor de \$250.945.059 sin que obre nota de crédito alguna que anule de alguna forma una de las dos, aunque no tendría que repetirse la numeración; añade que tanto la demandante como Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S. registran la misma dirección, modo y estilo en sus facturas; por último, expone que, a pesar que obran en ambos títulos valores dirección y correo electrónico del consorcio, la ejecutante la envió a otra diferente, máxime cuando

3 Archivo 12AutoTienPorNotificadoConducta.pdf

no es claro si lo enviado por la empresa de mensajería efectivamente corresponde a la factura.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia el 15 de junio de 2022 en la cual declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “*servicios cobrados nunca fueron prestados*” y “*confusión de deudor*” y, además, *la inexistencia del título valor*. En consecuencia, terminó el proceso.

Para llegar a la anterior determinación, indicó lo siguiente:

Por un lado, que tales excepciones coincidían con aquellas de la acción cambiaria establecida en el numeral 12 del artículo 784 del Código Comercio consistente en las circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe.

Expuso que le correspondía al demandante acreditar la existencia del negocio jurídico subyacente en virtud de la carga de la prueba al tratarse de una negación indefinida su desconocimiento por la contraparte; por tanto, comoquiera que la cesión o subcontratación que hiciera la contratista podía ser parcial o total dada la ejecución sucesiva del contrato, por lo que no obra prueba alguna de acuerdo escrito o verbal entre las partes, así como tampoco que la demandada avalara la cesión o subcontratación del transporte incluido en el objeto del contrato de suministro celebrado con Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S.

Añadió que en la cláusula tercera se fijó el costo individual de cada concepto en precios fijos por lo que el valor incluía tanto el material suministrado como su transporte y ello implicaba que ellos se debían facturar en forma conjunta por un solo valor; además, la actora aceptó no ser filial ni tener relación de subordinación respecto a Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S., razón por la que no

podía comenzar a facturar por su cuenta, pues el mencionado acuerdo interno que tenían no le era oponible a terceros como la demandada.

Asimismo, ante el alegato referido a la factura n° 73 expedida en similares condiciones a la que es objeto de recaudo y que el Consorcio efectuó su pago, indicó que, debido a la naturaleza periódica de la puesta en marcha del contrato de suministro, la autorización de la ejecución, cesión o subcontratación de las obligaciones contractuales a cargo de una empresa diferente a Enconcretos – Encofrados & Concretos S.A.S. pendía de la autorización del demandado, lo cual no se probó.

Por otro lado, al apoyarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para estudiar de oficio los requisitos del título, aludió que la pretendida factura n° 78 carecía de varios de ellos, a saber: i) no obra manifestación en su cuerpo de que operaron los presupuestos de aceptación tácita, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 que reglamentó la Ley 1231 de 2008 modificatoria del artículo 774 del Código de Comercio; ii) no se indicó quién elaboró o imprimió el documento, conforme a lo exigido por las normas que regulan la materia, pues debía decirse con plena singularidad la identificación tributaria y su impresor; y iii) no se precisó en forma clara e inequívoca por el girador si el precio de la factura se encontraba o no pagado en su totalidad o parcialmente, según el numeral 3° del artículo 774 del Estatuto Comercial, pues tal requisito no se suple con el valor a pagar referido en el documento. Además, como requisito esencial para constituirse en título valor tratándose de facturas cambiarias de transportes, advirtió que no se observa la mención que se trata de este tipo de documento como lo prevé el artículo 776 *idem* y, al contrario, en la parte superior derecha se estableció que se trata de una factura de venta.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandante la recurrió y, en audiencia, presentó los siguientes reparos, sustentados en esta instancia, a saber:

1. El juzgado desconoce lo previsto en el artículo 430 del C.G.P. que dispone que los requisitos formales del título ejecutivo *“solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, pues no podía declarar que la factura base del proceso tiene defectos formales, máxime cuando la norma antedicha no se refiere a los requerimientos sustanciales del negocio jurídico ni al derecho propiamente dicho y los demandados no interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago para proponer la omisión de tales requisitos.

2. La parte demandada conocía y quedó demostrado que el transporte del material suministrado se realizaba a través de la empresa ejecutante, razón por la cual se emitió la factura n° 73 a su cargo, la cual fue aceptada y pagada en su oportunidad. Por tanto, reprocha que, si no contrató con ella, cómo es posible que reciba y pague tal título valor.

V.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la Sala se limitará al examen de los puntos específicos objeto de recurso, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2. CASO CONCRETO

En el presente juicio, se persigue el pago de la factura de venta n° 078 de 31 de julio de 2019 por la suma de \$250.945.059 y sus intereses moratorios, por los cuales se libró mandamiento de pago.

Sin embargo, el *a quo* resolvió terminar el proceso, con fundamento, por un lado, hallar probadas las excepciones “*servicios cobrados nunca fueron prestados*” y “*confusión de deudor*” y, por otro, *la inexistencia del título valor*.

Dicha determinación, se advierte debe ser confirmada exclusivamente en relación a la inexistencia del título valor objeto de recaudo; por tanto, la Sala se abstendrá de estudiar las excepciones de mérito a las que se refiere el segundo reparo de la alzada, por sustracción de materia, toda vez que no deviene necesario auscultar el negocio subyacente.

2.1. Por un lado, según el artículo 430 del C.G.P., el demandado puede atacar los requisitos formales del título ejecutivo a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y por otro, los reproches en relación con sus requisitos sustanciales encuentran su trámite en el canon 442 *ibidem* y se refieren al planteamiento de excepciones de fondo contra el derecho sustancial del demandante.

Pues bien, en cuanto a la diferencia entre unos y otros ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, *exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁴.*

2.2. Extraña en esta instancia que el recurrente censure la decisión del *a quo* de estudiar oficiosamente en la sentencia los requisitos formales del título pese a no haber sido controvertidos en la forma prevista en el artículo 430 del C.G.P., toda vez que, en la misma providencia, se citó precedente de la Corte Suprema de Justicia que avalaba tal proceder, máxime cuando es reiterada y consolidada dicha postura del Tribunal de Cierre de esta jurisdicción⁵.

Al respecto y sin necesidad de transcribir la extensa y acertada cita hecha por la juzgadora de primer grado, de forma puntual, ha dicho la Corte que *“la revisión del título por parte del juez ocurre a la hora de decidir si libra el mandamiento rogado y, esa labor, también se predica en la sentencia de primera o segunda instancia”⁶*, toda vez que *“la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia. (...)*

4 CC, Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

5 Véanse al respecto las sentencias STC4808-2017, STC4053-2018, STC290-2021, STC720-2021, entre otras.

6 CSJ, SC, sentencia STC720-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, **entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia***⁷. (Se resalta).

No puede perderse de vista que “... el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...) [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”⁸.

Corolario de lo anterior, deviene concluir que, si bien no se alegó la falta de requisitos formales del título mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal circunstancia no era óbice para que el *a quo* se detuviera nuevamente en su existencia y

7 CSJ, SC, sentencia STC4808-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

8 ídem

revisara que la factura objeto de cobro cumpliera con los elementos esenciales para su ejecución, en la medida que, lejos de estarle prohibido, el actuar de la jueza de primer grado se erigía como un deber suyo a fin de materializar la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material, postulados que exigidos por el artículo 11 del Estatuto Procesal Civil.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, procede la Sala a revisar los requisitos formales del título valor objeto de ejecución; en este caso, se tiene que para que una factura sea considerada como tal, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, además de los exigidos en los cánones 621 ídem y 617 del Estatuto Tributario, pues *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Así las cosas, para la aceptación de la factura por el beneficiario del servicio, en ella debe indicarse *“la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...”* (núm. 2, art. 774 C. Co.); sin embargo, se alegó en la demanda que aquella fue tácita y, para que opere dicha figura, se hace menester la recepción del documento cartular para efectos de contabilizar el término de diez días que prevé el inciso tercero del artículo 773 del Estatuto Mercantil.

Al revisar la factura objeto del proceso, se denota como *“firma recibido”* obra sello de la empresa de mensajería Interrapidísimo del 31 de julio de 2019 sin que provenga del beneficiario del servicio; téngase en cuenta que la literalidad *“... está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado”*⁹, por lo cual, al no encontrarse incorporada la fecha de recibo con el nombre, identificación o firma del encargado de la compañía en el cuerpo del título, este carece del requisito antedicho para su existencia.

9 CC, Sentencia T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Frente a los requisitos de la ley tributaria, se encuentra “*el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura*” y tal como lo expuso el *a quo*, solo expresó: “*elaborado o impreso por Sigo*” sin su número de identificación, pues así lo exige la norma.

En lo tocante con la denominación de la factura, lo cierto es que, al tratarse de un servicio de transporte a la luz del artículo 776 del Estatuto Comercial, debió mencionarse que es una “*factura cambiaria de transporte*”, según su numeral primero.

Por lo dicho, refulge diamantina la improsperidad de este reparo y no se vislumbra por esta Corporación desacierto del *a quo* en sus consideraciones que abra paso su revocatoria.

2.4. Con base en lo precedentemente indicado, no queda otra opción que confirmar la providencia impugnada en su totalidad.

3. COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, dado que no salieron avante los reparos de la alzada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la demandante y a favor de la demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia la Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Ante el a *quo* efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO. - Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifiquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4553965cae2eb41e142bde4a02545f70211e7ee7d3d55d3344c43f93f1d1ad**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado:	Board System Ltda.
Radicación:	110013103025200300180 06
Procedencia:	Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto:	Apelación de auto

1

Sería del caso resolver el recurso de apelación contra el proveído del 11 de agosto de 2022, mediante el cual se denegó la prosperidad a la oposición de la diligencia de entrega impetrada por el señor Armando Serrano Mantilla; de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el plenario para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital, tal como pasa a explicarse:

1. Tras surtirse el trámite de rigor dentro del asunto del epígrafe, a través de auto del 30 de mayo de 2019¹ se aprobó el remate realizado el 31 de enero de 2018; ordenándose la entrega del bien subastado al adjudicatario.

2. En razón a ello, el Juzgado de primera instancia comisionó² al Juez Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble, siéndole asignada la misma al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

¹ Folio 246, PDF 01CuadernoUno A, 01CopiaCuadernoUnoA, 11001310302520030018000

² Folio 325, PDF 01CuadernoUno A, 01CopiaCuadernoUnoA, 11001310302520030018000

3. El 14 de febrero de 2020 se adelantó la diligencia encomendada, la cual fue grabada en audio y video, y elaborándose el acta respectiva en la que se consignó:

“Nota 3. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor ARMANDO SERRANO MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.219 de Usaquén, quien se opone a la práctica de la diligencia de entrega, de la anterior oposición se le corre traslado a la parte solicitante quien requiere se continúe el objeto de la diligencia.

Nota 4. Una vez escuchadas las partes, el Juzgado previo a resolver sobre la oposición presentada procede a decretar y recaudar las siguientes pruebas; el interrogatorio de ARMANDO SERRANO MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.219 de Usaquén, tal y como consta en el audio y video de la diligencia.

Los testimonios de las siguientes personas, las señoras NURY ELPIDIA LOPEZ LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No 52.187.904 de Bogotá, ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.503.655 de Bogotá, JUANA ISABEL RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.696.991 de Bogotá y MARÍA LETICIA GONZÁLEZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No 24.318.170 de Bogotá.

Así como de los señores JAIME LOPEZ (sic) identificado 133.348 de Bogotá, URIEL SOACHA identificado con cédula de ciudadanía No 78.871.523 de Bogotá, y LUIS FRANCISCO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 1.080.930.293 de Timana- Huila, tal como consta en el audio y video de la diligencia.

Por último, se adjuntan como documentales las siguientes, copia completa del proceso ejecutivo hipotecario como del proceso de pertenencia, dictamen pericial y cuaderno en donde consta las cuentas de las reparaciones realizadas al inmueble.

(...)

Nota 8. POR EL DESPACHO se deja constancia que la comisión de secuestro (sic) se encuentra registrada en

audio y video, el cual se adjunta a la presente acta.”³
(Subrayado fuera de texto)

4. Tras la revisión de los videos contentivos de la diligencia descrita, obrantes en las carpetas denominadas *folio 797* y *folio 798*, se advierte que los mismos no reproducen sonido; imposibilitándose escuchar los argumentos que soportan la oposición, los reparos presentados por el interesado y el contenido de las probanzas recaudadas en dicha oportunidad.

5. La anterior situación, permite inferir, sin asomo de duda, que el paginario se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alzada. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto al Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que adopte los correctivos pertinentes a fin de aportar los videos audibles de la mentada diligencia.

Cúmplase,

3

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d228a8902f6cae39c05e6bd1e249aca0bc868a48bd5d8d4cc30e69545184d**

Documento generado en 29/06/2023 12:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folio 469 a 471, PDF 01CuadernoUno A, 01CopiaCuadernoUnoA, 11001310302520030018000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la demandada se fijan como agencias en derecho el equivalente a la suma de un (1) salario mínimo legal mensuales vigente, reducido al 5%, conforme con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Luz Marina Escobar Pineda y otros
Demandado: Escobar & Cia Ltda
Radicación: 110013199002202200222 02
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación propiciado contra el proveído del 27 de abril de 2023; de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el plenario para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital, tal como pasa a explicarse:

1. Mediante Auto 2023-01-337726 del 27 de abril de 2023 se negó la solicitud de medidas cautelares incoada el pasado 9 de marzo por la parte demandante; razón por la cual, ésta impetró recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de la oportunidad procesal, asignándosele el radicado 2023-01-391961.

2. Revisado el archivo denominado *62 Recurso Reposición 2023-01-391961.PDF*, no se encuentra el documento contentivo del recurso propuesto, ni fue incorporado un link de acceso o algún anexo. Aunado a ello, el archivo 63 corresponde al traslado del mentado recurso, sin que en el mismo se hubiese incluido el escrito arrimado por el impugnante; imposibilitándose tener conocimiento de los reparos alegados por el promotor de la alzada.

3. Por su parte, el juez de primera instancia, a través Auto de 2023-01-502600 de 5 de junio de 2023, concedió en efecto

devolutivo la apelación impetrada; de modo que el 9 de junio de la presente anualidad, el apoderado de las demandantes remitió memorial con el cual sustentó el recurso de apelación formulado; sin que se avizoré que a éste se haya corrido el traslado previsto en el artículo 326 de la Ley 1564 de 2012.

4. La anterior situación, permite inferir, sin asomo de duda, que el paginario se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alza. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto al Director Jurisdicción Societaria III de la Delegatura Procedimientos Mercantiles adscrita a la Superintendencia de Sociedades para que adopte los correctivos pertinentes a fin de (i) incluir el documento en el que obre el escrito de reposición en subsidio apelación contra la providencia proferida el pasado 27 de abril, radicado bajo el número 2023-01-391961 y (ii) de ser el caso, dé aplicación a lo previsto en el artículo 326 *ibídem* con respecto a la sustentación del recurso de apelación visible en la carpeta titulada *70 SustentaciónRecurso2023-01-512624.zip*.

Cúmplase,

2

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6fc7ab4640686d7a4db2dc083b09779a9c7b008b2353a4f46ae7f1c0e0a49**

Documento generado en 29/06/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Enrique Maldonado Melo
Demandado: José Luis Becerra Córdoba
Radicación: 110013103008202000415 02
Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto

· Sería del caso resolver el recurso de apelación promovido en la audiencia celebrada el pasado 3 de febrero contra el auto que rechazó una nulidad, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar el plenario para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital, tal como pasa a explicarse:

1. El 1° de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandada elevó solicitud de nulidad.
2. El día 3 del mismo mes y año y una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el juez de primera instancia rechazó la mentada solicitud.
3. Contra esa decisión, el apoderado judicial de la pasiva interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo para que se surtiera ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil [record 12:07 a 12:40; 11001310300820200041500 Audiencia 3 Febrero 2023 10 Am Art 372-20230203_102935-Meeting Recording; C01Audiencias; C01CuadernoPrincipal; PrimeraInstancia; 11001310300820200041501]; sin embargo en el audio de la referida audiencia no fue incluida la sustentación del mismo; como tampoco obra documento contentivo del recurso de alzada.

4. La anterior situación, permite inferir, sin asomo de duda, que el paginario se encuentra incompleto, lo que impide un correcto proveer a efectos de desatar la alzada. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el asunto al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá para que verifique si fue sustentado o no el recurso impetrado, en caso afirmativo complete el expediente digital con la totalidad de documentos que lo integran; de lo contrario emita la decisión que en derecho corresponda.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c222ed9970f7bb94803865be16004a2ee5aa108a49c08d25bc6693dba803dd35**

Documento generado en 29/06/2023 01:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**AUDIENCIA PÚBLICA
ARTÍCULO 327 DE LA LEY 1564 DE 2012**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Mary Yolanda Vergara de Cabrera
Radicación:	110013103001202200335 01
Procedencia:	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

En Bogotá, D.C., siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia pública para los fines previstos en el artículo 327 de la ley 1564 de 2012, los Honorables Magistrados María Patricia Cruz Miranda, Jorge Eduardo Ferreira Vargas y Ruth Elena Galvis Vergara, quien la preside.

1

Comparecientes

1. Parte demandante

- Banco de Occidente.
- Diana Isabel Duque Cardona, identifica con cédula de ciudadanía 1.151.944.271 y tarjeta profesional 261.264.

2. Parte demandada

- Mary Yolanda Vergara de Cabrera identificada con cédula de ciudadanía 24.175.064.
- Diego Faubricio Cabrera Riaño (apoderado) identificado con cédula de ciudadanía 1.030.531.892 y tarjeta profesional 221.540.

Actuación

La Magistrada Sustanciadora, teniendo en cuenta que el profesional del derecho que venía ejerciendo la representación judicial del ejecutante sustituyó poder, se le

reconoce personería a la abogada Diana Isabel Duque Cardona, en los términos y para los efectos del memorial radicado. Esta decisión notificada en estrados.

Acto seguido, en los términos dispuestos en proveído anterior se solicitó del demandante exhibiera el documento requerido.

Por la apoderada del Banco de Occidente S.A. se exhibió el original del pagaré identificado con código de barras 2Q576889 por valor de \$159.703.986, suscrito por Mary Yolanda Vergara de Cabrera; documento que fue revisado por cada uno de los magistrados integrantes de la Sala enseguida se le puso de presente a la parte demandada, solicitante de la prueba.

A continuación en uso de la palabra al apoderado de la recurrente manifestó que el documento es idéntico al allegado como base de la ejecución y, la firma y huella allí plasmadas son las de la señora Mary Yolanda Vergara; por ello, no expuso ningún reparo respecto del título.

Tras constatar que el instrumento de cobro coincide íntegramente con el aportado con la demanda en copia digital, la Sala deja expresa constancia de aquella situación y se prescinde de su reproducción o incorporación física al plenario, por lo que se retorna a la apoderada judicial de la entidad demandante.

2

Evacuada la prueba de exhibición y como quiera que la sustentación de la alzada y su correspondiente réplica ya se verificaron, la Magistrada Sustanciadora dispuso un receso.

Reanudada la audiencia, se procedió a emitir la sentencia SC-027/23, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

“DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante vencida.”

La providencia fue notificada en estrados.

Por la Magistrada Sustanciadora, y en atención a la condena en costas impuesta, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la demandada solicitó reconsiderar el monto de las agencias en derecho. Ante esa petición la Magistrada recordó al profesional del derecho que esta no es la oportunidad procesal pertinente para elevar tal cuestionamiento, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento.

Evacuado el objeto de la audiencia se da por concluida, se deja constancia que la misma ha quedado registrada en medio digital que hace parte del expediente; y los comparecientes suscribieron el registro de asistencia.

3

La presente acta se rubrica por los Magistrados de la Sala, como aparece,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103001202200335 01

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada
110013103001202200335 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado
110013103001202200335 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c1e4055508c0c226e68f52c3c0c926fd72867d3e2700f19188a69438780299**

Documento generado en 29/06/2023 09:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>